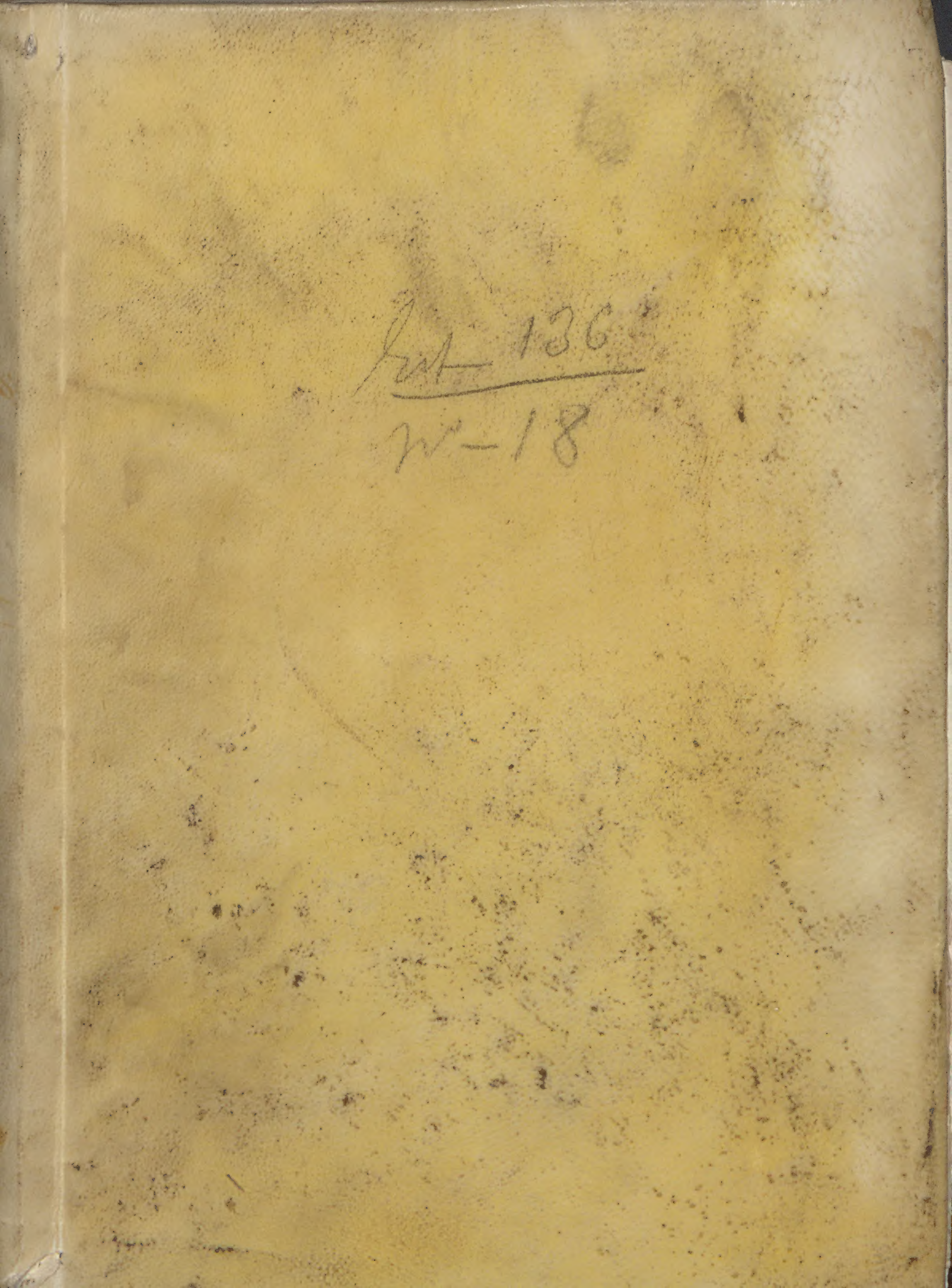
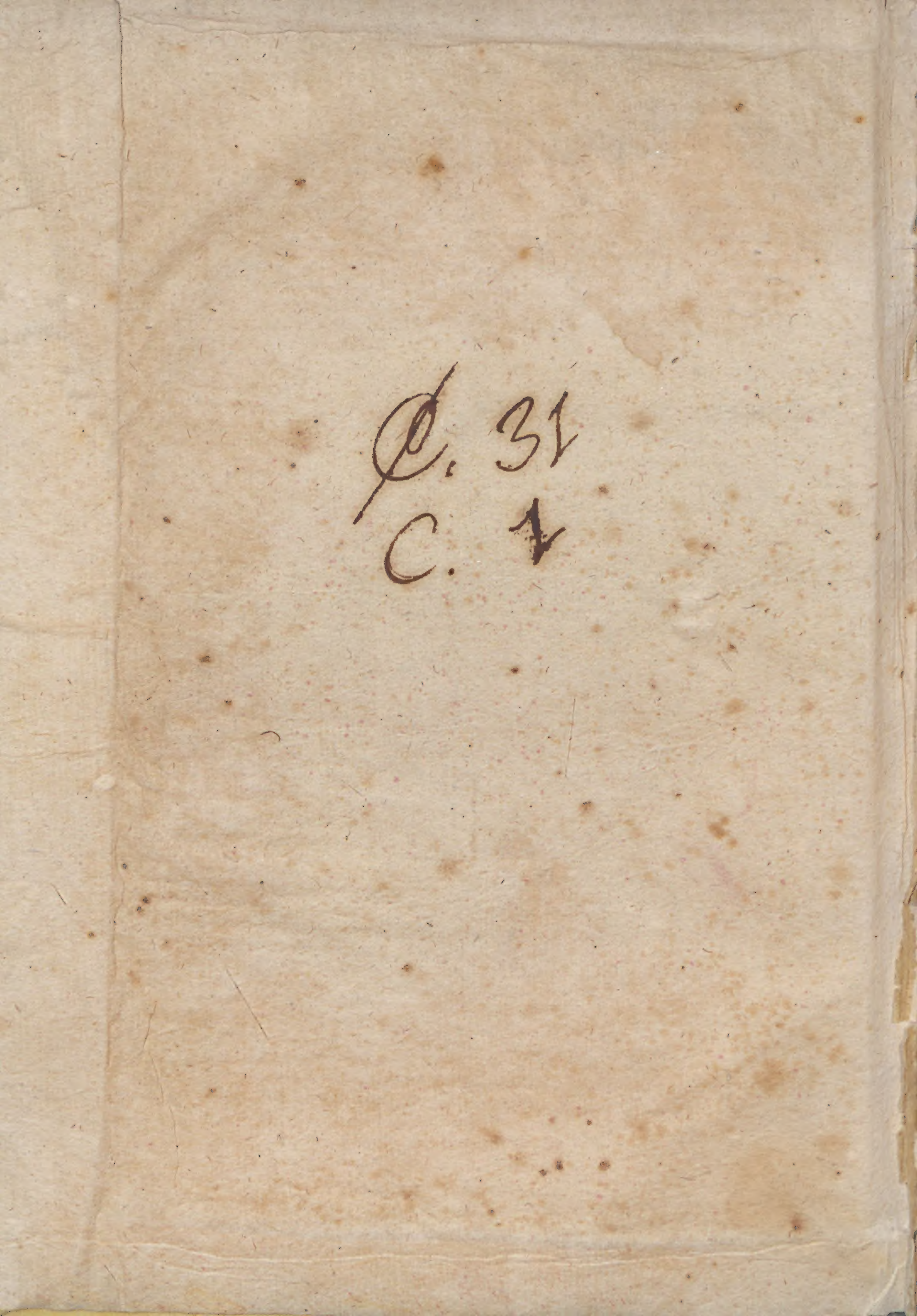

Est 136
Nº-18


C. 31
C. 1







Moreno Tejada sc.

COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA
en diez Tomos, con ſeparacion de Claſes,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES,
Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Conſejo de S. M. y ſu Secretario con exercicio en la primera Meſa de la Secretarìa de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

TOMO I.

COMPREHENDE LAS DE INFANTERIA, Caballeria, y Dragones, Conſejo Supremo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Directores, Inſpectores, y Auditorías de Guerra, &c.

Deſde el año de 1551. haſta el de 1713.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN.
Año de 1764.

Se hallará en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

CONSULTA DE 16. DE JULIO de 1758. hecha por la Junta de Guerra, que S. M. mandó formar para examinar la Coleccion de Ordenanzas Militares; y Real Resolucion, que se sirvió tomar en vista de ella.

SEÑOR.

EN Papel de 17. de Agosto del año proximo passado, firmado de Don Sebastian de Eslava, se sirve VUESTRA MEGESTAD mandar, que juntandonos particularmente los Marqueses de Arellano, y Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon en el Consejo de Guerra, examinemos los Documentos, que ha juntado Don Joseph Antonio Portugues, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra, con deseo de perfeccionar en lo possible una *Coleccion General de las Ordenanzas Mi-*

Militares, *y demás Reales Reſoluciones correſpondientes à la Juriſdiccion de Guerra*, expedidas deſde el año de 1551. haſta el preſente, por lo que puede intereſar el ſervicio de Vuestra Magestad en eſte ſeguro, y util Compendio de noticias, ſacadas de los Expedientes originales, que exiſten en el Archivo de la citada Secretaría del Deſpacho, en el de la de Eſtado, y Guerra, Teſorería General, Capitanías, y Comandancias Generales de Provincias, Gobiernos de Plazas, Intendencias, y otros pueſtos; y que executado el examen, conſulte à Vuestra Magestad la Junta lo que en viſta de todo ſe le ofreciere, y pareciere: en inteligencia de haber mandado aſsimiſmo Vuestra Magestad, que aſsiſta à la Junta, en calidad de Secretario, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Conſejo de Eſtado, y Guerra.

En cumplimiento de eſta Real Orden, ſe dió principio deſde luego à la formacion de la Junta, y por conſiguiente à imponerſe en los Documentos de que ſe compone la referida *Coleccion de Ordenanzas Militares*. Y antes de exponer ſu dictamen, conſidera por conveniente hacer preſente à Vuestra Magestad los antecedentes, que ſe le ofrecen.

Son (Señor) eſtos, que en los años de 1720.

21. y 24. ha ſido la primera vez, que de orden del glorioſo Padre de Vuestra Magestad (que goce de Dios) ſe ha hecho otra *Coleccion de Ordenanzas Militares*, con el nombre de *Recopilacion*, dividida en cinco Tomos de octavo, que ya no ſe encuentran, y van incluidos en eſta, uno por lo tocante à la Tropa de Caſa Real, y los quatro reſtantes por lo correſpondiente à lo general del Exército, en que ſolo ſe incluyeron las expedidas deſde principio de eſte Siglo, omitiendo las de los antecedentes, ſin duda por la dificultad, que ocurriria en adquirirlas, aſsi como occurrió en lo mas antiguo, ſegun ſe prueba de que habiendo mandado lo miſmo el Señor Don Phelipe Quarto por Reſolucion de 7. de Marzo de 1652. y formado para ello una Junta, no llegó à conſeguirſe el fin de tan laudable aſſunto, no obſtante expreſſar el miſmo Señor Rey, que por hallarſe diſperſas, y divididas, ſe ocaſionaba grave perjuicio al Real ſervicio.

Con fecha de 12. de Julio de 1728. ſalieron tambien al público las Ordenanzas, que llaman Generales; y ultimamente en 1. de Marzo de 1750. otras para los dos Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Eſpañolas, y Walonas. Aſsi

 eſ-

eſtàs, como aquellas, ſe hallan ya alteradas en muchos de ſus Articulos, por Reales Reſoluciones poſteriores, y no ſin rieſgo de que en los caſos que ſe ofrezcan ſe uſe de los Articulos ya derogados; y no de las poſteriores Ordenes de Vuestra Magestad, por hallarſe diſperſas, y tal vez obſcurecidas, como ha acreditado la experiencia: de que ſe ſigue, que no ſolo lo padece el Real ſervicio, ſino tambien la Cauſa pública.

Para ſalvar eſte perjudicialiſsimo daño, conſidera la Junta ſer medio muy oportuno el de las *Colecciones*; y que eſtas, no ſolo ſean cronologicas, para dár à cada Inſtrumento el tiempo, y lugar que debe tener, ſino tambien el que fueſſen completas; eſto es, que ſe hallen unidos à ellas quantos Inſtrumentos hayan ſalido deſde el primero, ò mas antiguo, que ſe haya podido deſcubrir, para formar por eſte medio una fabrica, que ſirva de luz para el acierto, y de enſeñanza à todos los que ſe quieran inſtruir.

No ſolo acompañan eſtas circunſtancias à la preſente *Coleccion*, ſino tambien otra, que la hace mas recomendable, y eſpecioſa, ſi ſe atiende à las advertencias, y notas con que và adornada, para ſaberſe con facilidad lo que ſe ha de obſer-

var,

var, y instruirse con la misma de lo passado.

Componese esta *Coleccion* de diez Tomos en quarto, arreglados por clases en la forma siguiente.

En un Tomo, compuesto de cinco Titulos, se comprehenden los Documentos, que corresponden à la Tropa de Casa Real, y Contribucion de los Pueblos de diez leguas en contorno de Madrid para Quarteles. Conviene à saber: el primer Titulo corresponde à Guardias de Corps: el segundo à la Compañia de Alabarderos: el tercero à los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas: el quarto à los Caravineros Reales; y el quinto à la Contribucion de los referidos Pueblos.

En quatro Tomos, lo perteneciente à las Ordenanzas Generales del Exército: esto es, para la Infanteria, Caballeria, y Dragones, en que se incluyen tambien las Ordenes generales tocantes al Consejo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Auditorías de Guerra, Cria, y Conservacion de la Caballeria, &c.

En otro Tomo, compuesto de dos Titulos, lo correspondiente à Artilleria, è Ingenieros, Fortificaciones, Reales Obras, Arbitrios aplicados para ellas, y Academias de Matematicas.

En

En otro Tomo, lo correſpondiente á los Regimientos de Suizos.

En otro Tomo, compueſto de tres Titulos, lo perteneciente à Inválidos, Milicias, Levas, y Quintas.

En otro Tomo, compueſto de quatro Titulos, lo correſpondiente à Ceuta, Orán, tres Preſidios menores, y Oficios de Hacienda en Malaga.

En otro Tomo, compueſto de tres Titulos, lo correſpondiente à Intendentes, Comiſſarios de Guerra, y Hoſpitales.

Baxo de eſte concepto, y de no haber en la *Coleccion* Inſtrumento alguno, que tenga inconveniente darſe al público, antes bien mucha utilidad al Real ſervicio, y al Eſtado, como que à eſte fin, y para que ſe tengan à la viſta, fueron producidos por Vuestra Magestad, y ſus glorioſos predeceſſores, es de parecer la Junta, que ſiguiendo Vuestra Magestad el exemplo de ſu glorioſo Padre, ſe ſirva mandar, que ſe imprima, y dé al público.

Sobre todo, Vuestra Magestad reſolverá lo que ſea de ſu ſuperior agrado. Madrid 10. de Julio de 1758.

Lugar de las rubricas de los quatro Miniſtros arriba citados.

RE-

RESOLUCION DE S. M. à esta Consulta.

EL Rey se ha conformado con el dictamen de la Junta, expuesto en Consulta de 10. de Julio ultimo; y en su conseqüencia ha mandado se imprima, y dé al público la *Coleccion de Ordenanzas Militares*, dispuesta por Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo; y que baxo la direccion de la misma Junta, se encargue de la impression, y pruebas Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Consejo de Estado, y Guerra, y Secretario, que ha sido de la citada Junta: lo que participo à V. Exc. de orden de S. Magestad, para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Buen-Retiro 5. de Septiembre de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Arellano.

SE-

SEGUNDA REAL RESOLUCION de 6. de Marzo de 1764. acerca de la impresion de esta Coleccion.

EL Rey Don Fernando Sexto (que está en Gloria) se dignó mandar por orden de 17. de Agosto de 1757. que se juntasse V.Exc. el Marques de Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, para examinar *la Colecion General de las Ordenanzas Militares*, expedidas desde el año de 1551. hasta el de 1758. que en diez Tomos habia formado Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Executado el citado examen, consultò la Junta à S. M. su parecer en 10. de Julio de 1758. y en su vista se sirvió mandar, que se imprimiesse, y diesse al público esta obra.

Como al feliz ingresso del Rey nuestro Señor (que Dios Guarde) à estos Reynos, le hizo presente la Junta lo que viene referido, quiso S. M. oir el dictamen del Conde de Aranda, Capitan General de sus Exércitos; y conformandose este General en todo con la Junta, añade, que verda-

de-

deramente ſolo podia formar eſta Obra la conocida aplicacion del Autor, y ſu proporcionado empleo para recoger de todas partes las precioſas Memorias, que comunica; y que el retardo de producirſe al público, difiere (con perjuicio de los Militares aplicados) la inſtruccion de todos tiempos, que conduce infinitamente para lo que en el corriente puede ofrecerſe, ſiendo de dictamen, que con la mayor brevedad ſe dé al público.

Enterado el Rey de lo mandado por ſu amado Hermano, de lo expueſto por la Junta, y el citado Conde de Aranda, ſe ha dignado reſolver, que la expreſſada Coleccion ſe imprima, y dé al público, corriendo con ſu impreſsion, y comprobacion, baxo la direccion de la Junta, como Secretario de ella, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría de los Conſejos de Eſtado, y Guerra. Y de orden de S. M. lo participo à V Exc. para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. El Pardo 6. de Marzo de 1764. El Marques de Squilace. Señor Marques de Arellano.

ERRA-

PAG. 27. lin. 19. *Genesal*, lee *General.*
Pag. 145. lin. 22. 77. lee 57.
Pag. 167. lin. 13. *Racion*, lee *Razon*.
Pag. 184. lin. 2. *mivimientos*, lee *movimientos.*
Pag. 274. lin. 12. *declamos*, lee *declaramos.*
Pag. 278. lin. 28. *prefrencia*, lee *preferencia.*
Pag. 353. lin. 20. *despacha*, lee *despacharà.*
Pag. 360. lin. 26. *lo*, lee *los.*
Pag. 472. lin. 6. *da*, lee *de.*
Pag. 619. lin. 11. *Caballaro*, lee *Caballero.*
Pag. 631. lin. 16. *permirso*, lee *permisso.*
Pag. 655. lin. 21. *madamos*, lee *mandamos.*

IN-

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS, que comprehende este Tomo, desde 1551. hasta 1713.

REYNADO DEL SEÑOR D. CARLOS I.

QUE COMENZÓ EN 23. DE ENERO DE 1516. AÑOS.

REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE II.

QUE COMENZÓ EN 16. DE ENERO DE 1556.

Alexandro Farnesio, Duque de Parma, y Plasencia, Gobernador, y Capitan General de los Estados de Flandes, sobre lo que toca al cargo de los Auditores General, y Particulares del Exército, Fuero de los que sirven en él, y cumplimiento de sus Testamentos, pag. 19.

Ordenanza de 22. de Mayo de 1587. *impuesta por el mismo Duque de Parma, para que el Preboste del Exército, Capitanes de él, y Oficiales de Justicia se arreglen à ella*, pag. 38.

1594. *Real Cedula de* 21. *de Mayo de* 1594. *para que los Alcaldes de Corte conozcan de los negocios de Justicia, en que entiende el Consejo de Guerra, à excepcion de los Militares*, pag. 45.

REYNADO

DEL SEÑOR D. PHELIPE III.

QUE COMENZÒ EN 13. DE SEPTIEMBRE DE 1598.

1598. *Real Cedula de* 11. *de Diciembre de* 1598. *revocando la de* 21. *de Mayo de* 1594. *antecedente, y mandando que el Consejo de Guerra buelva à conocer de los negocios de Justicia, que se habian cometido à los Alcaldes de Corte, para lo qual nombra S. M. Assessor*, pag. 47.

REYNADO

DEL SEÑOR D. PHELIPE IV.

QUE COMENZÒ EN 31. DE MARZO DE 1621.

1621. *Real Cedula de* 29. *de Mayo de* 1621. *sobre ser privativo de la Jurisdiccion Militar el conocimiento de las* Can-

el

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.
QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

ria General de España, y que de no hacerlo no se le admita Memorial, ni le valga el Fuero Militar, pag. 234.

Real Decreto de 14. *de Octubre de* 1701. *sobre prohibir que haya permutas en la Tropa*, pag. 235.

Real Ordenanza de 18. *de Diciembre de* 1701. que llaman de Flandes, *en que se concede à los Regimientos los Consejos de Guerra, y trata de la subordinacion, y disciplina de las Tropas, su Fuero, Desertores, Revistas, castigo para las Plazas supuestas, Asientos de los Soldados, Duelos, Desafios, y Casamientos de Oficiales, y Soldados*, pag. 238.

1702. *Real Ordenanza de* 10. *de Abril de* 1702. que llaman de Flandes, *en que se trata del Mando, y preferencia entre los Oficiales, y las Tropas, Eleccion para Sargentos, Saca para Granaderos, Fuerza de los Regimientos, nombres de sus Coroneles, Entretenimiento, Paga de deudas, ausencia de los Oficiales, descuento para Inhabiles, servicio, Licencias, Bagages, Revistas, origen, ò creacion de Brigadieres, extincion de Generales de Batalla, de la Artilleria, de Tenientes Generales de la Caballeria, y reunion de estos empleos à Mariscales de Campo, decision de disputas, provisiones de empleos por los Virreyes, y otros, Saludos, Guardias, preferencia entre las Tropas de España, y las Auxiliares de Francia, sus marchas, y fabrica de Armas para el uso de la Tropa, &c.* pag. 276.

Real Cedula de 5. *de Agosto de* 1702. *sobre las reglas con que se ha de hacer el Corso contra Turcos, Moros, y otros Enemigos de la Corona*, pag. 351.

1703. *Real Cedula de* 6. *de Marzo de* 1703. *sobre la reciproca restitucion de Desertores entre las Tropas de España, y Francia*, pag. 365.

Real

REYNADO
DEL SEÑOR D. CARLOS II.
QUE COMENZÒ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

en-

Real

que

Real

ellos, y Consulados que se ofrezcan hacer, pag. 644.

Real Pragmatica de 4. *de Mayo de* 1713. *repitiendo las antecedentes sobre el uso de armas prohibidas*, pag. 645.

Real Ordenanza de 28. *de Agosto de* 1713. *sobre la forma en que se han de considerar, y pagar los sueldos de los Oficiales Generales*, pag. 666.

Real Cedula de 15. *de Diciembre de* 1713. *sobre conocimiento de Consulados de Navios, y Causas que ocurran tocantes à embarazar los Puertos*, pag. 668.

REY-



REYNADO
DEL SEÑOR D. CARLOS I.
QUE COMENZÓ EN 23. DE ENERO DE 1516.

REAL ORDENANZA
de 13. de Junio de 1551.
PARA EL GOBIERNO, Y PAGA de las Compañias de Caballerìa, nombradas Guardas Viejas de Castilla.



L REY. Por quanto las Ordenanzas que hasta agora han regido, è gobernado la gente de las Guardas de nuestros Reynos de Castilla, Navarra, è Granada, que hace muchos años que se fecieron, è por experiencia se ha visto, y reconocido la necessidad de reformarse, è facer de nuevo Ordenanzas por donde de aqui adelante se rija, gobierne, libre, y pague la dicha gente, mayormente habiendo como habemos mandado consignar la paga de ellas, queriendo proveer en

 ello

ello como à nueſtro ſervicio, è bien de dicha gente conveniere, ordenamos, è mandamos lo ſiguiente.

1 Que los Contadores tengan un Libro en donde trasladen los aſsientos de los Capitanes, que al preſente ſon, è en adelante hobiere, è aſsienten los Ginetes, è Caballos, reſeñandolos, è anoten el ſueldo, è ventajas que llevan, è los Oficiales tienen en ſus Capitanìas, è lo que ſe le libra por cada paga, para que muy en particular eſté ſabido lo que à eſto tocáre cada vez que meneſter fuere; è todos los pliegos de los Libros, en fin de cada plana, eſtèn ſeñalados por el Contador del ſueldo de la ſeñal con que ſuele firmar, para que pueda facer entera fé en juicio, è fuera de èl, para que no haya fraude, ni engaño alguno.

2 Ha de tener el Veedor General un pliego à parte con las licencias que à los Soldados ſe le dieren, y quántos de cada Capitanía, y el dia que ſe parten, y cuidado de vèr, è proveer que buelvan en tiempo; è que ſi no bolvieren, que en los Alardes que tomaren los declaren, para que ſe quite, è baje del ſueldo de cada uno; è los que nuevamente ſentaren la plaza anoten en lugar de quien, è con los Caballos, è aderezos que ſe preſentan.

3 Mandamos, que dicho nueſtro Veedor General tenga otro Libro en que ſe aſsienten los colores, è ſeñales de los Caballos, teniendo pliego à parte de cada Capitanía, è uno para cada Soldado, que diga: *Fulano*, vecino de tal parte, tiene un Caballo de tal color, è ſeñas; è ſi mejorare, ò ſe le muriere, ſe han de tomar las miſmas del que pre-

presentáre, para lo qual han de tener tambien los Contadores de dichas Compañias otro Libro para el objeto de la misma claridad.

4 Que el Veedor General ha de tener relacion de todos los Aposentos que las Guardas tienen, è pueden tener de los Puertos acá en Castilla, è de los Puertos allá en el Reyno de Toledo, para quando allá estovieren, è como estan repartidas, y en qué Logares; è siempre que muden Aposento embie à nuestro Consejo de Guerra una relacion con los Alardes que embiáre, que diga las Guardas que estaban aposentadas en tal parte, se muden à los Aposentos de tal parte, señalando los Logares que à cada Capitanía caben, en qué tierra, Partido, è Corregimiento, para que todas las veces que fuere menester saber cómo, è en donde está aposentada cada Capitanía, tengamos de ello razon.

5 Siempre que el Veedor General hobiere de mudarlas de un alojamiento à otro, primeramente avise de ello al Consejo de Guerra, para que alli se le ordene lo que en ello hobiere de facer, è que la gente de ningun alojamiento se mueva, sin orden è mandato nuestro; è que quando ésta, ò parte de ella estoviere en Navarra, Cataluña, ù otra parte donde estén bajo de Capitan General, el tal Capitan General haya de dár, y dé dicha orden, è por ella se haya de facer la mudanza dentro de su dominio, è cargo.

6 El Contador de cada Compañia, en el pliego à parte que ha de tener de cada Ginete, è ha de empezar desde 1550. años en adelante, ha de de-

decir : *Fulano*, vecino de tal Logar, hijo de Fulano, há que sirve, è gana sueldo à razon de tantos mil maravedis por año, è ha de mantener los aderezos siguientes, *que son estos*, *y estos*, è se le libra lo siguiente; è luego debajo poner lo que se le libra, diciendo: *Año de tal*, por nomina de S. M. que está el traslado de ella al principio de este Libro, se le libró al dicho *Fulano* tanto, y siendo acabado de librar el sueldo de un año, en los demás llevará el mismo orden por todo el tiempo que cada uno estoviere en su Capitanía: è si se hace asiento nuevo, digan: *Fulano*, vecino de tal Logar, fue recibido en la Lanza de Fulano, è se presentó con dos Caballos, è tales aderezos, gana sueldo desde tal dia, à razon de tanto por año: è en el mismo asiento se pone lo que vá recibiendo, hasta que muera, ó se despida; è el Contador de cada Compañia ha de tener traslado de el Alarde, è de la nomina, è fè de paga en su Libro, para la buena cuenta, è razon, que con la gente de su Capitanía es obligado à tener, è guardar.

7 Que todo el tiempo que la gente de nuestras Guardas estoviere de Aposento en Castilla, Navarra, ò Granada, no habiendo Guerra, ni llamamiento, ni apercebimiento de ella, los Capitanes residan por sus personas seis meses en cada un año, è que estos sean interpolados, è que cada, è quando que residiesse en su Compañia tres meses, gocen de otros tres de licencia, è habiendo apercebimiento de Guerra, ò de Jornada, que no goce de ninguna, è si se quedáre, è no fuesse à servir, quando la Compañia

fues-

fuesse à la Guerra, que no gane sueldo, sin que lo mandemos por Cedula especial, y mandamos à nuestro Veedor General dé aviso luego de ello à nuestro Consejo de Guerra.

8 Quando la gente de à caballo de nuestras Guardas fuere de camino à Sitio, Frontera, ò mudáre Aposento de un Logar à otro, ò à otra qualquiera parte que Nos la mandaremos ir, ò embiar cada Capitanía, han de ir, è vayan juntos, armados con su Coraza, Bracalle, y Lanza acompañando su Vandera, so pena, que el que dexare de ir con dicha Vandera, ò no fuere armado, como dicho es, sin causa justa, è bastante, que para ello tengan, se ha de despedir de la Compañia, perder el sueldo que se le deba, armas, è su persona presa para hacer de ella lo que vieremos que conviene por mas de nuestro servicio, è lo mismo han de observar quando, estando en los Reynos de Castilla, Navarra, è Granada, mudaren Aposento, el que no acompañáre su Vandera, è fuere con su armado, como dicho es; è asi en estas Marchas, como las que le mandaremos de los Pueblos donde salieren, les darán las bestias de guia, è todo el otro carruage que menester hobieren, è que no sean de recueros, ni de otras personas de fuera de dicho Logar, è que las paguen à precios justos, è moderados, segun el tiempo en que se tomáren, è precio de los mantenimientos, sin que puedan passar adelante mas de dos jornadas, à lo mucho; pero no hallando otras bestias, è carruages, puedan passar con ellas otras dos jornadas; pero que tengan el Veedor Ge-

General, é Alcaldes cuidado que se pague dicho carruage.

9 Mandamos, que en el tiempo de dár verde, el Capitan, ò su Teniente, con un Alcalde del Logar, ò dos vecinos, donde no hobiere Alcalde, tassen, è moderen las cebadas, alcaceres que hobieren menester para dár verde à los caballos, è otras bestias de la Compañia, è los precios que por ellos se hobieren de pagar en gruesso, è hagan marco para los vender por menudo, è que los de la Compañia, ni criados suyos no vayan à lo traher, ni segar, sin tenerlo ya comprado por la Compañia, è con voluntad de los dueños, so pena de que se los pague como hurto.

10 Mandamos, que los juegos de dados, naypes, que por Leyes de nuestros Reynos están prohibidos, è vedados, no se usen, ni consientan en dichas nuestras Guardas, è que los que contra las dichas Leyes jugaren à los dichos juegos, sean conforme à ellas castigados, è penados, sin que en ello haya remission.

11 Mandamos, è ordenamos, que el nuestro Veedor General, è Alcalde de las Guardas, Capitanes, è Lugares-Tenientes tengan especial cuidado, que en la gente de nuestras Guardas no haya, ni consientan gente de mal trato, ni vivienda, è que los vicios públicos los castiguen con todo rigor, è que tengan especial cuidado de vér, è saber, que la dicha gente de nuestras Guardas se confiessen, è comulguen à los tiempos, è segun, è como lo manda la Santa Madre Iglesia de Roma, è

que

que oygan Missa Fiestas, è Domingos, è vivan christianamente, è que al que ansi no lo ficiere, habiendole corregido secretamente, le apremien à ello públicamente, è si no se enmendáre, lo despidan.

12 Declaramos, è mandamos, que en el Reyno de Granada à la gente de nuestras Guardas, no estando en Guerra à la frontera donde haya enemigos, las licencias de que hayan de usar sean conforme à Ordenanza, è en el tiempo que pareciere al Conde de Tendilla, Capitan General de dicho Reyno de Granada, segun se contiene, è declara en una nuestra Cedula, que está assentada en los Libros del sueldo, y es fecha à 28. de Octubre del año passado de 1539.

13 Y porque es justo que de tiempo à tiempo veamos, è visitemos por nuestra propria Persona la gente de nuestras Guardas, assi para vér en la orden que están, como para vér, è hacer merced á los que mejor nos hobieren servido, è mejorallos, è assentallos en cargos para con que desde alli adelante puedan servir mejor, ordenamos, è mandamos, que de dos en dos años, por lo menos, toda la gente de nuestras Guardas hagan Alarde general en nuestra presencia; è que si, por alguna justa ocupacion que tengamos, no pudieremos hallarnos presentes, se haga en presencia de uno de los de nuestro Consejo de Guerra, qual nombraremos, ò embiaremos à ello, para que lo haga, vea, y nos informe con una particular relacion de las Armas, è Caballos, è Aderezos, è habilidad, è exercicio de la dicha gente de nuestras Guardas, è de las personas que de

 ellas

ellas para otro cargo, è para nuestra Casa, è servicio podremos sacar.

14 Ordenamos, que en el recebir de la gente de à Caballo de nuestras Guardas se tenga la orden, è forma siguiente: Que el Capitan principal se contente, è satisfaga de la persona, calidad, è habilidad del que veniere para nuestras Guardas, è han de adornarse de lo siguiente: Ha de tener dos caballos criados, è tan bueno el uno como el otro, conforme à la Cedula de asignamento del sueldo, è un Arnés de los buenos, con todas piezas de Guerra, de buen talle, è hechura, buena silla armada, è cubiertas pintadas, cuello, è testera, è lanza de armas, è lanzon, è espada de armas, estoque, è daga, è un Mozo, hombre que le pueda armar, è servir; è mandamos à los Capitanes, Lugares-Tenientes, que so cargo del juramento que tienen fecho, no reciban en sus Capitanìas ningun hombre por respeto de persona alguna, sino solo por ser quales convienen que sean para nuestro servicio, siendo nuestra voluntad, que las Lanzas que vacaren se provean à personas habiles, è Hijos-dalgo, que tengan las calidades que para tal exercicio se requiere, è no por otra via alguna, en lo qual encargamos à nuestro Veedor General, è Capitanes tengan especial cuidado, è que en los Alardes que se les passen, que corran sus carreras con lanza, escaramucen, è hagan los demás exercicios de Guerra; è porque conviene que los Viso-Reyes, Capitanes Generales de nuestras Fronteras sepan el estado en que están nuestras Guardas debaxo de su gobierno, or-

de-

denamos, è mandamos, que nombre persona que esté presente à los Alardes que tomaren à nuestras Guardas los Veedores, è que al Veedor General le den cuenta de lo que ansi hobieren fecho en su ausencia.

15 Y asimismo mandamos, que al tiempo que la gente de nuestras Guardas fuere recebida, tomen juramento de cada uno en forma de via de Derecho, que nos servirán bien, y fielmente, so pena de caer, è incurrir en la pena de los perjuros, è que demás de esto sea visto ir contra las Leyes, è Fueros que en nuestros Reynos hay, de cómo deban servir criados à Señor, è Vassallos à su Rey en Guerra, è fuera de ella.

16 Mandamos, que en cada Capitanía ha de haber un Arca de Caballos, è han de tener, para ser admitidos, no ser cerrados, sanos, è buenos, è el que ansi no fuere, que no los reciban, è estén de fuera de la dicha Arca, para no los pagar, si se murieren, ò mancaren, è que ninguno de nuestras Guardas venda Caballo à Estrangero, so pena de ser despedido.

17 Mandamos, que en el Aposento que nuestras Guardas han de tener en esta nuestra Corte, è fuera de ella, los Aposentadores tengan especial cuidado de señalarlos, en las Aldeas, Villas, è Logares donde residieremos de Aposento, hasta veinte, ò treinta Posadas para en que puedan estár algunos de ellos, è que para los otros que no hobieren de estár en la Corte, cada vez que la dicha Corte se mudáre de un Logar à otro, el Capitan que es, ò fue-

fuere, pidan en nueſtro Conſejo de Guerra, para que les ſeñalen dos, ò tres Logares, ò los que les pareciere que hayan meneſter por Apoſento, cinco, ò ſeis leguas de la Corte, haſta que ſe mude éſta, è à las Guardas les fuere ſeñalado otro Apoſento por el dicho Conſejo de Guerra.

18 Es nueſtra voluntad, que el ſueldo que damos à la gente de nueſtras Guardas, ſea ſeñaladamente para ſu ſuſtentacion, armas, entretenimiento de ſus perſonas, caballos, è otros aderezos de Guerra, que les mandaremos tener; è por ninguna obligacion, ni Eſcritura que ficieren, è otorgaren, ſe pueda executarles en dicho ſueldo, porque ha de quedar ſiempre libre para el efecto ſuſodicho; è mandamos à dichas Juſticias, è Joeces de nueſtros Reynos lo guarden, è cumplan, è contra ello no vayan en manera alguna.

19 Ordenamos, è mandamos, que no haya mas de dos Aſteros, que tengan diez è ocho mil maravedis al año, è ſe quite el otro, è reciba un Sillero, el qual ſea obligado à tener una Tienda de guarniciones, è aderezos de caballos en el Apoſento que el Veedor General le ſeñaláre, è dallo, è vendello à la gente de las Guardas à precios moderados, è convenibles, è demás tenga recados para aderezar las ſillas.

20 Mandamos, que nueſtras Guardas deſde aqui adelante ſe exerciten en la forma ſiguiente: Que cada Capitanía ſe haga en tres Quadrillas, la una de ellas, la primera Fieſta de guardar, ò Domingo de cada mes, corran ſortija: la ſegunda Quadrilla tor-

tornee à caballo el ſegundo Domingo, ò Fieſta: è la tercera tornee el tercero Domingo, ò Fieſta, è que en el mes ſiguiente truequen los Exercicios, para que tres veces en el mes paſſen por todos, para que eſtén dieſtros, é exercitados, como es meneſter.

21 Mandamos, que qualeſquiera pleytos que hobieren, è ſe ofrecieren entre la gente de nueſtras Guardas, aſsi ſobre cauſas Civiles, como Criminales, las haya de juzgar, è juzgue el Alcalde que es, ò foere de la gente de nueſtras Guardas; è que no hallandoſe preſente en el Apoſento donde reſiden, ſea Joez de los dichos pleytos, è diligencias el Capitan de cada Compañia; pero ſi el dicho Alcalde veniere al Apoſento antes de ſer ſentenciada la cauſa, deberá abocarla à sì, y acabar de determinarla; è queremos, que ſi de la ſentencia que dà dicho Capitan queſieren apelar, lo puedan hacer, è ſe les otorgue la apelacion.

22 Es nueſtra voluntad, que las Lanzas que vacaren ſe provean, como queda dicho, à perſonas habiles, è Hijoſ-dalgo; pero queremos, que ſi alguno de nueſtras Guardas, habiendonos bien ſervido en ellas, tovieſſe hija, ò nieta para caſar, è hallaſſe perſona que caſe con ella, è que ſea à voluntad del Capitan, ſe pueda hacer traſpaſſo de la Lanza, è cargos.

Y habiendonos conſultado las dichas Ordenanzas de ſuſo encorporadas, è ſiendo viſtas por Nos, por la preſente las damos, aprobamos, è habemos por buenas en todo, è por todo, como en ellas ſe

ſe contiene, è queremos, è mandamos, que por ellas, è no por otras algunas, ſe rija, è gobierne, libre, è pague de aqui adelante, por el tiempo que nueſtra merced, è voluntad fuere, la dicha gente de nueſtras Guardas de à Pie, è de à Caballo. Y encargamos al Sereniſsimo Principe Don Phelipe, nueſtro muy caro, è amado hijo, è mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueſes, Ricos hombres, Priores, Comendadores, è Sub-Comendadores, aſsi de los Caſtillos, è Caſas-Fuertes, è Llanas, è à los del nueſtro Conſejo, è del dicho Conſejo de Guerra, è à nueſtros Contadores Mayores, Preſidentes, è Oidores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, è Alguaciles de la nueſtra Caſa, è Corte, è Chancillería, Aſsiſtente, Gobernadores, è Corregidores, è otras qualeſquiera Juſticias, è Jueces, Concejo, Juſticia, Regidores, Caballeros, Eſcuderos, Oficiales, Hombres buenos de todas las Aldeas, è Villas, è Logares de los dichos Reynos, è à los Vi-Reyes, Capitanes Generales de los dichos Reynos, Veedor General, è Contadores del ſueldo, è Veedores particulares, è ſus Tenientes, Alcalde, Alguacil, è Pagadores de las dichas Guardas, è los Capitanes, è ſus Tenientes, Alfereces, è Contadores, è otros Oficiales, è gente de las dichas Guardas, aſsi de à Caballo, como de à Pie, è de la Compañia de los continuos hombres de armas, è otras qualeſquiera perſonas de los dichos nueſtros Reynos, que agora ſon, è serán de aqui adelante, è à cada uno, è à qualeſquiera de ellos en ſus Logares, è Juriſdicciones, è cargos, è

Ofi-

Oficios, è que guarden, è cumplan, è hagan guardar, è cumplir las dichas Ordenanzas, cada uno, por lo que toca, è atañe en todo, è por todo, como en ellas se contiene, è que contra ellas no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por el dicho tiempo que nuestra voluntad fuere, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para nuestra Camara à cada uno, è por cada vez que lo contrario ficiere. Dada en Ciudad de Agueta à 13. dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1551. años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso, Secretario de sus Cesareas Magestades, è Catholicas, lo fice escribir por su mandado.

NOTA.

,, A diez y nueve Compañias de estas Guardas ,, Viejas, que ya no subsisten, se passó Revista en ,, la Casa del Campo los dias 7. y 8. de Enero de ,, 1694. Por ella, por informe que hizo à S. M. en ,, 23. de Abril de 1703. Don Joseph Carrillo, Secre- ,, tario del Consejo Supremo de Guerra, y por otros ,, Documentos, que existen en el Archivo de la Se- ,, cretaría del mismo Consejo, consta, que compo- ,, nian veinte Compañias: Que la fuerza de cada una ,, consistia en Capitan, Teniente, Alferez, y cien ,, Soldados: Que estos justificaban su Nobleza para ,, ser admitidos: Que en algunas ocasiones tuvieron ,, Capitan General, y que en el referido año de 94. ,, eran Capitanes de las 19. Compañias, que se re- ,, vistaron en la Casa del Campo, el Conde de Mon-

,, ter-

„ terrey, el Duque de Camiña, el Marqués de Leganés, el Conde de Fuensalida, el Conde de Altamira, el Duque de Hijar, el Conde de Benavente, Don Antonio Portocarrero, el Marqués de Casasola, el Marqués de Prado, el Duque de Medina-Sydonia, el Conde de Gondomar, el Duque de Naxera, el Duque de Alva, el Marqués de Valdeparayso, el Marqués de Tavara, el Conde de Aguilar, el Conde de Torresvedras, y el Duque del Infantado.

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE II.
QUE COMENZÓ EN 16. DE ENERO DE 1556.

REAL CEDULA
de 18. de Julio de 1586.
SOBRE QUE A LAS GUARDAS VIEJAS de Castilla no se les repartan Bagages, ni otras cosas.

EL REY. Nuestros Corregidores, Assistente, y Gobernadores, sabed, que por parte de la gente de nuestras Guardas se me ha hecho relacion, que siendo, como es, gente que siempre anda en mi servicio, sin tener à ello ninguna consideracion, y respeto, los repartís à los Soldados Bagages, y otras cosas, como

à

à los demás nuestros subditos, y vecinos de los tales Lugares, en que reciben notable agravio, suplicandome, que teniendo consideracion à lo susodicho, lo fuesse de hacerles merced, y mandarles dar nuestra Cedula para vos. Otrosí, que no consintais que las repartan Soldados, ni Bagages, ni otras cosas que estan obligados à acudir los dichos mis subditos, y vecinos de los tales Lugares, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto en el mi Consejo de Guerra, he acordado, y lo he tenido por bien, y por la presente os mando à cada uno en vuestra jurisdiccion, que desde el dia que con esta mi Cedula, ò su traslado signado de Escribano público seais requeridos, no consintais que se les reparta Soldado ninguno, Bagage, harina de trigo, ni otra cosa alguna à ninguna persona de las que constáre que me sirven, y estan à mi sueldo en las dichas mis Guardas, lo qual cumplais sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno, so pena de la mi merced, y de 10ȳ. maravedis para la mi Camara al que lo contrario hiciere. Dada en San Lorenzo el Real à 18. de Julio de 1586. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Andres de Prada.

REAL CEDULA
de 9. de Mayo de 1587.
SOBRE NOMBRAMIENTO de Comissario General de la gente de Guerra, y facultades que ha de tener para conocer de sus Causas, con acuerdo del Auditor General, è inhibicion de otra Jurisdiccion.

EL REY. PResidente, y los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y otras qualesquier Personas de qualesquier estado, y condicion que sean, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, y puede tocar en qualquier manera, sabed, que habiendo entendido las desordenes, y excessos, cohechos, y malos tratamientos que algunos Capitanes, Oficiales, y Soldados de la gente de Guerra, que estos años passados se levantó en estos dichos Reynos, hicieron por los Pueblos, y conviniendo poner remedio en ello para lo venidero, he mandado dar nuevas Ordenes, è Instrucciones à los Capitanes que han de levantar gente, y à los Comissarios que la han de guiar. Y para que en la execucion, y cumplimiento de lo que contienen no haya falta,

y

y los que excedieren ſean caſtigados , he nombrado por mi Comiſſario General à Luis de Barrientos, al qual he dado comiſsion , y plena poteſtad para que con acuerdo , conſejo , y parecer del Licenciado Martin de Aranda , mi Auditor General de Gente de Guerra , conozca de todos los caſos , y coſas tocantes à los dichos Comiſſarios , Capitanes , Oficiales , y Soldados, y de los ſo color , y titulo de ſerlo , delinquieren, aſsi en primera Inſtancia , como en grado de Apelacion de las Sentencias , que los Comiſſàrios particulares, y Capitanes , uſando de ſu ordinaria juriſdiccion , dieren , y pronunciaren , como mas largamente ſe contiene en los Deſpachos , que para lo ſuſodicho le he mandado dar ; y porque conviene à mi ſervicio , y à la buena direccion de lo que en èſta parte ſe pretende , que de eſtos negocios no conozcan , ni traten, ſino ſolamente el dicho Comiſſario General , y los Comiſſarios particulares , y Capitanes , cada uno en lo que le toca , y puede tocar , ſegun el tenor , y forma de las Inſtrucciones , y Ordenes , que de Mì tienen , he mandado deſpachar la preſente para vos , y qualeſquier de vos en la dicha razon , por la qual , y ſu traslado de Eſcribano Publico , os mando no os entrometais vos , ni alguno de vos à conocer , y proceder en los caſos , y Cauſas , que tocaren à los Capitanes , Oficiales , y Soldados de la Gente de Guerra, que ſe levanta , y levantáre en eſtos Reynos , aſsi Civiles , como Criminales , por via de agravio , ni de fuerza , ſimple Querella , ni Recurſo , ni por derecho; que el conocimiento de los tales negocios , y Cauſas pertenece à los dichos mi Comiſſario General , Comiſ-

ſarios particulares, y Capitanes, ni por decir que han excedido de ſus Comiſsiones, ni por otra razon alguna, ni de los Mandamientos, Cartas, Cedulas, ni Proviſiones contra los dichos Comiſſarios, Capitanes, Oficiales, y Soldados, porque ellos han de conocer de los dichos negocios, y Cauſas en aquello que conforme à ſus Inſtrucciones pueden, y deben; y de los agravios que hicieren, ha de haber recurſo al dicho mi Comiſſario General, el qual ha de conocer (como dicho es) indiferentemente de todos los dichos negocios en primera inſtancia, y en ſegunda de los que ante él vinieren en grado de Apelacion de los dichos mis Comiſſarios particulares, y Capitanes: Todo lo qual mando aſsi ſe guarde, y cumpla en todo, y por todo; y que ſi de algunos de los dichos negocios hubiedes comenzado à conocer, los remitais en el punto, y eſtado que eſtuvieren, al dicho mi Comiſſario General, ò al Comiſſario, ò Comiſſarios particulares, à cuyo cargo fuere guiar la Compañia de los Soldados que hubieren fulminado; y no paſſèis, ni procedais mas adelante en ellos por ninguna cauſa, ni razon que ſea; y derogo, y revoco todas, y qualeſquier Cedulas, que haſta aqui hayan ſido dadas, que ſean en algo contrarias à lo ſobredicho, ò tengan otra orden, y forma de lo en eſta mi Cedula contenido; y ninguno de vos hagais lo contrario, porque aſsi conviene à mi ſervicio, y es mi voluntad. Dada en Aranjuez à 9. de Mayo de 1587. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Andrés de Prada.

NO-

NOTA.

,, El Comissario General de la Infanteria tenia su ,, residencia en la Corte, y subsistió este empleo has- ,, ta el año de 1713. ò 14. que S. M. nombró por ,, Ministro de la Guerra al Marqués de Bedmar.

ORDENANZA
de 13. de Mayo de 1587.
DISPUESTA POR ALEJANDRO Farnesio, Duque de Parma, y Plasencia, Gobernador, y Capitan General de los Estados de Flandes, sobre lo que toca al cargo del Auditor General, y particulares del Exército; Fuero de los que sirven en èl, y cumplimiento de sus Testamentos.

EL DUQUE DE PARMA, Y PLASENCIA, &c. Siendo razon que todos los que tienen cargos, para que administren bien lo que de ellos depende, y lo que les toca, no habiendo visto hasta ahora Instruccion, ni Ordenanza ninguna de lo que toca al cargo de los Auditores de un Exército, nos ha parecido hacer la presente, con una declaracion de la Jurisdiccion Militar, para remediar algunos abusos, y que sepan ahora, y siempre lo que han de hacer, pues assi conviene, è importa mucho para la conservacion de la buena orden, y disciplina Militar.

1 El Oficio de Auditor General es muy preeminente, y de mucha importancia, porque es la perso-

na ſobre quien el Capitan General deſcarga todos los negocios, y caſos de juſticia, que él proprio habia de juzgar, y determinar; y aſsi ſe puede decir, que tiene el exercicio de la juriſdiccion del Capitan General; y por tanto queremos, y es nueſtra voluntad, que ninguna perſona de qualquiera condicion, ò calidad, que ſea de eſte Exército, fuera del Maeſtro de Campo General, en quanto dependiere de ſu cargo, tenga tanta autoridad en las coſas de juſticia, quanto el Auditor General; y que en todo lo que ordenare concerniente à ſu oficio, ninguno le contradiga, ſino que le dèn aſsiſtencia, y favor, ſo pena de la deſgracia del Rey nueſtro Señor, por lo qual le habemos dado, y damos todo el poder, y autoridad, que tenemos de S. M. en las coſas de juſticia.

2 El Auditor General ha de tener particular cuidado de mantener la autoridad, juriſdiccion, y diſciplina Militar, porque à Nos, como à Capitan General, y à los Miniſtros de Guerra para ello ordenados, à cauſa de ſus Oficiales, y cargos, toca la cognicion, juriſdiccion, y determinacion de todos los caſos, querellas, y delitos, que acontecieren entre Soldados, y Gente de Guerra, ſin que ningunos otros Jueces, Juſticias, Conſejos, ni otros qualeſquiera, puedan tomar eſta cognicion, ò juriſdiccion, ò empacharſe en coſa de eſte Decreto, directa, ò indirectamente, porque es contra razon, y contra las Leyes, y Privilegios Militares, y de aqui podrian nacer grandes inconvenientes, y confuſion; y los Miniſtros de Guerra vendrian à ſer mal obedecidos, y reſpetados.

3 De manera, que un Soldado no podrà ſer recon-

venido, ni llamado en justicia por ningun delito, ni deuda, ni por otra cosa alguna, si no es para ante los Auditores, y Jueces Militares, y ningun otro, excepto en su ausencia, y *en causa de acciones Reales hypotecarias, y succession de bienes raíces, y patrimoniales*, porque en tal caso cada uno podrá proseguir, y pedir su justicia, segun las costumbres, ante los Jueces del Lugar donde estuvieren situados dichos bienes, que es conforme las Leyes comunes, y los Placartes del Emperador mi Señor, (de gloriosa memoria) sin querer derogar, fuera de esto, en cosa chica, ni grande, à los Privilegios Militares, los quales queremos, y es nuestra voluntad, que sean inviolablemente guardados.

4 Pero si alguno de miedo de algun delito, ò maleficio que ha hecho, ò por defraudar à sus acreedores, se hiciere Soldado, en tal caso no es justo que el Privilegio Militar le valga, sino que à requerimiento de la Justicia, ò de la Parte, se le vorre la plaza, y esto no se les pueda negar; pero hasta tanto, no es razon que las otras Justicias Provinciales, y del País, sin respetar los Ministros de Guerra, pongan la mano en el Soldado, ò procedan por via de justicia contra él.

5 El Auditor General puede, y debe conocer, y determinar generalmente todos los Pleytos, y diferencias, assi Civiles, como Criminales, que hubiere entre todas las Naciones, y personas de qualquier suerte de este felicissimo Exército, assi de à pie, como de à Caballo, assi como de los que estuvieren en Presidios, como de los que estuvieren en Campaña,

que ante Nos, ò ante el nueſtro nombre pidieren cumplimiento de juſticia, ſin reſpeto, ni excepcion de perſonas.

6 Aſsimiſmo podrá el Auditor General, y eſtà obligado, informarſe de los maleficios, que ſe hicieren entre qualquier genero de Nacion, ò gente de eſte Exército, y proceder contra los culpados, ſegun Derecho, y Juſticia; ſin que por ello ninguno haya de tener de que agraviarſe; pero al Auditor General le ſerá aviſado de que no ſe entremeta en coſa que podria tocar à los Coroneles, Maeſtros de Campo, Auditores, ò Jueces particulares, ſino fueſſe por dignos reſpetos, y quando conviene al cumplimiento de la juſticia, y conſervacion de la autoridad de la diſciplina Militar, y nueſtra, y no por algun interés particular ſuyo, que ſería coſa indigna para quien tiene un cargo tan preeminente, y particular como el ſuyo.

7 Todas las Cauſas, que importan pena de vida, particularmente de *crimen leſæ Majeſtatis*, rendimiento de Plazas, ò ſemejantes, ſon reſervadas à nueſtra Perſona, y aſsi toca al Auditor General, y à ningun otro, el juzgar de ellas; pero no reſolverá nada ſin comunicarlo con Nos, como tampoco de las demás que fueren de momento, y conſeqüencias, las quales tambien comunicarà con el Maeſtro de Campo General, y con el que en nueſtra auſencia tuviere el mando, y el cargo ſobre la Gente de Guerra.

8 Pero ſi eſtando Nos, y el Auditor General auſentes, aconteciere algun caſo repentino de algun deſorden, ò motin de Soldados, que convenga ſer

lue-

luego castigado, para que sirva à otros de exemplo, sin que sufra dilacion; en tal caso el mas principal Ministro de Guerra, y qualquier Auditor, que alli se hallàre, podrá hacer la justicia que convenga.

9 Y tambien estando Yo, y el Auditor General lejos, y trasmano, permitimos à los Ministros de Guerra, que tuvieren el cargo de la Gente, y à los Auditores particulares, de dar pena de muerte à los que hicieren desordenes, y lo merecieren, si no es que se tratasse de la vida de alguna persona de calidad, y notable, que en tal caso no podrán passar adelante, sin darnos parte primero: y si tratandose de la vida de otros de menos calidad, hubiere diferente voto, y parecer entre el dicho Maestro de Campo, y Auditor, en tal caso tambien tomarán su recurso à Nos.

10 De los delitos, y maleficios que sucedieren entre Soldados, y Gente de Guerra, à Nos solo, como Capitan General, toca hacer gracia, y dar salvoconducto, perdon, permission, despues de haber tenido relacion del Auditor General, de las Informaciones, que sobre el caso se hubieren tomado, sin que otro ninguno pueda usar de esta autoridad, so pena de nulidad, y la desgracia del Rey nuestro Señor.

11 Todos los demás Pleytos, y diferencias, que hubiere entre personas de un mismo Tercio, Regimientos, ò Presidios, toca à los Auditores, y Jueces particulares averiguarlas; pero habiendo Pleyto entre personas de diferentes Regimientos, Tercios, ò Presidios en Causas Civiles conforme à Derecho, seguirá

el Actor, el fuero, y Audiencia del Reo, y la Parte que se tuviere por agraviada, tendrá su recurso al Auditor General, para ante quien se podrá apelar de todas, y qualesquier Sentencias dadas por los Auditores, y Jueces particulares, salvo en cosas que de derecho no haya lugar de apelacion, y en cosas de poco momento, como de cantidad de diez ducados, y de alli abajo, de las quales no se podrá apelar, y en lo que tocare à las Causas Criminales, en el pretender de las Personas, habrá entre los Auditores de diferentes Tercios, lugar de prevencion, con tal, que hechas las Informaciones, se embie el preso con el traslado de ellas à su Juez; pero ofreciendose algunas diferencias por casos de honra, que los Capitanes con intervencion del Maestro de Campo, y Auditor particular, no puedan componer, ni apaciguar, se tomará el recurso al Maestro de Campo General, y Auditor General del Exército.

12 Los dichos Auditores particulares tendrán tambien jurisdiccion Civil, y Criminal, cada uno sobre todas las personas, assi Capitanes, y Alfereces, y otros Oficiales, como Soldados, Vivanderos, y séquito de sus Tercios; pero no tan absoluta, por que serán obligados el de la Caballeria al General de ella, y los demás à sus Maestros de Campo, y los de los Presidios à los Gobernadores de ellos dar cuenta, y comunicar todas las Causas Criminales, y Civiles, que fueren de momento, como 30. ducados arriba, por quanto les son dados por Assessores para las cosas de Justicia, y no de otras, sino con junta; pero en caso que tratare de la vida, ò honra de algun

Capitan, Alfereces, ò otra Perſona principal, nos embiarán de ello Relacion con las Informaciones, y Copia del Proceſſo, para que con nueſtro aviſo, y de nueſtra parte, por mano del Auditor General ſe les embie la Sentencia difinitiva, y la pronunciarán dichos Auditores particulares debajo de ſus nombres, *en que digan, deſpues de comunicado, y hecha relacion al Maeſtro de Campo, ò Governador*, y la harán regiſtrar, y refrendar por ſus Eſcribanos, que ſerán obligados à tener fieles, y legales, y tambien ſus Alguaciles, para que en todo ſe guarde el decoro, y honra de la Juſticia.

13 Y ſucediendo en Alojamiento, ò Preſidio, ò marchando el Tercio, algun delito, podrá el Auditor en auſencia del Maeſtro de Campo, ò Governador infraganti delicto, mandar prender los Delinqüentes, ſin que haya de aguardar, ni diferirlo haſta comunicarlo con dicho Maeſtro de Campo, ò Governador, porque con tal dilacion, no ſe retarde la Juſticia, dando lugar à dichos delinqüentes de auſentarſe; pero hallandoſe dicho Maeſtro de Campo, ò Governador en el Quartel, es juſto ſe le comunique, y tome ſu voto el Auditor para qualquier Acto, y mandamiento ſemejante.

14 Y para remediar las deſordenes que nacen de que algunos Capitanes de diferentes Naciones, ſubditos de S. M. eſtando en los Preſidios, apartados de ſus Coroneles, y Regimientos, pretenden eximirſe de la juriſdiccion de los Governadores, y Auditores de los dichos Preſidios, alegando por virtud de ſus Patentes, no ſer ſujetos à otra juriſdiccion, que à la de ſus dichos

chos Coroneles, cosa indecente, y de mala conseqüencia, declaramos, y mandamos, que los Capitanes, y Soldados de las tales Compañias de qualquiera Nacion, ò Regimiento que sea, andando fuera, y apartados de sus Regimientos, sean sujetos à las ordenes, y jurisdiccion de dichos Governadores, y Auditores de sus Presidios, mientras residieren en ellos, bien que se les concede para mayor satisfaccion de sus Processos, sus Capitanes, y Oficiales Mayores que se hallaren presentes.

15 Y por quanto los Coroneles de la Nacion Alemana pretenden tener jurisdiccion Civil, y Criminal privativamente, y absoluta, assi sobre los Soldados, y Oficiales, y otras qualesquier personas de sus Regimientos, y Compañias, como sobre Vivanderos, Carniceros, Mozos, y otras personas de su sequito, y exercicio, de lo qual nacen muchas desordenes, y faltas en la administracion de la Justicia: ordenamos, y mandamos, que estando los dichos Regimientos, ò las mas Compañias de ellos, juntas con la del Coronel en algun Presidio, ò andando en Campaña, tengan toda la jurisdiccion dichos Coroneles; bien que en casos de crimen, y delito, podrá el Auditor, y Preboste General en el Campo, mandar prender los delinqüentes, assi Oficiales, como Soldados de dicha Nacion, y assistir à su examen, è informaciones, y los entregará con ellas à sus Coroneles, y Oficiales de Justicia, só pena de suspension, ò privacion de sus cargos à los Ministros de dicha Nacion que en esto se hallaren flojos, ò negligentes, y que en tal caso, el Preboste General del Exército pueda tomar las Personas

de

de los dichos delinqüentes, para que de parte del Capitan General sean castigados por sus delitos, conforme à Justicia; pero estando una, ò dos Compañias apartadas de su Coronel, en algun Presidio donde hay Governador de él, estarán à su orden, y jurisdiccion, como en el Articulo precedente se dice; y de las Causas que tocarán à Vivanderos, Carniceros, y otras personas del servicio, y sequito de los dichos repartimientos de Alemanes, conocerán, y juzgarán indistintamente, así el Auditor General, como otras personas, ò Jueces Militares, ante los quales les será puesto Pleyto así en lo Civil, como en lo Criminal.

16 Otrosí, mandamos, y ordenamos, que en Causas Civiles, siendo el Actor Burges, ò Soldado de otra Nacion que pusiere demanda, ò accion personal contra un Aleman, à falta de cumplimiento de su Justicia en sus Regimientos, podrán dichos Actores contra los que fueren de dicha Nacion Alemana, tomar sus recaudos, y llevarlos al Maestro de Campo General del Exército, y Auditor General, ante quien dichos Reos serán obligados à parecer, y responder de su Justicia, y obedecerán à sus Decretos, y Sentencias só pena arbitraria.

17 De las Sentencias dadas por el Auditor General no se puede apelar ante ninguno, porque, como habemos dicho, en las cosas de Justicia representa nuestra Persona; pero si algunos se tuvieren por agraviados de sus Sentencias, representandonos el agravio por via de suplicacion, se le proveerá de Justicia,

18 Los Auditores, y Jueces Militares deben administrar justicia con mucha rectitud, sinceridad, y lim-

limpieza, no admitiendo ningun genero de cohecho, ſin moverſe por ningun favor, paſsion, ni interés, en conformidad de lo que, y para evitar qualquier genero de ſoſpecha, no han de recibir ningun preſente de las Partes, antes, ni deſpues de las Sentencias, directa, ni indirectamente.

19 Tambien, por no incurrir en ninguna nota de avaricia, por donde los Jueces vienen à perder ſu reputacion, y credito, han de ſer modeſtiſsimos en tratar ſus derechos, y raciones, ſegun la calidad, è importancia de los negocios, y Cauſas.

20 Pero ofreciendoſe algunos caſos fuera de los Lugares donde los Auditores tienen ſu reſidencia, qual ſea neceſſario, que ellos en perſona hagan las averiguaciones, è informaciones en otras Villas, y Lugares, ò que ſea neceſſario la viſta de ojos del Lugar, donde los caſos ſucedieron, ſe podran hacer pagar à coſta de los culpados ſalarios para ſus perſonas, ù de ſus Oficiales, de que llevarán los Auditores en cada dia de ſus ocupaciones, y el Eſcribano, y Alguacil, conforme la calidad de las Cauſas, y perſonas entre quien ſucedieren.

21 De los Botines, Preſſas, y Reſcates de que hubiere Pleyto formado entre Partes, y llegáre la difinitiva, tomará el Auditor General la Decima, y no de otros Pleytos ningunos; y donde no hubiere Pleyto formado, podrá tomar media Decima: bien entendido, que no ha de haber Preſſa, ni Botin bueno, haſta que ſea preſentado ante el Maeſtro de Campo General, y declarado por bueno por el Auditor General: andando el Exército de S. M. en Campaña, y en

los

los Presidios, por los Gobernadores, y Auditores particulares, salvo que los Rescates de prisioneros no se otorgarán sin nuestra licencia, por ser cosa de mucha importancia, y conseqüencia, que depende de nuestra autoridad, y arbitrio, conforme à los Placartes sobre esto publicados, y por consiguiente pertenece la cognicion de los Pleytos, que sobre los dichos presos hubiere, à solo el Auditor General.

22 Han de proceder los Auditores, y Jueces Militares breve, y sumariamente en las Causas, sin admitir dilaciones, ni promulgaciones no necessarias, que no conviene à la Soldadesca, ni Milicia.

23 En el juzgar, se conformarán con las Leyes, y Derecho Comun, y las Ordenes, Vandos, Costumbres, Privilegios, y Constituciones de Guerra; sin atenerse à ningunas Leyes Imperiales, Costumbres, ni Constituciones particulares de ningunas Provincias, ni Lugares, à los quales los Soldados no están sujetos, porque los Soldados que sirven debajo de Vandera, à qualquier parte que vayan, han de tener siempre las mismas Leyes, Costumbres, y Privilegios; que no es razon, que, habiendo de andar de una Provincia à otra, hayan de mudar à cada passo de Leyes, ni Costumbres; ni tampoco conviene à la autoridad de la disciplina Militar, que los Soldados estén sujetos à las Leyes, y Costumbres de las Provincias en que hacen la Guerra.

24 Y por abreviar, y facilitar la execucion de los dichos Jueces Militares en las Causas Civiles, mandamos, y ordenamos al Preboste General, Capitanes de Campaña, y Baricheles de el Exército, que en dando-

dolcs las Ordenes, ò Requiſitorias de los dichos Jueces, con el traslado autentico de las dichas Sentencias, las executen luego à requiſicion de las Partes, primero en las joyas, oro, y plata, que el condenado truxere para aderezo de ſu perſona, ò tuviere en ſu alojamiento, y Poſada; y en falta de eſtas en la demás ropa ſuya, ſin excepcion alguna de perſona, ſalvo las Armas, y Caballo de ſervicio, y la ropa que en él no ſe puede eſcuſar; y ſi conſtáre, que para defraudar la juſticia, abſcondiere otras, ò no parecieren algunas de las joyas, ò ropa, ò uſáre contra ſu acreedor venganza, ò otro mal termino, eſtará al arbitrio del Juez mandar apremiar al condenado con priſion de ſu perſona, ſegun las circunſtancias del caſo; y no habiendo ropa, ni otro mueble en que executar dichas Sentencias, ſe podrán hacer en las pagas libradas, y por librar; por lo qual mandamos al Veedor General, Contadores, Teſorero General de dicho Exército, admitan, y hagan cumplir, y executar los embargos, y otros actos executivos de Juſticia.

25 Item, en los caſos de crimen, y delitos graves podrán los dichos Jueces Militares proceder contra los delinqüentes que ſe hubieren huido, y auſentado, y ſentenciarlos, ſegun los meritos de la Cauſa, y cargos que contra ellos reſultaren, con las pruebas, citaciones, terminos, y otros actos en Juſticia acoſtumbrados.

26 Los Auditores particulares han de tener continua correſpondencia con el Auditor General, aviſandole de las coſas de conſeqüencia que paſſáren por ſus manos, para que él no las pueda comunicar.

Por

27 Por quanto al presente no hay Alcalde de Corte, declaramos, que al Auditor General toca el conocer, y determinar todas las Causas, diferencias, y casos que sucedieren entre la gente de Corte, con el mismo poder, y autoridad que solian tener, y tienen los Alcaldes de Corte, y serán tenidos por Cortesanos todos los que siguen, y assisten à la Corte, y son entretenidos en ella, ò en el Exército, con sus Mozos, y séquito.

28 Para prevenir, y quitar todo genero de diferencias, debates, è inconvenientes, podrán, assi el Auditor, y Preboste General, como los Ministros de Justicia de la tierra adonde estuviere la Corte, perseguir, y prender qualesquier delinqüentes indiferentemente, ahora sean de la Corte, ahora Burgeses, que hubieren hecho cosa digna de castigo, para que se proceda contra ellos, segun Derecho, y Justicia; pero habran de entregar los presos à su Juez competente, con el examen, è informaciones que sobre sus delitos habrán tenido: v. gr. Si fuere de la Corte, ò Soldado el que la Justicia de la tierra tuviere preso, le entregarán al Auditor General; y si fuere Burgés, que hubiere prendido el Preboste, se entregará à la Justicia de la tierra para que se proceda contra él, conforme à Justicia; y ofreciendose questiones, ò desorden entre Soldados de diferentes Tercios, podrá el Auditor del Tercio, ò Quartel en que sucediere, prender los unos, y los otros, y remitir los que no fueren de su jurisdiccion à su Juez competente, con el traslado de sus confessiones, è informaciones, como arriva se declara; y entre tanto à los Estrange-

geros, y vagamundos, que no fueren de la Corte, qualquiera de las Justicias à cuya noticia llegàre, los podrán prender, y proceder contra ellos con castigo, sin obligacion de entregarlos à nadie, si no usáren de prevencion.

29 Si aconteciere algun caso mixto entre algunos de la Corte, ò Soldados de una parte, y los del País de otra, la prevencion de los delinqüentes se podrá hacer por qualquiera de las Justicias; pero en tal caso se entregarà el preso al Juez competente, como dicho es, y las Informaciones, y Processo se harán juntamente con intervencion de ambas Justicias; pero la Sentencia se dará por el Juez del preso: y fuera de la Corte, en los Presidios, los Ministros de Guerra no podrán prender ningunos Burgeses, ni las Justicias de la tierra ningunos Soldados, si no fuere en semejantes casos mixtos, en los quales se procederá como arriba habemos dicho, y declarado.

30 Pero si estando en Campaña, ò estando en Guarnicion, ò Presidios, se descubriere, ò sucediere alguna traycion, ò caso atroz contra el servicio de S. M. y la seguridad de su Milicia, aunque los delinqüentes fuessen Burgeses, ò Villanos, subditos à la Justicia Ordinaria de la tierra, y Provincia, siendo los tales descubiertos, y presos por la Justicia Militar, podrán los Maestros de Campo, Gobernadores, y Auditores conocer, sentenciar, y castigar tales delinqüentes, si no fueren de parte de la Justicia Ordinaria, ù de la Provincia requeridos de entregarselos, de lo qual nos avisarán antes de entregarlos para Nos ordenar sobre ello, como mas convenga al servicio de S. M.

Que

31 Que los Maeſtros de Campo, Gobernadores, ni otras perſonas, fuera de Nos, tengan juriſdiccion ſobre los Auditores, ni puedan pretenderla, ni proceder contra ellos ſin darnos parte primero, y recibiendo de ello orden nueſtra, porque es nueſtra voluntad, que como Miniſtros de Juſticia no tengan otro Superior que à Nos, y al Auditor General en nueſtro nombre.

32 Y que los dichos Maeſtros de Campo, Capitanes, Sargentos Mayores, y otros qualeſquier Oficiales dén à los Auditores el favor, y ayuda, Eſcoltas, ò otro qualquier ſufragio, de que los requieran, y les fuere neceſſario para la buena adminiſtracion de la Juſticia, ſin les hacer dilacion, por el daño que podia cauſar la tardanza en los caſos que requieren brevedad, y aſsiſtencia, ò diligencia; y que en los Alojamientos, y diſtribuciones de Raciones, ò contribuciones, ù otras comodidades, les acomoden conforme à la dignidad de ſu cargo, lo mas cerca de los Maeſtros de Campo que ſe pueda.

33 Y para reformar, y reprimir el abuſo, y exceſſo de algunos Miniſtros, y otros Oficiales, que ſe perſuaden tener poder abſoluto ſobre las vidas de los Soldados, dandoles heridas mortales, ò mancandolos de ſus miembros muchas veces por cauſas ligeras y de poco momento, y lo que peor es, por ofenſas particulares, mandamos, y ordenamos à todos los Coroneles, Maeſtros de Campo, Sargentos Mayores, Capitanes, y otros qualeſquier Oficiales de los Tercios, Regimientos, ò Compañias de eſte felicisſimo Exército, de qualquiera Nacion que ſean, aſsi en la In-

fanteria, como en la Caballeria, que de aqui adelante se moderen en el castigo de los Soldados, y que sea de manera que no los maten, ni manquen de sus miembros necessarios para el servicio de S. M. ò bien los manden prender para que se castiguen por orden, y via de Justicia, y esto, quando fueren inobedientes, y faltaren en las Ordenes, y execuciones de la Milicia, y no por respetos, ù ofensas particulares, só pena que se procederá contra ellos conforme à Derecho.

34 Y porque de aqui adelante nadie se adjudique, ni atribuya jurisdiccion alguna sobre los Soldados, por su particular interés, ò passion, ò capricho, sin que haya bastante razon, ò causa legitima para ello, ordenamos, y mandamos, que de qualesquier Soldados, y otras personas, que los Sargentos Mayores, Capitanes, ù otros Oficiales, mandaren prender, sean obligados los Capitanes de Campaña, Baricheles, ò Prebostes, y sus Oficiales, à dar luego noticia de ello à los Auditores, para que con toda brevedad conozcan, y juzguen de las causas, ahora sean graves, ahora leves, y que no los suelten sin intervencion, y orden de los Maestros de Campo, y Auditores.

35 Otrosí, para evitar la confusion, y desorden que ha habido de algunos años atrás en el irse, y passarse Soldados sin licencia de sus Maestros de Campo, ò Coroneles, ù otras personas, de la Infanteria à la Caballeria; y en contra, al gran servicio de S. M. y desacato de sus Superiores, mandamos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Capitan de qualquiera Nacion que sea, ora de la Infanteria,

ora

ora de la Caballeria, se atreva à recibir debaxo de su Vandera, ni Estandarte ningun Soldado, que sea matriculado en el rotulo de otra Compañia de las de este felicissimo Exército, si no es debaxo de suficiente recado, y licencia, so pena à los dichos Capitanes, que à los tales Soldados tomaren, y recibieren en su servicio, de 25. Escudos de oro, aplicando un tercio al Hospital Real de este Exército, y otro tercio al Juez que lo juzgáre, y sentenciáre, y otro tercio al Denunciador, y el Soldado que tal hiciere incurra en pena de muerte, ù otra arbitraria.

36 Que no se echen Vandos algunos en que se estatuye alguna pena, sin que se pongan *in scriptis*, firmados de los Maestros de Campo, ò Gobernadores, y se entreguen à los Auditores, para que, dando fé un Escribano de la publicacion de ellos, los assienten en sus Registros, con el dia, mes, y año, para que executen dichas penas; y que los Auditores oygan las Partes en su defensa, si se opusieren.

37 Y para evitar los abusos que ha habido hasta aqui en la ropa, deudas, y acciones de los Soldados que en este felicissimo Exército se mueren abintestato, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, muriendo alguno abintestato, sean obligados, so pena arbitraria, los Camaradas, y familiares, y qualesquier otros amigos; y encargamos à los Confessores, y Capellanes, que à su muerte se halláren, y habrán assistido, à ir quanto antes se pueda à dar de ello noticia à los Maestros de Campo, ò Gobernadores de los Tercios, ò de los Presidios, los quales, con intervencion de los Auditores de ellos, se-

rán obligados à hacer, y tomar fé del Inventario ante Escribano, de todos, y qualesquier bienes muebles, y acciones de los tales difuntos abintestato, embiando de ello copia al Auditor General, para que con su Decreto se vendan, y distribuyan lo de ello procedido à las personas que de Derecho lo hayan de haber, quedando en el interin dichos bienes en poder de dicho Maestro de Campo, Gobernadores, y personas suficientes, que por ellos fueren nombrados; y para averiguacion de las deudas que se pretendieren à cargo de dichos difuntos, mandamos, que ninguna se admita, que no se pueda probar por firma, ù obligacion *in scriptis* del difunto, ù otra probanza legitima, y bastante, conforme à Derecho.

38 Otrosí mandamos, y ordenamos, que los Testamentarios, y Executores nombrados por Testamento, y ultima voluntad de los difuntos de este felicissimo Exército, antes de disponer, y apoderarse de los bienes de dichos difuntos, exhiban, y presenten dichos Testamentos, por los quales son nombrados por Testamentarios, ante el Auditor General se presenten, si Alemán no fuere; y si no, à sus Maestros de Campo, y Auditores de sus Tercios, para que los vean, y aprueben, y otorguen por buenos, y válidos, si los hallaren ser tales, y vaya el Escribano à hacer, y tomar el Inventario de los bienes, y ropa que hubiere, y tomen orden de los dichos Jueces para la distribucion de ellos, à los quales Testamentarios ordenamos, y mandamos, que dentro de un año hayan de dar fiel cuenta con pago de lo por ellos recibido, y pagado, por ante el dicho Auditor General,

ral, ò de quien por él hiciere el oficio, para que lo que restáre líquido, con orden, è intervencion suya, se provea à los herederos, y acreedores de dichos difuntos, como es razon, y justicia.

39 Todos los quales puntos, y articulos es nuestra voluntad, y mandamos sean por todos de aqui adelante puntualmente guardados, y obſervados, y que tengan fuerza de ley, *per modum Provisionis*, hasta que de parte de S. M. y nuestra, ù otras Ordenes, no se disponga otro: y para que llegue à noticia de todos, ordenamos al Doctor Fernando de Salinas, Auditor General de este felicissimo Exército de S. M. los haga publicar à són de Trompeta, asi en nuestra Corte, como en los Quarteles de dicho Exército. Dada en Bruselas à 13. del mes de Mayo de 1587. años. ALEJANDRO. Por mandado de S. Exc. Cosme Masi.

PREGON.

EN la Villa de Bruselas, del Ducado de Brabante, à 23. del mes de Mayo de 1587. años, en las Casas delante del Palacio, y Casa Real de S. M. estando presente el Doctor Fernando de Salinas, del Gran Consejo de S. M. y su Auditor General, y Alonso de Cabrera, Preboste General de este felicissimo Exército, y Prospero de Segovia, Tambor General, fue pregonado, leído, y publicado el Edicto aqui contenido, con Trompetas, à lo qual fue presente Hernando de la Peña, Alguacil Mayor de la Audiencia General, y otras muchas personas, de lo qual doy fé. Alonso de Casares, Escribano Publico de la Audiencia General.

ORDENANZA
de 22. de Mayo de 1587.
IMPUESTA POR ALEJANDRO Farnesio, Duque de Parma, y Plasencia, Gobernador, y Capitan General de los Estados de Flandes, para que el Preboste del Exército, Capitanes de él, y Oficiales de Justicia, se arreglen à ella.

EL DUQUE DE PARMA, Y PLASENCIA, &c. Por quanto nos ha parecido ser necessario, y conveniente, que el Preboste General, y los demás Prebostes, y Capitanes de Campaña, y Oficiales de justicia de este felicissimo Exército, tengan de aqui adelante cierta forma, è Instruccion, por la qual se habrán de gobernar, para que entiendan, y sepan lo que depende de sus cargos, y no dexen de hacer lo que deben, ni hagan mas de lo que les toca; y para mayor claridad de las Instrucciones viejas, que hay de dicho Oficio, hemos ordenado, y estatuìdo los Articulos siguientes.

1 El Oficio de Preboste General es de mucha autoridad, y muy necessario à la conservacion de la disciplina Militar, y mantenimiento de la justicia del Exército, porque es el executor de los Vandos, y Ordenes del Capitan General, y Constituciones Militares, y assimismo de las Sentencias, y Decretos del

Au-

Auditor General, que en nueſtro nombre adminiſtra la juſticia.

2 El Preboſte General procurará ſiempre eſtar à la mano cerca de nueſtra Perſona, ù de la del Maeſtro de Campo General, para executar las Ordenes que le fueren dadas.

3 Quando el Campo marchare, ò ſe levantare, tendrá particular cuenta, y cuidado de madrugar, y ſer el primero en pie para procurar que el Bagage ſe recoja en buena orden, ſin ſufrir que ningun Bagage, ni Vivandero paſſen de ſu Eſtandarte, y caminar con la Vanguardia, y embiando ſus Tenientes, y Oficiales delante, y atrás, y à los lados, para detener, y mandar hacer alto à los que ſe adelantaren, y hacer marchar à cada uno por ſu orden, y debaxo de ſus Vanderas, y Eſtandartes, y caſtigar, y reprimir las inſolencias, y deſordenes de los que ſalen deſmandados, aſsi Soldados, como Vivanderos, y otras qualeſquier perſonas, por lo mucho que importa eſto al ſervicio de S. M. y ſeguridad del Exército.

4 Quando el Campo eſtuviere de aſsiento, habrá de ſalir à menudo con ſu gente, para prender à todos los que hallare deſmandados, ò fuera de ſus Quarteles ſin licencia, y otros que hicieren deſordenes, è inſolencias, y los que contravinieren, y rompieren los Vandos, y Ordenes, y Salvaguardias de S. M. y del Capitan General, de qualquiera Nacion, ò calidad que ſean, para que en exemplo de otros ſean caſtigados ſegun la importancia del caſo.

5 Todos los Preboſtes, Capitanes de Campaña, ò Baricheles de dicho Exército, ſerán obligados de acom-

acompañar al Preboste General todas las veces que le requiriere, sin que lo puedan rehusar, para asistirle, y ser testigos de las execuciones que hiciere à todos los que hallare el dicho Preboste General en la Campaña en fragante delito, y rompiendo, y contraviniendo directamente à nuestros Vandos, y Ordenes, que contienen pena precisa, y determinada de vida, ù otra corporal, lo podrá mandar executar luego, de qualquier Nacion que sean, sin otra forma de Processo.

6 Tambien hará gran diligencia en perseguir, ò prender todos los que cometieren delito alguno en el Campo, ò crimen, ò en la Corte, salvo à los que fueren de la Nacion Alemana, que se entregarán en manos de sus Coroneles, ù del Maestro de Campo de su Nacion, si le hubiere, para que conforme à sus Estatutos, y Articulos *Crifeck*, sean castigados; y se informará con gran cuidado de los deberes, y diligencias, que dichos Superiores ficieren acerca del cumplimiento de justicia: y en caso que en ellos hallare negligencia, ò descuido, nos lo avisará, ò al Maestro de Campo General, para que contra ellos se haga la demonstracion, que conviene, y que los dichos delinqüentes vengan à ser castigados.

7 Item, podrán tambien los otros Prebostes, Capitanes de Campaña, y Baricheles particulares del dicho Exército, perseguir, y prender qualquier delinqüente infragante, que viniere à su noticia, assi fuera como dentro del Campo; pero no les podrá executar la pena de muerte, ù otra corporal, sin Orden, y Decreto de la Justicia.

De

8 De todos los presos, que assi el Preboste General, como los demás Baricheles de Campaña, y Ministros de Justicia particulares, truxeren, ò tubieren en prision, serán obligados dentro de veinte y quatro horas, à dar de ello noticia al Auditor General, y à los Auditores particulares respectivamente, con la Relacion de los nombres, y calidad de los dichos presos, ò causa de su prision, y de las personas, y testigos que lo entendieron, y pueden decir con claridad para el Processo de sus delitos, para que con brevedad puedan ser despachados; y no podrán soltar dichos presos, sin Decreto del Juez, so pena arbitraria.

9 Item, mandamos, y ordenamos al dicho Preboste General, y à los demás Oficiales de Justicia de este felicissimo Exército, que de aqui adelante tomando presos qualesquier delinqüentes, assi en el Campo, como fuera de él, ò en nuestra Corte, no los despojen, ni desbaligen, que es cosa muy indecente, y escandalosa; pero que sean obligados à tomar por nota, y fiel Inventario en presencia de testigos, todas las joyas, y dinero, y otros qualesquier muebles que se hallaren, para que despues de examinada, y determinada la Causa, se disponga de ellos conforme à sus Instrucciones, so pena à los contravenientes, de incurrir en nuestra desgracia; y mas en pena de quatro tanto, ù otra arbitraria.

10 A Villanos, Mercaderes, Vivanderos, ù otros Subditos, Amigos, ò Vecinos de S. M. ora sea dinero, ora Ropa, Caballos, ò Ganado, ù otra qualquier cosa, tomarán dicho Preboste General, ò particular en guardia, ò deposito, debaxo del susodicho Inventario, pa-

para que se restituya à sus dueños, y faltando ellos, nos darán cuenta para disponer de dichos bienes como mejor convenga: y en caso que las tales cosas se hallaren vendidas, à requerimiento de los dueños, que hallaren, y descubrieren, con intervencion del Juez, se las harán restituir, y à los vendedores el precio que hubieren llevado por ellas, y al comprador de buena fe, castigando dichos vendedores conforme al caso, sin que dichos Prebostes Generales, ni particulares, las puedan aplicar para sí, ni en su provecho, so las penas susodichas.

11 En el pedir, recibir, ò cobrar los derechos del Oficio, se hará con toda modestia, y discrecion sin llevar, ni pretender mas, ni otras partes de lo que antiguamente se ha acostumbrado, so las penas susodichas.

12 Tambien tendrá el Preboste General cuenta en comunicar à menudo, y tener buena correspondencia con el Comissario General, y Superintendente de los Viveres, para que con mayor facilidad pueda exercer su cargo, y procurar que las Vituallas sean por todos los Quarteles del Exército con buena orden repartidas, y distribuidas, procurando, que los Oficiales de las Municiones, Minadores, y Vivanderos, sean con toda seguridad mantenidos, defendidos, y amparados, yendo, y viniendo al Campo con sus Provisiones, y Mercadurías, las quales por el Maestro de Campo General, ò Capitan General, con intervencion del dicho Comissario General de Viveres, serán tassadas conforme al solito precio, y valor, la qual tassa, el dicho Preboste General tomará del Maestro de Campo General

 ral

ral por Villete, firmado de uno de los Secretarios de Eſtado, y las mandará diſtribuir à los otros Preboſtes, Capitanes de Compañia, y Baricheles del Exército, para que publicandoſe, y notificandoſe por todas las Plazas, y Quarteles, ſea por todos ſabido, guardada, y obſervada dicha taſſa, ſo las penas en los Vandos hechos, y por hacer, contenidas, para que nadie pretenda cauſa de ignorancia.

13 Tendrán aſsimiſmo cuidado, vigilancia, y zelo, el Preboſte General, y los demàs Miniſtros de Juſticia, en hacer guardar, y obſervar los Vandos en buena politica, y diſciplina del Exército, y tambien el añaje, medida, y peſo, que el Maeſtro de Campo General, y Comiſſario General, con intervencion de dicho Maeſtro de Campo General, ſerá ordenado para la bondad, y diſtribucion de la Mercaduría, y Vituallas, y executar, y caſtigar los contravenientes, y los que en ello hicieren fraude, con las penas para ello pueſtas, y determinadas con Decreto del Auditor, y ſi las Partes ſe opuſieren, ò ſobre ello pidieren juſticia, todas las quales penas ordenamos ſean de aqui adelante repartidas, y diſtribuidas; es à ſaber, un tercio para el Hoſpital Real del Exército, otro tercio para los pobres de la Carcel, y el otro tercio, para el Oficial que hiciere la execucion.

14 Tambien toca al Oficio de Preboſte General, poner de continuo orden, y mandar, à los demás Preboſtes, Capitanes de Campaña, Baricheles, en que ſe aparten, quiten, y entierren lejos, y fuera de los Quarteles, todos los cuerpos muertos, Caballos, y inmundicias, ſin que ſe echen en los arroyos, y po-

pozos por donde ſe vienen à corromper los ayres, y aguas, tan neceſſarias al ſuſtento del Exército.

15 No harán el Preboſte General, ni los demás Miniſtros de Juſticia, ningunas compoſiciones con las Partes, ò delinqüentes, ni llevarán nada à nadie, más de lo que por Decreto del Juez les fuere adjudicado.

16 No ſe entremeta el dicho Preboſte General en dar Paſſaportes, ò Patentes à Mercaderes, ni Vivanderos, ni Viandantes, dexando eſto à quien le toca.

17 Para que el Preboſte General pueda mejor hacer ſu oficio, tendrá ſu Lugar-Teniente, y los demás Oficiales acoſtumbrados, y le ſerán entretenidos ochenta hombres de à Caballo, y doce Alabarderos debaxo de ſu cargo, los quales tendrá ſiempre à punto bien armados, y en orden cerca de sí, alojados en el Quartel del Capitan General, ſin que ſean obligados à ſalir à hacer convate, ni otras coſas, ſino ſolo al miniſterio de la Juſticia, y preſentará dicha gente, en la forma que dicho es, à la mueſtra cada, y quando le fuere ordenado; y quando dicho numero de gente no baſtára para alguna execucion extraordinaria, aviſará al dicho Maeſtro de Campo General, y le dará el ſocorro de la gente que hubiere meneſter.

18 Todos los quales puntos, y articulos es nueſtra voluntad, y mandamos al Preboſte General, y los demás Miniſtros, y Oficiales de Juſticia de eſte dicho Exército, guarden, y obſerven de aqui adelante, y que tengan fuerza de Ley; *per modum Proviſionis*, haſta que de parte de S. M. ò nueſtra, diferentemente ſea ordenado. Dada en Bruſelas à 22. de Mayo de 1587.

1587. ALEXANDRO. Por mandado de S. A. Cosme Masi.

PREGON.

EN la Villa de Bruselas del Ducado de Brabante, à 23. dias del mes de Mayo de 1587. años, en las Casas delante del Palacio, y Casa Real de S. M. estando presente el Doctor Fernando de Salinas, del Gran Consejo de S. M. y su Auditor General, y Alonso de Cabrera, Preboste General de este felicissimo Exército, y Prospero de Segovia, Tambor General, fue pregonado, leido, y publicado el Edicto aqui contenido con Trompetas, à lo qual fue presente Hernando de la Peña, Alguacil Mayor de la Audiencia General, y otras muchas personas, de lo qual doy fe. Alonso de Cazares, Escribano publico del Auditor General.

REAL CEDULA de 21. de Mayo de 1594.

PARA QUE LOS ALCALDES DE Corte conozcan de los negocios de justicia, en que entiende el Consejo de Guerra, à excepcion de los Militares.

EL REY. Andrés de Prada mi Secretario, ya sabeis que por particular comission, y Cedula mia, he mandado, que todos los negocios de justicia excepto los Militares, que hasta ahora se trataban, y determinaban en el mi Consejo de Guerra, passen, y se

„ Veafe la Real „ Cedula de 11. „ de Diciembre „ de 1598. que „ sigue.

se determinen por los mis Alcaldes de Corte de lo Criminal, en la forma que lo teneis entendido; y porque conviene à la buena Administracion de la justicia, y breve expediente de los dichos negocios, que los dichos mis Alcaldes lo pongan en efecto, y para ello es necessario que se les entreguen todos los Processos de los dichos negocios, os encargo, y mando, que todos los Processos que de ellos han passado, y passan en el Oficio del Secretario del dicho mi Consejo de Guerra, que vos exerceis, de todas las Causas que el dia de hoy están pendientes, y por determinar, assi Civiles, como Criminales, hagais que se entreguen à la persona, ò personas que los dichos Alcaldes nombraren por escrito, firmado de sus nombres à las espaldas de esta mi Cedula, y que assi mismo deis orden que todos los Processos, que de la misma manera passan, y están en el Oficio de Estevan de Ibarra mi Secretario, se entreguen à las dichas personas, que como dicho es, nombraren los dichos Alcaldes, para que conforme à la dicha comission mia, conozcan de ellos, y los determinen, que entregandoles en esta forma los dichos Papeles de ambos Oficios, los doy por bien entregados, para que en ningun tiempo se os puedan pedir, ni vos, ni el dicho Estevan de Ibarra, ni la persona que en su nombre entregare los que le tocaren, tengais ninguna obligacion de dar cuenta, ni razon de ellos. Dada en Madrid à 21. de Mayo de 1594. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Martin de Gante.

REY-

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE III.
QUE COMENZÒ EN 13. DE SEPTIEMBRE DE 1598.

REAL CEDULA
de 11. de Diciembre de 1598.
REVOCANDO LA ANTECEDENTE DE 21. de Mayo de 1594. y mandando que el Consejo de Guerra buelva à conocer de los negocios de justicia que se habian cometido à los Alcaldes de Corte.



EL REY. Los del mi Consejo de Guerra, ya sabeis como el Rey mi Señor (que esté en Gloria) por una su Cedula, firmada de su Real mano, su fecha en Madrid à 21. de Mayo del año passado de 1594. dió comission à los Alcaldes de su Casa, y Corte de lo Criminal, para que por el tiempo que fuesse su voluntad, y hasta que otra cosa ordenasse, y mandasse, conociessen de todas las Causas de Justicia Civiles, y Criminales, assi de oficio, como à pedimento de Parte, que se habian tratado, y trataren en esse Consejo, y las sustanciassen, y concluyessen, y determinassen conforme à ellas, sin consultarlas con esse dicho Con-

Consejo, excepto las que fuessen contra la disciplina Militar, como en la dicha Cedula se contiene, en virtud de la qual los dichos Alcaldes han conocido, y conocen de dichas Causas, y negocios; y ahora por algunas justas consideraciones he tenido, y tengo por bien, que cesse la dicha Comission, y buelvan las dichas Causas, y negocios à esse Consejo, y se traten en él, y conozcan de ellas, segun, y como lo haciades, y podiades hacer antes que se despachára; y por la presente os mando lo hagais assi; y porque si en este dicho Consejo se hubiessen de sustanciar dichas Causas, y negocios, y proveer los Autos interlocutorios, se embarazaria el expediente de los otros de mi servicio que tratais, y que assi para esto, y su determinacion, y que mejor se administre justicia, conviene intervenga persona de letras, nombro para ello al Licenciado Don Francisco Mena de Barrionuevo, Alcalde de mi Casa, y Corte, el qual sustancie, y fulmine dichas Causas hasta las concluir difinitivamente, y estando conclusas, las veais, y determineis en esse dicho Consejo, juntamente con él en vista, y grado de revista como fuere de justicia, para lo qual doy poder, y comission al dicho Alcalde tan bastante, como es necessario, y se requiere: lo qual todo es mi voluntad se haga, y cumpla sin embargo de la dicha Cedula, y otra qualquiera que haya en contrario, que desde ahora la revoco, y doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto; y mando à los dichos Alcaldes se inhiban, y hayan por inhibidos de las dichas Causas, y remitan luego à esse Consejo, las que ante ellos penden en el estado que estubieren, para que en él

se

ſe determinen, juntamente con el dicho Alcalde, el qual las proſiga, y ſuſtancie, haſta tenerlas concluſas difinitivamente, como eſtà dicho: y à los del mi Conſejo, Preſidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias de eſtos mis Reynos, y Señorìos, à cada uno por lo que le toca, y puede tocar en qualquier manera, que guarden, cumplan, hagan guardar, y cumplir eſta mi Cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Aranjuez à 11. de Diciembre de 1598. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Eſtevan de Ibarra.

NOTA.

,, En eſte año de 1598. fue la primera vez que S.M. ,, nombró dos Aſſeſſores para el Conſejo Supremo de ,, Guerra, el uno proprietario, y el otro interino: ,, aſsi conſta de Conſultas del miſmo Conſejo, hechas ,, à S. M. en 11. de Enero de 1599. y 14. de Marzo ,, de 1648. las quales exiſten en el Archivo de la ,, Secretaría de él. Haſta el citado año de 98. ſe in- ,, formaba el Conſejo para la determinacion de los ,, negocios de Juſticia, que ocurrian del Letrado que ,, le parecia, ſiendo regularmente un Alcalde de ,, Caſa, y Corte.

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE IV.
QUE COMENZÓ EN 31. DE MARZO DE 1621.

REAL CEDULA
de 29. de Mayo de 1621.

SOBRE SER PRIVATIVO DE LA Juriſdiccion Militar el conocimiento de las Cauſas, que ocurran contra Moros, y Eſclavos, que intenten hacer fuga para ſalir del Reyno.



EL REY. Por quanto por parte de Don Iñigo Briceño de la Cueba, mi Gobernador de la gente de Guerra de la Coſta del Reyno de Granada, ſe me ha hecho relacion, que à la dicha Coſta acuden de ordinario muchos Eſclavos, aſsi de los Moros, como de los que ſe han buelto Chriſtianos, y ſe huyen, y procuran paſſar à Berbería; y que no ſolo ſon de los Lugares de la miſma Coſta, pero de la tierra adentro de la Provincia de Andalucia, Caſtilla la Vieja, Reyno de Toledo, Eſtremadura, y otras partes, para cuyo remedio, los que han exercido aquel cargo, ſiempre procuraban, y han dado orden, que las Guardas que aſsiſten en las Torres

res de la Marina, y los Soldados de los Castillos, y los que salen à corredurias, y Rondas ordinarias, prendan los dichos Esclavos siempre que haya aviso de la tierra adentro, de que se han huído, y sale gente à tomar los puestos adonde pueden acudir, y buscarlos; y con esto, y el cuidado que hay de que los Laudes, y Barcas de pescar, no puedan aprovecharse de ellos, se ha escusado, y escusa su mal intento, y el daño que podrian hacer, sabiendo la tierra, y bolviendo en otros Navios por Adalides à hacer entradas; y los Moros, que se prenden, se destierran, ò se echan à Galeras, ò se ahorcan, conforme à los excessos que han cometido, hiriendo Christianos, ò haciendo algunos robos, ò rompiendo para salir algunas Casas, ò Murallas, ò queriendo alzarse con algunos Barcos. Y siendo esto tan conveniente à mi servicio, y guarda de la Costa, las Justicias Ordinarias de los Lugares de ella, por el interés que se les sigue, se van entrometiendo en prenderlos, y los entregan à los dueños, sin que el Gobernador les pueda hacer tomar sus confessiones, y entender los designios que trahen para passarse de donde son, quién les ha dado bastimento, ò traído consigo, y lo demás que conviene para prevenir la guarda de la dicha Costa; y especialmente el Licenciado Figueroa y Sandoval, Alcalde Mayor de la Ciudad de Marvella, que habiendo prendido un Guarda de una de las Torres de dicho Partido dos Moros, trayendolos atados à casa del Capitan, que gobierna aquel Partido; (como es costumbre) el Alguacil Mayor se los quitó, y puso en la Carcel, diciendo, que tocaba al Alcalde

Mayor el conocimiento contra Eſclavos huídos, que ſe van à Berbería por aquella Coſta; y aunque él deſpachó Requiſitoria para que ſe remitieſſen, no lo ha hecho, dando eſcuſas, como ha conſtado por los Teſtimonios que ſe han preſentado, por donde conſta, que de todas las Cauſas, que tocan à toda la defenſa de la Coſta, conoce el Gobernador de ella: Y habiendoſe viſto en el nueſtro Conſejo de Guerra, juntamente con una copia del Capitulo de la Carta partida, ha parecido deſpachar la preſente, en cuya virtud doy poder, y comiſsion à dicho Don Iñigo para que pueda conocer, y conozca de todas las Cauſas, que tocaren à dichos Eſclavos, que ſe huyeren, y auſentaren por los Puertos, y Lugares de la dicha Coſta, y fueren preſos en ellos, ſin que los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni Ordinarios, ſe embaracen, ni entrometan en ello; que para todo lo ſuſodicho, y para que puedan proceder al caſtigo, ſegun los delitos, y culpas de cada uno, doy al dicho Don Iñigo tan cumplido poder, y facultad, como ſe requiere, y es neceſſario. Y mando à los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las partes, Villas, y Lugares de la dicha Coſta, y à los demás de fuera de ella, alcen la mano del conocimiento de eſtos negocios, y Cauſas, y no ſe entrometan, ni embaracen en ellos, ſino que dejen al dicho Don Iñigo que libremente, y ſin embarazo conozca de ellos. Y mando à qualquiera mi Eſcribano Público, que con eſta mi Cedula, ò ſu copia autorizada, fuere requerido, la notifique, y haga notoria à los Corregidores, y demás Juſticias, que conviniere;

que

que tal es mi voluntad, y asi conviene à mi servicio. Dada en Madrid à 29. de Mayo de 1621. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Bartholomé de Anaya Villanueva.

REAL DECRETO de 9. de Noviembre de 1622. EXPEDIDO AL CONSEJO DE GUERRA, sobre que en las concurrencias de Ministros de él, con los del de Justicia, se prefieran por la antiguedad de Consejeros.

COnviniendo à mi servicio, que para diversos negocios, y materias se junten Consejeros de Guerra, y del de Justicia; (1) y porque he entendido, que sobre precedencias entre ellos ha habido algunas Ordenes: he resuelto, que en las Juntas, que de aqui adelante hubiere, concurriendo en ellas Consejeros de estos dos Consejos, prefiera el que fuere mas antiguo en qualquiera de ellos, sin mirar, ni reparar en que sean de un Consejo, ù de otro: vos lo direis asi en el Consejo de Guerra, para que se tenga entendido, y se guarde, y observe esta Orden, sin embargo de otra qualquiera que hubiere en contrario. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à

(1) *Este Consejo de Justicia, es el que ahora llaman de Castilla.*

à 9. de Noviembre de 1622. A Bartholomé de Anaya.

REAL CEDULA
de 10. de Noviembre de 1623.

SOBRE PREEMINENCIAS DE TRAGES, y veſtidos à la Tropa, y dependientes de los Conſejos de Eſtado, y Guerra.

EL REY. Por quanto Yo mandé dar, y di una mi Cedula del tenor ſiguiente: EL REY. Preſidente, y los del mi Conſejo, Alcaldes de mi Caſa, y Corte, Preſidentes de las Audiencias, y Chancillerias, que reſiden, ò reſidieren en qualeſquier partes de eſtos mis Reynos, y Señoríos, Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles de eſta Corte, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias, aſsi Realengos, como de Señorío, y Abadengos, à quien lo contenido en eſta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera, ſabed, que una de las coſas que ſe han tenido por convenientes para la conſervacion de eſtos Reynos, y aumento de mi Real Corona, ha ſido favorecer, y amparar la gente de Guerra en quanto ſe ha podido, concediendoles algunas preeminencias que à los demás eſtán prohibidas; una de las quales ha ſido, que ſean exemptos de las Pragmaticas de trages, y veſtidos, para que con eſto ſe animen à ſervir en las ocaſiones que ſe ofrecieren, y lo puedan hacer con mayor lucimiento: y con eſ-

esta consideracion fue servido el Rey mi Señor, que Dios tiene, de mandarlo declarar en un Capitulo, de la que se promulgó el año de 1611. cuyo tenor es el siguiente: Y ansimismo mandamos, que los Soldados de la Milicia General que hemos mandado establecer en estos nuestros Reynos, y Señoríos, y Soldados que con licencia vienen à esta nuestra Corte, y se establecen en ella legitimamente, no se entienda la dicha Pragmatica de trages, y vestidos, y que puedan traher cuellos con puntas,coletos de ante con pasamanos de oro, y seda, y todas las otras cosas, y trages que por ellas se prohibe, fuera de telas, y bordados de oro, plata, acero, y seda. Y que asimismo se entienda con las Guardas de estos Reynos, y gente de la Artilleria: y porque se ha entendido, que por no haberse declarado lo contenido en el preinserto Capitulo, en la Pragmatica que por mi mandado se publicó en 11. de Enero de este presente año, se ofrecen encuentros, y diferencias entre las Justicias, y gente de Guerra, la qual me ha suplicado, que para obviar los daños, è inconvenientes que de ello puedan resultar, fuesse servido de mandar despachar mi Real Cedula, para que se tenga entendido,que no es comprehendida en las dichas Pragmaticas de trages, y vestidos; y habiendose visto en el mi Consejo de Guerra, y conmigo consultado: he resuelto que se observe, y guarde puntualmente el dicho Capitulo que de esto trata en la Pragmatica del año de 611. sin embargo de que no se haya expressado en la de 11. de Febrero del presente, que Yo lo tengo asi por bien, en consideracion de las mismas causas que obligaron à ello al

Rey mi Señor, (que Dios tiene) y otras que de nuevo se ofrecen. Y para mayor declaracion, es mi voluntad, y mando por la presente, que no se entienda la dicha Pragmatica de trage, y vestidos fuera de telas, y bordados de oro, plata, acero, y seda, con ningun genero de gente de Guerra, assi de la Milicia, que está establecida en estos mis Reynos, como de las Guardas de Castilla, y Reformados de ellas, y Infanteria, y Artilleria, y Ministros, y Oficiales Mayores, y menores, que gozaren sueldo mio en la Corte, y fuera de ella, ni con los que fueren dependientes del dicho mi Consejo de Guerra. Y assimismo los Soldados, que como dicho es, vinieren con licencia de sus Generales, ò Personas que se la puedan dar, y estuvieren en la Corte legitimamente, por que los unos, y los otros han de gozar de esta inmunidad en qualquier parte que se hallaren, y lo mismo los Ministros, y Oficiales del mi Consejo de Estado, para cuyo cumplimiento, ordeno, y mando à cada uno, y qualquier de vos las dichas Justicias, que siendo requeridos con esta mi Cedula, ò su traslado, signado de Escribano pùblico, guardeis, y hagais guardar, cumplir, y executar lo contenido en ella, sin embargo de otra qualquier Ley, y Ordenanza que hubiere en contrario. Todo lo qual dispenso para en quanto à esto, quedando en su fuerza, y vigor para lo demás; y es mi voluntad que assi se haga, sin contravenir à su tenor en manera alguna, so pena de la mi merced, y de veinte mil maravedis para mi Camara à cada uno que lo contrario hiciere; y otrosí mando, so la misma pena, à qualquier Escribano os la haga no-

notoria ſiempre que ſe ofreciere, y dè los Teſtimonios, que le fueren pedidos, para que Yo ſepa como ſe cumple. Dada en Madrid à 10. de Noviembre de 1623. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Bartholomé de Anaya Villanueva.

REAL CEDULA
de 5. de Noviembre de 1626.

PARA QUE A LAS GUARDIAS VIEJAS de Caſtilla ſe les guarde el Fuero Militar en todo genero de Cauſas, excepto en Demandas de bienes raíces, Mayorazgos y particiones de herencias.

EL REY. Preſidente, y los del mi Conſejo, Alcaldes de mi Caſa, y Corte, Preſidente, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias, que reſiden en Valladolid, y Granada, Alcaldes del Crimen de ellas, Gobernadores, y Alcaldes Mayores de la Audiencia de Galicia, Regente, y Jueces de Guardas, y Alcaldes de Quadra de la de Sevilla, Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y ſus Tenientes, Alguaciles de eſta Corte, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias, aſsi Realengos, como de Señorio, y Abadengos de eſtos Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en eſta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que la experiencia ha moſtrado los muchos inconvenientes, que ſe ſiguen de las Competencias de

Ju-

Juriſdiccion, que de ordinario ſe ofrecen ſobre el conocimiento de las Cauſas, que tocan à los Capitanes, Oficiales de las Guardas, Gentiles-Hombres, y otros Oficiales Mayores, y menores de ellas; y queriendo de una vez aſſentar, y eſtablecer lo que à eſto toca, y que ceſſen las diferencias, y encuentros que reſultan de ello, daño à mi ſervicio, y à la buena adminiſtracion de la Juſticia, que conviene haya, mandé, que ſe vieſſen en mi Conſejo de Guerra; y habiendoſe hecho, y conferido ſobre ello, y conmigo conſultado: es mi voluntad, y mando, que de todas las Cauſas Criminales, que hubiere, y ſe cauſaren contra toda la gente de las dichas Guardas por delitos que ſe hubieren cometido, y cometieren, por graves que ſean de alevosía, Moneda falſa, reſiſtencia, aunque ſea calificada, y otros qualeſquier mayores, ò menores, en que ſe procediere, ò pudiere proceder, aſsi de oficio, como de pedimento de Parte, haya de conocer, y conozca el Alcalde de las Guardas, ſin que por ningun caſo, ni en ningun mi Conſejo de Juſticia, ni las mis Audiencias, ni Alcaldes de mi Caſa, y Corte, Aſsiſtente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, ni ſus Tenientes, ni otras Juſticias algunas, de qualquier calidad que ſean, ſe puedan entrometer en ello, ſino que el dicho Alcalde de las Guardas determine las dichas Cauſas en primera Inſtancia, comunicando las Sentencias, que diere, con el Capitan General de la Caballeria de las dichas Guardas, hallandoſe preſente, y no hallandoſe, con ſu Teniente General, y admitiendo las Apelaciones en los caſos que hubiere lugar de Derecho,

cho, para ante el mi Consejo de Guerra, y no para ante otro Tribunal alguno; y en ausencia del dicho Alcalde de las Guardas, han de conocer de las dichas Causas los Capitanes de las Compañias, ò sus Tenientes. Y de las Causas Civiles, en que los de las dichas Guardas fueren Reos, y en que se procediere contra ellos à pedimento de qualquiera persona, conocerá assimismo el dicho Alcalde de las Guardas en la forma referida, haciendo justicia à las Partes, sin que de las dichas Causas Civiles puedan conocer, ni conozcan otras Justicias algunas, aunque las personas de las dichas Guardas, por Escritura pública, tacita, ò expressamente, renuncien su proprio fuero, sometiendose al de las tales Justicias; y aunque en las dichas Causas Criminales, ò Civiles, hayan consentido, y consientan en la jurisdiccion de las dichas Justicias, que sin embargo de ello no han de poder conocer de las dichas Causas, sino inhibirse del conocimiento de ellas, y remitirlas al dicho Alcalde de las Guardas, para que conozca de las tales Causas en la forma declarada en esta mi Cedula, *con que esto no sea, ni se entienda en Demandas de bienes raíces, Mayorazgos, y particiones de herencias*, porque en estos casos es mi voluntad, y mando, que las dichas Causas se remitan à las Justicias à quien tocaren, como si no se pusieran, y intentáran contra personas de las dichas Guardas; porque las dichas Justicias han de conocer de las dichas Causas; pero no por esso se les han de dexar de guardar las preeminencias, y exempciones que les estàn concedidas, antes mando à las dichas Justicias, que en el juzgar de estas Causas se les guarden

den, y hagan guardar puntualmente, ſegun, y como les eſtan concedidas. Pero bien permito, que en fragante delito los dichos Alcaldes de mi Caſa, y Corte, Jueces, y Juſticias de ella, y de los demás Lugares de mis Reynos, y Señorios, donde ſe hallare qualquiera de los dichos mi Capitan General, ò ſu Lugar-Teniente, ò Alcalde de las dichas Guardas, puedan prender à qualquier perſona de la gente de ellas, pero ſe los han de remitir preſos, luego que los prendieren, ſin eſperar para ello mandato mio, nueva Conſulta, ni inhibicion alguna; y en los Lugares donde no ſe hallare ninguno de los dichos Capitan General, ò ſu Lugar-Teniente, ò Alcalde de las Guardas, han de remitirles los preſos, y Autos originales de las dichas Cauſas Criminales, ò Civiles, con toda brevedad, y ſin hacer moleſtia alguna à las Partes. Y mando, que el mi Conſejo de Juſticia, ni las dichas Audiencias, ni Chancillerias, no ſe embaracen en Cauſa alguna en que procedieren los dichos Capitan General, y ſu Teniente, ò Alcalde de las Guardas, aunque ſea por decir que exceden de ſu juriſdiccion, porque ſin embargo de eſſo, les han de remitir las dichas Cauſas conforme à lo de ſuſo referido, y acudir al mi Conſejo de Guerra, adonde ſe les hará juſticia. Y es mi voluntad, y mando, que todo lo ſuſodicho ſe guarde, ſegun, y como en eſta mi Cedula ſe contiene, ſin réplica, ni interpretacion alguna, ſo pena de 50ʒ. maravedis para gaſtos de Guerra, en que incurra la Juſticia, que fuere inobediente, habiendo ſido requerido con eſta mi Cedula, ò ſu traſlado ſignado de Eſcribano, y que ſe cobren de ſus bie-

bienes con los ſalarios que ſe cauſaren en ſu cobranza, y vaya à cobrarlos el Juez Realengo, que ſe halláre mas cercano à la parte donde ſucediere el caſo, ſin ſer para ello neceſſario otra Cedula, ni Deſpacho mas de copia autorizada de Eſcribano, de la preſente, con la qual ha de ſer requerido, y ha de ir à coſta del Juez, ò Juſticia, que fuere inobediente, con mil maravedis de ſalario al dia para ſu perſona, y 500. para un Alguacil, y 500. para un Eſcribano, de los que ſe ocuparen de ida, eſtada, y buelta. Y al Juez que fuere, doy poder, y comiſsion para que los dichos 50ӱ. maravedis de la pena, y los ſalarios de ſu perſona, Eſcribano, y Alguacil, los cobre de los bienes, y hacienda del tal Juez inobediente; y que para eſte efecto los pueda vender, y venda en publica Almoneda, ò fuera de ella, y hago ciertos, ſeguros, y de paz los bienes, que por eſta cauſa ſe vendieren à las perſonas que los compraren; que tal es mi voluntad, y conviene à la buena adminiſtracion de la Juſticia. Dada en Madrid à 5. de Noviembre de 1626. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Pedro de Arce.

REAL CEDULA
de 2. de Noviembre de 1630.

SOBRE SER PRIVATIVO DE LA juriſdiccion Militar el conocimiento de las Cauſas que ocurran contra Moros, y Eſclavos que hagan fuga por la Coſta, ò la intenten.

EL REY. Licenciado Franciſco de Morales, Alcalde Mayor de la Ciudad de Almería: El conocimiento de las Cauſas contra los Eſclavos que intentan paſſarſe à Berbería, pertenece, y toca por las Ordenes que tengo dadas al mi Gobernador de eſſa Coſta; y porque ſe ha entendido, que habiendoſe ofrecido una Cauſa tocante à eſta materia en eſſa Ciudad, os eſcuſabades de remitirla al Teniente General que reſide en ella, ſo color, que la Cedula habla con Don Iñigo Briceño de la Cueba, difunto, que fue del mi Conſejo de Guerra, y Gobernador de eſſa Coſta; y que aunque el dicho Don Iñigo os habia embiado à pedir la Cauſa, tampoco ſe la remitiſteis; y habiendoſe viſto en el mi Conſejo de Guerra, y conmigo conſultado, he reſuelto, que no obſtante que en la Cedula, que ſobre eſto eſtá deſpachada, ſolo ſe trate de los Eſclavos que van huyendo por eſſa Coſta; y que los de la Cauſa, que no remitiſteis, no hubieſſen pueſto en execucion la fuga, aunque la habian intentado; ſe entienda tambien la juriſdiccion de dicho Gobernador, en los que intentaren hacer

fu-

fuga, y conſtare tener hecha confederacion para ello; y en virtud de eſta mi Cedula declaro, que aſsi ſe haya de entender, y entienda; y que el dicho Gobernador, que al preſente es, y adelante fuere de ella, conozca de las dichas Cauſas, y de las otras tocantes à los dichos Eſclavos fugitivos privativamente, ſin que en ello ſe puedan entrometer otras Juſticias algunas, à las quales inhibo, y hé por inhibidas del conocimiento de las dichas Cauſas: Y mando, que en eſta conformidad ſe entienda la dicha juriſdiccion, como ſi en la primera Cedula, que de ella trata, ſe hubiera declarado, y comprehendido; y que de la preſente ſe tome la razon en los Libros del Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Almería, y en los demas Veedores de la gente de Guerra de la dicha Coſta: y aſsi mando à qualquier mi Eſcribano, notifique la preſente en los caſos que conviniere, y dé los Teſtimonios, que le fueren pedidos, ſo pena de cinquenta mil maravedis para gaſtos de Guerra. Dada en San Lorenzo à 2. de Noviembre de 1630. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Gaſpar Ruiz de Ezcaray.

REAL

REAL DECRETO
de 30. de Agosto de 1631.
SOBRE CORRESPONDENCIA ENTRE los Secretarios de los Tribunales, para evaquar las resoluciones que S. M. tome à consulta de alguno de ellos, y pertenezca su execucion à otro Consejo.

DEspues que succedí en estos Reynos, ninguna cosa he deseado mas, que el breve despacho de mis subditos, en los negocios que corren por mis Consejos; y para esto he embiado tan diferentes Ordenes como habeis visto. Y reconociendo que no puede dexar de causar alguna detencion, y embarazo aguardar que se embien Decretos para executar las resoluciones de lo que resuelvo por Consultas, cuyos despachos tocan à diferente Tribunal del que me las hizo, por el tiempo que es menester para embiar el membrete, y hacer la Orden para dar el Despacho; y que en tiempo del Rey mi señor, mi Abuelo, y en los ultimos años del gobierno de mi Padre, se platicó que unos Secretarios à otros, certificaban por papeles suyos, de las resoluciones, y en virtud de ellos se formaban, y entregaban los Despachos; y porque este medio facilita el que deseo haya mas breve en todos mis Consejos: es mi voluntad, que de aqui adelante en los que hay Secretarios, y en las Juntas fijas que le tienen, avisando el Secretario de qualquiera

ra de eſtos Tribunales, ò Juntas, que por Conſulta hecha conmigo en tantos de tal mes, y año, he reſuelto coſa, cuya execucion toque à otro Conſejo, ò Junta, ſe dé por el Secretario, à quien tocare, el Deſpacho neceſſario, ſin aguardar Orden ni Decreto mio. Y porque la dignidad de los Secretarios de Eſtado, por la calidad de las materias que tratan, ha ſido ſiempre de tanta eſtimacion, y gozan de diferentes prerrogativas que los otros de los demas Conſejos: es mi voluntad, que quando otro Secretario aviſare à alguno de los de Eſtado de reſolucion, de Deſpacho, cuya execucion toque al Secretatio de Eſtado, ofrezca moſtrarle la Conſulta Original de donde hubiere emanado la tal reſolucion, ſi la quiſiere ver el de Eſtado, que lo podrá hacer; pero no por eſto ſe han de dexar de embiar los Membretes de las Conſultas, como lo tengo mandado, para que haya noticia de todo lo que ſe deſpacha en el Eſcritorio de los Papeles de mi Camara; y encargo la puntualidad en eſto, porque algunas veces ſe procede con dilacion. *Señalado de la Real mano de S. M.* à 30. de Agoſto de 1631.

REAL ORDENANZA
de 28. de Junio de 1632.
SOBRE LA DISCIPLINA MILITAR, mando, ſueldos, ventajas, proviſiones de empleos, y otras coſas.

EL REY. Por quanto la diſciplina Militar de mis Exércitos ha decaido en todas partes, de manera, que ſe hallan ſin el grado de eſtimacion, que por lo paſſado tuvieron; habiendoſe experimentado diferentes ſuceſſos que los del tiempo en que eſtaba en ſu punto, y reputacion, lo qual ha cauſado la falta de obſervancia de mis Ordenes, y por convenir tanto à mi ſervicio reſtaurar lo que ſe ha relajado con los abuſos que ſe han ido introduciendo: mandé formar una Junta de Miniſtros de mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, donde ſe vieron las Ordenanzas, que el Rey mi Señor, y Padre (que haya Gloria) mandó eſtablecer en 16. de Abril del año de 1611. y advertencias que ſobre ello ſe me dieron, procedidas de lo que la experiencia ha moſtrado, que conviene diſponer para el mejor gobierno de mis Armas; y habiendome conſultado muy particularmente ſobre todo, he reſuelto lo ſiguiente.

1 Que los Conſejos, à quien toca conſultarme perſonas para Maeſtros de Campo, propongan las que hubiere de calidad, mucha platica, y experiencia del Miniſterio de la Guerra, valiente, de bueno, honrado, y chriſtiano proceder: y que hayan probado bien, y te-

tenido buenos fucessos, obedientes, libres de codicia, temerosos de Dios, y zelosos de mi servicio, y del bien de mis subditos. Y los que mas tuvieren de estas virtudes, sean preferidos à los otros, aunque sean de menos calidad, para que se vea, que esta sola parte no vasta para alcanzar honra, y merced: no han de ser muy viejos, ni enfermos, porque no podrian, siendolo, sufrir el trabajo, que el oficio requiere: ni tan mozos, que no tengan la prudencia, y experiencia, que es menester para saber lo que han de hacer, y mandar con autoridad, pues es cierto, que el perfecto Maestro de Campo que se precia de su oficio, y le usa como debe, hace buenos Capitanes, y estos buenos Oficiales, y Soldados; y necessariamente se hayan de elegir los dichos Maestros de Campo de Capitanes de Infanteria Española, que hayan servido por lo menos ocho años de Capitanes de Infanteria, ò de Caballos; y à las personas ilustres vaste haber servido en la Guerra ocho años efectivos, y ser, ò haber sido, Capitanes de Infanteria, ò Caballos, para que puedan ocupar el de Maestro de Campo, si juntamente concurrieren en ellos partes relevantes de valor, y capacidad: declarando, como declaro, que sangre ilustre (asi en este caso, como en todos los demás en que se hiciere mencion de ella en estas Ordenanzas) se ha de entender en los Españoles, aquellos, cuyo padre, ò abuelo, por linia de varon fueron hijo, ò nieto de Casas de Grandes, ò Titulos; ò de aquellas Casas que juran al Principe, y pagan lanzas: Y quanto à las otras Naciones, se haya de entender esta dispensacion de sangre ilustre, con los que à su padre,

dre, ò abuelo, ò hermano les hago tratamiento de iluſtre; y el tiempo de ſervicio para Maeſtro de Campo ſea el miſmo que ſe ſeñala à los Eſpañoles.

2 Y para que el cargo de Maeſtro de Campo ſe conſerve en la eſtimacion que conviene: ordeno, y mando, ſe excluyan de todo punto las formaciones de nuevos Tercios, que en Italia, y Flandes ſe han comenzado à platicar, y que ninguno ſea tenido, ni admitido en mis Libros del ſueldo, por Maeſtros de Campo de Infanteria Eſpañola, que no tuviere Patente mia, ù de la Sereniſsima Infanta Doña Iſabél, mi Tia, ù de las otras Perſonas Reales, à quien Yo por favor particular concediere eſta autoridad.

3 Cada uno de los Tercios, que ſe formaren en Eſpaña, ha de ſer de doce Compañias, y cada una de ellas de doſcientos cinquenta Infantes, incluſa primera Plana, que ſe entiende, de Capitan, y Page, Alferez, y Avanderado, Sargento, dos Atambores, y Pifano, Furriel, Barbero, y Capellan, y docientas treinta y nueve Plazas, que con las referidas de primera Plana, hacen el numero de doſcientas cinquenta.

4 Y porque conviene ſeñalar el numero de Tercios, que ha de haber en los Exércitos: es mi voluntad, que en el de los Eſtados de Flandes haya tres de Infanteria Eſpañola determinadamente, y que eſtos ſe hayan de proveer quando vacaren; pero no formar otros de nuevo por ningun caſo, ni accidente; y que la gente que fuere llegando à aquellos Eſtados ſe una, y agregue à ſolos los dichos tres Tercios.

5 Quanto à las Naciones de Napolitanos, y Lombardos, determino, que en cada una de ellas haya un

Ter-

Tercio, reduciendose à ellos como fueren vacando los Maestros de Campo, sin hacer reformacion; y que por ningun caso se formen otros de nuevo.

6 Ordeno, y mando, que en cada uno de los Tercios de fuera de España haya quince Compañias de à doscientos Infantes, y que mis Capitanes Generales, por ningun caso, ni pretexto, las acrecienten. Y siempre que llegaren de España à Flandes, ò de Italia nuevas Vanderas para refuerzo de aquellos Tercios, ò las reformen en las quince, que ha de haber en cada uno de ellos, ò no provean las que fueren vacando, hasta que queden en el numero de quince; y el pie de cada una sea setenta Coseletes, noventa Arcabuces, y quarenta Mosquetes, y el numero referido de Compañias en cada Tercio siempre sea uno: y en caso de vacantes de Compañias, encargo à mis Capitanes Generales el esperar que haya algunas vacas, para proveer unas, y reformar otras, sin dexar Capitanes con sueldo, teniendo algunos lugares vacíos para los Capitanes tan benemeritos, que lo merezcan, y llevaren las Reclutas, que se fueren embiando, por escusar el reformarlos à todos, sin dar lugar, que las Compañias vivas queden con menos gente, que los doscientos Infantes.

7 Y en quanto à las otras Naciones, no es mi voluntad determinar numero de Tercios en ellas, reservandolo, como lo reservo, à lo que pidieren las ocasiones.

8 Quanto quiera que por lo passado se ordenó, que en ningun Tercio de quince Vanderas hubiesse mas de dos Compañias de Arcabuceros, y que si el

Tercio llegasse à tener veinte Vanderas, pudiesse haber tres de Arcabuceros en él, siendo los Capitanes de ellos tales Soldados, y de tanta experiencia, y valor, que faltando Maestro de Campo, se pudiesse elegir de ellos; y há mucho tiempo que estas Compañias se platican en la Nacion Española, y à su imitacion en la Italiana; pero atendiendo à que las demás Naciones no acostumbran tenerlas, y se ha considerado, que no son menester, antes embarazan por muchas razones, y que conviene reformar las que hay, haciendolas de Picas: ordeno, y mando, que asi se execute, y que no se formen mas en parte alguna, como en Flandes se ha comenzado à platicar.

9 Porque se ha platicado ordinariamente el dar Patente de Corazas, y de Lanzas à Capitanes de Arcabuceros, aunque sus Compañias se conserven con las Carabinas, cosa que conviene de todo punto escusar, por la diformidad, y confusion, que causa en el gobierno de las Tropas: ordeno, y mando, que de aqui adelante se escuse totalmente, sin que mis Capitanes Generales dén lugar à lo contrario.

10 El hacer que las Compañias de Arcabuceros se conviertan en Corazas, por solo gratificar al Capitan, (como tambien se ha platicado) es mucho peor, y con perjuicio grande de mi servicio, siendo asi que la Caballeria debe estár repartida en las tres suertes de Armas, que se acostumbran en ella, à proporcion de lo que para el mejor servicio conviene, sin que se altere à contemplacion de los Capitanes, como se ha hecho, y mas freqüentemente en el Exército de los Países Baxos: de que resulta, que los Solda-

dados, acostumbrados al Arcabuz, sienten armarse, y sus Caballos son ordinariamente pequeños para Corazas. Las Compañias, que se forman de esta manera, siempre sirven mal armadas, y con otros defectos: Por lo qual, ordeno, y mando, que las dichas Compañias de Arcabuceros no se hagan Compañias de Corazas, sino que la Caballeria se reparta en la debida proporcion, para acudir à su exercicio con las conveniencias, y mejores efectos, que lo harán con esta buena distribucion, y orden.

11 Y porque alguna vez se ha permitido, que en las Compañias de Arcabuceros haya Estandarte, siendo de tanto riesgo el aventurarle; y en las que son como estas, de poca fuerza, conviene no dar lugar à que se estienda este abuso, creciendo con él los inconvenientes, que importa prevenir al principio: ordeno, y mando, que de aqui adelante en manera alguna se haga; y que mis Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales tengan mucho cuidado de la execucion.

12 Porque la experiencia ha mostrado los inconvenientes que tiene en mis Exércitos el haberse introducido el dar dos Compañias à un Capitan, cosa que se ha hecho muy ordinaria, y que por lo passado se permitia raras veces en personas de muy grande estimacion; y demás de lo referido, se usa ya dar à un mismo sujeto una Compañia de Caballos, y otra de Infanteria, siendo el exercicio de ellas tan diferente, que no es posible que pueda gobernarlas, y mucho menos pelear con ambas: lo qual es un abuso, y desorden muy grande, y que por incompatibilidad no

no ſe debe permitir, y neceſsita de remedio en lo de adelante: ordeno, y mando, que en manera alguna pueda una perſona tener las dichas dos Compañias, y que eſto ſe obſerve, ſin contravenir à ello, ſalvo quando de mi orden fuere algun Grande à ſervir con dos Compañias de Caballos; y es mi voluntad no diſpenſar en ningun Exército, que las puedan tener mas de dos Grandes, para que de eſta forma el gobierno, y diſciplina Militar de ellos ſe conſerve con mejores efectos, y los Miniſtros, que me ſirven, puedan dar mejor cuenta de ſus cargos.

13 Ordeno, y mando, que la Infanteria Eſpañola de los Reynos de Napoles, y Sicilia, que en ocaſiones de Guerra hubiere de paſſar à ſervir à Lombardía, ò en otras partes donde no haya de quedarſe, vaya con ſu Maeſtro de Campo, y los Oficiales Mayores de ſus Tercios, ò con parte de ellos, como ſe hizo el año de 1608. en la Jornada de Larache; y el de 1609. en la expulſion de los Moriſcos; y el Tercio de Napoles el año de 1614. que paſsó à Lombardía: y caſo que parezca que el embiar Maeſtro de Campo, ò Sargento Mayor, ſe puede eſcuſar, vaya à cargo del Capitan mas antiguo, con titulo de Cabo, ſin mayor ſueldo, ni Patente, à cargo del qual Capitan mas antiguo podrá paſſar la gente, que de Italia fuere à Flandes, con menos coſta, y mayor ſervicio mio, para repartirſe las Compañias, que llegaren, en los Tercios ordinarios, que en aquellos Eſtados reſidieren.

14 Y por ſer coſa muy importante eſcuſar de dar Patentes de Maeſtros de Campo *ad honorem*, es

mi

mi voluntad, que de aqui adelante no se dén, si no fuere à personas proveídas en tales Gobiernos, que se acostumbre proveerlos en Maestros de Campo, y que se quite la introduccion de hacer Gobernadores de los Tercios por ausencia de los Maestros de Campo; porque en estos casos, es mi voluntad los gobiernen los Sargentos Mayores, si asistieren, ò en ausencia suya, el Capitan mas antiguo, sin nuevo Titulo, sueldo, ni Patente, pues no es menester.

15 Y por ser de tanto inconveniente, y mala conseqüencia, que en un Exército tenga mas sueldo un Entretenido, el dia que comienza à servir, que el Maestro de Campo mas antiguo; demás de lo mucho que obliga à reparar en esto el estado de mi Hacienda: he resuelto declarar los sueldos, que han de tocar à las personas de sangre ilustre de las dos Naciones Forasteras, en los tres Tercios de Españoles, que queda dicho ha de haber en Flandes, lo qual se ha de entender solo alli, por ahora, ò en Italia, habiendo Guerra rota; en todos los quales Tercios ha de haber ocho Entretenidos fijamente, si hubiesse gente de la calidad dicha; y si no, vacarán para mi hacienda. Estos entretenimientos han de ser: los dos, de 80. escudos cada uno: dos de à 60.: dos de à 40.; y dos de à 30.: los quales he de proveer Yo precisamente; pero con tal circunstancia, que si despues de la primera provision de ellos, se halláre sirviendo quando muriere el de 80. escudos, otro con 60. haya de optar, y lo mismo el de 40. y el de 30.; y si faltáre el de 30. y estuviere sirviendo persona de esta calidad, tambien haya de optar, sin que le provea

Yo

Yo acá: pues no será justo que el que está sirviendo bien sin sueldo alguno, quedasse sin ascenso; y que el que no ha servido, le tuviesse. En los dos Tercios de Italianos es mi voluntad, que haya seis entretenimientos: dos de 80. escudos, uno de 60. otro de 40. y dos de à 30. con las mismas calidades, y circunstancias, y con que precisamente asienten plaza, y la sirvan los Entretenidos de este genero, sin que haya alguno, que pueda tener sueldo de estos sin servir: Y es mi voluntad, y ordeno, y mando, que en llegando à ser Maestros de Campo qualquiera Caballero, que tenga sueldo de los de este genero, le haya de cessar.

16 Por lo mucho que conviene el acierto en la eleccion de los Sargentos Mayores de los Tercios, y que se haga en los Capitanes mas benemeritos de ellos, que si esta calidad concurriere en el mas antiguo, sería mayor satisfaccion; encargo à mis Capitanes Generales, que antes de proveer estas plazas, pregunten à los Maestros de Campo lo que se les ofrece, para que por este medio se assegure mas mi servicio; y que lo mismo hagan para la provision de las Compañias, oyendolos, como personas, que conocen mejor la gente de sus Tercios, lo qual no deroga el arbitrio de los dichos Capitanes Generales, para hacer, despues de haberles oído, lo que mas conveniente les pareciere.

17 Que en la eleccion de los Capitanes, que se proveyeren, se tenga mucha atencion, y consideracion à que por ningun respeto se provea alguno en quien no concurre el haber servido de Soldado seis años efectivos, debaxo de Vandera, y tres de Alferez,

ò

ò diez años de Soldado efectivo, aunque con licencia se hayan interrumpido, como el tiempo de la licencia, y ausencia no se incluya en ellos; y si hubiere algun Caballero ilustre, en quien concurra virtud, animo, y prudencia, se podrá admitir à la eleccion de Capitanes, con tanto, que haya servido en la Guerra seis años efectivos, ò por lo menos cinco; sin que en manera alguna se pueda dispensar en menos tiempo de servicio, porque desde luego es mi voluntad excluír, como excluyo, en los unos, y en los otros, todo genero de suplemento, ò mayor moderacion; y la que se hace con personas ilustres, se funda en que con razon se debe presuponer en ellas mayor capacidad, y mas anticipadas noticias, è indubitable valor; y por estos respetos es bien no dilatar tanto, como en los demás, el designio que se debe hacer de ellos para los puestos mayores, teniendo particular consideracion con el que hubiere servido, y asistido largo tiempo en la Guerra en un Tercio, ò en una Compañia.

18 Y declaro, que servir en la Guerra se entiende donde tengo Tercios de Infanteria Española, ò Compañias formadas de ella en mis Esquadras de Galeras, y de Baxeles de Alto bordo, las quales se guarnecen siempre con Compañias de Infanteria Española, y se platica, y puede aprehender en ellas el exercicio, y disciplina, con que se debe servir en la Guerra.

19 Que precisamente los Capitanes que se eligieren, hayan de ser de la Nacion Española; pero es mi voluntad, que no puedan mis Capitanes Generales proveer, ni proponerme mis Consejos, para Capitanes de Infanteria Española, Soldados Entretenidos, si-

ſino aventajados, y que eſto ſe guarde ſin excepcion de perſonas de qualquier calidad, y condicion que ſean, exceptuando à los Capitanes de Infanteria ya reformados, porque los tales, en el entretanto que buelven à ſer empleados, tengo por bien que ſean Entretenidos, y que no puedan ſer Capitanes Maeſtros de Campo, ni Caſtellanos, los que no ſirvieren con ventajas; de manera, que ſi quando haya reformaciones ſe dieren entretenimientos, y ventajas para que eſcojan los reformados, ſepan los que tomaren entretenimientos, (exceptuando los Capitanes) que quedan excluídos de aſcender à los dichos Grados; y que ſolamente ſe ha de echar mano de los que tomaren ventajas para ſervir con ellas; y mis Capitanes Generales, aſsi los que me ſirven en Eſpaña, como los de otros mis Reynos, y Señorios, no provean Compañias en perſonas en quien no concurran las calidades referidas; con apercibimiento, que ſi no lo hicieren aſsi, los proveídos no han de ſer tenidos, ni tratados como Capitanes, Alfereces, ni Sargentos, ni admitidos con eſte nombre en ningun Tribunal; ni los Oficiales del ſueldo los han de aſſentar en los Libros de ſus Oficios por tales Oficiales Capitanes: y para mayor obſervancia de eſte Capitulo, mando, que no ſe admita en Conſejo de Eſtado, Guerra, ni otro Tribunal, à pretenſion ningún Soldado, que haya ſervido debaxo de ſus cargos, que demás de la Licencia ordinaria, no trayga Fé de los Oficiales del ſueldo de los años de ſervicios, y requiſitos, que Yo mando tengan para ſer proveídos en Caſtillos, en Compañias, ventajas, entretenimientos, y otros cargos

Militares; y que esta Fe no haya de ser general, sino particular, de los meses, y Compañias en que sirvió, y qué tiempo en cada una de ellas; y asimismo de si quando se le dió la Compañia concurrian en él las calidades de mis Decretos, porque de otra manera no quiero, que sea habido, ni tratado como tal, ni recibidos los memoriales en que asi se intitularen, sin reformar el tal Titulo: y ordeno, y mando, que precisamente se lean en los dichos mis Consejos las Licencias, y Fees de Oficios Originales enteramente à la letra, y no en relacion, por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario, gravando, como gravo la conciencia à los Consejeros que asistieren en los dichos mis Consejos, y no leyeren estos Papeles à la letra.

20 Y por ser de tanta importancia el acierto en las elecciones de Capitanes, mando, que à mis Capitanes Generales de todas partes, se pidan al principio de cada año relaciones de los Capitanes reformados, y Entretenidos, que hay en los Exércitos, de los Aventajados, y demás personas particulares, capaces, y benemeritas de ser Capitanes, refiriendo particularmente los servicios, y cargos de cada uno; de manera, que de Flandes se pida relacion de veinte personas de las referidas, parte de Capitanes entretenidos, y parte de las demás benemeritas; y de Italia quince; las cinco de Milan, las cinco de Napoles, y cinco de Sicilia; y estas relaciones se conserven, y vean en el Consejo à los tiempos que se hubieren de proveer las Compañias de las Levas que se hicieren, junto con las personas que están en relacion de Capitanes; para que se

eche

eche mano de las mas benemeritas de una, y otra parte, atendiendo à preferir à los Capitanes reformados; pero no de manera, que todos lo hayan de ser, sino echando tambien mano de Alfereces, y otras personas de particulares servicios, como juzgare el Consejo, porque no pierdan el ascenso à Capitanes; y importando, como importa tanto, que el que hubiere de ser Capitan, haya tenido puesto de Alferez: ordeno, y mando, que en igual calidad, y servicios, prefiera para serlo el que hubiere tenido Vandera: pues demás de ser conveniente al exercicio Militar, importa autorizar los puestos, y los ascensos, desde el Alferez hasta el General; y porque puede suceder que en Guerra viva falten de un año para otro los Capitanes que se hubiessen elegido por el Consejo, se embie de segunda classe otro tanto numero, que éntre en lugar de los que hubieren muerto, porque no suceda, que se embien elegidos personas que hayan fallecido, quando llegare allá la eleccion.

21 Y porque la gente de Guerra de mis Exércitos asista en ellos con seguridad, y consuelo de que ha de ser premiada donde sirve: ordeno, y mando, que para las Compañias que hubieren de ir à servir fuera de España, no se provean Capitanes de los que estuvieren en mi Corte, porque con presupuesto de venirse aqui à adquirir Compañias, desamparan los Exércitos, y por este medio se previene el inconveniente; y es mi voluntad, que las elecciones que se hicieren, haya de ser una parte de los que sirven en España, (y presupuesto que se considera de los que ha de haber en los Presidios de ella, mediante la dotacion

cion de que se está tratando han de servir en las Armadas de Africa, no hay para qué distinguirlos) otra parte habrá de ser de los que sirven en Flandes; y otra de los que hacen en Italia: con advertencia, que habiendo Guerra en Lombardía, sea de los que alli sirven; pues siempre en este caso estará alli gente de todos los Tercios de Italia, y conviene anteponerlos, atendiendo mucho à que las Compañias no se puedan dexar, ni dexen, sino por graves Causas.

22 Y porque estando los Presidios con la gente de su Guarnicion, ò Dotacion, se habrá de sacar de ellos la necessaria para embiar à las Provincias fuera de España, y reinchir las Vanderas que residen en ellos: mando, que en este caso vaya la gente sin Capitanes, y solo quando de Italia passaren Vanderas à Flandes podrán ir de los Presidios de España otro tanto numero de Compañias à restaurar en su numero de Vanderas, los Tercios de Italia; porque de escusar la necessidad de reformar Compañias, se ahorra gasto, autoriza el puesto de Capitan, y se entretiene mejor la buena disciplina, y los Soldados están con mayor assistencia, y menos desassossiego en los Exércitos, entendiendo, que si el Capitan saliere del Presidio à llevar gente para reinchir la de Italia, se le haya de conservar en su Compañia, y bolver al Presidio, con la que de nuevo se rehinchere en èl, en lugar de la que de alli se hubiere sacado; y si la gente se sacare de Italia, no para reinchir, sino para passar de Italia à Flandes, la que se llevare de España, quede con sus mismos Capitanes alli, sin que los Capitanes Generales puedan proveer otros, porque los que de acá fue-

ren

ren con las Compañias, han de quedar en lugar de los que de Italia salieren para Flandes.

23 Y porque el inconveniente de pretender muchos Soldados Compañias, y obtenerlas, con intencion de dexarlas, para gozar el entretenimiento de reformados, ha crecido de manera (con perjuicio del exercicio Militar, y grande daño, y costa de mi hacienda) que pide particular atencion, y remedio; ordeno, y mando, que no puedan los Capitanes, ni los demàs que tienen cargos de éste arriba, dejarlos sin licencia mia por escrito, precediendo el ser informado por mis Capitanes Generales de las causas que obligan à la dejacion, y por los Oficiales del sueldo de los años que hubieren servido, y ocupado el cargo que se quisiere dexar; y la relacion que se embiare, haya de venir con intervencion, y parecer del Veedor General, declarando como declaro, que las personas que dexaren los que están sirviendo por designios, por disgustos, ò por competencias de pretensiones, no solo queden excluidos del Titulo, y sueldo, que por haber ocupado aquel cargo pueden pretender, sino tambien de bolver à ser empleados en mi servicio, si no fuere que preceda Orden mia particular para ello, firmada de mi mano, y con derogacion expressa de este Capitulo.

24 Que los Tribunales, y personas à quien tocare consultarmelas para los cargos, Gobiernos, Castillos, y otros oficios Militares, me propongan siempre para ellos, los que hayan sido Capitanes de Infanteria, ò de Caballos; y los menores à que no irian Capitanes, se den à Oficiales aventajados, excluyendo

do de todo punto à los entretenidos, à quienes no se haya dado entretenimiento por impedimento de vejez, ò heridas; y en lo que tocare à los mis Capitanes Generales la proposicion de personas para las dichas Tenencias, Cargos, ò Gobiernos, es mi voluntad, que con las nominas que embiaren, remitan juntamente Fé de los Oficiales del sueldo, de los años de servicios, que Yo mando que han de tener para ser proveidos en los tales cargos; con apercibimiento, que no lo cumpliendo assi, me consultarán los Tribunales, à quien tocare, otras personas en quien concurran las dichas calidades.

25 Que el que hubiere de ser elegido por Alferez, sea persona que tenga partes para ello, y que por lo menos, en lo que toca à la gente ilustre, haya servido dos años continuadamente debaxo de Vandera; y la demás quatro efectivos, continuados en Guerra viva, ò seis efectivos, de que ha de constar por Certificaciones de los Oficiales del sueldo, de las partes donde hubieren servido, sin que en esto se pueda dispensar, ni dispense: ni mis Consejos, y Tribunales à quien toca consultarme suplimiento alguno contra lo referido, ni los Capitanes Generales puedan dar; los quales, assi los que me sirven en España, como los de otros Reynos, no dexen proveer las Vanderas en personas, en quien no concurran estas calidades, con apercibimiento, que si no lo hicieren asi, no han de ser tenidos, ni tratados los proveidos como Alfereces, ni admitidos con esse nombre en Tribunal alguno; ni los Oficiales del sueldo assentarlos por tales en los Libros de sus Oficios; y mando, que

no ſe admita en los mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, ni otro Tribunal, à pretenſion alguna, à Alferez que haya ſervido debaxo de ſus cargos, que demás de la Licencia Ordinaria, no trayga Fé de los Oficiales del ſueldo de los años de ſervicios, y requiſitos que Yo mando hayan de tener para ſer proveidos en Vanderas, y que eſta Fé no ſea general, ſino particular de los meſes, y Compañias en que ſirvió, y qué tiempo en cada una, y de que, quando ſe le dió la Vandera, concurrian en él las calidades referidas, porque de otra manera quiero que no ſea habido, ni tratado por Alferez, ni recibidos los Memoriales, en que aſsi ſe intitulare, ſin reformar el tal Titulo.

26 Que los que hubieren de ſer elegidos por Sargentos, tengan los miſmos años de ſervicios, que los Alfereces, de que ha de conſtar en la miſma forma, y las circunſtancias, y particularidades, que en el Capitulo precedente ſe refieren; y que ſean diligentes, y agiles, porque ſon el manejo, y gobierno ordinario de las Compañias.

27 Que ningun Capitan pueda ſin Orden mia elegir Alferez, ni Sargento, que no tenga las calidades arriba referidas, ſo pena de privacion de la Compañia; y encargo, y mando à mis Capitanes Generales executen inviolablemente eſta pena en los Capitanes que hicieren lo contrario.

28 Que el que, ſin tener las partes, y calidades que quedan dichas, fuere Alferez, ò Sargento, ſea privado de oficio, y no tenido por Alferez, ni Sargento.

29 Y aunque es aſsi, que con juſta conſideracion,

cion, se dexa la libre eleccion de los Alfereces à los Capitanes, por haberles de fiar la honra que se gana, ò pierde con las Vanderas; pide particular remedio el inconveniente de proveerlas en personas indignas, aunque tengan los años de servicio que se requiere, como se ha visto, que muchas veces se ha hecho, convirtiendo, lo que es reputacion, en grangería, dandolas, y quitandolas muy amenudo por dinero, ruego, favor, y otros respetos, ò por casarlos con sus amigas, proveyendose en hombres que no merecian nombre de Soldados, de que ha resultado crecer el numero de Alfereces en grado excessivo, y que sin haber llegado à entender la profession, pretenden luego ser Capitanes; y por lo menos no quieren servir debaxo de Vandera, no les dando las ventajas establecidas para los muy benemeritos, y aun con ellas se cansan luego de assistir debaxo de las Vanderas; y apenas se acaba la jornada, quando buelven à mi Corte à ocupar, y embarazar con pretensiones injustas; y siendo los que menos han servido, son los que mas se quejan, inquietando, y poniendo mal animo à los benemeritos, de quien ellos debieran tomar exemplo: para remedio de lo qual, y que la provision de los Oficios de la Guerra, se haga como conviene à mi servicio, y à la cuenta, y consideracion que debe tenerse, con los que sirviendo hacen lo que deben: ordeno, y mando, que mis Oficiales del sueldo no asienten plaza de Alferez, ni Sargento, aunque tenga los años de servicios, que ha menester, à quien no llevare aprobacion por escrito, y firmada de su Maestro de Campo, en que declare que concurren en aquel sujeto las

prendas de reputacion, y valor que convienen; y que constando à los dichos Maestros de Campo de alguno de los inconvenientes referidos, ò ser la persona propuesta por el Capitan vituperosa, afrentada, Apostata, Ladron conocido, ò de otros iguales defectos, dé cuenta al General, para que con orden suya el Capitan sea castigado, como conviene, y el Sargento sea promovido à Alferez, y el Cabo de Esquadra mas antiguo, à Sargento, sin que el Capitan tenga en esta parte eleccion; y encargo à los Capitanes, que en faltando Alfereces en sus Compañias, provean la Vandera en el Sargento, y la Gineta en el Cabo de Esquadra mas antiguo, prohibiendoles, como les prohibo, el nombrar para Alferez, ò Sargentos, Soldados que están ausentes del Exército, aunque se hallen sirviendo en otras Provincias: pues no es posible que en él falte al Capitan Soldado benemerito para su Vandera, con que tambien se previene al inconveniente que se ha experimentado de la importunacion de muchos Soldados por Licencias, à titulo de que les ha dado algun Capitan amigo su Vandera, ò Gineta en España, ò otra Provincia, quexandose (si no se les concede) de que les estorvan sus acrecentamientos: siendo asi que los Capitanes ausentes embian muchas veces estos nombramientos à sus amigos, solo para que tengan Licencia, habiendo pactado primero con ellos, que el tal nombramiento no ha de tener efecto.

30 Ordeno, y mando, que à los Capitanes, se les dé libertad para proveer sus Vanderas, y Ginetas, conforme à estas Ordenanzas, en quien bien visto les fuere, cessando de aqui à delante el abuso de hacer es-

estas provisiones por orden de los dichos mis Capitanes Generales, ò otros, ò por contemplacion de otros Ministros, de que se siguen en la Milicia muy conocidos daños, è inconvenientes.

31 A los mis Veedores Generales, Contadores, Oficiales del sueldo, y Comissarios de Infanteria, ordeno, y mando, que en las Listas de la gente, que fuere de estos mis Reynos à otros, no vaya assentado por Alferez, ni Sargento, persona que no les conste ser aprobada por mi Consejo de Guerra, ò por los Capitanes Generales, en cuyos distritos hayan residido: declarando, como declaro, que las aprobaciones de los dichos Capitanes Generales no han de ser mas que sobre las calidades, y suficiencia de las tales personas, con las quales se han de juntar, que à los Capitanes Generales, ò à los Oficiales del sueldo conste por Fees de Oficios haber servido los que assentaron por Alfereces, y Sargentos los años que en estas Ordenanzas se declaran; y los tales assientos, y las ventajas particulares, que llevaren mias, despachadas por mis Consejos, à quien esto toca, vayan rubricadas de sus mismas manos; y lo mismo ordeno à los Oficiales del sueldo donde fuere à parar la dicha gente, lo qual se entienda ajustandose en lo tocante à las ventajas al pie que he mandado formar de nuevo, como adelante en la Ordenanza 45. se declara.

32 Si algun Soldado particular, ù Oficial hubiere hecho algun servicio muy señalado en la Guerra, como ser el primero, ò el segundo que entrasse en tierra, ò Navio de calidad de Enemigos, ò ganasse Vandera suya, ò la plantasse encima de la Muralla,

peleando cuerpo à cuerpo con el Enemigo, ò ganasse, ò defendiesse algun puesto de mucha importancia, ò fuesse causa de alguna victoria señalada, ò se señaláсse en reconocer bateria, ò algun puesto de Infanteria, à satisfaccion de su Capitan General; tengo por bien, que el tal Capitan General, en cuya presencia se hicieren semejantes servicios, provea las ventajas que le pareciere, según la calidad del servicio, que cada uno hiciere, con que la mayor de estas no exceda de diez escudos, respecto de que se dan mas por honra, que por utilidad, las quales sean perpetuas, y las puedan gozar con otro qualquier sueldo, ò oficio, y aunque haya reformacion, no se comprehendan en ella; declarando, como declaro, que hasta tener el Soldado tres años de servicios efectivos, aunque haga el servicio particular que se refiere, no se le pueda dar, sino ventaja sobre qualquier sueldo; y si quando hiciere el servicio particular passáre de tres años efectivos en la Milicia, se le podrá dar Vandera, y si la tuviere, ò la hubiere tenido, quando le haga, se le podrá dar Compañia, si la hubiere vaca; y en esto no se ha de entender que sea preciso el darle la Vandera, y la Compañia, sino que se pueda, no queriendo usar del premio assentado. Y encargo, y mando al mi Capitan General, debaxo de cuya mano hiciere el servicio, atienda mucho à la prudencia, y capacidad del Soldado, que hiciere el servicio particular, para haberle de dar Compañia, y que me dé cuenta de las que proveyere en esta conformidad, y los mis Oficiales del sueldo me avisen de las que se hubieren proveído, y por qué causa, y la calidad, y partes de la per-

persona, y el servicio señalado que hubiere hecho, para que Yo mande tener cuenta con él en las ocasiones que se ofrecieren.

33 A los Alfereces, que demás de haber sido elegidos con las calidades que van declaradas, hayan servido con la Vandera, por lo menos tres años, se les dé ventaja de ocho escudos, y diez en Flandes, entendiendose que los años de Vandera han de ser precisamente tres, sin que en esto se admita ningun genero de dispensacion, ni platica en contrario; y si la dexaren antes por su voluntad, no gocen la ventaja; y en caso que por causa bastante la dexen, el concedersela ha de ser por Cedula mia, y no de otra manera; y tambien se dé la ventaja à los Alfereces, que habiendo sido elegidos conforme queda dicho, fueren legitimamente reformados, aunque no hayan servido los tres años.

34 Y porque siendo las Vanderas la principal insignia de mis Exércitos, importa à la decencia de ella, que los Avanderados que la llevaren, quando se marcha, ò los Alfereces se ponen à caballo, sean personas de mejor habito, y de mas porte del que se ha acostumbrado, y que traygan Espada: ordeno, y mando, que se haga asi en lo de adelante, y que por esta razon que se les crezca algo el sueldo, que se ha dado à los de hasta aqui.

35 Que à los Sargentos, que lo hubieren sido con las calidades dichas, y servido con la Gineta otros tres años, en la forma que refiere la Ordenanza antes de esta, se les dé ventaja de seis escudos, y ocho en Flandes: y tambien à los que quedaren legitima-

mente reformados, en la conformidad, que de los Alfereces queda dicho.

36 Que para que confte, que uno ha fido Alferez, ò Sargento, y el tiempo que lo fue, y cómo fue elegido, haya de prefentar Certificacion de los Oficiales del fueldo donde hubiere fervido, en què Compañia fue Alferez, ò Sargento, y en què parte, el dia que recibiò la Vandera, ò Gineta, y el que la dexó.

37 Que los Capitanes, y demás Oficiales, anden con fus infignias, y ellos, y los demás Entretenidos, y Aventajados en la Infanteria, guarden la buena coftumbre, que fiempre ha habido de entrar de guardia armados, y dormir en ella fin defnudarfe, ni quitarfe las Armas, fo pena de un mes de fueldo por la primera vez; y por la fegunda pierda el Capitan fu Compañia, y los demás el entretenimiento, ò ventaja: lo qual mando fe execute irremifsiblemente en los que lo contrario hicieren; porque demás del defcuido, que en ello ha habido de algunos años à efta parte, ha refultado andar muy mal armados, y eftarlo en la ocafion, fe ha dado muy mal exemplo à los Soldados; y encargo à mis Capitanes Generales la puntual obfervancia en efto, pues de fu cuidado pende el cumplimiento, en que me tendré de ello por muy fervido; y fentiré que fe haga, ò permita lo contrario: y à mis Oficiales del fueldo encargo tengan mucho cuidado en las mueftras con que eftén bien armados.

38 Quando la gente eftuviere alojada, fe exercite muy à menudo, faliendo al campo, formando Efquadrones, efcaramuzando, y haciendo otros actos

de

agilidad; porque demás de que asi se harán diestros para el tiempo de la ocasion, cessarán los inconvenientes que la ociosidad trahe consigo.

39 Que no haya rifas de joyas, ni de otra cosa alguna à pagar del sueldo, ni los Capitanes, ni Oficiales pidan nada à sus Soldados so color de limosnas, obras pias, ni de otras cosas.

40 El servir mucho desarmados, ò con picas cortas, y ruines armas, ha introducido la pereza, y mala disciplina, y la poca cuenta que los Capitanes tienen con sus Compañias, y para que esto se remedie: mando à los dichos Capitanes, que pues à todos los que sirven con picas en la Nacion Española les mando dar ventaja de Cosoletes, no permitan que sus Soldados se desarmen; y asimismo mando à los Sargentos Mayores, à sus Ayudantes, y à los Sargentos de las Compañias, que en las hileras de los Esquadrones antepongan siempre à los que estuvieren mejor armados, y entre los bien armados, à los que tuvieren picas de à veinte palmos arriba, y que estando desarmados, ò con pica corta, aunque sean Oficiales reformados, aventajados, ò personas particulares, por ningun caso les den en la primera, y segunda hilera, ni en las demás del Esquadron, lugar tan bueno como á los bien armados. Y porque todos entiendan el servicio que recibiré en que anden, como deben, bien armados: ordeno, y mando, que en la muestra que en cada Tercio se tomare para alojar, se repartan doscientos escudos cada vez entre los que en toda la Campaña hubieren andado enteramente armados, con que no pueda baxar de cinco

es-

escudos lo que se diere à cada uno, ni subir de diez, para que el honor de este premio aliente à todos à participar de él, y cumplir con su obligacion.

41 Una de las cosas que pide mayor remedio es el excesso de los Soldados Españoles, y Italianos, que se casan en los Países Baxos, y de los Españoles que se casan en Italia, medio de haber descaecido mucho mis Exércitos, por ser mayor el numero de los Oficiales, y Soldados casados en las partes referidas, que el de los solteros, porque los unos, y los otros, si son personas de puesto, se casan por aficion, y si acierta à ser con mugeres nobles, es sin dote, fundando la consideracion de la hacienda en el sueldo que llevan mio, aprovechamiento de sus cargos, y mercedes, que viviendo ellos, y despues de fallecidos, se emplea en sus mugeres, y hijos, necessitando por esta via acudir à dos cosas rigurosissimas para mi servicio: la una haber de sustentar dos Exércitos, uno de vivos que me sirven, y otro de los muertos, que me sirvieron, en sus mugeres, y hijos, que no pueden servir: y la otra, que los Ministros que tienen puestos grandes en los Exércitos, por complacerlos, emplean las Compañias de Caballos, y los Tercios en sus hijos, y yernos, antes que sean capaces de poderlas merecer por sus personas, quexandose quando se hace lo contrario; à que se acrecienta, que para sustentar estado tanto mas costoso como el del Matrimonio, estienden el valor de sus cargos, lo que no puede dexar de ser en perjuicio grande de mi hacienda, y Vassallos, malquistando tambien mis Exércitos en los Países Neutrales, por ser intolerable sufrir tantas sacaliñas, y extor-

torsiones como padecen siempre que los alojan. Juntase à esto, que los Soldados de sueldo ordinario, casi siempre casan, no solo con mugeres pobres, sino de ruin reputacion, haciendo los mismos excessos à proporcion de su fortuna, y el alojamiento que pudiera tener à un Soldado solo, no le puede sustentar con muger, con tres, ò quatro hijos, ni mi sueldo tampoco: con lo que la necessidad, y el vituperio los anima à todo genero de indignidades; y la atencion que se habia de emplear en la puntualidad del servicio, ocupan en adquirir violentamente todo lo que pueden para el sustento de sus familias: los Exércitos en Campaña parecen Aduares, y los Quarteles Aldeas, llenos de mugeres, y muchachos, que embarazan mucho las jornadas del Exercito; consumen otra tanta cantidad de bastimentos, imposibilitando por este respecto muchas expediciones de grande importancia. A los niños que dexan, quando mueren, es preciso assentarles plazas, porque no queden sin remedio para su sustento, y esto acrecienta el numero de la gente, que no es efectiva para el servicio, y el sueldo del Exército en mucha cantidad, deshaciendo en las Provincias la estimacion de los Oficiales, à quienes ven extenderse à cosas ilicitas; (sufriendo ellos muchas indignidades por esta causa) y à los Soldados ordinarios casados tan vilmente. Por todo lo qual, y otras razones, que se han considerado, es mi voluntad, y ordeno, y mando expressamente, que de aqui adelante no se pueda permitir, ni permita que de los Soldados Españoles, y Italianos que hubiere en los Paises Baxos, no se case mas de la sexta parte de ellos, y à todos los demás

mas se les borren las plazas que hubieren sentado, y no las puedan sentar en otra parte alguna, dandoles un Passaporte, en que se declare la causa, para evitar el inconveniente de pretender assentarla de nuevo, con el qual se puedan ir à vivir con otra ocupacion donde quisieren; y lo mismo se ha de entender con los Españoles que se casaren en Italia: y si fuere persona de puesto (por grande que sea su cargo) quede luego vaco, y se provea en otro, sin que en esto haya dispensacion, ni licencia; pero con calidad expressa, que todos los que tuvieren puesto de *Capitanes arriba*, no lo puedan hacer, sin tener primero licencia mia por escrito, à la qual preceda, que el Capitan General, debaxo de cuya mano sirviere, me informe la calidad de la persona, años que tuviere de servicios, y puesto en que entonces lo hiciere; y si sin obtener la dicha licencia mia por escrito se casare, por el mismo caso pierda el puesto, y quede vaco para poderse proveer. *Que los Capitanes, Alfereces, Sargentos, Soldados particulares, y Aventajados* tengan obligacion à sacar licencia en escrito de su General, y de otra manera no se casen, y si lo hicieren, pierdan sus puestos, entretenimientos, y ventajas; y quanto à los Soldados ordinarios, donde estuviere el Capitan General, se la pidan à él, y donde no, à su Maestro de Campo, ò Gobernador del Presidio, y no lo haciendo, se les borren las Plazas en la forma referida; y lo mismo, y con las proprias calidades se entienda con los que sirven dentro de España, exceptuando, que en ella la permission de casarse se estienda à la quarta parte. Y encargo mucho à mis Maestros de

Cam-

Campo atiendan con particular cuidado à escusar casamientos pobres, y infames en sus Tercios,para que de esta manera las personas Militares vivan,y sirvan con el honor, y buena fama, que su exercicio pide; y desde luego ordeno, y mando,que contra lo que queda referido no se me pueda consultar, ni consulte dispensacion alguna, en que no estén conformes todos los votos del Consejo de Estado, y Guerra,que hubiere en mi Corte.

42 De haberse relaxado en mis Exércitos la buena, y loable costumbre, que solía haber, de que los Soldados viviessen en Camaradas, se han seguido generalmente inconvenientes de gran consideracion, y que necessitan de remedio, en particular en los Paìses Baxos, donde el excesso de las comidas es mucho, y por este respeto se multiplica el Bagage en los Exércitos, estorvando las facciones importantes, que con menos embarazoso Bagage fueran practicables, sustentando los que deberian dar exemplo à muchos holgazanes, que sirven de entretener los chismes, parcialidades, y desassossiegos, pretendiendo, y obteniendo por favor las Compañias, y cargos que vacan, à los ojos de los que sirven con mas trabajo, necessidad, y meritos, siguiendose de la superfluidad, y necesidad, en que ponen estos gastos, excessos de mucha consideracion, perjudiciales à las Provincias donde se alojan, ò campean los Exércitos, destruyendolas à titulo de salvaguardias, y haciendose aborrecibles en ellas; y para que estos inconvenientes se escusen, y las cosas se reduzcan à la parsimonia, que pide la Soldadesca, viviendo en Camaradas, que son las que mas han conservado à la Nacion Española, porque un

Sol-

Soldado ſolo no puede con ſu ſueldo entretener el gaſto forzoſo, como juntandoſe algunos lo pueden hacer, ni tiene quien le cure, y retire, ſi eſtá malo, ò herido; y porque el modo de vida contraria es entre Soldados deſapacible, y ſoſpechoſo: ordeno, y encargo mucho à mis Capitanes Generales, y Maeſtros de Campo, tengan muy particular cuidado en no conſentir que Soldado alguno viva ſin Camarada, dandoles ellos exemplo, con tenerlas de las perſonas que para eſto fueren à propoſito, y uſando en ſus meſas de tal moderacion, y templanza, que con eſte buen exemplo ſe eviten los exceſſos que de preſente hay, y ſe eſcuſe la multiplicidad de Bagages, que eſto cauſa, impidiendoſe los buenos efectos, que ſin eſte embarazo pueden tener los Exércitos, atendiendo con particular deſvelo à que en ellos ſe execute aſsi, y que los Capitanes tengan Camaradas à quien dén de comer, con el poco regalo, que la profeſsion de la Guerra admite; con que los Soldados no ſe eſcuſen, antes aſsiſtan mas al ſervicio ordinario de ſus Compañias; y los Sargentos, y Cabos de Eſquadra no conſientan que haya Soldado ſin Camarada, aviſando de ello à ſus Capitanes: entendiendo los unos, y los otros, que eſte punto es de tanto ſervicio de Dios, y mio, y buena orden, y concierto de mis Exércitos, que el que contraviniere à él, incurra en la pena de mi indignacion, y mando, que eſte Capitulo ſe ponga particularmente en las Inſtrucciones de los Capitanes Generales, à quienes mandaré eſcribir lo executen puntual, y preciſamente.

43 Que no ſe provea ventaja ordinaria al que la tu-

tuviere particular, ni particular al que la tuviere ordinaria, si no fuere dexandola, y mis Oficiales del sueldo tengan cuidado que assi se cumpla.

44 Que las ventajas ordinarias se dén à los Soldados mas benemeritos de las Compañias, y ninguna passe de dos escudos; y para proveerlas, dén los Capitanes Memorial al Capitan General, con aprobacion del Maestro de Campo, de las personas à quien las señaláre, y él averigue si están justamente proveídas, y estandolo, lo mande assentar: advirtiendo, que las ventajas de cada Compañia se han de proveer en los que actualmente se hallaren sirviendo en ella con Cosoletes.

45 Que à ninguna persona, que no haya servido, se le dé entretenimiento, ni ventaja; porque demás de ver los que han servido, y están sirviendo, que los que nunca sirvieron llevan el premio, que ellos con servir no han podido alcanzar, los inquieta, y desanima; y los que van proveídos hacen conseqüencia de la merced que se les hizo antes de merecerla para pretender que se les crezca, ò se les dén Compañias, por muy poco tiempo que hayan servido: por lo qual ordeno, y mando precisa, è indispensablemente, que en cada Compañia no haya mas de quatro personas particulares con ventajas de à seis escudos; los quales hayan servido doce años efectivos, aunque sea interpoladamente, ù ocho continuos; y con los demás Aventajados, y Entretenidos, que no sean Alfereces, ò Sargentos reformados, se tomará expediente separado; y quanto à los entretenimientos, solamente han de tocar à los Soldados, que llegan à estár impedidos por vejez, enfermedad, ò heridas,

das, de manera, que no puedan continuar ſu ſervicio: en la qual regla no ſe comprehenden los Ingenieros, ni otros Entretenidos en la Artilleria.

46 Que las ventajas particulares que vacaren, de las que Yo hubiere proveido, ſe tengan por conſumidas, ſin que ſe puedan proveer de nuevo por mis Capitanes Generales; y ſi contra eſta Orden ſe pretendieren, y proveyeren, aviſen de ello los Veedores Generales, y Particulares, Contadores, y Oficiales del ſueldo; y no haciendolo, ſe les quite del ſuyo, lo que aſsi ſe les librare.

47 Que ninguna perſona que ſirva, aunque ſea à mis Capitanes Generales, ni à las demás Cabezas, ni Oficiales Mayores de los Exércitos, pueda tener plaza mia que no ſea por mi Orden, ſino que ſolamente las tengan los que actualmente han de ſervir, y ſeguir ſus Vanderas; y para que tenga la obſervancia que conviene, mando, que en la Inſtruccion que ſe diere à mis Capitanes Generales, ſe les ordene apretadamente no conſientan la contravencion de eſto en ſus caſas, ni en las demás de las Cabezas del Exército; y al Veedor General ſe dé por Inſtruccion que cobre con el quatro tanto de todas las Cabezas del Exército (aunque ſea del miſmo Capitan General) las plazas que criados ſuyos hubieren gozado, y tuvieren contra lo contenido en eſta Ordenanza; por que ſi tuviere omiſion en ello, demás del deſervicio que recibiré, ſe cobrará de ſu hacienda; y en las dichas Inſtrucciones del Capitan General, y Veedor General, ſe diga reciprocamente lo que ſe les ordena, para que eſtén advertidos del cumplimiento.

Or-

48 Ordeno, y mando, que al Soldado que no hubiere ſervido diez y ſeis años efectivos, no ſe le pueda conſultar ventaja à titulo de continuacion de ſervicios; y à los que hubieren ſervido eſte tiempo, ſe les pueda conſultar quatro eſcudos de ventaja particular, y ſi hubiere ſervido continuadamente, ſeis; y en lo que toca à mis Armadas, y donde hubiere Guerra rota, ſe reduzca el tiempo de ſervicio à diez años, y la ventaja à ſeis, y ocho eſcudos; pero eſta conceſſion, que la hago general, y preciſa, no ſe ha de entender, ſino que à inſtancia de las Partes me lo puedan conſultar tan ſolamente mis Conſejos de Eſtado, y Guerra en la forma referida, y no de otra manera.

49 Y porque conviene ocurrir à la neceſsidad de los Soldados que ſalen heridos de las ocaſiones, ordeno, y mando à mis Capitanes Generales les libren, y hagan pagar de contado algunas pagas de ſu ſueldo, ò gratuitamente, ſi no las alcanzaren, para que los curen; y que los que hicieren ſervicio grande (aunque no ſea de los contenidos en la Ordenanza 32.) los premien con cadenas de oro del valor de cinquenta haſta doſcientos eſcudos, con una Cedula, en que ſe refiera la Cauſa por que ſe los dan, para que en las ocaſiones de acrecentamientos de cargos ſe tenga noticia, y cuidado de premiar ſus ſervicios con ellos.

50 Que ningun Miniſtro mio de la Guerra dê Certificacion de coſa que haya ſucedido en ocaſion en que él no ſe haya hallado preſente, y por el miſmo caſo que lo haga, queden reprobadas las tales Certificaciones; y para que ſe tenga verdadera noticia de los que ſe ſeñalaren en la Guerra, y ſe pueda con juſti-

tificacion premiar à los que lo merecieren, encargo, y mando à mis Virreyes, y Capitanes Generales de Exércitos, y Armadas, tengan cuidado de hacer que los Miniſtros de Guerra, que ſe hallaren preſentes en las ocaſiones, les den luego cuenta de los que en ella ſe hubieren ſeñalado, declarando en qué, y cómo; y manden à ſus Secretarios lo aſsienten con la fidelidad que deben en Libro, que para ello haya; aſsi por la memoria, y cuenta, que es juſto tengan de acrecentarlos en lo que ſe fuere ofreciendo, como para embiarme relacion de ello; y las Certificaciones que ſe hubieren de preſentar en mis Conſejos, no han de ſer menos que de Capitanes de Infanteria, Galeras, ò Navios donde hubieren ſervido, poniendo expreſſamente en las Certificaciones, que ſe hallaron preſentes à los caſos de que las dieren; y ſi en algunos no ſe hallare preſente el Capitan, ſino el Alferez, éſte dé la tal Certificacion con las miſmas calidades.

51 Que fuera de los entretenimientos, que ſeñaladamente ha de haber por mi Orden cerca de los Virreyes, y Capitanes Generales, no ſe provea ninguno donde no haya Preſidio de Infanteria, ni en ningun Soldado que pueda ſervir debaxo de Vandera; y ſi por algunas cauſas Yo mandare proveer algunos, ſea con expreſſa obligacion de ſervir en la Infanteria de la miſma manera que los Aventajados; y los Deſpachos, que ſe les dieren, lleven eſta clauſula.

52 Porque ninguna coſa aníma tanto à los hombres, como la eſperanza cierta del premio, deſeando eſtablecer coſa en que le reciban generalmente todos los que me ſirvieren: tengo por bien, y mando, que

que qualquiera Soldado que hubiere ſervido veinte años continuos donde hubiere Guerra viva, en tierra, ò en las Armadas, ò Galeras, (de que ha de conſtar por Certificaciones de los Oficiales del ſueldo donde ſirvieren) ſe le den treſcientos ducados por una vez, demás de otra qualquiera merced que ſe hubiere hecho por ſus ſervicios.

53 Porque en el largo diſcurſo de los trabajos de la Guerra, y años de edad, vienen algunos Soldados à no eſtar para ſervir en Campaña, y es juſto, que habiendo gaſtado ſu juventud en ſervirme, tengan à la vejez donde continuarlo deſcanſadamente: quiero, y mando, que en los Lugares maritimos de eſtos Reynos haya ſeſenta plazas, las veinte de doce ducados, veinte de à ocho, y veinte de à cinco cada mes; y que eſtas ſe provean en Soldados de honrado, y chriſtiano proceder, que tengan de ſeſenta años arriba, y por lo menos veinte de ſervicios; y que el mi Conſejo de Guerra tenga mucho cuidado de preferir entre los tales à los que hubieren militado en mis Armadas, ò Exércitos donde ha habido, ò hubiere Guerra rota; y todos ſe repartan en los lugares maritimos de mas importancia, como pareciere al dicho mi Conſejo de Guerra, aſsiſtiendo cada uno en el que fuere ſeñalado, para dar ſu parecer en las ocaſiones de ella que ſe ofrecieren, y de ordinario acuda à induſtriar, y enſeñar en el exercicio de las Armas à los naturales, guardando la orden que le diere el que gobernare el tal lugar.

54 Y porque ſe ha ido introduciendo, que algunas perſonas ſirven cargos, y oficios Militares, y de-

dexando de gozar el ſueldo, que eſtá ſeñalado à los dichos cargos, y oficios, gozan de otros mayores, que ſe les han dado por el entretenimiento, ò en otra forma; declaro, y mando, que ninguna perſona goce, ni pueda gozar de otro ſueldo, que el que eſtuviere ſeñalado al cargo, ù oficio que ſirviere, ò en que fuere proveído, de manera, que ninguno goce de dos ſueldos juntamente, aunque tenga dos cargos, exceptuando, como exceptuo, algunos que eſtán recibidos à un cuerpo ſolo, como el de Maeſtros de Campo, que conſiſte de quarenta eſcudos por Capitan, y quarenta por Maeſtro de Campo, y el de Sargento Mayor quarenta por Capitan, y veinte y cinco por Sargento Mayor, y los demás, que de eſta calidad hubiere en Gobiernos de Plazas, y cargos de mis Exércitos, lo qual es mi voluntad ſe obſerve ſin diſpenſacion; y que mis Virreyes, y Capitanes Generales, no la puedan hacer en eſto ſin conſulta, y Orden particular mia, ni mis Veedores Generales, y Oficiales del ſueldo hagan aſsiento alguno en contrario.

55 Que los dichos Virreyes, y Capitanes Generales tengan particular cuidado de ſaber la vida, y coſtumbre, y proceder de los Capitanes, Oficiales, y Soldados particulares, que ſirven debaxo de ſu mano, y acrecienten, con demoſtracion publica, à los que procedieren chriſtiana, y virtuoſamente, y me den cuenta de ello, como tambien de los que hicieren lo contrario, para que entendido, mande premiar à cada uno ſegun ſu merito.

56 Que los Capitanes conozcan ſus Soldados, y los honren, y hagan obras de padres, particularmen-

mente à los que por su virtuoso, y honrado proceder lo merecieren, y tengan cuidado de enseñarles lo que deben hacer, inclinandolos, y persuadiendolos al temor de Dios nuestro Señor, y zelo de mi servicio, y à proceder honrada, y christianamente, y sufrir con paciencia los trabajos, entendiendo los dichos Capitanes, que el bueno, ò mal zelo, ò proceder de los Soldados depende de la buena, ò mala disciplina que de ellos habrán aprendido; y que Yo, para premiarlos, ò dexarlo de hacer, he de mandar tener mucha cuenta con el cuidado, ò descuido que con esto tuvieren; y à mis Virreyes, y Capitanes Generales encargo lo mismo con los que assi lo cumplieren.

57 Que los Oficiales, y Capitanes no puedan ocupar, ni ocupen à los Soldados de sus Compañias en servicios particulares suyos, como se entiende que algunos lo han hecho, y hacen, so la pena que les pusiere el Capitan General.

58 Que ningun Soldado sea condenado en pena afrentosa por ningun delito que cometa, salvo si fuere hurto, ò traycion; y declaro no ser pena afrentosa trato de cuerda, ò servicio de Galeras al remo; y encargo, y mando à todas las Justicias de estos mis Reynos, assi Realengos, como de Señoríos, lo cumplan en esta conformidad, so pena de cien mil maravedis para gasto de Guerra.

59 Que los Virreyes, y Capitanes Generales à ninguno den licencia para venir à pretender à la Corte, sino que quando hubiere alguno con justa causa para que se le haga merced, me lo avisen, y embien relacion de lo que pretende, y de su calidad, y servicios; y para

ra que se vea que se tiene cuenta con los que lo merecieren, mando tengan particular cuidado los Tribunales à quien tocáre, de consultarme las Relaciones que embiaren los dichos Virreyes, y Capitanes Generales, y de remitirles los Despachos de las mercedes que Yo hiciere à las personas contenidas en las dichas Relaciones.

60 Que el mismo cuidado tengan los Consejos (por cuya via se suele gratificar à los que sirven en la Guerra) de consultarme la merced que se debe hacer à los que se hallaren sirviendo, y que por servicios particulares, y señalados hechos en la Guerra merecieren ser premiados con demonstracion, para que obligados de nuevo con el premio de ellos, continúen, y otros con su exemplo se anímen à imitarles. Y para facilitar este despacho, mando, que en los dichos Consejos haya dias señalados en que se trate particularmente de estas Relaciones, y Despachos.

61 Que los que pidieren licencia para venir à sus casas, ò otras partes, por negocios que se les ofrezcan, y les pareciere se les debe dar, sea declarando en ellas, que no han de venir à la Corte à pretender; y à los que, con semejantes licencias, ò sin ellas, vinieren à ella, mando, que no se les admita Memorial, ni pretension alguna por ningun Tribunal, ni Ministro mio.

62 Y expressamente ordeno, y mando, que no den licencias para negocios proprios de los que las pidieren con retencion de los sueldos, ni mis Consejos me consulten se haga bueno à los que hubieren traído licencia sin él, si no fuere embiados à nego-

cios

cios de mi ſervicio, que en tales caſos, y durante el tiempo que neceſſariamente ſe ocuparen en ello, y no mas, ſe les ha de hacer bueno el ſueldo, atendiendo mucho los que gobiernan à eſcuſar el embiar perſonas à los dichos negocios, quanto fuere poſsible.

63 Que las perſonas que tienen cargos Militares, no les puedan conceder mis Capitanes Generales licencia para auſencia en negocios proprios, ni faltar de ſus pueſtos mas tiempo que ſeis meſes; y paſſados, ſi no preſentaren prorrogacion por Cedula firmada de mi mano, y ſin ella continuaren la auſencia, el cargo quede vaco, y mis Oficiales del ſueldo teſten la plaza en forma que el cargo ſe pueda proveher; y el que le tenia (aunque la Proviſion ſe dilataſſe) no pueda bolver à ſervirle ſin nueva Proviſion, y Deſpachos mios, aunque el cargo ſea Proviſion de los dichos mis Capitanes Generales. Y à los mis Veedores Generales, y Contadores, mando tengan particular cuidado de acordar, y procurar el cumplimiento de lo referido, y aviſarme de lo que contra ello ſe hiciere, para que Yo lo mande remediar.

64 Y por ſer conveniente que las licencias, que los Soldados pidieren à mis Capitanes Generales, con juſtas cauſas, ſe las concedan, porque de eſta manera ſirvan con mayor conſuelo: les encargo tengan cuenta de dar las que les parecieren juſtas, enterandoſe de las cauſas, por que ſe piden, procediendo en eſto con la conſideracion que fio de ſu prudencia, experiencia, y zelo de mi ſervicio.

65 Y por quanto en algunos de mis Exércitos, con la larga Paz, ſe han ido introduciendo muchos abu-

abusos, y entre ellos estoy informado, que ni à los Maestros de Campo, ni à los Capitanes les dexan sus Generales la mano, que es razon tengan sobre sus Tercios, y Compañias, como las tienen en las Provincias que hay Guerra rota: mando, que los Auditores particulares en la primera Instancia conozcan de todas las Causas Civiles, y Criminales que se ofrecieren entre la gente de los dichos Tercios, y que las Sentencias que pronunciaren, sean consultandolas primero con los dichos Maestros de Campo; y si las Partes apelaren de ellas, otorguen las apelaciones para los Auditores Generales.

66 El que blasfemare de Dios nuestro Señor, nuestra Señora, ù de los Santos, diciendo: *Reniego, no creo, descreo, pesie*, ò *por vida*, se executen en su persona las penas que las Leyes disponen contra los tales, teniendole preso, y con prisiones treinta dias en la Carcel, y se le borre la plaza que tuviere. Y para que cesse esta mala costumbre de jurar, por lo mucho que nuestro Señor se ofende de ella, mando à los Maestros de Campo, que cada uno en su Tercio haga observar inviolablemente esta Ordenanza, y que habiendo juntado al Capellan Mayor, y Capellanes de él, con acuerdo de todos, si no estuviere formada la Cofradia, que se acostumbra tener en los Tercios de mis Exércitos, se forme, y entre las demás cosas de ella se establezca, que por cada juramento den, los que pudieren, la limosna que le pareciere à la dicha Cofradia; y aunque, por la misericordia de Dios nuestro Señor, esto de los juramentos está mas reformado, por la reputacion que justamente hace de ello la gente principal de mis Exércitos, siendo lo contrario cosa tan fea,

y

y indigna; pero para que eſto vaya adelante, encargo, y mando à los dichos Maeſtros de Campo, Capitanes, y Oficiales, procedan en lo que à eſto toca de manera, que los Soldados tomen exemplo de ellos, y ſe averguencen de hacer lo contrario.

67 El que de hecho, ò de palabra diere ocaſion de afrenta, ſea riguroſamente caſtigado al arbitrio del Capitan General, haſta poder llegar à darlo por infame, ſegun las circunſtancias, y calidades del caſo.

68 Que ſi ſucediere algun motin, tengan los dichos mis Capitanes Generales Libro, y Memoria, no ſolo de los autores, Oficiales, y conſejeros de él, y de los demás Soldados amotinados, ſino tambien de los Capitanes, por cuya floxedad, è imprudencia hubiere ſucedido, y me aviſen de los que ſon; y el miſmo aviſo dén à los demás Virreyes, y Capitanes Generales, y otros Miniſtros donde hubiere gente de Guerra, para que no los admitan à oficio Militar alguno, ni los aventajen, porque deſde ahora los declaro por incapaces de ventajas, y oficios en la Milicia: y es mi voluntad, y mando, que ſi alguno de los que ſe hubieren hallado en motín, alcanzàre deſpues, con encubrir ſus culpas, qualquiera premio, ò lugar en la Milicia; en qualquier tiempo que ſe ſupiere, ſe le quite, ſiempre que conſtáre haber ſido amotinado: lo qual ſe cumpla inviolablemente, no teniendo particular diſpenſacion mia para obtener el tal lugar, ò premio.

69 Y porque tengo mandado de la manera que han de ſer tratados los dichos amotinados en ſus tierras, y naturalezas, quando bolvieſſen: ordeno, y mando,

do, que de las Relaciones que vinieren embiadas por los dichos mis Virreyes, y Capitanes Generales, se le dé Lista al Presidente de mi Consejo Real de Castilla, para que haga executar, con la puntualidad que conviene, la Ley, que sobre esto está ordenada; y lo mismo mando se haga à los demás mis Reynos, y Estados con los Presidentes de los Consejos de ellos, y los Virreyes, y Gobernadores.

70 Una de las cosas mas convenientes à mi servicio es evitar las fugas, que los Soldados hacen de sus Vanderas, lo qual por lo passado no solia suceder, à lo menos con tanta freqüencia, y ha dado mucha causa al descaecimiento de mis Armas, y con el tiempo se ha ido sintiendo mas este daño, siendo el que principalmente impide los buenos efectos de ellas, y el haber Exércitos Veteranos; y obligando estas fugas à tenerlos nuevos, y de ruin calidad, que es lo que evidentemente ha estorvado los grandes progressos de mi Monarquia, en servicio de Dios nuestro Señor, y aumento de la Religion Christiana; lo qual ha procedido de la liviandad ordinaria en la gente de la Guerra, inclinandose à ir vagando de una Provincia en otra, viendo que por esta culpa no se impiden sus acrecentamientos, y estar en uso, que ni aun en muy pequeña parte de estimacion se disminuyen por estas fugas, buscando la comodidad, y descanso en las Provincias, donde los trabajos, y peligros son menores, y por la falta de castigo, no habiendose dispuesto hasta ahora con penas convenientes: y finalmente el verse desautorizadas, y poco temidas las Vanderas Españolas, y deslustradas con tantas reformaciones,

y

y mudanzas de Capitanes desiguales, causa que sus mismos Soldados no les tengan la veneracion, aficion, y respeto que solian: para remedio de lo qual, ordeno, y mando, que en los Países Baxos, ni en parte alguna de Italia, se asiente plaza à Soldado Español, que no lleve Cedula firmada de mi mano para ello, ò Licencia del Capitan General, en cuya jurisdiccion hubiere servido, despachada en forma, y con la intervencion de los Oficiales del sueldo, y clausula, que pueda assentarla en otra parte; y esto se observe con sumo rigor, imponiendo, como impongo, pena de privacion de oficio, y de mi desgracia, y restitucion à mi Hacienda, con el quatro tanto, à mis Veedores Generales, y Contadores principales, en cuyas Listas se hallare algun asiento de Soldado Español que no tenga uno de los Despachos arriba dichos. Y asimismo mando, que à ninguno de los dichos Soldados Españoles, sienten plazas en Tercio de otra Nacion, y que los años de servicio que hubieren hecho en ellos, encubriendo ser Españoles, ò introduciendose por otros caminos, sean de ningun valor, para lo que pudieren pretender en la Infantería Española; en la qual mando, que no se siente plaza à Soldado de quien se sepa no ser Español, aunque mis Virreyes, y Capitanes Generales dén Decreto particular sobre ello. Pero esta pena es mi voluntad, que no se execute con los Soldados que de España, ò de Italia passaren à Flandes, ni los que de España passaren à Lombardia, ò Italia, ni con los de Napoles, ò Sicilia, que passaren à Milán quando hay alli Guerra viva;

pe-

pero con todos los demás se entienda, y execute, como queda referido.

71 Y desde luego declaro por incapaces de poder ocupar cargos de Cabos de Esquadra, à los que hubieren huido segunda vez de sus Vanderas, aunque despues de la segunda fuga buelvan à servir los años que estas Ordenanzas disponen, para poder ser Oficiales; en la qual incapacidad incurran para siempre: y si acaso por falta de noticia fueren proveìdos en algun cargo, aunque sea despues de muchos años, siempre que de ello constare al Capitan General, y à los Oficiales del sueldo, de oficio les desposean del cargo que tuvieren, sin que en esto haya arbitrio de poderlo dissimular; y que assi los Soldados Españoles, como los Lombardos, y Napolitanos, que siguen casi en todo unas mismas Ordenes, no puedan tener en sus Tierras, ni en qualquiera de los demás mis Reynos, y Señoríos, cargo, ni obligacion honrosa de la Paz, habiendose ido de las Vanderas. Y si por falta de noticia los ocuparen, luego que conste de ello, sean desposeídos del cargo, ò prerrogativa en que se hubieren introducido; demás de lo qual incurran en pena de seis años de Galeras; y si se huyeren con Passaporte, ò por Quarteles del Enemigo, ò se passaren à servir à otro Principe, (aunque no sea Enemigo de mi Corona) en pena de la vida, lo qual se execute en qualquier tiempo, y parte donde los transgressores fueren hallados, y por qualquier Juez, à quien constare de ello, sin que el haber passado mucho tiempo despues de la fuga, ò mudado de Prin-

Principe les pueda valer, ni relevar. Y mando à todos mis Miniſtros de Juſticia, que de Oficio, ò por denunciacion de parte, tomen informacion, y procedan á la averiguacion del delito, conforme à Derecho, ſin embargo de qualeſquier Indultos, Privilegios, ò Gracias que en ſu favor puedan pretender, ni el declinar juriſdiccion; porque el conocimiento de eſte delito es mi voluntad hacerle, como le hago, comun á todo genero de Jueces, à los quales en ſus Viſitas, Reſidencias, ò Syndicatos, ſe les tome ſiempre eſtrecha cuenta de ſi han diſsimulado, ò tenido connivencia en el caſtigo de él, con pena de incapacidad de bolver à exercer oficio público, y de otras mayores á mi diſpoſicion, que Yo ſolo he de poder remitir, ò minorar; declarando, como declaro, que en mi Armada del Mar Occeano no ſe ha de platicar el caſtigo de los ſeis años de Galeras con los que de otras partes ſe vinieren à ſervir à ella, ſino con los que hicieren fuga de la Armada; y lo miſmo ſe entienda en mis Galeras de Eſpaña, y Armadas de las Indias.

72 Que la pena eſtablecida contra el Soldado, que paſſare en nombre, y plaza de otro, ſe execute irremiſsiblemente; y porque conviene que el caſtigo correſponda à culpa tan grande, que la codicia ha introducido, con gran perjuicio de mi hacienda: ordeno, y mando, que el Capitan, ò Oficial, que hubiere ſido cauſa de ello, incurra en pena de privacion de ſu Compañia, la qual executen de oficio los Oficiales del ſueldo, conſtando del delito: (ſin que el Capitan General tenga autoridad para remitirla, ò ſuſpenderla, la qual para en eſte caſo le quito) y ſi el Capitan bol-

bolviere à ſerlo, y incurriere otra vez en él, quede privado perpetuamente de mi ſervicio. Y porque eſtos fraudes ſe hacen de ordinario, valiendoſe de viſoños que no ſaben el delito que cometen; es mi voluntad, que todas las veces que ſe tomare mueſtra, ſe eche Vando con Cajas, en que eſtas penas ſe declaren, para que todos eſtén advertidos de que incurrirán en ellas, y que ſe executarán ſin remiſsion, para que deſpues no aleguen ignorancia.

73 Que para que los Soldados, que vinieren à la Corte con juſta cauſa, tengan quien les ayude en ſus pretenſiones, y eſcuſar que no eſtén en ella por otros guſtos, y fines particulares, de que reſultan muchas ofenſas de Dios nueſtro Señor, mal exemplo de la Republica, y daño de los miſmos Soldados: ordeno, y mando, que haya un Protector de ellos, perſona de confianza, y de honrado, y chriſtiano proceder, que tenga cuidado de ſaber los que vinieren à la Corte, con qué licencias, y qué pretenſiones trahen, procurando que ſean deſpachados; y ſiendolo, ſe vayan à ſus pueſtos, y aviſar de los que no lo hicieren, para que ſe provea lo que convenga: el qual Protector mandaré ſeñalar de las partes, y calidades neceſſarias.

74 Como quiera que la Religion es el fundamento, en que verdaderamente eſtrivan todas las acciones bien ordenadas de los hombres; y la exemplar, y recta obediencia de ella conſiſte en los buenos Miniſtros (como la corrupcion en los malos) de que Dios nueſtro Señor tanto ſe desſirve, y la experiencia ha moſtrado, y mueſtra cada dia en mis Exércitos, y Armadas, quánto conviene tener en eſto la mano por el

pro-

provecho, ò daño que en la vida, y coſtumbres de la gente de Guerra cauſa el bueno, ò mal exemplo de los Sacerdotes: ordeno, y mando, que en cada Compañia haya uno, como eſtá eſtablecido; y de todos los de un Tercio un Capellan Mayor; y eſtos Capellanes han de ſer Clerigos Presbyteros, y no Frayles, porque es bien que aſsiſtan à ſus Monaſterios; y para que éſte, y los demás, ſean de las partes que ſe requieren, y haya algunos Theologos Predicadores; tengo por bien que el dicho Capellan Mayor goce de ſueldo veinte y cinco eſcudos al mes, y cada uno de los otros à doce, los quales, eſtando de alojamiento, y habiendo diſpoſicion para ello, ſe junten à celebrar los Oficios Divinos, y obras de caridad; y el Superior tendrá cuidado de viſitarlos, y ſaber como proceden; y el miſmo ſueldo de doce eſcudos al mes gozarán los Capellanes de los Preſidios, y Fronteras de Eſpaña; y los unos, y los otros, han de ſer aprobados por ſus Ordinarios, donde no hubiere Vicario General del Exército, y Armada.

75 Y porque ſe han viſto algunos exceſſos en Maeſtros de Campo, que ſe han atrevido à uſar de la hacienda, y limoſna de las Cofradias de ſus Tercios, con poca conciencia, y neceſsidad de poner eficáz remedio; y tambien los Teſtamentos, con que los Soldados mueren, ſuelen ſer muy mal cumplidos por ſus Albaceas, y los Capitanes ſe aprovechan de la hacienda de los que mueren abinteſtato en ſus Compañias, ò los camaradas del difunto, à titulo de hacer bien por ſu Alma, (que no ſe executa) y las deudas que dexa, ſe ſatisfacen mal; y aunque los Vica-

rios

rios Generales ſuelen tomar cuenta de los Teſtamentos, es raras veces, de priſa, y con poca noticia: Para remedio de lo qual, ordeno, y mando, que en cada Tercio, el Maeſtro de Campo, Capellan Mayor, Preboſte, y Mayordomo de la Cofradia, hagan el Oficio de Teſtamentarios de los que mueren abinteſtato: la hacienda éntre en la Caja de ella, para que las deudas del difunto ſe paguen: ſe haga bien por ſu Alma en el quinto, y lo reſtante ſe dé à los herederos (ſi los hubiere) y no los habiendo, conſtando legitimamente de ello, ſe continue el hacer bien por ſu Alma, y que corra por cuenta de los tres el tomarla cada ſeis meſes del cumplimiento de los Teſtamentos, à los que hubieren quedado por Albaceas, y les obliguen à ſatisfacer, aviſando al Vicario General, y Maeſtro de Campo, para que les conſte que eſtán ſatisfechos los Teſtamentos, ò les den aſsiſtencia de la una, y otra juriſdiccion, para que compelan à los inobſervantes. Y en lo que toca à la hacienda, y limoſna de las Cofradias, haya la buena cuenta, razon, y diſtribucion que en coſas eſpirituales de eſta calidad ſe requieren.

76 Y en lo que toca à dar de baxa à los Soldados muertos, y huidos, ſe han experimentado muchos inconvenientes, confuſiones, y diferencias por la diverſidad de uſos que obſervan en diferentes Provincias; y porque conviene dar orden diſtinta en eſto: ordeno, y mando, que en las Provincias, y Exércitos, donde hubiere Guerra rota, ſe obſerve lo que ſe hace en Flandes, que es, que dando el Capitan las baxas, ſe admitan, ſin cargarle coſa alguna por ellas; y en

en las demás Provincias se guarde el Expediente que se tomó en Napoles, que fué, que el tiempo de la una muestra à la otra se partiesse, haciendo buenos la mitad de los dias al Capitan.

77 Muy grandes dificultades, y cuidados causan en mis Exércitos, à los Capitanes Generales de ellos, las muchas Competencias que se han ido introduciendo entre los Oficiales, sobre quáles han de mandar, y quáles obedecer; siendo este punto el que importa esté mas assentado, por ser la obediencia lo principal en todo genero de Gobierno, particularmente en el Militar, donde sin ella se reduciera todo à confusion, desorden, y disensiones, impidiendose los efectos, y progressos grandes de mi servicio, poniendo à conocido riesgo la reputacion de mis Armas, y el bien de la Religion, y de la Causa Publica, à que se enderezan; y teniendo entendido, que esto ha procedido del defecto de Ordenes expressas, declarando mi voluntad, con la qual se ajustarán todos como deben, cessando las pretensiones, y introducciones de hasta aqui, deseando, como deseo, dar à cada Ministro el mayor honor que se pueda, sin perjudicar al buen Gobierno de mis Exércitos: ordeno, y mando, que regular, y generalmente en todos casos, y ocasiones, *el cargo superior* gobierne al inferior, sin distincion ni diferencia de Naciones; *y en igualdad de cargos, prefiera el Español*, por muchas razones que hay, para que esto deba ser, y executarse asi; y *entre los Españoles* el mas antiguo al mas moderno, con lo qual, dando à la Nacion Española, lo que le toca, se acrecienta en las demás, que los cargos superiores de

ellas gobiernen à los inferiores, aunque ſean Eſpañoles, que es el temperamento que ſe puede tomar à la eſtimacion de los unos, y otros pueſtos; lo qual ſe execute inviolablemente, ſin admitir contra ello pretenſion, réplica, ni dificultad alguna. Y encargo à mis Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales, procuren, en igualdad de cargos, ordenarlo de manera en las facciones que ſe encomendaren à Eſpañoles, que el Eſpañol ſea mas antiguo Oficial que los otros, ò por lo menos, que tenga poca deſproporcion, para que con eſto ſe execute lo referido con mas ſuavidad, y mayor conſuelo, y ſatisfaccion de todos.

78 Y quanto quiera que en lo que toca à las Vanguardias ſe ha obſervado, como coſa tan juſta, el darlas à la Nacion Eſpañola, ſin que en eſto ſe pueda haber pueſto genero alguno de dificultad, he reſuelto declararlo expreſſamente por Orden; y en virtud de la preſente, es mi voluntad, y mando, que en todas ocaſiones, ſin excepcion alguna, ſe le haya de dar, y dé la Vanguardia, ſin que contra eſto ſe admita coſa en contrario; y para mayor declaracion ordeno, y mando lo ſiguiente.

Que eſtando el Exército en Preſidio, la parte de la Muralla, y puerta de mas cuidado, por eſtár à la frente del Enemigo, ſe entregue à los Eſpañoles, y tambien el Cuerpo de Guardia principal de la Plaza de Armas, ſin mezclarſe en eſto las demás Naciones, las quales harán ſu Cuerpo de Guardia en el diſtrito de ſus Quarteles, ò en otras Plazas, ò calles, entrando primero la Guardia Eſpañola de la Plaza de Armas, y haſta que haya arrimado las ſu-

yas,

yas, no comiencen à entrar las demás Naciones ſus Guardias.

Las Rondas, y Contra-Rondas de la Muralla Eſpañolas la rondarán toda enteramente, y las otras Naciones no ſaldrán cada una de ſu diſtrito.

La Ronda Eſpañola, que ſaliere del Cuerpo de Guardia principal, ronde todo el Lugar, y las de los Cuerpos de Guardia de las otras Naciones no ſe alarguen de ſu Quartel particular; y ſi el Alojamiento eſtuviere mezclado, no ſe deſpachen Rondas.

El Cuerpo de Guardia de la Caſa del General es de Eſpañoles ſiempre en todas partes, y es mi voluntad que aſsi ſe obſerve.

Y porque quando el Maeſtro de Campo General, el General de la Caballeria, ò el de la Artilleria, ſalen gobernando alguna parte del Exército, ordenan que à ſu Alojamiento éntre de Guardia una Compañia de Eſpañoles, y algunas veces han platicado que ſea con Vandera, lo qual ſe opone à la coſtumbre antigua, que ſolo les permitia un Sargento con veinte y cinco, ò treinta Soldados, no ſolo eſtando el General preſente, ſino tambien en auſencia ſuya; y conviene à mi ſervicio, que eſto ſe reduzca à lo que por lo paſſado ſe hizo: ordeno, y mando, que ſe obſerve aſsi; y que quando las perſonas referidas ſalieren gobernando parte del Exército, no tengan de Guardia mas de una Eſquadra de veinte y cinco, ò treinta Soldados, con Sargento, reſervando, como ſolamente reſervo, para el Capitan General, de qualquiera Nacion que ſea, el entrar en ſu Alojamiento de Guardia Compañia entera de Eſpañoles con Capitan, y Vandera.

Y quanto al tocar de las Alboradas, ſe comience de la caſa del Capitan General, eſperando à eſto todo el Quartel, y deſpues de aquella Guardia toque en la frente de Vanderas por el cuerno derecho de los Eſpañoles, y conſecutivamente las demás Naciones, como fueren ſiguiendo.

Si el Exército, ò parte de él hubiere de marchar de noche, antes de tocar à recoger, el Eſquadron de Vanguardia, ò la gente que hubiere de ſalir con Caxas del Quartel, aviſará al Cuerpo de Guardia de la caſa del General, para que lo tenga entendido.

Quando el Exército eſtuviere Aquartelado en Campaña, en Lugar debaxo de cubierto, eſtando todo el Exército en un Lugar ſolo donde ſe ſuele repartir por Barrios, y las Guardias por Abenidas, ſe dé ſiempre à los Eſpañoles el Barrio, y Abenida que cayere à la frente del Enemigo, como ſe ha acoſtumbrado.

Si el Exército ſe repartiere en diferentes Lugares, ſe darán à la Nacion Eſpañola los que eſtuvieren mas vecinos al Enemigo; y ſi él eſtuviere algo apartado, ſe atenderá à darla los de mayor comodidad, y el General aſsiſtirá ſiempre en Quartel de Eſpañoles.

Quando el Exército eſtuviere aquartelado en Barracas, y ſi fuere campeando, haciendo alto las noches (en cuyo caſo ſe diſpone la gente con frente de Vanderas) ſe dé el cuerno derecho ſiempre à los Eſpañoles; y lo miſmo ſe haga en los ſitios que ſe puſieren à las Plazas del Enemigo, en que tambien ſe diſpone la gente en frente de Vanderas; porque raras veces, y ſolo à viſta del Enemigo, ſuelen quedarſe en Eſquadron los Batallones, y ocupar los Lu-

ga-

gares, qũe en frente de Vanderas hubieran de ocupar.

Y porque en los ſitios de Plazas ſe tiene mas conſideracion en repartir los Quarteles à los pueſtos mas à propoſito para hacer los aproges, que al cuerno derecho, ò al izquierdo: ordeno, y mando, que à la Nacion Eſpañola ſe encomiende la parte, donde hubiere mejor diſpoſicion de poder apretar la Plaza.

Quando el Exército ſaliere de Quartel ſobre arma, que haya tocado el Enemigo, con reſolucion de llegar à las manos aquel dia, ſalgan ſiempre los Eſpañoles de Vanguardia; y caſo que habiendo ſalido el Exército, ò parte de él, en la forma dicha, por faltar tiempo, ù otro accidente, ſe hubiere de hacer Quartel, ò bolver al miſmo, para executar el dia ſiguiente el proprio deſignio, ſalgan tambien de Vanguardia los Eſpañoles, y eſto todas las veces que ſe ſaliere de Quartel, con fin determinado de que aquel dia ſe haya de pelear en qualquier forma que ſea; y lo miſmo ſe entienda el dia que el Exército ſe preſentáre ſobre la Plaza que ſe hubiere de ſitiar.

Los dias que ſe tratáre ſolo de marchar, el primero (deſpues que el Exército ſe hubiere juntado en la Plaza de Armas) marchará la Nacion Eſpañola de Vanguardia, y las demás como el General las repartiere.

Y porque los demás dias ſe van los Eſquadrones mudando por ſu turno, y el que iba de Vanguardia, paſſa el dia ſiguiente à la Retaguardia, quedando de Vanguardia el que le ſeguia: es mi voluntad, que ſi marchando ſe tocáre à arma, y por encontrar con el Enemigo de repente, no hubiere lugar de diſponer el

Exército en batalla, antes de comenzar à pelear, dando la Vanguardia à la Nacion Eſpañola, ſi no que ſea fuerza que comience el Eſquadron, por cuyo pueſto el Enemigo acometiere, (pues ni podrá, ni ſerá razon que dexe ſu lugar) irán ocupando los pueſtos, que el General les ſeñaláre los demás Eſquadrones, como fueren llegando, conforme la neceſsidad del combate. Y porque podrà ſuceder, que los Eſpañoles ſean los mas apartados, y no habrà, en tales caſos, forma para darles ſu lugar por eleccion, ſino por neceſsidad, ſegun el eſtado en que ſe halláre el combate, y pueſtos que eſtuvieren por ocupar: es mi voluntad, que ſiempre que ſe ofreciere ir mejorando gente de unos à otros, ſe vaya adelantando la Eſpañola, prefiriendo à la demás, paſſando ella, del pueſto en que ſe halláre, à incorporarſe con el Eſquadron que tuviere la Vanguardia, y no à precederle.

Y ſi hubiere tiempo para diſponer el Exército en batalla, el cuerno derecho toca à los Eſpañoles; y caſo que algun Eſquadron ſe haya de adelantar à pueſto mas cercano al Enemigo, le toca tambien aquel lugar, con aditamento, que ſi el cuerno derecho eſtuviere mas retirado, ò cubierto con marrazos, riveras, ò pueſtos tales, que ſe pueda juzgar que lo fuerte del combate no puede ſer por aquella parte, ſe le debe dár, y darà de los otros pueſtos el mas cuidadoſo, pues la accion que tienen es à la Vanguardia, y eſta ſe conſidera en la parte mas vecina à pelear con el Enemigo, y de mayor cuidado, ſea à un lado, ò ſea à otro, adelante, ò atrás; y aſsi en las retiradas, quando el Enemigo quedáre à las eſpaldas, la que por reſpeto de mar-

marchar fuere Retroguardia, por esta consideracion vendrá à ser Vanguardia, y tocará à los Españoles retirarse los ultimos.

Quando se formáre un Batallon de diferentes Naciones, se le dará el costado derecho à los Españoles, sin que se muden alternativamente del uno al otro costado, como las demás Naciones lo acostumbran entre sí: pues el costado derecho marcha siempre el primero, quando el Esquadron se reduce à Trozos, si no es en los casos referidos de quedar el Enemigo à las espaldas, porque en ellos, el cuerno izquierdo debe retirarse primero.

Porque en la Guarnicion de las Trincheras sobre una Plaza, sucede algunas veces, que los Españoles no son bastantes en numero para contínuar solos un aproge, y en las Trincheras entra cada Compañia de por sí: ordeno, y mando, que todas las de Españoles entren de Vanguardia, siguiendose despues la gente, que de otra Nacion fuere menester para acabar de guarnecer el remanente de las Trincheras.

Y finalmente declaro, que siempre, y en todas maneras, y ocasiones se debe dar, y es mi voluntad, ordeno, y mando, que se dé à la Nacion Española la Vanguardia, sin que se admita contra esto disputa, pretension, ni dificultad alguna.

79 Que si sobre el cumplimiento de estas Ordenanzas, ò alguna de ellas, se ofreciere duda de calidad, que dificulte sumamente algun servicio mio, de manera, que no dé tiempo para consultarme sobre ello, y esperar mi resolucion, la declaracion en este caso quede al Capitan General, pero con dos calida-

des: la primera, que haga juntar el Consejo, que estuviere debaxo de su Gobierno, como son en Flandes el de Estado: en Napoles el Colateral: en Milán el Secreto; y en Sicilia el Privado, y con relacion de los Oficiales del sueldo, y demás Papeles que conviniere vér, se vote sobre si el caso dá lugar para esperar respuesta mia; y pareciendo à los mas que sí, se me consulte, y espere mi resolucion: y en caso que sean de parecer que no dá lugar, el Capitan General (habiendo oído primero su parecer al Consejo referido) resuelva lo que le pareciere, embiandome despues los votos originales de mano de cada uno, segun lo qual resolvió, y executó.

80 Y porque los buenos efectos de todo lo que en estas Ordenanzas vá dispuesto, consisten en la puntual execucion de ellas, la qual depende de los dichos mis Virreyes, y Capitanes Generales, y de los Veedores Generales, y Oficiales del sueldo, y demás Ministros de mis Exércitos, sin cuya puntual atencion à su cumplimiento, no le vendrian à tener, en grave daño de mi servicio, y del bien de la Causa pública: ordeno, y mando, que à los dichos Capitanes Generales, Veedores Generales, Oficiales del sueldo, y à todos los demás Cabos de mis Exércitos, Coroneles, Maestros de Campo, Tenientes Coroneles, y Sargentos Mayores, se dé un exemplar de estas Ordenanzas, juntamente con el Despacho de su cargo, advirtiendoles en él, que mi voluntad es se observen, y tengan por instruccion general en mis Exércitos, y que cada uno, por lo que le toca, atienda al cumplimiento de ellas, *oponiendose siempre que vieren se trata de*

al-

alterarlas ; y à los dichos mis Capitanes Generales en ſus Deſpachos ſe les advierta, que no tienen, ni Yo les doy autoridad en manera alguna, para diſpenſar en ninguna coſa de las que en ellas ſe ordenan ; porque deſde luego revoco qualeſquiera otras Ordenes, Conſtituciones, ò coſtumbres por donde puedan pretender arbitrio para diſpenſar, ò innovar en todos, ò en qualquiera de los caſos que en ellas ſe contienen ; y les quito el privilegio, y titulo de ſu cargo, de tal manera, que en eſta parte no tengan facultad, ni titulo para poder diſpenſar, aunque quieran hacerlo: pues con quitarlos el cargo para en aquel caſo, les quito la facultad, que con él tenian de poderlo mandar : de forma, que lo que hicieren en contrario, en qualquier tiempo ſe ha de entender ninguno, y de ningun efecto, ni valor, como accion de perſona ilegitima, y que no ſolo ſe halla ſin poder, ni facultad mia, ſino que obra derechamente contra ella ; por lo qual mando à los dichos mis Veedores Generales, y demás Oficiales del ſueldo, adviertan à mis Capitanes Generales, en lo que ordenaren, ſi ſe encuentran con mis Ordenes, y con lo contenido en eſtas Ordenanzas ; y en caſo que ſin embargo de ſu advertencia, no las cumplieren, no tomen la razon, ni pongan intervencion en coſa que ſe oponga à ellas, ni aſsienten nada en los Libros, y Papeles de ſus exercicios, que ſea en contravencion de mis Ordenes, aunque el Capitan General expreſſamente ſe lo ordene, y me dén luego cuenta de ello, ſo pena de privacion de ſus oficios, y ſatisfaccion con el quatro tanto en lo que mi hacienda fuere intereſſada, y de incurrir en mi deſgracia;

cia;

cia; y desde luego para en los tales casos les revoco los titulos de sus oficios, y la facultad, que por ellos tenian, para que no puedan hacer los dichos asientos, y intervencion; y para que se sepa si han contravenido à ello, es mi voluntad, que los dichos Oficiales del sueldo de todas Provincias sean visitados de tres en tres años por el Ministro à quien Yo mandáre dár comission para ello solo, sobre la materia de si han quebrantado, ò alterado alguna de estas Ordenanzas; y si se halláre haber incurrido en esta culpa, se executen en ellos las penas de privacion, y restitucion, y las demás que se contienen en ellas: entendiendo mis Capitanes Generales, que si por este respecto los reprehendieren, ò atropellaren, lo tendré à mucho deservicio, haciendo la demostracion que convenga.

Todo lo qual ordeno, y mando se cumpla, y execute inviolablemente; y à los Tribunales, Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Capitanes à Guerra, y demás Ministros mios, à quien toca, que tengan de ello muy particular cuidado, como cosa que importa tanto al servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y al buen gobierno, y disciplina Militar; y revoco, y doy por ninguna, y de ningun efecto, y valor, qualesquier otras Ordenes, que en contrario de lo en estas contenido haya; y encargo, y mando à mi Consejo de Guerra tenga particular cuidado de saber si se cumple todo lo referido, y de procurar que se haga, y avisarme de ello, y de lo que se dexáre de observar, para que Yo mande proveer sobre ello lo que convenga: y de la presente tomarán la razon los

mis

mis Veedores Generales, y particulares, y Contadores de los Exércitos, Armadas, Galeras, y Presidios de todos mis Reynos, y Señorios, cada uno en la parte que le tocáre; y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, encargo, y mando à los dichos mis Virreyes, y Capitanes Generales, Gobernadores, y Capitanes à Guerra, que cada uno en su distrito la haga publicar con la solemnidad que se acostumbra. Dada en Madrid à 28. de Junio de 1632. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gaspar Ruiz de Ezcaray.

NOTA.

,, La antecedente Ordenanza de 28. de Junio de ,, 1632. está arreglada à la que existe en el Archi- ,, vo de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra, ,, por donde se expidiò; y cotejada con un exem- ,, plar de ella, que se halla en un Libro impresso ,, en Napoles el año de 1681. se reconoce, que en ,, dicha impression se padecieron varios yerros de Im- ,, prenta: lo que se advierte aqui para evitar la du- ,, da, que se pudiera ofrecer à quien tenga presen- ,, te una, y otra impression.

REAL RESOLUCION
de 30. de Abril de 1633.
SOBRE EL PIE, PAGA, Y SUELDO de una Compañia de Infanteria Española de Picas.

	Escud. de vell. al mes.
POR sueldo de Capitan, y Page 44. escudos al mes.	U044.
Alferez, y Abanderado 18. escudos.	U018.
Al Sargento 8. escudos.	U008.
Furriel, y Barbero 6.	U006.
Dos Atambores, y Pifano 18. escudos.	U018.
Capellan 12. escudos.	U012.
Por las ventajas de diez Cabos de Esquadra 30. escudos	U030.
Por la paga sencilla de 239. plazas à 3. escudos 717. escudos.	U717.
Por la ventaja de 90. Cosoletes 90. escudos.	U090.
Por la de 60. Mosquetes à 3. escudos.	U180.
Por la de 89. Arcabuzeros 89. escudos.	U089.
Por los 30. escudos de las ventajas Ordinarias.	U030.
Por las ventajas de 4. Soldados particulares que hayan servido 12. años efectivos, aunque sean interpoladamente, ò 8. continuos, à 6. escudos cada uno.	U024.
Por las de 4. Soldados à 4. escudos cada una 16. escudos.	U016.
Por las de 2. Alfereces reformados à 8. escudos.	U016.

Por

Por las de 2. Sargentos reformados à 6. escudos 12. escudos.	µ012.
Monta el sueldo de un mes en la forma referida 1310. escudos.	1310.

Conforme à este pie de lista manda S. M. se socorra à esta gente con dos tercios de paga cada mes, de manera, que se podrá dar un Tercio cada quince dias; y à la que actualmente saliere à Campaña, de tierra, ò mar, se le dé una paga entera, y el otro Tercio se reserva por la paga de Hospital, Polvora, Cuerda, Vestidos de municion, y Armas, quando se haga el remate. No se ha de acrecentar el numero de estas ventajas, ni haber mas abentajados en cada Compañia; pero como fueren vacando, se ha de entrar à ellas por obcion, guardando la antiguedad de las mercedes à los que las tienen, ò tuvieren de ventajas; y los que adelante las pretendieren, han de entrar por la misma via de obcion, concurriendo en ellos las calidades, y servicios referidos.

Quando no hubiere el numero que aqui se dice de Aventajados, y hubiere Reformados, esta misma cantidad que S. M. señala para Aventajados, y Reformados, se ha de ratear entre ellos, y al contrario.

Este pie se ha de guardar precisa, y indispensablemente, sin que se exceda de él en manera alguna; pagandose primero, y ante todas cosas, lo que se contiene en él, del dinero que se proveyere. Y si por no tener las Compañias el numero de gente que aqui se dice, hubiere baxas, se han de satisfacer las demás venta-

tajas, que están dadas, que no se comprehenden en este pie de lista, pagandolas por sus antiguedades: pero en caso que no haya Aventajados, ni Reformados, à quien toque toda la porcion del socorro que S. M. señala, se ha de poner en las Arcas Reales.

De este dinero no se ha de pagar ningun entretenido, ni otra cosa alguna de esta consignacion, aunque sobre, porque todo lo de este genero ha de quedar en las Arcas, ò Caxas, sin sacarlo para otro efecto, distribuyendose por cuenta aparte, sin que con él se pueda acudir à lo atrassado, para que de esta manera la paga de las Compañias sea puntual de aqui adelante, en lo qual no ha de poder dispensar el Capitan General, Gobernador, ni otra persona, à cuya distribucion estuviere en todo, ni en parte, ni proveer ventaja, aunque vaque.

Las Compañias de Españoles, *fuera de España*, y las de Italianos, *fuera de Italia*, han de ser de à doscientos hombres, con las mismas personas particulares, habiendolos con las calidades que piden para ellas; y si no las hubiere, mientras llega à haberlas, vaque para la Hacienda Real lo que esto monta; y si hubiere mas, no hayan de ser pagados ni socorridos de él las ventajas particulares, ù de reformacion, sino quando entraren en las vacantes.

De Borgoñones, y Irlandeses han de ser las Compañias, por lo menos de doscientos hombres, como las referidas, guardandoles el mismo pie que han tenido, y este socorro de las dos tercias partes, sin que se pueda desordenar por ningun accidente.

Y se advierte, que siempre que à la Infanteria se

le

le hubiere de dar pan de municion en qualquiera parte, el socorro se reduzca à media paga, y el pan de municion.

Si los Capitanes, Oficiales, y demás personas contenidas en este pie de Compañia, tuvieren por costumbre de las partes donde sirven, menos sueldo, se ha de guardar al pie que estuviere introducido, sin alterarle, socorriendolos à este respecto en la forma referida.

Y porque, aunque se han hecho tan grandes provisiones en todas partes, los Soldados ordinarios han padecido graves necessidades; y esto ha sido causa, que se hayan huido, y enfermado muchos, y que la gente se haya deshecho, por la poca satisfaccion que en materia de pagamentos se ha dado al Soldado, y si la mala paga se continúa, durarán los mismos inconvenientes, y aun mayores; sabiendo quanto importa prevenir el remedio de daños tan grandes; estando como están las Compañias con mucha costa de las primeras Planas: ha resuelto, y manda S. M. que de las provisiones que se remitieren, en manera alguna, ni por alguna consideracion, se pague por cuenta de los sueldos atrassados; y que el Soldado sea pagado en tabla, y mano propria, comenzando por ellos la paga: de manera, que si viniere à faltar, sea à las cabezas, que tendrán modo para socorrer sus necessidades. La qual se ha de executar, so pena de la vida, y confiscacion de bienes; y que no hacerlo, se tenga por caso de traycion irremisible, é indispensable; y al pagador no se le admita en cuenta partida alguna, que pagare en contrario.

Y manda S. M. que esto se imprima, y entregue con las Ordenanzas Militares, y se embie à todas partes, para que puntualmente se observe, quedando anulado el pie del socorro, que se habia enviado antes. En Madrid à 30. de Abril de 1633.

NOTA.

" *Por Febrero de* 1634. *mandó S. M.* que à los " Soldados, à quien no llegaren los dos Tercios de paga " à un real de socorro al dia, en conformidad del nue- " vo pie de lista, y reformacion general del mes de " Marzo de 1633. se les cumpliesse à un real, y que " lo que montare el crecimiento, baxe del numero " de la gente que habia de haber en los Presidios, y " Castillos de España.

REAL CEDULA
de 11. de Julio de 1633.
SOBRE QUE LAS GUARDAS VIEJAS de Castilla puedan traher Pistolas.

EL REY. Por quanto por parte de la gente de mis Guardas de Castilla se me ha representado, que conforme al Capitulo 42. y otros de las Ordenanzas de la Caballeria de estos Reynos, Cedulas, y Ordenanzas que tengo dadas, cada hombre de Armas, ha de traher dos Pistolas tercerolas, en lugar de los Lanzones, que por lo passado trahian; y los Caballos Ligeros, una, y à los que no se presentassen en esta forma en los Alardes, està mandado no se admitan

tan, ni reciban, y que los que no sirviessen con dichas Pistolas, incurran en 10ŋ. maravedis de pena, y se les baxasse de su sueldo; y que siendo esto assi, so color de la Pragmatica, que se renovó, y publicó en 8. de Diciembre del año passado de 632. los Alcaldes de mi Casa, y Corte, Alguaciles de ella, y Justicias de estos Reynos, les van desarmando, y quitando las Pistolas, haciendoles vejaciones, y molestias, siendo assi, que las que trahen, se fabricaron por mi mandado en el Señorío de Vizcaya, por cuenta de mi Real Hacienda, y que no son hechas fuera del Reyno, ni las que prohibe dicha Pragmatica, Cedulas, ni Ordenanzas referidas, que no pudieron, ni debieron derogar, sin declaracion expressa mia, suplicandome sea servido de mandarla dar, y el remedio conveniente, y que las Pistolas que se les han quitado, se les restituyan, castigando con demostracion à los Ministros que lo hubieren hecho: Y habiendose visto en el mi Consejo de Guerra, juntamente con lo que se ofreció sobre esta materia al Conde-Duque de San Lucar, de mi Consejo de Estado, y Guerra, y Capitan General de la Caballeria de España, y de la gente de Guerra de la Costa del Reyno de Granada; y conmigo consultado: He resuelto, y en virtud de la presente declaro, que la dicha Pragmatica no ha comprehendido, ni comprehende este caso: por lo qual ordeno, y mando, no se impida à la gente de las Guardas el traher las dichas Pistolas, y usar de ellas, en lo que les tocáre, sin embargo de la Pragmatica referida de 8. de Diciembre del año passado de 632. por ser, como son, armas tocantes al instituto, ministerio, y servicio de la misma Ca-

balleria, que está diputada à la defensa pública de estos Reynos, y para esto se les señalò este genero de armas, con las quales han servido, y sirven obligatoriamente: de tal manera, que si no lo hiciessen, incurran en las penas referidas, en que proceden las dichas Guardas, no voluntaria, sino necessariamente, como lo hacen todos los que en sus proprios ministerios usan de los medios, è instrumentos precisos à su exercicio, y ser razon diferente de la que concurre en todas las demás personas, que carecen de esta obligacion, y en lo contrario se vendria à perjudicar à la misma seguridad, y defensa pública de estos Reynos, sin que por ningunas Justicias se innove, ni les pueda impedir, ni impida; y si se les hubiesse quitado, mando se las buelvan, y restituyan luego libremente; y en lo demás se ha de guardar, cumplir, y executar la dicha Pragmatica en todo, y por todo, como en ella se contiene, que así es mi voluntad; y que qualquier Escribano haga notoria, y notifique la presente en los casos que le fueren pedidos, y dé Testimonio de ello, so pena de 50U. maravedis para gastos de Guerra. Dada en Madrid à 11. de Julio de 1633. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gaspar Ruiz de Ezcaray.

REAL

REAL CEDULA
de 28. de Noviembre de 1634.
SOBRE FUERO, Y PREEMINENCIAS à las Viudas de Militares.

EL REY. Por quanto el Conde-Duque de San Lucar, de los mis Consejos de Estado, y Guerra, Capitan General de la Caballeria de España, y de la gente de Guerra de la Costa del Reyno de Granada, me ha representado, que para que tanto mejor me sirva la dicha Caballeria, sea servido de mandar declarar, que las mugeres viudas de los Capitanes, y hombres de armas de las dichas Guardas gozen de las preeminencias, y exempciones que gozaron, y debieron gozar sus maridos, pues conforme à Derecho les tocan; y habiendose visto en el mi Consejo de Guerra, y conmigo consultado: he resuelto, y tengo por bien, y en virtud de la presente, ordeno, y mando, que las mugeres viudas de las gentes de mis Guardas de Castilla, entretanto que lo son, gozen de las mismas preeminencias que gozaron, y debieron gozar sus maridos, por ser assi conforme à Derecho, y mi determinada voluntad: y mando, que qualquier Escribano, en las ocasiones que convenga, haga notoria, y notifique esta mi Cedula à las Justicias, y demàs Personas que convenga, y dé testimonio de ello, siempre que le fuere pedido, so pena de 50U. maravedis para gastos de Guerra. Dada en Madrid à 28. de Noviembre de 1634. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Coloma.

REAL DECRETO
de 12. de Mayo de 1643.

SOBRE QUE LAS COMPETENCIAS que ocurran entre los Consejos de Justicia, y Guerra, se tengan en la pieza del Consejo, de donde fuere mas antiguo uno de los quatro Ministros que assistan à ellas, y otras cosas.

HAbiendose reconocido que resultan inconvenientes de la forma, en que hoy corre la declaracion de las Competencias de Jurisdiccion, que se ofrecen entre mis Consejos, y que conviene reducirla al estilo que se observaba antes de la formacion de la Junta, que se instituyó para esto: he resuelto se extinga la dicha Junta, y que de aqui adelante, siempre que se ofreciere encuentro de Jurisdiccion en qualquiera de mis Consejos, cada uno me consulte los fundamentos sobre que recayere la Jurisdiccion que pretendiere le toca, para que oyendo las razones de todos, resuelva lo que habrá de executar; pero sin faltarse à la Conferencia en las de la Inquisicion, como hoy se platica, quando se ofrece algun encuentro entre aquel Consejo, y los otros. Y porque suelen ser mas freqüentes los que suceden entre los Consejos de Justicia, y Guerra, siempre que sucediere alguno, se juntarán (como se hace en las Competencias con la Inquisicion) dos de cada uno de los Consejos, en la pieza del Consejo, cuyo Ministro fuere mas antiguo

guo de los quatro que concurrieren; y viendose los Papeles que por ambas Jurisdicciones se hubieren recibido, se executará lo que por mayor parte se resolviere; y en caso de igualdad de votos, se me consultarà por una, y otra parte lo que tocáre à su derecho, para que yo resuelva lo que se habrà de guardar, y observar en cada caso, en que se ofreciere encuentro de Jurisdiccion; y para escusar que no los haya quanto fuere posible, será bien ajustar una Concordia, asi en quanto à Oficiales, y Familiares de la Inquisicion, como à Soldados, para que oyendose à cada Tribunal en lo que funda su Jurisdiccion, y formando Junta sobre la materia, se ajuste lo que le toca, para que de todo punto cessen las Competencias, que tanto embarazo causan en el Gobierno público: *Señalado de la Real mano de S. M.*

REAL DECRETO
de 13. de Mayo de 1643.
SOBRE QUE LAS MATERIAS del Contrabando corran por el Consejo de Guerra.

HAbiendo resuelto corran por el Consejo de Guerra las materias del Contrabando, he juzgado por necessario, para mejor expediente de las que tocan à Justicia, nombrar Ministros, que, en forma de Sala del mismo Consejo, despachen las Causas; y asi, de aqui adelante, señalando dia para este despacho, se juntarán en la pieza del Consejo de Guerra el

Conde de Chinchon, Marqués de Flores, Baylío de Lora, y el Asseffor de la Guerra, concurriendo el Fiscal del mismo Consejo, y se pondrá particular cuidado en que se administre Justicia con toda igualdad, y brevedad; y todo lo demás que miráre à Gobierno ha de correr enteramente por el Consejo. El Oficio de Receptor del Almirantazgo, y su salario se podrá extinguir, entrando en poder del de la Guerra lo que procediesse de los Contrabandos, con cuenta aparte, sin que pueda gastar de este dinero sin Orden mia; y al Consejo de Guerra prohibo que libre en estos efectos sin especial Consulta, y Resolucion mia. Y supuesto, que mientras no se abre el Comercio, no se pueden escusar de los Puertos los Veedores, y Ministros, y habràn de estár sujetos à las ordenes de esse Consejo, será bien que se atienda mucho à que sean de toda legalidad, y confianza, y que se reduzcan à los menos, y à la menor costa que fuere possible; y que tambien haya hora señalada para la correspondencia en los negocios de Gobierno, pues han de correr por el Secretario, y Oficiales del mismo Consejo. *Señalado de la Real mano de S. M.*

BRE-

BREVE PONTIFICIO de 26. de Septiembre de 1644.

PARA LA JURISDICCION Eclesiastica, que deben tener los Capellanes Mayores, ò Vicarios Generales de los Exércitos, sobre los que militen en ellos.

A Nuestro muy amado hijo en Christo Phelipe, Rey Catholico de las Españas, Innocencio Papa Decimo. Muy amado en Christo hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Por quanto se nos ha expuesto en nombre de V. M., que en sus Exércitos, que actualmente se hallan en sus Reynos de las Españas, pueden freqüentemente ocurrir muchas cosas, en que para la conveniente direccion, y bien espiritual de las almas de aquellos que viven, y están en las Fortalezas, y para conocer, y decidir entre ellos sus Causas, y controversias, pertenecientes al Fuero de la Iglesia, se necessite del trabajo, y diligencia de una, ò muchas personas Eclesiasticas, respecto de no haber facil recurso à los Jueces Ordinarios de los Lugares, ò à Nos, y à la Sede Apostolica: Por tanto Nos, inclinados à las súplicas de V. M. humildemente hechas à Nos en este assunto, damos facultad con nuestro beneplacito, y el de la Sede Apostolica, à los Capellanes Mayores de estos Exércitos, que V. M. actualmente nombráre, para que por todo el tiempo que duren las guerras en dichos Reynos, por sí, ò por otro, ú otros Sa-

Sacerdotes buenos, è idoneos, y aprobados con previo diligente examen, y que respectivamente sean subdelegados por ellos, exerzan toda, y qualquiera Jurisdiccion Eclesiastica con aquellos que estén alli actualmente, para administrar à los Soldados los Sacramentos de la Iglesia, (entendiendose de los que no se hallen en su propria Diocesis, en la qual sus Ordinarios pueden exercer su Jurisdiccion Ordinaria para con ellos) sean Clerigos, Presbyteros Seculares, ò Regulares, de qualesquiera Ordenes Mendicantes, de la misma manera, que si en quanto à los Clerigos Seculares fuessen sus verdaderos Directores, y Pastores, y en quanto à los Regulares sus Superiores Generales; y para oír, y sin controversia terminar sumaria, simple, y plenamente, sin estrepito, y sin forma de Juicio, averiguada solamente la verdad, todas las Causas Eclesiasticas, Profanas, Civiles, Criminales, y Mixtas, entre, ò contra las sobredichas, ò qualesquiera otras personas residentes en dichos Exércitos, y de qualquier modo pertenecientes al Fuero Eclesiastico: assimismo para imponer, siempre que sea necessario, qualesquiera Censuras, y penas Eclesiasticas contra los inobedientes, y para implorar el auxilio del Brazo Secular. Demás de esto concedemos facultad à los mismos Capellanes, y Presbyteros idoneos, que han de ser aprobados por sus Jueces Ordinarios, para oír las confessiones de qualesquiera personas de ambos sexos de dichos Exércitos, y para absolverlas de qualesquiera Excomuniones, y delitos, por graves, y enormes que sean, y aun en los casos especialmente reservados à Nos, y à la dicha Sede, y tambien en los con-

contenidos en las Letras, que se acostumbran leer en el dia de la *Cena del Señor*, excepto los de heregia, lesa Magestad, conspiracion contra la persona, ò Estado del Romano Pontifice, conduccion de armas, y otras cosas prohibidas à las Provincias de los Infieles, falsificacion de Letras, ò suplicaciones Apostolicas, violenta imposicion de manos contra los Clerigos, ò Prelados de la Iglesia, violacion de Clausura de los Monasterios de Monjas, y de la jurisdiccion, ò libertad de la Iglesia; y juntamente de qualesquiera Censuras, y penas Eclesiasticas en que de qualquier modo hayan incurrido, si lo pidieren humildemente, en las reservadas dos veces, una en la vida, y otra en articulo de muerte; pero en otros casos no reservados à la dicha Sede, siempre que sea conveniente, imponiendoles, à proporcion de la culpa, penitencia saludable en el fuero de la conciencia; pero de manera, que en los casos en que sea necessaria la satisfaccion, deba darse por ellos mismos; y si estuvieren impedidos, por sus herederos, ù otros: y juntamente para reconciliar las Iglesias, Capillas, Ermitas, y Oratorios, de qualquier modo violados en aquellos parages, en donde estuvieren los dichos Exércitos, por qualesquiera Sacerdotes idoneos, especialmente nombrados para ello, constituídos en dignidad Eclesiastica; pero habiendose bendecido antes con agua bendita, como es costumbre, por algun Prelado Catholico; y para hacer, y executar las demás cosas necessarias, y de qualquier modo oportunas acerca de lo sobredicho, no obstante qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las generales, y especiales publicadas en los Concilios

lios Provinciales, y Synodales, y aſsimiſmo corroboradas con juramento, confirmacion Apoſtolica, ù otra qualquiera firmeza de las Ordenes en que fueren profeſſas eſtas perſonas, y los Eſtatutos, Coſtumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apoſtolicas, de qualquier modo concedidas, aprobadas, y renovadas à las referidas Ordenes, ò à ſus Superiores, ò perſonas particulares; todos, y cada uno de los quales tenores, teniendolos por plena, y ſuficientemente expreſſados en las preſentes, y permaneciendo en lo demás en ſu vigor, para el referido efecto, eſpecial, y expreſſamente derogamos, y todas las demás coſas contrarias. Dado en Roma en San Pedro, baxo el Anillo del Peſcador, dia 26. de Septiembre, año de 1644. y de nueſtra exaltacion à la Dignidad del Apoſtolado el primero. M. A. Maraldo. En lugar ✠ del Sello impreſſo.

REAL DECRETO de 20. de Marzo de 1645.

PARA QUE RECIPROCAMENTE obſerven las Juriſdicciones Militar, y Ordinaria, no paſſar à caſtigo, ni demoſtracion de unos, ni otros dependientes, ſin dar primero cuenta à S. M.

LAS Competencias, y encuentros entre las Juriſdicciones ſiempre ſuelen producir inconvenientes; y en eſtos tiempos podrian ſer mayores, reſpecto de ſu conſtitucion; y aunque la atencion del Conſe-

jo de Guerra aſſegura, que en los caſos que de eſte genero ſe ofrecieren, uſará de toda templanza, y prudencia, me ha parecido de mi obligacion encargarle, que en las diferencias que entre ſus Miniſtros, y las Juſticias Ordinarias hubiere, no paſſe à caſtigo ni demoſtracion ſin darme primero cuenta, como tambien queda advertido de hacerlo el Conſejo de Caſtilla con los Militares, y eſpero que ambos ſe darán la mano, para que la adminiſtracion de la juſticia corra como conviene: *ſeñalado de la Real mano de S. M.* en Zaragoza à 20. de Marzo de 1645. A Don Fernando Ruiz de Contreras.

REAL DECRETO
de 14. de Diciembre de 1645.
EXPEDIDO AL CONSEJO DE GUERRA, ſobre reſolucion tomada con los Alcaldes de Corte, en ſatisfaccion del fuero Militar, por caſtigo que ſe hizo con un dependiente de eſta.

POR la Copia incluſa de la reſpueſta que he dado à la Conſulta del Conſejo, ſobre la Sentencia que ſe executó en la perſona de Don Carlos Pacheco, verá el de Guerra la reſolucion que he tomado, y la demoſtracion que ſe hace en abono de lo que deſeo favorecer la Milicia, y pagar la ſangre que derrama en mi ſervicio; pero eſto miſmo obliga à eſte Conſejo à velar, en que ella no exceda un punto de los limites juſ-

justos, y venere à la Justicia, como es razon, procurando evitar estos encuentros, y competencias, y toda Causa que los ocasione, pues de lo contrario me daré por deservido. Espero que el Consejo atenderá à esto con las verás, y atencion que acostumbra, particularmente en tiempo que tanto importa que la Milicia proceda, asi en la Campaña, como en la Corte, con la ajustada disciplina que se debe guardar en los Exércitos. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 14. de Diciembre de 1645. A Don Fernando Ruiz de Contreras.

COPIA, QUE CITA EL DECRETO antecedente, de resolucion tomada à Consulta del Consejo de Castilla.

EN todos tiempos puede haber experimentado el Consejo lo que he deseado, y procurado que la Justicia esté en el estado que pide el buen gobierno de esta Monarquía, pues reconozco, que esta es la piedra fundamental, sobre que carga, y estriva mi mayor obligacion, con la qual deseo cumplir siempre, y para ello pongo los medios que alcanzo: al passo que reconozco la autoridad que deseo dar à la Justicia (particularmente en tiempos tan calamitosos como estos presentes, en que es fuerza que sean los excessos mayores) à esse mismo debe ella obrar con tal atencion, que no ocasione el ruido que estos dias ha habido en este Lugar, con la pena de azotes, y Galeras que se executó tan repentina, y atropelladamente en Don Carlos Pacheco. Bien creo, que si

Yo

Yo hubiera eſtado aqui, ſe hubiera evitado eſte inconveniente; pero pues en mi auſencia ſe executó, debo con mi preſencia dar ſatisfaccion à la juſticia, al paciente, y al fuero Militar, que tanto deſeo favorecer ſiempre, y pagar el amor, con que en tantas ocaſiones aventuran los Soldados ſus vidas por mi ſervicio: y aſsi reſuelvo, que los Alcaldes Don Pedro de Amezqueta, Don Diego de Rivera, Don Antonio de Lezama, y Don Aguſtin del Hierro, que fueron los que votaron que fueſſe azotado Don Carlos, ſean privados de ſus pueſtos, y ſalgan deſterrados ſeis leguas fuera de la Corte, y de donde Yo me hallare, cumpliendo eſta Orden à las veinte y quatro horas, de como ſe les intime; y à los Alcaldes Don Antonio, de Miranda, y Don Martin de Larreategui, que fueron los que le condenaron à muerte, libre de eſta pena, pues puſieron la Juſticia en ſu lugar; el Reo pagára ſu culpa, y el Fuero Militar ſe viera ſin la nota, que tal accion le puede haber ocaſionado. Eſte Reo ſe entregará al Conſejo de Guerra, alzandole la pena de las Galeras, y veré qué demoſtracion ſe habrá de hacer con él; eſpero que el Conſejo dará luego cumplimiento à eſta Reſolucion, como ſe lo ordeno, y deſpues habrá tiempo para mirar lo que ſe debe hacer, para que ſe eviten en lo de adelante ſemejantes inconvenientes.

BRE-

BREVE PONTIFICIO
de 12. de Mayo de 1646.
SOBRE EL USO DE LACTICINIOS, y Carne à los que militen en los Exércitos.

INNocencio Papa Decimo, para futura memoria. Atendiendo, como conviene, en quanto podemos en el Señor, à la ſeguridad de la conciencia, y à las incomodidades de los que militan en las Eſpañas, en los Exércitos de nueſtro muy amado hijo en Chriſto, Phelipe, Rey Catholico de las Eſpañas, è inclinandonos à las humildes ſuplicas, que en nombre del expreſſado Rey Phelipe ſe nos han hecho: con la autoridad Apoſtolica, y por el tenor de las preſentes, damos, y concedemos licencia, y facultad à todos, y cada uno de los Militares de los dichos Exércitos, para que en la Quareſma, y otros tiempos del año, y dias, en que es prohibido el uſo de las Carnes, Huevos, y Lacticinios, puedan en qualquiera parte que eſtén comer libre, y licitamente, y ſin eſcrupulo alguno de conciencia, ò de incurrir en Cenſuras Ecleſiaſticas, Huevos, Queſo, Manteca, y otros Lacticinios, y tambien Carnes (excepto el Viernes, y Sabado de qualquiera ſemana, y toda la Semana Santa, en quanto à Carnes) no obſtante qualeſquiera Conſtituciones, y Ordenaciones Apoſtolicas, y las demás contrarias, qualeſquiera que ſean. Dado en Roma en San Pedro, *baxo el Anillo del Peſcador*, à 12. de Mayo de 1646. Y de nueſtro Pontificado el ſegundo. M. A. Maraldo.

REAL

REAL DECRETO
de 17. de Diciembre de 1647.
SOBRE EL NUMERO DE MINISTROS de que ſe ha de componer el Conſejo de Guerra ; agregacion à él de Juntas de Guerra , y obſervancia en el ſecreto.

DEſde que ſe reconoció en el Conſejo de Guerra, que con la multiplicidad de Conſejeros , que ſe habian aumentado en él , ſe embarazaba el deſpacho , y dilataba el expediente de los negocios , y materias que le pertenecen ; y habiendo entendido , que los mas del Conſejo ſentian los inconvenientes , que reſultaban en la concurrencia de tantos , por lo que ſe dilataba el deſpacho , y mas en los tiempos preſentes , que tanto ſe neceſsita de que corra ſin dilacion ; quiſe ſaber la forma que ſe les ofrecia , para eſcuſar ſemejantes inconvenientes , y con eſte motivo embié Orden à eſſe Conſejo , para que por todos los de él , por votos ſecretos , me dixeſſen ſu parecer ſobre ello; y habiendolo hecho , caſi todos (anteponiendo el zelo de mi ſervicio , y del mejor gobierno , à otras conſideraciones proprias) fueron de ſentir,que ſe debia reducir el numero de Conſejeros à muy pocos, como ſe acoſtumbraba en lo antiguo ; y ſi bien he ido dilatando la reſolucion por juſtas conſideraciones , ſe han ido continuando de manera los inconvenientes , y en particular en materia de ſecreto , en que ſe experimen-

menta tan gran relaxacion, como se verifica por lo que ha passado en las Consultas, que por el Consejo pleno se me hicieron sobre el sucesso del Marques de Aytona con el Proveedor General, que me ha obligado à no suspenderla, pues siendo la primera obligacion de mis Ministros guardar el secreto, assi por el juramento que hacen, como por las conveniencias de mi servicio, se supo, y derramó con toda particularidad lo que contenian primera, y segunda Consulta, aun antes que hubiesse acabado de salir todo el Consejo al Patio, como se verifica por los papeles que dió Don Lorenzo de Salazar, mudando la relacion que hizo del caso sucedido, embiandome juntamente à suplicar, que no tomasse resolucion por la primera Consulta, de que han resultado los graves inconvenientes que se han visto estos dias; y juzgando por esta causa por de precisa obligacion mia el atajar con remedio eficaz semejante relaxacion, y los grandes daños, que es fuerza que resulten de ella cada dia, anteponiendo, como debo, el buen gobierno, y la breve expedicion de los negocios à todas otras consideraciones: he resuelto, que se reduzca el numero de los Consejeros, que han de entrar à despachar en èl, à solo el de quatro, y que estos sean los mas antiguos del dicho Consejo, y que en falta de alguno, ò algunos de ellos por ausencia, ò enfermedad, vayan subintrando los mas antiguos, que han de entrar à despachar con lo mismo que de presente gozan, por razon de entrar en el Consejo; y se agregarán à él las Juntas del Almirantazgo, y de Presidios, y en esta conformidad se executará; y los Secretarios de él, des-
de

de el dia que se publicáre esta Orden, despacharán solo con los quatro mas antiguos à quien tocáre, teniendo entendido, que, demás de ellos, pueden entrar en el dicho Consejo los de mi Consejo de Estado, siempre que fueren à él; y la misma demostracion que resuelvo ahora, por falta del secreto, executaré con qualquiera otro Consejo, ò Ministro particular, que supiere falta à esta obligacion. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 17. de Diciembre de 1647. A Geronymo de la Torre.

REAL CEDULA
de 27. de Noviembre de 1649.

SOBRE QUE EL FUERO MILITAR se guarde en todo genero de Causas, assi Civiles, como Criminales, excepto en los casos de Demandas de bienes raìces, Mayorazgos, y particiones de herencias.

,, Se omite insertar aqui esta Cedula, por redu-
,, cirse à mandar S. M. en ella, que se observe la de
,, 5. de Noviembre de 1626. que queda à la letra en
,, la pag. 77.

REAL CEDULA
de 18. de Junio de 1653.

SOBRE LO QUE SE DEBE PRACTICAR en los Puertos con los Baxeles de Inglefes, y Holandefes que lleguen à ellos, eftando en Guerra.

EL REY. Habiendo entendido, que en ocafion del rompimiento que hay entre Inglefes, y Holandefes, muchos Baxeles de las dos Naciones, que corren ambos Mares, Occeano, y Mediterraneo, fe hacen hoftilidades, encontrandofe en qualquiera parte, y que han fucedido cafos, en que han llegado à atacarfe debaxo de mi Artilleria: teniendo yo amiftad (como fabeis) con dichas Naciones; y defeando que, en quanto fea pofsible, reciban igualmente el beneficio del abrigo, y furgideros de mis Puertos, y que en ellos eftén con reciproca feguridad, y buena fé, y fe eviten inconvenientes, no folo por confervar el refpeto que fe debe à mis Puertos, y feguro que en ellos hace mi Artilleria à todos los que fe valen de fu patrocinio, fino atendiendo tambien à la conveniencia, y feguridad de eftas dos Naciones, quando eftán en fu abrigo: he refuelto ordenaros, y mandaros (como lo hago) que fiempre que entraren Baxeles de eftas dos Naciones en los Puertos de vueftra jurifdiccion, ò effe Puerto, hagais notificar à los Cabos, ò Capitanes de ellos, no fe hagan hoftilidad debaxo de mi Artilleria; y fi los de una Nacion lo hicieren à los de

de la otra, favorezcais al que fuere invadido, y que si estando surtos en esse Puerto hubieren de hacerse à la vela, los prevengais, è intimeis salgan veinte y quatro horas los unos despues de los otros, para que usando generalmente de esta regla, se eviten, en quanto se pudiere, los daños, y perjuicios referidos. Executareislo asi. Madrid 18. de Junio de 1653. YO EL REY. Don Fernando Ruiz de Contreras.

REAL CEDULA
de 25. de Julio de 1659.
SOBRE PREEMINENCIAS DE LOS Consejeros de Guerra, estando fuera de la Corte.

EL REY. Marqués de Viana, Pariente, Gentilhombre de mi Camara, Gobernador, y Capitan General del Reyno de Galicia. Algunos Ministros de mi Consejo de Guerra se hallan empleados en España en diferentes ocupaciones de mi servicio, en parte donde hay Guarnicion de Soldados, y otros suelen passar de transito à los puestos que van à exercer; y habiendose hecho reparo, en que se falta à la ceremonia de ponerles Guardia en sus Posadas, y otras adequadas à Sugetos de este grado; conviniendo assentar lo que se debe executar con ellos, para que se conserven en las prerrogativas que deben gozar: he resuelto, que en las partes donde hubiere Exército, ò Presidio, se ponga Guardia à los Consejeros de Guerra, y que ésta sea de un Sargento

con quince Soldados, no haciendo falta à la Guarnicion ordinaria; y que si la hiciere, sea el numero à eleccion del que gobernare. Y en quanto à cortesías, que si algun Consejero de Guerra llegáre à parte donde hubiere Virrey, le embie à visitar el Virrey, y luego el Consejero vaya à verle à su Posada; y si los Coches se encontraren en la Calle, el Consejero páre el suyo, y lo mismo haga el Virrey: vos lo tendreis entendido, para hacerlo executar en los casos que se ofrecieren; y esta Orden he mandado dar generalmente en todas partes, de que hareis se tome la razon por los Oficiales del Sueldo, à quien tocáre. Dada en Madrid à 25. de Julio de 1659. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Blasco de Loyola. *Con motivo de esta Real Cedula, representó el Marqués de Mortara, Virrey de Cataluña, los reparos que se le ofrecian, en quanto à parar su Coche en la calle, diciendo*: Que esto seria de gran novedad, y no bien recibida de aquellos naturales, à causa de tener por Constitucion, y Fuero, que ha de estár el Virrey en la misma autoridad Real, y que por esto ni aun à los Obispos paraba el Coche, parandole ellos: que si lo hiciesse à otros, que no fuessen de igual cargo al suyo, los Obispos lo pretenderian, y tambien los Titulos de aquel Principado, y seria desconcertar la possessión, y autoridad en que estaba alli el Virrey de tiempo inmemorial, y que la Ciudad, y Diputacion lo sentirian mucho. *Al mismo tiempo hizo presente tambien el Conde de Heril, Consejero de Guerra, que se hallaba en Cataluña*: Que no se le guardaban las preeminencias, y pidiendo la declaracion de

al-

algunos puntos à ellas. *Habiendo oído S. M. sobre ello à los Consejos de Aragon, y de Guerra, se sirvió resolver à Consulta de este de 17. de Noviembre del mismo año de 1659.* Que se observasse lo resuelto, y que en el Cuerpo de Guardia del Virrey, y en el de los demás Cabos, se tomassen las armas quando entrasse el Consejero: Que el Virrey le diesse achas: Que passando el Consejero por el Cuerpo de Guardia principal, se tocassen Caxas, tomassen los Soldados las armas, y el Alferez la Vandera, teniendola descogida en la mano, y haciendo tres reverencias; y que en ausencia del Consejero, se pusiesse la misma Guardia à la muger.

REAL DECRETO

de 18. de Enero de 1662.

SOBRE PROHIBICION DE FUERO en los casos de deponer como testigos en qualesquiera Causas, y negocios.

HAbiendo entendido, que algunas personas exemptas, y privilegiadas de la Jurisdiccion Ordinaria, no se contentan con serlo, sino que passan à no querer declarar ante los Alcaldes, y Tenientes, y demás Justicias Ordinarias, quando son examinados como testigos, con pretexto de que no lo pueden hacer sin licencia de sus Consejos, ò de los Gefes, debaxo de cuya jurisdiccion sirven; considerando quan per-

judicial es esto para la recta, y breve administracion de Justicia, pues por este medio se dificulta, que los excessos, y delitos tengan el castigo condigno, y que no se pueda dar satisfaccion à la vindicta pública, y quánto conviene se evite este inconveniente: he resuelto ordenar al Consejo de Guerra dé las que fueren necessarias à todos los dependientes de su jurisdiccion indistintamente, mandandoles que depongan como testigos en qualesquiera Causas, y negocios en que fueren examinados por la Justicia Ordinaria, assi en esta Corte, como fuera de ella, pues en esto no perjudican à su jurisdiccion, y se facilita la averiguacion, y castigo de los excessos, y delitos que se cometen. Executaráse assi, disponiendolo de manera, que no se falte à su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 18. de Enero de 1662. A Don Blasco de Loyola.

REAL CEDULA
de 6. de Febrero de 1663.

SOBRE EL PUESTO QUE DEBE OCUPAR la Tropa Italiana, concurriendo con la Española, assi estando à la frente del Enemigo, como en otros casos.

EL REY. Don Juan de Austria mi hijo. Conviniendo à mi servicio, por algunas consideraciones, suspender para otro tiempo la execucion de

la merced ultima, que tuve por bien hacer à la Nacion Italiana, de que gozasse del Pie de Españoles en la forma que lo tienen los Borgoñones en Flandes: es mi voluntad resolverlo asi, y que los Italianos, por ahora, se queden como antes en su Pie antiguo, haciendoles (como al presente les hago, en atencion à lo mucho, y bien que me han servido, y à la justa confianza que tengo, de que lo continuarán con el zelo, y amor, y buen exemplo, que por todas razones debo esperar de la obligacion de tan buenos Vassallos) la gracia, y favor de declarar, que tenga su Nacion por puesto fixo en mis Exércitos el cuerno izquierdo, y Retroguardia fixa, aunque el Enemigo quede à ella. Y caso que por algun accidente sea necessario socorrer la Retroguardia, mando, que esto haya de ser con la Nacion que eligiere, y pareciere al General: advirtiendo, que siendo Española, ha de ser con Esquadron, Esquadrones, y Mangas sacadas del Cuerpo de la Infanteria Española, marchen iguales, con los ultimos de los Italianos mas inmediatos al Enemigo, al costado derecho el que lo fuere, bueltas las caras al Enemigo, y no segun la marcha, llevando la frente que el terreno, y passos estrechos permitieren; y pues en ellos, y en las entradas de las Plazas en que no hubiere mas de una puerta abierta, han de deshilar à la par, aunque no quepan mas de dos hombres de frente; y en llegando donde hubiere de campear el Exército, se dividirán à un mismo tiempo los Esquadrones Españoles, que hubieren reforzado la Retroguardia, y los Italianos: aquellos à incorporarse con su Nacion en el cuerno derecho, y estos al izquierdo;

y si fuesse necessario socorrer la Vanguardia, con la Nacion Italiania, se haya de entender, que han de ocupar el cuerno izquierdo como les toca.

Por lo que toca à retiradas de ataques de Plazas, ò otro qualquier caso, en que por razon del Enemigo, ò estar unidas las dos Naciones, venga à ofrecerse esta misma dificultad, se ha de observar lo que queda referido en la forma, que la ocasion lo permita.

Quanto à marchar de Planton, ò por Escala, es mi voluntad, que quede absolutamente en la eleccion del General, sin que ninguna Nacion pueda formar quexa de lo uno, ni de lo otro: y que si se ofreciere Escala, sea particular en cada Nacion, sin salir del puesto que ocupare. Todo lo qual mando se observe inviolablemente, sin que sobre estas materias se muevan mas dudas, ni disputas, pena de que los que faltaren, sin excepcion de grado, ò persona, de mas de incurrir en mi indignacion, y desgracia, serán tratados, y tenidos por Vassallos inobedientes, sediciosos, y amotinadores de mis Exércitos;y quedarán, asi ellos como sus descendientes, inhabiles para tener puestos honorificos, Militares, ni Politicos en mi servicio, y Monarquía.

Y si los Maestros de Campo reusaren obedecer (aunque no cabe en la imaginacion) resolucion tan favorable, de que deben estar muy satisfechos, y reconocidos: os ordeno expressamente, que los remitais presos à esta Corte, y à los Oficiales inferiores (si acaso hubiere algunos que ciegamente dexaren sus puestos) les dareis luego sus licencias, embiandome nota de sus nombres, y Patrias, para executar en ellos lo

lo que arriba he referido, y que de este Despacho se tome la razon en la Veeduría General, y Contaduria del Exército. En Madrid à 6. de Febrero de 1663. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Diego de la Torre

REAL RESOLUCION
A CONSULTA DE LA JUNTA de Pressas de ocho de Diciembre de 1663. sobre preferencia entre el Secretario, y Fiscal del Consejo de Guerra.

H*Abiendo ocurrido disputa sobre preferencia entre uno de los dos Secretarios, y Fiscal del Consejo de Guerra, con motivo de assistir à la Junta de Pressas, y hecholo presente à S. M. la Junta en Consulta de ocho de Diciembre de 1663. se sirvió resolver*: Los Secretarios de Guerra, están en possessión de preceder al Fiscal, y lo han hecho en otras Juntas, y actos, y assi se executará en esta, sin hacer novedad.

REAL CEDULA
de 10. de Mayo de 1665.
SOBRE LO QUE SE DEBE PRACTICAR en los Puertos con los Baxeles de Ingleses, y Holandeses que lleguen à ellos, estando en Guerra.

„ Se omite insertar aqui esta Cedula, por reducirse à
„ man-

" mandar, que se observe la de 18. de Junio de
" 1653. que queda à la letra en la pag. 146.

REYNADO
DEL SEÑOR D. CARLOS II.

QUE COMENZÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

REAL CEDULA
de 5. de Junio de 1669.

SOBRE CONOCIMIENTO EN LA declaracion de fuero de las Causas Militares que ocurran en Navarra, y se suscite Competencia.



A REYNA GOBERNADORA. D. Diego Caballero de Illescas, del Consejo de Guerra, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, en Cartas de 10. de Mayo, y 25. de Octubre del año proximo passado, referisteis por menor lo deteriorada que se hallaba en esse Reyno la Jurisdiccion Militar, y embarazos que cada dia ocasionaba el querer los Ministros Ordinarios entrometerse en ella, de que resultaban muchas Competencias con gasto, y perjuicio grave de los Soldados, y de los demás que gozan este fuero, suplicando se pusiesse el remedio conveniente: Y habiendo visto todo lo que en la materia re-

representais, y consta de los Instrumentos que remitisteis, y lo que sobre ello se me ha consultado: ha parecido deciros, que habiendo conocido siempre en esse Reyno del Articulo de declinatoria del Fuero el Tribunal de la Corte, y en apelacion el Consejo de él, conviene que ahora, y en lo adelante, no se haga novedad de lo que se ha practicado; y que corran las Competencias, y su declaracion, como hasta aqui, sin alterar los Estilos: no siendo factible el traher los Autos à la Junta de Competencias, por deberse decidir en esse Reyno todos los negocios difinitivamente segun sus Leyes; y assi lo tendreis entendido, para que hagais se execute puntualmente, como os lo mando, procurando que à cada Jurisdiccion se mantenga en lo que le toca, por ser esto lo que mas conviene. De Madrid à 5. de Junio de 1669. YO LA REYNA. Por mandado de S. M. Don Diego de la Torre.

REAL

REAL CEDULA
de 30. de Agosto de 1671.

SOBRE SALUDOS DE LAS ARMADAS, Esquadras, y Navios sueltos de España con las de otros Soberanos, y Republicas, como tambien entre las mismas Armadas, y las Plazas Capitales de estos Dominios.

LA REYNA GOBERNADORA. Por quanto habiendo el Rey mi Señor, que está en gloria, estipulado por sì, y por sus Successores, y Reynos, la Paz con Francia, y Inglaterra, y tenidas presentes las novedades, y disputas, que despues de esto se habian movido en razon de Saludos entre sus Armadas, y Esquadras con las Estrangeras, y las Plazas Capitales de estos Dominios, por pretender alterar el estilo que antes de las Guerras se habia tenido: fue servido, por obviar los inconvenientes, que de esto se seguian, mandar por Despacho de 27. de Mayo del año passado de 1664. firmado de su mano, y refrendado de Don Blasco de Loyola, su Secretario de Estado, dar regla general à todos los Virreyes, Capitanes Generales de sus Reynos, y Dominios, y à los Castellanos, ò personas à cuyo cargo estuviere el gobierno de las Plazas Capitales Maritimas de ellos, y à los Generales de Armadas, de Navios de alto bordo, Esquadras de ellos, y de Galeras, de todo quanto se tuvo por con-

conveniente, para ocurrir al reparo de eſtas diſputas, y que ſe ſuperaſſen los inconvenientes, que de ellas ſe ſeguian; pero habiendo manifeſtado la experiencia, que aunque en ſu cumplimiento ſe ha executado lo diſpueſto, no ha baſtado eſta diligencia para evitarlos, y que antes ſe han movido nuevos deſordenes, y pretenſiones, que conviene atajar con una regla fija, y general: tuve por bien de reſolver, que ſe conſideraſſen muy atenta, y maduramente los medios, que fueſſen mas adequados al reparo de los daños, que de eſto ſe podrian ſeguir; y habiendoſe premeditado ſobre todo con la atencion, y deſvelo, que pide la importancia de la materia, he reſuelto (teniendo preſentes las reglas, y eſtilos, que antes de las Guerras ſe obſervaron) lo que vereis en el diſcurſo de eſte Deſpacho, que es lo que unica, y reciprocamente ſe ha de obſervar, y guardar por unos, y otros, cada uno por lo que le tocare.

1 En primer lugar ſe aſsienta, que ſolo al Eſtandarte del Papa, y del Emperador debe ſaludar primero el de nueſtras fuerzas Navales, y aſsi ſe executará por los Generales, ò por las perſonas à cuyo cargo eſtuvieren.

2 En ſegundo ſe declara, que los de las Coronas de Francia, Inglaterra, Portugal, Polonia, Dinamarca, y Suecia, gozan pariedad con los de eſta Monarquia.

3 En tercero ſe advierte, que en las Coſtas proprias ha de ſaludar todo Eſtandarte foraſtero à las Ciudades, y Fortalezas Capitales de los Reynos, y Dominios de ellos primero; y para que ſe tengan entendidas

das las que ſon en unos, y otros, ſe declara, que las de eſtos Reynos, ſon, en la Provincia de Guipuzcoa, la de San Sebaſtian; en el Señorío de Vizcaya, Vilbao; en las quatro Villas de la Coſta de la Mar de Caſtilla, Laredo; en Galicia, la Coruña; en Andalucia, Cadiz; en el Reyno de Granada, Gibraltar; en el de Murcia, Cartagena; en el de Valencia, Alicante; en el Principado de Cataluña, Barcelona; en las Islas del Mar Mediterraneo, Ibiza; en el de Mallorca, la miſma Ciudad; en Menorca, Maon; en el Eſtado de Milán, el Final; en las Islas de Toſcana, Portolongón; en el Reyno de Napoles, la Ciudad de Napoles; y la de Gaeta en la Coſta de aquel Reyno; en el Adriatico, Peſcara, y Otranto; en el Reyno de Sicilia, Palermo, y Mecina; en el de Cerdeña, Caller; y en el otro Cabo, Portotores; en Africa, Orán, y Ceuta; y en las Islas de Canaria, Tenerife.

4 En quarto, que todo Eſtandarte Eſtrangero ha de ſaludar en las Coſtas proprias, primero al de la Armada de aquel Principe, cuyo fuere el Dominio de la Coſta.

5 En quinto, que ſaludando primero el Eſtrangero, reſponda luego el natural con igual numero de Piezas, y muſica de Trompetas, ò voz, como es eſtilo en la Mar; de ſuerte, que la pariedad ſea en todo reciproca, menos en empezar los Saludos, que eſto lo ha de hacer ſiempre primero el que fuere foraſtero en Coſta, y Puerto de otro; y lo miſmo en la Mar, que correſponde al Dominio de la Tierra.

6 Por lo que toca à prevenir los accidentes de encontrarſe unas, y otras fuerzas Navales en los Ma-

res,

res, y parages neutros, se observará la misma pariedad, empezando à un mismo tiempo los Saludos; y para evitar el que las tardanzas sean voluntarias, y que no se puedan aplicar à superioridad, se tomará un nuevo termino, y es, que antes de empezarlos se hagan dos ahumadas unos à otros, ò bien que empieze primero el que se hallare à sotavento, ò el que fuere con menor numero de Navios, con que tambien en este caso se considera la observancia de la misma pariedad.

7 Tambien he resuelto, que los Saludos que se hicieren de Armada à Armada, por evitar gasto de municiones, y reservarlas contra Enemigos, los hagan solos las Capitanas unas á otras, con once, ò trece Piezas; las Almirantas con once; los Gobiernos con nueve; y los Baxeles sencillos con siete, ò que saluden solo las Capitanas, pues como se observe pariedad, todo es uno; y al emparejar se saluden con los instrumentos de Trompetas, llevandolas, ò con la voz, segun es costumbre.

8 Los Estandartes no se han de batir unos à otros, ni se arrearán las Velas, sino en caso de quererse hablar, passando cada qual templando sus escotas.

9 En caso de encontrarse (aun en parage neutro) Armada con Esquadra, la inferior empezará primero el Saludo, y la Capitana responderá con dos Piezas menos.

10 En el de toparse Baxél de Guerra con Armada, ò Esquadra, saludará primero el Baxél simple, y la Capitana responderá con una Pieza; y los Marchantes saludarán à los de Guerra, sin que ellos respondan.

11 A los Generales de las Armadas, ò Almirantes de Esquadras no se hará Saludo alguno por sus personas, pues ellas, y su Estandarte representan las de su Rey, ò Principe.

12 Que las Capitanas de Armadas, ò Esquadras saluden à las Plazas, que en el Capitulo tercero de este Despacho queda declarado ser Capitales de Reynos, ò Provincias, con siete, nueve, once, ò trece piezas, como reciprocamente se ajustare, y responderá la tierra con igualdad, ò menos piezas, pues como haya pariedad, no cabe perjuicio; si bien se ha estilado siempre casi en todas partes responder la tierra con mucho menos.

13 Tambien he resuelto, que los Baxeles de Guerra saluden à las Capitales de Tierra con cinco, siete, ò mas, y que ellas respondan con la tercera parte menos; y que à los Marchantes no respondan, porque su insignia es Vandera, y solo Estandarte es Baxèl de Guerra, ò de Patente.

14 Hase considerado, que puede ser que entre Galeras, y Baxeles de los que tienen pariedad, se pretenda diferencia, pudiendo ser hagan reparo los Principes que no las tienen en admitir à igualdad de sus Estandartes de alto bordo con los de ellas, juzgandolas por de inferior fuerza; y que tambien las del Rey Christianissimo se opondrán, como lo hacen, à no hacer Saludo à los Estandartes de nuestras Esquadras, divididas en Reynos, y siendo cierto que se debe regular esta materia, por el Estandarte, y dueño, y no por la diferencia de las Embarcaciones, y assiste à la justificacion de esto el que decidido que la

Es-

Esquadra de Galeras de España gobierne en el Mar Mediterraneo à la Armada de alto bordo, y ésta en el Occeano à las Galeras: he resuelto por estos motivos, que las cortesias, ò Saludos se hagan regulares à ellos con pariedad, y como queda dicho se haga entre Armadas, Esquadras de Baxeles de Guerra, y Mercantes, y de la misma suerte en los Saludos por la tierra; esto por lo que toca à la de Francia, que es la unica, adonde pueden llegar las Galeras.

15 Y porque rehusan Franceses se regule el de las suyas con mas que solo las de la Esquadra de España, excluyendo el hacerlo con la de Napoles, Sicilia, Genova, y Cerdeña, para ocurrir à esto: he resuelto por medio termino, que como oy trahen las Capitanas de estas Esquadras en los Estandartes la distincion de las Armas de donde son, lleven todos las de media Popa con las Armas de España, y en el Panelo de la Maestra, y sus Penas las del Reyno, con que Francia no podrá negarles en nuestros Mares, y Costas la precedencia, como se la conceden à las suyas, por Capitulos de la Paz; y esto se facilitará mas, respecto de hallarse aquella Corona con dos Esquadras de Galeras, por haber concedido el Titulo, y Estandarte de Capitana à la que Hypolito Centurion ha formado.

16 Todo lo qual observará cada uno de los Generales, y demás Ministros, à quien tocare, entre Armadas, Esquadras, y Plazas, de lo que va declarado à igualdad.

17 Bien entendido es, que los que no la tienen, son la Republica de Venecia, y los Estados de los Pay-

Payſes Baxos Unidos, con cuyos Eſtandartes, y Plazas, ni en los Mares neutros, ni del Dominio de las Coſtas proprias, no ſe ha de alterar lo reſuelto, y ordenado por el Rey mi Señor en el Deſpacho citado, que en eſta razon mandó dar., de que he mandado advertir à los Miniſtros, que en aquellas Cortes reſiden, para que tengan eſta noticia, por ſi con algun pretexto ſe les hablare en ello, y ſolo me den cuenta, y no para otro fin; y lo miſmo ſe executará con los Eſtandartes de Principes, que ſon de eſta claſſe; teniendoſe entendido, ha de ſaludar primero en Mar, y Tierra, que ſe les han de reſponder, con la tercera parte de aquello con que ſaludaren, obligandolos à que abatan, paſſen Sotavento, y arreen ſus velas, ſin permitirles otra coſa.

18 Y es declaracion, quedan comprehendidos en eſta Orden General dichas Republicas de Venecia, y Payſes Baxos Unidos; y ſiendo tan para conſideradas, he ordenado al Embaxador, que aſsiſte en el Haya, lo advierta à aquellos Eſtados, con motivo de que el General de ſu Armada, y otros Cabos de las Eſquadras de ella, entraron en Cadiz en pretenſiones, y novedad de ſer tratadas como otras de Reyes.

19 Teniendoſe entendido, que Venecianos ſuponen dominar el Golfo, y que le conſideran deſde la Ciudad Metropoli de aquella Republica, haſta la boca del Cabo de Otranto, formando de alli por través una linea imaginaria haſta la Velona, en que aſsientan, que las Eſquadras de ſu Santidad, y todas las otras de Principes, ſaludan primero à las ſuyas con tres Saludos, ò Salvas de Artilleria, y Moſque-

queteria, por alegar tener en ellos jurisdiccion por dueños de las Aguas, que las bañan, y haberla adquirido por haberse obligado à defender la Mar, y sus Riberas, y haber exercido esta jurisdiccion en el Puerto de Ancona, y otros de la Iglesia; si bien es constante, que quando entran sus Armadas, y Esquadras en los Puertos, que el Pontifice, y esta Corona tienen en dicho Golfo, saludan primero à las Plazas, recibiendo la respuesta con igualdad, y no comprehendiendose qual puede ser esta jurisdiccion, pues en el Mar qualquier Cabo, ò Capitan, mientras no desembarca su gente, la exerce en su Baxél, ò en los de su cargo: he resuelto, no obstante, que mientras no ordenare otra cosa, los Gobernadores de los Puertos, que tiene esta Corona en aquel Golfo, no hagan novedad en lo que se ha estilado; y si Venecianos la intentaren, se les diga, que mientras no mostraren Ordenes antiguas, ò modernas, no pueden permitir novedad; siendo constante, que aunque nuestras fuerzas Maritimas navegan fuera de la dicha linea la buelta de Corfu, ò en el Zante, en cuyas Aguas se dice pretenden el mismo Dominio, no rehusan saludar primero nuestras Armadas, y Esquadras, aunque pretendan igualdad en la respuesta, suponiendo tenerlo executoriado con las Esquadras del Papa; y no obstante lo referido han de executar los Generales, y Cabos Maritimos, que hicieren esta navegacion, lo mismo que queda resuelto hagan los que gobiernan Plazas nuestras en las Costas del mismo Mar Adriatico.

20 Por lo passado nunca saludaron nuestras fuerzas Maritimas mas que à las Cabezas de Reynos; y assi or-

ordeno, y mando, lo hagan de aqui adelante à las que, como va dicho, quedan declaradas por tales, pues con esto los que pretenden se les ha de hacer, à las que suponen serlo suyas, entenderán ser excluydos de la pretension, y de disputarlo.

21 Y por lo contrario, ha de ser vista hayan de bolver, y buelvan dichas Plazas el Saludo con dos Piezas menos de las con que fueren Saludadas.

22 Tambien es declaracion, que à los Baxeles de Guerra, ò Galeras de los Principes, que, como queda dicho, tienen pariedad, les han de responder las Plazas de nuestros Dominios con dos Piezas menos; y siendo Esquadra, con tres; y si Armada, con cinco, y hasta siete; y que à los Generales por sus personas no se les ha de hacer mas que el que por sus Estandartes se declara debe hacerse.

23 En los Saludos particulares entre las fuerzas de estos Reynos, ni en lo que se debe à la Real, Teniente General, Capitanas de Reynos, y las Galeras sencillas, entre sí, ni tampoco entre las Plazas, y Armadas de alto bordo, no se hará novedad en lo que se ha estilado; sí bien he resuelto, que el abuso que se ha introducido de los Saludos que se hacen en las Visitas que tienen nuestros Generales, quando concurren diferentes Esquadras, se escusen por el gran consumo de Polvora que ocasionan semejantes cumplimientos, y haberlo resuelto, y ordenado así el Rey mi Señor.

Todo lo qual es mi voluntad, que en virtud del presente lo executen mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Generales de todos estos Reynos,

y

y Estados Generales de las referidas Armadas, y Esquadras Navales, y los demás Cabos, y Ministros à quienes toca, ò tocare su cumplimiento, sin ir contra su tenor por ninguna causa, ò razon, pena de mi indignacion, por ser esto lo que conviene al Real servicio, y que se anote, y prevenga este Despacho en los Consejos de Guerra, Aragon, Italia, y Indias, para que teniendo presentes estas Reglas en los casos de contravenciones, ò irregularidades que sobrevengan, me consulten, con noticia de ellos, lo que tuvieren por conveniente. Tambien es mi voluntad, que de él se tome la razon en las Veedurías Generales, y particulares, y Contadurias de las Armadas, y Esquadras de Baxeles, y Galeras de todos los Dominios; y assimismo en las de los Presidios de las Plazas Capitales Maritimas de ellos, para que por unos, y otros se tenga entendido, observe, y guarde precisa, è indispensablemente. Dada en Madrid à treinta de Agosto de mil seiscientos y setenta y uno. YO LA REYNA. Don Diego de la Torre.

REAL DECRETO
de 25. de Febrero de 1673.
SOBRE PROHIBICION DE FUERO por el uso de armas cortas de fuego.

COnviniendo tanto, para el bien público, y quietud de estos Reynos, que la Pragmatica que el Rey mi Señor, que esté en Gloria, mandó promulgar en 27. de Octubre de 1663. prohibiendo las ar-

armas cortas de fuego, se observe puntualmente, sin excepcion alguna: he resuelto derogar todas las Cedulas que en su contravención se hubieren despachado à favor de qualquier genero de personas de qualquiera condicion, y calidad que fueren, y que sin embargo de ellas se guarde, y cumpla lo dispuesto por la Pragmatica referida, y incurran en las penas que en ella se imponen. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, para que se execute assi precissamente en la parte que le toca, como lo ordeno. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Madrid à 25. de Febrero de 1673. A Bartolomé de Legasa.

REAL CEDULA
de 22. de Abril de 1677.
SOBRE TENIENTES DE MAESTRO de Campo General, y Sargento General de Batalla.

ILustre Marqués de los Velez, Primo, mi Virrey, Lugar-Teniente, y Capitan General en el Reyno de Napoles. Aunque en los Exércitos de Flandes se extinguieron los puestos de Tenientes de Maestro de Campo General, quando se crearon los de Sargentos Generales de Batalla, haciendo éstos semana al Generalissimo, Gobernadores de las Armas, y Maestro de Campo General: he resuelto por mas conveniente, y proporcionado, que en los Exércitos donde al presente hay Tenientes de Maestro de Campo Ge-

General queden con esta ocupacion, y las demás que les pertenecen de la distribucion de las Ordenes con la asistencia de sus Ayudantes, segun el estilo; y que para las funciones que los Generales encargaren à los Sargentos Generales de Batalla, en que necessitaren de Ayudantes, se les señalen de los de Teniente de Maestro de Campo General. Y habiendo resuelto tambien, que en los Exércitos de Italia haya Sagentos Generales de Batalla, he querido advertiros de ello, para que lo tengais advertido, y prevengais lo necessario: de manera, que en lo de adelante se practique lo referido, haciendo notar esta Orden en la Escribanía de Racion, para que en todo tiempo conste de ella, y no se falte à su observacion, que assi conviene à mi servicio. De Madrid à 22. de Abril de 1677. YO EL REY. Bartolomé de Legasa.

REAL DECRETO
de 23. de Mayo de 1677.

SOBRE PRECAUCIONES, Ò JUSTIFICAciones que deben preceder para admitir Memoriales de Partes, y dar cuenta de ellos al Rey, ò Tribunales, à fin de evitar que se dupliquen las Mercedes por unos mismos servicios, ò meritos.

Reconociendose que el estado del Patrimonio Real obligaba à tener la mano en la concession de Mercedes, quando no habia medios bastantes à la defen-

fensa de la Causa pública, y considerandose, que aunque no por esto se debia faltar á la retribucion de los meritos, la razon pedia que no se passasse de lo justo, cautelando el repetido inconveniente de que valiendose las Partes de recurrir por diversas vias, y en tiempos diferentes, se duplicaban las Mercedes sin nuevo motivo: tuvo por bien el Rey mi Señor, mi Padre (que santa Gloria haya) de mandar se formasse Secretaría de Registro General de Mercedes en el año passado de 1625. estableciendose para su exercicio las reglas convenientes al importante fin que queda expressado. Pero habiendo vacado dicha Secretaría, y dexadose de proveer, se faltó por mucho tiempo à la practica, y observancia de ello, en cuyo conocimiento resolvió la Reyna mi Señora, mi Madre, que se bolviesse à formar el año de 1668. Y habiendo la experiencia manifestado, que en el exercicio que esta Secretaría ha tenido desde entonces, no se ha practicado lo conveniente à que se cautele lo necessario, y que por todas consideraciones se hace ahora mas preciso, como tambien el dar regla à la forma en que conviene se practiquen las pretensiones de Partes: he resuelto, que desde primero de Abril proximo venidero se observe en uno, y otro lo que se sigue.

1 Que Luis Antonio Daza, (que al presente tiene à su cargo dicha Secretaría) y los que adelante le succedieren, tomen la razon de las Mercedes que se hicieren à todas las personas de qualquier estado, y calidad que sean, de puestos, assi Militares, como Politicos, y de Justicia, Plazas, Oficios, Avitos, Enco-

comiendas, Ayudas de costa, Rentas, Entretenimientos, Ventajas, Prebendas Eclesiasticas, y otras qualesquiera Mercedes, assi de hacienda, como de honores, prerrogativas, y perdones, aunque aqui no se expressen.

2 Que en todos los Despachos, que se expidieren por los Consejos de qualquiera genero de Merced, ò sea de interés, honor, ù Oficio, hecha por Consulta, ò sin ella, se ponga al fin de la Cedula, Titulo, ò Privilegio que se diere, que antes de usar de tal Despacho tome la razon el Secretario del Registro de Mercedes, previniendo, que antes no se pueda usar de él, ni executarle los Ministros à quien tocáre, siendo obligacion registrarle dentro del termino de quatro meses de la data de él.

3 Que no se admita Memorial de ninguna persona, sino que conste de los servicios que alegare por Certificaciones legitimas, Cartas, ò Informes de los Virreyes, Generales, ù otros competentes Gefes, debaxo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos de esta Corte, (de que Yo mandaré tomar los informes que convenga) ni tampoco se admitan, ni consulten servicios de passados, y Parientes, sino haciendo constar al mismo tiempo de las Mercedes, que por razon de ellos se hubieren hecho, entendiendose esto por lo que toca à la gratificacion formal de dichos servicios, pero no para que, por estar yá premiados, dexen los que pretenden de poder hacerlos presentes, y los Consejos de mencionarlos en sus Consultas, debiendose tener consideracion al merito de haber servido los antecessores del pretendiente.

Que

4 Que el que pretendiere por ſervicios de otro, (aunque ſean de ſu Padre) demás de moſtrar que no eſtan premiados, haya de juſtificar que le pertenecen, por Papeles legitimos, en los quales ſe notará la Merced obtenida, en virtud de haberlos preſentado, para que tambien por eſte medio ſe reſguarde el que con unos miſmos Inſtrumentos, y ſin nuevas cauſas ſe dupliquen las Mercedes.

5 Que qualquiera pretendiente haya de preſentar con los Papeles de ſervicios, y la juſtificacion que le pertenecen, Certificacion de los Libros del Regiſtro de Mercedes expreſſando las que hubiere recibido; ſin lo qual no ſe le admitirá Memorial; y en las Conſultas ſe me hará relacion de todo.

6 Que porque el Secretario del Regiſtro no tendrá razon de las Mercedes que no ſe hubieren regiſtrado, mando, que quando algun pretendiente pidiere Certificacion al Secretario del Regiſtro de Mercedes, pueda éſte, por villetes ſuyos, pedir à los Secretarios de los Conſejos le aviſen de lo que conſtáre por los Oficios de ſu Cargo, y ellos tengan obligacion de reſponderle luego, y que demás de eſto pregunte al miſmo pretendiente, qué Mercedes ſe le han hecho, previniendole, que por qualquiera que calle (aunque ſea pequeña) perderá los ſervicios, y la Merced ſerá nula.

7 Que porque por Orden general he mandado dár regla ſobre las Licencias que los Generales conceden en los Exércitos à los Militares, la qual han de practicar tambien los Virreyes en los Reynos que eſtan à ſu cargo, y otros qualeſquier Superiores, y Cabos

bos Militares, y por esto no podràn acudir personalmente à sus pretensiones, se les prevendrà, que las Partes han de recurrir à ellos, para que vengan encaminadas por su mano. Y porque en esta inteligencia seria de desconsuelo, descomodidad, y aun impossibilidad à algunos Soldados, el tener en esta Corte persona que agenciasse lo que queda expressado arriba: ordeno, que los Secretarios, à quien tocáre, cuiden de Oficio de pedir la razon necessaria al del Registro de Mercedes, haciendo los demás Informes que pidiere el breve expediente de las pretensiones, atendiendo à remitir à los Virreyes, y Capitanes Generales los Despachos de las Mercedes, tomada la razon en la Secretaría del Registro, para que por su mano los reciban los interessados.

8 Que siendo tan justo alentar, y favorecer à la Milicia, es mi voluntad, que entre los Ministros de el Consejo de Estado se reparta lo que toca à los Reynos de España, y Aragon, Napoles, Sicilia, Estado de Milán, Exércitos, Armada, Presidios, Esquadra de Galeras, y demás partes de su conocimiento, y tambien entre los Ministros del Consejo de Guerra lo que perteneciere à su jurisdiccion, para que cada uno tenga la Superintendencia de atender, y procurar que los Despachos de los Soldados que sirven, en la parte que le hubiere tocado, tengan breve expediente, y se les encaminen en la forma expressada: de manera, que los que sirven en la Milicia experimenten en sus pretensiones semejante beneficio por este medio.

9 Que porque tambien haya razon de las gracias

que

que se consiguen por disposiciones de los Virreyes, y Gobernadores, se escriba à todos los de España, y de fuera de España à cada uno por el Consejo à quien toca, que embien relacion distinta de seis en seis meses puntualmente; y à los de las Indias siempre que vengan Flotas, y Galeones de las de su provision, y esta se entregue al Secretario del Registro, para que la asiente en sus Libros.

10 Que si alguno alegáre en sus Memoriales servicios que no sean ciertos, y se verificare, pierda por este hecho el merito de los que lo fueren, y el derecho de poder pedir Merced por ellos.

11 Que si alguno replicáre sobre la Merced que se le hubiere hecho (siendo antes de aceptarla) los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él, al tiempo que se trate el negocio, vean si se debe admitir la réplica, y pareciendoles que se admita, se haga, y se me consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la Merced, no se admitirá sin nuevas causas.

12 Que quando las Partes dieren Memorial, se les diga, que pongan en él todos los servicios que hubieren hecho, porque despues no se le admitirán; y el Consejo estará advertido de no admitirlos.

13 Que si habiendo hecho Merced à alguno, y teniendo servicios nuevos, se pretendiere por ellos, el Consejo à quien tocáre, califique, y declare si son dignos de nuevas Mercedes, y siendolo, se admitirá el Memorial, y se me consultará. Y que haciendose à alguno Merced de Oficio grande, ò menor, no se admita, en habiendole aceptado, otra pretension suya

hasta

hasta haberle comenzado à exercer, y dado motivos para nuevo premio. De todo lo qual he querido prevenir al Consejo de Guerra, (como tambien se hace à los otros Consejos) para que assi se cumpla, y execute precisa, y uniformemente en todos; y por cada uno se participará à los Virreyes, Generales, Gobernadores, y demás Superiores de su dependencia la parte de esta Resolucion, que convenga que tengan entendida, para que allá se manifieste, y se camine de acuerdo à un mismo fin. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 23. de Mayo de 1677. A Don Gabriel Bernardo de Quirós.

NOTA.

Para que en la continua observancia no fuesse olvidada la antecedente Real Resolucion, se sirvió el mismo Señor Rey Don Carlos II. repetirla por Decretos de 23. *de Febrero de* 1680. 27. *de Julio de* 1683. 5. *de Junio de* 1685. 31. *de Julio de* 1692. *y* 4. *de Febrero de* 1700. *Añadiendo en este ultimo*: Que hasta que los Secretarios diessen cuenta de las pretensiones de las Partes, no se les pudiesse pedir ninguna, ni tampoco llevarse al Consejo por Ministro alguno Memoriales de Partes, ni passarse à votar sobre ellos, aunque se assentasse el conocimiento del Interessado, su calidad, y meritos, porque todos los Memoriales se habian de presentar en las Secretarías por medio de los Secretarios, para que en ellas se hiciesse la justificacion referida, assi de los que se recibiessen en ellas, entregados por las Partes, como de los que fuessen remitidos à los Consejos con Decreto de S. M.

REAL

REAL DECRETO
de 29. de Agosto de 1678.
SOBRE PROHIBICION DE FUERO en los casos de Desafio.

PAra que el rigor de las penas, y la notoriedad de que ha de ser efectiva su execucion, corrija el excesso de la freqüencia de los desafios; he resuelto, que de todos los casos de esta calidad conozca privativamente la Justicia Ordinaria, inhibiendo à las demàs Jurisdicciones por donde pretendan tener Fuero los delinqüentes, sin que les valga exempcion alguna del Militar, del de Inquisicion, del del Consejo de Ordenes, ni de otro qualquiera, por privilegiado que sea, de que les privo desde luego. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, por lo que le tocáre; y en esta conseqüencia se abstendrá de salir à la Instancia en Causas semejantes de los sugetos dependientes de su Jurisdiccion. *Señalado de la Real mano de S.M.* en Madrid à 29. de Agosto de 1678. A Don Gabriel Bernardo de Quiròs.

REAL RESOLUCION
A CONSULTA DEL CONSEJO de Guerra de 20. de Diciembre de 1678. sobre preferencia entre el Secretario, y Fiscal del Consejo de Guerra.

CON motivo de tener que assistir à la Junta de la visita de la Costa uno de los dos Secretarios, y Fiscal del Consejo de Guerra, è intentado el Fiscal pre-

fe-

ferir al Secretario, lo hizo presente à S. M. el Consejo en Consulta de 20. de Diciembre de 1678. con insercion de lo resuelto sobre lo mismo à otra Consulta de ocho de Diciembre de 1663. y S. M. resolvió: Executese lo resuelto por el Rey mi Señor, mi Padre, en la Consulta que se cita de ocho de Diciembre de 1663. y dese à entender assi al Fiscal, para que lo observe, y cumpla puntualmente.

REAL DECRETO
de 4. de Febrero de 1682.
SOBRE PROHIBICION DE FUERO à los que entren à cazar en Bosques vedados.

ESTando declarado por Cedula de 4. de Noviembre del año de 1640. que el conocimiento de las Causas, y Denunciaciones que se hicieren en materia de Caza en qualquiera de mis Reales Bosques, toque privativamente al Alcalde Juez de Obras, y Bosques, y à la Junta de ellos, se me ha representado, que habiendo denunciado el Guarda Mayor del Soto del Piul, que es proprio del Convento de San Lorenzo, y està en los limites del Pardo, à Don Francisco, y Don Miguel de Salinas, vecinos de Ballecas, por haberlos hallado cazando en dicho Soto con Arcabuces, Perros, y Hurones; el Fiscal del Consejo de Guerra, con pretexto de que uno de ellos es Soldado de los Cien Continuos, ha formado Competencia: Y siendo esto en contravencion de la Orden referida, en la qual se de-

cla-

clara expressamente, que en semejantes Causas ningun Tribunal forme Competencia, sino que corra por el Alcalde Juez de Obras, mando, que el Consejo de Guerra se abstenga del conocimiento de ella, sobreseyendo en la Competencia que el Fiscal de él pretende formar. *Señalado de la Real mano de S.M.* En Madrid à 4. de Febrero de 1682. A Don Juan Antonio de Zarate.

REAL DECRETO de 20. de Junio de 1682.

SOBRE PROHIBICION DE FUERO en los casos que convenga tomar declaraciones, que conduzcan à la salud del contagio.

SIendo tan interessada la Causa pública en el mayor resguardo de lo que pudiere mirar à la salud, y guarda del Contagio en todas partes, y particularmente en esta Corte; he resuelto, que si se necessitare hacer alguna averiguacion, que mire à esto, nadie se exima de la Jurisdiccion Ordinaria, ni se excuse declarar en estas Causas con pretexto de Fuero, ni otra Jurisdiccion, sino que lo executen siempre que convenga ser examinados: y assi lo tendrá entendido el Consejo de Guerra, para dar orden, en la parte que le toca, que se observe precisamente, pues este caso se debe exceptuar de las demás razones que sus subditos puedan tener conforme à Derecho, para no declarar. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 20. de Junio de 1682. A Don Gabriel Bernando de Quirós.

ORDENANZA
de 1. de Mayo de 1685.
IMPUESTA POR DON FRANCISCO Antonio de Agurto, Maeſtro de Campo General de los Exércitos de Flandes, para el Exercicio, Diſciplina, y otras coſas de los Tercios de Infanteria Eſpañola.

DON Franciſco Antonio de Agurto, Caballero del Orden de Alcantara, Maeſtro de Campo General de los Exércitos de S. M. Catholica en los Eſtados de Flandes. Habiendo reconocido, que los Tercios de Infanteria Eſpañola de eſte Exército, no ſe exercitan con la continuacion que ſe debe, y que en otros tiempos ſe ha hecho, y que aſsimiſmo los regimenes ſon diferentes, de que ſe ſigue perjuicio conſiderable al ſervicio de ſu Mageſtad, y aſsimiſmo ha experimentado irregularidad en el Exercicio de las armas, y que las pocas veces que forma los Eſquadrones, es con diferentes voces, y ſegun el eſtablecimiento que introduce cada Sargento Mayor contra la Diſciplina antigua, y contra el uſo preciſo, que deben tener, pues ſe deben gobernar con unas miſmas voces todos, porque de otra manera, hallandoſe dos, tres, ò mas Tercios juntos, no ſe pueden mandar, ſi cada uno tiene diferentes maximas, y explicacion para los movimientos, de que en las ocaſiones ſe ſeguirá la confuſion, y pérdida inevitable de ellos, y del

del ſuceſſo : Y conviniendo por las razones referidas, y otros ſemejantes inconvenientes, que todos ſe diſciplinen igualmente, y ſe exerciten, y manejen con unas miſmas voces : Siendo de la obligacion inmediata de mi cargo eſta diſpoſicion, he recorrido las antiguas, que han uſado los Tercios Eſpañoles en el Exercicio de los Eſquadrones, las que han practicado en el Regimiento de la Guardia del Rey nueſtro Señor, à viſta de ſu Mageſtad; y ſegun unas, y otras conviene, que de aqui adelante ſe obſerve una miſma regla, y diſciplina, ſirviendoſe todos preciſamenmte de las que comprehende el papel que irá inſerto con eſte, ſin que ſe puedan mudar por proviſion, aſcenſo, ù otro accidente de los Cabos de los Tercios, pues con las voces, que ſe darán aqui, ſe pueden hacer todo genero de movimientos para formar qualeſquiera Eſquadrones; y para mayor facilidad de los que ſe uſan, y ſon convenientes en las operaciones de la Guerra, empezando por un Soldado, y una Compañia, ſe declarará la forma mas util, y practicada en la Guerra, y por exemplo ſe diſcurrirá ſobre numero, par, y quatro de fondo (que es el mas inteligible, facil, uſado, y conveniente para todo) las reglas adequadas à la execucion del Exercicio, ſin que por eſto ſea impracticable à un buen Sargento Mayor, que con las miſmas voces forme los Eſquadrones en numero impar; pero, como ſe ha dicho, ſerá mas conveniente, y facil con el numero par, y aſsi ſe dà por exemplo, y ſe executará como ſe ſigue.

VO-

VOCES DEL EXERCICIO.

1 A las Armas.
2 Marchen.
3 Formen de à tantos por hilera.
4 Arbolar.
5 Silencio.
6 A la derecha.
7 A la izquierda.
8 Media buelta à la derecha.
9 Media buelta à la izquierda.
10 Rehaganſe.
11 Hileras, mitad de la derecha à la derecha, y mitad de la izquierda à la izquierda.
12 Hileras, mitad de la derecha à la izquierda, y mitad de la izquierda à la derecha.
13 Hileras, mitad de la derecha, media buelta à la derecha.
14 Hileras, mitad de la izquierda, media buelta à la derecha.
15 Mitades de las hileras, abran opueſtas.
16 Hileras, mitad de la derecha ſobre la derecha, y mitad de la izquierda ſobre la izquierda.
17 Perfilarſe, ò perfilenſe las mangas.
18 Hileras, à ſeis (ò al numero que tuvieren) ſobre la derecha.
19 Hileras, à ſeis ſobre la izquierda.
20 Hileras, ſegunda, y quarta, doblen el frente à la derecha, (ò à la izquierda) y ſi tuviere el Eſquadron ſeis de fondo, ſe dirà, ſegunda, quarta, y ſexta, doblen el frente.
21 Los que doblaron el frente, ò el fondo, &c.

22 Truequen los coſtados (pueſtos , ò lugares)
23 Obſerven las diſtancias.
24 Derribar Picas.
25 Calar Picas.
26 Ocupar la diſtancia de pelear.
27 Calar cuerda.
28 Dar la carga.
29 Claven las Armas.

Eſtas en ſuma ſon las voces con que ſe deben mandar los Tercios, muy à propoſito para todo genero de movimiento; deſpues ſe explicará la ſignificacion de cada una, con toda claridad; y ſiendo cierto que el Capitan debe parecer padre de ſus Soldados, ſe halla obligado à darles doctrina, y enſeñanza, particularmente en coſa tan importante à la obligacion de todos, por el ſervicio de ſu Mageſtad, y por la conveniencia propria; pues de eſtar habilitados en el Exercicio, y Manejo de las armas depende el buen ſuceſſo para las victorias, y para la propria reputacion, y conſervacion de la vida, y honor. Y aſsi ſe les ordenará à todos ſe hagan capaces para que habiendolas comprehendido, las den à entender à ſus Oficiales menores, mandandoles inſtruyan à ſus Soldados en ellas, y las exerciten uno à uno, y todos juntos; y los Capitanes lo harán tambien muchas veces, con que en breves dias ſe harán capaces, y tendrán ſu gente de manera, que eſtando todo el Cuerpo junto, puedan obrar ſin embarazo, y con deſtreza: y ante todas coſas es neceſſario dar Orden, para que los Sargentos enſeñen el Manejo de las armas, y quiten algunos abu-

ſos,

ſos, que ſe han introducido de diſparar ſin neceſsidad, y ſin que ſe haga Exercicio, y que aſsi Arcabuceros, como Moſqueteros, quando tienen ſus armas al hombro, no las dexen caer de boca, ſino que las pongan un poco levantadas, y lo miſmo de los Coſeletes, ò Piqueros, porque marchando de noche, ò aprieſſa, aunque ſea de dia, à qualquier alto que ſe haga, eſtan expueſtos à maltratarſe los unos à los otros; y aſsimiſmo obſervará el Sargento Mayor tener las armas de ſu Tercio terciadas, no permitiendo haya deſigualdad en las Picas, las quales deben paſſar de veinte palmos de largo, como ſe acoſtumbra, y ſu Mageſtad lo ordena.

Llamarà el Capitan à ſu Sargento, (eſtando preſentes los Cabos de Eſquadra) y poniendoſe juntos, le irá explicando las voces, y movimientos poco à poco, para que los dichos Cabos obſerven las acciones, y comenzará de eſta ſuerte por un Soldado.

A las armas.

Mandale que vaya, y tome la ſuya, que ſupongamos es un Arcabuz, y en teniendole, diga que le ponga al hombro, y en la forma acoſtumbrada.

A la derecha.

Quiere decir, que buelva la cara donde tenia el hombro derecho, levantando el pie derecho, retirandolo para atrás, y teniendo firme el izquierdo: lo qual ſe ha de hacer aſsi, aunque buelva à la mano izquierda.

Rebaganse.

Siempre que ſe dixere eſta voz, es mandar que buelva à ponerſe como eſtaba, deshaciendo el ultimo movimiento, ſea en eſte, ò en otro qualquiera, y aſsi ſe tendrá por regla general.

A la izquierda.

Eſto es, que buelva la cara donde tenia el hombro izquierdo, y ſiempre ſe hará al rededor de dicho pie, teniendole firme.

Media buelta à la derecha.

Es, que buelva la cara donde tenia las eſpaldas, en cuyo movimiento ſe comprehenden dos de los paſſados.

Media buelta à la izquierda.

Ahora bolverá la cara donde tenia las eſpaldas; pero como la otra vez bolvió ſobre la mano derecha, lo hará ahora ſobre la izquierda, y ſiempre eſte pie quedará firme; y ultimamente ſe explicarán todas las voces con mucha claridad, para que las pueda executar, y las demás ſe comprehenderán, quando el Capitan hable con toda la Compañia: de ſuerte, que eſtando eſto entendido, le ſerá muy facil hacer Exercicio con ella, inſtruyendo à ſus Soldados en los movimientos de que ha de uſar una manga de bocas de fuego, ò trozos de picas, eſtando en Eſquadron; por lo qual ſerá bueno que ſe haga eſte Exercicio con un genero de armas cada vez, y deſpues ſe podrà poner toda la Compañia eſquadronada, para obſervar el orden de todo el Tercio.

Su-

Supongamos que la Compañia tiene setenta y dos hombres, à veinte y quatro de cada genero de armas, y que se quiere comenzar por los Arcabuceros. Mande el Capitan que las arrimen, y diga:

A las armas.

Haga que cada uno tome la suya.

Marchen.

Se quiere mandar con esta voz, que vaya al lugar destinado para formar.

Formen de tantos por hilera.

Esto será segun tuviere determinado el que ha de hacer el Exercicio; pero como ahora el numero es de veinte y quatro Arcabuceros, se formará una manga de à seis por hilera, y quatro de fondo, que por ser numero par, facilitará qualquier movimiento, ò mutacion, que se haya de hacer, como se ha dicho. Notese, que hileras son las del frente de costado à costado, y filas, las del fondo de Manguardia, à Retaguardia, y que la distancia que ha de haber de hilera à hilera ha de ser tanto espacio como el que tiene la frente de cada manga, para que quando estos se perfilen, ò abran, la ocupen, quedando en el mismo sér que tenia. Y asimismo, que ademàs de un pie de espacio, que cada Soldado debe tener entre sus pies, es menester que de Soldado à Soldado se dexe de uno y medio à dos pies de blanco, para poder hacer el Exercicio à placer, que siendo necessario, con facilidad se pueden cerrar; y estando formada la manga, se dirá:

Silencio.

En guardarle consiste el acierto, no solo en los mivimientos en el Exercicio, pero tambien en las ocasiones mas importantes, y peligrosas, porque con el ruido, y gritos, es imposible oir las Ordenes, de suerte, que los movimientos son sin tiempo, y desacertados; y en quanto à este punto se encarga mucho, asi à los Sargentos Mayores, como à los Capitanes, Ayudantes, y demás Oficiales de los Tercios, que contribuyan, quanto les fuere posible, para desterrar este abuso, y que se evite la griteria, y ruido en las marchas, en los Exercicios, y en las guardias, y en todas las funciones Militares; y si para ello fuere necessario hacer algunos exemplares de castigo, no se escusen; y dése à entender generalmente, que todas las veces que se tuvieren las armas en la mano (sea para entrar de guardia, para abrir, ò cerrar puertas de Villa, ò en otras qualesquiera funciones de mayor, ò menor consequencia) es forzoso guardar silencio, para lo qual se buelve à encargar la observancia.

Advierta el Capitan à cada una de las hileras, que tengan entendido, que la mitad de su costado derecho, se llama mitad de la derecha, y la otra mitad que tiene el costado izquierdo mitad de la izquierda: y siendo, en la suposicion hecha, las hileras de à seis de frente cada una, la mitad será tres; pero si por accidente fuessen las hileras de numero impar, como de cinco hombres cada una, se observará, que la primera tenga por mitad de la derecha, dos y por mitad de la izquierda de tres (y al contrario) y la segun-

da hilera, que tenga por mitad de la derecha tres, y de la izquierda dos, y afsi de las otras.

Tambien los Soldados han de faber, fi fon de la primera, fegunda, tercera, ò quarta hilera, &c. para quando fe hable con alguno, ò con algunas en particular; notando, que la de la Manguardia, es primera, y la Retaguardia quarta: y fi el fondo fuere de feis, ferá la fexta, &c. y eftando advertidos de eftas cofas, feguirá el Exercicio.

A la derecha.

Ya hemos dicho arriba de la fuerte que fe ha de hacer efte movimiento; y fi la Orden fe diere quatro veces, fe hallará, que todos dieron una buelta en redondo en quatro movimientos, teniendo el pie izquierdo firme; afsi lo deben hacer generalmente todos, quando no fe nombran tal, ò tales hileras.

Rehaganfe.

Buelvefe à advertir, que es decir, que deshagan el ultimo movimiento, bolviendofe à poner como eftaban.

A la izquierda.

Tambien eftá explicado efte movimiento, y decimos de ello lo mifmo que del antecedente.

Media buelta à la derecha.

Quando no fe nombran algunas hileras en particular, es movimiento, que deben hacer todos; y ya fe ha declarado efta voz arriba, y afsi fe efcufará aqui, y en las demás fe ha dado la explicacion.

Me-

Media buelta à la izquierda.

Eſtá advertido lo que es eſta voz.

Hileras, mitad de la derecha à la derecha, y mitad de la izquierda à la izquierda.

Eſto es, mandar que cada Soldado de la mitad de la derecha buelvan las caras al coſtado derecho, y los de la izquierda, al izquierdo: y ya queda dicho lo que es mitad de la derecha, ò de la izquierda.

Hileras, mitad de la derecha à la izquierda, y mitad de la izquierda à la derecha.

Eſte es movimiento contrario al precedente; pero ſe entenderá de él lo miſmo que ſe ha dicho.

Hileras, mitad de la derecha, media buelta à la derecha.

Es, que la mitad de la derecha buelva las caras à donde tenia las eſpaldas, quedandoſe la otra mitad como eſtaba.

Hileras, mitad de la izquierda, media buelta à la derecha.

Se manda con eſto, que buelvan las caras à donde tenian las eſpaldas, como ſe dixo en la antecedente, y la otra mitad quedará firme.

Mitades de las hileras, abran opueſtas.

Eſto es lo miſmo que abrir la manga por mitad, quedandoſe mirando unos à otros.

Quando ſe quiſiere que haga eſte movimiento una de las mitades ſolas, y que quede la otra como eſtaba, ſe dirá:

Mi-

Mitad de la derecha ſobre la izquierda.

Es perfilarſe eſta media manga, quedando con las caras donde tenian el coſtado izquierdo.

Mitad de la izquierda ſobre la derecha.

Con eſto ſe perfila eſta media manga, quedando con las caras ácia donde tenian el coſtado derecho.

Perfileſe la Manga.

Quiere decir, que todas las quatro hileras queden en una, como quando ſe abre el Eſquadron, quedando con las caras al Centro.

Hileras, ſobre la derecha.

Mandaſe de eſta ſuerte, que perfile la manga, ò ſe ponga en Ala, bolviendo los Soldados ſobre la mano derecha, y quedando con las caras à donde tenian el coſtado derecho; y ſegun el accidente, ſi ſe quiſiere que las hileras doblen en Ala, ſaliendo la primera hilera, aſsi la Manguardia, como la ultima ſale à la Retaguardia, ſe hara el movimiento ſobre el Soldado que tiene el coſtado derecho, quedandoſe eſte fixo, lo que ſerá meneſter advertir.

Hileras, ſobre la izquierda.

Es movimiento contrario al antecedente; y ſe hará la buelta ſobre la mano izquierda, quedando con las caras à donde tenia el coſtado izquierdo.

Quando ſe quiſiere doblar el frente, ſe dirá:

Hi-

Hileras, ſegunda, y quarta, doblen el frente à la derecha.

Quiere decir, que la ſegunda hilera ſe incorpore en la primera, y la quarta, en la tercera, tomando cada Soldado la derecha del camarada que le corresponde; como el de la derecha de la ſegunda hilera tomará el coſtado derecho del de la primera, y aſsi los demás: lo miſmo ſe entenderá de la quarta hilera en la tercera.

Los que doblaron el frente, media buelta à la derecha.

Entiendeſe, que han de dar los que doblaron el frente ſolo, y que los demás no ſe han de mover.

Marchen.

Es que vaya cada hilera ácia ſu pueſto.

Obſerven las diſtancias.

Es que lleguen, y no paſſen de ſu primer lugar.

Alto.

Mandaſe de eſta ſuerte que paren.

Media buelta à la derecha.

Con eſto quedarán como eſtaban antes de doblar el frente.

Segunda, y quarta hilera, doblen el frente à la izquierda.

Eſte es el miſmo movimiento que el paſſado, excepto, que como los que doblaron tomaron el coſtado derecho de los camaradas que los correſponden, tomarán ahora el izquierdo.

Los que doblaron, media buelta à la derecha.

Y en habiendolo hecho.

Marchen.

Obſerven las diſtancias.

Y deſpues.

Alto.

Media buelta à la derecha.

Y aſsi quedarán como eſtaban antes que dobláran el frente.

Quando ſe quiſiere doblar el fondo, ſe hará como ſe ſigue.

Hileras, mitades de la derecha, media buelta à la derecha.

Y quando eſtá hecho, ſe dirá:

Marchen.

Eſta marcha ſe hará, obſervando, que los de la primera hilera lleguen haſta la medianía del blanco, que hay entre ella, y la ſegunda; y los de eſta à la de entre ella, y la tercera, &c. y los de la Retaguardia ſe adelantarán fuera de la ultima hilera tanto como lo hicieron las demás, y luego ſe dirá:

Alto.

A la derecha.

Marchen.

Es neceſſario que lo hagan por entre las otras hileras, excepto los de la Retaguardia, que irán por fuera, como eſtán, haſta que lleguen à igualar con el coſtado izquierdo de la mitad de la izquierda; y en llegando:

Al-

Alto.

A la derecha.

Executado este ultimo movimiento, tendrá doblado el fondo en ocho hileras de à tres de frente; y para que buelva à ser la Manga, se dirá:

Los que han doblado el fondo à la derecha.

Y hecho el movimiento:

Marchen.

Será hasta que salgan de entre las otras hileras, y luego:

Alto.

A la izquierda.

Y en haciendo el movimiento:

Marchen.

Lo harán de modo, que iguale cada uno con su hilera: y en llegando:

Alto.

Para doblar el frente, ò fondo de todo el Esquadron (de que se tratará adelante) se explicarán estos movimientos con toda precision, y se declarará à las mangas del costado derecho, y izquierdo lo que han de hacer; y se advierte, que esta manga de que hablamos, como dobló la mitad de la derecha, puede hacerlo la mitad de la izquierda, usando de las voces, segun la parte donde han de hacer el movimiento; y tambien que el que hace el Exercicio, puede hacer mover las hileras que quisiere, nombrandolas primera, segunda, tercera, quarta, &c. como se ha dicho.

To-

Tomen las diſtancias de pelear.

La hilera de Manguardia ſe eſtará firme, y marcharán las demás, haſta que la ſegunda quede tres pies de la primera, y lo miſmo la tercera de la ſegunda, y la quarta de la tercera.

Calen cuerda.

Y en habiendolo hecho, ſe dirá:

Den la carga.

Haſe de notar, que no es poſsible, que todas las hileras juntas puedan diſparar, ſin peligro de los Compañeros que eſtán delante; y aſsi ſe ordenará que diſparen por hileras, comenzando la primera, hincando la rodilla en tierra, deſpues cargará aſsi, y luego la ſegunda, deſpues la tercera, &c. y dada la carga, ò cargas en eſta forma, ſe dirá quando ſe quiſiere rehacer la manga, deſpues de haber hecho ſeña para que ſe levanten.

Segunda, tercera, y quarta hilera, &c. media buelta à la derecha.

Y en habiendola dado:

Marchen.

Eſto es, que vayan al lugar donde eſtaban antes.

Obſerven las diſtancias.

Es, que lleguen, y no paſſen de ſu pueſto; y en llegando à él:

Al-

Alto.

Media buelta à la derecha.

Y aſsi eſtarán todos en la miſma forma, y lugar que antes.

Claven las Armas.

Mandaſe eſto, para que los Soldados de cada hilera junten ſus Arcabuces, y los aten con una cuerda por los cañones, cerca de las bocas, que quedarán ácia arriba, y las culatas en tierra, ſacandolas algo fuera, de modo que hagan pie, para que ſe tengan derechas, y firmes las armas: los Moſqueteros elevan ordinariamente las horquillas en hilera, y ſe puede continuar en eſte eſtilo, previniendoles que lo hagan con igualdad, y bien firmes, para que no ſe caygan los Moſquetes, que ſe han de afirmar en ellas.

Las Picas ſe han de clavar por los recatones, con la miſma obſervancia de igualdad.

Enterado ya el Sargento Mayor de que los Capitanes tienen habilitados ſus Soldados, le ſerá muy facil diſciplinar todo el Tercio, uſando de las voces referidas, y haciendo executar las que faltan; lo que hará (teniendo formado el Eſquadron) en eſta forma:

Tenga el Tercio (en ſupoſicion) quatrocientos y treinta y ſeis hombres; los ciento y quarenta y quatro Piqueros; ciento y quarenta y quatro Moſqueteros; y ciento y quarenta y ocho Arcabuceros: de cuyo numero ſe pueden hacer (dando al Eſquadron quatro de fondo) ſeis mangas de Moſqueteria, de à ſeis hombres por hilera; ſeis de Arcabuceria, y otras ſeis de Picas (que ſe llaman trozos) del miſmo numero, y ſobran quatro Arcabuceros, que aſsiſtirán à las

Van-

Vanderas, que no deben dexarse jamás sin algunas bocas de fuego para su custodia: y segun lo que llevamos supuesto, habrá tres mangas de Mosqueteria, y tres de Arcabuceria à cada costado, aunque de la Arcabuceria no se debe decir, que hay mas que dos mangas à cada costado, respecto que las inmediatas à las Picas se dicen, Guarnicion de la derecha, ò de la izquierda, segun à la parte en que cada una estuviere, las quales Guarniciones jamás deben tener otra funcion que guarnecer las Picas, de quien son inseparables.

Teniendo el Sargento Mayor en su memoria las mangas de bocas de fuego, y trozos de Picas que ha de tener el Esquadron, y el numerode hombres que ha de haber por hilera, estando todos en Plaza de Armas con ellas arrimadas, comenzará la formacion, lo qual se supone que no habrà Sargento Mayor, ni aun Capitan que la ignore, y asi se passará à la execucion en esta forma.

A las Armas.

Los Soldados no harán mas que tomarlas en las manos, y nunca se les permitirá que excedan en nada de las Ordenes que se les diere.

Marchen.

Yá se ha dicho que es à el lugar destinado para formar el Esquadron, donde en llegando se dirá:

Alto.

Formen de à seis por hilera.

Y en siendo hecho, y ordenadas las mangas, y el Es-

Esquadron con las Vanderas en el blanco del centro, se dirá.

Arbolar.

En este movimiento, como en el de derribar, y calar Picas es necessario que el Sargento Mayor no permita que lo hagan, faltando à alguna de las observancias, que para estos casos se les enseña à los que las tienen, porque aunque es verdad que todos saben el modo de executarlo, sin embargo por abreviar, ò por pereza, lo hacen con diferencia en el tiempo, dissonancia reparable, y mala disciplina.

Silencio.

Es necessario (segun tenemos dicho) que esta voz se haga observar severamente, por lo mucho que importa para el acierto de las operaciones, y sea sin distincion de personas, que assi conviene se execute.

Advierta el Sargento Mayor à las mangas, que noten en qué lugar se hallan, cómo, si es la primera, segunda, ò tercera, &c. del costado izquierdo, ù derecho, empezando à contar desde los costados para el centro; y ya se ha advertido, que las mangas de Arcabuceros mas cercanas à las Picas, se llaman guarnicion cada una de su costado: la misma advertencia deben tener los Piqueros, sabiendo los de cada trozo, si están en el primero, segundo, ò tercero de la derecha, ò izquierda; y segun lo supuesto, habrà en el Esquadron primera, segunda, y tercera manga de la Mosqueteria de la derecha; y primera, segunda, y tercera de la izquierda; de Arcabuceria, primera, segunda, y la guarnicion de la derecha, y primera, se-

ſegunda, y la guarnicion de la izquierda; y en las Picas primero, ſegundo, y tercero trozo de la derecha; y primero, ſegundo, y tercero de la izquierda.

Tambien ſe ha de advertir à todos los del Eſquadron, que quando ſe ordenare hacer algun movimiento, ſin particularizar alguna, ò algunas mangas, hileras, ò mitades de ellas, que le han de hacer todos; y que quando ſe mandare en particular, la harán ſolo aquellos con quien ſe habla; obſervando, que las Ordenes que ſucceſsivamente ſe dieren, es à ellos miſmos, y eſto haſta tanto que ſe nombre à otros; y porque los movimientos de la derecha, y izquierda, medias bueltas, y ſobre la derecha, y izquierda eſtán yá explicados á las Compañias, no ſe bolverá à repetir, por no alargar eſte diſcurſo, dexando al Sargento Mayor, que los execute él con todo el Tercio; ſe paſſarà ahora à lo mas importante de los movimientos, que pueden cauſar alguna confuſion, à los que no eſtán acoſtumbrados à eſtas voces, uſando de ellas con todo el Tercio junto, como es el doblar el frente, ò fondo del Eſquadron, y en hacer paſſar la Manguardia à la Retaguardia, lo que una vez comprehendido, ſe moverá el Eſquadron à todas partes ſin embarazo alguno.

Segunda, y quarta hilera, doblen el frente à la derecha.

Yá ſe ha advertido, que es, que la ſegunda hilera ſe incorpore en la primera, y la quarta en la tercera, tomando cada Soldado el coſtado derecho del

Camarada, que le correſponde, quedando el Eſquadron ſolo con dos hileras de fondo, y para deshacerlo, ſe dirá:

Los que doblaron, media buelta à la derecha.

Marchen.
Obſerven las diſtancias.
Alto.
Media buelta à la derecha.

A eſta ultima voz buelve à quedar el Eſquadron de quatro de fondo, como eſtaba quando ſe formó. Y como eſte movimiento ſe hizo, tomando cada Soldado de la ſegunda, y quarta hilera el coſtado derecho de los de la primera, y tercera; ſe harà tambien, tomando el izquierdo, quando ſe les ordenare, que doblen à la izquierda, como eſtá declarado arriba.

Modo de doblar el fondo.

Quando eſte movimiento eſté comprehendido, es faciliſsimo de practicar, (ſin uſar de la prolixidad, de ir aviſando à todos los Soldados, que uno ſalga, y otro ſe quede) en eſta forma.

Hileras, mitad de la derecha media buelta à la derecha.

Eſto es, que las mitades de las mangas, y trozos de la derecha de todo el Eſquadron buelvan las caras à la Retaguardia, quedando las otras mitades de dicho Eſquadron, que ſon las de la izquierda, quietas, con las caras à la Manguardia.

Mar-

Marchen.

Yá se ha dicho, quando se habló con la manga, cómo, y hasta donde deben caminar.

Alto.

Mitades que salieron de la derecha à la derecha, y mitades que salieron de la izquierda à la izquierda.

Habiendose hecho este movimiento, se proseguirá, diciendo:

Mitades que se quedaron, los de la derecha à la izquierda, y los de la izquierda à la derecha.

Hecho esto, estarán los de la derecha, y izquierda de todo el Esquadron, assi los que salieron, como los que quedaron, mirando al centro del Esquadron, y para acabar su movimiento, se dirá:

Marchen todos à cerrar los blancos.

De modo, que marcharán ázia el centro, hasta juntarse, y tener unidas todas las hileras: digase ahora:

Hileras, los de la derecha à la derecha, y los de la izquierda à la izquierda.

Con este ultimo movimiento quedarán con las caras à la Manguardia todas las hileras, que en este caso serán ocho, y por esso el fondo será doble del primero.

Si la intencion fuere de dividir el Esquadron en dos, será necessario hacer bolver las caras à las hile-

ras que doblaron el fondo al costado, por donde se quisieren sacar, y hacerlas marchar hasta que estén fuera del Esquadron: de modo, que estando executado este movimiento, habrá dos Esquadrones, y se habrá hecho lo que se desea; y en caso de querer bolverlo à incorporar, entrarán las hileras cada una por su blanco, y se tendrá otra vez el Esquadron doblado de fondo; y para que buelva à su primer ser, se deshará todo lo hecho, empezando por donde se acabó.

Si se quiere hacer de la Retaguardia Manguardia, sin que nadie de todo el Esquadron pierda el lugar que tenia, se dirá de esta suerte:

Hileras de la izquierda, media buelta à la derecha.

Executado este movimiento, quedará la mitad de todo el Esquadron, que tiene la izquierda, con las caras à la Retaguardia, quedando la otra mitad en su sér: luego se dirá:

Truequen los costados.

Trocar los costados es, que no moviendose los dos Piqueros del centro de cada hilera del Esquadron, (que aqui serà el uno el que está al costado derecho del tercer trozo de la izquierda, y el otro el del izquierdo del tercero de la derecha) empezará à marchar la derecha por el primer Mosquetero de ella por delante de dichos dos Piqueros, siguiendo unos, ò otros; y la izquierda, por la parte de adentro; de la misma manera, hasta que el primer Mosquetero de la

de-

derecha llegue à ponerſe donde eſtaba el primero de la izquierda, y éſte donde eſtaba el de la derecha, quedando aſsi trocados los coſtados; lo qual harán deſpues los dichos dos Soldados del centro de cada hilera, mudando lugares: de manera, que de eſta ſuerte quedará la mitad de todo el Eſquadron (que ahora es la izquierda) con las caras à la Retaguardia, y los que quedaron à la derecha, quedaràn con ella à la Manguardia.

Hileras de la izquierda, media buelta à la derecha.

Y con eſto las tendrán todos á la Manguardia, y deſpues ſe dirá:

Primera, y ſegunda hilera, media buelta à la derecha.

Hecho eſte movimiento, eſtarà la primera, y ſegunda hilera con las caras à la Retaguardia, mirando de cara à la tercera, y quarta.

Primera hilera por la derecha, y quarta por la izquierda, trocar lugares.

Eſto es, que la primera hilera paſſe la ſegunda, paſſando cada Soldado por la derecha del que le correſpondiere, y la quarta por la izquierda de los de tercera, y encontrandoſe dichas dos hileras, primera, y quarta en el blanco del centro, harán lo miſmo, paſſando los de la primera por la derecha de los de la quarta, proſiguiendo los de la primera à paſſar por la derecha de los de la tercera, y los de la quarta por

por la izquierda de los de la ſegunda, y executado, ſe dirá:

Segunda, y tercera hilera por la derecha, trocar lugares.

Es, que eſtas dos hileras ſe muden, paſſando derecha con derecha: todo lo qual ſe debe hacer con eſta orden, para evitar confuſion, y para que cada Soldado ſepa el lugar que ha de tomar, y no paſſen dos, ò tres juntos por un miſmo intervalo.

Tercera, y quarta hilera, media buelta à la derecha.

Con eſte ultimo movimiento eſtaràn mudadas las quatro hileras con las caras donde tenian las eſpaldas, pueſta la Manguardia donde eſtaba la Retaguardia, ocupando cada uno ſu proprio pueſto; à ſaber, el que tenia la derecha, la derecha, y el que tenia la izquierda, la izquierda, tanto en Picas, como en bocas de fuego: ſi ſe pretendiere, que buelvan otra vez à los pueſtos que dexaron, ſe empezará à deshacer todo lo hecho haſta el fin.

Nota. Que quando ſe trocaren los coſtados, los Capitanes, que eſtán al coſtado izquierdo han de entrar en el blanco de la primera, y ſegunda hilera, luego que al dicho coſtado ſe mande bolver las caras à la Retaguardia; y tanto ellos, como los del coſtado derecho, marcharán à proporcion de ſu gente, y vendrán à quedar los que eſtaban al coſtado izquierdo à la Manguardia, y los que eſtaban al coſtado derecho, en el blanco de la primera, y ſegunda hilera, los quales ſaldrán à la Manguardia, quando ſe ordenare à eſte coſtado bolver à ella las caras: y deſpues, quando la

pri-

primera, y segunda hilera buelvan las caras à la Retaguardia, passarán todos los Capitanes al blanco de la primera, y segunda hilera, para ir guiando ésta à ocupar el lugar de la quarta.

Ocupen las distancias de pelear.

Quando se habló con la manga, se explicó esta voz, y movimiento.

Calen cuerda.

A esta voz deben los Piqueros calar las Picas, procurando que los hierros de la segunda hilera igualen con los de la primera, y adelantando los de la tercera sus Picas lo que fuere possible, (quedando firmes) procurarán los de la quarta igualar con ellos los hierros de sus Picas; quedando assi mas firme, y sólido el Esquadron.

Todo lo demás que se sigue desde dar la carga, hasta bolver cada hilera à su puesto, queda declararado arriba.

Habiendo el Sargento Mayor instruido su Tercio en estas voces, y movimientos, podrá, teniendo su Esquadron formado, hacer de él diferentes figuras: como son obalos, circulos, encaxonados, y de quatro frentes, &c. lo qual se dexa à su discurso, y aplicacion.

Previniendo, que se manda tambien en la Academia Militar de esta Corte, que se enseñe el uso, y manera de qualesquiera Esquadrones, su Formacion, y Exercicio, con estas mismas voces que se ha explicado.

Y ſiguiendoſe no menores inconvenientes de la deſconformidad que tienen en la mecanica, y gobierno los Tercios de Eſpañoles, como tengo reconocido por los regimenes, que me han dado todos los Maeſtros de Campo, pues no hay uno que ſe le parezca al otro; originandoſe de eſta irregularidad las diſputas, diſguſtos, y deſordenes que ſe experimentan; y conviniendo tambien al ſervicio de S. M. à la union que deben tener todos, uniformidad que debe haber en una miſma Nacion, y en todas las Funciones Militares, que el trabajo ſe reparta con igualdad, que las operaciones, y coſtumbres ſean regulares para todos, y que ſi en eſto, como en las ceremonias preciſas de cada dia con los Cabos del Exército, y otras coſas tocantes à la Milicia no eſtén expueſtas à la opinion particular de cada uno, y al olvido de las buenas coſtumbres antiguas, que ſe han practicado, y relaxadoſe deſpues, ò por la ocioſidad, que ha introducido la Paz, y la deſaplicacion à la letura de los Autores Militares, que han eſcrito de eſtas Reglas, y Preceptos de la Milicia, con eſpeculacion particular de ambas coſas, y por evitar los inconvenientes referidos, y eſtablecimiento preciſo de la concordia, union, y buenas Reglas; conviene, y ſe ordena preciſamente, que de aqui adelante ſe obſerve, y ſe execute en todos los Tercios de Infanteria Eſpañola de eſte Exército, en las Guarniciones, y en la Campaña, el régimen ſiguiente.

RE-

REGIMEN QUE HAN DE OBSERVAR los Tercios de Infanteria Española.

EN GUARNICION.

EL dia que el Tercio, ò parte de él, entrare de Guarnicion en alguna Plaza, se repartirán las Compañias en tres partes, ò quatro, poniendo en cabeza del primero la del Maestro de Campo, y inmediata à ella la del Capitan Comandante, ò mas antiguo; y en la del segundo, y tercero, las de los otros dos Capitanes, inmediatos en la antiguedad al primero; y despues se pondrán las otras succesivamente: con lo qual, si el Tercio tuviere en la suposicion veinte y una Compañias, constará cada quatro de siete; y si veinte, tendrán los dos primeros à siete, y el otro seis.

2 Y porque en algunas Compañias suele haber mayor numero de gente que en otras, para que los quartos queden con poca diferencia iguales, se sacará de las mas crecidas algunos de los Soldados, y Reformados, y estos se incluirán en aquellas que fueren de menor numero.

3 Hechos los quartos en la manera dicha, tocará la primera Guardia del Principal, ò Vanderas, à la Compañia que fuere cabeza del primero; y si hubiere otras Guardias, se nombrará para ellas, las que en el mismo quarto siguieren à la que hubiere de entrar en el Principal.

4 Al primer quarto mudará el segundo, y à éste el tercero, siguiendo en cada uno lo mismo que con

con el primero, para el repartimiento de las Guardias.

5 Pero quando el primer quarto bolviere à entrar la ſegunda vez de Guardia, ſe nombrará para la del principal à la ſegunda Compañia de él, y aſsi en los otros, haſta que todos hayan dado la buelta, y paſſado la Guardia de las Vanderas, y demás Pueſtos de la Plaza, ſuccesſivamente las unas deſpues de las otras, ſin que una pueda haber entrado dos veces conſecutivamente en Pueſto antes que todas las otras una.

6 Si à la Compañia que ſe nombrare de Guardia le faltare Capitan, Alferez, ò Sargento, ſe le dará el de la inmediata en el quarto; y ſi en eſta no le hubiere, ſe le dará de la otra.

7 Quando el Capitan, Alferez, ò Sargento nombrado para la Guardia, no ſe hallare al tiempo de entrarla, irá con ella el que ſiguiere; y ſi eſte eſtuviere nombrado para otra, la dexará al que en ſu lugar ſuccediere, que ſerá el que deſpues de él ſe hallare en el quarto.

8 Pero ſi antes de marchar el Oficial que ſubſtituye, llegare el que primero fue nombrado, le cederá el pueſto: mas una vez pueſto en marcha, gozará de la Guardia, y del ſobreſaliente, ſi le hubiere.

9 El Capitan, ò Oficial que ſe hallare auſente, no ſe nombrará de Guardia, aunque ſe ſuponga que ha de llegar à tiempo de entrarla.

10 Las Guardias ſe entrarán preciſamente à la hora acoſtumbrada en eſte Exército, ſin que por reſpeto del Capitan, ò Capitanes, que hubieren de ir con ellas, ſe retarden.

Nin-

11 Ningun Capitan, ni otro Oficial, eſtando de Guardia, podrá dexar el pueſto à otro, ni hacerſe cargo ninguno de ellos de Guardia que legitimamente no le tocare, ò fuere nombrado para ella; menos en caſo de eſtar ſorprendido de enfermedad, ò ſemejante accidente, de lo qual advertirá al Sargento Mayor, que embiará otro en ſu lugar.

12 Ningun Oficial Reformado, ni Soldado, podrá apartarſe de la Guardia ſin licencia de los Cabos de ella; ni eſtos, ſin que primero ſean mudados de otros.

13 Los Alfereces Reformados irán de Guardia, ò à qualquiera otra funcion, à la Orden de qualquiera Sargento Vivo de las Compañias del Tercio, ſin atender à que ſea, ò no, el de ſu propria Compañia.

14 Quando la Compañia del Maeſtro de Campo entrare de Guardia, ò fuere à algun pueſto con alguno de los Alfereces del Tercio, irá con ella el Sargento de la Compañia, y no otro, ſi no en caſo de tocarle, ò de eſtar el tal Sargento auſente, ò enfermo.

15 Las Guardias ſe entrarán ſiempre que el numero de la gente, que ſe nombrare para ellas, lo permita, en Eſquadron; y éſte ſerá en todas ocaſiones formado de quatro, cinco, ò ſeis de fondo; y los Alfereces con Vanderas, ò ſin ellas, irán entre la ſegunda, y tercera hilera, frente del centro de Picas (quando fuere formado de quatro) cubiertos los coſtados (quando llevaren Vanderas) de quatro, ò cinco Soldados Arcabuceros por cada uno, con los Tambores delante, y los Avanderados con ſus Venablos detrás.

16 Si la Guardia que entrare en el Principal, ò en

en otro qualquier pueſto, hubiere de ir con Vandera, el Alferez que la hubiere de llevar, acudirá por ella, acompañado de una Eſquadra de quince, ò veinte Soldados; y ſi las Vanderas eſtuvieren en el Principal, como ſe acoſtumbra, hará alto con la gente à la puerta de él, haſta tanto que el Alferez que eſtuviere de Guardia à dichas Vanderas, ſalga con ella en la mano, y ſe la entregue.

17 En el numero de la gente que ſe nombrare para eſta Guardia del Principal, ſe incluirá un Soldado de cada una de las Compañias que no eſtuvieren de Guardia, y eſtos aſsiſtirán en el Principal, para la diſtribucion de las Ordenes que ſe ſuelen ofrecer, ſin que ſe les ocupe en centinela, ni otra alguna funcion; pero quando à la Guardia ſe le ofreciere tomar las armas, en tal caſo los tales Soldados de Ordenes tomarán las ſuyas, y ſe incluirán con los otros.

18 El Oficial que ſe hallare de Guardia en alguna puerta, hará que ſu gente tome las Armas al tiempo de cerrar, ò de abrirla, formandola como mejor ſe pueda, y mezclando las Picas entre las bocas de fuego; y hará acompañar al que llevare las llaves, de algunos Soldados, y un Cabo, en caſo de haber de paſſar mas adelante de la puerta principal à cerrar otras puertas, ò barreras; y ſi entran Tropas de noche, vayan abriendo, y cerrando las barreras, y puertas, ſin que ſe abran todas de una vez.

19 Quando el Cabo de Eſquadra que nombra, hubiere de mudar las Centinelas de ſu Guardia, no ſe permitirá que ninguna de ellas entregue à otro el pueſto, ſin que el tal Cabo de Eſquadra ſe halle preſen-

ſente, tanto por la equivocacion que puede haber en las Ordenes, como por aſſegurarſe del Santo, y Contraſeña, que el Soldado que ſe muda, entrega al otro que le va à mudar: y la gente, tanto al llevarla, quanto al traherla, irá, y bolverá ſin que à ninguno ſe le permita paſſar delante, ò quedarſe atrás.

20 A ninguno de los Soldados, que por razon de haber eſtado de Centinela tuvieren el Santo, ò Contraſeña, ſe dexará ſalir del Cuerpo de Guardia haſta haberſe tocado la Arbolada, y para eſto pondrá à la puerta de él una Centinela, para que no permita ſalga, ni éntre perſona alguna ſin que el Cabo de la Guardia ſea primero advertido de ello, y para que aviſe, en caſo de paſſar las Centinelas alguna palabra, ò de haber rumor en la Muralla.

21 La Guardia, ò Centinelas para la caſa del Gobernador, Maeſtro de Campo, y Sargento Mayor del Tercio, proveerá la Guardia del Principal.

22 Los aviſos de las puertas, y de qualeſquiera otros pueſtos de la Muralla, ſe embiarán en derechura al Cuerpo de Guardia Principal; y el Capitan, Cabo de eſta Guardia, los hará luego noticiar al Gobernador de la Plaza, al Maeſtro de Campo, y Sargento Mayor del Tercio.

23 Pero ſi hubiere en algun pueſto dentro, ò fuera de la Plaza alguna Guardia, de Alferez, Sargento, ù Oficial Reformado, y éſta eſtuviere ſubordinada à otra, como ſuele acontecer, los aviſos que à eſta Guardia ſe le ofrecieren dar, los participará primero à aquella à quien eſtuviere ſubordinada; y eſta los paſſará à la del Principal.

De

24 De la Guardia del Principal, ò Vanderas, saldrán, luego que las puertas de la Plaza estén cerradas, y la Muralla coronada de las Centinelas que à cada puesto tocaren, la Ronda principal, y Contraronda, una, y otra compuesta, siempre que se pueda, de dos Oficiales Reformados; y juntas, subirán à la Muralla por una misma parte, y estando en ella, tomará la Ronda principal la derecha, y la Contraronda la izquierda, y en esta forma irán corriendo los puestos de Centinela, en Centinela, y de qualquiera novedad que hallaren, darán luego parte a la Guardia mas vecina.

25 Si la Ronda principal, y Contraronda se encontraren entre el intervalo de una, y otra Centinela, rendirá la Contraronda el Santo à la Ronda, y esta à aquella la Contraseña.

26 De la misma manera las Rondas particulares, que los Oficiales que están de guardia en los puestos suelen despachar, para mayor seguridad de ellos, y vigilancia de las Centinelas que los cubren, rendirán el Santo à la Ronda principal, y Contraronda, y estas à ellas la Contraseña.

27 Fuera de esto, tanto à la Ronda principal, que à la Contraronda, y Rondas particulares de los puestos, qualesquiera otros que en la Muralla se hallen, no siendo Centinelas, les darán el Santo, y à los tales la Ronda principal, la Contraronda, y Rondas particulares darán la Contraseña.

28 En habiendo espirado el tiempo, que à la Ronda principal, y Contraronda le hubieren señalado, quando fueren despedidas, bolverán à encontrarse en el mismo puesto por donde subieron, y en èl esperarán

rán hasta que del Principal lleguen los que les han de mudar, y estos dando el Santo à los otros, y recibiendo de ellos la Contraseña, se dividirán en la manera que se dexa dicho.

29 El puesto, ò parage por donde esta Ronda, y Contraronda subirá, y baxará de la Muralla, se le señalará, ò en una puerta, ò en otra qualquiera parte que se hallare mas apropriada para esta funcion.

30 Los sobresalientes se han de dar à las Compañias, y no à los Capitanes de ellas; con que las que salieren de Guardia, serán las que los han de gozar, juntamente con aquellos Oficiales, que con ellas entraron de Guardia, y la hicieron; y las tales Compañias, y Oficiales gozarán de quantos sobresalientes se pudieren ofrecer, durante el termino de las veinte y quatro horas.

31 El primer sobresaliente tocará à la Compañia, y Oficiales que salieren de Guardia del Principal, ò Vanderas; y à éste seguirán las otras Compañias, y Oficiales del mismo quarto, que succesivamente han estado de Guardia.

32 Si el Capitan, Alferez, ò Sargento, à quien tocare algun sobresaliente, no se hallare al tiempo que hubiere de marchar la gente que se nombrare para él, se hará lo mismo, que se ha dicho en la advertencia 7. y 8.

33 Si fuera, ò dentro de la Plaza, se hubiere de ocupar algun puesto, y este (por razones que para ello pueda haber) no pudiere ser mudado todos los dias de la Compañia, ò Compañias à quien tocare el sobresaliente, y se hubiere de permanecer por algu-

nos dias en él, el Oficial, ù Oficiales à quien tocaba ir con ellas, llevarán ſus proprias Compañias, aunque por el ſobreſaliente que à eſtas ſe les dá no les toque.

34 Lo miſmo ſe hará quando de la Plaza (ù de otra qualquiera parte, en que ſe hallare el Tercio) hubieren de ſalir algunas Compañias para entrar en otra Plaza de ſocorro, nombrando las de aquellos Capitanes que actualmente ſe hallaren de ſobreſalientes, y no à otras, excepto quando fueren de Guarnicion, y marcharen con armas, y Bagage, que entonces ſerá à la eleccion del Maeſtro de Campo, ò Sargento Mayor, ù de quien mandare el Tercio.

35 La Guardia para la perſona del Generaliſsimo, ſe nombrará por la primera vez por ſobreſaliente, y habiendo de continuar con ella, ſe incluirá en el numero de las otras; eſto es, que deſpues de haber nombrado la que hubiere de entrar en el Principal, y las demás que hubiere, ſe nombre la que ha de entrar en la Corte, que ſerá la ultima de todas.

36 Mas ſi en el intermedio que hubiere entre nombrar eſta Guardia, y entrar de Guardia, ſe ofreciere otro ſobreſaliente, como ocupar algun pueſto dentro, ò fuera de la Plaza, ò coſa ſemejante, irá à él el Capitan, Oficiales, y Soldados nombrados para ella, y en ſu lugar ſe nombrará à la Compañia, y Oficiales à quien tocáre.

37 Los quartos no ſe desharán, à menos de no ſer el numero de la gente demaſiadamente menor en uno, que en otro; pero ſi en alguno de ellos faltaren Capitanes, Alfereces, ò Sargentos, como ſuele acontecer, ò por enfermedad, ò por otro accidente, del

que

que tuviere mayor numero se sacarán, y se pondran en el que se halláre falto de ellos, aunque por entonces no entren las Guardias con sus proprias Compañias, ni estén en el lugar de su antiguedad, para que assi sea el trabajo igualmente compartido entre todos.

38 Quando dentro, y fuera de la Plaza se hubiere de formar Esquadron, ò para hacer Exercicio, ò para qualquiera otra funcion, se repartiràn las mangas de él à los Capitanes por el sobresaliente de cada uno: à saber, que à aquellos Capitanes del quarto que hubiere salido de Guardia, se les darà las primeras mangas de Mosqueteria del costado derecho, y izquierdo del Esquadron, y à estos seguirán los del quarto que hubiere de entrar de Guardia; y despues los del quarto que estuviere de Guardia, y con unos, y otros se hará lo que con los primeros.

39 Pero si se hubiere de marchar por Compañias, como suele suceder quando se passa muestra, Revista, ò cosa semejante, la primera será la del Capitan que se halla de sobresaliente, y à esta seguirán las otras de su quarto, y à ellas las del quarto que se halláre de Guardia, y ultimamente las del otro que aquel dia la hubiere de entrar: con la advertencia, que si à la Compañia del Maestro de Campo le tocare ir de Manguardia, ò Retaguardia, marcharà con ella el Capitan, y Alferez de la otra inmediata, y el Alferez del Maestro de Campo se pondrá delante de la del Capitan.

40 Si en alguna Compañia faltare Capitan por enfermedad, ausencia, ù otro qualquier accidente, no se agregará la tal Compañia à ninguna de las otras,

otras, para que aſsi goce de las funciones de Guardia, y ſobreſalientes, ſi ſe ofrecieren.

41 Quando por delante del frente del Eſquadron (à ſaber, del un coſtado para el otro) paſſáre el Santiſsimo Sacramento, como el Sacerdote que lleváre à ſu Divina Mageſtad, ſe fuere igualando con los Capitanes, irán eſtos, y ſus mangas ſuccesſivamente, unos deſpues de otros, al movimiento de hincar la rodilla, inclinando las armas, haſta tocar la tierra con ellas.

42 Pero antes que ſu Divina Mageſtad llegue al frente del centro de las Picas, los Alfereces, que con ſus Vanderas ſe hallarán yá en eſte parage, (eſperando al lado derecho del Capitan de Guardia, ò del que eſtuviere delante del trozo, que fuere centro de ellas) las batirán cinco veces, y luego las poſtrarán à tierra, y à eſte movimiento las Picas del Eſquadron, con los demás Capitanes, y todo lo reſtante, harán como los primeros, hincar la rodilla en tierra, y inclinar las armas, y aſsi eſtarán, haſta que los Alfereces levanten las Vanderas, que à eſte movimiento ſe bolverá á rehacer.

43 Si ſu Divina Mageſtad diere la buelta por la Retaguardia, paſſarán à ella los Capitanes, y Alfereces, y ſe hará lo miſmo; y ſi viniere derechamente al frente de Picas, ſin paſſar primero por uno de los coſtados, como antes ſe ha ſupueſto, la primera ceremonia ſerá batir los Alfereces las Vanderas, y al tiempo de poſtrarlas en tierra, ſeguirá todo el Eſquadron, haciendo como dicho es.

44 Pero quando el Generaliſsimo paſſáre por delan-

lante del Esquadron, los Capitanes le estarán esperando con las picas al hombro, y como fuere llegando, antes de emparejar con ellos, cada uno de por sí arbolará la Pica, y le hará tres cortesías; y antes que llegue al centro del frente de Picas, las hará el Sargento Mayor arbolar, y sacará las Vanderas, y los Alfereces que las traxeren, puestos al lado derecho del Capitan de Guardia, esperarán con ellas arboladas, hasta que llegue, y entonces se las batirán tres veces, y le harán tres cortesías; y si passáre delante, como fuere encontrando con los Capitanes irán haciendo lo que los otros.

45 Si passáre à la Retaguardia, irán à ella los Capitanes, y se hará lo mismo que queda dicho.

46 Para saçar las Vanderas al frente no es necessario perfilar todas las mangas del Esquadron, basta hacerlo solo con el trozo de Picas, ò con los que fueren centro de ellas, y no mas.

47 Pero si el Generalissimo viniere derechamente encaminado al frente de las Picas, sin passar como antes dixe, por uno de los costados, al tiempo que los Alfereces batan las Vanderas, se mandará arbolar todas las Picas, y las de los Capitanes tambien, los quales harán las cortesías à un mismo tiempo; y si despues passáre por delante de alguno de ellos, le hará las tres cortesías.

48 Si un Esquadron puesto en marcha, se encontráre con el Generalissimo, se advertirá, que como los Capitanes fueren llegando al parage donde se halláre, harán alto con la manga, arbolarán la Pica, y dando tres passos mas adelante, le harán tres cortesías,

sías, y despues bolverán à dar otros tres passos, la derribarán sobre el hombro, y seguirán la marcha, y al Capitan la manga, ò mangas que traxere; lo mismo harán los Alfereces en llegando, y despues de ellos los Capitanes que siguieren.

49 Todo el Esquadron puesto en marcha traherá à la Retaguardia de la ultima manga el Capitan à quien tocáre la tal manga.

50 Si, como suele acontecer, que, hallandose el Generalissimo en parte adonde en presencia suya se haya de formar Esquadron, como fueren doblando las mangas, irán los Capitanes en particular haciendo lo mismo que queda dicho: à saber, las tres cortesías, y despues de doblado todo el Esquadron, saldrán al frente los Alfereces con las Vanderas, y los Capitanes juntamente bolverán à un tiempo todos à hacer de nuevo la reverencia con las Picas, y Vanderas, segun, y como se ha declarado.

51 Al Gobernador de las Armas se le deben hacer las mismas cortesías, y ceremonias, que al Capitan General, y sin otra diferencia, que como al Capitan se bate la Vandera tres veces, no se le puede batir mas que dos veces.

52 Con el Maestro de Campo General se deben hacer las mismas ceremonias, excepto que los Capitanes, en lugar de tres cortesías, no le han de hacer mas que dos, ni batirle la Vandera, solo el Alferez, ò Alfereces, la han de levantar en alto, haciendo dos cortesías mientras la tuviere levantada.

53 Si por accidente marchando un Capitan, ò Alferez con su Compañia, manga, ò guardia encon-

contráre alguna de las perſonas referidas, hará alto, y haciendo perfilar ſu gente, eſperará aſsi haſta que haya paſſado, haciendo las reverencias, que, ſegun al caracter de la perſona, le tocáre, en conſecucion de lo que queda referido en las precedentes advertencias.

EN CAMPAÑA.

54 EL dia que ſe hubiere de ſalir à Campaña, ſe formará el Eſquadron lo mas regular que ſe pueda: eſto es, que las mangas de bocas de fuego del coſtado derecho, y izquierdo ſean compueſtas de unas miſmas Compañias, que quando totalmente no ſe pueda por el mayor, ò menor numero de la gente de ellas, à lo menos la diferencia, que ſerá poca, ſe podrá ſuplir con las otras: lo miſmo ſe hará con las Picas, incluyendo en las mangas, ò trozos del coſtado derecho las de unas Compañias, y en la del coſtado izquierdo las de otras, con que de eſta manera vendrá à componerſe la mitad del Eſquadron de la derecha de las Compañias mas antiguas, y la mitad de la izquierda de las mas modernas; y ſe tendrá advertido à los Soldados, y Reformados, que ſiempre que por algun accidente ſe hubiere de deshacer el Eſquadron, que en bolviendolo à formar, cada uno acuda al pueſto que el primer dia le hubiere tocado; y ſi en el diſcurſo de la Campaña faltare alguna gente, entonces podrá el Sargento Mayor bolver de nuevo à hacer otra planta ſemejante à eſta.

55 Las mangas del Eſquadron ſe partirán por

igual, tanto de las bocas de fuego, como de las Picas, à los Capitanes por la antiguedad de cada uno, dando al mas antiguo la primera del derecho, y al que le ſiguiere en la antiguedad la primera del izquierdo, y aſsi las demás; con que al Capitan mas moderno tocará el centro de las Picas, y por conſiguiente la Guardia de las Vanderas aquel dia.

56 Las Vanderas, que no paſſarán de quatro, las llevarán los Alfereces del Maeſtro de Campo, el del Capitan mas antiguo, èl del otro Capitan que le ſiguiere en la antiguedad, y el del que fuere de Guardia, eſto el primer dia, que el ſegundo, y los demás que deſpues ſuccedieren, ſe han de mudar en las tres Vanderas los Alfereces de los Capitanes que à los primeros ſiguieren en la antiguedad, y el del que fuere de Guardia, porque la otra ha de llevarla ſiempre el Alferez del Maeſtro de Campo; y aſsi, pues ſe han de ſacar ſolo quatro Vanderas, podrán los tres Alfereces que las llevaren el primer dia dexar ſus Picas, y como ſe fueren mudando con los otros, tomar las de aquellos que hubieren de llevar las Vanderas.

57 En llegando à la parte donde ſe hubiere de hacer noche, (ſea ántes, ò deſpues de las veinte y quatro horas) ſe mudará la Guardia de las Vanderas, y los Capitanes de unas mangas en otras, en eſta manera.

58 El Capitan que eſtuviere à la izquierda, inmediato al de Guardia, entrará en ella: el que ſale, paſſará à ocupar la manga, ò mangas mas proximas del otro de ſu derecha, y el que ſe hallare en ella, ſe paſſará à la otra inmediata tambien de ſu derecha,

y

y aſsi harán los demás, abanzandoſe los unos en las mangas de los otros, haſta que el Capitan que ſe halláre en la primera del coſtado derecho, quede ſin ella, el qual paſſará à ocupar la primera manga del coſtado izquierdo, paſſando el que la tuviere à la otra inmediata de ſu derecha; y el de eſta à la otra, y aſsi los demás: de la miſma manera ſe nombrará todos los dias el Capitan que hubiere de entrar de Guardia à las Vanderas, ò al Eſquadron, ò al frente, que todo es uno, y ſe mudarán los Capitanes de las unas mangas en las otras, aunque no ſe marche.

59 Al Capitan que ſe nombráre de Guardia, ſe le dará ſu Alferez, y Sargento, y ſi no le tuviere, el del Capitan inmediato à ſu izquierda, y ſi à eſte le faltare, el del otro que le ſiguiere.

60 La gente para eſta Guardia no ſe nombrará por Compañias enteras, ſino por partes de ellas, y eſtas partes han de ſer compueſtas de ranchos; de manera, que (por exemplo) para la Guardia de el primer dia ſe nombrará un rancho de los de la Compañia del Capitan mas antiguo, otro de la del que le ſiguiere, y aſsi conſecutivamente, haſta que el numero que ſe pidiere eſté cumplido; y en habiendo paſſado eſtas primeras Compañias por eſta formalidad, ſeguirán las otras con la miſma.

61 Si el Capitan à quien legitimamente tocare la Guardia de las Vanderas faltare, ò por enfermedad, ò por otro accidente, entrará con ella el Capitan que deſpues de él habia de entrarla.

62 Al Capitan que ſe hallare auſente, ò que eſtuviere enfermo, en bolviendo, ò en eſtando para en-

entrar de Guardia, ſe le dará en el Eſquadron el lugar que por ſu antiguedad le tocáre.

63 Lo que ſe dexa declarado en las advertencias 11. 12. 13. 14. 16. 20. 21. tendrá aqui tambien ſu lugar.

64 Los ſobreſalientes, y todas las demás Guardias que ſe pudieren ofrecer, como de avenidas, barreras, y otras, (menos la de la Corte) ſe darán por el Eſquadron; eſto es, que para la primera Guardia, ò ſobreſaliente ſe nombrará del Capitan que ſe halláre en la primera manga del coſtado derecho; y ſi deſpues, ò antes que éſte hubiere marchado ſe ofreciere nombrar otra Guardia, ò ſobreſaliente, ſaldrá el que ſe halláre en la primera del izquierdo, y ſi à un miſmo tiempo pidieren dos, ò para un miſmo pueſto, ò para diverſos, ſaldrán los dos que ſe hallaren en las primeras mangas del coſtado derecho, y izquierdo; con que deſpues de haber nombrado para qualquiera funcion, y ido à ella el Capitan de la primera del derecho, à la otra que ſe ofrezca, ſaldrá el que eſtuviere en la primera del izquierdo, y aſsi los demás; yá ſea con bocas de fuego ſolas, ò yá con picas, y bocas de fuego, y eſto en todos caſos, y accidentes, ora ſea eſtando hechos alto en el frente de Vanderas, ora ſea ſobre la marcha.

65 Si al Capitan, ò Capitanes que ſalieren, les faltaren Alfereces, ò Sargentos, ſe les dará los de los otros Capitanes, que deſpues de eſtos hubieren de ſalir; ſi ſe pidieren mas, y el caſo llegáre de que los tales Capitanes hayan de ſalir, ſe les dará Alfereces, y Sargentos de los otros, que ſucceſsivamente quedaren

ren en las primeras mangas del coſtado derecho, y izquierdo.

66 La gente que cada uno hubiere de llevar, ſe nombrará en la conformidad que ſe ha dicho ſe haga para la Guardia de las Vanderas: eſto es, por ranchos; pero con la advertencia, (y eſto en todos caſos) que haſta tanto que los de la Compañia del Capitan mas moderno no hubieren paſſado por funcion de Guardia, ò ſobreſaliente, no ſe bolverán á nombrar los de las otras Compañias, para que aſsi ſea el trabajo igual à todos, y no hagan unos mas que otros, y para eſto ſe podrà tener por nota el numero de los ranchos que en cada Compañia hubiere, y en habiendo paſſado (en la ſupoſicion) los cinco, ò ſeis primeros por alguna funcion, de Guardia, ò ſobreſaliente, no ſe bolverán à nombrar haſta que todos los otros hayan tambien paſſado, ò por Guardia, ò por ſobreſaliente; pero con la advertencia, de no nombrar cada vez mas que uno por Compañia, en que los Ayudantes, y Sargentos pondrán particular cuidado, para que compartido aſsi el trabajo, ſea menos penoſo, y todos gocen igualmente de él.

67 Si el Capitan, Alferez, ò Sargento, à quien tocáre algun ſobreſaliente, ò Guardia de las que ſe han expreſſado, no ſe hallare al tiempo que hubiere de marchar la gente que ſe nombrare para él, ſe hará lo que queda dicho en la advertencia 7. y 8.

68 Todas las veces que el Capitan, ò Capitanes que ſe hubieren nombrado, ò para ſobreſaliente, ò Guardia, fuere à ella, y ſe retiráre antes que el termino de las veinte y quatro horas ſea cumplido, y deſ-

pues,

pues, si se bolviere à pedir otros Capitanes, saldrán los mismos, con los Alfereces, y Sargentos que hubieren llevado la primera vez, y assi se continuará, hasta que el termino de las veinte y quatro horas les haya espirado.

69 La Guardia para la Corte se nombrará, por la primera vez que tocare, al tercio, por el sobresaliente de las Vanderas: à saber, al Capitan que mas proximo se hallare haber salido de ellas, y assi se continuará siempre que fuere particular al tercio; pero siendo comun à todos los que de la Nacion se hallaren en Campaña, para que igualmente la gocen, se formará una escala particular, empezando por el primer Capitan que por el sobresaliente de las Vanderas la hubiere entrado la primera vez, siguiendo à este los otros, como su antiguedad los fuere llamando: con que à la segunda vez que al tercio tocáre entrar la Guardia à la Corte, irá el Capitan que siguiere en la antiguedad, al que primero fue, (que como se ha dicho, ha de ser el que inmediatamente se halláre haber salido de las Vanderas) y à éste los demàs, como por sus antiguedades se fueren siguiendo.

70 Pero porque podrá suceder, que el Capitan, à quien tocáre la Guardia de la Corte, se halle en tal lugar en el Esquadron, (por la mudanza, que todos los dias se ha de hacer) que esté en él, ò para entrar de Guardia à las Vanderas, ò en alguna de las primeras mangas del costado derecho, ò izquierdo, (que son los primeros que gozan de los sobresalientes, y de las Guardias de avenidas, y barreras) como se

dexa

dexa advertido; en tal caſo, ſi ſe hallare que à un tiempo miſmo le toca la Guardia de Corte, y la de las Vanderas, entrarà en eſtas, y el que le ſiguiere, irà con la de la Corte; pero ſi tocandole ir de Guardia à la Corte ſe hallare, como puede ſuceder, en uno de los dos coſtados, en alguna de las primeras mangas del derecho, ò izquierdo, entrarà la Guardia de la Corte, y ocuparà ſu lugar el Capitan mas inmediato.

71 El Alferez, y Sargento que habrà de ir con eſta Guardia, ſerà el del miſmo Capitan que fuere con ella, y ſi no le tuviere, ſe nombrarà, como dicho es, y la gente en la manera que queda declarado.

72 Tanto eſta Guardia, como qualeſquiera otras de barreras, avenidas, ò pueſtos ſobreſalientes, ſe retiraràn en orden, marchando en la forma acoſtumbrada, haſta que ſe incorporen con el Tercio.

73 El dia que tocare al Tercio entrar en los ataques, antes de ir à ellos, ſe mudarà la Guardia de las Vanderas, y por conſiguiente los Capitanes en las mangas, ſegun ſe ha dicho, y deſpues marcharà de Manguardia el Capitan que ſe hallare en la primera del coſtado derecho, à quien ſeguirà el otro de la primera del izquierdo, y à eſte los demàs alternativamente, uno del coſtado derecho, y deſpues otro del izquierdo, haſta llegar al que ſe hallare de Guardia à las Vanderas, que ſerà el ultimo que marche.

74 A cada Capitan ſeguirà ſu Compañia, y las Picas de ellas iràn mezcladas entre las bocas de fuego; y ſi en alguna faltare Alferez, ò Sargento, ſe podrà ſuplir con los Reformados, y Cabos de Eſquadra

de

de la Compañia, ò de otra qualquiera del Tercio, durante esta funcion.

75 La Compañia del Maestro de Campo, tendrá lugar la primera vez, siguiendo à la que marchare de Manguardia.

76 Desde este dia quedará formada esta escala, que servirá mientras la Campaña durare, para qualesquiera sitios que en ella se ofrecieren: y assi à la segunda vez que el Tercio buelva à los ataques, irá de Manguardia la Compañia que fue de segunda la primera vez, que en este caso será la del Maestro de Campo: y respecto de que los Capitanes han hecho reparo de no ser cubiertos de un Alferez, passará à ponerse delante de esta Compañia el Capitan de la otra, que inmediatamente le siguiere con su Alferez, y el del Maestro de Campo se pondrá delante de la del Capitan, y assi se irá siguiendo con las demás del Tercio.

77 Háse dicho, que la falta que hubiere en las Compañias de Alfereces, y Sargentos se supla la de aquellos con los Reformados, y la de estos con los Cabos de Esquadra; pero si faltare Capitan, no por esso se suplirá, pues cada uno debe en tal ocasion assistir con su Compañia, salvo quando la tal Compañia, à quien faltare el Capitan, le tocare entrar en la cabeza de ataque, ò salir fuera de las trincheras à ocupar algun puesto, ò à ganar alguna punta de la estrada cubierta, ù otra qualquiera fortificacion del Enemigo; que en tal caso irá con ella el Capitan de la otra Compañia inmediata.

78 Quando à la Compañia del Maestro de Cam-

po

po tocare entrar en los ataques de Retaguardia, passará à ella el Capitan, y Alferez de la otra inmediata, y à esta el Alferez del Maestro de Campo.

79 Las Vanderas del Tercio quedarán, el dia que le tocare entrar en los ataques, en los alojamientos con dos, ò tres Soldados de cada Compañia, y el Alferez del Capitan, à quien hubiere tocado la Guardia, para que con esta gente cuide de ellas, y de todo el alojamiento.

80 Por lo que toca al modo de campar las Compañias, y de formar los alojamientos en las frentes de Vanderas, ò en qualesquiera otros Campamentos, à donde por algunos dias hubiere de hacer alto el Exército, se gobernará el Sargento Mayor por la doctrina, que para esto trahe *Don Francisco de Avila Orejon* en su Tratado de Politica, y Mecanica Militar para Sargentos Mayores. Dada en Bruxelas à primero de Mayo año de mil seiscientos y ochenta y cinco. D. Francisco Antonio de Agurto.

REAL DECRETO
de 17. de Julio de 1691.
SOBRE EL NUMERO DE MINISTROS de que se ha de componer el Consejo de Guerra.

CONviniendo reducir los Tribunales al menor numero de Ministros que sea possible, por los inconvenientes que se experimentan de su multiplicidad en el atrasso de los negocios, en la mayor moles-

lestia que se sigue à las Partes, y por aliviar à la Real Hacienda para acudir à las graves urgencias de la Monarchia, que tan amenazada se halla: he resuelto, que el Consejo de Guerra quede reducido al numero originario de los quatro Consejeros mas antiguos, el Capitan General de la Artilleria, y el Comissario General de la Infanteria, y Caballeria de España, por razon de sus puestos, cessando los demás en el exercicio, hasta que les toque por sus antiguedades, como está dispuesto; y assi mando se observe inviolablemente en esta conformidad: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 17. de Julio de 1691. A Don Juan Antonio de Zarate.

NOTA.

Aunque en el antecedente Decreto no se declara, si los Consejeros de Estado habian de continuar en assistir al de Guerra, como lo previno S. M. por el Decreto de 17. de Diciembre de 1647. que queda à la letra en la pag. 143. es evidente, que lo executaron hasta el año de 1714. segun lo acuerda un Real Decreto de 23. de Agosto de 1715. que se insertará en su lugar, y entre otras cosas dice assi: Respecto de que hasta el dia que se publicó en el Consejo el mencionado Decreto de 1714. concurrian à él los Consejeros de Estado, quando les parecia, ù eran llamados à Consejo pleno, declaro, que en adelante ha de cessar su assistencia al de Guerra, pues quando sobre alguna materia, que toque à él, convenga oir el dictamen de los Ministros de Estado, al mismo tiempo que el de los de Guerra, daré la providencia necessaria para este fin....

RE-

REAL DECRETO
de 20. de Diciembre de 1692.

SOBRE PROHIBICION DE FUERO EN los casos de fraudes contra las Rentas Reales; y formacion de una Junta para conocer de estos delitos.

HAbiendo entendido, que los grandes efectos de la Real Hacienda se hallan muy minorados, à causa de los repetidos fraudes que se cometen contra las Rentas, introduciendo en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, assi lo que toca à todos los generos para los mantenimientos, como para los Vestuarios, y otros precisos; y que los excessos repetidos, que se experimentan, no tienen aquel castigo que les corresponde, y que si los Tribunales hubiessen de atender à esto, aunque sea (como es) de tanta importancia, no darán los negocios, que en todos concurren, lugar à tratar con la presteza que se requiere de reparar el daño, que causa el no pagar los derechos de las Rentas: he tenido por de mi servicio, y por de conveniencia comun, formar una Junta de Ministros, en la Posada del Cardenal Portocarrero, para que cuide, y entienda solo en esta dependencia, discurriendo, y consultandome quanto en ella se juzgare conveniente; y para que tenga entero cumplimiento, y puntual execucion lo que Yo resolviere, y puedan ser castigados los que cometieren excesso contra las Rentas, y no haya Tribunal, Fuero, ni Jurisdiccion

que lo embarace, inhibo à todos del conocimiento de las Caufas, que en qualquier manera tocaren à fraudes; y es mi voluntad dar defde luego à efta Junta (como lo hago) Jurifdiccion privativa, y economica, con todas las calidades, y circunftancias que à cada una correfponde, y fin que les falte cofa alguna: de que he querido prevenir al Confejo de Guerra, para que en inteligencia de ello, atienda mucho (como fe lo ordeno, y encargo) à que por él, ni Miniftro fuyo, fe embarace con caufa, ni pretexto alguno el cumplimiento de efta Refolucion, porque ferá contra mi fervicio, y muy de mi defagrado: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 20. de Diciembre de 1692. A Don Juan Antonio de Zarate.

FORMULARIO

APROBADO POR S. M. EN EL año de 1692. fobre las Cedulas de Preeminencias à los que fe retiren del Real fervicio.

EL REY. Por quanto.... y en cafo de retirarfe de continuar mi Real fervicio, por hallarfe eftropeado, ò por fu crecida edad, ò otros motivos juftos, es mi voluntad fe haya de executar con él, por lo que toca à las Armas de fuego, en todo, y por todo, la Pragmatica mandada publicar por Caftilla en 18. de Julio del año paffado de 691. revalidando la del año de 687. en razon de prohibirfe el ufo de las Piftolas, y Arcabuces cortas, y lo difpuefto en el Van-

Vando , promulgado en eſta Corte el dia dos de Enero de eſte preſente año , ſin faltar en ello en coſa alguna : Que no pueda ſer preſo por ningunas deudas , que haya contrahido deſpues de eſtar ſirviendo , ni ſe le execute por ellas en ſus Caballos, Armas, y Veſtidos , ni en los de ſu muger , ſalvo ſi la deuda procediere de maravediſes que deba à mi Real Hacienda , que ſon caſos en que no vale el privilegio de Hidalguia à los Hidalgos , ni otras perſonas que ſon privilegiadas : Que no ſe entienda con él ninguna Pragmatica de los Trages : Que pueda traher Coleto de Ante con paſſamano de oro , y todas las demás coſas que ſe prohiben à los que no ſon Soldados : Que no pueda ſer condenado en pena afrentoſa , ni conozcan de ſus Cauſas , Civiles , ni Criminales , ningunas de las Juſticias Ordinarias , ſino ſolo el Capitan General , ò perſona , que gobernare las Armas , en la parte , ò juriſdiccion donde reſidiere ; y en la apelacion , que ſe debiere admitir conforme à Derecho , mi Conſejo de Guerra en Juſticia , à quien toca privativamente. Todo lo qual mando ſe cumpla , y execute, ſin ir contra ſu tenor en manera alguna , que aſsi es mi voluntad ; y que qualquier Eſcribano notifique , y haga notoria la preſente en los caſos que convenga, y dé los Teſtimonios que le fueren pedidos , pena de cinquenta mil maravedis para gaſtos de Guerra al que lo contrario hiciere. Dada &c.

REAL CEDULA
de 29. de Abril de 1697.

SOBRE FUERO DE LAS VIUDAS de Militares, y correſponder à la Juriſdiccion de Guerra el conocimiento de las Cauſas contra Exploradores, ò Eſpias de los Enemigos, y de los que cometan delitos contra la Juriſdiccion Militar, aunque no gocen de eſte fuero.

EL REY. Iluſtre Don Franciſco de Velaſco y Tobar, Pariente, de mi Conſejo de Guerra, Lugar-Teniente, y Capitan General del Principado de Cataluña, Condados de Roſellon, y Cerdania, y Capitan General del Exército: Haſe viſto vueſtra Carta de veinte y ſeis de Enero paſſado, y los Informes que remitís de la Real Audiencia de eſſe Principado, ſu Fiſcal, y del Auditor General de eſſe Exército, ſobre los tres puntos en que controvierten la Juriſdiccion la Audiencia de eſſe Principado, y el Auditor, que ſe reducen, *el uno*, ſobre ſi las Viudas de los Militares, durante el tiempo de ſu viudedad, deben gozar del Fuero Militar en la miſma forma, y manera que lo gozaban, viviendo ſus maridos, en todos los Negocios, y Cauſas Civiles, y Criminales; en què como reos ſon reconvenidas: *el ſegundo*, ſobre ſi los que cometen delitos de Exploradores, ò Eſpias de los Enemigos, quando quiera que no ſean Militares, debe conocer, y proceder contra ellos en eſtos crimenes el Auditor General,

ral, ò la Real Audiencia: *el tercero*, si la Real Audiencia, ò el Auditor General debe conocer de la Causa contra Joseph Ferrer, preso por el Auditor, por la fuga del Castillo de Hostal-Rique, en que le tenia preso dicho Auditor, por el crimen, que contra su persona intentò cometer; y en vista de lo que por una, y otra Parte de la Audiencia, y Auditor General se alega para fundar su Jurisdiccion: he resuelto, en quanto al punto de gozar las Viudas de los Militares, durante su viudedad, y que se conservan en ella, del Fuero de la Guerra, segun, y como le gozaban viviendo sus maridos: Que dichas Viudas, durante su viudedad, deben gozar del Fuero Militar, assi en las Causas Civiles, como Criminales, en la misma forma, que le gozaron, y debieron gozar sus maridos: y si sobre ello se hubiere formado alguna Competencia, la declaro à su favor, y que toca su conocimiento al Auditor General de esse Exército, principalmente no habiendo en esse Principado Constitucion, Pragmatica, ni Ley, que disponga lo contrario; y por lo que mira *al segundo punto*, sobre la Causa de los Exploradores, ò Espias, à favor de Enemigos, ò Encubridores, quando quiera que estos delinqüntes no sean Militares: he resuelto declarar, (como con efecto declaro) toca el conocimiento de estas Causas al Auditor General del Exército, por ser este crimen Militar, tan grave, y de perniciosas conseqüencias, pues de otra manera fuera privar à la Jurisdiccion de la Guerra, de uno de los mas necessarios, y principales medios en su observancia, y de la buena disciplina Militar, y consiguientemente hallarse el Capitan General con menoscabo de

ſu autoridad, y ſin la que es tan precisa, y tan de ſu puesto, para poder proceder, y castigar los reos, que cometen ſemejantes crimenes, y el Auditor General ſin la que debe reſidir, y reside en él, por ſu Titulo, para el conocimiento de todo lo anexo, y dependiente de ſu cargo, y de las Cauſas referidas, que declaro à ſu favor, y de todos los demás, que de ſu genero ſe ofrezcan en adelante; encargando, que ſe eviten ſemejantes Competencias de Juriſdiccion, pues ſobre el regular perjuicio à la buena, y pronta administracion de Justicia, ſe hace mas grave, y evidente en los negocios Militares, y de esta calidad, que preciſamente piden la mayor celeridad en ſu expedicion. *Por lo que toca al tercero punto*, que es ſobre la Cauſa de Joſeph Ferrer, he reſuelto declarar, (como con efecto declaro) que ſu conocimiento toca al Auditor General de eſſe Exército, no ſolo por lo tocante al Fuero, y rompimiento de la priſion, ſino de la Cauſa antecedente à este, por ſer el delito cometido contra ſu perſona, y puesto, para que ſe aſſegure, como conviene, el reſpeto, y autoridad de este Ministro, principalmente en eſſe Exército. De todo lo qual estareis advertido, y os mando deis las Ordenes neceſſarias para ſu cumplimiento; estando entendido, que en haber remitido el conocimiento de estas Cauſas à eſſa Audiencia, en el interin que ſobre ellas ſe determinaba, habeis hecho agravio à vuestro puesto de Capitan General, y al Fuero de la Milicia, pues en la duda debiais favorecer al Fuero Militar; y à lo menos, que en el uno, y otro Tribunal ſe ſuſpendiera la proſecucion de estos Negocios, hasta ſu de-

li-

liberacion. De Madrid à veinte y nueve de Abril de mil seiscientos noventa y siete. YO EL REY. Don Garcia de Bustamante.

REAL RESOLUCION

A CONSULTA DEL CONSEJO de Hacienda de primero de Octubre de 1697. y Declaracion de este Tribunal sobre paga de Mediaanata de Secretarios, y Oficiales.

SEñor mio: Habiendo S. M. sido servido resolver sobre Consulta del Consejo de Hacienda de primero de Octubre proximo passado de 1697. se observassen precisamente las reglas establecidas para el beneficio, y cobranza del derecho de la Mediaanata de Ministros, quanto à que en todos los transitos de unas Secretarías à otras se pagasse este Derecho, regulandose por el entero valor de lo en que entrasse el proveido, con la declaracion, de que quando el passo de una Secretaría à otra, es del mismo Consejo, en que no se muda grado, ni exercicio, no se le obligue à pagar este derecho, mas que por razon de la diferencia de goce, si la hubiere, en la forma, y como se habia practicado hasta aquel dia; y teniendo el Consejo presente esta Real deliberacion, por Decreto de 17. de este mes, ha acordado, que respecto de militar igual razon en los Oficiales, que dentro de una misma Secretaría ascienden de unas plazas à

à otras, paguen solo la Mediaanata de lo que corresponde al aumento de goce, que tuviere la plaza à que ascendiere. De que doy noticia à V. S. à fin de que se tenga entendido en la Secretaría de su cargo, para las promociones que en ella hubiere, sin que esta Declaracion pueda ser consequencia à otro ningun empleo, que no sea en los terminos de Señores Secretarios, y Oficiales de las mismas Secretarías: y quedo para servir à V. S. con la segura voluntad que le professo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid y Junio 28. de 1698. Besa la mano de V. S. su mayor servidor Don Francisco del Vaus y Frias. Señor Don Joseph Carrillo.

REAL CEDULA
de 28. de Mayo de 1700.

SOBRE FUERO DE LAS VIUDAS de Militares, y corresponder à la Jurisdiccion de Guerra el conocimiento de las Causas contra Exploradores, ò Espias de los Enemigos, y de los que cometen delitos contra la Jurisdiccion Militar, aunque no gocen de este Fuero.

SE dirigió esta Cedula al Capitan General de Cataluña, Principe de Darmestad, y se omite copiarla aqui, porque solo se inserta en ella la de 29. de Abril de 1697. copiada en la pag. 228. concluyendo en esta forma.
Y habiendo entendido, que Don Francisco de Velasco,

to, en execucion de el referido Despacho, ordenó à essa Audiencia passasse al Auditor General todas las Causas que en él se distinguen; y que por no haber dado cumplimiento à él, y succedido vos en essos Cargos, expedisteis Decreto en veinte y dos de Abril del año passado de mil seiscientos noventa y ocho, para que, en consequencia de lo que habia ordenado Don Francisco de Velasco, se entregassen los referidos Autos al Auditor General, que tambien se escusó con diferentes pretextos de Jurisdiccion, que ha expressado en Papel que remitió al Consejo de Aragon: en su vista, y de lo que por aquel Tribunal, y por el de Guerra se me ha consultado: he resuelto, que se sobrecarte el referido Despacho expedido à dicho Don Francisco de Velasco, y mandaros (como lo hago) deis entero cumplimiento à lo prevenido, y resuelto en él, expidiendo para ello las Ordenes necessarias, como tambien lo he mandado se execute por Aragon, en quanto à essa Audiencia, que assi procede de mi voluntad, y que del presente tomen razon los Veedor General, y Contador Principal de esse Exército. De Aranjuez à veinte, y ocho de Mayo de mil y setecientos. YO EL REY. Don Joseph Carrillo.

REY.

REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

QUE COMENZÒ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

REAL CEDULA de 29. de Agosto de 1701.

SOBRE QUE TODO OFICIAL que llegáre à la Corte se presente en la Comissaría General de España, y que de no hacerlo, no se le admita Memorial, ni le valga el Fuero Militar.

EL REY. Por quanto conviniendo evitar la assistencia de los Militares en la Corte, por la falta que hacen en sus Exércitos, tengo mandado con distintas Ordenes à mis Capitanes Generales, y Gobernadores que escusen el conceder licencias: he resuelto nuevamente repetir, y revalidar (como lo hago) las Ordenes antecedentes, dadas sobre este punto; y habiendose reconocido, que sin embargo de ellas, y de la clausula que regularmente se pone en las licencias que se conceden, de que no entren en la Corte à pretensiones, lo executan, conviniendo evitar estos inconvenientes: he resuelto, que en las licencias que en adelante se concedieren por mis Capi-

pitanes Generales, y Gobernadores, se prevenga, que dentro de tres dias de como entraren en Madrid, se hayan de presentar en la Comissaría General de la Infanteria, y Caballeria de España, con la prevencion, de que no lo haciendo, no se les admitirá Memorial alguno, ni guardará el Fuero Militar al que no cumpliere con esta clausula, y prevencion, de qualquiera grado, ò condicion que sea: Por tanto os mando, que en la parte que os toca deis cumplimiento à esta Orden, y las demás que están expedidas antecedentemente, y que se tome la razon del presente en los Oficios del Sueldo, por convenir assi à mi servicio. De Madrid à 29. de Agosto de mil setecientos y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Carrillo.

REAL DECRETO
de 14. de Octubre de 1701.
SOBRE PROHIBIR QUE HAYA Permutas en la Tropa.

Siendo considerables los inconvenientes que resultan à mi servicio, y al mejor orden de la Milicia de los freqüentes passages que se executan, assi por Oficiales, como por Soldados, tanto de unos Cuerpos à otros, como de unas Compañias à otras, habiendo llegado la relaxacion de este abuso à desorden de perjudiciales conseqüencias; y conviniendo dar à esto una providencia tal, que assegure la enmienda para lo venidero: he resuelto prohibir este genero de passa-

ges,

ges, desde primero de este mes de Octubre en adelante, tanto à Oficiales, como à Soldados de unos Cuerpos à otros, y de unas à otras Compañias, assi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones de estos mis Exércitos de Mar, y Tierra, Fronteras, Plazas, y Presidios, en que haya Tropas regladas, tanto de Españoles, como de Italianos, Walones, y otras qualesquier Naciones, que estén, ò estuvieren en mi Real Servicio, aunque para ello hayan precedido licencias, ò permissos de los Virreyes, Capitanes Generales, y demás Cabos Mayores, y Menores, que hasta aqui hayan tenido facultad, de concederlas, pues esta es mi voluntad anularla à todos absolutamente, como en virtud de esta Orden les queda anulada, para desde primero de este mes en adelante perpetuamente; y todos los Oficiales, y Soldados, que desde dicho dia hayan passado de un Cuerpo à otro, ù de una Compañia à otra, bien sea sin licencia de passage, ò con permission de él, han de bolver à sus Compañias, en el mismo lugar, y en la misma forma que lo estaban antes en ellas, con pena à los Oficiales, que no lo hicieren assi, de privarles de su Sueldo, y antiguedad, y de un año de prision, con solo plaza sencilla de Soldado, ù de dos años del servicio en Africa, tambien con solo plaza de Soldado sencilla: esto à mi eleccion; y à los Soldados pena irremissible de muerte, no bolviendo sin alguna retardacion à los Cuerpos, y Compañias de donde hubieren salido; y si despues de publicada esta Orden se incurriere en su contravencion, han de ser comprehendidos en las mismas penas que aqui van declaradas, assi Oficiales, como Soldados; y si algunos

Ca-

Cabos, ù Oficiales continuaren en dar licencias, ò permissos para esta calidad de passages, por el mismo hecho pierdan su sueldo, y antiguedad: y para su puntual, y debida observancia, se ordenará generalmente à todos los Oficiales del Sueldo hagan las diligencias, y registros necessarios, ahora, y siempre que convenga, para la averiguacion de los passages que se hubieren hecho desde dicho dia primero del corriente, y se continuaren en adelante, y me den cuenta sin ninguna dilacion. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, y se expedirán luego por él los Despachos necessarios, en la parte que le toca, para su puntual, y preciso cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Barcelona à 14. de Octubre de 1701. A Don Joseph Carrillo de Torres.

REAL ORDENANZA
de 18. de Diciembre de 1701.

QUE LLAMAN DE FLANDES, EN QUE ſe concede à los Regimientos los Conſejos de Guerra, y trata de la ſubordinacion, y Diſciplina de las Tropas, ſu Fuero, Deſertores, Reviſtas, caſtigo para las plazas ſupueſtas, Aſsientos, Duelos, Deſafios, y Caſamientos de Oficiales, y Soldados.

FORMA EN QUE SE HA DE HACER el Conſejo de Guerra entre los Coroneles, y demás Oficiales.

NO pudiendoſe contener las Tropas en una exacta obediencia, y diſciplina Militar, ſino por una juſticia pronta de los crimenes, y delitos que cometen; y no pudiendoſe conſeguir eſta pronta juſticia por las largas de los proceſſos que ſe han hecho haſta ahora, que han motivado, el que los crimenes hayan quedado ſin caſtigo, ò haberſe hecho éſte tan tarde, que ya no hace impreſsion en las Tropas: además, de que no caſtigandoſe inmediatamente el crimen, en lugar de atajar el mal, le aumenta de modo, que no teniendo los Oficiales la facultad de juzgar à los Soldados quando cometen el crimen, no eſtan en eſtado de poder reſponder de él; y ſiendo nueſtra intencion de que los Oficiales en adelante reſpondan

dan de ello, y puedan contener à los Soldados de ſu Regimiento, ò Tercio en ſu obligacion: hemos dado, y concedido, como damos, y concedemos por eſta, el Conſejo de Guerra à todos los Tercios, y Regimientos de nueſtras Tropas, aſsi de Infanteria, y Caballeria, como de Dragones, de qualeſquier Nacion, Eſpañola, Italiana, Walona, ò tal otra que pudiere ſer, para juzgar de todos los crimenes, y delitos Militares; y caſtigarlos por las penas, en la forma, y manera que queda aqui abaxo reglado.

2 Ordenamos, que por el dicho Conſejo de Guerra ſe pueda llamar en juſticia à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, los Sargentos de Infanteria, y los Brigadieres de la Caballeria, y Dragones, por crimenes, y delitos Militares; pero en accion civil puramente perſonal, ſolo ſe podrán convenir ante la Juſticia Militar; ſiendo tambien nueſtra voluntad, de que todos los demás Oficiales de nueſtras Tropas, ſe deberán juzgar ante nueſtro Superintendente de la Juſticia Militar, aſsi por el crimen Militar, como por el Civil, en accion puramente perſonal, à la reſerva de los caſos, que ſe exceptuarán por nueſtras preſentes Ordenanzas.

3 Pero en materia de accion real, hypotecaria, y de ſucceſsion de bienes patrimoniales, ò raices, no podrán dichos Militares, aſsi Oficiales, como Soldados, ſer citados, ni proſeguir ſus acciones, ſi no es ante los Jueces Ordinarios, y competentes, de la ſituacion de los bienes, ſegun las coſtumbres del Pais.

4 Y en quanto à las deudas contraidas, obligaciones paſſadas, y contratos hechos por dichos Oficia-

ciales, y Soldados, antes de haber ſido recibidos al ſervicio, ſolo ſerán tratables ante el Juez Ordinario, ſegun la coſtumbre del Pais, ſin poderſe valer del privilegio Militar.

5 Se obſervará lo miſmo, por lo que mira à los crimenes, y delitos capitales, que hubieren cometido antes de haber ſido recibidos al ſervicio.

INSTRUCCION, SEGUN LA QUAL el Conſejo de Guerra habrá de juzgar.

6 Quando un Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones hubiere cometido algun crimen, por el qual ſe le hubiere arreſtado, y pueſto en priſion, ordenamos, que el Sargento Mayor, ò Ayudante de Tercio, ò Regimiento de donde fuere el criminal, dará luego aviſo de ello al Maeſtro de Campo, Coronél, ò Comandante de dicho Regimiento, y que dentro de veinte y quatro horas deſpues del arreſto, ò priſion, ſi es en una Plaza de Guerra, donde haya Gobernador, ò Comandante de la Plaza, le preſentará Memorial, en el qual repreſentará, que un tal Soldado, de una tal Compañia, de un tal Regimiento, habiendo ſido preſo por un tal crimen, de que eſtá acuſado, le pide permiſsion para hacer informacion contra él, hacerle interrogar, y ponerle en el Conſejo de Guerra, para ſer juzgado ſegun nueſtras Ordenanzas; y ordenamos al Gobernador, ò Comandante, conceda la peticion, decretando ſobre dicho Memorial, *Hagaſe como lo pide.*

7 Si eſte Regimiento ſe hallare en el Exército, el Sargento Mayor preſentará ſu Memorial al Coro-

nel,

nel, ò Comandante del Regimiento, caso que el General por la Caballeria, y Dragones, ò el Maestro de Campo General por la Infanteria no se hallen en él; y si se hallaren, el Memorial se habrá de presentar à ellos; pero en su ausencia, en las Plazas, à los Gobernadores, ò Comandantes; y en Campaña à los Coroneles, ò Maestros de Campo.

8 Luego que el Sargento Mayor tuviere el Memorial decretado, examinará si el Soldado está culpado del crimen de que se le acusa; y si es por haber desertado, embiará à buscar à los Sargentos de la Compañia, y les explicará el caso de que se trata, y les preguntará si conocen al Soldado arrestado, ò si otros de la Compañia le conocen, los quales hará nombrar, y segun esto embiará à buscar quatro, ò cinco Soldados de los que se hubieren nombrado, los interrogará al uno despues del otro, despues que hayan hecho juramento en la forma siguiente: el Sargento Mayor, ò Ayudante, haciendoles levantar la mano, les dirá: *Prometeis à Dios, y al Rey de decir la verdad, sobre el punto de que os voy à interrogar*? Responderá el testigo: *Si lo prometo.* Les preguntará despues sus nombres, si conocen à un tal arrestado por crimen de desercion, si le conocen por Soldado de su Compañia, si ha recibido en ella el socorro, hecho el servicio de Soldado, si ha passado en revista, en qué tiempo ha dexado la Compañia, y si saben por qué la dexó. Al passo que el Sargento Mayor los interrogare, hará escribir el interrogatorio; y la respuesta, y hará leer uno, y otro à los testigos; les preguntará si lo que se les hubiere leido está conforme à

lo que han dicho: si dicen que sí, les hará firmar la deposicion, ò poner en ella sus señales, si no saben escribir. Quando tuviere bastantes testigos, irá à la prision, ò embiará à ella el Ayudante para interrogar al criminal, empezará con hacer levantar la mano, y hacer el juramento, como queda dicho arriba; le pregunrará de qué Religion es, de qué edad, de qué Pais, donde ha servido, desde quando está en el Regimiento, desde quando le dexó, por qué lo ha hecho, y si no sabe que es un crimen dexar su Compañia sin licencia; hará escribir todas las demandas, y respuestas, y se las hará leer, y le preguntará si todo está conforme à lo que ha dicho; si dice que sí, se le hará firmar, ò pondrá su señal.

9 Quando el Sargento Mayor, ò Ayudante haya tomado la deposicion del criminal, bolverá à su casa, y hará venir los testigos que ya ha interrogado, los hará entrar en su aposento, al uno despues del otro, les hará leer la deposicion que hicieron, les preguntará si persisten en ella, ò si tienen alguna cosa, que añadir, ò quitar, lo qual les será libre, y el Sargento Mayor hará borrar, ò añadir, lo que disminuyeren, ò aumentaren.

10 Habiendose hecho la recoleccion de los testigos, el Sargento Mayor les señalará una hora para hallarse en la prision; en llegando à ella, hará hacer juramento al criminal, como queda dicho arriba, hará venir un testigo, à quien confrontará con él, le hará hacer juramento, y preguntará al criminal, si conoce al hombre que se le confronta;y si no tiene nada en que culparle, si tuviere algo, el Sargento Mayor

yor lo hará escribir, y leer al criminal la deposicion del testigo; si el criminal no le sospecha, se pondrá debaxo de la confrontacion, que lo aprobó; si lo sospecha, se escribirán las razones que dice en contra, y las que replica el testigo: quedando esto hecho, se despedirá al testigo, se hará entrar à otro, y assi consecutivamente.

11 En estando acabada la recoleccion, y confrontacion, el Sargento Mayor dará cuenta al Comandante de su Regimiento de lo que ha hecho; si es en una Plaza, irá à casa del Gobernador, ò Comandante à pedirle permisso para tener Consejo de Guerra, el qual se tendrá en casa del Gobernador, ò Comandante de la Plaza; y en Campaña se pedirá la permission al General del Exército, ò al que manda el Campo, donde estuviere el Regimiento, y el Consejo de Guerra se tendrá en casa del Coronel, ò Comandante del Regimiento de donde fuere el criminal, caso que el General de la Caballeria, quando es un Soldado de à cavallo, ò Dragon, no esté en él, y el Maestro de Campo General, quando es un Infante; porque quando se hallaren presentes, se habrá de tener en su casa el Consejo de Guerra, à menos que hallen convenir, que se tenga en casa del Comandante del Regimiento.

12 No podrán el General del Exército, Gobernador, ò Comandante de Plaza rehusar el que se tenga Consejo de Guerra quando se les pidiere, à menos de que tengan grandes razones, de que darán cuenta al Gobernador, ò Comandante General del Pais.

13 Todo Pleyto de un Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, se habrá de acabar lo mas

prontamente que se pueda en 24. horas, ò en 48. à lo mas, à menos que haya razones considerables, que obliguen à diferirlo.

14 El permisso para tener Consejo de Guerra se pedirá la vispera del dia que se hubiere de tener: en habiendose obtenido, se comunicará la orden à todos los Capitanes del Regimiento de donde fuere el criminal, para que se hallen la mañana siguiente à la hora que se hubiere señalado en casa del Gobernador, ò Comandante, si es en una Plaza; ò en casa del Coronél, ò Comandante del Regimiento, si es en Campaña.

15 Se les advertirá tambien del lugar, y hora en que se ha de decir la Missa antes del Consejo de Guerra: todos los Capitanes que fueren destinados para juzgar, habrán de ir à ella, y estar en ayunas.

16 El numero para juzgar à muerte habrá de ser à lo menos de siete; y ha de haber para el juicio de muerte dos votos mas que para conceder la vida: y assimismo es necessario, que para condenacion de muerte haya dos testigos mas, que depongan cargos suficientes contra el criminal.

17 Quando los Capitanes hubieren llegado à casa del que ha de presidir en el Consejo de Guerra, el que presidiere tomará su lugar, y se assentará, y despues se assentarán todos los Capitanes: el Coronél se pondrá à la derecha del Presidente, despues el Teniente Coronél, y consecutivamente todos los Capitanes, segun su antiguedad, por hileras de picas; de modo, que el menos antiguo se halle à la izquierda del Presidente.

18 En estando assentados todos los Jueces, se pon-

pondrán sus sombreros; y los demás que entraren en la Sala, como Tenientes, Capitanes, ù otros Oficiales, que no fueren Jueces, habrán de estar en pie descubiertos, y escuchar con quietud para instruirse.

19 El que presidiere, dirá la razon por que se tiene Consejo de Guerra: el Sargento Mayor, ò Ayudante en su ausencia, traherá nuestras Ordenanzas con las informaciones, y se assentará à la izquierda del Comandante, ò si hay una mesa en medio de la Assamblea, se assentará cerca de ella, leerá el Memorial pressentado al Gobernador, ò Comandante, las informaciones, la recoleccion, y confrontacion de los testigos, y baxo de todo pondrá sus conclusiones, poco mas, ò menos, en estos terminos: *Visto, y leido las informaciones, cargos, y confrontacion contra un tal, acusado de un tal crimen, hallandole suficientemente convencido, concluyo por el Rey à que sea condenado à sufrir tal, y tal pena señalada por las Ordenanzas de su Magestad contra los que fueren convictos de él.*

20 Quando todo esté leido, el que preside propondrá à la Junta lo que juzgare en beneficio, ò perjuicio del criminal: cada uno por su orden, y sin confusion; hará sus objeciones pro, y contra, para instruirse: en este intermedio se hará venir de la prision al criminal en buena custodia, atados los brazos con una cuerda, se le hará entrar, conduciendole un Sargento, y se le hará assentar en medio de la Junta en una silla, ò banco: el Sargento Mayor le hará levantar la mano, y hacer juramento de decir la verdad. Entonces le preguntará el Presidente de qué crimen está acusado, por qué lo ha cometido, qué razones

le han podido inducir à ello, y qué es lo que tiene que decir para ſu deſcargo. Los Capitanes que quiſieren interrogarle, lo harán cada uno de por sí: los que tuvieren dudas pro, ò contra, ſe harán inſtruir interrogandole. Quando nadie tuviere mas que preguntarle, ſe bolverá à llamar al Sargento, el qual con la miſma cuſtodia le bolverá à la priſion. Habiendo ſalido el criminal, el que preſide propondrá lo que le pareciere, en quanto à las razones del criminal, à ſu cargo, ò à ſu deſcargo: cada uno, ſi le pareciere, hablará por antiguedad: en fin, el Preſidente pedirá à cada uno que dé ſu voto: el ultimo Capitan votará el primero, el menos antiguo deſpues de él; y aſsi conſecutivamente ſubiendo haſta el Preſidente, el qual votará el ultimo, y ſu voto valdrá por dos, quando votare à vida, y quando à muerte uno ſolo. El que diere ſu voto habrá de levantarſe, y quitar ſu ſombrero, y decir en alta voz, hallando al acuſado convencido del crimen, que le condena à ſer ahorcado, ò paſſado por las armas, ò à tal otra pena, que queda ordenado por eſte crimen: ò ſi le halla innocente, concluirá diciendo, que no hallando al acuſado convencido del crimen, por el qual ſe le puſo en el Conſejo de Guerra, ſe le dé por abſuelto, y ponga en libertad: ò ſi la materia fuere dudoſa, que no hubiere baſtantes pruebas para condenarle, ò muchas para abſolverle, podrá concluir à que ſe tomen otras informaciones, y que en el interin quede preſo.

21 En tratandoſe de otro crimen, que del de deſercion, como de aſſeſinato, robo, ù otro cometido en Guarnicion, ò en el Exército, donde no hubieſſe

mas

mas que medias pruebas, ò se hubiesse de hacer confessar à los cómplices, podrá votar que se le dé tormento, para obligarle à declarar el crimen, y sus cómplices. Al passo que cada uno diere su voto, lo escribirá al pie de las conclusiones el Sargento Mayor, y lo firmará. En habiendo cada uno firmado, se contarán los votos, y se verá de qué lado hay mas: si hay dos votos mas à muerte que à vida, se le condenará à muerte: si no hay mas de uno, se bolverá absuelto, caso que los demás votos hayan votado para ello; pero si los demás votos fueren à un castigo corporal, ò otro, lo habrà de sufrir, como pena mas suave, en comparacion à la de muerte.

22 Caso de hallarse tres votos diferentes, ò mas, por exemplo, de un tercio à muerte, de otro à pena corporal, y de otro à darse por absuelto, se seguirá el tercer voto.

23 Si hubiesse la mitad de los votos à muerte, y que la otra mitad fuesse dividida à pena corporal, ò à estar absuelto, tambien se seguirá el ultimo voto.

24 En estando condenado el criminal, hará el Sargento Mayor formar la sentencia, poco mas, ò menos en estos terminos: *Visto el Memorial presentado tal dia, por tal, al señor tal, en orden à que se permita tomar informaciones contra tal Soldado, de tal Compañia, y tal Regimiento, ò Tercio, dicho Memorial decretado: Hagase, como se pide, el processo contra dicho acusado por informacion, recoleccion, y confrontacion, habiendose hecho relacion de todo al Consejo de Guerra, tal dia, de tal año, donde presidia el señor tal, todo bien examinado con las conclusiones del señor tal, Sargento Mayor*

de dicho Tercio, ò Regimiento, ha condenado el Conſejo de Guerra, y condena al referido tal, à tal, y tal pena. Todos los Jueces firmarán al pie, aunque no hayan ſido de eſte voto, reſpecto que la pluralidad de votos lo ha de decidir.

25 Dada la ſentencia, el Sargento Mayor, ò Ayudante, irá à la priſion, y llevará con él al Sargento, ò Soldado, que ſirviere como de Eſcribano.

26 Hará poner al criminal de rodillas, y le hará leer ſu ſentencia: ſi eſtá abſuelto, ſe le hará ſalir, y ſi eſtá condenado à una pena corporal, ſe le dexará en la priſion aguardando la hora de la execucion: ſi eſtá condenado à muerte, ſe le dará al inſtante un Confeſſor, y el miſmo dia habrá de ſer executado, ſin que nadie pueda dilatar la execucion de lo que el Conſejo de Guerra hubiere ordenado, à la reſerva de Nos, y de nueſtro Gobernador, ò Comandante General en eſtos Paíſes Baxos.

27 Quando ſe tuviere Conſejo de Guerra, todos los que aſsiſtieren en él, habrán de votar ſobre nueſtras Ordenanzas, ſegun ſu conciencia, ſegun ſu honor, y ſegun las informaciones: habrá de apartarſe de todo afecto, odio, colera, y paſsion, por no aflojar, ò agravar ſu voto, ò diſminuir por ſuavidad la fuerza de nueſtros Reglamentos; y quedará deshonorado en no executando lo que le eſtá mandado por nueſtras Ordenanzas.

28 En eſtando acabado el Conſejo de Guerra, ſi es en el Exército, el Sargento Mayor irá à dar cuenta al General de lo que el Conſejo de Guerra hubiere ordenado: ſi eſtá condenado à muerte, ò à una pena

cor-

corporal, se le pedirá permission para hacer tomar las armas, para que se execute el castigo à la cabeza del Tercio, ò Regimiento en Batalla, y el General concederá esta peticion: si es por algun crimen, de que se necessita hacer un exemplar, se mandará à la Guardia del Campo para assistir à él, ò à la del Exército: si es en una Villa, se pedirá este permisso al Gobernador, ò Comandante, el qual le concederá sin dilacion: y si el caso fuere de conseqüencia, permitirá, no solo al Regimiento del criminal el que tome las armas, pero tambien à toda la Guarnicion, ò por lo menos mandará hacer la execucion, quando éntre la Guardia donde hay Destacamentos de todos los Cuerpos.

29 Quando llegue la hora señalada para la execucion, se embiará à buscar al criminal à la prision con buena custodia; y quando se acerque al parage donde estuvieren las Tropas en Batalla, tocarán los Tambores, y se publicará despues un Vando à la cabeza de cada Batallon, por el qual se prohibirá por Nos à qualquier Soldado, de qualquiera calidad, ò condicion que sea, de dar voces por la gracia, so pena de la vida. Estas Tropas habrán de estár en armas, y los Oficiales en sus puestos.

30 Se conducirá al criminal à la cabeza de las Tropas, enmedio del Destacamento que le guardáre, y en el centro de cada Batallon; se le hará poner de rodillas, el Escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará al parage donde hubiere de ser executada: si está condenado à passar por las armas, precederá el que esté puesto antes un madero, y una silla pequeña,

y se le hará poner de rodillas, y el Confessor le hará hacer la Oracion: se le assentará en la silla, se le atará al madero, y se le vendarán los ojos: el Confessor se retirará, el Destacamento que le hubiere conducido se pondrá en tres hileras enfrente de él, y quando el Sargento hiciere la seña, la primera hilera se acercará à tres, ò quatro passos, y le harà su descarga; si acaso no hubiesse muerto, la segunda hilera le hará otra descarga, los Tambores tocarán, y las Tropas desfilarán por quatro de hilera, y vendràn à passar delante del muerto; despues de lo qual sus camaradas le llevarán á enterrar.

31 Quando el criminal está condenado à horca, ò à otro genero de muerte, desfilarán las Tropas del mismo modo delante del muerto, y se observarán casi las mismas formalidades.

32 Quando un criminal estuviere condenado à horca, ò à otro tal genero de muerte, donde sea menester un Executor, si no le hubiere en el Lugar, ò alli cerca, para que se embie à buscar, no se dexará de condenar al Soldado, segun la pena decretada por nuestras Ordenanzas; pero en este caso se pondrá al pie de la sentencia, que á falta de Executor, el Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, se passará por las armas.

33 Quando un criminal fuere executado por el Verdugo, el dinero que se le hubiere de dar por ello, se pagarà por Nos, y el Tercio, ò Regimiento lo anticipará, y embiando la copia de la sentencia al Intendente, donde le hubiere, pondrá al pie su orden, para ser reembolsado por nuestro Tesorero.

Quan-

34 Quando el crimen Militar ſe hubiere de probar por teſtigos, que no eſtán ſujetos à la Juſticia Militar, el Sargento Mayor habrá de acudir al Juez Ordinario competente de los teſtigos, el qual les mandarà, que ſin dilacion, y à la hora que les ſeñalare el Sargento Mayor, vengan à hacer ante él ſu depoſicion ſobre los hechos que les propuſiere.

35 Quando los Soldados de Infanteria, Caballeria, ò Dragones hubieren cometido algun crimen en el Exército, en la Guarnicion, ò en la marcha, ſea contra los habitantes de los Lugares, ò con ellos juntamente, ſi ſe hubieren arreſtado por la Juſticia de los Lugares, ſe reſtituirán inmediatamente à la Juſticia Militar, à la primera inſinuacion que ſe les hiciere; y reciprocamente ſi las Tropas hubieren preſo algunos habitantes por crimen, ò otra coſa, ſe reſtituirán inmediatamente à la Juſticia de los Lugares que los reclamáre, y aun quando dichos habitantes fueſſen cómplices de algun crimen con los Soldados; pero en tal caſo, los Jueces Ordinarios, ſiendo requeridos por los Militares, los habrán de tener en priſion dos, ò tres dias, aunque ſean inocentes, para que en el interin pueda el Sargento Mayor, ò otro interrogarlos, oir, y recibir ſus declaraciones.

36 En lugar de tomarſe algunas veces todos los Capitanes, para aſsiſtir al Conſejo de Guerra, ſe tomarán igualmente de cada Batallon de la miſma Nacion que eſtuvieren de Guarnicion, haſta el numero de doce, ò quince.

37 Quando en la Guarnicion no haya baſtantes Capitanes para componer el Conſejo de Guerra, ſe admi-

mitirán à los Tenientes, y Subtenientes; y si esto no bastáre, el Gobernador de la Plaza, donde se hace la causa criminal, escribirá al de la Plaza mas cercana, pidiendole el numero de Oficiales que hubiere menester, para que haya los suficientes en el juicio del pleyto; y estará obligado el Gobernador à embiar los Oficiales, y estos à encaminarse à dicha Plaza para el efecto referido.

38 Siempre que hubiere un criminal de Infanteria, à quien se haya de hacer la causa, y que faltáre el numero necessario de Oficiales de Infanteria en la Guarnicion, ò en la vecindad, concurrirán los de Caballeria, ò Dragones, à quienes se requiriere para el Consejo de Guerra de un Infante delinqüente, y tocará la derecha en dicho Consejo à los Oficiales de Infanteria, como tocará reciprocamente à los de la Caballeria, siempre que concurrieren los de la Infanteria en el Juicio de un Soldado de Caballeria, ò Dragones.

REGLA, Y ORDEN QUE SE HA DE tener en la subordinacion, y disciplina de las Tropas.

39 Mandamos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, obedezcan à todos los Oficiales, Mariscales de Logis, ò Sargentos, assi de sus Regimientos, como de todos los demás del Exército, siempre que les mandaren alguna cosa que toque à nuestro Real servicio, so pena de la vida.

40 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dra-

Dragones, estará obligado, so la misma pena, de obedecer al Brigadier, ò Caporal de su Compañia, siempre que le mandaren en todo lo que tocáre à nuestro servicio.

41 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, deberá obedecer igualmente à los Brigadieres, ò Caporales de otros Regimientos, quando se hallaren mandados, ù de Guardia con ellos, so la misma pena de la vida.

42 Qualquier Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que maltratáre de obra al Brigadier, ò Caporal de su Compañia, ò al que le estuviere mandando en funcion, será castigado de muerte.

43 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que maltratare de obra à los Mariscales de Logis, Sargentos de qualesquiera Regimientos del Exército, será castigado tambien de muerte.

44 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que maltratare de obra à qualquier Oficial de nuestras Tropas, será castigado de muerte.

45 Mandamos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que asi en Guarnicion, como en Campaña, obedezcan à todos los Oficiales de la Guarnicion, ò del Exercito, siempre que les mandaren alguna cosa de nuestro servicio, so pena de la vida.

46 Siempre que los Soldados de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, cometieren algun desorden, mandamos à todos los Oficiales, de qualesquiera Regimientos que sean procuren embarazarle, castigandoles, si lo hallaren aproposito, ò haciendolos prender;

der; y si dichos Soldados, ò Dragones se dispusieren à la defensa contra dichos Oficiales, aunque sea solamente poniendo la mano à la espada sin sacarla, ò otras qualesquier armas, para defenderse, se les pondrá en el Consejo de Guerra, y condenará à muerte, con sola la deposicion del Oficial que formáre la quexa, la qual ha de bastar en este caso para dicha condenacion.

47 Todo lo referido, en lo que toca à la obediencia que han de tener los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, con los Oficiales de nuestras Tropas, se observará con los Oficiales de las de su Mageftad Christianissima, à quienes han de obedecer assimismo, hallandose juntos en funcion, en todo lo que les mandaren de nuestro servicio, pena de la vida, no dudando que su Magestad Christianissima dará las mismas ordenes à los Soldados de sus Tropas, para que sea reciproca su subordinacion con los Oficiales de las nuestras.

48 Lo mismo se observará con todas las demás Tropas Auxiliares.

49 Mandamos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que se halláre en marcha, ò en Guarnicion, no maltraten, ni violenten à su Patron, ò Patrona, pena de un trato de cuerda al Infante, y del piquete, ò otra pena corporal, segun el delito, al Soldado de à caballo.

50 Y assimismo mandamos, pena de la vida, que no rompan los muebles, ni tomen nada en las casas de dichos Patrones.

51 Si acaeciere algun motin, sublevamiento, ò des-

desorden considerable en una Plaza, el Gobernador, ò los Esclavines de la Villa, harán cerrar las puertas de ella, para prender inmediatamente à los autores, y hacerlos castigar; y el Coronel, ò Comandante de la Tropa estará obligado à presentar, y entregar el Oficial, Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que hubiere delinquido; y en falta de ello, se hará cargo à dicho Comandante del crimen que se impusiere al acusado.

52 Todo Gefe, y Oficial Militar ha de estar obligado à dar mano fuerte en todas ocasiones à los Ministros de Justicia; y assi les encargamos atajen los desordenes, pena de suspension de sus puestos.

53 Todos los Coroneles, ò Comandantes, tendrán autoridad de suspender à los Oficiales de sus empleos, con tal que pueda restablecerseles en ellos por Nos en nuestra consideracion, ò por nuestro Comandante General de estos Paises.

54 Todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que fueren por el Pais con Passaporte, ò sin él, y que ultrajaren, pillaren, ò robaren à nuestros Vassallos en las Villas, ò Lugares, podrán ser aprehendidos por los Oficiales, y Justicias de sus territorios, y castigados de muerte por los Jueces Ordinarios del Pais, sin obligacion de entregarlos al Juez Militar.

55 Mandamos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, no falte à su funcion sin permisso de sus Oficiales, ò sin causa legitima, ni abandone el lugar donde le hubieren puesto, pena de la vida.

Los

56 Los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que no se hallaren en una al Arma, Campo de Batalla, ò otra qualquier funcion, con la misma prontitud que sus Alfereces, y no tuvieren escusa legitima, se les passará por las Armas.

57 A todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que en una pendencia llamare, ò apellidare en su ayuda à una Nacion, Regimiento, ò Compañia, se le passará por las Armas.

58 Quando los Soldados tuvieren las espadas en las manos para reñir, y que algun Oficial les diga que se separen, estarán obligados à obedecerle inmediatamente, so pena de passarlos por las Armas.

59 Ningun Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que tuviere pendencia con otro, no podrá llamar à ninguno para que vaya con él à sostenersela, pena de que él, y los que le acompañaren, serán passados por las Armas.

60 Qualquier Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que de caso pensado hiriere con ventaja, ò alevosamente, ò matare alguno en la Guarnicion, en la Armada, ò en las marchas, será castigado de muerte.

61 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que ultrajare à otro, ò sacare la espada contra él quando está de Guardia, à la orden, ò en funcion, será passado por las Armas.

62 El que pusiere la mano en las Armas dentro de la Villa, en la Plaza de Guardia, ò en los Quarteles, se le cortará la mano.

63 Al que hurtare las Armas de sus camaradas,

ò robare qualquiera otra cosa en el Regimiento, se le passará por las Armas.

64 Al que hurtare en las Iglesias, y lugares sagrados, en la Guerra, ò en otra qualquier forma, será castigado de muerte.

65 Al que forzare muger, ò doncella, se le ahorcará.

66 El que pillare Vivandero, ò Mercader de los nuestros, ò à otros que traxeren Viveres, ò otros generos à nuestros Exercitos, ò Villas, será ahorcado.

67 El Ladron de Tienda, ò Botica, será ahorcado.

68 Qualquier Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que hiciere fulleria, ò engañare en el juego, será castigado corporalmente: y si en las Villas, ò en los Campamentos, se establecieren mesas de juego, mandamos à los Comandantes, ò Gobernadores de las Plazas, hagan romper dichas mesas, haciendo prender à los Soldados que hubieren hallado jugando.

69 Prohibimos, pena de la vida, à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones el injuriar, ni embarazar al Preboste, ni à qualesquiera Ministros de Justicia, el que hagan las funciones de ella.

70 Quando el Coronel, ò qualquier Comandante de Tropas, pidiere un Infante, Caballo Ligero, ò Dragon, que hubiere hecho algun excesso, el que dexare que se escape, ò le ocultare, será castigado en lugar del fugitivo.

71 Ordenamos, pena de la vida, no se embarace el castigo de los tumultos, y desordenes; y à los

Cuerpos de Guardia de dar la mano à este fin, à pena de castigo coporal à los Soldados, y al que los mandare, de responder en su proprio nombre.

72 Quando un Destacamento tuviere orden para prender à los culpados, ò habiendolos preso, para conducirlos à la carcel, ò otra parte, si este Destacamento fuere atacado, y que dexe tomar los criminales, se ha de poner en prision à la Guardia referida de ellos, y consiguientemente se harán las informaciones contra los que la componian para ponerlos en el Consejo de Guerra; y si constare que los Soldados no hicieron buena defensa, y que hubo inteligencia entre unos, y otros, el Consejo de Guerra procederá contra los que hallare que no cumplieron con su obligacion, y echarán suertes para los que se hubieren de passar por las armas, y dará orden de los que hubieren de morir à proporcion de la consequencia del caso, y de la falta que hubieren cometido; y si el Oficial que mandaba el dicho Destacamento, no cumplió con su obligacion por dissimulacion, ò por cobardia, se le pondrá en el Consejo de Guerra, y se le dará la sentencia de privacion de puesto, y inhabil de tomar las Armas.

73 Quando se hubiere preso algun criminal, y entregado à un Cuerpo de Guardia, el Comandante de él tendrá gran cuidado de que se le ate con seguridad, dandole el numero de Centinelas necessarias para su guardia; y si se escapare, será à cargo de dicho Comandante, quien habrá de responder: si sucediere por falta del Oficial que manda, será privado de su empleo por el Consejo de Guerra; y si justi-

tificare que ha ſido falta de los Soldados de ſu Guardia, ò de las Centinelas, los Soldados, y Centinelas, que ſe verificare le dexaron eſcapar, ſea expreſſamente, ò por negligencia, ſerán juzgados por el Conſejo de Guerra, y condenados à la miſma pena, que imponen las Ordenanzas en el crimen que el priſionero Infante, Caballo Ligero, ò Dragon, ò otros, eſtaban acuſados.

74 Prohibimos, pena de la vida, à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones de gritar al dinero, ni ſervirſe de otro ningun termino, ni hacer ninguna demoſtracion, que mire al motin, ò la ſedicion; y les mandamos, que aguarden, ſin mormurar, el dinero que puede eſtarſeles debiendo, reſpecto de que quando no ſe les ha dado al dia ſeñalado, es porque no ſe ha podido hacer.

75 Aſsimiſmo prohibimos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones de juntarſe, y dar algun grito, que incline à ſedicion; y que quando un Regimiento eſtuviere en Batalla, ò que los Soldados eſtuvieren en Tropas en algunas partes, ſi ſaliere de dicho Batallon, ò de dichas Tropas, algun diſcurſo encaminado à la deſobediencia: mandamos à los Oficiales que ſe hallaren preſentes, vayan à la parte donde hubieren oido la voz, y prendan à cinco, ò ſeis Soldados, poco mas, ò menos, poniendolos à la cabeza del Regimiento, y mandandoles nombren al que hubiere gritado; y ſi no lo hicieren, ſe les hará echar ſuertes para hacerlos paſſar por las Armas inmediatamente.

76 Mandamos à todo Soldado de Infanteria, Caba-

balleria, y Dragones reciban el ſocorro que ſe les quiſiere dar en dinero, pan, ò vianda, en qualquiera cantidad que ſea, pena al que lo rehuſare, de ponerle en el Conſejo de Guerra, y condenarle à paſſarle por las Armas; pero ſi el dinero, pan, ò vianda, que ſe le da, no es la miſma cantidad que hubieremos ordenado, podrán repreſentarlo algunos Soldados al que manda el Regimiento; y ſi no ſe les hiciere juſticia, recurriràn al Gobernador, ſi eſtuvieren de Guarnicion, y ſi eſtuvieren en Campaña, al que mandare el Exercito, el qual les hará hacer juſticia; pero han de hacer ſu repreſentacion con ſumiſsion, y ſolamente quatro, ò cinco juntos.

77 Quando el Maeſtro de Campo General en la Infanteria, el General en la Caballeria, y Dragones, y los Directores, y Inſpectores Generales harán ſus Reviſtas quando paſſaren las Compañias, los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones podrán repreſentarles el perjuicio que ſus Oficiales les hubieren hecho; y en caſo que ſe halle ſer ciertos, mandamos à dichos Oficiales Generales les hagan hacer juſticia, y que ſe les reſtituya todo lo que ſe les hubiere detenido.

78 Y ſi al tiempo de eſtas quexas el Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones fuere maltratado de ſus Oficiales, mandamos à los Oficiales Generales, Directores, y Inſpectores, ſuſpendan inmediatamente de ſu funcion al Capitan, ò Oficial, que hubiere maltratado al Soldado, haciendole dar à coſta del dicho Oficial cien florines, y ſu licencia.

79 Y como es nueſtra intencion, que con ningun pretexto no ſe retenga nada ſobre la paga del

Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, de qualquiera Nacion que sea, ni sobre pretexto de derecho de veintesimo, de capilla, ù de gasto hecho à su provecho, en caso que los Capitanes contravinieren à este Reglamento: permitimos à los Soldados de quexarse à sus Generales, y à sus Directores, y Inspectores, à quienes mandamos les hagan hacer sus descuentos luego, y que se les restituya lo que se les hubiere detenido, suspendiendo al Oficial de su función.

80 Pero como puede suceder tal vez, que no puedan pagarse regularmente los socorros, es nuestra intencion, que quando se pagaren, reciba el Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones sus atrassados enteramente; y mandamos à los Generales, ò Directores, y Inspectores, y à los Comissarios, quando hicieren sus Revistas, pregunten à dichos Soldados lo que puede estarseles debiendo, para reconocer si es falta del Oficial, ò si no se les hubiere entregado hasta entonces el dinero.

81 Las pendencias se embarazarán con cuidado en nuestras Tropas; y mandamos à todos los Cuerpos prendan, y tengan en guardia à los que las fomentaren, ò à los que hicieren desordenes; y assimismo, que embien alguno de la Guardia à las partes donde hubiere desorden, quando lo supieren, ò los llamaren.

82 Prohibimos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones de parlamentar, y tener conversaciones con ningun Tambor, Trompeta, ò otros de los Enemigos, sin permisso de sus Capitanes; y à los

los Capitanes, y demás Oficiales, ſin el de ſus Coroneles, ò Comandantes.

83 Quando los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, eſtuvieren alojados en el Plat-País, no podrán ſalir de ſus Quarteles con otras armas que ſus eſpadas, excepto los dias que eſtuvieren mandados para nueſtro ſervicio, à pena de caſtigo corporal.

84 El que robare algun ganado, ò hiciere otro qualquier hurto domeſtico, ſerá ahorcado.

85 Los que cometieren hurtos con muertes, ſerán enrodados.

86 Prohibimos, pena de la vida, el ſervir de teſtigo falſo.

87 El que fuere preſo, y convencido de haber aſsiſtido à un crimen, ò que viendole cometer no ſe hubiere opueſto, y no hubiere gritado à los vecinos para coger al agreſſor, ſerá caſtigado corporalmente.

88 Prohibimos à los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, el jurar, y blasfemar el Santo Nombre de Dios, de la Virgen, y de los Santos, à pena de atraveſſarle la lengua con un hierro caliente; y mandamos à los Oficiales de las Tropas de donde fueren los contravenientes, los entreguen à los Preboſtes, ò à los Sargentos Mayores de los Regimientos, para hacerlos caſtigar ſin dilacion.

89 Prohibimos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, el que vayan, ni embien à cortar, arrojar, ò degradar ningunos arboles en nueſtros boſques, hayas, y Dominios, ni en los de Particulares: y aſsimiſmo el que diſparen contra los pi-

pichones, pollas, pollos, conejos, y otros animales domesticos, ni desaguar los estanques, à pena de castigo corporal.

90 Prohibimos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y à los Oficiales, que puedan pedir, ò obligar à sus Patrones, ni aun recibir voluntariamente cosa alguna, con el pretexto de utensilio, ò en otra forma, á la excepcion del alojamiento de la cama, compuesta con sabanas, lugar para el fuego, y la vela, segun la comodidad del Patron, so pena de privacion al Oficial, y de restitucion, y de la vida à los Soldados.

91 Prohibimos, pena de la vida, à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, reformados, ò privados del servicio, que cometan ningun desorden en el País, al tiempo de bolverse à sus casas.

ORDENANZA CONTRA los Desertores.

92 Quando algunas Tropas estuvieren en marcha, prohibimos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, el apartarse de la de su Regimiento, pena de castigo corporal; y si se apartare à mas de media legua, pena de la vida.

93 Prohibimos, so la misma pena de la vida, de no tomar nada en las casas de los habitantes de las partes donde passaren, ni de herir, ni maltratar à nadie en los alojamientos, ni en las marchas.

94 Todos los desordenes que se cometieren en las marchas por las Tropas, se pagarán à costa de los Ofi-

ciales que se hallaren presentes con ellas, y el Comandante responderá en su proprio, y privado nombre.

95 Prohibimos generalmente à todos pongan en la marcha de los Exércitos ninguna escolta armada para sus Bagages; y el que embien ningun Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, pena de suspension.

96 Prohibimos, pena de la vida, à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y à los criados, de poner el fuego en parte alguna, ni de tomar nada en las partes donde se permite ir à forrage, excepto los forrages, madera, y palos necessarios para el Campamento.

97 Prohibimos, pena de la vida, el entrar en las partes donde hay Salvaguardias, y el hacerles ninguna violencia.

98 Prohibimos el atajar los Bagages de otros, durante la marcha, pena, al criado que hiciere alguna violencia, y esfuerzo para esto, de hacerlo azotar inmediatamente por el Verdugo.

99 Prohibimos à todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, el disparar en las marchas, y en el campo, pena de ser azotado; y al Comandante de la Tropa, de interdicion; y quando por las lluvias fuere necessario descargar las armas, los Comandantes de cada Cuerpo las harán descargar delante de ellos, haciendo disparar al suelo, de manera que no pueda suceder ningun accidente.

100 Prohibimos à los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, el que vendan tabaco, aguardientes, ni otras cosas, que deban pagar derechos à

Nos,

Nos, y à nueſtros Eſtados, ò Villas, de ocultarlos, y ponerlos en ſegunda mano, pena de caſtigo corporal; y quando lo hicieren con armas, y por fuerza, pena de la vida.

101 Prohibimos à todos nueſtros Vaſſallos, habitantes, y paſſageros en nueſtros Eſtados, el comprar ningunos veſtidos, armas, ni caballos, de Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, à pena, contra los que contravinieren, de confiſcacion, y de entregarlos à los Oficiales, que les hallaren con ellas, y en cien libras de condenacion, pagables ſin remiſſion, y prohibimos à dichos Soldados el venderlos, à pena de la vida.

102 Prohibimos à todos los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones, el que abandonen la Compañia en que ſe hubieren empeñado, ſin una licencia por eſcrito de ſu Capitan, y firmada del Comandante del Regimiento, y del Gobernador, ò Comandante de la Plaza, aſsi para retirarſe à ſu caſa, como para empeñarſe en otra Compañia de nueſtras Tropas, pena de paſſarle por las armas.

103 Quando hubiere diferentes deſertores de un miſmo Regimiento, echarán ſuertes, para que uno de tres paſſe por las armas; pero quando no hubiere mas que uno, debe paſſar por las armas.

104 Si alguna perſona ſe empeñáre por Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, y que deſertare antes de haberſe incorporado en ſu Compañia, y fuere preſo en la deſercion, y ſe probare que ha ſido real, y debidamente empeñado en nueſtro ſervicio, recibido el dinero de el empeño, ſerá paſſado por las ar-

armas, como si hubiera desertado despues de haberse alistado en su Compañia.

105 Todo Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que saliere del Lugar donde está de Guarnicion, ò aquartelado, y se desviare de ella mas de dos leguas, sin licencia por escrito, será passado por las armas, aunque su Capitan declare haberle dado licencia de palabra.

106 Quando un Caballo Ligero, Infante, ò Dragon fuere preso à media legua de su Guarnicion, ò Quartel, desertando ázia Paises Estrangeros, ò Enemigos, será condenado à horca, en qualquier numero que sean.

107 Y como hay diferentes Fuertes, y lineas, situados sobre los Confines de nuestros Estados, ordenamos, so las mismas penas, à todo Caballo Ligero, Infante, ò Dragon, de passar de nuestros dichos Confines.

108 Prohibimos, so pena de la vida, à todo Infante, Caballo Ligero, ò Dragon, y otros, de qualquiera condicion que sean, de aconsejar, ò inducir à la desercion à ningun Caballo Ligero, Infante, ò Dragon.

109 Ordenamos à los Caballos Ligeros, Infantes, ò Dragones, que quedaren enfermos en los Hospitales, despues de haber marchado sus Cuerpos, ò durante su marcha, de bolver incessantemente, y sin la menor dilacion à sus Compañias, luego que salgan de dichos Hospitales, so pena de ser presos como desertores.

110 Los Oficiales que recibieren en sus Compañias

ñias Soldados de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, que hubieren desertado de nuestras Tropas, ò que fueren conocidos desertores, y no los hubieren hecho prender, serán despedidos, y privados de sus puestos.

111 Ordenamos, que todos los Capitanes de Caballeria, y Dragones, que para atraher à su Compañia algun Soldado Infante, haya contribuido à su desercion, ò que despues de haberla sabido, le detuviere, sea privado de su Compañia; y que todos, y qualquiera Capitan de Infanteria, que entráre en algun ajuste, ò acomodamiento, para dexar algun Soldado desertor de su Compañia para entrar en otra, sea de Caballeria, Dragones, ù de Infanteria, sea igualmente privado de su Compañia, y el Soldado castigado como desertor.

112 Ordenamos, que quando se haya preso algun desertor, el Capitan de la Compañia de que hubiere desertado, ò el Sargento Mayor del Regimiento, será obligado de hacerle hacer su causa dentro de dos veces veinte y quatro horas.

113 Ordenamos à todos los Prebostes, ò Capitanes de Justicia, Oficiales, y gente de ella, de las Villas, y Plat-País en todo el distrito de nuestros Estados, que hagan sus diligencias para prender todos los Caballos Ligeros, Infantes, y Dragones, que encontraren por el País separados de sus Cuerpos, y que los constituyan en las prisiones mas cercanas, dando aviso de lo executado al Gobernador de la Provincia, ò de la Plaza mas cercana, los quales darán sus ordenes para hacerlos conducir à sus Regimientos, para que

que ſean caſtigados ſegun el rigor de eſtas Ordenanzas ; y para empeñar los dichos Preboſtes , Oficiales , y gente de Juſticia , y otros , à emplearſe con la mayor exactitud à buſcar los deſertores : ordenamos , que por cada deſertor que prendieren dentro de nueſtros Eſtados , les ſean pagados diez peſos , ſea Infante , Caballo Ligero , ò Dragon à pie ; y que quando arreſtaren alguno de dichos Infantes , Caballo Ligero , ò Dragon à pie , deſertando ázia el País Enemigo , ò Eſtrangero , ſe les daràn treinta peſos por cada deſertor ; y que ſi los referidos Caballos Ligeros , y Dragones ſon preſos deſertando à caballo , ordenamos ſean pagados cinqüenta peſos por cada uno de ellos ; y que los Gobernadores de las Plazas mas cercanas , adonde fueren conducidos los dichos deſertores , hagan pagar inmediatamente por los Teſoreros , ò Recibidores de nueſtros Derechos , y Dominios , las ſumas arriba mencionadas à los que los hubieren conducido.

ORDENANZA PARA LAS MUESTRAS, y Reviſtas , que paſſan los Comiſſarios de Guerra.

114 Ordenamos , que haya de haber Comiſſarios de Guerra cometidos para la policía de las Tropas de Caballeria , Infanteria , y Dragones.

115 Ningun Comandante de Tropas , no podrá negar de tomar las armas à ſus Tropas , para paſſarles Mueſtra quando le ſea requerido por el Comiſſario , á cuyo cargo eſtuviere la policía de las dichas Tropas,

à menos de tener razones suficientes, y del servicio, que lo impidan, de las quales queda obligado à dár cuenta à sus Superiores; y quando esto sea en una Plaza de Guerra, ò en un Campamento, el dicho Comissario se encaminarà al Gobernador, ò Comandante de la Plaza, ò al General, ò Comandante del Campamento, para pedirle la licencia.

ORDENANZA PARA CASTIGAR las Plazas supuestas.

116 Prohibimos à todos los Capitanes, y demás Oficiales de las Tropas de Caballeria, Infanteria, y Dragones, de sufrir en las filas de sus Compañias, quando passaren Revista ante los Comissarios, à cuyo cargo está la policía de las Tropas, ninguna plaza supuesta: bien entendido, algun hombre que no sea realmente Soldado de dicha Compañia, y que no haga servicio de Caballo Ligero, Soldado, ò Dragon, y que quando se hallare alguno de estos supuestos passando la Revista à alguna Compañia ante el Comissario, ordenamos sea preso, y inmediatamente azotado por mano del Verdugo, y que los Capitanes, ò Comandantes de las Compañias, en las quales fueren presos los Soldados supuestos, sean despedidos, y privados de sus puestos

117 Y à fin que todas las plazas supuestas sean descubiertas, y que ninguno pueda escapar de la referida pena: ordenamos, que à todo Caballo Ligero, Infante, ò Dragon, que en el tiempo de la Revista de su Compañia declarare un Soldado supuesto, se le dé in-

inmediatamente ſu licencia, y treinta patacones de recompenſa, ſi es un Infante; y ſi fuere un Caballo Ligero, ò Dragon, cinquenta peſos, à cargo del Capitan, los quales ſerán anticipados inmediatamente por el Teſorero.

118 Prohibimos à todos los Capitanes, y otros Oficiales de Caballeria, ò Dragones, de preſentar en las Reviſtas ningun Caballo Ligero, ò Dragon, en algun caballo perteneciente al Capitan, ò à otro Oficial, ò que haya ſido empreſtado de quien ſe ſea, à pena que el Capitan, ò Oficial, que mandare entonces la Compañia, será inmediatamente privado de ſu pueſto: ofreciendo à todo Caballo Ligero, ò Dragon, que lo advirtiere en el tiempo de la Reviſta, y denunciare el Caballo Ligero, ò Dragon montado en otro caballo, que aquel que le fuere dado para el ſervicio, à lo menos quince dias antes de la Reviſta, ſu licencia luego, y la confiſcacion del caballo para el denunciador, y que además de eſto recibirá diez doblones de recompenſa.

119 Prohibimos à los domeſticos de los Oficiales de Caballeria, Infanteria, y Dragones de ſentar plaza en las Compañias de que ſus amos ſon Oficiales, ſo pena de ſer reputados por plazas ſupueſtas; y à los Oficiales de empeñar los dichos criados, ſo pena de ſer privados de ſus pueſtos.

120 Prohibimos à todos los Capitanes de exemptar de entrar la Guardia à ningun Caballo Ligero, Infante, ò Dragon, y aſsimiſmo de hacer las demás funciones del ſervicio, ſo pena al Capitan, ò Oficial Comandante de la Compañia, de ſer privado de ſu pueſ-

to,

to, y al Caballo Ligero, Infante, ò Dragon, de que ſerá reputado como plaza ſupueſta.

121 Prohibimos à todos los Capitanes, y demás Oficiales de ſervirſe de algun Infante, Caballo Ligero, ò Dragon de ſu Compañia, ſo pena de ſer privado de ſu pueſto; y al Infante, Caballo Ligero, ò Dragon, de ſer reputado como plaza ſupueſta.

122 Prohibimos à los Maeſtros de Campo, Tenientes Coroneles, y Sargentos Mayores de Caballeria, y Dragones, ſo pena de ſer privados de ſus pueſtos, de permitir que los Capitanes de Caballeria, y Dragones deſmonten ſus Caballos Ligeros, ò Dragones, para poner ſus Caballos en ſus equipages, y de no faltar de advertirnos.

123 Prohibimos à todos los Capitanes de las Tropas, de veſtir ninguno de ſus criados como los Caballos Ligeros, Infantes, ò Dragones de ſus Compañias; y ſi un criado ſe preſenta à la Reviſta con veſtido de Caballo Ligero, Infante, ò Dragon, ordenamos, que el Capitan de la Compañia, en la qual ſe preſentare, ſea privado de ſu pueſto, y el criado caſtigado como plaza ſupueſta.

ORDENANZA CONCERNIENTE à los Aſsientos de los Soldados.

124 Prohibimos à qualquiera que ſentare plaza en nueſtras Tropas de diſsimular ſu nombre, y Lugar de nacimiento, ſo pena de ſer caſtigado como deſertor, ò trasfuga.

125 Ordenamos, que todos los Soldados de Infan-

fanteria, Caballeria, y Dragones de Recluta, que pretendieren no haberse empeñado que por un tiempo limitado, que no pueda ser menos que de tres años, serán obligados de pedir, y tener Certificaciones de sus Capitanes, y Oficiales con quienes se hubieren empeñado, y que luego que entraren en las Compañias, en las quales hubieren sentado plaza, serán obligados de producir las dichas Certificaciones ante el Inspector General, ò en su ausencia, ante los Comissarios de Guerra, para que sean por ellos vistas; en defecto de lo qual las Certificaciones, y Condiciones contraidas en su asiento, serán nulas, y los Caballos Ligeros, Infantes, y Dragones, que se quisieren servir de ellas, serán reputados como transfugas.

126 Prohibimos à todos los Oficiales, ò otras personas cometidas de su parte, de hacer ningun Soldado por fuerza; y ordenamos, que si obligaren en las casas, en la Campaña, ò en otra parte, à alguno à hacerle entrar en el servicio contra su voluntad, los dichos Oficiales serán privados de sus puestos, y presos para ser castigados.

127 Prohibimos, so pena de la vida, à todas las personas, de qualquiera calidad, ò condicion que sean, de hacer ninguna leva en las tierras de nuestra obediencia, para llevarlos à Paises Estrangeros, sin nuestro expresso consentimiento.

ORDENANZA PARA EMBARAZAR los Duelos, y Desafios particulares.

128 Prohibimos à todos los Oficiales de las Tropas

pas de tomar la pistola, ò espada en la mano los unos contra los otros assi en las Plazas, en la Campaña, como en el Exército, so pena de ser privados de sus puestos; y de la de muerte contra aquel que por las informaciones, que serán hechas, constare haber sido el agressor; y si por las dichas informaciones no se pudiere descubrir quien fue el agressor, ordenamos sean todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente, como infractores de nuestras Ordenanzas.

129 Ordenamos, que todo Infante, Caballo Ligero, ò Dragon, que diere aviso à los Comissarios de Guerra de un Duelo verificado hecho en las Tropas, tendrá inmediatamente cinquenta escudos, y su licencia.

ORDENANZA CONCERNIENTE à los Casamientos de los Oficiales, y Soldados de las Tropas.

130 Prohibimos à todos los Oficiales de las Tropas de casarse en los Lugares de su Guarnicion, ò en la cercania de ella, sin el consentimiento del Maestro de Campo General por la Infanteria; y del General de la Caballeria, por los Oficiales de la Caballeria, y Dragones, ò de sus Directores, y Inspectores.

131 Prohibimos à todos los Curas, Frayles, Capellanes, ò Limosneros, que sirven en el sequito de las Tropas en todo el estendido del gobierno de las Plazas donde hubiere Guarnicion, de casar algun Oficial de nuestras Tropas, sin una licencia por escrito, firmado en buena forma del General de la Caballeria, ò del Maestro de Campo General de la Infanteria; ò en

su ausencia, de los Directores, ò Inspectores, so pena à los dichos Frayles, Curas, Capellanes, ò Limosneros, de desobediencia, y de nuestra indignacion.

132 Prohibimos, so las mismas penas, de casar algun Soldado de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, sobre algun pretexto que pueda ser, sin una licencia por escrito, y en buena forma, firmada del Capitan, y del Comandante de su Regimiento.

133 Prohibimos à todo Soldado Infante, Caballo Ligero, ò Dragon, de casarse, sin la referida licencia por escrito, y en la forma arriba referida; y quando alguno contraviniere à la presente Ordenanza, declamos, que por ello pierda su antiguedad en la Compañia; y que sea obligado à servir toda su vida, aun en caso que se haya empeñado en el servicio por un tiempo limitado.

134 Como hay diferentes delitos, y crimines públicos, que no están nombrados en las Ordenanzas de la Guerra, los que los cometieren serán juzgados, y castigados por las vias, y penas contenidas en las Leyes Civiles, y Ordenanzas Generales. Y à fin que ningun Coronel, Capitan, Oficial, ò Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, no pueda ignorar las presentes Ordenanzas Militares, ordenamos, que en cada Regimiento se junten diferentes veces todos los Oficiales, para leer en su presencia las dichas Ordenanzas; y que los Capitanes las hagan leer todos los meses à los Soldados de sus Compañias por sus Oficiales; y se harán imprimir, y fixar en todos los Cuerpos de Guardia donde se publicaren, y leyeren à la cabeza de los Tercios, y Regimientos sobre las armas,

y en Batalla, á fin de contener por este medio los Soldados de Infanteria, Caballeria, y Dragones.

En cuya conformidad ordenamos, y mandamos à nuestros muy caros, y leales los Gefe, Presidentes, y Gente de nuestro Privado, y Gran Consejo, Cancillér, y Gente de nuestro Consejo de Brabante, Gobernador, Presidente, y Gente de nuestro Consejo de Luxembourg, Gobernador, Cancillér, y Gente de nuestro Consejo en Gueldres, Presidente, y Gente de nuestro Consejo de Flandes, Gran Ballu, y Gente de nuestro Consejo Ordinario en Mons, Gobernador, Presidente, y Gente de nuestro Consejo en Namur, Escotete de Malinas, y à todos qualesquiera otros, nuestras Justicias, Oficiales, y Subditos, y á cada uno de ellos, como si de Derecho les perteneciere, hagan, permitan, y dexen puntualmente observar, y mantener este nuestro presente Placarte, segun su forma, y tenor, procediendo, y haciendo proceder contra los transgressores, por la execucion de las penas, y multas declaradas en él, sin ningun favor, ò dissimulacion, que tal es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos hecho sellar la presente del gran Sello de que solia usar en estos Países el difunto Rey Don Carlos Segundo, nuestro muy caro Señor, y Tio, de gloriosa memoria, (que Dios haya) y usarémos entretanto que el nuestro esté hecho. Fecha en nuestra Villa de Bruselas à 18. de Diciembre de 1701. y el segundo de nuestro Reynado: Estaba rubricado. *Cox. ut.* Mas abajo: *Por el Rey en su Consejo.* Firmado, *L. P. de Claris*, y sellado del gran Sello en cera amarilla, pendiente de dos listas de pergamino.

REAL ORDENANZA
de 10. de Abril de 1702.

QUE LLAMAN DE FLANDES, EN QUE ſe trata del mando, y preferencia entre los Oficiales, y las Tropas, Eleccion para Sargentos, Saca para Granaderos, Fuerza de los Regimientos, nombres de ſus Coroneles, Entretenimiento, Paga de deudas, auſencia de los Oficiales, deſcuento para Inhabiles, ſervicio, Licencias, Bagages, Reviſtas, origen, ò creacion de Brigadieres, extincion de Generales de Batalla, de la Artilleria, de Tenientes Generales de la Caballeria, y reunion de eſtos empleos à Mariſcales de Campo, deciſsion de diſputas, proviſiones de empleos por los Virreyes, y otros, Saludos, Guardias, preferencia entre las Tropas de Eſpaña, y las Auxiliares de Francia, ſus marchas, y fabrica de Armas para el uſo de la Tropa, &c.

DON PHELIPE, &c. Hacemos ſaber, que habiendóſenos repreſentado por nueſtros Virreyes, Gobernadores Generales, Comandantes Generales de nueſtros Reynos, y Eſtados, Maeſtros de Campo Generales, Generales de la Caballeria, y otros Gefes, y Oficiales Generales, la neceſsidad que hay de eſtable-

cer

cer la orden, la disciplina, y la subordinacion en nuestras Tropas, y que si se dexan las cosas en el estado, y confusion en que actualmente están, es de temer, que no podremos sacar todas las ventajas que nos proponemos, pues no solamente no están nunca nuestras Tropas de acuerdo entre ellas, assi en el passo, como en el mando; pero tambien, que con ocasion de las Tropas de Francia, y otras Auxiliares, se aumentan todos los dias las dificultades, de que pueden resultar al presente, y al avenir pésimas, y perjudiciales conseqüencias para la conservacion de nuestros Reynos, y Estados; y queriendo remediar, y quitar para siempre todo motivo de disputa, y de division, no solamente entre nuestras Tropas, pero tambien entre ellas, y las de Francia, y todas otras que puedan ser Auxiliares: Hemos juzgado á proposito para el bien de nuestro servicio, de reglar el orden de cada Cuerpo de nuestras Tropas en la Infanteria, la manera como deben servir juntas, y la subordinacion que debe haber para el mando en qualquiera País que estuvieren, desde el General del Exército, hasta el Soldado: de suerte, que nunca pueda haber contextacion entre los Oficiales, ni disputa entre las Naciones, por la orden, y preeminencia de los puestos: por lo qual queremos que al avenir se conformen, y que se executen puntualmente todos los Articulos contenidos en este presente Reglamento; y para su cumplido efecto derogamos por las presentes à todos los demás Reglamentos, costumbres, y estilos anteriores, que puedan ser contrarios à lo aqui abaxo reglado, y expressado, en qualquier País, ò Estado que fuere.

1 Habiendo ſido una de las principales razones que han ocaſionado haſta ahora muchas diſputas, tanto por el paſſo, que por el mando, aſsi en la Infanteria, como en la Caballeria, las diferentes Naciones, y pie de ſus Patentes: hemos ordenado, reglado, y diſpueſto, que de aqui adelante no haya en nueſtra Infanteria mas que tres Naciones: à ſaber, Eſpañola, Italiana, y Walona; y en la Caballeria un ſolo pie de Corazas Eſpañoles. Y ordenamos, y mandamos, que todos los Cuerpos, y Oficiales que eſtán ſobre otro pie en la Infanteria, ſean tenidos ſobre el pie de Walones, y en la Caballeria ſobre el pie de Corazas Eſpañoles, de la miſma manera, como ſi ſus Patentes hubieſſen ſido deſpachadas ſobre dicho pie, conſervandoles la antiguedad de la data de ſus Patentes, y aſsientos: à cuyo efecto les ſervirá de Patente nueſtra preſente Ordenanza, deſde el Maeſtro de Campo, ò Coronél, comprehendidos los Oficiales Subalternos.

2 Todos los Cuerpos de Infanteria, ſea Eſpañola, Italiana, ò Walona, marcharán entre ellos, *ſiguiendo el orden que ſe reglare, y que eſtá ſeñalado aqui abaxo*; y todos los Maeſtros de Campo, ò Coroneles, Tenientes de Maeſtro de Campo, ò Tenientes Coroneles, Capitanes, y otros Oficiales Subalternos de igual caracter, mandarán à los otros, ſegun el orden que dieremos à los referidos Cuerpos: de ſuerte, que todo Oficial de igual caracter que fuere de un Cuerpo, que tuviere el orden, con prefrencia al otro, mandará à todos los Oficiales de igual grado del Cuerpo que tuviere el orden deſpues del otro, aunque ſu Patente ſea mas moderna que la del otro.

OR-

ORDEN DE LOS CUERPOS de Infanteria.

3 Don Antonio de Amenzaga.
D. Francisco Ibañez.
D. Carlos de Zuñiga.
El Marqués del Valle.
D. Juan de Idiaquez.
D. Francisco Perez Mancheño.
D. Marcelo Grimaldi.
D. Pablo Magno.
D. Antonio Grimaldi.
El Marqués de Westerlo.
N. de Grouf.
El Conde de Grobendoniq.
El Principe Francisco de Nassau.
El Marqués de Deynse.
El Baron de Capres.
El Baron de Urangél.
El Conde de Milán.
El Principe de Spinola.
El Conde de Montfort.
El Caballero de Lede.
N. Vander Gracht.
Los Arcabuceros.
El Baron du Mont.
D. Phelipe Caraccioli.
El Marqués de Sars.
El Baron de Courieres.
El Conde de Briar.
N. La Faylle.
D. Pedro de Venavides.
El Conde de Rupelmonde.
El Conde de Grimbergh.
El Conde de Saubage.
El Conde de Hamal.
El Conde de Pas.
El Baron de Cerretani.
N. Morayken.

4 El Cuerpo que se hallare el primero en orden, sea en Campaña, ò en Guarnicion, tendrá solo el principal puesto, que será, en Campaña, la Guardia del General, y en Guarnicion el Cuerpo de Guardia de la Plaza, y la Guardia de los Oficiales Generales, à quienes se les debe, y todos los demás puestos se tirarán por suerte igualmente por todos los demás Cuerpos

en las Plazas; y en caso que el Cuerpo que tuviere la Guardia principal de la Plaza, debiere suplir para otros puestos, los retirará à la suerte con los otros Cuerpos.

5 En las Plazas tendrá el puesto principal la Infanteria Española, y en su ausencia la Italiana, y despues de la Italiana la Walona: en los Campamentos, la Infanteria Española se campará à la derecha, los Italianos à la izquierda, y los Walones en el centro.

6 Quando marcháre el Exército, si se marcháre por la derecha, los Españoles tendrán la Vanguardia; y si es por la izquierda, tendrán los Italianos la Vanguardia; y si conviniere, por la incomodidad del camino, desfilar por el centro, las Tropas que le ocuparen, tendrán la Vanguardia; y no se observarán en todas las marchas otras reglas, que la de la comodidad de las Tropas, y aquellas que el General, ò Comandante del Exército halláre convenir de ordenar para nuestro servicio.

7 Quando algunas Tropas estuvieren en marcha, si se dexáre vér el Enemigo à la Retaguardia, no podrán quitar su puesto las Tropas de la Vanguardia para venir à ocupar el de la Retaguardia; y igualmente, si los Enemigos se dexáren vér à la Vanguardia, las de la Retaguardia no podrán tampoco quitarla para ir à tomar la Vanguardia, y se reglarán en todo, segun las ordenes del General, ò Comandante del Exército.

8 Nuestros Cuerpos de Caballeria, y Dragones marcharán entre ellos, siguiendo la antiguedad de la Patente, ò comission del Maestro de Campo, ò Coronél de cada uno, que será, segun ella, á la Vanguardia, y los

los Dragones de hoy en adelante alternarán con la Caballeria, y serán reputados del Cuerpo de la Caballeria: con esta diferencia, que si el Cuerpo de Dragones se halláre mas antiguo que los de Caballeria, no podrá tomarles la derecha; pero el mas antiguo de la Caballeria tomará la derecha sobre el de Dragones, el qual quedará con la misma preferencia sobre los otros de Caballeria, porque no siendo los Dragones, que es el segundo Cuerpo, debe tener la preferencia la Caballeria.

9 Si nuestros Cuerpos de Dragones se halláren en una Plaza de Guerra, ò Lugar cerrado, y que el que mandáre juzgáre á proposito, para el bien de nuestro servicio, de hacerlos servir con la Infanteria, seràn entonces reputados los dichos Cuerpos de Dragones, como Cuerpos de Infanteria, y marcharán despues de todos los de la Infanteria.

10 Ordenamos, y mandamos, que desde ahora en adelante los Dragones alternen con la Caballeria, y Infanteria, y que sean el segundo Cuerpo de la Caballeria, como de la Infanteria, quando concurrieren juntos, como será reglado aqui abaxo.

11 Todo Maestro de Campo, ò Coronél de cada Cuerpo, sea de Caballeria, de Infanteria, ò Dragones, de qualquier Nacion que fuere, sea en Campaña, ò en Guarnicion, mandará à todos los Tenientes de Maestros de Campo, ò Tenientes Coroneles, los quales mandarán à todos los Capitanes: todo Capitan mandará à todos los Tenientes, y dichos Tenientes mandarán à todos los Sub-Tenientes, y Cornetas: todo Sub-Teniente, y Corneta mandarán à todos los

Fur-

Furrieles, y Mariscales de Logis, y Sargentos, los quales mandarán à todo Caballo Ligero, Infante, y Dragon.

12 Los Oficiales de Infanteria de igual caracter mandarán en las Plazas de Guerra, y Lugares cerrados, ataques, y defensas de Plazas, à los de Caballeria, y Dragones; y los de Caballeria, y Dragones en los Lugares abiertos, y en Campaña mandarán à los de Infanteria.

13 Los Cuerpos de Dragones marcharán en Campaña delante de los Cuerpos de Infanteria, à lo menos aquellos que el Cabo que mandare, hallare convenir al Real servicio.

14 En la Caballeria, y Dragones, los Maestros de Campo, ò Coroneles, Tenientes de Maestros de Campo, ò Tenientes Coroneles, y Capitanes de igual caracter, sean de nuestras Tropas, ù de las de su Magestad Christianissima, ù otras Auxiliares, mandará el que tuviere mas antigua la Patente al otro, sin distincion de Nacion, ni antiguedad de Cuerpo.

15 El que tuviere consigo su Patente, quando se ofreciere alguna disputa sobre el mando, ò una Certificacíon del General de la Caballeria, por la Caballeria, y Dragones, por la qual constare del dia de su comission, tendrá el mando con preferencia al que no tuviere consigo ninguno de estos dos Instrumentos para probar su antiguedad; y si en algun caso se hallare alguno que no alegare con justificacion, ni fundamento, se le suspenderá, ò se le privará del puesto siguiendo la consequencia del caso.

16 Los Subalternos de la Caballeria, y Dragones, co-

como Tenientes, Cornetas, y Mariſcales de Logis, que ſe hallaren deſtacados con Oficiales de igual caracter de otros Cuerpos, ſe mandarán entre sí, ſegun la antiguedad del de donde lo fueren, y en cada Cuerpo entre ellos, ſiguiendo la antiguedad de ſus comiſſiones.

17 Los Oficiales reformados, como ſon Maeſtros de Campo, ò Coroneles, Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles, y Capitanes, harán el ſervicio con los Oficiales en pie de ſu caracter, con eſta diferencia, que no podrán ſer deſtacados, que deſpues que los de un pie hayan ſido mandados, y que obedecerán à todos los Oficiales en pie de igual caracter: de manera, que todo Maeſtro de Campo, ò Coronél en pie, mandará à todos los Maeſtros de Campo, ò Coroneles reformados; y todo Maeſtro de Campo, ò Coronel reformado, à todos los Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles en pie, y ſiguiendo en eſta forma; pero no podrán entrar los reformados en ninguna alta, ni baxa del Regimiento.

18 Los Oficiales reformados en la Caballeria, y Dragones mandarán entre ellos, ſegun la antiguedad que tenian por ſus Patentes, y en la Infanteria, ſegun el orden del Cuerpo donde eſtuvieren, y en cada Cuerpo, ſegun la antiguedad de ſus Patentes.

19 Los Tenientes reformados, y otros Oficiales inferiores en la Infanteria, no harán el ſervicio de Oficiales haſta que ſean pueſtos en pie.

20 Los Sargentos Mayores de la Infanteria, Caballeria, y Dragones mandarán en ſus Cuerpos, ſiguiendo

do ſu antiguedad de Capitan, ù de Sargento Mayor. Los Sargentos Mayores no pueden ſer deſtacados, à menos de una orden particular del General, ù del Comandante.

21 En la Caballeria, y Dragones el Sargento Mayor puede mandar un Eſquadron en ſu orden; pero en la Infanteria no lo puede hacer.

22 Los Sargentos Mayores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, en auſencia del Maeſtro de Campo, ò Coronel, Teniente de Maeſtro de Campo, ò Teniente Coronel, ù otros Capitanes, que puedan ſer mas antiguos que ellos, mandarán ſus Cuerpos.

23 Si fuere el Sargento Mayor de un Cuerpo Sargento Mayor de Brigada en un Exército, y que ſe hallare por accidente mandando el dicho Cuerpo, ſerá meneſter que ſe deponga del cargo de Sargento Mayor de Brigada para tomar el mando del Cuerpo, por ſer los dos incompatibles.

24 En nueſtros Cuerpos de Infanteria Eſpañola, Italiana, y Walona, y en todos nueſtros Cuerpos de Caballeria, y Dragones, ordenamos à todos los Maeſtros de Campo, ò Coroneles, y deſpues de ellos à todos los Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles, tanto en preſencia, que en auſencia del Maeſtro de Campo, ò Coronel, de ordenar, y mandar à todos los Capitanes, y Oficiales de ſus Cuerpos, todo lo que juzgaren à propoſito para el acierto de nueſtro ſervicio, para el reſtablecimiento, y conſervacion de ſus Compañias. Y ordenamos à todos los Capitanes, y Oficiales de obedecerlos puntualmente, ſo pena de deſobediencia; y à eſte efecto da-

damos poder à los Maestros de Campo, ò Coroneles, Tenientes de Maestros de Campo, ò Tenientes Coroneles, y tambien à todo Capitan, que se hallare por su antiguedad mandando el Cuerpo en ausencia de su Maestro de Campo, ò Coronel, Teniente de Maestro de Campo, ò Teniente Coronel, de suspender de su puesto, y de poner en arresto al Capitan, ò Oficial que rehusare de obedecer quando mandaren alguna cosa de nuestro servicio.

25 Damos poder, ò facultad à todo Oficial que mandare un Destacamento, en caso que no quisieren obedecerle algunos Oficiales quando les mandare, para suspenderlos, y ponerlos en arresto. Y ordenamos à las Tropas que estuvieren à sus ordenes, de executar lo que les prescribiere à este fin, despues de lo qual darà cuenta à sus Generales de las razones que le obligaron à hacerlo.

26 En la Caballeria, Infanteria, y Dragones están obligados los Sargentos Mayores à cuidar del servicio, y de la policía de cada Cuerpo, y deberán dar cuenta à los Maestros de Campo, Coroneles, Tenientes de Maestros de Campo, ò Tenientes Coroneles, y en su ausencia à los Capitanes que se hallaren mandando los Cuerpos.

27 El Sargento Mayor de cada Cuerpo de Infanteria deberá dar cuenta de él al Maestro de Campo General; y en la Caballeria, y Dragones al General de la Caballeria, y à los Directores, y Inspectores Generales, y executar sus ordenes con preferencia à las del Maestro de Campo, ò Coronel, Teniente de Maestro de Campo, ò Teniente Coronel.

To-

28 Todo Sargento Mayor se debe encargar del dinero de cada Cuerpo, y en su ausencia el Ayudante de Sargento Mayor, y hacer los socorros à los Furrieles, ò Mariscales de Logis, y à los Sargentos, para pagar sus Compañias todos los cinco dias, en Guarnicion; y en Campaña, todos los diez dias, y ajustar sus sueldos à los Oficiales todos los meses, y à lo mas tarde todos los dos meses.

29 Deben ser obedecidos dichos Sargentos Mayores de todos los Capitanes, y Oficiales de los Cuerpos, en lo que mira à las funciones de su puesto, tocante à la policía, à la disciplina, y al servicio.

30 Los Ayudantes de Sargento Mayor, los Mariscales de Logis, y los Sargentos, están enteramente à sus ordenes, debiendoles advertir de todo lo que llegare à su conocimiento en los Cuerpos, contra la orden de la policía, y del servicio.

31 Pueden suspender, y poner en arresto à los Sargentos, y Mariscales de Logis, quando hubieren hecho alguna falta, sin que pueda el Capitan tener que decir en ello.

32 No puede el Capitan hacer un Sargento, sin proponerselo al Sargento Mayor, à fin que examine si es capáz, y hombre de bien para el puesto, de lo que debe el Sargento Mayor dar cuenta al Maestro de Campo, ò Coronel, para que decida.

33 Los Ayudantes alternarán con los Tenientes, assi en la Infanteria, como en la Caballeria, y Dragones, segun la data de sus comissiones de Tenientes.

34 Y si tiene el Ayudante Patente de Capitan,

al

alternará con los Capitanes, segun del dia, y data que fuere su Patente de Capitan.

35 Los Sargentos Mayores, y Ayudantes de Sargentos Mayores de Infanteria, Caballeria, y Dragones, no podrán tener Compañia, ni Tenencia, en quanto fueren Sargentos Mayores, ò Ayudantes, atendiendo à que un Oficial no puede ocupar dos puestos à un mismo tiempo.

36 Está prohibido à todos los Capitanes de Caballeria, y Dragones el hacer Mariscales de Logis de sus Compañias, que no tengan ocho años de servicios, ni Brigadieres que no tengan seis; lo que no se debe executar con rigor en tiempo de nuevas levas, como es al presente; pero sí al venir: y si no se hallare en las Compañias sugetos proprios para ello, escogerá el Maestro de Campo, ò Coronel, de otra Compañia de su Cuerpo el que juzgáre mas à proposito para este empleo: y el Capitan de cuya Compañia se tomáre el Caballo Ligero, ò Dragon para hacerle Mariscal de Logis, ò Brigadier, escogerá de la Compañia de aquel que le hubiere tomado, el hombre que quisiere para indemnizarse.

37 Está ordenado à los Capitanes de Caballeria, y Dragones de reemplazar los puestos de Mariscales de Logis, y de Brigadieres, quando vinieren à vacar; à lo mas tarde, quince dias despues de la vacante. Y ordenamos à los Comandantes, y à los Sargentos Mayores de los Cuerpos, de poner todo cuidado, so pena à los unos, y à los otros de perder sus pagamentos, si hubieren siniestramente advertido à los Directores, ò Inspectores, y Comissarios de Guerra, que estos pues-

tos

cos están reemplazados. Ordenamos à los Directores, y Inspectores Generales de tomar conocimiento de los servicios de los Mariscales de Logis, y Brigadieres, à fin de reformar à los que no tuvieren los servicios que quedan referidos arriba, y de hacerlos reemplazar, como queda explicado, exceptuando no obstante, el tiempo de la creacion de los Cuerpos, y Compañias, en las quales hará todo lo possible para escoger los que hubieren servido mas, y tomarán los que parecieren mas à proposito.

38 Como con ocasion de las nuevas Levas se ha dexado la facultad à los Capitanes de escoger sus Sargentos, de que muchos no tienen los servicios que convendria para hacer esta funcion: ordenamos, que en adelante, para que se pueda hacer à un Soldado Sargento, es menester que haya servido ocho años à lo menos, y que sea conocido por hombre cuerdo, y bizarro, que sepa leer, y escribir: y caso que no se hallare en la Compañia que lo hubiere menester, se habrá de escoger uno indiferentemente entre todos los Soldados de las otras Compañias del Cuerpo, en quien concurran estas calidades: y el Capitan para quien se hubiere sacado este Soldado, será obligado de dar, para reemplazarle, otro Soldado, el que se escogiere en su Compañia, à la excepcion de los Cabos de Esquadra, y Lanspesadas, que no se podrán sacar.

39 Prohibese à todos los Maestros de Campo, ò Coroneles de Caballeria, Infanteria, y Dragones, de sacar ningun hombre de las Compañias vacantes para reforzar la suya, so pena de desobediencia, y restitucion.

Pro-

40 Prohibese asimismo à todos los Oficiales de Infanteria, Caballeria, y Dragones de vender algun empleo en sus Cuerpos, ò Compañias, so pena de privacion, además de la restitucion del dinero que hubieren recibido, à beneficio de los Hospitales; y conseqüentemente privacion del Oficial que le hubiere comprado, ò dado algun dinero por su empleo, y de ser declarado inhabil de posseer alguno en las Tropas.

41 Prohibese asimismo à todos los Oficiales de maltratar, ni injuriar à los Sargentos, à los quales se deben atender como Oficiales, so la pena de ser suspendidos; pero los Oficiales pueden hacerlos poner en prision quando faltaren; y si la falta fuere considerable, ò su conducta mala, el Comandante del Cuerpo puede ordenar al Sargento Mayor le haga privar de su puesto en el circulo de los Sargentos, y le obligue à servir como ultimo Soldado de las Compañias.

42 Quando se provea una Compañia de Granaderos, será menester que el Capitan del Cuerpo, à quien se diere la Compañia, haya servido con reputacion, y sea de edad para marchar à pie, y sobrellevar la fatiga, debiendo ser lo mismo de los Oficiales Subalternos de dichas Compañias.

43 Quando en un Cuerpo hubiere diferentes Batallones, y Compañias de Granaderos, se ordena, que haya una fixa en cada uno de los Batallones, con obligacion de seguirle quando se separaren.

44 Cada Compañia de Granaderos será mantenida por las Compañias del Batallon en que estuviere: y si hubiere dos Batallones, y por conseqüencia dos Compañias de Granaderos, los hombres seràn saca-

dos indiferentemente de los dos Batallones para las dos Compañias.

45 Quando faltaren Granaderos, el Capitan los ſacará de las otras Compañias, empezando por los ultimos, y ſubiendo por las filas haſta el frente, comprehendiendo tambien la del Maeſtro de Campo, ò Coronel, haſta que tenga ſu Compañia completa; y los Maeſtros de Campo, ò Coroneles, y Inſpectores tendrán cuidado de hacer reemplazar los Granaderos à medida de los que faltaren; y los Sargentos Mayores deberán tener la mano, à pena de reſponder.

46 El Capitan de Granaderos dará veinte y dos florines por cada hombre que ſacará de las otras Compañias, el qual lo tomará con ſu veſtido, en caſo que hubiere ſido muerto en funcion del Real ſervicio; pero de otra ſuerte dará al Capitan veinte y quatro florines mas por el veſtido, à la eleccion del Capitan de Granaderos; y dexará, al Capitan de quien ſe hubiere ſacado, las Armas, la Vandolera, y el Cinturón.

47 Podrá eſcoger el Soldado que quiſiere, como no ſea Cabo de Eſquadra, ò Lanſpeſada, ni de recluta; ſiendo nueſtra intencion, que ſe eſcojan los Soldados los mas prudentes, y que hayan viſto acciones, que ſean conocidos por bizarros en ſus Compañias, que tengan à lo menos ſeis años de ſervicios, y que ſean de edad de fatiga.

48 Quando un Cuerpo fuere compueſto de dos Batallones, ò mas, las Compañias del Maeſtro de Campo, ò Coronel, Teniente de Maeſtro de Campo, ò Teniente Coronel, eſtarán ſiempre à la derecha del primer Batallon: la Compañia del primer Capitan en el ſe-

ſegundo, y ſerá el que mandare eſte Batallon debaxo de la autoridad, y mando del Maeſtro de Campo, ò Coronel, Teniente de Maeſtro de Campo, ò Tenien-te Coronel. Si hubiere tres Batallones, el ſegundo Ca-pitan irá à mandarle; pero ſupueſto que no haya mas que dos, la Compañia del ſegundo Capitan irá al pri-mero, y la del tercero al ſegundo, y la del quarto al primero, y la del quinto al ſegundo, ſiguiendo aſsi haſta la fin, que los dos ultimos queden en el ſegundo.

49 Todos los años ſaliendo à Campaña, quando hubiere alguna mudanza de Capitanes, ſe bolverán à formar los Batallones, para que haya ſiempre igual-mente antiguos, y nuevos Capitanes en cada Bata-llon, como ſean à diſtancia de poderlo hacer.

50 Quando cada Cuerpo de Infanteria, Caballe-ria, y Dragones eſtuviere ſeparado en diferentes Bata-llones, ò Eſquadrones, ſea para la defenſa de algun lu-gar, ò para algun ataque, ſi el Comandante del Bata-llon, ò Eſquadron eſtuviere auſente, entonces el Ca-pitan mas antiguo deſpues de él irá à ponerſe à la ca-beza del Batallon, ò Eſquadron, y aun quando ſu Com-pañia eſté en qualquier otro.

51 Quando hubiere dos Compañias de Granade-ros en un Cuerpo, el Capitan de ellas, cuya comiſ-ſion fuere mas antigua, debe eſtar en el primer Bata-llon, aun quando el otro ſea Capitan de Granaderos mas antiguo.

52 Quando en una accion hubiere perdido algu-nos Soldados una Compañia de Granaderos, manda-mos al Maeſtro de Campo, Coronel, ò Comandante, haga reemplazar luego los muertos, debiendo eſtar ſiem-

ſiempre completa la Compañia de Granaderos: y quando hubiere en ella heridos, ò enfermos, ſi ſe mandare à la Compañia para alguna accion, ſe pondrá en el numero completo con Arcabuceros deſtacados, y los mas habiles del Batallon.

53 Mandamos, que los Capitanes que mandaren Batallones tengan el miſmo lugar, y preeminencia que los Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles; y aſsimiſmo con las demás Tropas que eſtuvieren con ellos en las miſmas Guarniciones, y en Campaña, como ſi efectivamente fueſſen Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles de ſus proprios Cuerpos: bien entendido, que ſi ſe hallaren en la miſma Guarnicion, ò en Campaña Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles en pie, aunque ſean de Cuerpos mas modernos que los primeros, han de mandar ſin dificultad à los dichos Capitanes, Comandantes de Batallones, los quales gozarán, ſin embargo de eſto, del referido lugar, y preeminencia de Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles en ſus proprios Cuerpos: y aſsimiſmo por lo que mira à todos los Oficiales de los demás Cuerpos, que no ſon Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles: bien entendido aſsimiſmo, que los referidos Capitanes, Comandantes de Batallones, ſerán naturalmente, y no por accidente, Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles.

54 No ſe promoverá en adelante à ningun Capitan de Caballeria, ni à otro Oficial de ella para Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles

les de Infanteria, respecto de que para ocupar este empleo se requiere persona de experiencias en la Infanteria, y de que un Capitan que ha servido siempre en la Caballeria, no puede tener la practica, y conocimiento necessario para la disciplina, y mando de la Infanteria, lo qual es de gran perjuicio à la conveniencia de nuestro Real servicio, para lo qual se elegirá casi siempre el mas antiguo Capitan del Cuerpo, ò otro de los primeros del mismo Cuerpo, que tenga las calidades que requiere este empleo.

55 En la Caballeria, y Dragones se elegirá de ordinario el primer Capitan del Cuerpo, para hacerle Teniente de Maestro de Campo, ò Teniente Coronél, ù otro Capitan del mismo Cuerpo, que se hubiere distinguido, y tuviere las calidades necessarias.

56 Si en algunos de los Cuerpos de Infanteria, Caballeria, ò Dragones, vacare Tenencia de Maestro de Campo, ò Tenencia Coronela, y que el servicio, y disciplina no se hubiere bien observado en él, y que haya entre los Capitanes discordias, ò dissensiones perjudiciales à nuestro servicio: ordenamos, que entonces se elija de los otros Cuerpos un Capitan, cuyos servicios, y capacidad sean conocidos, por Teniente de Maestro de Campo, ò Teniente Coronél del dicho Cuerpo.

57 Como en adelante los Capitanes de Infanteria, Caballeria, y Dragones son iguales en el lugar, los que hubieren empezado à servirnos, sea en la Infanteria, Caballeria, ò Dragones, continuarán à servir assimismo, sin mudar de la Infanteria á la Caballeria, y Dragones; ni de la Caballeria, y Dragones à la Infan-

fanteria; ò à lo menos esto se practicará rara vez.

58 Como con ocasion de nuevas levas muchos de nuestros Vassallos, ù otros que han servido à Principes Estrangeros, vienen à servir en nuestras Tropas, queremos, que justificando el caracter, y antiguedad que tenian en los Países Estrangeros, se les mantenga en ellos.

59 Quando en nuestros Cuerpos Españoles, Italianos, y Walones algun Soldado se hubiere distinguido por su valor, y conducta, queremos que se le haga Sargento, despues segundo Teniente, y que suba à los demás grados, segun sus meritos; y que quando haya sido Oficial en pie, no se le pueda reformar para llevar la Pica, quedando siempre Oficial en pie, à menos que juzgandose convenir reformar el Cuerpo, sean incorporados los Oficiales en otro Cuerpo, en el qual entonces, aunque reformado, hará el servicio con los Oficiales en pie, sin llevar la Pica en las filas con los Soldados.

60 Como por lo passado se acostumbró en la Infanteria, y Caballeria Española, y Italiana mudar los Oficiales Subalternos todos los tres años, y de poco acá todos los seis, y que gozaban despues del sueldo reglado, como à Oficiales reformados, lo qual era perjudicial à nuestro servicio, respecto de que las Compañias se hallaban por estas reformas con Oficiales sin experiencia, siendo esto asimismo muy à cargo de nuestra Real Hacienda: hemos anulado, y extinguido la dicha reforma de tres, ò seis años en la Infanteria, Caballeria, y Dragones, de qualquier Nacion que pueda ser; y reglamos, y ordenamos, que en

ade-

adelante no haya ninguna otra reforma, que ſobre el pie que queda reglado por el Articulo precedente.

61 De hoy en adelante ſe compondrán los Batallones de trece compañias, incluſa la de Granaderos, y cada Compañia de un Capitan, de un Teniente, de un ſegundo Teniente, y de cinqüenta hombres: en el numero de los quales habrá dos Sargentos, treinta y ſiete Arcabuceros, diez Piqueros, y un Tambor: en eſte numero de Soldados habrá ſeis aventajados; bien entendido, tres Caporales, y tres Lanſpeſadas.

62 El Eſtado Mayor de cada Cuerpo de Infanteria ſe compondrá de un Maeſtro de Campo, ò Coronél, Teniente de Maeſtro de Campo, ò Teniente Coronél, de un Sargento Mayor, de un Ayudante, de un Mariſcal de Logis, (que tendrá lugar de Teniente) del Capellan, y del Cirujano: y ſi hay mas de un Batallon, el Eſtado Mayor ſe aumentará de un Ayudante en cada Batallon.

63 En la Caballeria, y Dragones, ſe compondrán las Compañias del Capitan, de un Teniente, de un Corneta, de un Mariſcal de Logis, de treinta y quatro Caballos Ligeros, y de un Trompeta: y por lo que mira al numero de Caballos Ligeros, nos reſervamos la aumentacion que conviniere para nueſtro ſervicio.

64 Por lo que toca al numero de Compañias de que ſe deben componer los Eſquadrones, todo el tiempo que eſtuvieren en el numero de treinta, ò treinta y cinco Soldados, habrá quatro por Eſquadron; pero ſi ſe aumenta el numero de Caballos Ligeros haſta quarenta y cinco, ò cinquenta por Compañia, en tal caſo

caſo ſe compondrán los Eſquadrones de tres Compañias en lugar de quatro, mediante que un Eſquadron debe ſer ordinariamente deſde ciento y treinta, ò quarenta, haſta ciento y cinquenta, y ciento y ſeſenta Soldados.

65 Los Cuerpos ſe compondrán ordinariamente de dos, ò tres Eſquadrones, y ſi conviniere de quatro.

66 El Eſtado Mayor ſe compondrà de un Maeſtro de Campo, ò Coronél, Teniente de Maeſtro de Campo, ò Teniente Coronél, de un Sargento Mayor, de un Ayudante de Sargento Mayor, de un Capellan, y de un Cirujano.

67 Ordenamos, que los Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles de Caballeria, y Dragones, en auſencia de los Maeſtros de Campo, ò Coroneles, y debaxo de ſu autoridad en ſu preſencia, manden à los Capitanes, y à todos los Oficiales de dichos Cuerpos lo que hubiere que hacer de nueſtro ſervicio; y para la manutencion, y reſtablecimiento de las Compañias, ordenamos à todos los Capitanes, y Oficiales, que los obedezcan, ſo pena de interdicion, y privacion de ſus pueſtos.

68 Ordenamos, que el Teſorero General de la Guerra, y ſus Comiſſarios, à cuyo cargo eſtará el pagamento de la Infanteria, detendrán en ſus manos los ocho dineros de la plaza del deſcuento que eſtá deſtinada para armar, y veſtir los Soldados, y los otros quatro dineros reſtantes de la plaza del deſcuento quedarán en manos del Sargento Mayor, el qual los dará à los Capitanes para calzar ſus Compañias à dos pares de

de zapatos al año, y no entregarán el capital, si no es con beneplacito del Maestro de Campo General, ò del Director, y Inspector, mediante sus ordenes; y quando un Batallon mudáre de Guarnicion, el Sargento Mayor, ò el que hiciere la funcion de su cargo, tomará un villete del Tesorero, en el qual certifique lo que hubiere quedado en su poder de la massa del Cuerpo hasta el dia de su partida, à fin que el Tesorero de la Guarnicion, adonde tiene orden de ir, tenga cuenta quando el Director ordenare el pagamento.

69 Como hasta ahora no ha estado à cargo de los Oficiales de Caballeria, Infanteria, ò Dragones el entretenimiento de sus Compañias, de manera, que quando contraygan deudas, el Auditor General, ò Superintendente, hacian arrestar parte de sus pagamentos en manos del Tesorero para pagarlas; pero como, mediante la paga que les damos al presente, los cargamos del entretenimiento de sus Compañias, de hombres, de caballos, de vestidos, de armas, de ropa blanca, y generalmente de todo, y que su pagamento debe responder del entretenimiento de sus Compañias; como este entretenimiento es privilegiado à todas las deudas que un Oficial puede contraher para su propria persona: ordenamos, que en adelante no se podrá mas arrestar nada de la paga de los Oficiales, excepto solamente por las deudas contraídas para el entretenimiento de sus Compañias; y para que los dichos villetes no puedan ser simulados, serán certificados por el Comandante, y Sargento Mayor de cada Cuerpo, los quales certificaràn, que el referido dinero fue empleado para el entretenimiento

de

de las Compañias. Además de esto, quando estuvieren los Oficiales en su Guarnicion, el que les hubiere hecho credito de un mes de alimento, si rezeláre de no ser pagado del Oficial, y que el Oficial no quisiere pagar à la fin del mes, podrá tener recurso à quien mandáre el Cuerpo, el qual ordenará al Sargento Mayor detenga el pagamento del Oficial para pagar su acreedor; pero que si el que hubiere dado à comer al Oficial, hiciere credito por mas largo tiempo que por el termino que queda señalado arriba, no se podrá retener de la paga del Oficial mas de un mes, à menos que no suceda esto en el tiempo que no sea regular el pagamento, que en tal caso el que hiciere el credito, quando se le debiere un mes de mantenimiento, acudirá al Comandante; y en caso que efectivamente no sea pagado regularmente este Cuerpo, diciendole el Comandante que puede hacer credito, será tambien pagado del tiempo que le señaláre; para cuyo efecto ordenará el Comandante al Sargento Mayor pague al dicho acreedor lo que se le debiere de los pagamentos que recibiere para el Oficial; y en caso que el Comandante del Cuerpo no hiciere justicia al acreedor, recurrirá al Director, ò Inspector, que no dexará de hacersela.

70 Ordenamos, que todos los Oficiales de nuestras Tropas, que se ausentaren sin licencia de sus puestos, sean privados de ellos; y que si sucede que un Oficial que tuviere nuestra licencia, ù de los que representan nuestra persona, no bolviere à su obligacion el dia que espirare, se le detendrán sus pagamentos de todo el tiempo que hubiere estado ausente; y si asimis-

mismo hubiere passado de algunos meses el termino de su licencia, será privado de su puesto.

71 Deberán estár siempre presentes en cada Cuerpo los dos Tercios de los Oficiales, y se permitirá à la otra tercera parte de ir à sus dependencias particulares, y à las del restablecimiento de sus Compañias, excepto en tiempo de Guerra, y que sea preciso salir à Campaña, adonde todos los Oficiales serán obligados à estár presentes, so la pena de la privacion de sus puestos.

72 Prohibimos à todos los Maestros de Campo, ò Coroneles, y Oficiales, asi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, de qualquiera Nacion que sean, de detener la menor cosa del sueldo del Soldado, Caballo Ligero, ò Dragon, sea con pretexto de haberle comprado algo para su entretenimiento, ù de derecho de veintesimo, de capilla, ù de qualquiera otra cosa que pueda ser, so pena de interdicion de sus puestos, y de ser embiado à una Ciudadela, ò Castillo, hasta la restitucion.

73 Se detendrá sobre el sueldo entero de las Tropas, asi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, de qualquiera Nacion que sean, tres dineros por libra, los quales serán empleados para la subsistencia de los Oficiales, y Soldados, que, despues de habernos bien servido, fueren inhabiles de continuarlo, sea por causa de su mucha edad, ò heridas.

74 Ordenamos, que en las Villas, y Plazas donde hubiere Tropas de Guarnicion, entren las Guardias, en el Invierno à las tres de la tarde, y en Verano à las quatro, en cuyos tiempos los Oficiales, y Sol-

Soldados mandados para entrar en la Guardia, se hallarán presentes, so pena à los Oficiales de interdicion, y à los Soldados de pena exemplar.

75 Ordenamos, que el Sargento Mayor de cada Plaza tomará igualmente de todos los Batallones de que se compusiere la Guarnicion, los Oficiales necessarios para entrar la Guardia cada dia, à proporcion del numero de Oficiales del mismo caracter que se hallaren presentes, y en estado de hacer el servicio: de suerte, que ningun Oficial éntre de Guardia dos veces, sin que todos los de la Guarnicion la hayan entrado primero una: se tomarà igualmente de cada Batallon, y assimismo de cada Compañia el numero necessario de hombres para entrar la Guardia.

76 Los Sargentos Mayores de Plazas tendrán un Registro, en el qual escribirán cada dia, luego que las Guardias se mudaren, y antes que los Oficiales de Guardia, y las Esquadras marchen, los nombres de los Oficiales, y Sargentos, que debieren servir aquel dia en cada puesto, de que dará copia el Sargento Mayor al Gobernador, ò Comandante de la Plaza.

77 Los Sargentos Mayores de Plazas verificarán, quando hicieren sus Rondas, si los Oficiales, Sargentos, y las Esquadras están en los mismos puestos donde deben ponerse; y en caso de hallar alguna mudanza, será mudado inmediatamente el Oficial que la hubiere hecho, y puesto en prision; y el Gobernador, ò Comandante, y el Sargento Mayor de la Plaza darán cuenta à nuestros Virreyes, ò Gobernadores Generales, y à los Gobernadores de Provincia, y el dicho Oficial será privado de su puesto; y por lo que mi-

mira à los Sargentos, Caporales, y Lanſpeſadas, Comandantes de las Eſquadras, que hubieren mudado de pueſtos, los pondrán en el Conſejo de Guerra, para que ſean condenados à muerte.

78 Ordenamos, que todos los Oficiales que eſtuvieren de Guardia en las Plazas, ò en qualquiera otra parte, dormirán en el Cuerpo de Guardia ſin deſnudarſe, y que no ſe podrán auſentar de él por qualquiera razon que ſea, ni aun para comer, ſo pena de interdicion.

79 Por lo que mira à los demás Oficiales de la Guarnicion, que no eſtuvieren de Guardia, ordenamos, que un tercio de ella hará todas las noches la Ronda al rededor de las Murallas à las horas ſeñaladas por los Gobernadores, ò Comandantes de las Plazas, que las reglarán de manera, que deſde que ſe cerraren las puertas, haſta que ſe abran, haya, ſi fuere poſsible, ſiempre Oficiales ſobre las Murallas.

80 Que ſi los dichos Oficiales contravinieren à la preſente Ordenanza, ſe les pondrá en la priſion por quince dias, y ſe les privará por eſte tiempo de ſus ſueldos, à beneficio del Hoſpital de ſu territorio.

81 Mandamos à los Oficiales, de qualquiera Nacion que ſean, que deben hacer la Ronda en las Plazas, y que echen ſuertes para ſaber la hora en que cada uno debe hacerla, ſin que los Capitanes puedan pretender eſcogerla, por lo que mira à los Subalternos, ni podrán mudar la que les hubiere caído por la ſuerte, à cuyo efecto, y à medida que el Sargento Mayor hiciere ſacar las Rondas, eſcribirá la hora de cada uno.

De-

82 Demás de esto todas las Rondas marcharán del Cuerpo de Guardia principal de la Plaza, que se habrá señalado, donde el Oficial de Guardia hará escribir el nombre del Oficial, y la hora en que marchará à hacer su Ronda; y estarán obligados de hacerlo anotar asimismo en los otros Cuerpos de Guardia de la Muralla.

83 Mandamos, que en todas las Plazas se muden las Centinelas de dos en dos horas, las quales las han de señalar los Sargentos Mayores de las dichas Plazas, de manera, que todas se muden al mismo tiempo, excepto en tiempo de hielos recios, que se han de mudar de una hora à otra.

84 Que todas las Centinelas que deberán ir de un Cuerpo de Guardia, saldrán, y se pondrán en fila un poco antes de la hora, para examinarlas por el Oficial que manda el puesto, el qual no entrará en su Cuerpo de Guardia, sino es despues de haberlos visto ponerse en marcha debaxo de la direccion del Caporal, ò Lanspesada que estuviere de funcion.

85 Que todas las Centinelas seguirán al dicho Caporal, ò Lanspesada, sin que puedan ir por camino mas corto à aguardarle en el lugar donde las deben poner.

86 Que las que se mudaren, no podrán asimismo bolver sin el dicho Caporal al Cuerpo de Guardia, ni entrar en él, sin advertir al Oficial Comandante, para que las vea entrar.

87 Los Oficiales que contravinieren à todo lo que aqui se ordena, y dispone, serán por la primera vez suspendidos, y privados de sus gages por quince

dias,

dias, y la ſegunda vez privados de ſus pueſtos: los Caporales, y Lanſpeſadas pueſtos en priſion por la primera vez el tiempo de un mes, y por la ſegunda ſe les pondrá en el pie de ſimples Soldados de las Compañias.

88 Por lo que mira à las Centinelas, que ſe dexaren mudar por otros que de ſus Caporales, y Lanſpeſadas, ò que no los ſiguieren, ſegun ſe previene, ſe les paſſará por la baqueta, y ſe les pondrá en priſion por tiempo de un mes à pan, y agua.

89 Quando ſe hallare una Centinela dormida, y no hiciere exactamente lo que ſe le ha mandado, ſe le mudará luego, ſe le pondrá en priſion, y inmediatamente ſe le paſſará por la baqueta; pero ſi hubiere faltado à la orden por trato, ſerá caſtigado de muerte.

90 Quando el Maeſtro de Campo General, el Gobernador, Teniente Gobernador, Director, ò Inſpector hicieren Rondas ſobre las Murallas, los Oficiales de los Cuerpos de Guardia eſtarán obligados de irlos à recibir à la Centinela abanzada de los Cuerpos de Guardia, la media Pica en la mano, y darles el nombre, el qual les bolverán inmediatamente; pero en quanto à las rondas inferiores, el Sargento, ò el Caporal ha de ir à la Centinela abanzada del Cuerpo de Guardia; y preſentando la eſpada, ſe hará dar el nombre, exceptuando en todo caſo al Sargento Mayor quando hace ſu Ronda, *que ſe llama la Ronda Mayor*, en cuyo caſo eſtá obligado el Oficial de irle à llevar el nombre à la Centinela abanzada; y el Cuerpo de Guardia eſtará ſobre las Armas en todas las Rondas, donde el Oficial llevará el nombre.

Los

91 Los Sargentos Mayores de las Plazas, de qualquiera caracter que puedan haber tenido, estarán autorizados para hacer las Rondas de las Plazas, visitar las Guardias, y puestos ocupados, sin que ningun Oficial pueda contradecirlo.

92 Como para la seguridad de las Plazas, y en Campaña para los Piquetes, y Guardias, es muy peligroso qne el nombre se divulgue, y conseqüentemente que llegue à noticia de los Enemigos, y que es hacerle público, dandole à todas las Centinelas; mandamos, que de aqui en adelante solo sepan el nombre los Oficiales, Sargentos, y Caporales, en caso que estén de Guardia; y que nunca se dé la palabra en las Plazas, sino es despues de estar las puertas cerradas; y que en las Villas donde hay Guardias afuera, se les dé la Contraseña una hora antes de haber cerrado las puertas, sin distribuirse à nadie mas que à los Oficiales, Sargentos, y Caporales, como viene referido.

93 Assimismo mandamos à cada Soldado, que todas las veces que esté de Guardia, nombrado, ò mandado, haya de tener municiones para diez tiros; y à los Oficiales que los mandaren, que se los hagan mostrar.

94 Mandamos à todos los Maestros de Campo, ò Coroneles, Tenientes de Maestros de Campo, ò Tenientes Coroneles, Capitanes, Tenientes, segundos Tenientes, y Alfereces, assi de Caballeria, è Infanteria, como de Dragones, de qualquier Nacion que sean, que muden, y se dexen mudar de los puestos, no solamente por los Oficiales de caracter igual; pe-

ro aſsimiſmo por los Oficiales de caracter inferior ; de ſuerte, que ſi el que manda en una Plaza , ò en Campaña, quiere hacer mudar un pueſto, donde hubiere un Maeſtro de Campo, ò Coronel, ò Teniente de Maeſtro de Campo, ò Teniente Coronel, por un Capitan , ò un Subalterno , el Maeſtro de Campo , ò Coronel , ò Teniente de Maeſtro de Campo, ò Teniente Coronel , eſtará obligado de eſtar en ſu pueſto , y dexarſe mudar por el Capitan , de la miſma ſuerte , que ſi fueſſe un Maeſtro de Campo, ò Coronel el que le mudaſſe ; y eſtará obligado à conſignarle todo quanto ſe le hubiere ordenado para la ſeguridad del pueſto; y reciprocamente quando en un pueſto hubiere un Capitan, ò Teniente de Guardia, y el que mandáre juzgáre à propoſito de hacerle mudar por un Oficial de caracter ſuperior , el que le tuviere, eſtará obligado de mudar eſta Guardia con el miſmo orden que ſi mudaſſe à un Oficial de igual caracter.

95 Como de ordinario quando ſe manda à un Capitan , ſe le dan de quarenta à cinquenta hombres, à un Teniente veinte y cinco , ò treinta , à un ſegundo Teniente quince , ò veinte ; y que ſe obſerva lo miſmo en la Caballeria , y Dragones ; ſin embargo de eſto todas las veces que el que mandare juzgáre à propoſito de mandar à un Capitan , ò à un Oficial Subalterno , con menos gente que la referida , les hará obedecer , y marchar : y quando los Deſtacamentos ſean de ciento y cinquenta , ò ducientos , haſta trecientos, ſe mandará à un Teniente de Maeſtro de Campo , ò Teniente Coronel : quando ſea de trecientos à quatrocientos , ò cerca de eſte numero , ſe mandará, de-

demás del Teniente de Maeſtro de Campo, ò Teniente Coronel, à un Maeſtro de Campo, ò Coronel: y quando el numero ſea mayor, ſe añadirá un Brigadier; haciendoſe eſto en todo caſo, ſegun lo juzgare à propoſito el que manda.

96 Se hará diſtribuir de tiempo en tiempo polvora à los Soldados, aſsi en Guarnicion, como en Campaña, para enſeñarlos à tirar; y ſe tendrá gran cuidado de exercitarlos, y enſeñarlos todos los movimientos neceſſarios para la Guerra; y eſto miſmo ſe practicará en la Caballeria, y Dragones.

97 Todas las Eſquadras que fueren mandadas para entrar la Guardia, harán el Exercicio en la Plaza donde ſe juntaren antes de marchar à la Plaza de Armas.

98 Todos los Cuerpos deberán hacer el Exercicio con el Batallon entero dos veces por ſemana.

99 Todas las Tropas que eſtuvieren en una Guarnicion deberán hacer el Exercicio juntas, ſea en la Plaza, ò fuera de la Villa, en la parte que el Comandante, ò Gobernador de la Plaza reglare para eſto, en preſencia del dicho Gobernador, ò Comandante, el qual hará la Reviſta al miſmo tiempo, para reconocer la fuerza de ſu Guarnicion, de que deberá dar cuenta à nueſtros Virreyes, Gobernadores Generales, ò Comandantes Generales del Pais.

100 El Sargento Mayor de la Plaza deberá dar cuenta al Gobernador, ò Comandante, ſi las Tropas de la Guarnicion han hecho el Exercicio en Tropas, y en Batallon, ſegun va referido; y el Gobernador, ò Comandante al Virrey, ò Comandante del Pais.

101 Mandamos à los Oficiales Mayores de las Pla-

Plazas, que han hecho formar, y plantar jardines en el diſtrito, y juriſdiccion de las fortificaciones de ellas, de hacerlos quitar, y deſtruir las plantas que hubiere en ellos, pena à los que no lo executaren aſsi, de que pierdan ſus empleos.

102 Aſsimiſmo le es prohibido, y à qualquier perſona, ſea quien fuere, de hacer labrar, ni ſembrar ſobre las Murallas de los Cuerpos de dichas Plazas, ni fuera de ellas, ni en las contraeſcarpas, ni foſos, ni mas cerca del camino cubierto, que de quince brazas, ſin conſentir, ni ſufrir, que puedan pacer ningunos ganados en las dichas obras, ò parages, ni mas cerca del camino cubierto, que la diſtancia referida, à pena de confiſcacion de dichos ganados à provecho de los Soldados.

103 Mandamos, que à la requiſicion del Comiſſario de la Artilleria, que eſtuviere ſirviendo en una Plaza, el Gobernador, ò Comandante hará deſtacar el numero neceſſario de Sargentos, y Soldados, para mover, y mudar los generos de Artilleria, cerrar las municiones, ò mudarlas de lugar, para limpiar los Magacenes, y generalmente para todo lo que ſobre eſto ordenare, y juzgare neceſſario; con lo qual la Guardia de los dichos Sargentos, y Soldados ſe reputará por hecha.

104 Mandamos, que en cada una de las puertas de los Magacenes donde eſtuvieren las municiones de Guerra, y de Artilleria en todas nueſtras Plazas, ſe pongan tres cerraduras diferentes, y que las llaves de dichas cerraduras ſe repartan; à ſaber, la una entre las manos del Gobernador, ò Comandante de la Pla-

za; la ſegunda entre las manos del Comiſſario de la Artilleria; y la tercera ſe entregará al Guarda Magacen; de manera, que ninguno de ellos pueda entrar ſin la participacion de los otros: y en la Plaza donde no hubiere Comiſſario de la Artilleria, no habrá mas que dos cerraduras en cada una de dichas puertas.

105 Mandamos, que los Sargentos Mayores, y Ayudantes de Sargentos Mayores de las Plazas, viſiten exactamente en todas las Guardias los Cuerpos de Guardia, Garitas, Palizadas, Caſernas, y Alojamientos de los Soldados; y que quando reconocieren algun deſorden cometido por los Soldados, adviertan de ello al Gobernador, ò Comandante de la Plaza, y al Comiſſario de Guerra, para que manden retener ſobre la paga de la Compañia donde fueren dichos Soldados, lo que importare el reparo de los daños que hubieren cauſado; y en falta de executarlo aſsi, reſponderán de ello los Oficiales Mayores, y ſe les retendrá de ſus gages lo neceſſario para dichos reparos.

106 Los Gobernadores, y Comandantes de las Plazas podrán dar licencia à los Oficiales de ſus Guarniciones por tres, ò quatro dias ſolamente: y ſi los dichos Oficiales ſe detuvieren mas tiempo que el que les preſcribe la licencia, ò ſe auſentaren ſin pedirla, ſerán privados de ſus empleos.

107 Los Gobernadores, y Comandantes no podrán dar ninguna licencia à los Oficiales, y Soldados, ſi no es por eſcrito, y firmada, quedandoſe con noticia, y regiſtro de ellas; y eſtarán obligados à dar una copia à los Comiſſarios en cada Reviſta.

108 Si los Oficiales tuvieren ſemeſtre, ò licencia

pa-

para auſentarſe, y que ſin uſar de ella ſe quedaren en la Guarnicion, tendrán obligacion de hacer el ſervicio como los demás.

109 Prohibeſe à los Oficiales el que den licencia à ſus Soldados, aſsi de Infanteria, como de Caballeria, y de Dragones, ſin participarlo al Gobernador, y Comandante; y à dicho Gobernador, ò Comandante el permitir eſte genero de licencias, ſin una neceſsidad preciſa, à pena à los unos, y los otros de reſponder del perjuicio que podrá ſeguirſe à nueſtro Real ſervicio.

110 Prohibimos à los Sargentos Mayores, y Oficiales de las Plazas, y à los que tuvieren las Guardias de las Puertas, el exigir, ni permitir que ſe exija coſa alguna en dinero, ò eſpecie ſobre los generos que entran, ò ſalen de dichas Plazas, ſo pena de que ſe les ſuſpenderá de ſus pueſtos.

111 Mandamos, que en las Ciudadelas, Caſtillos, y Fuertes, todos los Oficiales que compongan la Guarnicion eſtén obligados à quedar de noche, y acoſtarſe en ellos todos los dias, à menos que por alguna urgente neceſsidad permitiere el Gobernador à uno, ù dos de acoſtarſe afuera dos, ò tres noches ſolamente, y de dia deberá quedar ſiempre la tercera parte de Oficiales, demás de los que eſtuvieren de Guardia; y tendrán obligacion de juntarſe un dia à la ſemana en caſa del Gobernador, ò Comandante, para reglar en ſu preſencia quáles de los dichos Oficiales deberán quedar cada dia: y ſi los Oficiales nombrados contravinieren à lo que ſe hubiere reſuelto, y convenido, ſerán caſtigados con quince dias de priſion por la primera vez, y por la ſegunda ſuſpendidos de ſus empleos.

112 Ordenamos, y mandamos, que nueſtros Virreyes, Gobernadores Generales, ò Comandantes Generales, nombren los Cuerpos para las Guarniciones de las Ciudadelas, Caſtillos, y Fuertes, ſin que ſea permitido à los Gobernadores de Provincia el poner otros Cuerpos de ſu Guarnicion, ni de ſu autoridad el poderlos hacer ſalir en todo, ni en parte; y los Gefes, y Oficiales que ſe hubieren pueſto de Guarnicion, no podrán ſalir todos, ni parte de ellos de las dichas Ciudadelas, Caſtillos, y Fuertes, por ordenes del Gobernador de la Provincia, ù de la Villa, y deberán tenerlas para eſte efecto de nueſtros Virreyes, Gobernadores Generales, ò Comandantes Generales de nueſtros Reynos, Eſtados, ò Paíſes, à menos que ſea por algun caſo urgente, y neceſſario de nueſtro Real ſervicio; en cuyo caſo no podrá ſalir mas que la tercera parte de la Guarnicion.

113 Todos los Oficiales à quienes ſe hubiere ſuſpendido de ſus pueſtos por ſus Superiores, no podrán reſtablecerſe en ellos ſin nueſtras Ordenes, ò las de nueſtros Virreyes, Gobernadores Generales, y Comandantes Generales.

114 Reſpecto de que los Maeſtros de Campo, ò Coroneles de Caballeria, Infanteria, y Dragones, y aſsimiſmo los Tenientes de Maeſtro de Campo, ò Tenientes Coroneles, y otros, quando entran de Guarnicion en las Plazas, reuſan el obedecer al Gobernador, y al Teniente de Gobernador, ſi no tienen caracter ſuperior à los ſuyos, lo qual cauſa notable perjuicio, y inconvenientes à nueſtro Real ſervicio: hemos reſuelto remediarlo; y aſsi ordenamos, y declaramos, que

que en adelante, no solamente los Maestros de Campo, ò Coroneles, y otros Oficiales inferiores, quando entraren de Guarnicion en una Plaza, obedezcan à los Gobernadores, y Comandantes, y baxo de ellos à los Tenientes Gobernadores, de qualquier caracter que puedan tener, sino es tambien que los obedezcan los Brigadieres, Mariscales de Campo, y Tenientes Generales, à menos de que tengan una orden expressa para mandar, y que esta sea del que manda en Gefe en el Reyno, ò Estado, ù del que mandáre nuestros Exércitos.

115 Como hasta hoy no se han pagado los gages de los Gobernadores de nuestras Provincias, y Villas, sino es á proporcion del caracter de aquel à quien se hacia Gobernador: de suerte, que el que no habia sido Oficial General, solo tenia sueldo mediano, y que no podia equivaler para la subsistencia, y gastos que un Gobernador necessita hacer en su Plaza; y que assimismo se les concedian algunas veces grados, haciendose à un hombre Gobernador, con solo la mira de aumentarle su sueldo: hemos resuelto, que en adelante cesse este abuso; y declaramos, que fijaremos los gages de cada Gobernador, de manera, que las personas, de qualquier caracter que puedan ser, sean Oficiales Particulares, ò Generales los que los obtengan, tendrán igual, è indiferentemente el mismo sueldo, ò gages, los quales quedarán fijos para los que los posseyeren.

116 Prohibese à todos los Oficiales de poner la pistola, ò la espada à la mano contra sus Maestros de Campo, Coroneles, ò Comandantes, à pena de la vida.

117 Prohibese à todos los Oficiales de las Tropas de poner la pistola, ò la espada à la mano los unos contra los otros, assi en las Plazas, como en la Campaña, ò en los Exércitos, à pena de privacion de su puesto; y al que se halláre por las informaciones que ha sido el agressor, à pena de la vida.

118 Prohibimos à nuestros Gobernadores de Provincias el que elijan, ù den en adelante ningunos transitos, ni caminos para la marcha, y alojamiento de las Tropas, sino es en casos, y ocasiones urgentes para nuestro Real servicio: y mandamos que los dichos caminos, y transitos sean despachados, y señalados por nuestros Virreyes, Gobernadores Generales, ò Comandantes del País en el Oficio del Ministro de la Guerra: Y ordenamos, que en las ordenes de los dichos transitos, y caminos se expressen los Lugares donde han de hacer transito las Tropas: y prohibimos á los Comandantes de ellas el que alojen en otra parte que en aquella que se les hubiere mandado, à pena de privacion de puesto, y de satisfacer el daño que las Tropas pudieren haber hecho en otras partes.

119 Prohibimos à los Oficiales que mandaren las dichas Tropas el que obliguen à los habitantes de los Lugares donde hubieren alojado, ni à otros, que se les libren carros, caballos, ò otro ganado de carruage, para llevar sus enfermos, ò equipages, à menos de que paguen segun la tassa que se reglará en cada Reyno, ò Estado.

120 Prohibimos à qualesquiera personas, de qualquiera caracter, ò condicion que sean en los Exércitos, el que pongan Escolta alguna armada en sus Bagages,

y el que embien à ningun Soldado, à pena de ſuſpenſion de ſus pueſtos.

121 Mandamos à todos los Sargentos Mayores, que cuenten la gente de ſus Cuerpos en la marcha, aſsi quando ſe hicieren en los caminos, como en la marcha del Exército; y que hayan de dar un eſtado, ò noticia de los que faltan al General Mayor, ò al Comandante de la Brigada.

122 Mandamos, que quando el Exército haya llegado à un Campo, los Sargentos Mayores de Infanteria, de Caballeria, y Dragones, queden à la cabeza del Campo, haſta que hayan viſto executar, y cumplir todas las coſas neceſſarias, para que ſus Cuerpos queden campados, ſegun el orden, y que las Guardias, y Centinelas ſe hayan pueſto.

123 Los Capitanes, y otros Oficiales harán poner ſus Tiendas detras de ſus Compañias, en la linea que ſe les hubiere ſeñalado.

124 Quando ſe haya campado el Exército, y que en el Campamento ſe hallen caſas, podrá el Brigadier eſcoger una en ſu Brigada, y el Sargento Mayor de Brigada otra cerca de él; y ſi hubiere mas caſas, las ocuparán los Maeſtros de Campo, ò Coroneles de los Cuerpos ſobre cuyo terreno ſe hallaren las caſas, á menos de que eſtén ſeñaladas para los Oficiales Generales.

125 Prohibeſe à todos los Oficiales el que ſe aparten de ſu Campo para alojarſe en caſas remotas, pena de ſuſpenſion del pueſto al Maeſtro de Campo, Coronél, ò Comandante de la Tropa, que permitiere el que ſe contravenga à eſta diſpoſicion.

Quan-

126 Quando las Tropas alojaren en Quarteles de Forrage, el Comandante del Quartel tomará ſu alojamiento con preferencia; deſpues cada Maeſtro de Campo, ò Coronél en el canton de ſu Cuerpo; y el Sargento Mayor de la Brigada ſe alojará ſobre el todo cerca del Brigadier.

127 Los Forrages que ſe hallaren en dichos Quarteles, han de pertenecer à las Compañias en los cantones donde eſtuvieren; pero los Comandantes de dichos Quarteles podrán hacer una reparticion igual, quando lo juzgaren neceſſario, para ſuplir à la neceſſidad de aquellos à quienes pueden haber tocado cantones donde hay poco, ò ningun Forrage.

128 Quando ſe hallare en un Quartel de Forrage Infanteria, Caballeria, ò Dragones, un Eſquadron habrá de tener tanto alojamiento como un Batallon.

129 Quando las Tropas deſalojaren de un Quartel, el Comandante tendrá cuidado de hacer apagar todos los fuegos; y ſi aconteciere que por negligencia ſuya ſe quemaren los Quarteles, habrá de reſponder del deſorden.

130 Todas las veces que un Comiſſario de Guerra, à quien ſe hubiere encargado la policía de un Regimiento, pidiere al Maeſtro de Campo, Coronél, ò Comandante, que ſe tomen las armas para paſſar Reviſta, eſtará obligado à hacerlo el Maeſtro de Campo, Coronél, ò Comandante, à menos de que tenga alguna razon conſiderable, en que intereſſe nueſtro Real ſervicio, de que dará cuenta à ſus Superiores; y quando un Cuerpo eſté en una Plaza, ò en un Campo, pedirá permiſsion para hacer la Reviſta al Goberna-

nador, ò al que mandáre el Campo; y en todas las Reviſtas de Caballeria, Infanteria, ò Dragones, eſtarán obligados los Oficiales de hallarſe preſentes, armados, y equipados, ſegun ſus cargos, y calidades.

131 Prohibimos à los dichos Comiſſarios, pena de privacion de ſus pueſtos, el que tomen paga alguna de los Soldados de Infanteria, Caballeria, ò Dragones; y el que incluyan en el Extracto de ſus Reviſtas à ningun hombre, que no ſea preſente, y efectivo; y para obviar eſte abuſo, ordenamos à los Gobernadores, Tenientes Gobernadores, y Sargentos Mayores de las Plazas, que aſsiſtan á las Reviſtas que ſe hicieren para el pagamento de las Tropas, que firmen dichos Extractos; y en las partes donde no hubiere eſtos Oficiales Mayores, que haga lo miſmo el Oficial del diſtrito.

132 Prohibimos à los Comiſſarios de Guerra, que exijan, ò reciban de los Oficiales de Caballeria, Infanteria, ò Dragones, ningun derecho de receſsion, de Mediaanata, mes de paga, derecho de eſpada, ò qualquiera otro que pueda ſer, à pena de privacion de ſu pueſto.

133 Mandamos al Miniſtro de la Guerra, que no dexe tomar ningun derecho de Deſpacho, de Mediaanata, de Gratificacion, ò qualquiera otro que ſer pueda de Comiſsiones de Oficiales, Brevetes, Papeles de ſervicios, Reliefes, ù de otro qualquier Deſpacho que mire à nueſtros Oficiales, à las Tropas, y à la Guerra, ordenandole los haga expedir, y librar todos gratis.

134 Como haſta el preſente ſe ha practicado en nueſ-

nuestras Tropas, que saliendo de Maestros de Campo, ò Coroneles en la Infanteria, passaban à Generales de Batalla, y en la Caballeria à Tenientes Generales de ella, à quienes prefiere el General de la Artilleria, teniendo éste adelante al de la Caballeria, el qual está à las ordenes del Maestro de Campo General, y éste tiene delante de él en algunas partes un Gobernador de Armas, à quien manda el Gobernador General, ò Virrey:

135 Y no conviniendo al bien de nuestro Real servicio, que de Maestro de Campo, ò Coronél, passe de un golpe à ser Oficial General, y que es mas à proposito, que saliendo de mandar un Tercio, ò Regimiento, que se aprenda à mandar cinco, ò seis juntos, mas, ò menos, y que es necessario que un Exercito se reparta por Brigadas, assi para la comodidad del servicio diario, como para hacer operar las Tropas un dia de accion; y demás de esto, habiendose de hacer la Guerra con Tropas de Francia, y de otros Reyes, y Principes Auxiliares: es importante el reglar nuestro Real servicio, de manera, que corresponda enteramente al suyo, pues solo concurren con Nos por la conservacion de nuestros Estados; y siendo conveniente tambien el anular para siempre todas las dificultades que se han practicado, y subsistido en nuestras Tropas por la preferencia del passo, y del Comandamiento: para el logro de esta importancia, despues de haber reglado el grado, lugar, ò preeminencia, desde el Soldado, de qualquier Nacion que sea, hasta el Maestro de Campo, ò Coronél: *mandamos, que sobre los Maestros de Campo, ò Coroneles,*

ha-

haya Brigadieres, los quales se elegirán entre los Maestros de Campo, ò Coroneles, que mas se hubieren distinguido en nuestro Real servicio; y quando en la Infanteria se eligieren Maestros de Campo, ò Coroneles, para ser Brigadieres, se reglará por la antiguedad de la comission de Maestro de Campo, ò Coronél, y por sus meritos personales, sin consideracion à la antiguedad del Tercio, ò Regimiento; y assi que se hubiere hecho un Brigadier, tomará el lugar de este caracter, siguiendo la antiguedad de su comission de Maestro de Campo, ò Coronél, y no de ninguna manera, segun la antiguedad de su Tercio, ò Regimiento.

136 *De Brigadier* ascenderá à Mariscal de Campo, *que es el primer grado de Oficial General*, y el que manda indiferentemente la Caballeria, la Infanteria, y los Dragones; à cuyo efecto establecemos de hoy en adelante nuestros Tenientes Generales de la Caballeria, y nuestros Generales de Batalla, Mariscales de Campo, y tomarán lugar en la dicha calidad desde el dia, y data de sus Patentes de Tenientes Generales de la Caballeria, ù de Generales de Batalla; *y deshacemos, y anulamos al avenir los titulos de Generales de Batalla, y de Tenientes Generales de la Caballeria*, y reunimos uno, y otro grado, y empleo *en el de Mariscal de Campo*, à fin de evitar en adelante todas las disputas que habia antecedentemente para el Comandamiento entre el General de Batalla, y el Teniente General de la Caballeria.

137 Quando halláremos conveniente el promover à los Oficiales de nuestras Tropas al cargo de Mariscal de Campo, no podrán retener su Tercio, ò Regi-

gimiento, y se proveerá luego en otra persona de merito, y de distincion: y queremos, y mandamos, que los Tercios, ò Regimientos, assi de Caballeria, de Infanteria, ò Dragones, que tuvieren nuestros Tenientes Generales de la Caballeria, y Generales de Batalla, que hemos nombrado en esta presente Ordenanza por Mariscales de Campo, sean incessantemente proveídos en otros Oficiales, à fin de que tengamos mayor numero de Oficiales para nuestro Real servicio.

138 Y como sobre los Generales de Batalla, y los Tenientes Generales de la Caballeria, no hay mas que cargos unicos, como General de la Artilleria, General de la Caballeria, sobre quien prefiere el Maestro de Campo General, y que estos cargos nos embarazan el podernos servir de diferentes Oficiales Generales al mismo tiempo, siendo estos grados incompatibles con los Oficiales Generales de las Tropas de los Aliados: deseando remediarlo, mandamos, que de Mariscal de Campo se ascenderá à ser Teniente General de nuestros Exércitos, sobre quienes solo mandarán nuestros Virreyès, Gobernadores Generales, ò Comandantes Generales de nuestros Estados, y Reynos.

139 Y queriendo atender favorablemente à nuestro Maestro de Campo General, nuestro General de la Caballeria, y nuestro General de la Artilleria, que están actualmente en possession de estos cargos: declaramos, y mandamos por esta vez solamente, sin ninguna conseqüencia para en adelante, que por la presente los hacemos Tenientes Generales de nuestros Exércitos, y que tomarán orden, y lugar en esta calidad desde el dia, y data de sus Patentes de Maestro de Campo General, de

Ge-

General de la Caballeria, y de General de la Artilleria: bien entendido, ſin embargo de eſto, que para no diſminuir en nada la preeminencia, y Comandamiento que tenia el Maeſtro de Campo General ſobre el General de la Caballeria, y éſte ſobre el General de la Artilleria, ſi por acaſo ſucediere en algunos de nueſtros Reynos, y Eſtados, que las Patentes del General de la Artilleria ſean mas antiguas que las del General de la Caballeria, y que las de éſte ſean mas antiguas que las del Maeſtro de Campo General: mandamos en eſte caſo, que la data de la Patente del Maeſtro de Campo General reglará las otras dos: de manera, que el General de la Caballeria no tendrá grado, orden, ò lugar de Teniente General, ſino es deſde un dia deſpues de la data de la Patente del Maeſtro de Campo General; y el General de la Artilleria deſde un dia deſpues de la data de la Patente del General de la Caballeria.

140 El Maeſtro de Campo General conſervará ſiempre ſobre la Infanteria las miſmas autoridades, honores, y prerrogativas que ha tenido haſta aqui: el General de la Caballeria conſervará tambien las ſuyas en la Caballeria, y Dragones; y el General de la Artilleria aſsimiſmo en la Artilleria; pero en auſencia del Maeſtro de Campo General, no ſe mezclará en la Infanteria el General de la Caballeria, ni el Maeſtro de Campo General en la Caballeria, en auſencia del General de ella; y lo miſmo ſe practicará por lo que toca al General de la Artilleria; pero quando eſtuvieren auſentes el Maeſtro de Campo General, ò el General de la Caballeria, tocará à los Directores, è Inſpec-

pectores el mezclarſe en el conocimiento, mecánicas, è inſpeccion del ſervicio; y en la Artilleria el que eſtuviere ſubordinado al General la mandará en ſu auſencia: y quando la Caballeria, la Infanteria, y la Artilleria ſe hallaren juntas, no tocará el Comandamiento al que fuere Maeſtro de Campo General, ni en ſu auſencia al General de la Caballeria; ni en falta de èſte el General de la Artilleria tendrá Comandamiento, y ſolo tocará al que fuere mas antiguo Teniente General de los que poſſeen los dichos pueſtos, ò otros.

141 Quando vinieren à vacar los cargos de Maeſtro de Campo General, de General de la Caballeria, y de General de la Artilleria, no podrán proveerſe ſino en perſonas que tuvieren el grado, y caracter de Mariſcal de Campo, ù de Teniente General.

142 El que fuere en un Exército Maeſtro de Campo General, ò General de la Caballeria, no podrá hacer que ſe haga ningun movimiento à la Infanteria, ò à la Caballeria, ſin orden particular del que manda el Exército; y ſolo podrán mezclarſe en la policía, y en la diſciplina, y en que ſe haga bien el Exercicio, ſin qne tengan ninguna autoridad de mandarlos para ninguna accion, porque eſta autoridad eſtá repartida entre los Oficiales Generales del Exército.

143 Y por lo que mira à los que han obtenido Patentes de Generales de Batalla, y de Tenientes Generales de la Caballeria, y que no han hecho las funciones de eſtos empleos, habiendolos obtenido ſolamente

te por aumentacion de ſus ſueldos, nos reſervamos à Nos el darlos el grado de Mariſcal de Campo, deſpues de haberſenos informado de ſus ſervicios: y por lo que mira à las perſonas à quienes ſe ha dado el grado de Maeſtro de Campo General, ſin haber paſſado à eſte cargo, nos reſervamos aſsimiſmo el concederles la Patente de Teniente General, deſpues de habernos informado de ſus ſervicios; y en el interin conſervarán ſiempre ſus Titulos de Maeſtro de Campo General, General de Batalla, ò General de la Caballeria; pero no podrán hacer funcion alguna de dichos cargos, ni tomar ningun comandamiento ſobre las Tropas, ò en las Plazas, en virtud de ſus dichos grados, y caracteres.

144 Todo Brigadier, ſea de Caballeria, Infanteria, ò Dragones, ha de mandar à todos los Maeſtros de Campo, ò Coroneles de Caballeria, Infanteria, ò Dragones, aſsi en Campaña, como en Guarnicion; y los Brigadieres de Infanteria mandarán en las Plazas, y Lugares cerrados, con preferencia à los de Caballeria, y Dragones, aunque ſean eſtos mas antiguos que los de la Infanteria.

145 Igualmente los de Caballeria, y Dragones mandarán en Campaña, y Lugares abiertos, con preferencia à los de Infanteria, aunque eſtos ſean los mas antiguos.

146 Por lo que mira à los Brigadieres de Caballeria, y Dragones, ſe alternarán entre ellos ſegun ſu antiguedad de Brigadieres; y los Brigadieres de Infanteria mandarán entre ellos, tambien ſegun ſu antiguedad.

147 Cada Brigadier no mandará en un Exército

mas que ſu Brigada, à menos de que le hayan deſtacado, y dado Tropas de otras Brigadas, como tambien de la ſuya, ſea Caballeria, Infanteria, ò Dragones.

148 Los Mariſcales de Campo ſe alternarán entre ellos, ſegun la antiguedad de ſus Patentes.

149 Los Tenientes Generales ſe alternarán aſsimiſmo entre ellos, ſegun ſu antiguedad.

150 Quando ſe hallare, que las Patentes de los Brigadieres, Mariſcales de Campo, ò Tenientes Generales, fueren de la data de un miſmo dia, el que tuviere la Patente de ſu empleo precedente mas antigua marchará el primero.

151 Para poder hacer las funciones de Brigadier, Mariſcal de Campo, ò Teniente General, ha de tener, demás de ſu Patente, una Orden de Nos, ò de nueſtros Virreyes, Gobernadores Generales, ò Comandantes Generales: y habiendo eſpirado el termino del comandamiento, quedarán ſin funcion, haſta que tengan la referida Orden.

152 Durante el tiempo que dicha Orden ſubſiſtiere, les fijaremos los gages mayores de aquellos que les tocaban, y podian recibir de Nos.

153 El Maeſtro de Campo General, y el General de la Caballeria tendrán ſubordinados à los Directores, è Inſpectores, cuya funcion ſerá el hacer las Reviſtas de los Regimientos, el examinar la calidad de los hombres, el ver ſi ſon de edad, y fuerza para poder ſervir: ſi eſtán bien armados, y bien veſtidos: ſi los Oficiales les dan exactamente la paga que mandamos: de apartar, ò echar los hombres que no ſon capaces para nueſtro Real ſervicio, y de hacer ſe retenga

ga à los Capitanes el dinero para las reparaciones de ſus Compañias; y en la Caballeria, y Dragones para ſaber ſi los caballos, y los equipages ſon buenos, y de ſervicio; quál es la fuerza de las Compañias, ordenar lo que fuere neceſſario para repararlas, quitar lo que hubiere de malo, hacerſe dar cuenta de los medios de que ſe vale cada Capitan para tener ſu Compañia en eſtado: hacer retener ſobre ſu paga, quando hubiere alguna coſa que reparar, y que les falta el cuidado: examinar en cada Tercio, y Regimiento el merito, los ſervicios, y la aplicacion de cada Oficial, deſde el Maeſtro de Campo, ò Coronel, haſta el ultimo Subalterno: notar en el Extracto de las Reviſtas de cada Compañia las buenas calidades de cada Oficial, y igualmente aquellos que fueren negligentes en nueſtro Real ſervicio.

154 Examinarán aſsimiſmo ſi las Tropas que eſtán debaxo de ſu direccion hacen bien el ſervicio en las Plazas, y en el Exército: ſi eſtán exercitadas en todos los movimientos de Guerra, y à eſte efecto ſe los harán hacer en ſu preſencia; y finalmente es de ſu cargo, y obligacion el ſervicio, la diſciplina, y la policía de los Tercios, ò Regimientos que eſtán baxo ſu direccion: y los Maeſtros de Campo, ò Coroneles deben hacer executar exactamente todo lo que mandaren en ſus Tercios, ò Regimientos, aun quando los Maeſtros de Campo, ò Coroneles ſean de ſuperior caracter al del Director, ò Inſpector.

155 Los Inſpectores eſtarán ſubordinados à los Directores: ſe elegirán del numero de los Brigadieres, y Mariſcales de Campo; y los Directores de entre los Ma-

Mariſcales de Campo, y Tenientes Generales.

156 Quando ſe hallaren los Directores, è Inſpectores en ſus diſtritos, ſi acontece que ſe hagan marchar Tropas para alguna expedicion, ò que los parages donde eſtuvieren entonces ſean atacados, ſerán reconocidos por todas las Tropas, ſegun el caracter de Oficial General que tuvieren, ſea de Brigadier, de Mariſcal de Campo, ù de Teniente General, aun quando no tuvieren orden, ò cartas de ſervicio.

157 Los Directores, è Inſpectores han de dar todos los tres meſes un Extracto de ſus Reviſtas; los de la Infanteria al Maeſtro de Campo General de ella, y los de la Caballeria al General de la Caballeria, y otro al Virrey, Gobernador General, ò Comandante General del Pais donde eſtuviere, y al Miniſtro de la Guerra, à quien darán cuenta de toda la conſiſtencia de las Tropas: y demàs de eſto les mandamos nos embien otro à Nos, el mas exacto que ſe pueda, aſsi de la fuerza, conſiſtencia, y eſtado de las Compañias, y de los medios que conviene tomar para repararlas, como del merito perſonal de los Oficiales; y que eſto lo executen con independencia de ſus Generales.

158 Los Maeſtros de Campo Generales, y los Generales de la Caballeria, nos darán cuenta en particular del eſtado, y de la fuerza de las Tropas que eſtán à ſus ordenes.

159 El General de la Artilleria nos informará del eſtado de toda la Artilleria, que eſtá baxo ſu comandamiento, del numero de municiones, de lo que puede haber en cada Plaza, de las coſas, y generos que fuere neceſſario aumentar, de los ſervicios de los Oficia-

ciales que están à sus ordenes, y de su capacidad.

160 El Ingeniero en Gefe nos dará cuenta del estado de las fortificaciones de cada Plaza, de las reparaciones que faltan por hacer, de las obras que fuere necessario aumentar, y del dinero que podrán costar.

161 Cada Gobernador de Provincia nos dará cuenta de todo quanto passa en su gobierno, del numero de Tropas que hay en ella, si los Tercios, ò Regimientos son buenos, si sirven bien, el estado en que están las Plazas, assi en lo que pertenece à la fortificacion, como à las municiones; y generalmente de todo quanto passa, y sucede en su gobierno.

162 Los Gobernadores particulares de las Villas nos informarán del estado de sus Plazas, del de sus Guarniciones, y de todo quanto viniere à su conocimiento, que pueda tocar, ò mirar à nuestro Real servicio; y sobre todo, el Virrey, el Gobernador General, ò el Comandante General, nos dará cuenta, no solamente de todo lo que toca à la Milicia, sino tambien de quanto mira à la justicia, la policía, y las finanzas.

163 Mandamos tambien al Ministro de la Guerra nos dé una cuenta exacta del estado de las Tropas, del de las fortificaciones de las Plazas, del de la Artilleria, y de todo lo que mira à su cargo, y jurisdiccion de la Guerra.

164 Como hasta el presente se ha estilado, que todos los que entraban en nuestro Real servicio, estaban obligados à hacerse assentar, que es lo mismo que hacerse registrar, en el Libro del Veedor, y que desde aquel dia entraban à nuestro sueldo, sin exami-

nar si la persona que se hacia sentar, estaba en estado de servir, ò si despues de haber assentado, servia efectivamente, y que al favor de este asiento se recibian los gages de Soldado, ò Oficial, sin embargo de que de ordinario habia gran numero, que no solamente no servia, sino es que no estaban en edad de poderlo hacer, y que despues de algunos años se hacian dar Certificaciones de antiguedad de servicios en virtud del tiempo que habia estaban sentados, asi para obtener empleos, ò que Nos les concediessemos otras gracias, lo qual perjudicaba à los que efectivamente servian, estando al mismo tiempo à cargo de nuestra Real Hacienda, pues pagabamos à gente que no estaban en edad de servirnos, y si lo estaban, no por esto servian; y siendo justo remediar este abuso: declaramos, y mandamos expressamente, que no se admita mas à ningun Soldado, ni Oficial en nuestras Tropas, si no tuviere la edad competente para poder servir, si no se hallare presente à las Revistas, si no hiciere el servicio como todos los otros, y que no descontinuare del servicio, en cuyo caso, el tiempo que descontinuare, no le será tenido en cuenta; y si en perjuicio de esta nuestra presente Ordenanza se presentare en las Revistas de los Comissarios, Directores, ò Inspectores, alguno que no esté en edad de servir, les prohibimos muy expressamente, que los comprehendan en las dichas Revistas; y à los Maestros de Campo Generales, à los Generales de la Caballeria, y Generales de la Artilleria, el que admitan à ninguna persona para Soldado de Infanteria, Caballeria, Dragon, ò Oficial, que no tenga la edad competente para servir,

vir, y que no ſirva ſin deſcontinuacion, exceptuando ſin embargo aquellos à quienes ſus parientes hayan hecho à ſu coſta Compañias de Caballeria, Infanteria, y Dragones, en cuyo caſo ſe pondrá à la cabeza de eſtas Compañias un Capitan Comandante, el qual ſe elegirá de entre los Oficiales de nueſtras Tropas para hacer el ſervicio en ſu lugar, haſta que eſtén en edad de hacerle ellos miſmos; y eſta diſpoſicion ſubſiſtirá ſolamente para la preſente Leva de quarenta y ſiete Batallones, y quarenta Eſquadrones; y ſi en las Levas ſiguientes, ò al avenir, ſe admitiere gente que no tenga edad para ſervir, ſe dará la Compañia al primer Oficial del Regimiento, que tuviere derecho de pretender, y que la pidiere; y qualquier Capitan que hubiere hecho un ſervicio actual en el Tercio, ò Regimiento, tomará el lugar delante de todos los que hubieren tomado Compañias de menor edad; y los ſervicios de eſtos no ſe contarán ſino es deſde el dia que ſirvieren actualmente, y ſin deſcontinuacion.

165 Si no obſtante todo nueſtro cuidado, y aplicacion à procurar remediar los abuſos paſſados, y à prevenir todas las dificultades que pueden ſobrevenir en nueſtras Tropas, tanto por motivo del paſſo, y prerrogativas entre las Naciones, quanto por las diſputas entre los Oficiales ſobre el mando, y como es impoſsible preveer todas las dificultades, que las diferentes ocaſiones pueden traher, y que puede imaginar cada eſpiritu en ſu particular, queriendo no obſtante apagar enteramente todo genero de diſputa, y de dificultad, que puede haber en nueſtras Tropas, viendo el detrimento que ſufre nueſtro ſervicio: ordena-

namos, y mandamos, que si por ocasion de este Reglamento, y Ordenanzas, ù de los que pudieremos hacer en adelante, sucediere alguna dificultad en su interpretacion, ò por otro qualquier motivo que pueda ser, que el Virrey, Gobernador General, ò Comandante General, decida inmediatamente la question, y que esta decision tenga su debida execucion como si Nos lo hubiessemos ordenado, hasta que habiendo sido informado por él; aprobáremos lo que hubiere decidido, ò mudáremos lo que juzgáremos à proposito, en virtud de lo qual embiarémos nuestra decision à todos nuestros Reynos, y Estados, à fin que si sobreviniere semejante disputa, se conformen todos con ella.

166 Si sucediere la disputa en Lugares donde no se puede esperar la decision de aquel que mandare en nnestros Reynos, y Estados, ordenamos, que aquel que tuviere el mando, à donde sucediere la disputa, la regle inmediatamente; y mandamos à qualquiera que sea, que se resigne, y obedezca, aun quando sea juzgado el caso contra él, so pena de inobediencia, atento à que lo que mas particularmente ordenamos à nuestras Tropas, es la sumission, y obediencia à nuestra voluntad.

167 Si sucediere alguna dificultad entre Oficiales de igual caracter, y que no hubiere otro Oficial Mayor que ellos para determinar la diferencia, ordenamos en tal caso, que aquel que tuviere el mando despues de ellos, juzgue la disputa de estos dos Superiores; y en caso que no quisieren consentir, mandamos à todos los Oficiales, Caballo Ligero, Infante, ò

Dra-

Dragon, que no reconozcan mas los dos Oficiales Superiores, y de obedecer, y executar lo que el primer Oficial despues de ellos ordenare; y asimismo de arrestar, si conviniere para el bien de nuestro servicio, los dos Oficiales de la disputa, ordenando no obstante à los Comandantes de nuestros Reynos, y Estados, nos den cuenta de todo, para, segun ello, disponer lo que juzgáremos à proposito: ordenandoles asimismo, que no adelanten en los empleos de Guerra à los Oficiales de espiritu revoltoso, y cabiloso, atendiendo à que lexos de ser utiles para nuestro servicio, atrahen un notable perjuicio; y al contrario les ordenamos, prefieran en todos los empleos à los que hallaren mas dispuestos à la subordinacion, y obediencia, atendiendo à que los que han sabido bien obedecer, son mas proprios que los otros para el mando.

168 Y si por ocasion de alguna disputa entre Oficiales Comandantes, sea de Cuerpos enteros, ù de Destacamentos, quisiere alguno de los Gefes, ò diere motivo para animar à los que manda à obrar ofensivamente contra los del otro: en tal caso prohibimos à los Oficiales Subalternos, y à los Infantes, Caballos Ligeros, y Dragones, de obedecer al Gefe, ò Comandante de dicho Cuerpo, so pena de ser diezmados; y prohibimos al Gefe, ò Comandante de dicho Cuerpo, de obrar con sus Tropas ofensivamente contra las del otro, so pena de la vida.

169 Como hemos autorizado à nuestros Virreyes, Gobernadores Generales, y Comandantes Generales, para poder proveer la mayor parte de los empleos de la Milicia, à causa de la distancia de nuestros Reynos,

nos, y Eſtados, donde no podemos por Nos miſmo reemplazar inmediatamente los pueſtos, por convenir aſsi para embarazar la ruina de los Cuerpos, y Compañias, y que hemos ſido informados, que en diferentes partes los dichos pueſtos, y empleos han ſido muchas veces dados à perſonas ſin ſervicios, à domeſticos, ò à ſugetos allegados à ſus perſonas, con perjuicio de los Soldados, y Oficiales, que merecen ſer, por ſus ſervicios, adelantados, y obtener mas gracias; lo que ha ſido haſta ahora, en parte, cauſa del mal eſtado en que ſe hallan todas nueſtras Tropas, à que queriendo poner remedio, à fin de hacer juſticia à los que nos ſirven bien: ordenamos à todos nueſtros Virreyes, Gobernadores Generales, y Comandantes Generales, que no den los empleos à otros que à aquellos que los hubieren merecido por ſus ſervicios: y à fin de que podamos tener un entero conocimiento de los que nos han ſervido bien, les ordenamos nos embien un Eſtado de cada Cuerpo, y de notar al margen los nombres de los Oficiales, que ſon proprios para Sargentos Mayores, Capitanes de Granaderos, Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles, Maeſtros de Campo, ò Coroneles; y entre los Maeſtros de Campo, ò Coroneles, los que fueren proprios para ſer Brigadieres: entre los Brigadieres, los que merecieren aſcender à Mariſcales de Campo; y entre los Mariſcales de Campo, los que ſon dignos de ſer Tenientes Generales, à fin que eſtando bien informado de todos, podamos, con conocimiento de cauſa, y por Nos miſmo, recompenſar à los que nos ſirven bien.

170 Ordenamos aſsimiſmo à nueſtros Virreyes, Go-

Gobernadores Generales, y Comandantes Generales, con motivo de las vacantes de Gobiernos de Provincias, que ſon reſervados à nueſtra proviſion, que no nos propongan ſino es los Oficiales Generales de la mayor diſtincion, y merito, y de no proveer los Gobiernos de las principales Plazas en otros, que en los Oficiales Generales, ò Brigadieres que ſe hubieren diſtinguido por ſus ſervicios.

171 Podrán nombrar para Gobernadores de las Plazas menores, y de los Fuertes à los Brigadieres, Maeſtros de Campo, ò Coroneles, Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles, ſegun ſu importancia. Y para los cargos de Tenientes Gobernadores à los Maeſtros de Campo, ò Coroneles, y à los Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles, pues les queda el mando en auſencia de los Gobernadores: y recomendamos particularmente à nueſtros Virreyes, Gobernadores Generales, y Comandantes Generales, provean los dichos pueſtos en Oficiales de merito, y diſtincion, que nos hayan ſervido bien, y largo tiempo; y que ſi creen que ſon capaces de dar buena cuenta de las Plazas, ſe las confien.

172 Podrán proponer para los dichos cargos, que ſon de nueſtra colacion, y nombrar para los que ſon de la ſuya, à los Oficiales Generales, y otros de caracter inferior, como queda referido, indiferentemente, ſean de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que nos hubieren ſervido con la mayor diſtincion.

173 Mandamos, y ordenamos, que todos los Go-

Gobernadores de Provincias, Ciudadelas, Plazas, y Fuertes, puedan ſervir en nueſtros Exércitos en Campaña, y otros Comandamientos particulares, ſegun el caracter de que fueren proveídos en nueſtras Tropas, y que nueſtros Virreyes, Gobernadores Generales, ò Comandantes Generales lo hallaren convenir para nueſtro ſervicio, à cuyo efecto les ſerán dadas Cartas de ſervicio.

174 Ordenamos à nueſtros Virreyes, Gobernadores, ò Comandantes Generales, que en adelante no provean los pueſtos de Sargentos Mayores de Plazas en otros que en Oficiales de Infanteria de merito, y de experiencia, y que ſe hallen en edad de poder trabajar, porque los Sargentos Mayores tendrán de aqui adelante el mando en las Plazas, en auſencia de los Gobernadores, y Tenientes Gobernadores, à menos que nueſtros Virreyes, y Gobernadores Generales no hallaren en eſte caſo convenir à nueſtro ſervicio de embiar otro Oficial de caracter.

175 Y como por lo paſſado ha habido muy à menudo diſputas entre los Gobernadores de Provincias, los Gobernadores de Ciudadelas, y Caſtillos, y nueſtros Virreyes, y Gobernadores Generales, por el nombramiento, y proviſion à los pueſtos de Tenientes Gobernadores de las dichas Provincias, Ciudadelas, y Caſtillos: mandamos, y ordenamos, que en adelante el nombramiento, y proviſion del dicho cargo, ſea à la diſpoſicion de nueſtros Virreyes, y Gobernadores, ò Comandantes Generales, por convenir aſsi à nueſtro ſervicio.

176 Permitimos à todos los Capitanes de Infan-

teria, Caballeria, y Dragones, proponer para los pueſtos vacantes en ſus Compañias, con la aprobacion de ſus Maeſtros de Campo, Coroneles, ò Comandantes del Cuerpo, del Director, y del Maeſtro de Campo General, por lo que mira à la Infanteria; y por la Caballeria, y Dragones, con la aprobacion del Maeſtro de Campo, ò Coronél, ò Comandante del Cuerpo, del Director, y del General de la Caballeria: y les ordenamos, que nombren para los dichos pueſtos, quanto fuere poſsible, Oficiales reformados, de merito; y de valor, ò Soldados de ſus Compañias, ò Cuerpos, que ſe hubieren diſtinguido en el ſervicio, ù perſonas que ſean de diſtincion, y que vivieren conforme à ſus obligaciones.

177 Quando nueſtra Infanteria, de qualquier Nacion que fuere, tomáre las armas, ſea para marcha, para Reviſta, ò por otro motivo, ſea en Campaña, ò en Guarnicion, tocarán tres veces los Tambores: el primer toque ſe llamará la General, la qual ſerá uniforme para todas las Naciones; pero ſi ſucediere, que no deba tomar las armas toda la Infanteria, ſea en Campaña, ò en una Plaza, tocarán los Tambores de las Tropas que marcharen por la primera marcha en lugar de la General.

178 El ſegundo, que ſe llamará la Aſſamblea, y inmediatamente à él deberán tomar las armas las Tropas, y ſe tocará ſiguiendo el eſtilo particular del toque de cada Nacion.

179 El tercero toque ſe llamará el toque de la Vandera, que es del que las Tropas ſe deben ſervir quando ſalieren en un Campamento de ſus lineas para

por

ponerse en batalla, y en una Villa, quando las Compañias marcharen de casa de su Capitan para ir al lugar de la Assamblea.

180 Quando está formado el Batallon, y que se pone en marcha, tocarán inmediatamente los Tambores: quando el Cuerpo hubiere llegado à su Campo, ò à una Villa, y que el Batallon se pusiere en batalla, despues que se rompiere para arrimar sus armas, se tocará la Vandera.

181 Por la noche tocarán los Tambores à recoger à la hora que señaláre el General, y en las Villas à la que señaláre el Gobernador, ò aquel que mandáre en la Plaza.

182 Los Dragones observarán en quanto al toque lo mismo que queda reglado, por lo que mira à la Infanteria.

183 Se tocará à las Armas, assi en nuestros Exércitos, como en nuestras Villas, por Nos, y por la Reyna nuestra Esposa; y donde Nos nos halláremos, no se tocará à las Armas mas que por Nos; y por lo que mira à los Principes, y Princesas de nuestra Sangre, Virreyes, ò Gobernadores Generales, estando en sus Virreynatos, ò Gobiernos; y por nuestros Generales de Exércitos, estando actualmente empleados en esta calidad, estando Nos presente, los Tambores no harán mas que la Llamada: y no tocarán por los Tenientes Generales, excepto el Maestro de Campo General, por el qual se tocará la Llamada.

184 Quando Nos no nos hallaremos en nuestros Exércitos, se tocará à las Armas por todos los Principes, y Princesas de nuestra Sangre, por el Virrey,

ò

ò Gobernador General, en la jurisdiccion del qual estuvieren, por el General del Exército, y tambien por el Maestro de Campo General: por los Tenientes Generales no harán los Tambores mas que la Llamada.

185 Los Dragones observarán en los toques lo mismo que queda referido, à la reserva, que tocaràn à las Armas por el General de la Caballeria, y por el que *actualmente* es Maestro de Campo General; pero despues de él no se harán al Maestro de Campo General los honores, que segun su caracter de Oficial General se le han hecho.

186 Todos los Trompetas, de qualquiera Nacion que sean, serán obligados de saludar al General una vez en entrando en Campaña, y otra en retirandose de ella; y harán lo mismo con nuestros Virreyes, Gobernadores Generales, y Comandantes Generales en la jurisdiccion de sus Virreynatos, y Gobiernos.

187 La Infanteria saludará al Maestro de Campo General al entrar, y salir de Campaña: la Caballeria, y Dragones saludarán asimismo al General de la Caballeria; y harán lo mismo al Maestro de Campo General que sirve actualmente, y no à los que despues de él ocuparen este puesto.

188 Quando los Principes, y Princesas de nuestra Sangre vieren nuestras Tropas, serán obligados à saludarlos, y hacerles los mismos honores que hicieran à Nos mismo si estuvieramos presente. La Caballeria, y Dragones observarán la misma regla que queda señalada arriba para la Infanteria.

189 Todas las veces que los Oficiales tuvieren à sus

ſus ordeñes un Cuerpo de Caballeria, y que vinieren à paſſar à la cabeza de dichas Tropas, ſerán obligadas à poner la eſpada en mano, los Dragones las fuſicas altas, y la Infanteria el moſquete al hombro.

190 Defiendeſe à la Infanteria de hacer algun ſaludo quando eſtá de Guardia en qualquier parte que ſe ſea, y ſe arreglará à lo que queda ordenado arriba.

191 Los Alfereces no ſaldrán mas de la fila para ſaludar; quedarán fixamente en ſus pueſtos, y no harán mas que baxar la lanza, y levantarla para el ſaludo, el qual ſolo ſe hará por las perſonas, y en los tiempos ſeñalados arriba.

192 El Cuerpo que tuviere el primer orden, dará una Guardia al que mandáre el Exercito de un Capitan, de un Teniente, de un Alferez, ò ſegundo Teniente, con una Vandera, y cinquenta hombres, comprehendiendo el Tambor; pero en los Cuerpos deſtacados ſe dará la Guardia al que mandáre, en conformidad al caracter del Oficial General que la tuviere.

193 Los Tenientes Generales tendrán una Guardia de los otros Cuerpos, de un Teniente, y treinta hombres, comprehendido el Tambor: el Mariſcal de Campo de quince hombres, y un Sargento ſin Tambor: el Brigadier de nueve hombres, y un Cabo de Eſquadra, ſacada del primer Cuerpo de ſu Brigada.

194 El Tambor de la Guardia del General tocará à las Armas por él quando entráre, ò ſaliere, y ſu Guardia ſolo tomará las armas por ſu perſona.

El

195 El Tambor de la Guardia del Teniente General tocará la Llamada quando ſale, ò entra, y ſu Guardia no tomará las armas para los otros, bien sí por el General, ſi viene á ſu caſa, y en tal caſo el Tambor tocará à las armas.

196 Quando el Exército marchare, luego que ſe toque la General, la Guardia del General, y de los Generales, tomarán ſus armas, y ſe irán à juntar con ſus Cuerpos.

197 Quando el Maeſtro de Campo General eſtuviere en un Exèrcito, el primer Cuerpo de Infanteria que ſigue al que entra la Guardia al General, le dará una Guardia de cinquenta hombres, comprehendido el Tambor, un Capitan, un Teniente, y un ſegundo Teniente ſin Vandera; y el Tambor tocará por él à las Armas, aunque no ſea Teniente General; y tendrá la miſma Guardia en las Villas à donde ſe hallare.

198 Quando el General de la Caballeria eſtuviere en el Exército, la Caballeria le dará una Guardia de un Capitan, un Teniente, y un Corneta ſin Eſtandarte, un Mariſcal de Logis, un Trompeta, y treinta y cinco à quarenta Soldados, ſiguiendo la fuerza de las Compañias. Eſta Guardia entrará el primer dia del Cuerpo mas antiguo, y ſeguirán todos ſu antiguedad, y igualmente los Dragones.

199 En auſencia del Maeſtro de Campo General no habrá Comandante de Infanteria: el Director, ò el Inſpector, y en ſu auſencia el mas antiguo Brigadier que ſe hallare, les ordenará lo que conviniere para la policía, diſciplina, y ſervicio, pero no tendrá por

esto ninguna Guardia, ni señal de distincion.

200 En la Caballeria, y Dragones, en ausencia del General de la Caballeria, los Directores, ò Inspectores que se hallaren, ordenarán lo que conviniere para la disciplina, para la policía, y para el servicio, y en su ausencia el mas antiguo Brigadier.

201 En los Campamentos, y Exércitos, y en las Plazas donde hubiere Cuerpos de Caballeria, el mas antiguo Brigadier, que tuviere Cartas de servicio, en ausencia del General, tendrá el mando de la dicha Caballeria, por todo lo que mira à la accion, y los movimientos de Guerra: además de esto, en ausencia de los Directores, y Inspectores, ordenará lo que mira á la policía, y al restablecimiento de las Compañias; y tendrá en su Quartel á la Orden un Caballo Ligero de cada Cuerpo, ù de cada Brigada, y en las Plazas abanzadas lo mismo, quando se juzgare necessàrio para el acierto del servicio.

202 En cada Brigada, sea de Caballeria, Infanteria, ò Dragones, los Sargentos Mayores de los Cuerpos de que se compusiere la Brigada, que tuvieren el Brevet, ò Patente mas antigua en la referida calidad, exerceràn el cargo de Sargento Mayor de Brigada, mediante que tengan la capacidad, y las calidades que se requieren para hacer las funciones de este cargo, y se les señalará sueldo, ò gages para exercerle.

203 Habrá un Mayor General para toda la Infanteria del Exército; y para la Caballeria, y Dragones, un Mariscal de Logis, los quales se escogerán de entre los Maestros de Campo, ò Coroneles, y Brigadieres, los mas capaces para estos empleos. Los Sargentos Mayores de Bri-

Brigadas, y de los Cuerpos serán obligados de hacer exactamente lo que ellos ordenaren: y los Sargentos Mayores de Brigadas ordenarán con la misma autoridad á los Sargentos Mayores, y Ayudantes de los Cuerpos, que fueren de su Brigada, en todo aquello que miráre al servicio.

204 Como con ocasion de la presente Guerra deben obrar conjuntamente las Tropas de Francia con las nuestras para la defensa, y conservacion de nuesttros Estados: ordenamos muy expressamente à toda nuestra gente de Guerra, y á otros qualesquiera, de vivir con ellas en toda buena union, y inteligencia; y que lexos de tener con ellas disputas, sea por la preeminencia, ò por el mando: queremos, y mandamos, que estén siempre prontas à socorrerse en todas las ocasiones, siendo esta Orden conforme à las que el Rey mi Abuelo les ha dado para obrar con nosotros; y para facilitar à nuestras Tropas los medios de vivir en una grande union con ellas, se deben reglar en la manera siguiente.

205 Las mismas prerrogativas que tendrán nuestras Tropas sobre las de Francia en nuestros Países, y Estados; y quando fueren solamente Auxiliares, las tendrán las de Francia sobre las nuestras, quando obráremos en los Países, y Estados de su Magestad Christianissima, ò que nuestras Tropas fueren Auxiliares; y siendo assi el todo reciproco, no se deben jamás formar zelos, ni disputas entre las dos Naciones.

206 Ordenamos à todo Caballo Ligero, Infante, y Dragon, de qualquiera Nacion que sea, de reconocer, y obedecer à todos los Oficiales de las Tropas de su Magestad Christianissima, ù de otros Reyes,

Principes, ò Eſtados Auxiliares; y eſto ſo las miſmas penas, que quedan ordenadas, quando faltaren à la obediencia de ſus proprios Oficiales: y los miſmos Reglamentos, y Ordenanzas, que han ſido hechos para los Infantes, Caballos Ligeros, y Dragones, por lo que mira à la obediencia que deben à ſus Oficiales, y los Oficiales Subalternos à ſus Superiores, tendrán la miſma fuerza, y vigor, por lo que mira à los de las Tropas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y ſerán caſtigados con las miſmas penas quando faltaren, por lo que mira à ellos, que à ſus miſmos Oficiales, y los Oficiales Subalternos, por lo que mira à los Oficiales Superiores.

207 En todos nueſtros Paíſes, y Eſtados tendrán nueſtras Tropas la derecha de las de Francia; y reciprocamente quando las nueſtras eſtuvieren en los Eſtados de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, las de Francia tendrán la derecha de las nueſtras.

208 Como las Tropas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima no ſon mas que Auxiliares en eſta Guerra, nueſtras Tropas tendrán la derecha ſobre ellas en todos los Exércitos que obraren para la defenſa de nueſtros Eſtados, aun en caſo que entren en los Paíſes de nueſtros Aliados, ù de nueſtros Enemigos: y reciprocamente, quando nueſtras Tropas eſtuvieren en los Exércitos que obraren por la defenſa de las Fronteras de la Francia: por exemplo, deſde Neoporte, y Oſtende, haſta el Rhin, ſubiendo haſta la Moſela, excluſivamente nueſtras Tropas tendrán la derecha en todos los Exércitos, que obráren en eſte diſtrito de País, y aſsimiſmo aunque marchen mucho mas adelante, mediante de que todo eſte lado mira à nueſtras Fronteras.

Pero

209 Pero quando ſirvieren en los Exércitos deſde las Plazas de la Moſela, incluſivemente ſubiendo el Rhin, haſta donde ſe pudiere llevar la Guerra de aquel lado, las Tropas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima tendrán la derecha de las nueſtras.

210 En toda la Italia, como no ſe trata en aquella parte de otra coſa que de la defenſa de nueſtros Eſtados, nueſtras Tropas tendrán la derecha de las de Francia.

211 Habiendo ſido preciſado, por ocaſion de eſta Guerra, de levantar, y poner en pie cantidad de Tropas nuevas, que no conviene ponerlas en exercicio en un ſolo Cuerpo ſeparadamente, ni tampoco el ponerlas todas à la derecha en un Exército; pero al contrario, ſiendo mucho mas à propoſito el mezclarlas con las Tropas viejas, à fin de que ſe formen mas fácilmente al ſervicio, y à las acciones de Guerra, y que eſtando mezcladas las viejas, y las nuevas en las filas, ò lineas, no haya abſolutamente ningun partido flaco en un Exército: ordenamos à todos nueſtros Tercios, ò Regimientos, aſsi de Caballeria, como de Infanteria, y Dragones, de qualquiera Nacion que puedan ſer, de entrar en la Brigada, y tomar el orden que ſe les ſeñaláre, y de mezclarſe con las Tropas Auxiliares, que el General del Exército les ordenáre, ſean de primera, ò ſegunda linea, Cuerpo de reſerva, ò qualquier otro Deſtacamento que pueda ſer; mediante, no obſtante, que uno de nueſtros Cuerpos de Caballeria cierre la primera linea de la derecha, y que el primero de nueſtros Tercios, ò Regimientos de Infanteria cierre la derecha de la Infanteria de la primera linea.

212 Habiendo dos Cuerpos de Caballeria en Francia; à saber, Gente de Armeria, y Caballeria Ligera, y que sobre el nombre de Gente de Armeria se entiende en Francia Guardias del Cuerpo del Rey, Gente de Armas, Caballos Ligeros de la Guardia del Rey, Mosqueteros del Rey, y Gente de Armeria; caso que este Cuerpo, ò parte de él, se hallare en un Exército donde hubiesse de nuestra Caballeria, tomará este Cuerpo la derecha sobre ella, y para entonces, en lugar de cerrar la primera linea de la derecha con uno de nuestros Cuerpos de Caballeria, se cerrará la primera linea de la izquierda.

213 Las Guardias de nuestro Cuerpo, ò otra Gente de Armeria, que pudieramos levantar, quando sirvieren en nuestros Exércitos, tomarán la derecha sobre la Gente de Armeria de Francia; bien entendido, que sea (como queda dicho) en los Paises donde nuestras Tropas hubieren de tener la derecha; pues en los donde las Tropas de Francia la hubieren de tener, la Gente de Armeria de Francia tendrá la derecha sobre la nuestra.

214 Las Compañias de las Guardias de nuestros Virreyes, y Gobernadores Generales, ò Comandantes Generales, tendrán la distincion sobre la Caballeria Ligera, de no mezclarse con ella en los Destacamentos, y de esquadronar separadamente, excepto en las ocasiones donde aquel que mandare el Destacamento, lo creyere absolutamente necessario para nuestro servicio.

215 Nuestra Infanteria, por preferencia à las Tropas Auxiliares, tendrá la Guardia del General del Exército; y será el Cuerpo que tuviere el primer lugar el

que

que ſubminiſtrará eſta Guardia; y todas las demás del Exército ſerán repartidas indiferentemente à todas las Tropas, ſean Auxiliares, ò otras: y en las Plazas de Guerra tendrán nueſtras Tropas, por preferencia ſobre las de Francia, y otras Auxiliares, la Guardia de la Plaza; y de todas las demás, generalmente ſe echarán ſuertes, y nueſtras Tropas ſe mezclarán con ellas; con eſta diferencia, que las nueſtras tendrán la cabeza de la Guardia: las Tropas de Francia tendrán la miſma ventaja ſobre las nueſtras, quando eſtuvieren en las Plazas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.

216 Si el General del Exército fuere Francés, y quiſieſſe tener una Guardia de ſu Nacion, además de la nueſtra, la de nueſtra Nacion tomará la derecha ſobre la Franceſa; pero donde ſe hallaren los Cuerpos de Guardia de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, tendrán la Guardia del General, con preferencia à nueſtras Tropas, aun en nueſtros Paiſes, y Eſtados, como recíprocamente nueſtros Cuerpos de Guardias, tendrán la Guardia del General con preferencia à lo reſtante de la Infanteria Franceſa en los Paiſes de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.

217 Quando el General de nueſtra Caballeria, y el de la Caballeria de Francia, ſe hallaren en un miſmo Exército, cada uno obſervará el gobierno de ſu Caballeria, y no mandará nada el uno ſobre el otro en la referida calidad, y ſus Tropas les harán à cada uno los honores que les quedan ſeñalados.

218 No habrá mas que un Furriel, ò Mariſcal de Logis para toda la Caballeria, ſea de Eſpaña, Francia, ò otras Auxiliares; las quales eſtarán obliga-

das à embiar por la orden à ſu caſa, como tambien toda la Infanteria à caſa del General Mayor.

219 Por lo que toca à los Dragones, quando hicieren el ſervicio con los de Francia, embiarán à la orden en caſa del General Mayor de los Dragones, ſin que por eſto eſtén debaxo de la direccion del Coronel General, ò del Maeſtro de Campo General de los Dragones de Francia; pero obedecerán muy puntualmente à todo lo que les mandaren para el ſervicio de Guerra; y en ſu auſencia, al mas antiguo Brigadier, ſea de nueſtras Tropas, ò de las de Francia, que tuvieren mando del Cuerpo de Dragones de las dos Naciones.

220 El General de nueſtra Caballeria, y Dragones, y nueſtro Maeſtro de Campo General, no podrán hacer ſalir del Exército, ni aun hacer tomar las Armas, à ningunas Tropas, ſin el permiſſo de aquel que mandare el Exército.

221 Quando el General deſtacare algun Oficial, y que ſe le ordenare de no decir al General de la Caballeria, ò Comandante, el lugar donde le embia, ni à ſu buelta donde le ha embiado, el Oficial eſtará obligado à executar ſu voluntad; pero ſi el General no halla por inconveniente el que ſe lo diga, quando eſtuviere de buelta, y le hubiere dado cuenta, la irá à dar al General de la Caballeria.

222 En un Deſtacamento, donde hubiere de nueſtra Caballeria, y de la de Francia, ſi el que manda eſte Deſtacamento es de nueſtras Tropas, deſpues de haber dado cuenta à ſu buelta al General del Exército, la irá à dar al General de la Caballeria; y en eſte caſo,

em-

embiará al primer Oficial Frances, que estaba à sus ordenes, à dar cuenta à el que manda la Caballeria de Francia; y reciprocamente si el que mandaba el Destacamento es de las Tropas de Francia, irá à dar cuenta à el que manda la Caballeria de Francia, y embiará al primer Oficial de las Tropas de España de su Destacamento à dar cuenta al General de la Caballeria de España.

223 El Furriel, ò Mariscal de Logis de la Caballeria, estará obligado de hacer avisar igualmente al General de la Caballeria de España, y al de Francia, quando hubiere de sus Tropas destacadas, ò otras cosas, de que será necessario estén instruidos: Y para que los Generales de la Caballeria puedan estár à la mano del General, estarán aloxados lo mas cerca que fuere possible de su Quartél, como assimismo el Maestro de Campo General.

224 En las marchas de los Exércitos no tendrán nuestras Tropas ninguna preferencia, y será la comodidad de la marcha la que lo reglará todo.

225 Quando no fuere un Exército, pero solamente algun Cuerpo destacado, no habrá mas de un Comandante de Caballeria, assi para la nuestra, como para la de Francia; y será siempre el mas antiguo Brigadier de las dos Naciones el que mandará.

226 Quando estuvieren en marcha nuestras Tropas, sea à la Vanguardia, ò Retaguardia, sean Cuerpos enteros, ò Destacamentos, no podrán dexar el puesto donde estuvieren, para escoger otro, aunque se dexasse ver el Enemigo en el donde no están.

227 En todos los Destacamentos, sea Caballeria;

In-

Infanteria, ò Dragones, nueſtras Tropas, de qualquiera Nacion que ſean, ſe mezclarán con las de Francia, ò otras Auxiliares; harán pelotones de Infanteria, formarán Tropas de Caballeria, eſquadronarán, y batallonarán juntos.

228 Todos los Oficiales de Infanteria de nueſtras Tropas con caracter igual, deſde el Maeſtro de Campo, ò Coronel, haſta el Sargento, mandarán à los de las Tropas Auxiliares de Francia, ò otras.

229 Todos nueſtros Oficiales de Caballeria, ò Dragones, con caracter igual, mandarán con los de Francia, y otros Auxiliares, ſegun la antiguedad de ſus Patentes.

230 Los Oficiales de Infanteria, ſean de nueſtras Tropas, ù de Francia, ò otras Auxiliares, con caracter igual, mandarán con preferencia à los de Caballeria en las Plazas de Guerra, y Villas cerradas; y reciprocamente los de Caballeria, y Dragones, ſean de nueſtras Tropas, ù de las de Francia, con caracter igual, mandarán à la Infanteria en Campaña, y en los Lugares abiertos.

231 Los Brigadieres de Infanteria, ſean de nueſtras Tropas, ù de las de Francia, mandarán en las Plazas, y Lugares cerrados, con preferencia à los de la Caballeria, y Dragones, y entre ellos, ſegun la antiguedad de ſus Patentes.

232 Los Brigadieres de Caballeria, y Dragones, ſean de nueſtras Tropas, ù de las de Francia, mandarán en Campaña, y en los Lugares abiertos à los Brigadieres de Infanteria.

233 Los Tenientes Generales, y los Mariſcales de

de Campo de nueſtras Tropas, marcharán con las de Francia, ſegun la antiguedad de ſus Patentes.

234 Quando ſe hallaren Patentes de una miſma data, ſea de Teniente General, de Mariſcal de Campo, de Brigadier, de Maeſtro de Campo, ò Coronel, y de otros, el que hubiere tenido la Patente la mas antigua en el pueſto anterior, marchará el primero.

235 Quando un General de Exército ſe hallare fuera de eſtado de poderle mandar, ſea por enfemedad, ò herida, ò que fueſſe preſo, ò muerto, ò que vinieſſe à auſentarſe de ſu Exército, el mas antiguo Teniente General tendrá el mando de él, ſin que nadie ſe lo pueda diſputar.

236 Quando hubiere Oficiales Generales, ſea de nueſtras Tropas, ù de las de Francia, ò otras Auxiliares, como Brigadieres, Mariſcales de Campo, que eſtén empleados por orden de nueſtros Gobernadores Generales, Comandantes Generales, ò Generales de los Exércitos, para mandar las Tropas en las Plazas de Guerra, ò en el Plat-País, eſtarán obligados los Gobernadores de las Provincias, y Gobernadores particulares, à darles todas las Tropas que les pidieren para ſalir, y hacer la Guerra; y reciprocamente recibirán todas las que les embiaren, permitiendoles mudar las Tropas, como hallaren convenir, ſegun los diferentes movimientos de los Enemigos: y tendrán dichos Oficiales Generales inſpeccion ſobre la Guardia, y ſeguridad de las Plazas; y tendrán los Tenientes Generales, y Mariſcales de Campo el mando de la en que ſe echaren en caſo de Sitio, à menos que el que fuere Gobernador, no ſea de un caracter igual al Oficial Ge-

General, y mas antiguo que él en dicho caracter; en cuyo caso será menester una orden del Gobernador, ò Comandante General, que diga que debe mandar en ella, aunque el Gobernador sea del mismo caracter, y sea mas antiguo que él; y que por lo que toca à todos los Fuertes, y Villas, que no son Plazas de Guerra, los Brigadieres empleados en las Fronteras mandarán en ellas con preferencia à los Gobernadores.

237 Mandamos, que en toda nuestra Infanteria, de qualquier Nacion que sea, no haya mas que de un genero de Armas, y de un mismo calibre, que será de diez, ò doce valas la libra; y habiendose hallado por lo passado, que los Mosquetes de Vizcaya, y otros à mecha, eran muy embarazosos para la Guerra de Campaña, mandamos, que toda nuestra Infanteria esté armada de Arcabuces con piedra.

238 Y para favorecer nuestras Fabricas, y Funderias de Vizcaya, y otras partes de nuestros Reynos, y Estados, hallandose el hierro, sin comparacion, mejor que en otras, mandamos que se embien modélos de cañones, y llaves, y aun de los afustes que habrán de practicar para la mayor comodidad, y uso del Soldado, que sean conformes à los que hoy se practícan en nuestras Tropas en estos Paises, mandando à nuestro General de la Artilleria de España, y à los demás que tocare, prohiban à los Proprietarios, y Maestros de dichas Fabricas, y Funderias, de hacer otros Arcabuces, que los del modélo, à menos que se les ordene de otra suerte, para los Almagacenes de nuestras Plazas de Guerra, para guardarse en ellos, y servir en caso de Sitio.

Man-

239 Mandamos, que lo mismo se execute por los Arcabuces de los Dragones, Mosquetes, y Pistolas de los Soldados de Caballeria, segun los calibres, y largor, que se regláre.

240 Y como hasta ahora las Espadas de nuestra Infanteria han sido disformes, y no proprias al uso, y conviniendo que las Tropas estén bien armadas: mandamos, que en adelante todas las Guarniciones, y hojas sean uniformes, por lo menos en cada Batallon, ò Cuerpo, teniendo la hoja...... de largo, y la de la Bayoneta...... y en la Caballeria, y Dragones, las Guarniciones todas uniformes, y las hojas anchas à dos cortes, largas....... y esta medida, y proporcion se dará en todas las Fabricas establecidas, ò que se establecieren en todos nuestros Reynos, y Estados.

241 Y como hemos ordenado por provision se levante un Batallon de Arcabuceros, de que será Coronél el General de la Artilleria, para servir, assi en la Artilleria, como en la Infanteria, assi en las Plazas, como en Campaña: mandamos, y ordenamos, que este Batallon, por lo que mira à la policía, y disciplina, esté sujeto à los Directores, y Inspectores de la Infanteria, que estarán obligados à embiar un Extracto de sus Revistas al dicho General de la Artilleria; y por lo que toca à la provision de los puestos, que vinieren à vacar en el referido Batallon, hará el General de la Artilleria la proposicion à nuestro Gobernador General, ò Comandante General, en la misma forma que la hace el Maestro de Campo General por la Infanteria.

Mandamos à nuestro Teniente Gobernador, y Capi-

pitan General de nueſtros Paíſes Baxos, y al Comandante General de ellos en ſu auſencià, haga publicar, y executar nueſtro preſente Reglamento, y Ordenanza Militar, en todos ſus puntos, ſin admitir la menor dilacion, ò alteracion; al Maeſtro de Campo General, General de la Caballeria, General de la Artilleria, à nueſtros Gobernadores Generales de las Provincias, y Ciudadelas, Tenientes Generales de la Caballeria, Generales de Batalla, Brigadieres, Gobernadores de las Villas, y Plazas, ſe arreglen, y conformen exactamente à todo lo que queda ordenado, y eſtablecido por el preſente Reglamento, y Ordenanza Militar, y lo hagan tambien executar por todos los Oficiales Subalternos de ſu mando. Ordenamos aſsimiſmo à todos los Maeſtros de Campo, ò Coroneles, Tenientes de Maeſtros de Campo, ò Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, Tenientes, ſegundos Tenientes, Furrieles, ò Mariſcales de Logis, Sargentos, y à todos los Soldados de Caballeria, Infanteria, y Dragones, executen, y ſe arreglen puntualmente à todo lo que queda eſtablecido, y ordenado por el preſente Reglamento, y Ordenanza, ſo pena à todos de deſobediencia, que aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos hecho ſellar la preſente del gran Sello de que ſolia uſar en eſtos Paíſes el difunto Rey Don Carlos Segundo, nueſtro muy caro Señor, y Tio, de glorioſa memoria, (que Dios haya) y uſarémos entre tanto que el nueſtro eſté hecho. Fecha en nueſtra Villa de Bruſelas à diez de Abril de mil ſetecientos y dos, y el tercero de nueſtro Reynado. Eſtaba rubricado *Cox. ut.* Mas abaxo, *Por el Rey*. Firmado: *P. L. de Claris,*

y

y sellado del gran Sello en cera amarilla, pendiente en cordon de seda.

REAL CEDULA
de 5. de Agosto de 1702.
SOBRE LAS REGLAS CON QUE SE HA de hacer el Corso contra Turcos, Moros, y otros Enemigos de la Corona.

EL REY, Y LA REYNA GOBERNADORA. Por quanto considerando quan necessario, y conveniente es, que los Vassallos de los Dominios de España, y Francia se apliquen à interrumpir la navegacion, assi de Turcos, y Moros, como de los demás Enemigos, que tienen al presente, y pudieren tener en adelante ambas Coronas, solicitandoles todos los daños possibles; y habiendo tenido presentes las Ordenanzas que el Rey Christianissimo, mi señor, y mi Abuelo, tiene expedidas à este fin, como tambien las que estaban dadas por los Señores Reyes mis predecessores; he resuelto, que los Españoles, y Franceses, que de aqui adelante se emplearen en el Corso, se arreglen à lo que se previene en los capitulos que se siguen.

1 Los Puertos de ambos Reynos servirán igualmente de retirada para las presas, y para los Corsistas.

2 Las presas se han de poder vender en los parages adonde se hubieren conducido, si assi conviniere à los Armadores.

3 Lo que toca à ser válidas las presas, se ha de juz-

juzgar ſobre los procedimientos hechos por los Jueces de eſtos parages: de ſuerte, que mis Oficiales ſirvan à los Comiſſarios nombrados por el Rey Chriſtianiſsimo para conocer de las preſas, y en la miſma conformidad los de los Oficiales del Almirantazgo à los que fueren nombrados por mí, ò à aquellos à quienes eſtá concedido eſte conocimiento por el derecho de ſus pueſtos.

4 En la Ordenanza de Francia eſtá prevenido, que el diezmo de las preſas hechas por los Franceſes, aunque conducidas, y vendidas en los Puertos de Eſpaña, ſe pague al Almirante, y reciprocamente el derecho que en Eſpaña ſe cobráre de las preſas, ſe pague por las que entraren en los Puertos de Francia; y ſegun lo diſpueſto en las Ordenanzas de Eſpaña, no ſolo no ſe paga diezmo al Almirante; pero el quinto que toca à la Real Hacienda, eſtá concedido à los Armadores, y gente que hace las preſas; como tambien los Navios, Artilleria, Armas, Municiones, Vituallas, y las demás coſas que tomaren (que aſsimiſmo pertenecian à la Real Hacienda, como el quinto) para que puedan acudir mejor al efecto de ſus Armazones; eſtandoles tambien concedido, que en las partes donde llevaren à vender las preſas, ſean exemptos de pagar Alcabala, Almojarifazgo, nî otro derecho alguno, tanto de las preſas, y mercaderias que vendieren, como de los Navios, Artilleria, Armas, y Municiones de las preſas. En cuya inteligencia he reſuelto, que lo que ſe diſpone en las Ordenanzas de Eſpaña, y Francia, y viene referido, ſe practíque de ſuerte, que los Armadores Eſpañoles hayan de arreglarſe en Francia

à lo que previenen en eſte punto las Ordenanzas de Eſpaña, y reciprocamente los Armadores Franceſes en Eſpaña hayan de arreglarſe à lo que previenen las de Francia.

5 Tambien eſtá diſpueſto en la Ordenanza Franceſa, que nadie pueda armar Navio à Guerra, ſin comiſsion del Almirante; y en la de Eſpaña, que lo que ha de preceder para eſto, es dar cuenta en el Conſejo de Guerra de la calidad del Navio que tiene el Armador; mediante lo qual ſe ha dado orden à los Miniſtros que intervienen en ello, en la parte adonde dice tiene el Navio, para que ſe le reciba la fianza, que debe dár, de hacer buena Guerra, y de que no harà daño à Navio de Vaſſallos, Amigos, y Confederados de eſta Corona, que anduvieren al trafico, ſiendo los Navios que para eſto ſe armaren, de treſcientas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza, que para eſte caſo es meneſter; y preſentando Certificacion en el dicho Conſejo, por donde conſte haberla dado, ſe les deſpacha Patente para andar en Corſo, entregandoſeles las Inſtrucciones que han de obſervar. Y reſpecto de que no tiene implicacion lo que en eſte punto previene la Ordenanza Franceſa, con lo que diſpone la Eſpañola, tengo por bien, que corra como una, y otra Corona lo tiene diſpueſto, y viene expreſſado; practicandoſe lo miſmo reſpectivamente en lo que mira al capitulo ſeis de dicha Ordenanza Franceſa, que ſe ſigue.

6 El que hubiere alcanzado comiſsion para armar Navio à Guerra, tenga obligacion de hacerla regiſtrar en el Oficio de Grefier del Almirantazgo del

Lugar donde hiciere ſu armamento, y de dar fianza de quince mil libras, la qual ſe admitirá por el Teniente en preſencia del Procurador.

7 Prohibo à todos mis ſubditos el tomar comiſſion de ningunos Reyes, Principes, ò Eſtados Eſtrangeros, para armar Navios à Guerra, y correr la mar debaxo de ſu Vandera, ſino es que ſea con permiſſo mio, ſo pena de ſer tratados como Pyratas.

8 Han de ſer de buena preſa todos los Navios pertenecientes à Enemigos, ò mandados por Pyratas, Corſarios, y otra gente que corra la mar, ſin comiſsion de ningun Principe, ni Eſtado Soberano.

9 Conſiderando los grandes daños que reciben mis Vaſſallos, y Confederados, de tantos Corſarios, y Pyratas, como andan en la mar infeſtandola: declaro, y mando, que las preſas que quitaren à los Enemigos, y Pyratas, que conſtáre haber eſtado en ſu poder veinte y quatro horas, en qualquier parte que ſea, ſe entienda ſer buena preſa para los Armadores; y que todo Navio que peleare debaxo de otra Vandera, que la del Eſtado de quien tuviere comiſsion, ò que tenga comiſsiones de dos diferentes Principes, ò Eſtados, ſea tambien de buena preſa; y ſi eſtuviere armado à Guerra, los Capitanes, y Oficiales ſean caſtigados como Pyratas.

10 Tambien han de ſer de buena preſa los Navios con ſus cargazones, en que no ſe halláre Carta-Partida, Conocimiento, ni Factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios apreſadores el que las oculten, ſo pena de caſtigo corporal.

To-

11 Todos los Navios, que se hallaren cargados con efectos pertenecientes à Enemigos, y las mercaderias de Subditos de España, ù de Aliados suyos, que se hallaren en Navio Enemigo, sean assimismo de buena presa.

12 Si algun Navio de Subditos de España se bolviere à recobrar de sus Enemigos, despues de haber estado en su poder veinte y quatro horas, sea de buena presa; y si esta represa se hiciere antes de las veinte y quatro horas, se restituya el Navio al proprietario, excepto el tercio, que se dará al Navio que hubiere hecho la represa.

13 Si el Navio, sin ser represado, quedáre abandonado por los Enemigos, ò si, por tempestad, ù otro caso fortuito, bolviere à la possession de Subditos de España, antes de haber sido conducido à ningun Puerto Enemigo, se restituya al proprietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año, y un dia, aunque haya estado mas de veinte y quatro horas en poder de los Enemigos.

14 Los Navios, y efectos de Subditos de España, ù de Aliados, represados de los Pyratas, y demandados dentro del año, y dia, despues de la declaracion que se hubiere hecho de ellos en el Tribunal donde tocáre, se restituyan à los proprietarios, pagando el tercio del valor del Navio, y de las mercaderias por los gastos de la represa.

15 Qualquier Navio que reusare baxar las velas, despues de habersela advertido los Navios de España, ò los de sus Subditos armados à Guerra, pueda ser obligado à ello con Artilleria, ù de otro modo;

y en caſo de hacer reſiſtencia, ù de pelear, ſea de buena preſa.

16 Prohibeſe à todos los Capitanes de Navios armados à Guerra el que detengan, ò embarguen los Navios de los Subditos, Amigos, ò Aliados, que hubieren amaynado ſus velas, y preſentado ſu Carta-Partida, ò Poliza de carga, y que tomen, ni ſufran que ſe tome coſa alguna, ſo pena de la vida.

17 Ningunos Navios apreſados por Capitanes, que tengan comiſsion eſtrangera, puedan quedar mas de veinte y quatro horas en Puertos de Eſpaña, ſino es que los detenga el temporal, ò que la preſa ſe haya hecho contra Enemigos de eſta Corona.

18 Si en las preſas llevadas à eſtos Puertos por Navios de Guerra armados con comiſsion eſtrangera ſe hallaren mercaderías pertenecientes à Subditos, ò Aliados de Eſpaña, las de los Subditos ſean reſtituidas, y las otras no puedan ſer pueſtas en Almagacen, ni compradas por perſona alguna, debaxo de qualquier pretexto que ſea.

19 Luego que los Capitanes de los Navios armados à Guerra ſe hubieren apoderado de algunos Navios, recojan ſus Licencias, Paſſaportes, Cartas-Partidas, Conocimientos, y todos los demás papeles concernientes à ſu cargazon, y al deſcargo del Navio; apoderandoſe aſsimiſmo de las llaves, cofres, alacenas, y apoſentos, y haciendo cerrar la eſcotilla, y otros parages donde hubiere mercaderias.

20 En la Ordenanza Franceſa ſe previene, que los Capitanes que hicieren alguna preſa, la lleven, ò embien juntamente con los Priſioneros, al Puerto donde

de hubieren armado, ſo pena de perder ſu derecho, y de multa arbitraria; ſino es que por el temporal, ò por los Enemigos, ſe hallen preciſados à entrar en algun otro Puerto, en cuyo caſo tendrán obligacion de dar inſtantaneamente cuenta de ello à los intereſſados en el Armamento. Y aunque tambien eſtaba prevenido en la Ordenanza antigua de Eſpaña, que las preſas no ſe habian de vender, ò repartir, ſino en la parte donde ſe habia armado el Navio, ſe conſideró deſpues el daño que de eſto reſultaba à los Armadores, y ſe les permitió, que pudieſſen executarlo en la parte que mas commoda les fueſſe, conociendo la Juſticia Real de las Cauſas en primera Inſtancia, y otorgando las Apelaciones al Conſejo de Guerra. Y atendiendo ahora à lo que en eſto ſe diſpone por unas, y otras Ordenes, he tenido por bien, que ſe obſerven las de Eſpaña, en quanto à llevar los Armadores las mercaderias adonde les eſtuviere mejor; y que en lo que toca al punto de las Apelaciones de las Sentencias, ſe execute lo que ſe expreſſa adelante en el capitulo treinta y tres.

21 Prohibo, ſo pena de la vida, à todos los Gefes, Soldados, y Marineros, el que echen apique los Navios apreſados, y que deſembarquen à los Priſioneros en Islas, ò Coſtas remotas, para ocultar la preſa.

22 Y quando por no poder los Apreſadores cargar con el Navio apreſado, ni con la Marinería, les quiten ſolamente las mercaderias, ò ſuelten el todo por via de ajuſte, tengan obligacion de apoderarſe de los papeles, y de traher conſigo à lo menos à los dos Oficiales del Navio apreſado, ſo pena de ſer privados

de lo que les podria tocar en la presa, y aun de castigo corporal, si lo pidiere el caso.

23 Prohiboles el hacer abertura alguna en los cofres, fardos, sacas, pipas, barriles, toneles, y alacenas, y que se transporten, ni vendan mercaderias algunas de la presa, y à todas personas que las compren, ni oculten, hasta que la presa esté juzgada, ò que sobre ella se haya dispuesto por Justicia, so pena de restitucion del quadruplo, y de castigo corporal.

24 Luego que se haya llevado la presa à algun Surgidero, ò Puerto de España, el Capitan que la hubiere hecho, si se hallare presente, y si no la persona à quien se la hubiere encargado, tenga obligacion de hacer su informe ante el Gobernador, ò Justicia à quien tocare, de presentarla, y poner en sus manos los papeles, y Prisioneros, y de declararle el dia, y hora en que hubiere sido apresado el Navio, en qué parage, ò en qué altura; si el Capitan rehusó amaynar las velas, ò mostrar su comission, ò su licencia; si hubiere acometido, ò si se hubiere defendido; qué Vandera trahía, y las demás circunstancias de la presa, y de su viage.

25 Despues de haber recibido la declaracion, passen instantaneamente los referidos, Gobernador, ò Justicia, al Navio apresado, ora sea que haya dado fondo en la Bahía, ò que haya entrado en el Puerto, y formen Processo verbal de la cantidad, y calidad de las mercaderias, y del estado en que hallaren los aposentos, alacenas, escotillas, y otros parages del Navio, que despues harán cerrar, y sellar con el sello que acostumbraren, y pondrán Guardas para cuidar de la con-

conservacion del sellado, y para impedir que se diviertan los efectos.

26 El Processo verbal del Gobernador, ò Justicia, se ha de hacer en presencia del Capitan, ò Patron del Navio apresado; y si estuviere ausente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de su Tripulacion, juntamente con el Capitan, ù otro Oficial del Navio apresador, y aun de los que pusieren Demanda à la presa, en caso que se presenten.

27 El dicho Gobernador, ò Justicia, ha de oir sobre el hecho de la presa al Patron, ò Comandante del Navio apresado, y à los principales de su tripulacion, y aun à algunos Oficiales, y Marineros del Navio apresador, si fuere necessario.

28 Si se traxere el Navio sin Prisioneros, Cartas-Partidas, ni Conocimientos; los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le hubiere apresado, sean examinados separadamente sobre las circunstancias de la presa, y por qué razon viene el Navio sin Prisioneros; y se visitará al Navio, y à las mercaderias por personas expertas, para reconocer, si fuere possible, contra quien se ha hecho la presa.

29 Si por la declaracion de la gente de la Tripulacion, y por la visita del Navio, y de las mercaderias, no se pudiere descubrir contra quien se ha hecho la presa, se haga Inventario de todo, se valúe, y se ponga en buena, y segura custodia, para restituirse à quien perteneciere, si lo demandare dentro del año, y dia; y si no, se reparta como bienes mostrencos, despues de dar la tercera parte à los Armadores.

30 Si fuere necessario antes de sentenciarse la

presa sacar las mercaderias del Navio para impedir el que no se pierdan, se haga Inventario de ellas en presencia del Gobernador, ò Justicia à quien tocare, y de las partes interessadas, que le firmarán, si supieren, para ponerlas despues en custodia de una persona solvente, ù en los Almagacenes, que se han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales se entregará la una al dicho Gobernador, ò Justicia, la otra al apresador, y la otra al apresado.

31 Las mercaderias, que no pudieren conservarse, se venderán sobre requirimiento de las partes interessadas, adjudicandose al que mas ofreciere, en presencia del dicho Gobernador, ò Justicia à la salida de la Audiencia, despues de haberse hecho tres posturas de tres en tres dias; habiendose antes hecho los pregones, y puesto papeles públicos en la forma acostumbrada.

32 El precio de la venta se ha de poner en manos de un Ciudadano solvente, para entregarse despues de haberse sentenciado la presa à quien perteneciere.

33 En la Instruccion Francesa se previene, que los Oficiales del Almirantazgo procedan luego à la execucion de los Autos, y Juzgados que intervinieren sobre el hecho de las presas, y que dispongan se haga luego, y sin dilacion la entrega de lo Navios, mercaderias, y efectos que se mandaren desembargar, so pena de suspension, de quinientas libras de multa, y de todas las expensas, daños, è interesses. Y respecto à lo mucho que conviene alentar à los Corsistas, tengo por bien, que el conocimiento de las Causas, y

Con-

Controversias que se ofrecieren sobre las presas, se vean, y determinen por las Justicias Ordinarias de los parages adonde llegaren con ellas; y que si alguna de las partes se tuviere por agraviado, pueda recurrir en derechura à Mí, que se administrará justicia breve, y sumariamente: advirtiendo dichas Justicias Ordinarias, que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las Partes; y que si se experimentare lo contrario, incurrirán en las penas señaladas en la Instruccion Francesa, que vienen referidas, y en todas las demás que se añadirán, si llegare à experimentarse la menor omission en esto.

34 Antes de hacer el repartimiento, se saque la suma que se hallare importan los gastos del descargo de la guarda del Navio, y de las mercaderias, segun el tanteo que formare el dicho Gobernador, ò Justicia en presencia de los interessados; atendiendose mucho à que en estos gastos haya gran moderacion; advirtiendo, que mandaré castigar severamente qualquier excesso que hubiere en ellos.

35 Tambien se previene en la Ordenanza de Francia, que despues de las prevenciones referidas, el diezmo de la presa se entregue al Almirante, sacandose del resto los gastos de Justicia, y que despues se reparta entre los interessados, en conformidad de las condiciones de su Compañia: Y cerca de esto he tenido por conveniente, que se siga lo prevenido en las Ordenes de España, en que no se aplica parte alguna al Almirante, sino todo à los Apresadores; observandose tambien lo que se dispone en la Patente que se les dá, y es, que no puedan passar à las Indias,

ni

ni à las Islas de Canaria, ni Madera, ſin eſpecial permiſsion mia; pero podrán llegar haſta las Terceras, reſpecto de que en eſto no ſe conſidera inconveniente.

36 Si no hubiere contrato alguno de Compañia, los dos tercios pertenezcan à aquellos que hubieren ſubminiſtrado el Navio con las Municiones, Armamento, y Baſtimentos, y la otra tercia parte à los Oficiales, Marineros, y Soldados.

37 Y prohibo à los referidos Gobernadores, y Juſticias, el que ſe hagan adjudicatarios directa, ò indirectamente, de los Navios, mercaderias, y otros efectos, que procedieren de las preſas, ſo pena de confiſcacion, mil y quinientas libras de multa, y de inhibicion de ſus pueſtos.

38 Los Eſclavos, Turcos, Moros, y Moriſcos, que aprehendiere el Armador, los ha de poder vender à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, y Contramaeſtres de los Navios de Turcos, Moros, y Moriſcos, que, ſin pelear, ni llegar à las manos, ſe rindieren à buena guerra; porque eſtos los ha de entregar al mi Virrey, Capitan General, Gobernador, ò Juſticia de la parte donde entráre con las tales preſas, para que ellos los embien à mis Galeras de Eſpaña, y tomen Certificacion del entrego de ellos; con advertencia de que el Capitan General de ellas ha de pagar cien ducados por cada Arraez del dinero de la conſignacion de las Galeras, quedando lo que eſto montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las preſas; pero los Arraez, Pilotos, y Contramaeſtres de los Navios de Tur-

Turcos, Moros, y Moriſcos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hacer ahorcar el Virrey, Capitan General, Gobernador, ò Juſticia à quien los entregáre, en conformidad de la Orden que ſe diò en ocho de Diciembre de mil ſeiſcientos y veinte y uno à los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

39 A los Cabos de los Navios, que, conforme à eſta Ordenanza, ſalieren en Corſo, y fueren embarcados en ellos, les ſerán reputados los ſervicios que hicieren en los Corſos, como ſi los hicieran en mis Armadas Reales; y à los que ſe ſeñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de Guerra de Enemigos, y tomaren Eſtandarte, ò hicieren coſas relevantes, mandaré darles ventajas particulares ſobre qualeſquier otros ſueldos, como ſe diſpone por las Ordenanzas Militares; y à los Cabos ſe les hará merced conforme à lo que fueren mereciendo por ſus ſervicios.

40 Toda la gente de Mar, y Guerra, que navegáre en los dichos Navios que ſalieren en Corſo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades, aſsi en los trages, como en las demás coſas que goza la gente de Milicia de eſtos Reynos.

41 Porque los piſtoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocaſiones de pelear, les permito que puedan comprar, y conducir à ſus Navios los que hubieren meneſter, para uſar de ellos ſolamente dentro de los Baxeles; para lo qual diſpenſo en las Pragmaticas que tratan de eſto, dexandolas para lo demás en ſu fuerza, y vigor.

Deſ-

42 Desde el dia que el Armador hubiere dado las fianzas, y presentado la Cedula mia, en que se le permita armar, y salir en Corso, ha de tener jurisdiccion Civil, y Criminal sobre toda la gente de Guerra, y Mar que hubiere alistado, y alistare para la armazon; y podrá conocer en primera Instancia de los delitos que cometieren en tierra, y mar, otorgando las Apelaciones de las Sentencias en todas Causas, en los casos que de Derecho hubiere lugar, para ante Mí, y no para otro ningun Tribunal; pero esto no se ha de entender con las personas que hubieren cometido delitos antes de alistarse en los tales Navios. Por tanto mando, que lo que viene referido se cumpla puntual, y precisamente en virtud de qualquier traslado de esta mi Cedula, firmado del infrascripto mi Secretario de la Guerra de Mar: y tengo por bien, que qualquier Armador en Corso pueda hacer Leva de la gente de Mar, y Guerra que hubiere menester para el Navio, ò Navios que armare, sin recibir, ni alistar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni Presidios. Y para lo que es alistar, y recibir à sueldo otra gente, y comprar los Peltrechos, Artilleria, Armas, Municiones, Bastimentos, y las demás cosas necessarias para el apresto, y sustento de los dichos Navios, y gente de ellos; mando que le assistan con el favor, y ayuda que en mi nombre pidiere, y hubiere menester, como si fuera para apresto, y despacho de Navios de mis Armadas, y sin encarecerle los precios de ello, mas de lo que comunmente valiere entre los naturales. Y inhibo del conocimiento de las Causas de los Armadores, y gente de

sus

ſus Navios, y preſas à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Juſticias, y otros Miniſtros, Audiencias, y Tribunales de eſtos mis Reynos, y Señoríos, reſervando (como queda dicho) el determinarlas en grado de apelacion en la forma expreſſada en el capitulo treinta y tres, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à cinco de Agoſto de mil ſetecientos y dos. YO LA REYNA. Por mandado de ſu Mageſtad. Don Franciſco Daza.

REAL CEDULA
de 6. de Marzo de 1703.
SOBRE LA RECIPROCA RESTITUCION de Deſertores entre las Tropas de Eſpaña, y Francia.

EL REY. Habiendome repreſentado el Embiado de Francia, de Orden del Rey Chriſtianiſsimo, mi Señor, y mi Abuelo, que ſiendo la impunidad que hallan los Deſertores de Eſpaña, y Francia, quando paſſan de un Reyno à otro, muy perjudicial à entrambas Coronas, convendria remediar la deſercion, y que ſi Yo fuere ſervido tomar reſolucion de reſtituir los Deſertores de las Tropas de Francia, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima mandaria, al miſmo tiempo que tuvieſſe noticia de ello, que ſe reſtituyeſſen los de las Tropas de Eſpaña: he reſuelto que ſe execute la reciproca reſtitucion de los Deſertores de las Tropas de Eſpaña, y Francia, ſegun, y como lo propone el Embiado de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, mediante la indem-

demnidad de las perſonas, en pena capital de una, y otra parte; y aſsi eſtareis advertido de ello, para que ſe obſerve, y cumpla, en lo que toca à eſſa Plaza, con el cuidado, y puntualidad, que fio de vueſtro zelo. De Madrid à ſeis de Marzo de 1703. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Joſeph Carrillo.

REAL CEDULA
de 6. de Julio de 1703.
SOBRE SER PRIVATIVO DE LA JURISdiccion Militar el conocimiento de Cauſas tocantes à naufragios de Navios.

EL REY. Marqués de Miranda, Pariente, Gentilhombre de mi Camara, Capitan General de la Coſta del Reyno de Granada. Enterado de lo que referís en Carta de 20. de Febrero de eſte año, ſobre el conocimiento del Naufragio de una Falua Genoveſa, que ſe habia ſuſcitado en Almuñecar entre el Capitan Don Juan Fernandez de la Fuente, Gobernador de las Armas de aquel Partido, en nombre de eſſa Juriſdiccion, la Juſticia Ordinaria de eſſa Ciudad, y el Comiſſario General de Cruzada de ella, y exemplares que alegais, en que ha conocido la Capitanía General, como ſe contiene en el Teſtimonio que remitís: he reſuelto, que ſe obſerve lo miſmo que ſe ha practicado haſta aqui; en cuya conformidad lo executareis, que aſsi procede de mi voluntad; y que de

de la preſente tomen razon los Oficiales del Sueldo de eſſa Coſta. Buen Retiro à 6. de Julio de 1703. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Joſeph Carrillo.

REAL CEDULA
de 8. de Septiembre de 1703.
PARA MAYOR INTELIGENCIA de la pena impueſta por las Ordenanzas à los Deſertores.

EL REY. Habiendoſeme conſultado por mi Conſejo de Guerra algunas dificultades, propueſtas por los Corregidores, Jueces, y Juſticias de eſtos mis Reynos, para la obſervancia, y execucion de la pena ultimamente impueſta à los Soldados Deſertores de mis Exércitos, que por Vando he mandado publicar en ellos; para mayor inteligencia de la forma en que ſe ha de obſervar, y executar lo diſpueſto, y mandado en las Ordenes anteriormente expedidas à eſte fin: he reſuelto declarar, que ſiempre que la fuga del Soldado fuere calificada, y ſe huyere con el veſtido, ò con dinero que haya recibido de algun Pueblo, le correſponda, y ſe execute en él la pena de Galeras, ultimamente impueſta à los Deſertores; pero ſi fuere alguno de los miſerables violentado, que ſe le haya llevado hambriento, y ſin pagas, ſe execute ſolamente en él la pena de los quatro años de Preſidio, que antes de la agravacion ultima ſe obſervaba con los fugitivos, quedando à juicio del Juez que hiciere la aprehen-

henſion eſta diſtincion: y porque de la duracion que ſuelen tener eſtas Cauſas, viniendo al Conſejo de Guerra las Apelaciones de los reos, y los Autos para las Sentencias, reſultan los inconvenientes de dilatarſe los caſtigos en las execuciones de las penas: concedo facultad à los Corregidores, Jueces, y Juſticias de eſtos mis Reynos, para que puedan dar Sentencia en primera Inſtancia, ordenandoles, como les ordeno, que en eſtos caſos procedan ſumariamente ſin figura de Juicio, y ſolo *facti veritate inſpecta*; y que conſulten la Sentencia que dieren con el Preſidente de la Chancilleria donde toque, en el qual ſubdelego la autoridad que es neceſſaria, ſolo para aprobar, y mandar executar la Sentencia; en cuya virtud ſe deberán inmediatamente embiar los reos por las Juſticias à las Caxas de Preſidarios, y Galeotes, en la forma ordinaria: para lo qual mando ſe cumpla, y execute aſsi. De Madrid à 8. de Septiembre de 1703. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Joſeph Carrillo.

REAL

REAL DECRETO
de 22 de Enero de 1704.
SOBRE LOS EMPLEOS QUE HA de proponer el Consejo de Guerra.

ESstando tan inmediata mi salida de esta Corte à ponerme à la frente de mis Exércitos, como está resuelto, y siendo mi intencion reservar la provissión de todos los empleos que hoy se hallan vacos, y vacaren en este tiempo, hasta que en el Exército pueda proveerlos, atendiendo al merito de los que mas se hubieren señalado, y señalaren: ordeno, que todos los empleos que tuvieren manejo Militar en qualquiera manera, como son Virreynatos, Gobiernos, ù otro genero de puestos, tanto Maritimos, como de tierra, que estuvieren vacos, ò vacaren, los vaya consultando desde luego esse Consejo, y los remita à mis manos, para que, reservandolos hasta la ocasion referida, tome la resolucion que tuviere por mas conveniente. Tendrase entendido en el Consejo de Guerra, y executaráse assi. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 22. de Enero de 1704. A Don Joseph Carrillo.

REAL DECRETO
de 10. de Febrero de 1704.
SOBRE QUE LOS GENERALES, y Gobernadores no provean en adelante los empleos desde Coroneles abaxo.

HAbiendo resuelto mandar en persona mis Exércitos, y dar por mi propria mano en adelante las Patentes de todos los Coroneles, ò Maestros de Campo, Tenientes Coroneles, Capitanes, Tenientes, y Alfereces, assi de Caballeria, como de Infanteria, y Dragones, sin que puedan ser proveídos ningunos de estos grados por ningun General, ni Gobernador, sino que solo con mi firma, y la refrendata del Marqués de Canales, passen à las manos de los provistos, y solo à los Libros del cargo de los Secretarios del Consejo de Guerra las Patentes, ò Cedulas para registrarse; lo participo al Consejo de Guerra, para que se tenga entendido en él, y se execute assi. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 10. de Febrero de 1704. A Don Joseph Carrillo.

REAL ORDENANZA
de 28. de Septiembre de 1704.

SOBRE LA FUERZA DE LOS REGIMIENtos de Infanteria, Caballeria, y Dragones; ſus Sueldos, los de la Plana Mayor de los Regimientos, y del Exército, Hoſpital de él, Mando que han de tener los Oficiales de todos grados, Preſt de los Soldados, y Gratificacion de los Capitanes.

DON PHELIPE, &c. Habiendo experimentado en ocaſion de mandar mis Exércitos en Eſpaña, è Italia, que por componerſe de diferentes Naciones de mis Reynos, y de las que ſervian como Auxiliares; y queriendo hacer uniforme el Exercicio Militar de eſtas Naciones, para evitar el deſorden, y las diferencias que haſta ahora han ocurrido entre ellas; y habiendo examinado lo que ſe practíca en el modo de ſervir cada Nacion: he reſuelto eſtablecer un Reglamento igual para todas, compueſto de lo que me ha parecido mejor, ſiendo mi voluntad ſe obſerve puntual, y cumplidamente, ſo pena de que los que contravinieren à él ſe tengan por deſobedientes à mis Ordenes: y prohibo, que ninguna perſona, de grado, calidad, y condicion que ſea, pueda hacerme repreſentacion ninguna ſobre lo aqui contenido, en la forma ſiguiente.

INFANTERIA.

1 Toda la Infanteria ſe forme en Regimientos, y cada uno ſe compondrá de doce Compañias, incluſa una de Granaderos: en cada Compañia un Capitan, un Teniente, un Lugar-Teniente, dos Sargentos, tres Cabos de Eſquadra, y tres ſegundos Cabos de Eſquadra, dos Caravineros, ò Fuſileros, que han de traher el Fuſil rayado, un Tambor, y treinta y nueve Soldados: de forma, que cada Compañia ſe componga de cinquenta hombres, y tres Oficiales ſuperiores, que ſerán el Coronél, Teniente Coronél, y Sargento Mayor.

2 Cada Soldado gozará ſeis quartos al dia de ſocorro, y una racion de pan de libra y media.

3 A cada uno de los dos Caravineros, y al Tambor ſe les ſocorrerá con ſiete quartos al dia, y la racion de pan; y à cada uno de los tres Cabos de Eſquadra con diez quartos, y la racion de pan al dia.

4 A cada uno de los tres ſegundos Cabos de Eſquadra con ocho quartos al dia, y la racion de pan como los otros.

5 A cada uno de los Sargentos con catorce quartos, y la miſma racion de pan.

6 El Teniente gozará veinte y dos eſcudos y medio de vellon al mes.

7 El Lugar-Teniente gozará quince eſcudos de vellon al mes.

8 El Capitan quarenta eſcudos de vellon al mes por ſu paga: y para mantener la Compañia completa del numero de cinquenta, ſe le darán, además de ſu pa-

paga, diez y siete escudos, y cinco reales de vellon al mes, por via de gratificacion: y no teniendo la Compañia mas que quarenta y cinco hombres, no se le dará mas que diez escudos por la gratificacion: y si la Compañia estuviere con solo el numero desde quarenta y cinco abaxo, no se hará buena al Capitan ninguna gratificacion, y solo recibirá su paga ordinaria de quarenta escudos de vellon al mes; y por la gratificacion de los diez y siete escudos, y cinco reales, ha de estar obligado à mantener la Compañia completa en su numero de cinquenta Soldados, habiendo de ser estos de estatura, edad, y fuerzas, y que se hayan aprobado por el Coronél, y por las demás personas à quien Yo cometiere el encargo de Directores, è Inspectores de mis Tropas.

9 En la Compañia de Granaderos el Granadero gozará al dia ocho quartos, y una racion de pan.

10 Cada uno de los dos Caravineros, y el Tambor, nueve quartos, y la racion de pan al dia.

11 Cada uno de los tres Cabos de Esquadra doce quartos al dia, y una racion de pan.

12 Cada uno de los tres segundos Cabos de Esquadra gozará al dia diez quartos, y la racion de pan.

13 Cada uno de los dos Sargentos dos reales, y la racion de pan.

14 El Sub-Teniente gozará veinte y dos escudos, y cinco reales al mes.

15 El Teniente treinta y tres escudos, y siete reales y medio al mes.

16 La Plana Mayor de un Regimiento se compondrá de un Coronél, que además de su paga de Ca-

pitan gozará al mes noventa y dos escudos, y cinco reales, como Coronél.

17 De un Teniente Coronél, que à mas de su paga de Capitan gozará al mes quarenta escudos.

18 El Sargento Mayor, que no ha de tener Compañia, gozará al mes sesenta y cinco escudos.

19 Un Ayudante gozará al mes treinta escudos.

20 El Capellan del Regimiento gozará al mes diez y siete escudos y medio.

21 El Cirujano del Regimiento gozará al mes quince escudos.

22 El Tambor Mayor gozará al mes cinco escudos, y veinte y un quartos, y la racion de pan.

23 Y para mayor alivio de los Capitanes, y assistencia de los Soldados, se darán de mi cuenta à cada Sargento, Cabos de Esquadra, Soldados, y Tambores, dos pares de zapatos al año, un par de medias, un sombrero, una camisa, dos corbatas; y à cada Compañia veinte y cinco vestidos, compuestos de casaca, chupa, y calzones, doce Fusiles, con sus Vayonetas, doce Cinturones, doce Espadas, doce Cartuchos, doce Caxas, con sus cordones: y para las Tropas que camparen, cinco Tiendas, respecto de que pueden durar dos años, y que cada año se irá renovando la mitad de ellas.

24 Y porque al presente se hallan minoradas las Tropas, por no haberse observado la buena orden, y disciplina Militar, tomaré resolucion en lo que se hubiere de dar de aumento por este año solamente, ademas de lo referido, para la reparacion de las Tropas, habiendose de executar muy puntualmente de aqui en

en adelante en todo lo demás el Reglamento arriba referido: mediante lo qual los Capitanes estarán obligados de tener sus Compañias completas de hombres, ropa, vestidos, y buenas Armas, y que cada Soldado esté decente, y limpio, quedando Yo en cuidado de hacer alguna particular recompensa, à atenderles en casos de pérdidas extraordinarias.

25 Por lo que toca al Reglamento de la Caballeria, y de los Dragones, mando se observe, y cumpla lo siguiente.

CABALLERIA LIGERA, Y DRAGONES.

26 Tendrán igualdad la Caballeria, y los Dragones, assi en la paga, como en los demás gastos de su manutencion, y en los Caballos, y sus equipages.

27 Cada Regimiento de Caballeria, y Dragones se compondrá de doce Compañias, y cada Compañia de un Capitan, un Teniente, un Corneta, un Mariscal de Logis, dos Brigadieres, tres Caravineros, veinte y cinco Soldados, y un Trompeta.

28 Cada Soldado, assi de Caballeria, como de Dragones, gozará catorce quartos al dia, y la racion de pan, de los quales el Capitan le retendrá dos quartos, para que con lo que estos importaren, passado algun tiempo, puedan repararse las sillas, el demás equipage del Caballo, y las Usas, y Armas, curar los Caballos, y dar un sombrero al año à cada Soldado; y los doce quartos restantes los percibirá el Soldado para sustentarse, repararse de ropa, calzado, y botas, y herrar al Caballo.

29 El Capitan tendrá obligacion de hacer se dé la cuenta al Soldado de lo que se hubiere gastado de los dos quartos referidos ; y si sobrare de ellos alguna cosa, se entregará al Soldado ; y si este no tuviere cuidado de lo que está à su cargo, tocante al Caballo, podrá el Capitan no pagarle mas que diez quartos, y retenerle otros dos quartos mas, hasta que haya cumplido con lo que es de su obligacion, y se ha referido.

30 Cada uno de los tres Caravineros gozará diez y siete quartos al dia, y la racion de pan, reteniendoles dos quartos, como à los demás Soldados, y para los proprios efectos.

31 Los dos Brigadieres, y el Trompeta gozarán diez y nueve quartos al dia, y la racion de pan, y se les retendrán tambien dos quartos para los fines que à los demás Soldados.

32 El Mariscal de Logis gozará diez y siete escudos, y cinco reales de vellon al mes, y una racion de pan, y forrage al dia ; y será de su obligacion tener Caballo proprio, y equipado, y de mantenerse de todo.

33 El Capitan, con la misma obligacion, gozará ciento y quarenta y cinco escudos al mes.

34 El Teniente cinquenta y cinco escudos al mes.

35 El Corneta quarenta y dos escudos y medio al mes.

36 La Plana Mayor se compondrá de un Coronél, que además de su paga de Capitan, gozará al mes ciento y treinta y cinco escudos.

37 De un Teniente Coronél, que además de su paga de Capitan, gozará al mes quarenta y cinco escudos.

38 Del Sargento Mayor sin Compañia, que gozará al mes ciento y treinta escudos.

39 Del Ayudante sin Tenencia, que gozará al mes setenta escudos.

40 Del Capellan, que gozará al mes veinte y dos escudos y medio.

41 Del Cirujano, que gozará al mes quince escudos.

42 Del Timbalero, que gozará al mes quince escudos, y la racion de pan, y cebada al dia.

43 Y de mi cuenta se dará cada año para la remonta, y reparacion entera de cada Compañia, ocho Caballos, diez sillas, con sus frenos, fundas de pistolas, y todo el aderezo completo, quince casacas, y chupas, diez capas, ocho pares de Pistolas, ocho Mosquetes; y para los Dragones ocho Fusiles, con sus Bayonetas, ocho Vandoleras, ocho Cinturones, ocho Espadas, y quince pares de Botas, sin embargo de que con la paga que va señalada al Capitan ha de estar obligado à tener su Compañia completa de hombres, Caballos, y generalmente de todas las demás cosas, y en estado de servir; y reservo el atenderlos en las partidas que puedan ocurrir en las ocasiones, y en otros casos extraordinarios.

44 Cada uno de los Regimientos de Caballeria se compondra de tres Esquadrones, y cada Esquadron de quatro Compañias.

45 Todas las Compañias de Caballeria, assi las que

que eſtán con el nombre de Compañias de Guardias de los Capitanes Generales, y de los Generales de la Caballeria, y finalmente todas las demás, ſe formarán en Regimientos, en el pie, y forma arriba referida.

46 Todos los Oficiales Reformados, que ſervian, aſsi en la Infanteria, como en la Caballeria, y que gozaban ſus ſueldos, bolverán con ellos à los Cuerpos en que ſervian, y en el numero que eſtaba prefinido para cada uno, y ſe les pagarán ſus ſueldos en la cantidad, y forma que antes ſe hacia: y quiero que los empleos que en los miſmos Cuerpos, ù en otros, fueren vacando, ſe provean en los Reformados reſpectivamente à los Servicios, Grados, y Meritos de cada uno: y los Oficiales Vivos de los Regimientos, aſsi de Infanteria, como de Caballeria, y Dragones, no ſerán reformados, ni ſus pueſtos vacarán, haſta que con licencia para retirarſe à ſus caſas,ò aſcender à otro de mas grado, ò por dexacion propria, ù otro motivo, fueren apartados de ſervirlos.

47 Mi gente de Armeria conſiſte en quatro Compañias de Guardas de mi Perſona, dos Compañias de Eſpañoles, una de Italianos, y otra de Walones, y cada Compañia de un Capitan, dos Tenientes, dos Sub-Tenientes, dos Alfereces, quatro Exemptos, un Ayudante, quatro Brigadieres, quatro Sub-Brigadieres, ciento y noventa y quatro Soldados, con el nombre de Guardas, dos que lleven los Eſtandartes, quatro Guardas, ò Soldados de la Manga, cinco Trompetas, ò Timbaleros, un Capellan, un Cirujano Mayor, un Furriel, un Sillero, y un Herrador.

El

48 El Capitan gozará quinientos eſcudos de vellon al mes.

49 Cada Teniente treſcientos eſcudos.

50 Cada Sub-Teniente docientos y veinte y cinco eſcudos.

51 Cada Alferez docientos eſcudos.

52 Cada Exempto, y el Ayudante cien eſcudos.

53 Cada Brigadier quarenta y cinco eſcudos.

54 Cada Sub-Brigadier treinta y ſiete eſcudos, y cinco reales.

55 Cada Porta-Eſtandarte treinta eſcudos.

56 Cada Guarda de la Manga veinte y dos eſcudos, y cinco reales.

57 Cada Guarda quince eſcudos.

58 Cada Trompeta, ò Timbalero treinta eſcudos.

59 El Capellan treinta y ſiete eſcudos, y cinco reales.

60 El Cirujano lo miſmo.

61 El Furriel, Sillero, y Herrador, cada uno quince eſcudos.

62 Además de la paga arriba referida, los Brigadieres, Sub-Brigadieres, los que llevan los Eſtandartes, los Guardas de la Manga, los Soldados, ò Guardas, los Trompetas, los Timbaleros, el Capellan, y el Cirujano, gozarán cada uno una racion de forrage al dia.

63 La Plana Mayor de las quatro Compañias ſe compondrá de un Sargento Mayor, dos Ayudantes, un Furriel, y un Comiſſario.

64 El Sargento Mayor gozará trecientos y doce eſcudos y medio de vellon.

Ca-

65 Cada uno de los Ayudantes ducientos efcudos.

66 El Furriel veinte y fiete efcudos y medio.

67 Cada Compañia eftará dividida en quatro Brigadas, de las quales ferán los Cabos, los Sub-Tenientes, y Alfereces; y cada Brigada fe compondrá de un Sub-Teniente, ò Alferez, un Exempto, un Brigadier, un Sub-Brigadier, un Guarda de la Manga, y quarenta y nueve Guardas, ù Soldados, y un Trompeta.

68 Cada uno de los quatro Cabos de Brigada gozará al mes ciento y veinte y cinco efcudos, para la manutencion de los veftidos, Armas, Botas, y Sillas, y para la remonta de los Caballos.

69 El Veftuario fe darà enteramente cada tres años.

70 Cada uno de mis Regimientos de Guardas de Infanteria Efpañola, y Walona, fe compondrá de veinte y feis Compañias, y cada Regimiento formará dos Batallones, cada Batallon fe compondrá de trece Compañias, inclufa una de Granaderos.

71 En cada Compañia habrá un Capitan, un Teniente, un Sub-Teniente, dos Sargentos, tres Cabos de Efquadra, cinco fegundos Cabos de Efquadra, dos Caravineros, dos Tambores, y treinta y feis Soldados.

72 El Soldado rafo gozará al dia un real, y tres maravedis, y un tercio, y la racion de pan, y quinientos y quarenta y tres maravedis y un tercio, de que el Capitan le hará retencion, para emplearlos en el Veftuario, Armamento, Reclutas, Hofpital, y generalmente todo lo demás, de que fe hará re-

relacion por extenſo en la Ordenanza que ſe hiciere para mi Caſa.

73 Cada uno de los dos Caravineros gozará al dia un real, y dos quartos, y tres maravedis, y un tercio, y la racion de pan, y cinco quartos, y tres maravedis, y un tercio, de que ſe le hará retencion para los efectos que ſe previenen en el Capitulo antecedente.

74 Cada uno de los cinco ſegundos Cabos de Eſquadra, y los dos Tambores, gozarán al dia un real, y quince maravedis, y un tercio, y la racion de pan, y ſeis quartos, y dos tercios de maravedis, de que ſe les hará retencion en la miſma conformidad.

75 Cada uno de los tres Cabos de Eſquadra gozará un real, ſeis quartos, la racion de pan, y ſeis quartos, y dos tercios de maravedis, de que ſe les hará retencion.

76 Cada uno de los dos Sargentos tres reales, y treinta maravedis, y la racion de pan, y veinte y un maravedis, y un tercio, de que ſe le hará retencion.

77 El Teniente gozará quarenta y cinco eſcudos, ocho reales, y diez maravedis, y dos tercios al mes.

78 El Sub-Teniente gozará al mes treinta y ſiete eſcudos y medio de vellon.

79 El Capitan ciento y veinte y ſiete eſcudos y medio; y en eſtando completa la Compañia con el numero de cinquenta hombres, ſe le harán buenos diez hombres, a razon de cinco eſcudos al mes por cada uno.

80 Quando tenga ſolo el numero de quarenta hombres, no ſe le harán buenos ningunos; y quando la Com-

pañia tenga de quarenta hombres arriba, hasta cinquenta, se le harán buenos, por via de gratificacion, quantos hombres tuviere.

81 En la Compañia de Granaderos el Granadero gozará al dia un real, y catorce maravedis, y la racion de pan; y se le retendrán veinte y tres maravedis, y un tercio de otro, para los fines que se han referido.

82 Cada uno de los dos Caravineros gozará un real, y veinte y dos maravedis, y una racion de pan; y se le reservarán para los efectos expressados veinte y tres maravedis, y tercio de otro.

83 Cada uno de los tres Cabos de Esquadra gozará dos reales, y diez maravedis, y el pan; y se les retendrá à cada uno veinte y quatro maravedis, y dos tercios de otro.

84 Cada uno de los cinco Cabos de Esquadra segundos, y los dos Tambores, gozarán un real, y veinte y ocho maravedis, y dos tercios de otro cada uno al dia, y una racion de pan; y se les retendràn veinte y quatro maravedis, y dos tercios de otro.

85 Cada uno de los Sargentos gozará quatro reales, y veinte maravedis, y la racion de pan; y se les retendrán veinte y cinco maravedis, y un tercio de otro.

86 El Sub Teniente gozará treinta y seis escudos, quatro reales, y cinco maravedis, y un tercio al mes.

87 El Teniente treinta y siete escudos, tres reales, y diez maravedis, y dos tercios de otro.

El

88 El Capitan gozarà ciento y ochenta escudos; y en estando completa la Compañia en numero de cinquenta hombres, se le harán buenos, y passarán diez hombres, y cada uno à razon de cinco escudos al mes; y si no tuviere mas que quarenta hombres, no se le passarán, ni harán buenos ningunos: y desde el numero de quarenta hombres arriba, hasta cinquenta, se le darán de gratificacion tantas Plazas como los hombres que tuviere.

89 La Plana Mayor de dichos Regimientos se compondrá del Coronél, del Teniente Coronél, de un Comissario para los dos Regimientos, el Sargento Mayor, dos Ayudantes, dos Ayudantes Dragones, un Mariscal de Logis, un Capellan, un Cirujano, un Tambor Mayor, un Preboste, un Grefier.

90 El Coronél gozará al mes quatrocientos y diez y seis escudos, quatro reales, y cinco maravedis, y un tercio.

91 El Teniente Coronél ciento y cinquenta y ocho escudos, tres reales, y seis maravedis, y dos tercios de otro.

92 El Sargento Mayor doscientos y cinquenta escudos.

93 El Comissario de los dos Regimientos gozará trescientos escudos al mes.

94 Cada uno de los dos Ayudantes ciento y veinte y cinco escudos.

95 Cada uno de los dos segundos Ayudantes ochenta y tres escudos, y tres reales, y diez maravedis, y dos tercios de otro.

96 El Mariscal de Logis sesenta y dos escudos, dos

dos reales, y ocho maravedis.

97 El Capellan treinta escudos.

98 El Cirujano veinte y cinco escudos.

99 El Tambor Mayor doce escudos, dos reales, y ocho maravedis.

100 El Preboste cinquenta escudos.

101 El Grefier diez escudos.

PLANA MAYOR DEL EXERCITO.

102 Los Capitanes Generales, que estarán empleados en mis Exércitos de Andalucia, Estremadura, y Castilla, gozarán cada mes de treinta dias, por el tiempo que el Exército estuviere en Campaña, mil escudos de vellon.

103 Los Tenientes Generales setecientos y cinquenta, por el tiempo que estuvieren empleados; y quando no lo estuvieren, trescientos y setenta y cinco escudos al mes.

104 Los Mariscales de Campo quinientos escudos por el tiempo que estuvieren empleados; y quando no lo estuvieren, doscientos y cinquenta escudos.

105 Los Brigadieres, quando estuvieren empleados en dicha calidad con Cartas de servicio, gozarán doscientos escudos; y quando no lo estuvieren, no recibiràn otra paga mas que la que les tocáre como Coroneles, ò por los otros empleos que tuvieren.

106 Los Sargentos Mayores de Brigada gozarán cien escudos.

107 El Mariscal General de Logis del Exército gozará doscientos escudos.

El

108 El Sargento Mayor General doſcientos eſcudos.

109 El Mariſcal General de Logis de la Caballeria doſcientos eſcudos.

110 El Mayor General de los Dragones ciento y cinquenta eſcudos.

111 El Veedor, ò Intendente del Exército gozará quinientos eſcudos.

112 Cada Comiſſario de Guerra ciento y cinquenta eſcudos.

113 Un Quartel Maeſtro General gozará ſetenta y cinco eſcudos.

114 Cada uno de ſus dos Ayudantes treinta y cinco eſcudos.

115 El Capitan de Guias ſetenta y cinco eſcudos.

116 Su Teniente cinquenta eſcudos.

117 Veinte Guias à caballo dos reales y medio al dia, y la racion de pan à cada uno.

118 El Preboſte del Exército ciento y quince eſcudos.

119 Dos Tenientes ſetenta y cinco eſcudos cada uno.

120 Dos Exemptos cinquenta eſcudos cada uno.

121 Treinta Archeros dos reales y medio al dia cada uno, y una racion de pan.

122 El Grefier gozará quarenta eſcudos al mes.

123 Para la Capilla del Exército, y doce Sacerdotes, ò Religioſos para celebrar la Miſſa en el Real, y aſsiſtir à los heridos, y enfermos, gozaràn veinte eſcudos al mes cada uno, y ſe les dará la

la Capilla, y las Tiendas, con el carruage correſpondiente.

HOSPITAL DEL EXERCITO.

124 Un Doctor, que gozará doſcientos eſcudos al mes.

125 El Cirujano Mayor ciento y cinquenta eſcudos.

126 El Boticario cien eſcudos.

127 Dos Ayudantes del Cirujano Mayor cien eſcudos cada uno.

128 Doce Practicantes de Cirujano cinquenta eſcudos cada uno.

129 Treinta Acemilas para el Hoſpital.

MANDO QUE HAN DE TENER los Generales, y demás Oficiales del Exército.

130 Qualeſquiera Capitanes Generales, Tenientes Generales, y Mariſcales de Campo, que vayan à mandar en una Provincia, no neceſsitarán de mas grado que el que tuvieren; y el que alli tuvieren no les dará otro.

131 Todos los Tenientes Generales obedecerán à los Capitanes Generales de los Exércitos: y en habiendo dos, ò mas Capitanes Generales en un Exército, el mas antiguo tendrá el mando ſobre los demás, aunque el Exército ſe divida, y obre ſeparadamente; pero quando Yo eſté en el Exército, daré à to-

todos las ordenes, ò nombraré (segun fuere mi voluntad) persona que mande los Exércitos en Gefe; y en este caso tomarán los Generales dia à la vez, y obedecerán à la persona que hubiere nombrado en Gefe, y dado la Patente de Comandante principal, y en Gefe; y esto aunque Yo esté, ò no en el Exército,

132 Ninguno podrá tener ascensos à los mayores grados en la Milicia, que no haya empezado por los primeros, segun se previene en mi Ordenanza, *respecto de que para saber mandar, es bien haber practicado el obedecer.*

133 Los caudales destinados para la Guerra se emplearán de aqui adelante en los fines à que se destinaren de orden mia, por aviso de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal, sin que se pueda hacer ninguna aplicacion de ellos, sea para el pagamento de las Tropas, Fortificaciones, Municiones de Artilleria, Viveres, ò otras cosas, y se distribuirán por las Ordenes de el Veedor, ò Intendente al Tesorero, ò Pagador, para el pagamento de todo lo que Yo mandáre en la forma referida.

134 Habrá en cada Provincia, y Exército caudal separado para acudir à las partes que se necessitasse; en cuyo caso el Capitan General dará sus ordenes al Veedor, assi para lo referido, como para los gastos que suelen ocurrir cada dia, y à que es indispensable acudir.

135 Se remitirá á mis manos de cada Exército por el Veedor, ò Intendente el Reglamento general del sueldo de todas las Tropas, y de la paga que toca à todos los que sirven en el Exército, para que con

con esta noticia se puedan librar los pagamentos.

136 Si los Tesoreros, ò Pagadores de los Exércitos tuvieren caudales pertenecientes à las Tropas, antes que se les hayan hecho las Revistas, y por algun accidente no se puedan executar luego; permito à los dichos Tesoreros, ò Pagadores puedan hacer algun socorro à las Tropas à cuenta de lo que hubieren de haber; pero con la precisa calidad, que en el primer pagamento que las hicieren, hayan precisamente de descontarlas todo lo que importaren los socorros que las hubieren hecho.

137 Y porque en el presente Reglamento he señalado pagas mas crecidas en especie de dinero à los Oficiales, por no precisarlos à tomar raciones de pan, y forrage, porque puede serles de mucho embarazo, y poca conveniencia: todavia, porque no les falte providencia para hallar facilmente uno, y otro, es mi voluntad, que el Proveedor General de los Viveres, y Forrages les den las cantidades que hubieren menester, las quales entregarán con villetes, ò recibos del Sargento Mayor del Regimiento, y el importe se les pagará por el Tesorero, ò Pagador, en descuento del sueldo que pertenece à los Oficiales; y lo mismo se executará con los Oficiales Generales.

138 Mando, que en los Lugares de Guarnicion, donde estuvieren mis Tropas, ò en los de transito, se les dé por los Huespedes, ò Patrones, el cubierto, cama, con sabanas, y manta, asiento à la lumbre, y vela, en caso de no quererlos dar la leña, y vela, segun su conveniencia, y la de los Lugares.

139 Prohibimos à los Soldados, asi de Caballeria,

co-

mo de Infanteria, y Dragones, so pena de la vida, el que pidan otras cosas, que las que van referidas: y mando sea de su obligacion el sustentarse con sus sueldos.

140 Quando los Regimientos, assi estando de Guarnicion, como en marcha, causaren algun excesso, ù alboroto, es mi voluntad, que con la sumaria que se hiciere por los Jueces de los Lugares, se resarza el daño que hubieren hecho los Soldados, cargandoselo à cuenta de sus pagas.

141 Si en los Lugares por donde passaren las Tropas, el Proveedor General de los Viveres, y de los Forrages no tuviere Almacenes, las Justicias de los Lugares darán à las Tropas el pan, y el forrage de que necessitaren, con recibo del Sargento Mayor, y Comandante; y acudiendo las Justicias con estos recibos al Proveedor, ha de ser obligado à pagar à los Lugares al precio que el Proveedor hubiere ajustado su provision.

142 Quando en los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones vacaren los puestos de Teniente, Cornetas, Sub-Tenientes, Mariscales de Logis, propondrá el Capitan al Coronél los sugetos de mas servicios, y à proposito para estos empleos, y el Coronél los propondrá despues al Director, é Inspector de las Tropas, los quales, si aprueban la eleccion embiarán un tanto de ella al Secretario del Despacho, para que Yo tome resolucion, y se embie la Patente al que Yo nombráre, y se le ponga en possession.

143 Quando vaquen las Tenencias Coronelas, Sargentias Mayores, las Compañias, y los empleos de

de Ayudantes, el Coronél propondrá los ſugetos al Director, y à los Capitanes Generales, y ſobre lo que eſtos eſcribieren à mi Secretario del Deſpacho, Yo daré la providencia para que ſe provean eſtos pueſtos, ſegun los buenos informes que dieren los Capitanes Generales, Directores, è Inſpectores; y los Oficiales de mis Tropas eſtarán advertidos, que ſerán premiados con juſticia, y correſpondencia al merito de cada uno.

144 Mando, que en cada Batallon de mis Tropas haya tres Vanderas, cuyas haſtas ſean mas largas, y fuertes, que las ordinarias, y la Vandera ſea mayor.

145 Quiero, que el Tambor goce deſde ahora en adelante las miſmas prerrogativas que los demás Soldados, y que pueda aſcender à los grados de la Compañia, para lo qual mando no ſe aſsiente plaza à ningun Tambor, que no ſea de edad, y fuerzas para ſer Soldado.

146 Y porque la falta de buenos Tambores ha ocaſionado el variar el toque de las marchas Eſpañola, y demás para el Exercicio, y Milicia de eſtas Tropas, he mandado haya un Tambor Mayor en cada Regimiento con mas crecida paga, para que ſiendo de las calidades que ſe requieren, pueda enſeñar à los demás Tambores.

147 Siendo impoſsible contener las Tropas en orden, y diſciplina Militar, ſin mantener exacta juſticia contra los delinqüentes, mando à todos los Jueces, que aſsiſtieren en el Conſejo de Guerra, que ſe ha de formar en cada Regimiento, para la execucion

de

de la juſticia, *cuyas Ordenanzas irán aqui trasladadas,* ſentencien ſegun el rigor de las Leyes, ſo pena à los que contravinieren de ſer depueſtos de ſus empleos.

NOTA.

,, Las Ordenanzas que ofrece trasladar el Articulo
,, antecedente, ſon las que ſe expidieron con fecha de
,, 18. de Diciembre de 1701. que quedan à la letra
,, en la pag. 238. y ſe inſertaron, y reimprimieron
,, à continuacion de la preſente en los años de 1704.
,, y 1721.

148 Aunque en las Ordenanzas de Flandes, y de Italia ſe haga retencion à las Tropas de tres dineros por libra, ò quatro maravedis por cada eſcudo de vellon: mando no ſe execute en Eſpaña, ſino es con mis Regimientos de Guardias de Infanteria Eſpañola, y Walona, ſobre que ſe hará dicha retencion.

149 Todos los delitos que ſe cometieren en los Exércitos, aſsi por los Soldados de Caballeria, y Dragones, como por Familia, Vivanderos, y otros de los que ſigan al Exército, ſi los executaren fuera del Campo de cada Regimiento, ſe juzgarán por el Preboſte del Exército, que tambien hará caſtigar à los que contravinieren al Vando que ſe hubiere impueſto por el General, è imponiendo las penas en él prevenidas; y eſto ſin mas formalidad de examen, y juicio, que haberles hallado en fraguante delito, ò haber paſſado los limites prefinidos.

150 Será del cargo, y obligacion del Preboſte el ſeñalar los ſitios à los Vivanderos del Exército en el Campo, y zelar mucho à que no ſe vendan los ge-

neros à mas alto precio, que la taſſa que ſe hubiere puesto por el Veedor, ò ſu Teniente.

151 Quando Yo eſté en el Exército, y neceſsitare acamparme, como otras veces lo he executado, nombraré perſona de autoridad, y práctica, que tenga obligacion de marcar el terreno en que me haya de campar, y tambien los Gefes de mi Real Caſa, Miniſtros Generales, Oficiales, y demás que fueren con mi Corte; y lo que diſpuſiere, y executare la perſona que yo nombráre à eſte fin, ſerá puntualmente cumplido por todos, ſin réplica, ni embarazo, cuidando mucho de que las Tiendas, y Pavellones de Campaña ſe pongan en la mejor regla, y colocacion, que permitiere el terreno, para evitar la confuſion, y embarazo, y hacer mas lucidos campamentos.

152 Los Regimientos de Caballeria, y Dragones guardarán la orden de antiguedad, ſegun adelante ſe expreſſará, ſin atender à la antiguedad del Coronél, porque los Coroneles, y Oficiales de los Regimientos mas antiguos quiero que manden à los de los Regimientos mas modernos; pero en caracter igual mandarán ſegun la antiguedad de ſus Patentes, como ſe previene en eſte Reglamento.

153 Y es mi voluntad, que todo lo que eſtá expreſſado en el Reglamento de Flandes, aſsi en lo tocante à las Ordenanzas del Conſejo de Guerra, que ſe ha de formar en cada Regimiento para la execucion de la juſticia, como à toda la diſciplina Militar, y ſervicio de la Guerra, ſe execute entera, y cumplidamente, ſin derogarle en nada, menos en los capitulos en que en éſte he tenido por bien derogar, como

mo lo derogo ; y para que ſe tenga preſente uno , y otro Reglamento , y conſte de ſus Ordenanzas , mando , que en los traslados que ſe ſaquen de eſte preſente Reglamento , ſe incluya , y ponga ſubſeqüentemente el dicho Reglamento de Flandes , y las referidas Ordenanzas , para lo que toca al Conſejo de Guerra.

Y en conſeqüencia de ello , ordeno , y mando à mis Virreyes , Lugar-Tenientes , y Capitanes Generales , à los que lo ſon de mis Exércitos , à los Gobernadores Generales de mis Provincias , à los Tenientes Generales , à los Gobernadores de las Plazas , y à los demás Cabos , Oficiales , y Soldados de mis Exércitos , de qualeſquiera grado , y condicion que ſean , cumplan , y obedezcan lo aqui ordenado ; y lo miſmo mando à mis Conſejos de Eſtado , y Guerra , à los de Caſtilla , Aragon , y demás Tribunales , Chancillerias , y Audiencias de todos mis Reynos , à los Alcaldes de mi Caſa , y Corte , Corregidores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Juſticias de qualeſquiera Ciudades , Villas , y Lugares , y que cada uno , en la parte que le toca , tenga entendida la diſpoſicion de eſte Reglamento , le obſerve , y cumpla inviolablemente , por lo que mira à las Ordenanzas del Conſejo de Guerra , (que ſe incluyen) y ſe ha de formar en cada Regimiento para la execucion de la juſticia , como vá referido , que aſsi es mi voluntad : para todo lo qual mandé deſpachar la preſente , firmada de mi mano , ſellada con el Sello de mis Armas , y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado , y del Deſpacho Univerſal. Dada en Madrid à veinte y ocho

ocho de Septiembre de mil setecientos y quatro. YO EL REY. Don Antonio de Ubilla y Medina.

REAL CEDULA
de 1. de Octubre de 1704.

SOBRE QUE LOS SENTENCIADOS à Presidio, y Galeras, quedan sujetos à la Jurisdiccion de Guerra, y tambien los que sean complices en sus fugas.

EL REY. Por quanto por Despachos de 27. de Julio, y 5. de Agosto de 1703. tengo mandado que Don Gaspar de Quintana Dueñas, de mi Consejo de Castilla, y Assesor en el de Guerra, corra (por el tiempo que sirviere de tal Assesor) con la Comission de hacer conducir à las Galeras, y Presidios, los delinqüentes, que por las Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, se condenan en estas penas, y conocer privativamente de todas las Causas de sus fugas, y solturas, criminal, y civilmente en la primera instancia, reservando las Apelaciones de sus Autos, y Sentencias para mi Consejo de Guerra, con inhibicion al de Castilla, y à los demás de la Corte, Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos, Jueces, y Justicias de ellos, para que ni por via de excesso, ni otro recurso, se entrometan con él, ni con sus Subdelegados en el conocimiento de estas dependencias; y habiendome ahora dado cuenta el dicho Don Gaspar

de

de Quintana Dueñas, de que hallandose Don Apostol de Cañas, Oydor de la Chancilleria de Granada, (como su Subdelegado en esta Comission) entendiendo en la averiguacion, y castigo de los culpados en la fuga, y motin que executaron unos Forzados, y Presidarios, que se conducian desde el Puerto de Santa Maria al de Malaga; proveyó Auto en 25. de Agosto proximo passado Don Joseph de Vriarte, Presidente de aquella Chancilleria, para que el dicho Don Apostol de Cañas se abstubiesse del conocimiento de esta Causa, y que prosiguiesse en ella la Sala del Crimen de la misma Chancilleria, con motivo de una Cedula despachada en 22. de Marzo de 1590. y Provission dada para su cumplimiento por el Consejo de Castilla en 30. de Agosto de 1700. por la qual está acordado, que las Colleras de Presidarios, y Galeotes de aquella Chancilleria se despachen por el Presidente, y Alcalde mas antiguo de ella, sin que se entrometa à ello el Juez Subdelegado que fuere de la Comission de Galeotes, y Presidarios; y siendo de gravissimo perjuicio à mi servicio esta novedad, para el mas breve uso de la referida Comission, por estar la referida Cedula de 22. de Marzo de 1590. bulnerada expressamente por las que ultimamente se han despachado, y quedan citadas; para que el dicho Don Gaspar de Quintana Dueñas tenga en todo el Reyno sin limitacion alguna el cuidado, y disposicion de hacer conducir à las Galeras, y Presidios los delinqüentes que se aplican à estos servicios, y conocer él, ò sus Subdelegados absolutamente de todos los incidentes de estas dependencias, sin que para lo contrario obs-

obste, ni pueda obstar, el que la Chancilleria pague los gastos de la conduccion de los que por ella se condenan en las penas referidas, y se juntan en sus Carceles, por ser esto de su obligacion, como lo es tambien de todas las Justicias Ordinarias para remitir este genero de delinqüentes de sus Carceles à los puestos, ò Caxas, que están señaladas, executando las ordenes que por dicha Comission se expidieren: por tanto, conviniendo à mi servicio, que la referida comission corra privativamente por el referido Don Gaspar de Quintana Dueñas, ò por sus Subdelegados, he venido en inhibir (como por la presente inhibo, y doy por inhibida) à la dicha Chancilleria de Granada del conocimiento de la referida Causa, y de las demás que ocurrieren, pertenecientes à la dicha Comission: y mando al Presidente, y Oidores de ella, dexen obrar libremente al dicho Don Gaspar de Quintana Dueñas, ò à su Subdelegado en las dichas dependencias, sin ponerle embarazo alguno, antes bien le den todo el favor, y ayuda que pidiere, y hubiere menester, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à 1. de Octubre de 1704. *La firmó S. M. la Reyna, la señaló el Duque de Jobenazo, y refrendó Don Francisco Daza, Secretario del Consejo Supremo de Guerra.*

REAL INSTRUCCION
de 16. de Octubre de 1704.
PARA LO QUE DEBE OBSERVAR el Director General de la Infanteria.

EL REY. Siendo conveniente à mi ſervicio, y al bien de toda la Infanteria, que Yo tengo al preſente, y en adelante tuviere en mis Exércitos, Plazas, y Preſidios de Eſpaña, aſsi de Eſpañoles, como de las demás Naciones de mis Vaſſallos, que la perſona, que con Titulo mio exerciere el cargo de Director de la Infanteria, cumpla por las Reglas, y Ordenanzas, que mas faciliten el fin de lo que ſe deſea, y tanto importa à la diſciplina Militar, y beneficio de las miſmas Tropas: es mi voluntad, que el que fuere Director General, haya de cumplir, y obſervar, como ſe lo mando, todo lo que aqui ſe previene, ſin faltar à coſa alguna de ello.

1 Luego que haya recibido el Titulo de Director General de mi Infanteria, paſſará à hacer la Reviſta de ella al Exército, que eligiere; y executado, paſſará, quando le pareciere, à las demás partes, Plazas, y Preſidios, donde hubiere Tropas mias de Infanteria, para proſeguir las Reviſtas de ella.

2 En llegando al Exército, Plaza, ò Preſidio, dará parte al que mandare, y diſpondrá con él la forma de hacer la Reviſta de la Infanteria, el dia que juzgáre à propoſito, lo qual no podrá reuſar el Comandante.

3 Se informará del Coronél, y Sargento Mayor

de

de cada Regimiento, del estado en que se halláre, y el Sargento Mayor le entregará el Libro, y Lista, en que estuvieren escritos los nombres de los Oficiales de cada Compañia.

4 Estando el Regimiento en Batalla, se pondrá el Director à la testa, y passará por todas las filas, para reconocer si está bien puesto en Batalla, y si tiene bien sus Armas: luego hará romper el Batallon, para poner las Compañias en hileras, y los Oficiales à la testa, à los quales llamará con los dos Sargentos, y el Tambor; y passará assi todas las Compañias, llamando desde el Capitan, al Teniente, y al Sub-Teniente, por sus nombres, notando los que estuvieren presentes, ò ausentes, y notará los puestos que estuvieren vacos: despues los dos Sargentos, y el Tambor contarán el numero de Soldados de cada Compañia, cuya calidad tambien examinará, y si son de estatura, edad, y fuerzas para servir bien, despidiendo à los demasiado viejos, y à los que no tuvieren bastante edad: verá tambien si tienen zapatos, medias, calzones, chupa, casaca, corbata, camisa, Cinturon, Espada, Cartucho, Bolsas, Frascos, Piedra, Fusil, Bayoneta, y si todo está en buen, ò mal estado; si los Oficiales tienen sus Espontones, los Sargentos la Alabarda, el Tambor su Caxa; si sabe tocar bien, y si es de edad, y de fuerzas para servir; y si de todo lo referido faltáre alguna cosa, ò necessitare de componerla, mandará al Capitan lo haga reparar quanto antes; y si hubiere algunos Soldados, que no sean buenos para servir, los despedirá al instante, y dará orden para que se reemplacen con otros.

En

5 En la Revista notará si es buena, mediana, ò mala la Compañia, si está bien, ò mal mantenida; y despues de haber passado Revista à todas las Compañias, la hará tambien de la Plana Mayor, y se hallarán presentes el Capellan, y el Cirujano, para que sean pagados de su sueldo.

6 Al pie de la Revista pondrá la suma de los hombres efectivos, y presentes, de los que están en el Hospital, y de los que faltan à cada Regimiento para ser completo, como tambien un resumen de las Armas, y vestidos, que faltáren, y de las disposiciones dadas para que se haga uno, y otro.

7 Hecha la Revista, y señalado à todos los Oficiales lo que habrán de executar, para la manutencion de su Compañia, mandará poner otra vez el Regimiento en Batalla, y hacer el Exercicio, segun se hace en mi Regimiento de Guardias Españolas, con el qual quiero se conformen los demás de mi Infanteria.

8 Hará marchar el Batallon entero, y hacer sus conversiones, desfilar por sus divisiones de tres, quatro, cinco, ò seis, como le pareciere; y le mandará formar otra vez, y à los Oficiales los hará saludar, como se saluda en mis Guardias.

9 Mandará se dé à cada Regimiento alguna cantidad de polvora, para que los Soldados se habiliten à cargar, y à disparar las Armas, y instruirá à los Oficiales todo lo que es menester que sepan; y hará se den tambien unos Fusiles rayados à los Soldados mas diestros, para que se adiestren à tirar al blanco.

10 Hará tocar todos los Tambores, y à los que no tocaren bien, y reconociere no son à proposito para

ra ello, los deſpedirá, y hará poner otros en ſu lugar, eligiendo en cada Regimiento el que fuere mas hábil, y à propoſito para hacerle Tambor Mayor; y no habiendole de eſtas calidades en el Regimiento, le nombrará de los que hubiere en otro, reemplazandole al Regimiento de donde le ſacáre.

11 Dará orden al Sargento Mayor, y à ſu Ayudante, para que hagan que los Tambores continúen en tocarlos, para que ſe habiliten, y tambien para que cuiden eſtos Oficiales de que los Soldados continúen los Exercicios Militares, aſsi en las Plazas, como en Campaña, y que le den cuenta de todo lo que paſſáre tocante à eſto en cada Regimiento.

12 Mandará al Sargento Mayor tenga razon exacta de todos los Soldados del Regimiento, Compañia por Compañia, con ſu nombre, y apellido, el Lugar donde fuere, y el tamaño, y ſeñas que tuviere, para que en deſertando el Soldado, ò cometiendo otro delito, ſe pueda reconocer.

13 En las Plazas de Guarnicion los Directores verán ſi las Tropas hacen bien el Exercicio, ſi entran la Guardia en la forma ſeñalada por las Ordenanzas de Flandes, y de Italia, y lo harán executar en el proprio modo, y me darán cuenta de cómo ſe hace el ſervicio en todas las Plazas.

14 Los Oficiales en general, aſsi Capitanes, Tenientes, ò Sub-Tenientes, traherán las inſignias que les ſeñaláre el Director, en las quales no ſe ha de hacer deſpues novedad por ningun Director, haſta que Yo mande otra coſa, en las quales ha de haber alguna diferencia.

15 Los Directores darán orden para que se ajuste la cuenta de lo que se debiere à las Tropas, asi por lo que cada Soldado hubiere de haber, como por lo que se les reserva para su vestuario, y demás cosas, y me informarán de todo.

16 Tendrán cuidado los Directores, quando estén en Campaña, de hacer desfilar las Tropas de quando en quando en las Marchas, y montar las Guardias, visitar los puestos, y prevenir lo que han de hacer; y quando estuvieren de asiento en el Campo por algunos dias, hará tomar las armas à las Tropas con noticia del Comandante, para que hagan el Exercicio Militar; è impedirán, que los Oficiales embien ningun Soldado con los Equipages, so pena de interdiccion al Oficial, y de castigo al Soldado; y obligarán à los Oficiales, y Soldados à que marchen con el Batallon, sin apartarse de él.

17 Si sucediesse alguna diferencia entre los Oficiales, asi sobre el passo, preeminencia, ù otra cosa, lo ajustará el Director, conforme à mis Ordenanzas.

18 El Director ha de tener toda autoridad, como se la doy, sobre la Infanteria, para lo que mira à la policía, disciplina Militar, manutencion de las Compañias, y puntualidad en mi servicio; pero no tendrá otro mando en ellas, ni en las expediciones de Guerra, mas que el que le tocare por el Titulo, que tuviere de Oficial General; y en hallandose el Director en la Frontera, si las Tropas marcharen, servirá segun el grado que tuviere.

19 El Director pedirá à los Veedores Generales, ò Particulares, ò à los Comissarios de Guerra, extrac-

tos de las Reviſtas, ò mueſtras, que hubieren paſſado ultimamente à las Tropas, para ver ſi conforman con las ſuyas, y les mandarán hagan con él las Reviſtas.

20 El Director habrá de dar un extracto de ſus Reviſtas al Capitan General, que mandáre en los parages adonde ſe hiciere la Reviſta de las Tropas; y embiará otro extracto à mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho, para que me dé cuenta de él.

21 Luego que el Director reciba ſu Patente, marchará al Exército, Plaza, ò Preſidio, que le pareciere, para hacer Reviſta à la Infanteria, como ſe ha dicho; y en executandola, continuará ſucceſsivamente la Reviſta de toda la Infanteria de eſtos Reynos.

22 El Director notará el numero de hombres, veſtidos, Armas, y la ropa que faltare en cada Regimiento, à fin de que ſin perder tiempo ſe dé providencia para reclutarlo todo.

23 Se informará de los Capitanes de la cauſa que hubiere habido para que falten los hombres, veſtidos, y Armas, que habia en ſu Compañia, quando entró en Campaña; y ſi halláre culpa en los Oficiales, lo aviſará por eſcrito al Secretario de Eſtado, y del Deſpacho, proponiendole ſugetos, que ſean mejores Oficiales, que ocupen aquel pueſto; con cuya noticia reſolveré lo conveniente.

24 Atenderá à que ſe eſcuſen todos los gaſtos inutiles, y que los que fueren preciſos, ſe hagan con la mayor economía que ſe pudiere.

25 Examinará en las Plazas de Guarnicion, ſi las Tropas eſtán aloxadas, ſi tienen camas, ſi los Hoſpitales eſtán bien proveídos, y aſsiſtidos, y dará cuen-

cuenta de todo à mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho, que darà la providencia de mi orden.

26 Tambien reconocerá, ſi los Veſtuarios, y demás municiones, que ſe dieren por mi cuenta à las Tropas, ſon de buena calidad, y ſi cumplen los que ſe hubieren obligado à hacerlas; y lo miſmo obſervará por los Veſtuarios, Armas, y demás coſas, que deban dar los Oficiales.

27 Y porque hay muchos Batallones, cuyos empleos no eſtán proveidos, verá los ſugetos que ſe preſentáren, ſi ſon de capacidad, y ſervicios, para poder ſer Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes de Granaderos, ò Capitanes; y ſiendo à propoſito, informará, para que Yo tome reſolucion, y ſe deſpachen las Patentes à los que eligiere, con la condicion de poner los Regimientos completos de hombres, veſtidos, y Armas, proveyendo ſolamente los pueſtos de Tenientes, y Sub-Tenientes en los Reformados.

28 El Director de Infanteria tendrá dos Inſpectores, que le eſtarán ſubordinados, los quales llevará conſigo à la primera Reviſta, para entrar en el conocimiento general de todas las Tropas, y deſpues uno de ellos ſe quedará en Badajóz, y tendrá en ſu diſtrito todas las Plazas, deſde Guadiana incluſive, y tambien Alburquerque, haſta Cadiz, y Gibraltar; y el otro tendrá las Plazas de Valencia de Alcantara, Salvatierra, la Moraleja, Ciudad-Rodrigo, Zamora, y Salamanca, y hará ſu reſidencia ordinaria en Ciudad-Rodrigo; y cada uno de los Inſpectores tendrá tambien las Guarniciones, que eſtuvieren detrás

 de

de aquella primera linea, à la altura de ſu diſtrito.

29 Además de éſtos dos Inſpectores, en la Infanteria habrá quatro Sub-Inſpectores en los parages principales, en que hubiere mas Tropas: el uno hará ſu reſidencia en Cadiz, otro en Badajóz, otro en Alcantara, y el otro en Ciudad-Rodrigo; y el Director les ſeñalará el diſtrito de cada uno, en que podrán hacer ſus Reviſtas, y examinar ſi las Tropas ſirven bien, y aſsimiſmo mandarlas hacer los Exercicios, y movimientos, que el Director hubiere ordenado.

30 Los Directores, è Inſpectores tendrán aſsimiſmo debaxo de ſu direccion, è inſpeccion todas las Milicias, à quien harán obſervar la miſma diſciplina, que à las Tropas regladas; enmendarán los abuſos, que hubiere entre ellas, y informarán à mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho, en la miſma forma, que lo han de executar en lo que mira à las Tropas regladas; pero no tendrán direccion ninguna unos, y otros ſobre los Regimientos de mis Guardias.

31 El Director gozará cada mes de treinta dias quinientos eſcudos de vellon, el Inſpector doſcientos y cinquenta, y el Sub-Inſpector ſetenta y cinco.

32 Deſpues de la primera Reviſta, que ha de ſer en Octubre, los Inſpectores ſe iràn al diſtrito de ſu cargo, adonde harán todos los meſes una Reviſta de las Tropas, para ver cómo ſe mantienen; cuyas copias remitirán al Director, y al Secretario de Eſtado, y del Deſpacho.

33 Los Inſpectores tendrán la miſma autoridad ſobre las Tropas, como los Directores, excepto que eſtarán ſubordinados à las ordenes de dichos Directores.

Los

34 Los Directores, è Inspectores no passarán presentes en su Revista mas que los Oficiales, y Soldados que hubiere efectivos; y prohibimos à todos los Oficiales ausentarse sin licencia mia; y en cumpliendo el tiempo que se les hubiere concedido, estarán en la obligacion de bolver à su Regimiento, so pena de interdiccion, y de que no se les pagará su sueldo.

35 Y además de todo lo referido, es mi voluntad se observe, y cumpla el Reglamento, que ultimamente he mandado hacer para mis Exércitos de España, y el que antecedentemente se hizo para mi Exército de mis Países Baxos de Flandes, è Italia, que unos, y otros quiero se cumplan en todo lo que no estuviere derogado por el Reglamento de los Exércitos de España, que unos, y otros se han de distribuir en todos los Regimientos, para que se hagan leer à las Tropas en cada Compañia, porque no puedan ignorarlos; estando siempre copia de ellos en poder del Comandante, y del Sargento Mayor, para que se pueda recurir à ellos en las ocasiones en que sea necessario. Y encargo, y mando al Director cuide mucho de que esto se observe precisamente, por lo que interessa mi servicio, y el mejor gobierno de mis Tropas. Para todo lo qual mandé dar la presente Instruccion, firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal. En Madrid à 16 de Octubre de 1704. YO EL REY. Don Antonio de Ubilla, y Medina.

REAL INSTRUCCION de 16. de Octubre de 1704.

PARA LO QUE DEBE OBSERVAR el Inſpector de la Infanteria.

EL REY. Siendo conveniente à mi ſervicio, y al bien de toda la Infanteria, que Yo tengo al preſente, y en adelante tuviere en mis Exércitos, Plazas, y Preſidios de Eſpaña, aſsi de Eſpañoles, como de las demás Naciones de mis Vaſſallos, que la perſona, que con Titulo mio, exerciere el cargo de Inſpector de la Infanteria, cumpla por las Reglas, y Ordenanzas, que mas faciliten el fin de lo que ſe deſea, y tanto importa à la diſciplina Militar, y beneficio de las miſmas Tropas: es mi voluntad, que el que fuere Inſpector, haya de cumplir, y obſervar, como ſe lo mando, todo lo que aqui ſe previene, ſin faltar à coſa alguna de ello.

1 Luego que haya recibido el Titulo de Inſpector de mi Infanteria, hará la Reviſta de ella en el Exército, que eligiere; y en executandolo, paſſará, quando le pareciere, à las demás partes, Plazas, y Preſidios, donde hubiere Tropas mias de Infanteria, para proſeguir las Reviſtas de ella.

2 En llegando al Exército, Plaza, ò Preſidio, dará parte al que mandáre, y diſpondrá con él la forma de hacer la Reviſta de la Infanteria, el dia que juzgáre à propoſito; lo qual no podrá reuſar el Comandante.

3 Se informará del Coronél, y Sargento Mayor

de

de cada Regimiento, del estado en que se halláre; y el Sargento Mayor le entregará el Libro, y Lista, en que estuvieren escritos los nombres de los Oficiales de cada Compañia.

4 Estando el Regimiento en Batalla, se pondrá el Inspector à la testa, y passará por todas las filas, para reconocer si está bien puesto en Batalla, y si tiene bien sus Armas: luego hará romper el Batallon, para poner las Compañias en hileras, y los Oficiales à la testa, à los quales llamará con los dos Sargentos, y el Tambor: y passará assi todas las Compañias, llamando desde el Capitan, al Teniente, y al Sub-Teniente, por sus nombres, notando los que estuvieren presentes, ò ausentes, y notará los puestos que estuvieren vacos: después los dos Sargentos, y el Tambor contarán el numero de Soldados de cada Compañia, cuya calidad tambien examinará, y si son de estatura, edad, y fuerzas para servir bien, despidiendo à los demasiado viejos, y à los que no tuvieren bastante edad: verá tambien si tienen zapatos, medias, calzones, chupa, casaca, corbata, camisa, Cinturón, Espada, Cartucho, Bolsas, Frascos, Piedra, Fusil, Bayoneta, y si todo está en buen, ò mal estado; si los Oficiales tienen sus Espontones, los Sargentos la Alabarda, el Tambor su Caxa; si sabe tocar bien, y si es de edad, y de fuerzas para servir; y si de todo lo referido faltáre alguna cosa, ò necessitáre de componerla, mandará al Capitan lo haga reparar quanto antes; y si hubiere algunos Soldados, que no sean buenos para servir, los despedirá al instante, y dará orden para que se reemplacen con otros.

5 En la Revista notará si es buena, mediana, ò mala la Compañia, si está bien, ò mal mantenida; y despues de haber passado Revista à todas las Compañias, la hará tambien de la Plana Mayor, y se hallarán presentes el Capellan, y el Cirujano, para que sean pagados de su sueldo.

6 Al pie de la Revista pondrá la suma de los hombres efectivos, y presentes, de los que están en el Hospital, y de los que faltan à cada Regimiento para ser completo; como tambien un resumen de las Armas, y vestidos, que faltáren, y de las disposiciones dadas para que se haga uno, y otro.

7 Hecha la Revista, y señalado à todos los Oficiales lo que habrán de executar, para la manutencion de su Compañia, mandará poner otra vez el Regimiento en Batalla, y hacer el Exercicio, segun se hace en mi Regimiento de Guardias Españolas, con el qual quiero se conformen los demás de mi Infanteria.

8 Hará marchar el Batallon entero, y hacer sus conversiones, desfilar por sus divisiones de tres, quatro, cinco, ò seis, como le pareciere; y le mandará formar otra vez, y à los Oficiales los hará saludar, como se saluda en mis Guardias.

9 Mandará se dé à cada Regimiento alguna cantidad de polvora, para que los Soldados se habiliten à cargar, y à disparar las Armas, y instruirá à los Oficiales de todo lo que es menester que sepan; y hará se den tambien unos Fusiles rayados à los Soldados mas diestros, para que se adiestren à tirar al blanco.

10 Hará tocar todos los Tambores, y à los que no tocáren bien, y reconociere no son à proposito pa-

ra

ta ello, los despedirá, y hará poner otros en su lugar, eligiendo en cada Regimiento el que fuere mas habil, y à proposito para hacerle Tambor Mayor; y no habiendole de estas calidades en el Regimiento, le nombrará de los que hubiere en otro, reemplazandole al Regimiento de donde le sacáre.

11 Dará orden al Sargento Mayor, y à su Ayudante, para que hagan que los Tambores continúen en tocarlos, para que se habiliten, y tambien para que cuiden estos Oficiales de que los Soldados continúen los Exercicios Militares, assi en las Plazas, como en Campaña, y que le dén cuenta de todo lo que passáre tocante à esto en cada Regimiento.

12 Mandará al Sargento Mayor tenga razon exacta de todos los Soldados del Regimiento, Compañia por Compañia, con su nombre, y apellido, el Lugar donde fuere, y el tamaño, y señas que tuviere, para que en desertando el Soldado, ò cometiendo otro delito, se le pueda reconocer.

13 En las Plazas de Guarnicion los Inspectores verán si las Tropas hacen bien el Exercicio, si entran la Guardia en la forma señalada por las Ordenanzas de Flandes, y de Italia, y lo harán executar en el proprio modo, y me darán cuenta de cómo se hace el servicio en todas las Plazas.

14 Los Oficiales en general, assi Capitanes, Tenientes, ò Sub-Tenientes, traherán las insignias que les señaláre el Inspector, y en ellas no se ha de hacer despues novedad por ningun Inspector, hasta que Yo mande otra cosa, en las quales ha de haber alguna diferencia.

15 Los Inſpectores darán orden para que ſe ajuſte la cuenta de lo que ſe debiere à las Tropas, aſsi por lo que cada Soldado hubiere de haber, como por lo que ſe les reſerva para ſu veſtuario, y demás coſas, y me informarán de todo.

16 Tendrán cuidado los Inſpectores, quando eſtén en Campaña, de hacer desfilar las Tropas de quando en quando en las marchas, y montar las Guardias, viſitar los pueſtos, y prevenir lo que han de hacer; y quando eſtuvieren de aſsiento en el Campo por algunos dias, hará tomar las armas à las Tropas, con noticia del Comandante, para que hagan el Exercicio Militar; è impedirán que los Oficiales embien ningun Soldado con los equipages, ſo pena de interdiccion al Oficial, y de caſtigo al Soldado; y obligarán à los Oficiales, y Soldados à que marchen con el Batallon, ſin apartarſe de él.

17 Si ſucedieſſe alguna diferencia entre los Oficiales, aſsi ſobre el paſſo, preeminencia, ù otra coſa, lo ajuſtará el Inſpector, conforme à mis Ordenanzas.

18 El Inſpector ha de tener toda autoridad, como ſe la doy, ſobre la Infanteria, para lo que mira à la policía, diſciplina Militar, manutencion de las Compañias, y puntualidad en mi ſervicio; pero no tendrán otro mando en ellas, ni en las expediciones de Guerra, mas que el que le tocáre por el titulo que tuviere de Oficial General; y en hallandoſe el Inſpector en la Frontera, ſi las Tropas marcharen, ſervirá ſegun el grado que tuviere.

19 El Inſpector pedirá à los Veedores Generales, ò

ò Particulares, ò à los Comissarios de Guerra, Extractos de las Revistas, ò Muestras que hubieren passado ultimamente à las Tropas, para ver si conforman con las suyas, y les mandará hagan con él las Revistas.

20 El Inspector habrá de dár un Extracto de sus Revistas al Capitan General, que mandáre en los parages adonde se hiciere la Revista de las Tropas; y embiará otro Extracto à mi Secretario de Estado, y del Despacho, para que me dè cuenta de él.

21 El Inspector notará el numero de hombres, vestidos, armas, y la ropa que faltáre en cada Regimiento, à fin de que sin perder tiempo se dé providencia para reclutarlo todo.

22 Se informará de los Capitanes, de la causa que hubiere habido para que falten los hombres, vestidos, y armas que habia en su Compañia, quando entró en Campaña; y si hallare culpa en los Oficiales, lo avisarà por escrito à mi Secretario de Estado, y del Despacho, proponiendole sugetos, que sean mejores Oficiales, que ocupen aquel puesto; con cuya noticia resolveré lo conveniente.

23 Atenderá à que se escusen todos los gastos inutiles, y que los que fueren precisos, se hagan con la mayor economia que se pudiere.

24 Examinará en las Plazas de Guarnicion, si las Tropas estàn alojadas, si tienen camas, si los Hospitales estàn bien proveídos, y asistidos, y dará cuenta de todo à mi Secretario de Estado, y del Despacho, que dará la providencia de mi orden.

25 Tambien reconocerá, si los vestuarios, y demás municiones, que se dieren por mi cuenta à las Tro-

Tropas, ſon de buena calidad, y ſi cumplen los que ſe hubieren obligado à hacerlas; y lo miſmo obſervará por los veſtuarios, armas, y demás coſas, que deban dár los Oficiales.

26 Y porque hay muchos Batallones, cuyos empleos no eſtán proveídos, verá los ſugetos que ſe preſentáren, ſi ſon de capacidad, y ſervicios, para poder ſer Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes de Granaderos, ò Capitanes; y, ſiendo à propoſito, informará, para que Yo tome reſolucion; y ſe deſpachen las Patentes à los que eligiere, con la condicion de poner los Regimientos completos de hombres, veſtidos, y armas, proveyendo ſolamente los pueſtos de Tenientes, y Sub-Tenientes en los Reformados.

27 Y en conformidad de lo reſuelto, el Director de Infanteria tendrá dos Inſpectores, que han de eſtár à ſus ordenes, los quales llevará conſigo à la primera Reviſta, para entrar en el conocimiento general de todas las Tropas, y deſpues uno de ellos bolverá à Badajóz, y tendrá alli ſu reſidencia, comprehendiendo ſu diſtrito todas las Plazas, deſde Guadiana incluſivé, y tambien Alburquerque, haſta Cadiz, y Gibraltar; y el otro las Plazas de Valencia de Alcantara, Salvatierra, la Moraleja, Ciudad-Rodrigo, Zamora, y Salamanca, y hará ſu reſidencia ordinaria en Ciudad-Rodrigo; y cada uno de los Inſpectores tendrá tambien las Guarniciones, que eſtuvieren detrás de aquella primera linea, à la altura de ſu diſtrito.

28 Además de eſtos dos Inſpectores, en la Infante-

teria habrá quatro Sub-Inſpectores en los parages principales en que hubiere mas Tropas : el uno hará ſu reſidencia en Cadiz , otro en Badajoz , otro en Alcantara , y el otro en Ciudad-Rodrigo ; y el Director les ſeñalará el diſtrito de cada uno , en que podrán hacer ſus Reviſtas , y examinar ſi las Tropas ſirven bien , y aſsimiſmo mandarlas hacer los Exercicios , y movimientos , que el Director hubiere ordenado.

29 Los Inſpectores comprehenderán en la miſma forma todas las Milicias , à quien harán obſervar la miſma diſciplina , que à las Tropas regladas ; enmendarán los abuſos , que hubiere entre ellas , y informarán à mi Secretario de Eſtado , y del Deſpacho , como lo han de executar en lo que mira à las Tropas regladas ; pero no tendrán direccion ninguna ſobre los Regimientos de mis Guardias.

30 El Inſpector gozará cada mes de treinta dias doſcientos y cinquenta eſcudos de vellon.

31 Deſpues de la primera Reviſta , que ha de ſer en Octubre , los Inſpectores ſe irán al diſtrito de ſu cargo , adonde harán todos los meſes una Reviſta de las Tropas , para ver cómo ſe mantienen ; cuyas copias remitirán al Director , y al Secretario de Eſtado , y del Deſpacho.

32 Los Inſpectores tendrán la miſma autoridad ſobre las Tropas , como los Directores , excepto que eſtarán ſubordinados à dichos Directores.

33 Los Inſpectores no paſſarán preſentes en ſu Reviſta mas que los Oficiales , y Soldados que hubiere efectivos ; y prohibimos à todos los Oficiales auſentarſe ſin licencia mia ; y en cumpliendo el tiempo

que

que ſe les hubiere concedido, eſtarán en la obligacion de bolver à ſu Regimiento, ſó pena de interdiccion, y de que no ſe les pagará ſu ſueldo.

34 Y además de todo lo referido, es mi voluntad ſe obſerve, y cumpla el Reglamento, que ultimamente he mandado hacer para mis Exércitos de Eſpaña, y el que antecedentemente ſe hizo para mi Exército de mis Paíſes Baxos de Flandes, è Italia, que unos, y otros quiero que ſe cumplan en todo lo que no eſtuviere derogado por el Reglamento de los Exércitos de Eſpaña, los quales ſe han de diſtribuir en todos los Regimientos, para que ſe hagan leer à las Tropas en cada Compañia, porque no puedan ignorarlos, eſtando ſiempre copia de ellos en poder del Comandante, y del Sargento Mayor, para que ſe pueda recurrir à ellos en las ocaſiones en que ſea neceſſario. Y encargo, y mando al Inſpector cuide mucho de que eſto ſe obſerve preciſamente, por lo que intereſſa mi ſervicio, y el mejor gobierno de mis Tropas. Para todo lo qual mandé dár la preſente Inſtruccion, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal. En Madrid à 16. de Octubre de 1704. YO EL REY. Don Antonio de Ubilla y Medina.

REAL

REAL INSTRUCCION
de 16. de Octubre de 1704.
PARA LO QUE DEBE OBSERVAR el Director General de la Caballeria, y Dragones.

EL REY. Siendo conveniente à mi servicio, y al bien de toda la Caballeria, y Dragones, que Yo tengo al presente, y en adelante tuviere en mis Exércitos, Plazas, y Presidios de España, assi de Españoles, como de las demás Naciones de mis Vassallos, que la persona, que con Titulo mio exerciere el cargo de Director General de la Caballeria, y Dragones, le cumpla por la Regla, y Ordenanzas, que mas faciliten el fin de lo que se desea, y importa à la disciplina Militar, y beneficio de las mismas Tropas: es mi voluntad, que el que fuere Director General haya de cumplir, y observar, como se lo mando, todo lo que aqui se previene, sin faltar à cosa alguna de ello.

1 Luego que haya recibido el Titulo de Director General de mi Caballeria, y Dragones, passará à hacer la Revista de estas Tropas al Exército que eligiere; y en executandola, irá, quando le pareciere, à los demás Exércitos, Plazas, ò Presidios, donde hubiere Tropas mias de Caballeria, y Dragones, para proseguir la Revista de ellas.

2 En llegando al Exército, Plaza, ò Presidio, dará parte al que mandáre, y dispondrá con él la forma de hacer la Revista de la Caballeria, y Dragones,

nes, el dia que juzgáre à proposito, lo qual no podrá reusar el Comandante.

3 Se informará del Coronél, y Sargento Mayor de cada Regimiento, del estado en que se halláre. El Sargento Mayor le entregará el Libro, ù Lista, en que estuvieren los nombres de los Oficiales de cada Compañia.

4 Estando el Regimiento en Batalla, se pondrá el Director à la frente de los Esquadrones, y passará por todas las filas, para reconocer si el Regimiento está bien puesto en Batalla, si las Tropas están bien à caballo, si tienen, como deben, las armas en la mano, y si los Oficiales hacen bien el saludo. Luego hará desfilar las Compañias, los Soldados, y Dragones uno tras de otro, y los Oficiales à la testa, à los quales llamará à cada uno por su nombre, notando los que estuvieren presentes, ò ausentes, y tambien los puestos que estuvieren vacos: examinará si los Oficiales tienen buenas armas, caballo, y equipages como lo deben estár, y tener: registrará assimismo el caballo, el arnés, las botas, el vestido, el sombrero, y las armas del Soldado, ò Dragon, y si todo está en buen estado: si faltáre alguna cosa, ò necessitáre de componerlo, mandará que se repare del caudal destinado para ello: reconocerá si el Soldado es de buen talle, de edad, y de fuerzas para servir, y si es de la satisfaccion de los Oficiales.

5 Hará que los Trompetas toquen para reconocer si son à proposito, y si están vestidos, y equipados con el lucimiento que se debe.

6 Despues de hecha la Revista de la Compañia,

no-

notará el numero de los caballos que hubiere, y de los que fuere menester mudar, y pondrá el numero de los Soldados montados, y de los desmontados, haciendo una nota de los que sirven bien, y de los que no son aptos para el servicio, los quales podrá despedir al instante, si le pareciere.

7 Prevendrá á la margen de cada Compañia, si es buena, mala, ò mediana, segun la hubiere hallado, ò si es buena en hombres, y mala en caballos: expressando juntamente si el Oficial ha servido bien, ò mal, y todo lo que pueda ser en credito suyo, segun lo que entendiere, no omitiendo el manifestar en lo que hubiere faltado,

8 Examinadas las Compañias en la orden arriba referida, les hará hacer los movimientos, y Exercicios, para ver si saben executarlo, y mandará al Coronél, ò Comandante, los exercite todas las veces que se pudiere.

9 Y porque mi intencion es hacer distribuir tres carabinas por Compañia, se informará, en haciendo la Revista, si hubiere algunas en dichas Compañias, y las que se hallaren las hará distribuir à los Soldados mas diestros, à los quales dará orden que se exerciten cada dia à tirar al blanco, asi à pie, como à caballo.

10 Al pie de la Revista, que embiare de cada Compañia, pondrá los nombres de los Oficiales, y expressará el numero de los hombres, y caballos que hubiere presentes, y de lo que falta de uno, y otro, para que estén completos. Notará tambien los vestidos, sillas, y armas, que faltaren en todo el Regi-

 mien-

miento, y despues hará la Revista de los Oficiales de la Plana Mayor para ver si todos están presentes, llamando à cada uno por su nombre, hasta el Capellan, y Cirujano Mayor, que han de estár presentes, y si no, no se les pagarán sus sueldos.

11 Y porque hay en la Caballeria un Coronél, un Teniente Coronél, y un Sargento Mayor, será à cargo de este ultimo el dár cuenta de todo, no solamente à su Coronél, sino tambien al Director, y Inspector, informando si lo que hubieren mandado se ha executado.

12 Los Directores, è Inspectores podrán suspender de su empleo todos los Oficiales que estuvieren debaxo de su direccion, en caso que contravengan à las ordenes que les hubiere dado en mi nombre.

13 Dará orden para que se ajuste la cuenta de lo que se debiere à las Tropas, assi por lo que cada Soldado hubiere de haber, como por lo que se les reserva para su vestuario, y demás cosas, y me informará de todo.

14 El Director General tendrá cuidado de que se provean los puestos que hubiere vacos en Oficiales reformados, no admitiendo otro ninguno, hasta que todos estén empleados; y en no habiendo mas reformados en un Regimiento, si vacare algun empleo, se proverá en los reformados de otros.

15 Enseñará à los Regimientos el modo de hacer el servicio en las Plazas, ò Quarteles, y ajustará las dependencias que hubiere entre los Oficiales, y especialmente sobre las preeminencias, y pretensiones, que pueden tener unos con otros, dando no-

ti-

ticia de ellas luego à mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho, para que la paſſe à la mia.

16 Tambien tendrá cuidado del ſervicio de la Caballeria, y Dragones en Campaña, examinando quando entraren la Guardia, ſi el Soldado eſtá bien montado, y equipado, ſi ſe hallan à las horas ſeñaladas, y ſi los Oficiales ſon aplicados à cuidar de ſus empleos. Tambien pondrá gran cuidado en que todos los Oficiales marchen con el Eſquadron, y que ningun Soldado, ò Dragon ſe aparte para ir con los equipages, ni para otra coſa; y ſi ſe halláre alguno, que contravenga à la Orden dada, le hará caſtigar riguroſamente, y poner interdiccion al Oficial que le hubiere embiado.

17 Aſsimiſmo tendrá cuidado de que ningun caballo, que fuere mio, ſirva à los Oficiales, ni à los equipages; y qualquier caballo que halláre con la oreja izquierda cortada, aunque ſea de Oficial, ù de otro qualquiera, ſe le confiſque para mis Tropas: como aſsimiſmo los caballos que tuvieren las dos orejas cortadas, reſpecto de que por eſte medio cada uno pudiera aprovecharſe de los caballos que ſon de mis Tropas.

18 El Director ha de tener toda autoridad (como ſe la doy) ſobre la Caballeria, y Dragones en quanto à mandarles hacer el Exercicio, obſervar una exacta diſciplina, y obligarlos à que tengan ſus Compañias en buen eſtado, y me informará de los que me ſirvieren bien; pero en quanto al mando de la Caballeria en funcion, tocarà al Brigadier mas antiguo en mis Exércitos, menos que Yo haya nombrado alguno

con preferencia para mandar la Caballeria, el qual en este caso no tendrá mas autoridad, que mandarla en la funcion, y obligarla à servir bien; y por lo que toca al Director, y Inspector, mandarán siempre las Tropas, segun el grado que tuvieren en la Guerra.

19 El Director pedirá á los Veedores Generales, ò Particulares, y à los Comissarios de Guerra, Extractos de las Revistas, ò Muestras, que hubieren passado ultimamente à las Tropas, para ver si conforman con las suyas; y tambien les mandará hagan con él las Revistas.

20 Luego que el Director reciba su Patente, marchará al Exército, Plaza, ò Presidio, que le pareciere, para hacer Revista à la Caballeria, y Dragones, como se ha dicho; y en executandola, continuará succesivamente la Revista de toda la Caballeria, y Dragones de estos Reynos; y como las vaya haciendo, irá embiando un Extracto de ellas al Capitan General, que mandáre en el parage à donde se hiciere la Revista, y otro à mi Secretario de Estado, y del Despacho, para que me dé cuenta de él; y si fuere en Campaña, dará un Extracto al que mandáre las Tropas.

21 Y habiendo de estár todas mis Tropas en estado de entrar en Campaña al fin de Febrero, expressará despues de su Revista el numero de hombres que faltáre, y el tiempo en que los Oficiales se obligan à reemplazarlos, mandandolos que todos estén completos al fin de Diciembre.

22 En quanto à los caballos, daré por esta vez providencia para los que faltaren antes de dicho tiempo.

El

23 El Director hará relacion de los caballos que estuvieren inutiles de servir, señalando tambien la cantidad de armas, vestidos, capas, botas, y equipages que faltaren à cada Cuerpo, y que sea preciso darles para poner las Tropas en estado de hacer la Campaña.

24 En habiendo hecho el Director esta primera Revista, que será en Octubre, hará otra segunda en Enero, para ver si los Oficiales han cumplido con lo que fueron obligados para el restablecimiento de sus Tropas; y si alguno hubiere faltado, podrá deponerle, participandolo à mi Secretario de Estado, y del Despacho, para que dandome cuenta provea dicho puesto, y le mande despachar la Patente.

25 El Director hará otra tercera Revista à la entrada de la Campaña, para reconocer si todas las Tropas están completas, y en buen estado, y si los vestuarios, y demás municiones, que se dieren por mi cuenta à las Tropas, son de buena calidad, y si cumplen los que se hubieren obligado à hacerlas.

26 Durante la Campaña hará otra Revista, para ver si la Caballeria, y Dragones se mantienen; y otra en saliendo de Campaña, para examinar lo que falta à las Tropas, y que se les dé lo que necessitaren.

27 El Director de la Caballeria, y Dragones tendrá dos Inspectores, que le estarán subordinados, y tendrán la misma autoridad sobre las Tropas que estuvieren à su cargo, excepto que estarán, como va dicho, subordinados al Director.

28 En la primera Revista que el Director hiciere, los Inspectores le assistirán, para que vayan to-

mando noticias de las Tropas, y despues los Inspectores se quedarán en el parage que les señaláre: uno, que en su distrito tendrá la Andalucia, y Estremadura, hasta el Rio Guadiana, incluso Badajóz, Mérida, y Alburquerque, y hará su residencia en Badajoz: el otro tendrá en su distrito Valencia de Alcantara, Salvatierra, Coria, Ciudad-Rodrigo, Zamora, y Salamanca; y cada distrito de los referidos comprehenderá los Lugares de aquellas Provincias, y Jurisdicciones, y à la altura de aquella linea, conviniendo entre sí los Lugares en que hicieren las Revistas.

29 En la ausencia del Director harán todos los meses Revistas, para ver cómo se mantienen las Tropas; y el Inspector, que tuviere à su cargo el distrito de Valencia hasta Zamora, tendrá su residencia en Ciudad-Rodrigo.

30 Si en el tiempo, que el Director, y Inspectores hicieren las Revistas en las Fronteras, sucediere algun movimiento de Tropas, servirán en ellas segun el grado, que tienen en la Guerra, y los Inspectores darán cuenta de todo lo que mira à las Tropas al Director, debaxo de cuyas ordenes estarán, y embiarán à mi Secretario de Estado, y del Despacho un Extracto de Revista, para que me dé cuenta de él.

31 El Director, y Inspectores no harán presentes à los Oficiales, Soldados, y Dragones, sino los que efectivamente lo estuvieren; y prohibo à qualquier Oficial el ausentarse, sin tener licencia mia: y cuidarán de bolver, acabado el tiempo que se les hubiere concedido; y si alguno no lo executáre asi, no se les pagarán sus sueldos, y quedarán depuestos.

Quan-

32 Quando pretendan estas licencias, ò otras mercedes, acudiràn al Director, y Inspectores, que me daràn cuenta, y tomaré resolucion en ellas, habiendolas mandado examinar, y atenderé en lo que fuere de justicia.

33 El Director gozarà cada mes de treinta dias, quinientos escudos de vellon; y los Inspectores doscientos y cinquenta.

34 Y además de todo lo referido, es mi voluntad se observe, y cumpla el Reglamento, que ultimamente he mandado hacer para mis Exércitos de España, y el que antecedentemente se hizo para mis Exércitos de mis Països Baxos de Flandes, è Italia, que unos, y otros quiero se cumplan en todo lo que no estuviere derogado por el Reglamento de los Exércitos de España, que unos, y otros se han de distribuir en todos los Regimientos, para que se hagan leer à las Tropas en cada Compañia, porque no puedan ignorarlos, estando siempre copia de ellos en poder del Comandante, y del Sargento Mayor, para que se pueda recurrir à ellos en las ocasiones en que sea necessario. Y encargo, y mando al Director cuide mucho de que esto se observe precisamente, por lo que interessa mi servicio, y el mejor gobierno de mis Tropas. Para todo lo qual mandé dar la presente Instruccion, firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal. En Madrid à 16. de Octubre de 1704. YO EL REY. Don Antonio de Ubilla y Medina.

REAL INSTRUCCION de 16. de Octubre de 1704.

PARA LO QUE DEBE OBSERVAR el Inſpector de la Caballeria, y Dragones.

EL REY. Siendo conveniente à mi ſervicio, y al bien de toda la Caballeria, y Dragones, que Yo tengo al preſente, y en adelante tuviere en mis Exércitos, Plazas, y Preſidios de Eſpaña, aſsi de Eſpañoles, como de las demás Naciones de mis Vaſſallos, que la perſona, que con Titulo mio exerciere el cargo de Inſpector de la Caballeria, y Dragones, le cumpla por la Regla, y Ordenanzas, que mas faciliten el fin de lo que ſe deſea, y importa à la diſciplina Militar, y beneficio de las miſmas Tropas: es mi voluntad, que el que fuere Inſpector, haya de cumplir, y obſervar, como ſe lo mando, todo lo que aqui ſe previene, ſin faltar à coſa alguna de ello.

1 Luego que haya recibido el Titulo de Inſpector de mi Caballeria, y Dragones, hará la Reviſta de eſtas Tropas en el Exército, que eligiere; y en executandola, paſſará, quando le pareciere, à las demás partes, Plazas, ò Preſidios, donde hubiere Tropas mias de Caballeria, y Dragones, para proſeguir la Reviſta de ellas.

2 En llegando al Exército, Plaza, ò Preſidio, dará parte al que mandáre, y diſpondrá con él la forma de hacer la Reviſta de la Caballeria, y Dragones, el

dia que juzgáre à proposito, lo qual no podrá reusar el Comandante.

3 Se informará del Coronél, y Sargento Mayor de cada Regimiento, del estado en que se halláre, y el Sargento Mayor le entregará el Libro, y Lista, en que estuvieren escritos los nombres de los Oficiales de cada Compañia.

4 Estando el Regimiento en Batalla, se pondrá el Inspector à la frente de los Esquadrones, y passará por todas las filas, para reconocer si está bien puesto en Batalla, si las Tropas están bien à caballo, y si tienen las Armas en la mano, como deben, y si los Oficiales hacen bien el Saludo. Luego hará desfilar las Compañias, los Soldados, y Dragones uno trás de otro, y los Oficiales à la testa, à los quales llamará à cada uno por su nombre, notando los que estuvieren presentes, ò ausentes, y tambien los puestos que estuvieren vacos: examinará si los Oficiales tienen buenas Armas, Caballo, y equipages, como lo deben estár, y tener: registrará assimismo el Caballo, el Arnés, las Botas, el vestido, el sombrero, y las Armas del Soldado, ù Dragon, y si todo está en buen estado: si faltare alguna cosa, ò necessitare de componerlo, mandará, que se repare del caudal destinado para ello: reconocerá si el Soldado es de buen talle, de edad, y de fuerzas para servir, y si es de la satisfaccion de los Oficiales.

5 Hará que los Trompetas toquen, para reconocer si son à proposito, y si están vestidos, y equipados con el lucimiento que se debe.

6 Despues de hecha la Revista de la Compañia, no-

notará el numero de los Caballos que hubiere, y de los que fuere menester mudar, y pondrá el numero de los Soldados montados, y de los desmontados, haciendo una nota de los que sirven bien, y de los que nó son aptos para el servicio, los quales podrá despedir al instante, si le pareciere.

7 Prevendrá à la margen de cada Compañia, si es buena, mala, ò mediana, segun la hubiere hallado, ò si es buena en hombres, y mala en Caballos: expressando juntamente si el Oficial ha servido bien, ò mal, y todo lo que pueda ser en credito suyo, segun lo que entendiere, no omitiendo el manifestar en lo que hubiere faltado.

8 Examinadas las Compañias en la orden arriba referida, les hará hacer los movimientos, y Exercicios, para ver si saben executarlo, y mandará al Coronél, ò Comandante, los exercite todas las veces que se pudiere.

9 Y porque mi intencion es hacer distribuir tres Caravinas por Compañia, se informará, en haciendo la Revista, si hubiere algunas en dichas Compañias, y las que se hallaren, las hará distribuir à los Soldados mas diestros, à los quales dará orden que se exerciten cada dia à tirar al blanco, assi à pie, como à caballo.

10 Al pie de la Revista que embiare de cada Compañia, pondrá los nombres de los Oficiales, y expressará el numero de los hombres, y Caballos, que hubiere presentes, y de lo que falta de uno, y otro, para que estén completos. Notará tambien los vestidos, sillas, y armas, que faltaren en todo el Regimiento, y despues hará la Revista de los Oficiales de la Plana Mayor,

yor, para ver si todos están presentes, llamando à cada uno por su nombre, hasta el Capellan, y Cirujano Mayor, que han de estar presentes, y si no, no se les pagarán sus sueldos.

11 Y porque hay en la Caballeria un Coronél, un Teniente Coronél, y un Sargento Mayor, será à cargo de este ultimo el dar cuenta de todo, no solamente à su Coronél, sino tambien al Director, y Inspector, informando si lo que hubieren mandado se ha executado.

12 Los Inspectores podrán suspender de su empleo todos los Oficiales que estuvieren debaxo de su direccion, en caso que contravengan à las Ordenes que les hubiere dado en mi nombre.

13 Dará orden para que se ajuste la cuenta de lo que se debiere à las Tropas, asi por lo que cada Soldado hubiere de haber, como por lo que se les reserva para su vestuario, y demás cosas, y me informará de todo.

14 El Inspector tendrá cuidado de que se provean los puestos que hubiere vacos en Oficiales Reformados, no admitiendo otro ninguno, hasta que todos estén empleados; y en no habiendo mas Reformados en un Regimiento, si vacare algun empleo, se proveerá en los Reformados de otros.

15 Enseñará à los Regimientos el modo de hacer el servicio en las Plazas, ò Quarteles, y ajustará las dependencias que hubiere entre los Oficiales, y especialmente sobre las preeminencias, y pretensiones, que pueden tener unos con otros, dando noticia de ellas luego à mi Secretario de Estado, y del Despacho, para que la passe à la mia.

Tam-

16 Tambien tendrá cuidado del ſervicio de la Caballeria, y Dragones en Campaña, examinando quando entraren la Guardia, ſi el Soldado eſtá bien montado, y equipado, ſi ſe hallan à las horas ſeñaladas, y ſi los Oficiales ſon aplicados à cuidar de ſus empleos. Tambien pondrán gran cuidado en que todos los Oficiales marchen con el Eſquadron, y que ningun Soldado, ò Dragon, ſe aparte para ir con los equipages, ni para otra coſa; y ſi ſe hallare alguno, que contravenga à la orden dada, le hará caſtigar riguroſamente, y poner interdiccion al Oficial que le hubiere embiado.

17 Aſsimiſmo tendrá cuidado de que ningun Caballo, que fuere mio, ſirva à los Oficiales, ni à los equipages; y qualquier Caballo que hallare con la oreja izquierda cortada, aunque ſea de Oficial, ù de otro qualquiera, ſe le confiſque para mis Tropas: como aſsimiſmo los Caballos, que tuvieren las dos orejas cortadas, reſpecto de que por eſte medio cada uno pudiera aprovecharſe de los Caballos que ſon de mís Tropas.

18 El Inſpector ha de tener toda autoridad (como ſe la doy) ſobre la Caballeria, y Dragones, en quanto à mandarles hacer el Exercicio, obſervar una exacta diſciplina, y obligarlos à que tengan ſus Compañias en buen eſtado, y me informará de todo; pero en quanto al mando de la Caballeria en Funcion, tocará al Brigadier mas antiguo en mis Exércitos, menos que Yo haya nombrado alguno con preferencia para mandar la Caballeria, el qual en eſte caſo no tendrá mas autoridad, que mandarla en la Funcion,

y

y obligarla à servir bien; y por lo que toca al Director, y Inspector, mandarán siempre las Tropas, segun el grado que tuvieren en la Guerra.

19 El Inspector pedirá à los Veedores Generales, ò Particulares, y à los Comissarios de Guerra, Extractos de las Revistas, ò Muestras que hubieren passado ultimamente à las Tropas, para ver si conforman con las suyas; y tambien les mandará hagan con él las Revistas.

20 El Inspector tendrá cuidado de embiar, como fuere haciendo las Revistas de la Caballeria, y Dragones de estos Reynos, un Extracto de ellas al Capitan General, que mandáre en el parage à donde se hiciere la Revista, y otro à mi Secretario de Estado, y del Despacho, para que me dé cuenta de èl; y si fuere en Campaña, dará un Extracto al que mandáre las Tropas.

21 Y habiendo de estár todas mis Tropas en estado de entrar en Campaña al fin de Febrero, expressará despues de su Revista el numero de hombres que faltáre, y el tiempo en que los Oficiales se obligan à reemplazarlos, mandandolos que todos estén completos à fin de Diciembre.

22 En quanto à los caballos, daré por esta vez providencia para los que faltaren antes de dicho tiempo.

23 El Inspector hará relacion de los Caballos, que estuvieren inutiles de servir, señalando tambien la cantidad de armas, vestidos, capas, botas, y equipages, que faltaren à cada Cuerpo, y que sea preciso darles para poner las Tropas en estado de hacer la Campaña.

En

24 En habiendo hecho el Inspector esta primera Revista, que será en Octubre, hará otra segunda en Enero, para ver si los Oficiales han cumplido con lo que fueron obligados para el restablecimiento de sus Tropas; y si alguno hubiere faltado, podrá deponerle, participandolo à mi Secretario de Estado, y del Despacho, para que dandome cuenta provea dicho puesto, y le mande despachar la Patente.

25 El Inspector hará otra tercera Revista à la entrada de la Campaña, para reconocer si todas las Tropas están completas, y en buen estado, y si los vestuarios, y demás municiones, que se dieren por mi cuenta á las Tropas, son de buena calidad, y si cumplen los que se hubieren obligado à hacerlas.

26 Durante la Campaña hará otra Revista, para ver si la Caballeria, y Dragones se mantienen; y otra en saliendo de Campaña, para examinar lo que falta à las Tropas, y que se les dé lo que necessitaren.

27 Y en conformidad de lo resuelto, el Director de la Caballeria, y Dragones tendrá dos Inspectores, que han de estár à sus ordenes, à los quales llevará consigo à la primera Revista, para entrar en el conocimiento general de todas las Tropas.

28 En la primera Revista, que el Director hiciere, los Inspectores le assistirán, para que vayan tomando noticias de las Tropas, y despues los Inspectores se quedarán en el parage que les señaláre: uno, que en su distrito tendrá la Andalucia, y Estremadura, hasta el Rio Guadiana, incluso Badajóz, Mérida, y Alburquerque, y hará su residencia en Badajóz: el otro tendrá en su distrito Valencia de Alcantara, Sal-

va-

vatierra, Coria, Ciudad-Rodrigo, Zamora, y Salamanca; y cada diſtrito de los referidos comprehenderá los Lugares de aquellas Provincias, y Juriſdicciones, y à la altura de aquella linea, conviniendo entre sí los Lugares en que hicieren las Reviſtas.

29 En la auſencia del Director, harán todos los meſes Reviſtas, para ver cómo ſe mantienen las Tropas; y el Inſpector, que tuviere à ſu cargo el diſtrito de Valencia haſta Zamora, tendrá ſu reſidencia en Ciudad-Rodrigo.

30 Si en el tiempo que el Director, y Inſpectores hicieren las Reviſtas de las Fronteras ſucediere algun movimiento de Tropas, ſervirán en ellas ſegun el grado que tienen en la Guerra, y los Inſpectores darán cuenta de todo lo que mira à las Tropas, al Director, debaxo de cuyas ordenes eſtarán, y embiarán à mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho un Extracto de Reviſta, para que me dé cuenta de él.

31 Los Inſpectores no harán preſentes à los Oficiales, Soldados, y Dragones, ſino los que efectivamente lo eſtuvieren; y prohibo à qualquier Oficial el auſentarſe, ſin tener licencia mia; y cuidarán de bolver, acabado el tiempo que ſe les hubiere concedido; y ſi alguno no lo executáre aſsi, no ſe les pagarán ſus ſueldos, y quedarán depueſtos.

32 Quando pretendan eſtas licencias, ò otras mercedes, acudirán al Director, y Inſpectores, que me darán cuenta, y tomaré reſolucion en ellas, habiendolas mandado examinar, y atenderé en lo que fuere de juſticia.

El

33 El Inſpector gozará cada mes de treinta dias doſcientos y cinquenta eſcudos de vellon.

34 Y ademas de todo lo referido, es mi voluntad ſe obſerve, y cumpla el Reglamento, que ultimamente he mandado hacer para mis Exércitos de Eſpaña, y el que antecedentemente ſe hizo para mi Exército de mis Paíſes Baxos de Flandes, è Italia, que unos, y otros quiero ſe cumplan en todo lo que no eſtuviere derogado por el Reglamento de los Exércitos de Eſpaña, que unos, y otros ſe han de diſtribuir en todos los Regimientos, para que ſe hagan leer à las Tropas en cada Compañia, porque no puedan ignorarlos, eſtando ſiempre copia de ellos en poder del Comandante, y del Sargento Mayor, para que ſe pueda recurrir à ellos en las ocaſiones en que ſea neceſſario. Y encargo, y mando al Inſpector cuide mucho de que eſto ſe obſerve preciſamente, por lo que intereſſa mi ſervicio, y el mejor gobierno de mis Tropas. Para todo lo qual mandé dar la preſente Inſtruccion, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal. En Madrid à 16. de Octubre de 1704. YO EL REY. Don Antonio de Ubilla y Medina.

REAL

REAL DECRETO
de 20. de Abril de 1705.
SOBRE HABER NOMBRADO S. M. por Vicario General de los Exercitos à Don Carlos de Borja.

DEseando autorizar en alguna forma à Don Carlos de Borja y Centellas, de mi Consejo de las Ordenes, Sumiller de Cortina, Canonigo, y Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, por el merito particular que executó en mis viages de Italia, y Portugal, sirviendome en lugar del Patriarca de las Indias, y su continua asistencia à Palacio, pedí à su Santidad por medio de su Nuncio Extraordinario en esta Corte, se dignasse concederle la Dignidad de Arzobispo Titular, con retencion de la Canongia, y Dignidad de Toledo, y otros Beneficios que tiene, y que por la crecida edad, y achaques del Patriarca de las Indias, le declarasse juntamente por Vicario General de mis Exércitos, y mi Vice-Limosnero Mayor fuera de Madrid, con la jurisdiccion, privilegios, y prerrogativas de este empleo, para poder aprobar los Capellanes en la administracion de los Sacramentos, tanto en mi Casa fuera de Madrid, quanto en los Hospitales de mis Exércitos; y habiendome dado cuenta el mismo Nuncio Extraordinario haber venido su Santidad en ello, lo participo al Consejo de Guerra, para que lo tenga entendido, por lo que toca al Vicariato General, y vea la forma en que deberá darle el Despacho. *Señalado de la Real mano da S. M.* En

Buen Retiro à 20. de Abril de 1705. A Don Joſeph Carrillo de Torres.

REAL DECRETO
de 11. de Julio de 1705.
EXPEDIDO A LOS CONSEJOS, participandoles S. M. haber dividido en dos la Secretaría del Deſpacho Univerſal.

CONviniendo à mi ſervicio, para la mas breve, y facil expedicion de los Negocios, dividir en dos la Secretaria del Deſpacho Univerſal: he reſuelto, que en lo venidero ſe deſpache por la una todo lo que tocáre, y perteneciere à Guerra, y Hacienda; y por la otra, (que queda à cargo del Marqués de Mejorada) todo lo demás, de qualquier manera que ſea. Tendráſe entendido en el Conſejo de...... como aſsimiſmo haber pueſto lo de Guerra, y Hacienda al cuidado de Don Joſeph de Grimaldo. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 11. de Julio de 1705. &c.

REAL

REAL CEDULA
de 30. de Noviembre de 1705.
SOBRE EL MANDO DE LAS TROPAS, quando ſe junten las que eſtuvieren à la orden de diſtintos Capitanes Generales.

EL REY. Por quanto es poſsible llegue el caſo de que por algun accidente ſe junten las Tropas que tengo debaxo del orden de diſtintos Capitanes Generales, y que conviniendo à mi ſervicio vayan eſtos con ellas, ſuceda concurrir dos, ò mas Capitanes Generales, y dudarſe quién de ellos debe tener el mando: he venido en declarar, que ſi ſe juntáre un Capitan General con otro, hallandoſe preſentes dos, ò mas, ha de mandar preciſamente el Capitan General mas antiguo à los otros, y que eſtos le han de obedecer en todo lo dependiente del Exército, y Tropas; y que en lo demás que tocáre à económico, y gobernativo en la Capitanía General donde ſucediere la Funcion, ha de mandar el Capitan General de aquel Reyno, Provincia, ò territorio. Por tanto, es mi voluntad ſe obſerve, y execute eſta diſpoſicion, y Reglamento, ſin que con pretexto, ni motivo alguno ſe diſpute, ni controvierta ſu exacto cumplimiento. De Madrid à 30. de Noviembre de 1705. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL CEDULA
de 10. de Diciembre de 1705.
SOBRE LIBERTAD DE DERECHOS de entrada en los Puertos à los Corſiſtas.

EL REY. Por quanto con motivo de la inſtancia, hecha por el Juez conſervador de la Renta de Arbitrios de Galicia, ſobre que ſe pagaſſen derechos de los generos de preſas; y teniendo preſente, que por Cedulas expedidas en veinte de Marzo del año de ſetecientos y tres, trece de Abril, y veinte de Julio del de ſetecientos y quatro, eſtaba concedida à los Corſiſtas la libertad de los derechos de Entrada en qualeſquier Puertos; mandé por otra Cedula de diez de Octubre de eſte preſente año, ſe les obſervaſſe, y guardaſſe eſto, ſin dificultad, ni embarazo; pero de ninguna ſuerte la exempcion que pretendian de los derechos de venta, y reventa, por el mucho menoſcavo que de ello reſultaria à la Real Hacienda, y deſorden grande en el cobro de las Rentas Reales. Y habiendoſe conſiderado ahora, que de eſta diſpoſicion, y practica ſe ſiguen, y continuarán los graves inconvenientes, de que los Corſiſtas Eſpañoles, y Franceſes ſe deſanimen, y ceſſen en el Armamento de Navios, de que ſe han experimentado los favorables efectos de minorar los Comercios de las Naciones Enemigas de las dos Coronas, en que demás del interés particular de los Armadores, ſe conſigue proveer al Comercio de los generos que neceſsita à precio acomo-

modado, teniendo mi Hacienda el producto de los derechos de la reventa, que no hubiera, si faltassen las Presas; he resuelto ultimamente anular, y dar por de ningun valor el contenido de la citada Cedula de diez de Octubre de este presente año, y que precisamente se cumplan, y observen las de veinte de Marzo de setecientos y tres, trece de Abril, y veinte de Julio de setecientos y quatro, por las quales se confirmó el Capitulo quarto de la Instruccion del Corso, despachada en cinco de Agosto del año de setecientos y dos, en el qual se previno que todos los Corsistas gozassen de todas las exempciones, y franquezas que les están concedidas sin limitacion alguna. Por tanto mando, que asi se observe, cumpla, y execute en todos los Puertos de estos Dominios, y que lo hagan guardar, cumplir, y executar los Capitanes Generales, Gobernadores, y demás personas à quienes tocare; con advertencia, de que se ha de restituir (como mando se restituya) à los interessados, lo que se les hubiere sacado, ù hecho pagar, en fuerza de la dicha Cedula de diez de Octubre, y de que han de cessar (como asimismo mando cessen) qualesquier Litigios, ò Pleytos, que hubiere sobre la percepcion de los derechos, que por ella se mandaron cobrar, segun lo he advertido tambien al Consejo de Hacienda. Y para el mas efectivo cumplimiento de lo que viene expressado, se hará publicar la presente en todos los Puertos de estos Dominios, remitiendose à manos del infrascripto mi Secretario de la Guerra de Mar Testimonio por donde conste de su publicacion, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid à diez de Diciembre de mil se-

tecientos y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Don Franciſco Daza.

REAL ADICION
de 30. de Diciembre de 1705.

A LA ORDENANZA DE 28. DE Septiembre de 1704. ſobre los Sueldos de la Infanteria, Caballeria, y Dragones, y Gratificacion à los Capitanes.

EL REY. Por quanto atendiendo à que el precio de todos los generos comeſtibles en las Plazas, y Exércitos en que hay Tropas, ſe ha aumentado, y crecido por el gran numero de gente que hay en ellas, y que el ſueldo que ſe les aſsignó en el Reglamento, que para eſto mandé expedir en 28. de Septiembre de 1704. no es ſuficiente en la coyuntura, y eſtado preſente: he reſuelto, enterado de ello, y en viſta de las repreſentaciones que me han hecho los Oficiales Generales, y Miniſtros que cuidan de la Guerra, que deſde primero de Enero del año proximo de 1706. ſe paguen à los Soldados los ſueldos en la forma, y con las circunſtancias, y diſtincion que aqui ſe expreſſará en la forma ſiguiente.

IN-

INFANTERIA.

Compañia de Granaderos.

Primeramente, à cada Soldado raſo, Granadero, ſe le ſeñalan de ſueldo para cada dia trece quartos y medio, y una racion de pan; de los quales ſe le han de retener tres y medio para la Maſa, que es el veſtuario, que ſe le ha de dar de dos en dos años, completo, y aſsimiſmo para el armamento que ſe le dará cada cinco años; y ſe le han de pagar los diez quartos reſtantes efectivos; de los quales, los nueve ſon para ſu ſueldo diario, y el uno para la Maſita, que es mantenerſe de zapatos, medias, y otras menudencias, entretanto que ſe dan veſtuarios completos de dos en dos años, como ſe ha dicho.

A cada uno de los dos Caravineros catorce quartos y medio, y una racion de pan; de los quales ſe retendrán para la Maſa otros tres quartos y medio, y ſe le pagarán once efectivos, los diez por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

A cada uno de los tres ſegundos Cabos de Eſquadra quince quartos y medio, y la racion de pan; de los quales ſe retendrán por la Maſa tres y medio, y ſe le pagarán doce efectivos, los once por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

Al Tambor diez y ſeis quartos y medio, y la racion de pan; de los quales ſe le retendrán tres y medio para la Maſa, y ſe le pagarán trece efectivos, los doce por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

A cada uno de los tres primeros Cabos de Eſquadra

dra diez y ſiete quartos y medio, y la racion de pan; de los quales ſe le retendrán tres quartos y medio para la Maſa, y ſe le pagarán catorce efectivos, los trece por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

A cada Sargento veinte quartos y medio, y la racion de pan; de los quales ſe le han de retener por la Maſa tres quartos y medio, y ſe le han de pagar efectivos diez y ſiete, los quince por ſu ſueldo diario, y los dos para la Maſita.

Al Sub-Teniente, ò Alferez (que es lo miſmo) ſe le ſeñalan veinte y quatro eſcudos de ſueldo al mes, con obligacion de equiparſe, veſtirſe, y armarſe de todo.

Al Teniente treinta y cinco eſcudos al mes, con la miſma obligacion.

Al Capitan, con la miſma obligacion, ſeſenta eſcudos al mes, y mas el ſueldo correſpondiente à diez plazas, por gratificacion, teniendo ſu Compañia completa del numero de cinquenta Granaderos, ſin el Tambor, y Sargentos, empezando à contar una plaza de gratificacion por cada Soldado que tuviere deſde el numero de quarenta y uno incluſive, haſta cinquenta.

Compañias Ordinarias.

A cada Soldado de plaza ſencilla ſe le ſeñalan de ſueldo por cada dia once quartos y medio, y una racion de pan; de los quales ſe le han de retener para la Maſa tres quartos y medio, y ſe le han de pagar efectivos ocho; los ſiete, por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

A

A cada uno de los dos Caravineros doce quartos y medio, y la racion de pan; de que ſe le retendrán tres quartos y medio para la Maſa, y ſe le pagarán nueve efectivos, los ocho por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

A cada uno de los tres ſegundos Cabos de Eſquadra trece quartos y medio, y la racion de pan; de los quales ſe le retendrán tres quartos y medio para la Maſa, y ſe le pagarán diez efectivos, los nueve por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

Al Tambor catorce quartos y medio, y la racion de pan; de que ſe le retendrán tres quartos y medio para la Maſa, y ſe le pagarán once efectivos, los diez por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

A cada uno de los tres primeros Cabos de Eſquadra quince quartos y medio, y la racion de pan; de los quales ſe le retendrán tres quartos y medio para la Maſa, y ſe le pagarán doce efectivos, los once por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

A cada Sargento diez y ocho quartos y medio, y la racion de pan; de los quales ſe le retendrán tres quartos y medio para la Maſa, y ſe le pagarán quince efectivos, los catorce por ſu ſueldo diario, y uno para la Maſita.

Al Sub-Teniente ſe le ſeñalan quince eſcudos de vellon de ſueldo al mes con la obligacion de veſtirſe, y armarſe.

Al Teniente, con la miſma obligacion, veinte y cinco eſcudos de vellon al mes.

Al Capitan, con la miſma obligacion, quarenta eſcudos; y mas por gratificacion el ſueldo correſpondien-

te

te à cinco plazas, teniendo ſu Compañia completa del numero de quarenta Soldados, ſin el Tambor, y Sargentos, empezando à contar cada plaza por los Soldados que tuviere, deſde el numero de treinta y ſeis incluſive, haſta quarenta.

Plana Mayor de un Regimiento.

El Coronél gozará cien eſcudos de vellon de ſueldo al mes, demás del ſueldo, y gratificacion que le correſponde como Capitan, cuya Compañia debe ſer de cinquenta hombres, y la gratificacion de diez plazas, eſtando completa.

El Teniente Coronél gozará quarenta eſcudos de vellon al mes, demás de ſu ſueldo, y gratificacion de Capitan.

El Sargento Mayor gozará ſeſenta y cinco eſcudos al mes.

El Ayudante treinta eſcudos al mes.

El Capellan diez y ſiete eſcudos y medio de vellon al mes.

El Cirujano quince eſcudos de ſueldo al mes.

Y el Tambor Mayor ſiete eſcudos, y cinco reales, y una racion de pan, los ſiete eſcudos por ſu ſueldo que ſe le ha de pagar efectivo, y los cinco reales ſe le han de retener para la Maſa.

Suel-

Sueldos al mes de los Oficiales Reformados de la Infanteria.

El Coronél, ò Maestro de Campo, gozarán sesenta escudos de vellon al mes.

El Teniente Coronél gozará cinquenta escudos.

El Sargento Mayor gozará quarenta escudos.

El Capitan gozará quince escudos.

El Ayudante gozará diez escudos.

El Teniente, y Furriel Mayor, gozarán siete escudos y medio.

El Alferez gozará seis escudos.

El Sargento, y el Áyudante de Furriel Mayor, gozarán à cinco escudos.

Resumen de estos sueldos.

	Paga efectiva, diaria al Soldado, por sueldo sin retencion.	Aplicacion para la Masita, que tambien se pagará diariamente.	Retencion para la Masa.
COMPAñIA DE Granaderos.	quartos.	quartos.	quartos.
A cada Soldado Granadero.	9	1	3 · $\frac{1}{2}$
A cada Caravinero.	10	1	3 · $\frac{1}{2}$
A cada uno de los segundos Cabos de Esquadra.	11	1	3 · $\frac{1}{2}$
Al Tambor.	12	1	3 · $\frac{1}{2}$
A cada uno de los tres primeros Cabos de Esquadra.	13	1	3 · $\frac{1}{2}$
A cada Sargento	15	2	3 · $\frac{1}{2}$

Escudos de vellon al mes.

El Sub-Teniente, ò Alferez. . . . . . 24.
El Teniente. . . . . 35.
El Capitan. . . . . 60.

Compañia Ordinaria.

	quartos.	quartos.	quartos.
A cada Soldado raso.	7.	1.	3. $\frac{1}{2}$
A cada Caravinero.	8.	1	3. $\frac{1}{2}$
A cada segundo Cabo de Esquadra	9.	1.	3. $\frac{1}{2}$
Al Tambor.	10.	1.	3. $\frac{1}{2}$
A cada uno de los primeros Cabos.	11.	1.	3. $\frac{1}{2}$
A cada Sargento.	13.	2.	3. $\frac{1}{2}$

Escudos de vellon.

Al Sub-Teniente. . . . . 15.
Al Teniente . . . . 25.
Al Capitan . . . . 40.

PLANA MAYOR.

Paga efectiva en escudos de vellon.

Coronél . . . . 100.
Teniente Coronél. . . . . 40.
Sargento Mayor . . . . 65.
Ayudante. . . . . 30.

Ca-

Capellan	17. $\frac{1}{2}$
Cirujano.	15.
Tambor Mayor	7. y medio mas para la Masa.

Oficiales Reformados.

Coronel, ò Maestro de Campo . .	60.
Teniente Coronél.	50.
Sargento Mayor	40.
Capitan	15.
Ayudante	10.
Teniente, y Furriel Mayor	7. $\frac{1}{2}$
Alferez	6.
Sargento, y el Ayudante de Furriel Mayor.	5.

De estas pagas, y sueldos el Tesorero solamente retendrá, como vá referido, la Masa grande, de cuyo importe le entregará al Sargento Mayor un conocimiento por cada mes, al tiempo que se haga el ajuste de los sueldos, y los pague, à fin de que estos conocimientos asi bien ajustados, y concertados, los vaya reservando el Sargento Mayor, para pedir caudal à cuenta de ellos, quando necessitáre vestir el Regimiento, ò bien completo, ò parte de él, el qual se le entregará con firma suya, del Coronél, y la intervencion del Inspector: y como actualmente he tenido por conveniente vestir todas las Tropas enteramente, como se está executando, porque de no haverse dado los vestuarios completos, nunca se vestirian uniformes los Regimientos, hay bastante tiempo en

en los dos años, hasta que llegue el caso de necessitar las Tropas de otro vestuario, para estár vencida la Masa para costearle; y atendiendo à que en todos los parages donde conviene haya Tropas, no hay forma de hacerse estos vestuarios, segun pidiere la necessidad, por la falta de generos: he mandado establecer un Almacen Real en esta Corte, donde habrá siempre armas, vestidos, y equipages de todos generos, divisas, y colores, para que quando los pidan los Coroneles, y Sargentos Mayores à cuenta, se les entreguen, arreglados à la divisa de sus Cuerpos, rebaxando lo que importaren, por los precios mas moderados, que tambien se ponen aqui con distincion de los de cada pieza que necessita un Soldado, para que siempre los tengan presentes, y reconozcan por ellos si les tendrá mas conveniencia hacerlos donde se hallaren, ò tomar los generos del Almacen en la Corte.

Precio de los vestuarios en el Almacen.

	Rs. de vellon.
Casaca	80.
Chupa	25.
Calzon	20.
Medias	11.
Sombrero	11.
Zapatos	15.
Dos camisas à diez.	20.
Dos corbatas à quatro	8.
Cinturon	12.
Portafusil	3.

Car-

Cartucho . . . . 8.
Caxa. 6.
Cordon. . . . . 1.
Eſpada . . . . , . . . 15.
Fuſil. 75.
Fuſil rayado. . . . . 150.
Bayoneta . . . . 10.

Mas generos para la Caballeria.

Capa con la hechura. . . . . . 106.
Mantilla, y tapafunda con hechura. . . . . 24.
Vandolera . . . . 12.
Botas. 97.
Silla con rendages, portamoſqueton, y fundas de Piſtolas. . . . . 180.
Eſtrivos . . . . 11.
Frenos . . . . 18.
Caravina rayada. . . . . 145.
Caravinas. . . . . 135.
Un par de piſtolas. . . . . 70.

CABALLERIA.

Siendo aſsimiſmo mi Real voluntad, que con la Caballeria, y Dragones ſe obſerve lo miſmo, no haciendo novedad en quanto al ſueldo que ſe ha de pagar diariamente efectivo, por eſtar en un parage, y ſer can-

cantidad ſuficiente, con que ſe puede mantener muy bien un Soldado: he tenido por conveniente mandar reglar, y eſtablecer una Maſa proporcionada, y equivalente, demás de la Maſa pequeña, para coſtear cada dos años un veſtuario completo; cada año, tres caballos; cada dos, ſillas, y demás equipages; cada quatro, capas, y mantillas; y un juego de armas de ſeis en ſeis; y ſe ſacaràn en la forma ſiguiente.

A cada Soldado de à caballo, ò Dragon de plaza ſencilla, ſe le ſeñalarán por cada un dia veinte y tres quartos y medio de ſueldo, y una racion de pan, y otra de cebada, por todo el tiempo que eſtuviere montado; de los quales ſe le retendrán nueve y medio para la Maſa, y ſe le pagarán catorce, los doce por ſu ſueldo, y manutencion diaria, y los dos para la Maſita, que los convertirá en reparar las ſillas, y demás equipage del caballo, curarle, limpiar, y componer las armas, y otras menudencias.

A cada uno de los tres Caravineros ſe le ſeñalan veinte y ſeis quartos y medio de ſueldo al dia, y otra racion de pan, y cebada; de los quales ſe le retendrán nueve quartos y medio para la Maſa, y ſe le pagarán diez y ſiete efectivos, los quince por ſu ſueldo, y manutencion diaria, y dos para la Maſita.

A cada uno de los dos Brigadieres ſe le ſeñalan veinte y ocho quartos y medio de ſueldo al dia, y la racion de pan, y cebada; de los quales ſe le retendrán tambien nueve quartos y medio para la Maſa, y ſe le pagarán efectivos diez y nueve quartos, los diez y ſiete para ſu ſueldo, y manutencion diaria, y dos para la Maſita.

Al

Al Trompeta se le señalan otros veinte y ocho quartos y medio, en la misma conformidad, y con la propria retencion, y paga diaria, y efectiva.

El Mariscal de Logis gozará en cada mes diez y siete escudos y medio de vellon, y una racion de pan, y cebada al dia, con la obligacion que previene la Ordenanza General de tener caballo proprio, y equiparse de todo.

El Corneta, con la misma obligacion, gozará quarenta y dos escudos y medio de vellon al mes.

El Teniente, con la misma obligacion, gozará cinquenta y cinco escudos al mes.

El Capitan, con la misma obligacion, gozará ciento y quarenta y cinco escudos al mes.

PLANA MAYOR.

El Coronél gozará, además de su paga de Capitan, ciento y treinta y cinco escudos de vellon al mes.

El Teniente Coronél gozará, además de su paga de Capitan, quarenta y cinco escudos al mes.

El Sargento Mayor gozará ciento y treinta escudos al mes.

El Ayudante gozará al mes setenta escudos.

El Capellan gozará al mes veinte y dos escudos y medio.

El Cirujano gozará al mes quince escudos.

El Timbalero gozará al mes diez y ocho escudos, y una racion de pan, y cebada; de los quales se le retendrán tres para la Masa, y se le pagarán quince efectivos, incluso uno para la Masita.

Sueldos de los Oficiales Reformados de la Caballeria.

Cada Coronél, ò Comiſſario de Trozo de Caballeria reformado, gozará ſeſenta eſcudos de vellon al mes.

Cada Teniente Coronél reformado gozará cinquenta eſcudos de vellon al mes.

Cada Sargento Mayor gozará quarenta eſcudos al mes.

Cada Capitan gozará treinta eſcudos al mes.

Cada Ayudante gozará quince eſcudos al mes.

Cada Teniente, ò Furriel Mayor quince eſcudos de vellon al mes.

Cada Alferez, ò Corneta, gozará diez eſcudos de vellon al mes.

Cada Mariſcal de Logis, y Ayudante de Furriel Mayor reformados gozarán al mes ſeis eſcudos.

Reſumen de eſtos Sueldos.

	Paga efectiva para la manutencion diaria	Aplicacion para la Maſita.	Retencion para la Maſa grande.
	quartos.	quartos.	quartos.
A cada Soldado	12.	2.	9. $\frac{1}{2}$
A cada Caravinero	15.	2.	9. $\frac{1}{2}$
A cada Brigadier	17.	2.	9. $\frac{1}{2}$
A cada Trompeta	17.	2.	9. $\frac{1}{2}$
A cada Mariſcal de Logis	46. 2 mrs. $\frac{1}{3}$	3.	0.

Eſ-

Eſcudos de vellon al mes.

A cada Corneta, ò Alferez, ò Sub-Teniente, que es lo miſmo	42. $\frac{1}{2}$	0	0
A cada Teniente	55	0	0
A cada Capitan	145	0	0

PLANA MAYOR.

Coronél	135	0	0
Teniente Coronél	45	0	0
Sargento Mayor	130	0	0
Ayudante	70	0	0
Capellan	22. $\frac{1}{2}$	0	0
Cirujano	15	0	0
Timbalero	14	1	3

Sueldos al mes de los Oficiales reformados de la Caballeria.

	Eſcudos de vellon.
Cada Coronél	60.
Cada Teniente Coronél	50.
Sargento Mayor	40.
Capitan	30.
Ayudante	15.
Teniente, y Furriel Mayor	15.
Alferez	10.
Mariſcal de Logis, y Ayudante de Furriel Mayor	6.

Y para que todos los Oficiales de mis Regimientos, asi de Infanteria, como de Caballeria, entiendan, y comprehendan como esta Masa es bastante, y suficiente para costear los vestuarios, equipages, y armas, se pone aqui figurada la cuenta de lo que corresponde à cada año, à proporcion del tiempo, y plazo en que se ha de dar cada genero, en la forma siguiente.

INFANTERIA.

La retencion de tres quartos y medio por cada dia, que se le ha de hacer à cada Soldado de Infanteria, importa en los trescientos y sesenta, que se consideran de paga en los doce meses del año de à treinta dias cada uno, ciento y quarenta y ocho reales, y ocho mrs. de vellon..........................		148..8.
El vestuario, compuesto de casaca, chupa, calzones, medias, sombrero, zapatos, dos camisas, dos corbatas, Cinturon, Portafusil, Cartucho, Caxa, y cordon, importa, segun los precios expressados, doscientos y veinte reales; y respecto de haberse de dar de dos en dos años, corresponde à uno ciento y diez reales..........	..110....	
Las armas, compuestas de		

Es-

Espada, Fusil, y Bayoneta, importan cien reales, las quales se han de dar de cinco en cinco años, y corresponde à uno veinte reales. ... 20 ... . 130....

Sobran diez y ocho reales y ocho mrs. de vellon .... 18..8.

CABALLERIA.

Importa asimismo la retencion de nueve quartos y medio por cada dia, que se ha de hacer al Soldado de Caballeria en los trescientos y sesenta que componen los doce meses del año, de à treinta dias cada uno, quatrocientos y dos reales y doce mrs. de vellon. .... 402. 12.

El vestuario completo, compuesto de casaca, chupa, calzon, medias, sombrero, zapatos, dos camisas, dos corbatas, Cinturon, Vandolera, Caxa, y cordon, importa doscientos y veinte un reales, y se ha de dar de dos en dos años, corresponde à uno ciento y diez reales, y medio. .... . 110..17.

La silla, y rendages con fundas de Pistola, cuesta

ciento y ochenta reales, y ſe ha de dar de dos en dos años, correſponde à uno noventa.	. . 90	
Capa, mantilla, y tapafunda, cueſta con echura ciento y treinta reales, y ſe han de dar de quatro en quatro años, tocan à uno treinta y dos y medio.	. . 32. . 17.	
Las armas cueſtan ciento y ſetenta reales, ſe han de dar de ſeis en ſeis, y tocan à uno veinte y ocho, y tres quartillos	. . 28. 25. $\frac{1}{2}$	.400. . 17.
Los tres Caballos cada año por Compañia, valen quarenta y cinco doblones, tocan à cada Soldado noventa reales.	. . 90	
Un par de botas valen noventa y ſiete reales y medio, ſe han de dar de dos en dos años, tocan à uno quarenta y ocho y tres quartillos	. . 48. 25. $\frac{1}{2}$	

Sobra un real y veinte y nueve mrs. de vellon. . . . . 1 . 29.

Y como mi Real animo es, que con la mayor facilidad ſe comprehenda, aſsi por los Teſoreros, como por los Sargentos Mayores, y demás Oficiales de los

Re-

Regimientos, el importe de los ſueldos por mayor, y por menor de cada Cuerpo, en cada mes, aſsi por la Caballeria, como por la Infanteria, y que los ajuſtes de los pagamentos ſean arreglados en todos mis Exércitos à un miſmo método, he mandado hacer, y poner aqui inſerto un Extracto, y calculo para el gobierno de todos como ſe ſigue.

PAGA DE INFANTERIA.

Al dia. Rs. vell.	mrs.		Compañia de Granaderos.	Al mes. Eſcud.	Rs.	mrs.
20	00		Capitan	60	0	0
11	20 $\frac{2}{3}$		Teniente	35	0	0
8	0		Sub-Teniente	24	0	0
4	0		Dos Sargentos	12	0	0
—Quartos,						
13	0		Tambor	4	5	30
42	0	3	PrimerosCabos de Eſquadra à 14. quartos	14	8	8
36	0	3	Segundos Cabos. à 12	12	7	2
22	0	2	Caravineros ... à 11	7	7	22
10	0	42	SoldadosGranaderos, y diez plazas de gratificacion à 10.	183	5	10
		50		354	4	4

Compañia Coronela.

13.11. $\frac{1}{3}$	Capitan	40. 0. 0	.270.9.14
8.11. $\frac{1}{3}$	Teniente	25.0. 0	
5..0	Subteniente	15.0. 0	
Quartos.			
30.0	Dos Sargent. à 15	10. 5.30	
11..0	UnTambor.. à 11	3. 8.28	
36..0	3.Prim.Cabos. à 12	12.7.. 2	
30..0	3.Segund.Cab. à 10	10.5.30	
18..0	2.Caravineros. à 9	6.3.18	
8..0	42.Soldados,y 10.plazas.. à 8	146. 8.. 8	
	50.		

Compañia Ordinaria.

13. 11. $\frac{1}{3}$	Capitan	40. 0. 0	.228.5.30
8. 11. $\frac{1}{3}$	Teniente	25.0.0	
5..0	Subteniente	15.0.0	
Quartos			
30..0	Dos Sargent. à 15	10.5.30	
11..0	Un Tambor. à 11	3.8.28	
36...0	3.Prim.Cabos. à 12	12.7.. 2	
30...0	3.Segundos.... à 10	10.5. 30	
18...0	2.Caravineros. à 9	6.3. 18	
8...0	32.Soldados,y 5. plazas... à 8	104.4. 24	
	40		

40 Mas por 9. Compañias.....2057.2.32

PLA-

PLANA MAYOR.

	Escudos.	Rs.	mrs.
Coronél	100	0	0.
Teniente Coronél	40	0	0.
Sargento Mayor	65	0	0.
Ayudante	30	0	0.
Capellan	17	5	0.
Cirujano	15	0	0.
Tambor Mayor	7	0	0.
	274	5	0.
Las 12. Compañias	2911	2	12.
Importa un Regimiento completo	3185	7	12.

REGLA PARA AJUSTAR LA CUENTA los Tesoreros, segun la gente que tuviere cada Compañia.

Compañia de Granaderos.

	Hombres.	Al mes. Escudos.	Rs.	mrs.
Tres primeros Cabos.	1	4	9	14.
	2	9	8	28.
	3	14	8	8.
Tres segundos Cabos.	4	19	0	20.
	5	23	2	32.
	6	27	5	10.

Dos Caravineros.	7.	31.	4.	4.
	8.	35.	2.	32.
Soldados.	9.	38.	8.	8.
	10.	42.	3.	18.
	11.	45.	8.	28.
	12.	49.	4.	4.
	13	52.	9.	14.
	14.	56.	4.	24.
	15.	60.	0.	0.
	16.	63.	5.	10.
	17	67.	0.	20.
	18.	70.	5.	30.
	19	74.	1.	6.
	20.	77.	6.	16.
	21	81.	1.	26.
	22	84.	7.	2.
	23	88.	2.	12.
	24.	91.	7.	22.
	25	95.	2.	32.
	26.	98.	8.	8.
	27	102.	3.	18.
	28.	105.	8.	28.
	29.	109.	4.	4.
	30.	112.	9.	14.
	31	116.	4.	24.
	32.	120.	0.	0.
	33	123.	5.	10.
	34.	127.	0.	20.
	35	130.	5.	30.
	36.	134.	1.	6.
	37	137.	6.	16.

38.

38		141	1	26.
39		144	7	2.
40		148	2	12.
Gratificacion.				
41. y	1 .plaza	155	2	32.
42	2	162	3	18.
43	3	169	4	4.
44	4	176	4	24.
45	5	183	5	10.
46	6	190	5	30.
47	7	197	6	16.
48	8	204	7	2.
49	9	211	7	22.
50	10	218	8	8.

Compañia Coronela.

		Escudos.	Reales.	mrs.
Tres primeros Cabos.	1	4	2	12.
	2	8	4	24.
	3	12	7	2.
Tres segundos Cabos.	4	16	2	12.
	5	19	7	22.
	6	23	2	32.
Dos Caravineros.	7	26	4	24.
	8	29	6	16.
Soldados.	9	32	4	24.
	10	35	2	32.
	11	38	1	6.
	12	40	9	14.
	13	43	7	22.

14.	46.	5.	30.
15.	49.	4.	4.
16.	52.	2.	12.
17.	55.	0.	20.
18.	57.	8.	28.
19.	60.	7.	2.
20.	63.	5.	10.
21.	66.	3.	18.
22.	69.	1.	26.
23.	72.	0.	0.
24.	74.	8.	8.
25.	77.	6.	16.
26.	80.	4.	24.
27.	83.	2.	32.
28.	86.	1.	6.
29.	88.	9.	14.
30.	91.	7.	22.
31.	94.	5.	30.
32.	97.	4.	4.
33.	100.	2.	12.
34.	103.	0.	20.
35.	105.	8.	28.
36.	108.	7.	2.
37.	111.	5.	10.
38.	114.	3.	18.
39.	117.	1.	26.
40.	120.	0.	0.
Gratificacion.			
41. y 1. plaza.	125.	6.	16.
42. 2.	131.	2.	32.
43. 3.	136.	9.	14.

44.

Comprobacion.

Capitan	40		
Teniente	25		
Sub-Tenient.	15		
Dos Sarg.	10	5	30.
Tambores	3	8	28.
50. Soldad.	176	4	24.
Una Comp.	270	4	14.

44	4	142	5	30.
45	5	148	2	12.
46	6	153	8	28.
47	7	159	5	10.
48	8	165	1	26.
49	9	170	8	8.
50	10	176	4	24.

Compañia Ordinaria.

		Escudos.	Reales.	mrs.
Tres primeros Cabos.	1	4	2	12.
	2	8	4	24.
	3	12	7	2.
Tres segundos Cabos.	4	16	2	12.
	5	19	7	22.
	6	23	2	32.
Dos Caravineros.	7	26	4	24.
	8	29	6	16.
Soldados.	9	32	4	24.
	10	35	2	32.
	11	38	1	6.
	12	40	9	14.
	13	43	7	22.
	14	46	5	30.
	15	49	4	4.
	16	52	2	12.
	17	55	0	20.
	18	57	8	28.
	19	60	7	2.
	20	63	5	10.

21.

21.	66.	3.	18.
22.	69.	1.	26.
23.	72.	0.	0.
24.	74.	8.	8.
25.	77.	6.	16.
26.	80.	4.	24.
27.	83.	2.	32.
28.	86.	1.	6.
29.	88.	9.	14.
30.	91.	7.	22.
31.	94.	5.	30.
32.	97.	4.	4.
33.	100.	2.	12.
34.	103.	0.	20.
35.	105.	8.	28.

Comprobacion.

Capitan	40		
Teniente	25		
Sub-Ten.	15		
Dos Sarg.	10	5	30.
Un Tambor	3	8	28.
40. Soldad.	134	1	6.
Una Comp.	228	5	30.

Gratificacion.

36.	1.	111.	5.	10.
37.	2.	117.	1.	26.
38.	3.	122.	8.	8.
39.	4.	128.	4.	24.
40.	5.	134.	1.	6.

Razon de lo que importan las Gratificaciones por sí solas.

Granaderos.

1. plaza.	3.	5.	10.
2.	7.	0.	20.
3.	10.	5.	30.
4.	14.	1.	6.
5.	17.	6.	16.
6.	21.	1.	26.
7.	24.	7.	2.

8.

8	28	2	12.
9	31	7	22.
10	35	2	32.

Compañia Coronela.

1 ... plaza.	2	8	8.
2.	5	6	16.
3	8	4	24.
4.	11	2	32.
5.	14	1	6.
6	16	9	14.
7	19	7	22.
8.	22	5	30.
9	25	4	4.
10.	28	2	12.

Compañia Ordinaria.

1 ... plaza.	2	8	8.
2.	5	6	16.
3	8	4	24.
4.	11	2	32.
5.	14	1	6.

Y ſiendo mi intencion, que todos mis Exércitos, Plazas, y demas partes donde ſubſiſtieren Tropas, ſe obſerve por los Teſoreros de ellas un miſmo método, y regla, para ajuſtar los Pagamentos todos los meſes, para mayor claridad, y comprehenſion, aſsi de los Teſoreros, como de los Sargentos Mayores, Ayudantes,

tes, y demás Oficiales de los Cuerpos; he mandado poner aqui un formulario, que es como se sigue.

Exército de Estremadura. Regimiento de Fulano, &c.

INFANTERIA.

1706. Ajustamiento hecho con el Regimiento de Infanteria, de que es Coronél Fulano, para la satisfaccion del Pagamento de los sueldos de los Oficiales, y Soldados de él, que han vencido en el mes de segun Revista de

Compañias.	Oficiales.	Soldad. Cab. y Sarg.	Rs. de vell.	mrs.
Granad.	Cap. Ten. Subt.	50. Sold. 2. Sarg. 1. Tamb.	3544	4.
Coronela....	Idem.	Idem	2709	14.
Ten. Coronela.	Idem.	Idem	2285	30.
D. F.	Idem.	Idem	2285	30.
D. F	Idem.	Idem	2285	30.
D. F	Idem.	Idem.	2285	30.
D. F	Idem.	Idem	2285	30.
D. F.	Idem	Idem	2285	30.
D. F.	Idem.	Idem.	2285	30.
D. F	Idem	Idem.	2285	30.
D. F.	Idem	Idem	2285	30.
D. F	Idem.	Idem.	2285	30.
		Todas. .	29112	12.

PLA-

PLANA MAYOR.

Coronèl.	1000.	
Teniente Coronél..	400.	
Sargento Mayor. . .	650.	
Ayudante.	300.	. . . 2745. . 0.
Capellan.	175.	
Cirujano	150.	
Tambor Mayor	70.	
Todo el Regimiento complet.		31857. 12.

Oficiales reformados.

Dos Capitanes . . .	300.	
Dos Tenientes. . . .	150.	. . . 650. . .
Quatro Sargentos .	200.	
Todo el haber del Regim.to		32507.. 12.

Treinta y dos mil quinientos siete reales, y doce mrs. de vellon. Badajoz.

Hecho asi sucinto, y breve por el Tesorero este ajustamiento, le firmará, y à continuacion pondrá el recibo el Sargento Mayor del Cuerpo, entregandole antes los recibos de à buenas cuentas que hubiere percibido por el mes que se ajustáre, y incluirá, y acompañará siempre la Revista, en virtud de que se executáre el ajuste.

Previniendo, que si el Regimiento no

eſtuviere completo, aſsi de Oficiales, como de Soldados, ſolo ſe tomará del calculo aquel numero que apuntáre la Revíſta: v. g. en la Compañia de Granaderos pone por aunſente, ò vacante el Capitan, ſolo un Sargento, y veinte y ocho Soldados, y un Tambor exiſtentes: ſe pondrá en el ajuſtamiento el ſueldo que correſponde à eſtos, que importa mil ſetecientos cinquenta y quatro reales, y veinte y quatro maravedis.

Granaderos.	
Tenient.	350
Alferez.	240
Sargento.	60
Tambor.	45..30.
28.Sold.	1058 28.
	1754..24.

Y aſsi en eſta forma las demás Compañias, cuya practica llegada à executar, es facilíſsima, y de eſta ſuerte produce el buen efecto de la claridad, pues ſiempre que acudieren los Oficiales auſentes pidiendo ſatisfaccion, puede al punto, reconociendo los ajuſtes de los meſes que pretende, y la Compañia en que ſirviere, venir en inteligencia de ſi ſe le incluyó, ò no en el Pagamento, para hacerſele, en caſo que Yo lo mande, concediendole bonificacion del ſervicio.

Y ſe advierte aſsimiſmo, que los Oficiales que ſe deben añadir ſobre el numero de Soldados, que previniere la Revíſta, ſon ſolamente el Capitan, Teniente, Alferez, Sargento, y Tambor, en caſo de eſtár preſentes, reſpecto de que los primeros, y ſegundos Cabos de Eſquadra, y dos Caravineros eſtán incluſos

en

en el calculo, y ſon los primeros ocho numeros de él, porque es mi voluntad, que ſiempre eſtas ocho plazas ſe compongan, y conſideren en ellas los primeros ocho Soldados de las Compañias, como aventajados.

CABALLERIA.

Y mediante que tambien es mi voluntad ſe obſerve en los ajuſtes el miſmo método, regla, y práctica con los Regimientos de Caballeria: ha ſido mi voluntad ſe ponga aqui otro Extracto.

Paga de la Caballeria, y Dragones.

Cada dia.				Cada mes.		
Rs. de vell.	mrs.			Eſcud.	Rs.	mrs.
48	11	$\frac{1}{3}$	Capitan	145	0	0
18	11	$\frac{1}{3}$	Teniente	55	0	0
14	5	$\frac{2}{3}$	Corneta	42	5	0
5	28	$\frac{1}{3}$	Mariſcal de Logis, ò Sargento	17	5	0
Quartos.						
19			Un Trompeta, ò Sargent. en los Drag.	6	7	2
19	2		Brigadieres à 6..7..2	13	4	4
17	3		Caravineros à 6..0..0	18	0	0
14	25		Soldados à 4..9. 14	123	5	10
	30		Para una Compañia.	421	6	16
			Para otras once	4638	1	6
			Las doce	5059	7	22

PLANA MAYOR.

45	0		Coronel	135	0	0	432. 5. 0.
15	0		Ten. Coron.	45	0	0	
43	11	$\frac{1}{3}$	Sarg. Mayor	130	0	0	
23	11	$\frac{1}{3}$	Ayudante	70	0	0	
7	17		Capellan	22	5	0	
5	0		Cirujano	15	0	0	
			Timbalero	15	0	0	

Todo un Regimiento completo... 5492.2..22.

Calculo para ajuſtar la cuenta del haber de los Soldados al mes.

		Al mes. Eſcudos.	Rs.	Mrs.
Dos Brigadieres	1 plaza	6	7	2.
	2	13	4	4.
Tres Caravineros	3	19	4	4.
	4	25	4	4.
	5	31	4	4.
Soldados	6	36	3	18.
	7	41	2	32.
	8	46	2	12.
	9	51	1	26.
	10	56	1	6.
	11	61	0	20.
	12	66	0	0.
	13	70	9	14.
	14	75	8	28.
	15	80	8	8.

16		85	7	22.
17		90.	7	2.
18		95.	6	16.
19		100	5	30.
20.		105	5	10.
21		110	4	24.
22		115	4	4.
23.		120.	3	18.
24.		125	2	32.
25		130.	2	12.
26		135	1	26.
27		140.	1	06.
28		145	0	20.
29.	1	150.	0	0.
30	2	154.	9	14.

Método del ajuste de los meses.

Exército de . . . . . . Regimiento de Fulano, &c.

CABALLERIA.

1706. Ajustamiento hecho con el Regimiento de Caballeria, de que es Coronél Fulano, para la satisfaccion del Pagamento de los sueldos de los Oficiales, y Soldados de él, vencido en el mes de....segun Revista de. . . . . . .

Compañias.	Oficiales.	Soldados, y Trompetas.	Rs. de	vell.
Coronela.	Cap. Ten. Sub. Marisc.	30. Sold. 1. Tromp.	4216	16.
Ten. Coronela,	dichos 4. Oficiales.	Idem. . .	4216	16.
Comp. de D. F. .	Idem.	Idem. . .	4216	16.
D. F	Idem.	Idem. . .	4216	16.
D. F	Idem.	Idem. . .	4216	16.
D. F.	Idem.	Idem. . .	4216	16.
D. F	Idem.	Idem. . .	4216	16.
D. F.	Idem.	Idem. . .	4216	16.
D. F.	Idem	Idem . . .	4216	16.
D. F.	Idem.	Idem . . .	4216	16.
D. F.	Idem.	Idem. . .	4216	16.
D. F	Idem	Idem. . .	4216	16.
		Todas	50597	22.

PLA-

PLANA MAYOR.

	Rs. vell.	
Coronél	1350.	
Teniente Coronél	450.	
Sargento Mayor	1300.	
Ayudante	300.	3925..0
Capellan	225.	
Cirujano	150.	
Timbalero	150.	
		54522.22

Despues de lo qual se añadirá los sueldos de los Oficiales reformados que hubiere en el Cuerpo, al respecto que queda referido, y en la conformidad que vá puesto por exemplar en el Extracto de ajuste para la Infanteria: y en caso que las Compañias no estuvieren completas, ò hubiere Oficiales ausentes, tanto menos se pondrá en los ajustes: en inteligencia, que los cinco primeros Soldados se ha de considerar son los dos Brigadieres, y tres Caravineros, porque estos no se pueden suponer vacantes, por ser eleccion de los mismos Capitanes; y todos los sueldos, de unos, y otros Oficiales, y Soldados de Infanteria, y Caballeria, en los doce meses del año iguales, de à treinta dias cada uno, para evitar las diferentes cuentas que de lo contrario se originan.

Y para que asimismo los conocimientos que los Tesoreros han de entregar à los Sargentos Mayores del importe de la Masa, sean arreglados, y de una misma forma en todos mis Exércitos, se pone aqui otro Ex-

tracto, *por exemplo*, para que arreglado à él, se hagan conformes, y comprehensivos de lo que correspondiere à cada Compañia, y han de ser en la forma siguiente.

Calculo para saber el importe de la Masa por cada mes da la Infanteria.

	Escudos.	Reales.	mrs.
1 Sold. à 3. qs. y ½ al dia.	1	2	12.
2	2	4	24.
3	3	7	2.
4	4	9	14.
5	6	1	26.
6	7	4	4.
7	8	6	16.
8	9	8	28.
9	11	1	6.
10	12	3	18.
11	13	5	30.
12	14	8	8.
13	16	0	20.
14	17	2	32.
15	18	5	10.
16	19	7	22.
17	21	0	0.
18	22	2	12.
19	23	4	24.
20	24	7	2.

21.

21.	25.	9.	14.
22.	27.	1.	26.
23.	28.	4.	4.
24.	29.	6.	16.
25.	30.	8.	28.
26.	32.	1.	6.
27.	33.	3.	18.
28.	34.	5.	30.
29.	35.	8.	8.
30.	37.	0.	20.
31.	38.	2.	32.
32.	39.	5.	10.
33.	40.	7.	22.
34.	42.	0.	0.
35.	43.	2.	12.
36.	44.	4.	24.
37.	45.	7.	2.
38.	46.	9.	14.
39.	48.	1.	26.
40.	49.	4.	4.
41.	50.	6.	16.
42.	51.	8.	28.
43.	53.	1.	6.
44.	54.	3.	18.
45.	55.	5.	30.
46.	56.	8.	8.
47.	58.	0.	20.
48.	59.	2.	32.
49.	60.	5.	10.
50.	61.	7.	22.
51.	63.	0.	0.

52.

52. . . . . 64. . . . 2. . . . 12.
53. . . . . 65. . . . 4. . . 24.

De forma, que importa la Masa de una Compañia de Infanteria completa seiscientos cinquenta y quatro reales, y veinte y quatro maravedis en un mes, inclusos dos Sargentos, y un Tambor, y segun fueren declinando las plazas, la cantidad que queda señalada en el calculo antecedente, y el conocimiento se dará en la forma siguiente.

Exército de. . . . . Regimiento de Fulano, &c.

INFANTERIA.

1706. Ajustamiento de lo que importa la Masa que se debe al Regimiento de Infanteria de.... de que es Coronél.... por el mes de Enero de 1706. segun las plazas que se expressan...... presentes en Revista de . . . .

Compañias,	Plazas.		Escudos.	Rs.	mrs.
Comp. de Granad.	53. con el Tamb. y 2. Sarg.		65	4	24.
Coronela	Idem.	Idem.	65	4	24.
Ten. Coronela.	43. inclusos, 2. Sarg. y un Tamb.		53	1	6.
D. F.	Idem.	Idem.	53	1	6.
D. F.	Idem.	Idem.	53	1	6.
D. F.	Idem.	Idem.	53	1	6.
D. F.	Idem.	Idem.	53	1	6.
D. F.	Idem.	Idem.	53	1	6.
D. F.	Idem.	Idem.	53	1	6.

D.

D. F.	Idem.	Idem.	53	1	6.
D. F.	Idem.	Idem.	53	1	6.
D. F.	Idem.	Idem.	53	1	6.
			662	1	6.

Importa lo que se ha de satisfacer à este Regimiento, por la Masa que ha vencido en el mes de..... seiscientos sesenta y dos escudos, un real, y seis mrs. de vellon, lo qual se executará en virtud de este ajuste, y con recibo del Sargento Mayor, del Coronél, y la intervencion del Inspector de la Infanteria, en dinero, ò en generos para vestuario, en la conformidad que previene la Orden de su Magestad.

Calculo para saber el importe de la Masa de la Caballeria.

	Escudos.	Reales.	mrs.
1. Soldado	3	3	18.
2.	6	7	2.
3	10	0	20.
4	13	4	4.
5	16	7	22.
6	20	1	6.
7	23	4	24.
8	26	8	8.
9	30	1	26.
10	33	5	10.
11	36	8	28.

12.

12.	40.	2.	12.
13.	43.	5.	30.
14.	46.	9.	14.
15.	50.	2.	32.
16.	53.	6.	16.
17.	57.	0.	0.
18.	60.	3.	18.
19.	63.	7.	2.
20.	67.	0.	20.
21.	70.	4.	4.
22.	73.	7.	22.
23.	77.	1.	6.
24.	80.	4.	24.
25.	83.	8.	8.
26.	87.	1.	26.
27.	90.	5.	10.
28.	93.	8.	28.
29.	97.	2.	12.
30.	100.	5.	30.
31.	103.	9.	14.

En eſta conformidad importa la Maſa de una Compañia de Caballos completa, incluſo el Tambor, ciento y tres eſcudos, nueve reales, y catorce maravedis de vellon; y la de las doce que tiene un Regimiento completo 1ꝟ247. eſcudos, dos reales, y treinta y dos maravedis de vellon; cuyo ajuſte ſe hará por cada mes de à treinta dias, en la miſma forma, ſin diferencia, que el de la Infanteria; y la ſatisfaccion tambien ſe dará con la intervencion del Director, ò Inſpector de la Caballeria.

AR-

ARTILLERIA.

NOTA.

„ Se omite inſertar aqui lo correſpondiente à eſta „ claſe, por eſtar à la letra en el Tomo de Artilleria, „ que hay ſeparado.

Se pagarán todos los eſcudos particulares, que por funciones de Batallas, ò haberſe ſeñalado en Sitio, tengo concedidos à diferentes Oficiales, y Soldados, ſobre qualeſquiera ſueldos.

Por tanto, ordeno, y mando à mi Conſejo de Guerra, y demás Tribunales, y Miniſtros, à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Sargentos Mayores, Comiſſarios de Guerra, Teſoreros, y demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, Gobernadores de Plazas, y gente de Guerra, obſerven, y guarden inviolablemente lo aqui expreſſado, ſin interpretacion alguna, y ſin contravenir à eſta diſpoſicion, ahora, ni en tiempo alguno, dexando, como dexo, en lo que no fuere contrario à lo referido en eſte Deſpacho, en ſu fuerza, y vigor, todo lo contenido, y mandado en las Ordenanzas yá citadas de veinte y ocho de Septiembre de mil ſetecientos y quatro. Para todo lo qual, he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. Dada en Madrid à treinta de Diciembre de mil ſetecientos y cinco. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL

REAL DECRETO
de 31 de Diciembre de 1705.
COMUNICADO AL CONSEJO de Guerra, ſobre la contribucion de Utenſilios para la Tropa.

LAS generales noticias de lo que ſe graba à mis Vaſſallos con los Alojamientos, y Quarteles de las Tropas, y el paternal amor con que deſeo aliviar en quanto ſea poſsible à todos los Pueblos, ſin que ſe falte à que las Tropas tengan la indiſpenſable aſsiſtencia que neceſsitan, à fin de poder ſubſiſtir; ocupó mi Real atencion, para dár providencia que deſtierre los deſordenes, y aſſegure el eſtablecimiento de la buena regla, que conviene obſervar: à cuyo intento he reſuelto dar à entender lo que los Vecinos de los Lugares, en cuyas caſas fuere aquartelada la gente de Guerra, han de tener à ſu cargo, que conſiſte unicamente en *camas*, *luz*, *leña*, *azeyte*, *vinagre*, *ſal*, *y pimienta*, como ſe ha eſtilado ſiempre por regla general; pero como ſe dá à entender, que los Cabos, ò Comandantes de dichas Tropas, en vez de ſolicitar que ſe ſocorran ſus Soldados con eſtas eſpecies, ajuſtan por ſi eſtos Utenſilios con las Juſticias, ò con los Patrones de las caſas, ſacandoles cantidades crecidas, y à ſu diſcrecion, y que de eſto reſultan grandes perjuicios à los Vecinos, ſin que por eſto los Oficiales Subalternos, y Soldados tengan alivio alguno; y que en caſo de

de no ajustarse los Lugares, y Justicias, permiten à los Soldados licencias intolerables: mando, que los Vecinos no tengan otra obligacion que la ordinaria; à saber, *camas*, *leña*, *luz*, *azeyte*, *vinagre*, *sal*, *y pimienta*; y en caso que alguno de dichos Vecinos, por sus conveniencias particulares, deseen exemptarse de entregar en especie la dicha luz, leña, azeyte, vinagre, sal, y pimienta à los Oficiales, y Soldados que tuvieren alojamientos en sus casas esta exempcion, se ajustará voluntariamente entre el Patron, y el Oficial, ò Soldado que alojáre; pero con la condicion expressa, de que nunca el Oficial, ò Soldado puedan obligar al Vecino à ajustarse por dinero, quedando absolutamente esta accion à la libertad del Patron; y en caso que quieran los Vecinos ajustarse à estos generos de Utensilios en dinero, no podrán Oficiales, ni Soldados pretender al dia mas que un real de vellon por cada plaza de Soldado de Infanteria, y dos por cada plaza de Caballeria, mediante, que no será licito al Oficial, ò Soldado pedir otra cosa; y si despues toma algun genero de las otras especies, los pagará sin excepcion alguna; y à fin que sepan las Justicias, y demàs Vecinos lo que toca à cada Oficial, quedará arreglado, y entendido, que al Coronél no se le dará mas que doce plazas, al Teniente Coronél nueve, al Sargento Mayor ocho, al Capitan seis, al Ayudante, y al Teniente quatro, al Alferez tres, y al Sargento, ò Mariscal de Logis dos; y si sucediere cosa en contrario, embiandome las Justicias informe de el hecho, por mano de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, castigaré con todo rigor las

las contravenciones ; y para que ſe obſerve en eſto regla fixa , mando à los Sargentos Mayores de cada Cuerpo , y ſus Ayudantes viſiten cada ſemana todos los Alojamientos de ſus Cuerpos , juntamente con algun Miniſtro de la Juſticia del Lugar , y oygan al Patron , y al Oficial , ò Soldado alojado en ſu caſa , para que ſe ſepa del Patron ſi entrega en eſpecie , ò en dinero el Utenſilio ; y ſi es dinero , ſi es voluntariamente ; y al Oficial , ò Soldado ſi percibe el dinero por sí ; y en caſo que no , y que le perciba el Comandante , ò otro Oficial Superior , al inſtante ſe formarán dos Autos de la parte del Sargento Mayor, y de la Juſticia, y ſe remitirán luego à mis manos , y entretanto ſe mandará por la Juſticia al Patron que no pague ſino al Oficial, ò Soldado que alojáre en ſu caſa ; y à fin que ſea pública, y notoria eſta Ordenanza en todos tiempos, ſe publicará por Vando ſiempre à la frente del Cuerpo , al ſon de la Trompeta , ù del Tambor en todos los Lugares que entraren à alojarſe Tropas , antes de repartirſe las boletas , para que aſsi Juſticias , y Vecinos , como Oficiales , y Soldados entiendan , y ſepan lo que deben practicar , y cumplir , declarando deſde ahora à los Oficiales, de qualquiera grado , y calidad que ſean, que ſi ſacaren mrs. algunos , en contravencion de eſta Orden, incurrirán en mi indignacion , y que demás de quitarles ſu mpleo , tendrán un año de priſion , ſin remiſsion alguna , por lo importantiſsimo que es aliviar à mis Vaſſallos de las extorſiones de las Tropas , y à eſtas de la mala fé , y avaricia de los Cabos ; y ſi de las contravenciones , que ſucedieren en contrario , no me dá cuenta el Sargento Mayor , ò en ſu auſencia el Ayu-

dan-

dante del Cuerpo, correrán de ſu cuenta las demás que padecieren los Vecinos, ò Soldados: para cuyo puntual, y preciſo cumplimiento ſe expedirán por el Conſejo de Guerra las Ordenes, y Deſpachos que fueren meneſter, y por ſu parte le tocáren, haciendolos imprimir, y remitiendolos luego à mis manos, con Cartas de acompañamiento, ò en la forma que fuere eſtilo. Executaráſe aſsi. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 31. de Diciembre de 1705. A Don Joſeph Carrillo.

REAL REGLAMENTO
de 1. de Enero de 1706.
SEñALANDO LOS OFICIALES DE QUE ſe han de componer las Planas Mayores de los quatro Exércitos de Tropa deſtinada en Andalucia, Eſtremadura, Caſtilla, y Galicia; y ſueldos que han de gozar, aſsi en Campaña, como en Quartel.

EL REY. Por quanto habiendo tenido por conveniente eſtablecer, y dar Planta, y Reglamento fixo de los Oficiales, y gente de Artilleria de que ſe han de componer los Eſtados Mayores de las Plazas fronterizas de las Coſtas de eſtos Reynos, con declaracion de los ſueldos que ſe les han de ſatisfacer, y por conſiguiente, arreglar al miſmo tiempo las Planas Mayores, y gente de Artilleria, de los quatro Exércitos de Andalucia, Eſtremadura, Caſtilla, y Galicia: he re-

resuelto señalar los Oficiales de que se han de componer, y arreglar sus sueldos en la forma siguiente.

Exercito de Andalucia.

	Sueldos de los meses de Campaña.	Sueldos de los meses de Quartel.
	Escudos de vellon.	
Un Capitan General, que ha de gozar 1000. escudos de vellon en los meses de Campaña, y 500. en los de Quartel.	1000	500.
Un Teniente General, que gozará 750. escudos en los meses de Campaña, y la mitad en los de Quartel.	Ʋ750	375.
Dos Mariscales de Campo, que gozarán à 500. escudos cada uno en los meses de Campaña, y la mitad en los de Quartel. . .	1000	500.
Tres Brigadieres de Infanteria, que gozarán al respecto de 200. escudos de vellon cada uno en los meses de Campaña, y nada en los de Quartel.	600.	Ʋ.
Un Brigadier de Caballeria, que gozará 200. escudos de vellon en los meses de Campaña, y nada en los de Quartel. . .	200	Ʋ.
Un Mayor General, que gozará 200. escudos en los meses de		

Cam-

Campaña, y nada en los de Quartel.	200 . . . . . . ʊ.
Un Inspector, que gozará 200. escudos en los meses de Quartel, y nada en los de Campaña.	ʊ . . . . . 200.
Dos Ayudantes, que gozarán 100. escudos cada uno en los meses de Campaña, y 25. en los de Quartel	200. . . . . . 50.
Un Pagador General, que gozará para sí, y sus Oficiales 200. escudos de vellon en cada mes.	200 . . . . . 200.
Un Secretario de la Capitanía General, que gozará 50. escudos cada mes.	50. . . . . . . 50.
Dos Comissarios de Guerra, que gozarán 300. escudos, por mitad en cada mes	300 . . . . . 300.
Un Medico, que gozará 50. escudos en los meses de Campaña, y 30. en los de Quartel.	50. . . . . . . 30.
Un Cirujano, que gozará 30. escudos en el mes de Campaña, y 20. en los de Quartel.	30 . . . . . . 20.
	4ʊ580. | 2ʊ225.

ARTILLERIA.

NOTA.

,, Se omite inſertar aqui lo correſpondiente à eſta ,, claſe, por eſtar à la letra en el Tomo de Artilleria ,, que hay ſeparado.

Exército de Eſtremadura.

	Sueldos de los meſes de Campaña.	Sueldo de los meſes de Quartel.
	Eſcudos de vellon.	
Un Capitan General, que gozará 1000. eſcudos de ſueldo en los meſes de Campaña, y 500. en los de Quartel.	1000.	500.
Dos Tenientes Generales, que gozarán cada uno 750. eſcudos en los meſes de Campaña, y la mitad en los de Quartel	1500.	750.
Quatro Mariſcales de Campo, que gozarán cada uno 500. eſcudos en los meſes de Campaña, y la mitad en los de Quartel	2000	1000.
Quatro Brigadieres de Infanteria, que gozará cada uno à 200. eſcudos en los meſes de Campaña, y nada en los de Quartel.	800.	ꝩ.
Quatro Brigadieres de Caballeria, en la miſma forma.	800	ꝩ.

Un

Un Mayor General de la Infanteria, que gozará 200. escudos de vellon en los meses de Campaña, y nada en los de Quartel	200.	U.
Un Mariscal General de Logis de la Caballeria, que gozará 200. escudos de vellon en los meses de Campaña, y nada en los de Quartel	200.	U.
Un Director General de la Caballeria, que gozará 500. escudos de vellon en cada uno de los meses de Quartel, y nada en los de Campaña	U	500.
Un Inspector de la Infanteria, que gozará 200. escudos en los meses de Quartel, y nada en los de Campaña	U	200.
Otro de la Caballeria, en la misma forma.	U	200.
Un Teniente de Vicario General, que gozará 50. escudos en los meses de Campaña, y 25. en los de Quartel.	50.	025.
Dos Comissarios de Guerra, que cada uno gozará 150. escudos de vellon todos los meses.	300	300.
Un Tesorero, que gozará para su persona, Oficiales, y substitutos 200. escudos todos los meses.	200	200.

Un Medico, que gozará 50. eſcudos en los meſes de Campaña, y 30. en los de Quartel..	50.	30.
Un Cirujano, que gozará 30. eſcudos en los meſes de Campaña, y 20. en los de Quartel.	30.	20.
	7Џ130.	3Џ725.

ARTILLERIA.

NOTA.

„ Se omite inſertar aqui lo correſpondiente à eſta „ claſe, por eſtar à la letra en el Tomo de Artilleria „ que hay ſeparado.

Exército de Caſtilla.

	Sueldos de los meſes de Campaña.	Sueldos de los meſes de Quartel.
	Eſcudos de vellon.	
Un Gobernador de las armas en calidad de Teniente General, que reſpecto de ſerlo actualmente el Marques de Jeofrebile, y gozar ſueldo de Francia, no ſe conſidera aqui ninguno.	Џ.	Џ.
Un Mariſcal de Campo, que tambien lo es actualmente el Marques de Fiente, y por gozar ſueldo de Francia no ſe conſidera aqui ninguno.......	Џ.	Џ.

Dos

Dos Brigadieres de Infanteria, que cada uno gozará 200. escudos en los meses de Campaña, y nada en los de Quartel.	400.	ʉ.
Dos Brigadieres de Caballeria, que gozarán el mismo sueldo en la propria conformidad . . .	400	ʉ.
Un Inspector de Infanteria, que gozará 200. escudos en los meses de Quartel, y nada en los de Campaña		200.
Un Mayor General, que gozará 200. escudos en los meses de Campaña, y nada en los de Quartel.	200	ʉ.
Dos Comissarios de Guerra, que cada uno gozará 150. escudos de vellon todos los meses. . . .	300	300.
Un Tesorero, que gozará por sí, y sus Oficiales 200. escudos de vellon al mes	200.	200.
Un Medico, que gozará 50. escudos en los meses de Campaña, y 30. en los de Quartel. .	50.	30.
Un Cirujano, que gozará 30. escudos en los meses de Campaña, y 20. en los de Quartel. . .	30.	20.
	1ʉ380.	ʉ550.

ARTILLERIA.

NOTA.

„ Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta „ clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria „ que hay separado.

Exército de Galicia.

	Sueldos de los meses de Campaña.	Sueldos de los meses de Quartel.
Un Capitan General, que gozarà 1000. escudos de vellon de sueldo en los meses de Campaña, y 500. en los de Quartel.	1000.......	500.
Un Teniente General, que gozarà 750. escudos en los meses de Campaña, y la mitad en los de Quartel...............	750.......	375.
Dos Mariscales de Campo, al respecto cada uno de 500. escudos de vellon en los meses de Campaña, y la mitad en los de Quartel.	1000.......	500.
Dos Brigadieres de Infanteria, que gozarà cada uno 200. escudos en los meses de Campaña, y nada en los de Quartel.	400.........	y.
Un Brigadier de Caballeria, que gozarà 200. escudos en los me-		

ses

ſes de Campaña, y nada en los de Quartel	200.	ʒ.
Un Mayor General de la Infanteria, en la miſma conformidad.	200.	ʒ.
Un Inſpector de la Infanteria, que gozará 200. eſcudos en los meſes de Quartel, y nada en los de Campaña.	ʒ.	. 200.
Dos Comiſſarios de Guerra, que gozarán à 150. eſcudos al mes, por todo el año cada uno. . . .	300.	300.
Un Teſorero, que gozará 200. eſcudos cada mes, por todos los del año.	200.	200.
Un Medico, que gozará 50. eſcudos en los meſes de Campaña, y 30. en los de Quartel. .	50.	30.
Un Cirujano, que gozará 30. eſcudos en los meſes de Campaña, y 20. en los de Quartel. .	30.	20.
	4ʒ130.	2ʒ125.

ARTILLERIA.

N O T A

,, Se omite inſertar aqui lo correſpondiente à eſta ,, claſe, por eſtar à la letra en el Tomo de Artilleria ,, que hay ſeparado.

Por tanto, ordeno, y mando à mi Conſejo de Guerra, y demás Tribunales, y Miniſtros, à todos mis Ca-

Capitanes Generales, y demás Oficiales de mis Exércitos, Tesorero Mayor, y Comissarios de Guerra, lo tengan assi entendido, para su puntual observancia, y cumplimiento, en la parte que à cada uno tocáre. Para todo lo qual he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra. Dada en Madrid à 1. de Enero de 1706. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

REAL REGLAMENTO.

de 1. de Enero de 1706.

SEÑALANDO LOS OFICIALES de que se han de componer las Planas Mayores de las Plazas Fronterizas de las Provincias, y Costas de España, y Sueldos que han de gozar, assi en Campaña, como en Quartel.

EL REY. Por quanto habiendo tenido por conveniente establecer, y dar Planta, y Reglamento fixo à los sueldos que han de tener los Oficiales Generales, y demás de las Planas Mayores de mis Exércitos de España, y por el consiguiente arreglar al mismo tiempo las Planas Mayores, y gente de Artilleria de las Plazas Fronterizas de todas las Provincias: he resuelto arreglar los sueldos de los Oficiales que las han de componer, y servir en la forma siguiente.

De-

Departamento de Andalucia.

CADIZ.	Sueldos de los meses de Campaña.	Idem de los meses de Quartel.
	Escud. de vell. al mes.	
El Gobernador, que gozará 500. escudos de vellon cada mes. . .	500.	500.
El Teniente de Rey, ò Cabo Subalterno 150. escudos de vellon al mes	150.	150.
El Sargento Mayor gozará 75. escudos de vellon al mes.	75	75.
El Ayudante primero gozará 50. escudos de vellon cada mes. . .	50.	50.
El Ayudante segundo gozará 30. escudos de vellon cada mes. . .	30.	30.
El Capitan de Puertas gozará 25. escudos de vellon al mes. . . .	25	25.
Un Veedor, y Contador gozará 50. escudos de vellon al mes. . .	50.	50.

ARTILLERIA.

NOTA.

„ Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta „ clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria „ que hay separado.

SAN LUCAR DE BARRAMEDA.

Un Gobernador, que gozarà 100. escudos de vellon cada mes. . .	100.	100.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos de vellon cada mes	30.	30.

AYAMONTE.

Un Gobernador, que gozará 100. escudos de vellon cada mes. . .	100.	100.
Un Sargento Mayor, que gozará 75. escudos de vellon al mes.	75.	75.
El Ayudante, que gozará 30. escudos de vellon al mes.	30.	30.
Un Capitan de Puertas, que gozará 25. escudos de vellon al mes. .	25.	25.

TARIFA.

Un Gobernador, que gozará 50. escudos al mes.	50.	50.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos.	30.	30.
Total al mes del Departamento de Andalucia.	1ტ320.	1ტ320.

De-

Departamento de Estremadura.

BADAJOZ.

Un Gobernador, que gozará 500. escudos de vellon cada mes. . .	500. . . . . . 500.
Un Teniente de Rey, que gozará 150. escudos de vellon cada mes	150. . . . . . 150.
Un Sargento Mayor, que gozará 75. escudos de sueldo	75. . . . . . . 75.
Un Ayudante primero, que gozará 50. escudos de vellon cada mes.	50. . . . . . . 50.
Un Ayudante segundo con 30. escudos de vellon cada mes. . .	30. . . . . . . 30.
Un Capitan de Puertas, que gozará 25. escudos cada mes . . .	25. . . . . . . 25.
Un Veedor, y Contador con su Oficial, que gozará 50. escudos de sueldo al mes para sí, y su Oficial.	50. . . . . . . 50.

ARTILLERIA.

NOTA.

„ Se omite insertar aqui lo correspondiente á esta „ clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria „ que hay separado.

AL-

ALCANTARA.

Un Gobernador, que gozará 500. escudos de sueldo cada mes. . .	500. . . . . 500.
Un Teniente de Rey, que gozará 150. escudos de sueldo cada mes	150. . . . . 150.
Un Sargento Mayor, que gozará 75. escudos cada mes	75. . . . . . 75.
Un primer Ayudante, que gozará 50. escudos cada mes	50. . . . . . 50.
Un segundo Ayudante, que gozará 30. escudos cada mes . . .	30 . . . . . . 30.
Un Capitan de Puertas, 25. escudos cada mes	25. . . . . . . 25.
Un Veedor, y Contador, que gozará 50. escudos de vellon cada mes, para sí, y su Oficial.	50. . . . . . . 50.

ARTILLERIA.

NOTA.

„ Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta „ clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria „ que hay separado.

TALAVERA LA REAL.

Un Comandante, que gozará 100. escudos de vellon cada mes	100 . . . . . 100.

LAS

LAS BROZAS.

Un Comandante, que gozará 25. escudos al mes	25. . . . . 25.
Un Ayudante, que gozará 10. escudos al mes.	10. . . . . 10.

ALCONCHER.

Un Comandante, que gozará 30. escudos de vellon al mes. . . .	30. . . . . 30.	
Un Ayudante, que gozará 20. escudos de Sueldo al mes. . . .	20. . . . . 20.	
Total al mes del Departamento de Estremadura	1ʒ945.	1ʒ945.

Departamento de Castilla.

CIUDAD-RODRIGO.

Un Gobernador, que gozarà 200. escudos cada mes	200. . . . . . 200.
Un Teniente de Rey con 150. escudos al mes	150. . . . . . 150.
Un Sargento Mayor con 75. escudos al mes.	75. . . . . . . 75.
Un Ayudante primero, que gozará 30. escudos al mes.	30. . . . . 30.
Un Ayudante segundo, que gozará 25. escudos al mes.	25. . . . . . . 25.
Un Capitan de Puertas, que gozará 20. escudos.	20. . . . . . . 20.

Un

Un Veedor, y Contador, con su Oficial, que gozará 50. escudos de vellon al mes.	50. . . . . . . 50.

ARTILLERIA.

NOTA.

„ Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta „ clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria „ que hay separado.

ZAMORA.

Un Gobernador, que gozará 300. escudos cada mes.	300. . . . . . 300.
Un Sargento Mayor, que gozará 40. escudos cada mes	40. . . . . . . 40.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos de sueldo al mes.	30. . . . . . . 30.
Un Capitan de Puertas, que gozará 20. escudos de sueldo al mes.	20. . . . . . . 20.
Un Veedor, y Contador, que gozará 30. escudos de sueldo al mes.	30. . . . . . . 30.

SAN FELICES.

Un Comandante, que gozará 75. escudos de sueldo al mes.	75. . . . . . . 75.
Un Ayudante, que gozará 20. escudos de sueldo al mes.	20. . . . . . . 20.

AL-

ALCAñIZ.

Un Comandante, que gozará 50. escudos de vellon cada mes...	U050......	U050.

CARVAJALES.

Un Comandante, que gozará 20. escudos de sueldo al mes.....	U020......	U020.

LA FREQUENEDA, INOJOSA, y Sobradillo.

Un Comandante, que gozará 20. escudos de sueldo al mes....	20........	20.
Un Ayudante, que gozará 15. escudos al mes............	15.......	15.

LAS ERJAS.

Un Comandante, que gozará 20. escudos de sueldo al mes......	20........	20.
Un Ayudante para mandar en el Castillo, que gozará 15. escudos al mes............	15........	15.

VADOS DEL RIO DE GATA.

Un Comandante, que gozará 20. escudos al mes............	20........	20.

Un Ayudante, que gozará 10. escudos al mes.	10.	10.
Otro Ayudante, que gozará lo mismo.	10.	10.

SILLEROS.

Un Comandante, que gozará 20. escudos al mes.	20.	20.
Un Ayudante, que gozará 10. escudos al mes.	10.	10.

SAN MARTIN DE TREVEJO.

Un Comandante, que gozará 50. escudos al mes.	50.	50.

TREVEJO.

Un Comandante, que gozará 20. escudos al mes.	20.	20.
Un Ayudante, que gozará 15. escudos al mes.	15.	15.
Total al mes del Departamento de Castilla	1U310.	1U310.

De-

Departamento entre Tajo, y Sierra de Gata.

LA MORALEJA.

Un Gobernador, que gozarà 40. escudos de vellon al mes.....	40........	40.
Un Comandante, con 25. escudos al mes.................	25........	25.
Un Sargento Mayor, que gozarà 20. escudos al mes..........	20........	20.
Tres Ayudantes, à 10. escudos cada uno de sueldo al mes....	30........	30.

PUENTE DE ALCONETAR.

Un Comandante, que gozarà 25. escudos de vellon al mes....	25........	25.

CECLAVIN, Y VADOS de Alagón.

Un Comandante, que gozarà 25. escudos de vellon al mes....	25........	25.
Dos Ayudantes à 10. escudos cada uno..................	20........	20.
Total al mes entre Tajo, y Sierra de Gata...............	฿185.	฿185.

Departamento de Galicia.

CORUñA.

Un Gobernador, que gozará 150. escudos al mes	150. . . . . . . 150.
Un Teniente de Rey, que gozará 75. escudos de vellon de sueldo cada mes	75. . . . . 75.
Un Sargento Mayor, que gozará 50. escudos de sueldo al mes.	50. . . . . 50.
Un Ayudante primero, que gozará 30. escudos cada mes. . .	30. . . . . 30.
Un Ayudante segundo, que gozará 25. escudos cada mes. . . .	25. . . . . 25.
Un Capitan de Puertas, que gozará 15. escudos de vellon al mes.	15. . . . . 15.
Un Veedor, y Contador con su Oficial, que gozará 50. escudos al mes.	50. . . . . . . 50.

ARTILLERIA.

NOTA.

,, Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta ,, clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria ,, que hay separado.

VI-

VIGO.

El Gobernador, que gozará 100. escudos de vellon cada mes.	100. . . . . . . 100.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos cada mes	30. . . . . 30.
Un Capitan de Puertas, que gozará 12. escudos cada mes . . .	12. . . . . 12.

ARTILLERIA.

NOTA.

„ Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta
„ clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria
„ que hay separado.

FUERTE DE CASTRO DE Vigo.

Un Gobernador, con 25. escudos de sueldo cada mes.	25. . . . . . . 25.
Un Ayudante, que gozará 10. escudos cada mes.	10. . . . . 10.

SALVATIERRA.

Un Gobernador, que gozará 50. escudos de sueldo cada mes . .	50. . . . . 50.
Un Ayudante, que gozará 15. escudos de sueldo al mes. . . .	15. . . . . 15.
Un Capitan de Puertas, que gozará 12. escudos cada mes. . . .	12. . . . . 12.

FUERTE DE SAN LORENZO de Goyan.

Un Gobernador, que gozará 50. escudos de vellon cada mes. . .	50. . . . . 50.
Un Ayudante, que gozará 15. escudos de vellon al mes.	15. . . . . 15.
Un Capitan de Puertas, que gozará 12. escudos cada mes. . . .	12. . . . . 12.

PONTEVEDRA.

Un Comandante, que gozará 50. escudos de vellon cada mes. . .	50. . . . . 50.
Un Ayudante, que gozará 15. escudos de vellon cada mes.	15 . . . . 15.
Un Capitan de Puertas, que gozará 12. escudos cada mes . . .	12 . . . . 12.
Un Veedor, y Contador con su Oficial, que gozará 50. escudos al mes	50. . . . . 50.

T U Y.

Un Gobernador, que gozará 50. escudos cada mes	50. . . . . 50.
Un Ayudante, que gozará 15. escudos de vellon cada mes. . .	15. . . . . 15.
Un Capitan de Puertas, que gozará 12. escudos de vellon cada mes	12. . . . . 12.

FUERTE DE AMORIN.

Un Comandante, que gozará 20. escudos de vellon cada mes. .	20. . . . . 20.

FUER-

FUERTE DE VERA-CRUZ de la Guardia.

Un Comandante, que gozará 20. eſcudos cada mes.	20.	20.

BAYONA.

Un Gobernador, que gozará 50. eſcudos de vellon cada mes. . .	50.	50.
Un Ayudante, que gozará 15. eſcudos de vellon cada mes. . .	15.	15.
Un Capitan de Puertas, que gozarà 12. eſcudos de vellon cada mes.	12.	12.
Total al mes del Departamento de Galicia.	1ʊ047.	1ʊ047.

PLAZAS DE S. SEBASTIAN, Fuenterrabía, y Santa Iſabél de los Paſſages.

SAN SEBASTIAN.

Un Gobernador de las Armas de la Provincia de Guipuzcoa, que gozará 500. eſcudos cada mes.	500	500.
Un Gobernador de la Plaza, que gozará 100. eſcudos de ſueldo cada mes.	100.	100.

Un Sargento Mayor, que gozará 75. escudos de vellon al mes.	75......75.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos de sueldo al mes.	30......30.
Un Capitan de Puertas, que gozará 25. escudos de vellon cada mes.	25......25.
Un Veedor, y Contador, con su Oficial, que gozará 50. escudos de sueldo cada mes.	50......50.

ARTILLERIA.

NOTA.

,, Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta ,, clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria ,, que hay separado.

FUENTERRABIA.

Un Gobernador, que gozará 150. escudos de sueldo cada mes.	150......150.
Un Sargento Mayor, que gozarà 75. escudos al mes.	75......75.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos de vellon al mes.	30......30.
Un Capitan de Puertas, que gozará 25. escudos de vellon cada mes.	25......25.

Un

Un Veedor, y Contador, con su Oficial, que gozará 50. escudos de vellon cada mes......	50.......	50.

ARTILLERIA.

NOTA.

,, Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta
,, clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria
,, que hay separado.

FUERTE DE SANTA ISABEL de los Passages.

Un Gobernador, que gozará 50. escudos de vellon cada mes...	50.......	50.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos de vellon cada mes....	30.......	30.
Total al mes de las Plazas de San Sebastian, Fuenterrabía, y Santa Isabél de los Passages.....	1ŋ190.	1ŋ190.

PLAZA DE PAMPLONA.

Un Gobernador, que gozará 300. escudos de vellon cada mes...	300......	300.
Un Sargento Mayor, que gozará 75. escudos de vellon al mes..	75......	75.
Un Ayudante primero, que gozarà 30. escudos de vellon al mes.	30.......	30.
Un Ayudante segundo, que gozará 25. escudos al mes.....	25........	25.

Un

Un Capitan de Puertas, que gozará 20. escudos de vellon cada mes.	20. . . . . . . 20.
Un Veedor, y Contador, con su Oficial, que gozará 50. escudos cada mes.	50. . . . . 50.
Total al mes de la Plaza de Pamplona.	ʉ500. | ʉ500.

ARTILLERIA.

NOTA.

,, Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta ,, clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria ,, que hay separado.

Departamento de Aragon.

ALJAFERIA DE ZARAGOZA.

Un Gobernador, que gozará 250. escudos de vellon al mes.	250. . . . . . 250.
Un Sargento Mayor, que gozará 75. escudos de vellon al mes.	75. . . . . . 75.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos de sueldo cada mes.	30. . . . . . . 30.

ARTILLERIA.

NOTA.

,, Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta ,, clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria ,, que hay separado.

JA-

JACA.

Un Gobernador, que gozará 200. escudos de vellon al mes.	200 . . . . . . 200.
Un Teniente de Rey, que gozarà 100. escudos de vellon de sueldo al mes.	100 . . . . . . 100.
Un Sargento Mayor, que gozará 75. escudos de vellon de sueldo al mes.	75 . . . . . . 75.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos de sueldo al mes.	30. . . . . . . 30.
Un Capitan de Puertas, que gozará 25. escudos de sueldo al mes.	25. . . . . . . 25.
Un Veedor, y Contador, que gozará 30. escudos de sueldo al mes.	30. . . . . . . 30.

ARTILLERIA.

NOTA.

,, Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta ,, clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria ,, que hay separado.

AINSA.

Un Gobernador, que gozará 75. escudos de vellon al mes.	75 . . . . . . 75.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos al mes.	30. . . . . . . 30.

CAS-

CASTILLO DE BERDUM.

Un Comandante, que gozará 50. escudos de vellon al mes....	50........50.
Un Ayudante, que gozará 25. escudos de vellon al mes....	25........25.

TORRE DE SANTA ELENA.

Un Comandante, que gozará 30. escudos de vellon al mes.....	30........30.
Un Ayudante, que gozará 20. escudos al mes............	20........20.

TORRE DEL ACHO.

Un Comandante, que gozará 30. escudos de vellon al mes.....	30........30.
Un Ayudante, que gozará 20. escudos de vellon al mes......	20........20.

TORRE DE ANSÓ.

Un Comandante, que gozará 30. escudos de sueldo al mes....	30........30.
Un Ayudante, que gozará 20. escudos de vellon al mes....	20........20.

MONZON.

Un Gobernador, que gozará 100. escudos de vellon cada mes...	100......100.

Un

Un Sargento Mayor, que gozará 50. escudos de vellon al mes. .	50.	50.
Un Ayudante, que gozará 25. escudos de vellon al mes	25	25.

MEQUINENZA.

Un Comandante, que gozará 30. escudos de sueldo cada mes . . .	30	30.
Un Ayudante, que gozará 20. escudos de vellon cada mes . . .	20.	20.

ALCAñIZ.

Un Gobernador, que gozará 100. escudos de vellon de sueldo cada mes	100	100.
Un Sargento Mayor, que gozará 50. escudos cada mes	50.	50.
Un Ayudante, que gozará 25. escudos de vellon cada mes. . .	25	25.

MORELLA.

Un Comandante, que gozará 30. escudos cada mes.	30.	30.
Un Ayudante, que gozará 20. escudos.	20	20.
Total al mes del Departamento de Aragon.	1U595.	1U595.

PLA-

PLAZA DE CARTAGENA.

Un Gobernador, que gozará 200. escudos de vellon todos los meses....................	200.......	200.
Un Teniente de Rey, que mandará en el Castillo à las ordenes del Gobernador, y gozará 75. escudos cada mes...........	75.......	75.
Un Sargento Mayor, que gozará 50. escudos de vellon al mes....................	50.......	50.
Un Ayudante, que gozará 30. escudos de vellon cada mes...	30.......	30.
Un Capitan de Puertas, que gozará 25. escudos de vellon al mes....................	25.......	25.
Un Veedor, y Contador con su Oficial, que gozará 50. escudos de vellon cada mes......	50.......	50.
Total al mes de la Plaza de Cartagena..................	Ꝟ430.	Ꝟ430.

ARTILLERIA.

NOTA.

,, Se omite insertar aqui lo correspondiente à esta ,, clase, por estar à la letra en el Tomo de Artilleria ,, que hay separado.

Pla-

Plazas de Malaga, y Motril.

MALAGA.

Un Gobernador, que gozará 300. eſcudos de vellon cada mes . . .	300	300.
Un Sargento Mayor, que gozará 75. eſcudos de vellon cada mes.	75	75.
Un Ayudante, que gozará 30. eſcudos cada mes	30.	30.
Un Capitan de Puertas, que gozará 25. eſcudos cada mes. . . .	25	25.
Un Veedor, y Contador con ſu Oficial, que gozará 50. eſcudos cada mes.	50	50.

ARTILLERIA.

NOTA.

,, Se omite inſertar aqui lo correſpondiente à eſta ,, claſe, por eſtar à la letra en el Tomo de Artilleria ,, que hay ſeparado.

MOTRIL.

Un Gobernador, que gozará 50. eſcudos cada mes.	50	50.
Un Ayudante, que gozará 30. eſcudos de vellon cada mes. . .	30	30.
Total al mes de las Plazas de Malaga, y Motril	Ɏ560.	Ɏ560.

RE-

RESUMEN.	Campaña.	Quartel.
Departamento de Andalucia......	1ʉ320..	1ʉ320.
Departamento de Estremadura....	1ʉ945..	1ʉ945.
Departamento de Castilla........	1ʉ310..	1ʉ310.
Departamento entre Tajo, y Sierra de Gata................	..ʉ185...	ʉ185.
Departamento de Galicia..........	1ʉ047.	1ʉ047.
Plazas de San Sebastian, Fuenterrabía, y Santa Isabel de los Passages................	.1ʉ190..	1ʉ190.
Plaza de Pamplona..............	.ʉ500...	ʉ500.
Departamento de Aragon........	1ʉ595.	1ʉ595.
Plaza de Cartagena..............	ʉ430..	ʉ430.
Plazas de Malaga, y Motril........	..ʉ560..	ʉ560.
	10ʉ082.	10ʉ082.

Por tanto ordeno, y mando à mi Consejo de Guerra, y demás Tribunales, y Ministros, à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Mariscales de Campo, y Brigadieres, Coroneles, Sargentos Mayores, Comissarios de Guerra, Tesoreros, y demás Oficiales, Gobernadores de Plazas, y gente de Guerra, observen, guarden, y tengan entendida mi disposicion general aqui expressada, sin interpretacion alguna, y sin contravenir à ella: Para todo lo qual he mandado despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra. Dada en Madrid à 1. de Enero de 1706. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

REAL

REAL DECRETO
de 21. de Enero de 1706.
EXPEDIDO A LA TESORERIA MAYOR, ſobre que ſe deſcuenten dos quartos en eſcudo de vellon, para aplicar à la manutencion de los Oficiales, y Soldados eſtropeados.

ATendiendo à los meritos de los Oficiales, y Soldados, que por heridas, achaques, ò largos ſervicios, quedan impoſibilitados de continuarlos, como tambien à los de aquellos que por acciones de valor ſe ſeñalan, y diſtinguen en mis Exércitos: he reſuelto eſtablecer un fondo particular, que tenga fija aplicacion à la manutencion de eſtos eſtropeados, y à la ſatisfaccion de las penſiones, con que premiaré à los que las merezcan; y ſiendo eſte el deſcuento de dos quartos en cada eſcudo de vellon, de todo lo que abſolutamente ſe pagare por la Teſoreria Mayor de la Guerra, de gaſtos pertenecientes à ella, cuyo caudal ſe ſeparará, y aplicará con preciſa deſtinacion mia, firmada de mi mano para eſte efecto: os mando executeis deſde luego eſte deſcuento de todo lo que ſe librare, y pagare en adelante para los gaſtos de la Guerra, ſin limitacion, ni excepcion alguna, diſtribuyendo el producto de eſto conforme à la deſtinacion que Yo ſeñalare. Tendreislo entendido aſsi para ſu execucion, y cumplimiento: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 21. de Enero de 1706.

REAL ORDENANZA
de...... de Marzo de 1706.
SOBRE QUE SEA DE LA OBLIGACION de los Capitanes mantener ſus Compañias completas, y otros puntos.

EL REY, Y LA REYNA GOBERNADORA. Por quanto habiendome repreſentado el Conde de Aguilar, Director de la Infanteria de Eſpaña, la forma en que ſe podria aumentar la mayor conveniencia de los Oficiales, y Soldados de ella: he tenido por bien determinar, y declarar los capitulos ſiguientes.

1 Que mi Real animo es, que, en conformidad de mi Ordenanza, y Reglamento, ſus fechas de 28. de Septiembre de 1704. y 1. de Enero de 1706. corran de cuenta de los Capitanes ſus Compañias, manutencion, y recluta de ellas, aſſegurandoles de mas en mas de la puntual execucion, y cumplimiento de quanto ſe debe cumplir de mi parte por los miſmos Reglamentos.

2 Que ſe mantendrán los Hoſpitales yá eſtablecidos, y ſe aumentarán en quanto ſea neceſſario en las principales Plazas de las Fronteras, de manera, que ſean los Soldados aſsiſtidos de viveres, y medicinas de la mejor calidad.

3 Que haciendoſe actualmente la conduccion de las camas que ſe han deſtinado para diſtibuirlas en las

Pla-

Plazas de Guerra, para que se puedan aquartelar los Soldados, y dormir en ellas, no solo para su mayor alivio, y comodidad, sino tambien para que no se rompa, y pierda el vestuario, y que se mantenga con el mayor lucimiento, y dure mas tiempo, no solo se aumentará hasta el numero completo de cada Guarnicion; pero tambien se mantendrán con todo cuidado en lo venidero.

4 Que al fin de los dos años, que se considera durarán los vestidos que por los Almagacenes se han distribuido, y se van distribuyendo à todos, se les pagará el importe de la Masa por lo que importáre; y conforme à las Certificaciones que tuvieren del Conde de Moriana, ò sus Substitutos, à fin que el Regimiento se vista dentro del termino limitado, ò comprando el vestuario en el Almacen Real, ò adonde le tenga mas cuenta, en la conformidad prevenida en el Reglamento.

5 Que mediante las vivas diligencias que por mi parte se hacen para poner completos los Regimientos, se conseguirá en muy breve tiempo, y se han de mantener despues por los Capitanes sobre el mismo pie de completos.

6 Que siempre que acuda un Capitan al Almacen por algun genero qne necessite para el Regimiento, ò para su Compañia en particular, se le mandaré entregar, trayendo recibo del Sargento Mayor; en cuya virtud el Tesorero Mayor descontará, y retendrá el importe de lo que tomáre del Almacen, de la gratificacion que se le deba dar, quando la Compañia estuviere completa; y en caso de no deberla percibir, por

no tener el numero ſuficiente de Soldados, que neceſsita para ella, ſe le retendrá al Capitan un tercio de paga haſta extinguir el valor de lo que tomáre à los precios eſtablecidos en el Reglamento General de aumentacion.

7 Que todos aquellos generos de veſtuario, y armas que ſe llevaren los Soldados que deſertaren de los que actualmente ſe les aplican de las Milicias, ſe los ſatisfarán los miſmos Lugares, juſtificando (por Certificacion del Inſpector, Coronél, y Sargento Mayor) como tal Soldado, de tal Lugar, ſe ha huido; y para eſte efecto remitirán los Capitanês aſsi concertadas eſtas Certificaciones al Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de Guerra, y Hacienda, para que ſe apremie à las Juſticias de eſtos Lugares, haſta que hayan pagado en manos del Teſorero Mayor eſte importe de los veſtidos, que ſe pagará por dicho Teſorero al Capitan á quien hubiere deſertado el Soldado.

8 Que à la retirada de Campaña de Otoño ſe permitirá à la tercera parte de los Oficiales de los Regimientos ſe retiren à ſus caſas, por tiempo de quatro meſes, à fin de que en ellos recluten ſus Cuerpos; y para executarlo tomarán la orden del Director: y por el tiempo que duráre eſta licencia ſe les abonará el ſueldo ſin deſcuento alguno, por medio de los Reliefes que ſe darán.

9 Que ſe les retendrá el ſueldo diario del Soldado por todos los dias que eſtuvieren enfermos en el Hoſpital, deſde el dia de la entrada haſta el de la ſalida, y no mas, en virtud de Certificacion del Contralor de los Hoſpitales en que eſtuvieren.

Que

10 Que en caſo que un Regimiento, ò Compañia en particular tenga alguna conſiderable pérdida en funcion, Deſtacamento, ò Guarnicion de algun pueſto abanzado, le tendré preſente para atenderle, y ayudarle à reemplazar todo lo que perdiere.

11 Que en eſta forma todos los Oficiales que cumplieren mas exactamente con eſta diſpoſicion, y tuvieren ſus Compañias en el pie que deben eſtar, ſegun el citado Reglamento, experimentarán mi Real gratitud en ſus aſcenſos; à cuyo fin he mandado ſe me haga preſente cada mes el eſtado de cada Cuerpo.

Por tanto, ordeno, y mando à todos mis Capitanes Generales, Tenientes Generales, Comandantes, Coroneles, y Capitanes tengan entendida eſta diſpoſicion, y la hagan publicar, para que ſea notoria à todos, à fin de que cada uno ſe halle advertido de ella, y ſepa lo que ha de cumplir, y obſervar, y quanto mi cuidado ſe aplica al mayor alivio, y conveniencia de los Cuerpos, para que ſubſiſtan en la planta, y pie que deben tener, por los medios del que con eſta conſeguirán ſus Oficiales. Dada en Madrid à..... de Marzo de 1706. YO LA REYNA. Por mandado de S. M. Don Joſeph Carrillo.

REAL DECRETO
de 2. de Octubre de 1706.
REDUCIENDO A UNA LAS DOS Secretarías del Consejo de Guerra.

He resuelto, que las dos Secretarías del Consejo de Guerra, que hasta aqui ha habido, se reduzcan por ahora à solo una, sin distincion, ni division de negociados, corriendo por esta, assi los de la tierra, como los de la mar. Y assimismo he resuelto se mantengan, y sirvan todos los Oficiales de las dos Secretarías, que se hallaren con legitimo Titulo para assistir à ellas, segun los grados que tuvieren; de forma, que por ello, y por la antiguedad de cada grado sea la precedencia, sin distincion de los que eran de una, ni otra Secretaria, por quedar reducida al pie solo de una, con un solo Oficial Mayor...... Y siendo justo, que al mismo tiempo que explico los efectos de mi benignidad, quede prevenido, y dada regla fixa del numero de Oficiales, que debe ser permanente en esta Secretaría, para evitar las dudas, y reparos, que se pueden ofrecer, es mi voluntad, que conforme fueren vacando todas las plazas que excedieren del numero, que se prefinió por la ultima reforma, en Decreto del año 1691. para la Secretaría de tierra, que fue de once, se han de extinguir, sin que con motivo alguno dexe de quedar resuelto el numero de esta al prevenido para aquella, en el citado Decreto de 1691. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, y executaráse assi. *Señalado de la Real mano de S. M.* En el Real Sitio de Aran-

Aranjuez à 2. de Octubre de 1706. A la Secretaría del Consejo de Guerra.

ORDENANZA
de 30. de Diciembre de 1706.

PARA LA INFANTERIA, EN QUE SE trata de la paga de Sueldos, servicio, y mecánica, modo de campar, montar las Guardias, voces para el Exercicio, Ordenes Generales que han de observar los Sargentos Mayores, calculo, y método que se ha de llevar para los ajustes, y que los Capitanes respondan de sus Compañias, como está mandado.

EL REY. Habiendo maduramente considerado los Reglamentos executados hasta hoy, para la subsistencia, y manutencion de toda mi Infanteria, y queriendo, en beneficio de los Oficiales de ella, aumentar lo proporcionado para darles la mayor estimacion, y alivio posible, y asimismo que no falte circunstancia alguna de quantas puedan conducir à la uniformidad en el servicio de mi Infanteria: he resuelto lo siguiente, sin que por pretexto alguno en nada se pueda alterar por ningun Oficial, de qualquier grado que sea; aunque sea Comandante en Gefe, encargando al Conde de Aguilar, mi Director General, que es de la Infanteria, y á los Inspectores, que al presente son, y en adelante fueren, invigilen, para que

todo se observe, y en nada se innove, de lo que, si sucediere, darán luego parte.

Primeramente, que los Capitanes respondan de sus Compañias desde el dia que se les entregaren completas, vestidas, y armadas, (como se executará brevemente, segun las ordenes, y disposiciones que tengo dadas) en virtud de los medios suficientes, que les destino para ello. Y si algun Regimiento de los que se completaren, se halláre vestido, y armado al presente, y por esta razon no se le diere el vestuario hasta el otro año que viene, no por esso dexarán de responder los Capitanes desde ahora de sus Compañias, pues el año de 1708. se les vestirá, y armará; y desde entonces, debiendo durar dos años el vestuario que se les diere, empezarán à tener Masa, pues en este no la deben tener.

Compañia de Granaderos.

Habiendo reconocido, que, respondiendo (como vá expressado) los Capitanes de sus Compañias, es menester distribuir el sueldo del Soldado en la conveniente proporcion: he resuelto, que cada Soldado de Granaderos goce catorce quartos, y la racion de pan al dia; à saber, los ocho quartos con la racion de pan, por su socorro diario, (de los que entregará siete y medio al Ranchero, y conservará en sí el otro medio para recoserse) dos quartos para la Masita, que tambien deberán pagar diariamente los Tesoreros, y el Capitan de la Compañia retenerlos para zapatos, ropa blanca, barba, retencion de invalidos,

dos, y qualquiera otro menudo gasto que pueda ofrecersele al Soldado, y los quatro restantes, á cumplimiento de los catorce, se le retendrán para su vestuario, que se dará de dos en dos años; y en el hueco de ellos un medio vestuario, que se compondrá de lo siguiente.

		Reales de vellon.
Un par de calzones. .	20.	
Un par de medias. . .	11.	
Un sombrero.	11.	. . . . . . 71. . . . . .
Un par de zapatos. .	15.	
Una camisa.	10.	
Una corbata.	4.	

Y de la dicha Masa se sacarán estos setenta y un reales por cada hombre de los cinquenta, que debe tener esta Compañia, para el referido medio vestuario, en el año que se hiciere, y se entregarán al Capitan, para que en termino de quince dias, despues de recibida esta cantidad, se vea empleada en lo expressado; y esto deberá estar tambien executado quince dias antes de salir à Campaña, dandoles à los Sargentos sus setenta y un reales à cada uno, para que ellos por sí lo empleen, y hagan lo mismo, queriendo yo tengan este alivio mas los Oficiales.

A cada uno de los dos Caravineros, que debe tener esta Compañia, con Fusiles rayados: he resuelto señalarle quince quartos, y la racion de pan al dia, por la misma razon, nueve para su socorro, con la racion de pan, reteniendole, como va expressado en la paga del Soldado, dos quartos para la Masita, y quatro para la Masa.

Ha-

Habiendo considerado, que una Compañia de cinquenta hombres, con dos Sargentos, y quatro Cabos de Esquadra (para que he venido en aumentar uno) inclusos en este numero, tiene lo bastante para su gobierno: he resuelto no haya segundos Cabos de Esquadra en las Compañias.

A cada uno de los quatro Cabos de Esquadra, que ha de haber en esta Compañia, he resuelto señalarle diez y seis quartos de sueldo al dia, y la racion de pan, de los que se le darán diez para su socorro diario, haciendole retencion de los mismos otros dos para la Masita, y quatro para la Masa, en la forma dicha.

A cada Sargento, de los dos que ha de tener esta Compañia, he resuelto señalarle veinte y un quartos de sueldo, y la racion de pan al dia, de los que se le darán diez y seis por su socorro diario, y se le retendrán cinco para la Masa, y nada para la Masita; pues el Sargento que de por sí no se supiere cuidar, no debe ser nombrado por tal; y si alguno encontraren el Director, ò Inspectores, le harán mudar luego.

Al Tambor he resuelto señalarle quince quartos de sueldo, y la racion de pan al dia, de los que se le darán nueve para su socorro diario, y se le retendrán dos para la Masita, y quatro para la Masa: queriendo Yo, que todos los Tambores de cada Regimiento estén uniformemente vestidos, y que el Director, y Inspectores cuiden de que el numero de ellos esté completo.

Ofi-

Oficiales de Compañia de Granaderos.

El Sub-Teniente de esta Compañia gozará treinta y un escudos, quatro reales, y quatro maravedis de vellon de sueldo al mes, que he resuelto señàlarle para su manutencion, y decencia.

El Teniente gozará treinta y ocho escudos, ocho reales, y ocho maravedis de sueldo al mes, que he resuelto señalarle para el mismo efecto que al Sub-Teniente.

El Capitan gozarà sesenta y quatro escudos, dos reales, y doce maravedis de sueldo al mes, que le señalo al mismo fin.

Assimismo gozará este Capitan doscientos reales de vellon de gratificacion al mes, quando tenga el dia de la Muestra su Compañia completa de cinquenta hombres, inclusos en este numero los dos Sargentos, y el Tambor, debiendose ratear los referidos doscientos reales proporcionalmente desde el numero de quarenta y un hombres, inclusive, hasta el de los cinquenta.

Tambien gozará este Capitan doscientos y cinquenta reales de vellon al mes, para la recluta de su Compañia siempre, debiendo hacerla en la forma, y manera que previenen mis Reales Ordenanzas; y esta suma se ha de entregar con recibo del Sargento Mayor, y participacion del Coronél, y del Inspector, ò Director, siempre à la entrada en Quartél, que ésta se considera en el mes de Octubre, entregandose por este primer año de 1707. los meses que hay desde Enero à Octubre; y en adelante en este mes todos los años, el que huviere caido.

Assi-

Asimismo gozará este Capitan en los seis meses de Invierno seiscientos reales, que se le pagarán à cien reales en cada uno, desde el de Octubre inclusive, hasta todo Marzo siguiente, por via de Utensilios, para que con mayor alivio pueda mantener su equipage, y familia; y esta cantidad se entregará con recibo del Sargento Mayor.

En virtud de todo lo qual el Capitan de Granaderos ha de responder, y estar obligado à mantener su Compañia completa en el numero, y forma expressada de cinquenta hombres, teniendola vestida, armada, y en estado de campar siempre que convenga à mi servicio hacerlo, sin que por ninguna ocasion, ni motivo se le deba admitir escusa sobre esto; pues en el caso de hacer pérdida considerable en mi servicio, que le parezca tal al Coronél, dará cuenta de la que es, y por qué motivos al Inspector, y éste al Director, à fin de que, oyendo sus dictamenes, pueda Yo acordarle al Capitan aquella gratificacion que correspondiere à la pérdida, ò en suma contante, ò en orden al Comissario, para bonificarle en las Revistas las plazas que me pareciere, por el tiempo que fuere mi voluntad.

Compañia Coronela.

Cada Soldado de plaza sencilla, he resuelto goce doce quartos de sueldo, y la racion de pan al dia: à saber, los seis para su socorro diario, (cinco y medio para el rancho y medio para recoserse) dos quartos para la Masita, que pagarán tambien diariamente los Tesoreros, y los quatro restantes se le retendrán

drá para la Masa, distribuido todo en la misma forma en que va expressada la paga del Soldado Granadero.

A cada uno de los dos Caravineros, (que han de tener tambien Fusiles rayados) he resuelto señalarle trece quartos de sueldo, y la racion de pan al dia, de los que se le darán siete para su socorro diario, y se le retendrán dos para la Masita, y quatro para la Masa, en la misma forma.

Por la misma razon expressada en la Compañia de Granaderos he resuelto, que en esta no haya segundos Cabos de Esquadra, y crear un Cabo de Esquadra incluido en el mismo numero de cinquenta hombres, que tambien ha de tener esta Compañia, con lo que no haya mas para su gobierno, que los dos Sargentos, y quatro Cabos de Esquadra.

A cada uno de los quatro Cabos de Esquadra he resuelto señalarle quince quartos de sueldo, y su racion de pan al dia, de los que se le darán nueve para su socorro diario, reteniendole dos para la Masita, y quatro para la Masa, en la misma forma.

A cada Sargento de esta Compañia he resuelto señalarle veinte quartos de sueldo al dia, y su racion de pan, de los que se le darán quince para su socorro diario, reteniendole cinco para la Masa, y nada para la Masita, por los mismos motivos que van expressados en el Capitulo del sueldo del Sargento de Granaderos.

Al Tambor de esta Compañia he resuelto señalarle catorce quartos de sueldo, y la racion de pan al dia, de los que se le darán ocho para su socorro diario,

rete-

reteniendosele dos para la Masita, y quatro para la Masa.

Oficiales de Compañia Coronela.

El Sub-Teniente de esta Compañia gozará veinte y cinco escudos, quatro reales, y quatro maravedis de vellon de sueldo al mes, lo que he resuelto tenga para su manutencion, y decencia.

El Teniente de esta Compañia gozará treinta y dos escudos, ocho reales, y ocho maravedis de sueldo al mes, para el mismo efecto que el Sub-Teniente.

El Capitan de esta Compañia gozará cinquenta y cinco escudos, dos reales, y doce maravedis de sueldo al mes, para el mismo fin.

Asimismo gozará este Capitan doscientos reales de vellon al mes de gratificacion, debaxo de las mismas condiciones, y obligacion que el de Granaderos.

Tambien gozará doscientos reales al mes para la recluta de su Compañia, con la misma obligacion que el de Granaderos, pagandosele en la misma forma que à él esta suma.

Y asimismo gozará cien reales de Utensilios en cada uno de los seis meses de Invierno, señalados en la forma que al Capitan de Granaderos, quedando, con todo lo expressado, obligado, como él à responder de su Compañia.

PLANA MAYOR DE UN REGIMIENTO.

El Coronél gozará por tal ciento y quarenta eſcudos, ſeis reales, y diez y ſeis maravedis de vellon de ſueldo al mes, además del ſueldo, recluta, gratificacion, Utenſilios, y todas las demás coſas, como Capitan de la Compañia referida, todo en la miſma forma que lo dexo prevenido.

El Teniente Coronél gozará como tal ciento y veinte y quatro eſcudos, dos reales, y doce maravedis de vellon de ſueldo al mes, además de todo lo què toca haber como Capitan de ſu Compañia, en la miſma forma que el Coronél.

El Sargento Mayor gozará noventa y quatro eſcudos, dos reales, y doce maravedis de ſueldo al mes.

El Ayudante gozará quarenta y ſeis eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de ſueldo al mes.

El Capellan gozará treinta y ſiete eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de ſueldo al mes.

El Cirujano Mayor gozará quarenta y ſeis eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de ſueldo al mes.

El Tambor Mayor gozará ſiete eſcudos de ſueldo al mes, y una racion de pan al dia, los quatro eſcudos, y ocho reales para ſu ſocorro diario, ſiete reales para la Maſita, reteniendoſele el un eſcudo, y cinco reales reſtantes para la Maſa.

Y ſiendo mi voluntad quede prevenido en eſte Reglamento todo lo que puede ofrecerſe, he reſuelto declarar (como declaro) que ſiempre, y quando que mis Regimientos de Infanteria tengan à dos Batallones cada

da uno, ſe deba añadir à eſta Plana, y Eſtado Mayor lo ſiguiente.

Un Ayudante, que gozará lo miſmo que mando al Ayudante expreſſado.

Un ſegundo Capellan, que gozará veinte y cinco eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de ſueldo al mes.

Un ſegundo Cirujano, que gozará treinta y un eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de ſueldo al mes.

Y tambien para en el referido caſo he reſuelto goce el Capitan Comandante del Regimiento (que es à quien, ſegun mis Reales Ordenanzas, toca mandar el ſegundo Batallon) veinte reales al dia, que hacen ſeſenta eſcudos al mes de aumento à ſu ſueldo, ſiendo mi voluntad ſe execute lo miſmo ſi ſe aumentare el numero de Batallones, con los Capitanes, que ſe fueren ſiguiendo à mandarlos, menos en caſo que Yo deſtine perſona que le mande, que entonces ſerá ella quien deberá gozar eſte aumento.

Y porque al preſente he reſuelto, que por ahora ſe mantengan los Regimientos en el pie de las doce Compañias, en que eſtán la de Granaderos, y Coronela de à cinquenta hombres, y las otras diez de à quarenta, quitando à unas, y otras los ſegundos Cabos, y dexandoles como eſtaban ſus tres Cabos de Eſquadra à eſtas, ſin incluirſe en ellas los dos Sargentos, y el Tambor; es mi voluntad ſe entienda han de ſer unas, y otras pagadas en todo, y por todo, como va expreſſado, deſde el dia primero de Enero de 1707. en adelante, menos que no teniendo los diez Capitanes de las diez

Com-

Compañias de à quarenta hombres, ſin los dos Sargentos, y el Tambor (como va declarado) el miſmo expeſo que los Capitanes de las dos de à cinquenta expreſſadas, han de tener cinquenta reales menos al mes, para la recluta, y cinquenta reales tambien menos al mes, por la gratificacion; de modo, que ſolo deberán haber ciento y cinquenta reales al mes para la recluta, y otros ciento y cinquenta reales al mes por la gratificacion, que ſe ratearán deſde treinta y un hombres incluſive, haſta quarenta, ſin incluir Sargento, ni Tambor; no debiendo haber de eſtas à las otras Compañias otra diferencia en la paga, en Oficiales, ni en Soldados, quedando aſsi los Capitanes de ellas obligados à reſponder en la miſma forma, y manera que los otros de ſus Compañias, y en poniendoſeles como à ellos de à cinquenta hombres cada una, deberán gozar lo miſmo que el de la Coronela.

SUELDOS AL MES DE LOS OFICIALES reformados de Infanteria.

El Coronél, ò Maeſtro de Campo reformado, he reſuelto goce ſetenta y dos eſcudos, dos reales, y doce maravedis de vellon de ſueldo al mes.

El Teniente Coronél gozará ſeſenta y dos eſcudos, ocho reales, y ocho maravedis de ſueldo al mes.

El Sargento Mayor gozará quarenta y dos eſcudos, ocho reales, y ocho maravedis de ſueldo al mes.

El Capitan gozará quarenta y dos eſcudos, ocho reales, y ocho maravedis de ſueldo al mes.

El Ayudante gozará veinte y un eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de ſueldo al mes.

El Teniente, ò Furriel Mayor gozará diez y ſeis eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de ſueldo al mes.

El Subteniente gozará trece eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de ſueldo al mes.

El Sargento gozará ſiete eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de ſueldo al mes.

Y dichos Oficiales reformados ſervirán en los Cuerpos, ò parages à donde Yo les deſtinare, en virtud de lo qual los Comiſſarios los incluirán en ſus Reviſtas.

Reſumen de todos los ſueldos, que van expreſſados.

COMPAñIA DE GRANADEROS.

	Paga efectiva diaria al Soldado por ſu ſueldo ſin retencion.	Retencion para la Maſita, que tambien ſe ha de pagar diariamente.	Retencion para la Maſa al dia.	Raciones de pan, que ſe han de dar al dia.
	quartos.	quartos.	quartos.	
A cada Soldado Granadero. .	8	2	4	1
A cada Caravinero.	9	2	4	1
A cada Cabo de Eſquadra	10	2	4	1
A cada Sargento.	16	0	5	1
Al Tambor	9	2	4	1

Ofi-

Oficiales.	Sueldo al mes.	Escudos de vellon al mes. Recluta al mes.	Gratificacion al mes.	Utensilios al mes.
El Subtenien.	31.esc.4.rs.4.mrs.	0	0	0
El Teniente.	38. . . 8 . . 8	0	0	0
El Capitan.	64. . . 2 . 12	25.esc.	20	50

Compañia Coronela.

	quartos.	quartos	quartos.	Raciones de pan al dia.
A cada Soldado	6	2	4	1
A cada Caravin	7	2	4	1
A cada Cabo de Esquadra	9	2	4	1
A cada Sargento	15	0	5	1
Al Tambor	8	0	2	4

Oficiales.	Escudos.	Rs.	mrs.			
El Sub-Teniente	25	4	4	0	0	0
El Teniente	32	8	8	0	0	0
El Capitan	55	2	12	20	20	5

Habiendo prevenido, que en las Compañias de à quarenta hombres han de gozar todos los Oficiales, y Soldados lo mismo que los de las dos ya expressadas de à cinquenta, menos el Capitan, he mandado se haga el resumen que se sigue, por lo que à él solo toca.

	Sueldo al mes.	Recluta al mes	Gratificacion al mes.	Utensilios al mes.
	Escudos de vellon.			
El Capitan de Comp. de quarenta hombres.	55.esc.2.rs.12.mrs.	15	15	5

Y el importe de la gratificacion, recluta, y Utensilios, que vá en este resumen reducido à escudos de vellon, de cada cosa al mes le deberán percibir los Capitanes, en la forma, y con las calidades que por menor están ya expressadas en este Reglamento.

PLANA MAYOR, SEGUN LOS EMPLEOS que por ella tienen.

Sueldos al mes.	Escudos.	Reales.	mrs.
El Coronél	140	6	16
El Teniente Coronél	124	2	12
El Sargento Mayor	94	2	12
El Ayudante	46	4	4
El Capellan	37	4	4
El Cirujano Mayor	46	4	4
El Tambor Mayor, inclusa Masa, y Masita	7	0	0

OFICIALES REFORMADOS.

Escudos de vellon al mes.

	Escudos.	Reales.	mrs.
El Coronél	72	2	12
El Teniente Coronél	62	8	8
El Sargento Mayor	42	8	8
El Capitan	42	8	8
El Ayudante	21	4	4
El Teniente, ò Furriel Mayor	16	4	4
El Sub Teniente	13	4	4
El Sargento	7	4	4

De

De las referidas pagas, y sueldos los Tesoreros retendrán solo, como va referido, la Masa dicha, de cuyo importe al mes entregarán un vale al Sargento Mayor, al tiempo del ajuste, para que quando llegue el señalado por Mi de pedir su importe para vestir al Regimiento, y no en otro caso, pueda entregar con justificacion qualquier Tesorero de Provincia lo que constáre por los vales puntualmente, aunque sean de otros Tesoreros, con la intervencion del Director General, ò Inspector de la Provincia, y recibo del Sargento Mayor, firmado tambien del Coronél; siguiendose tambien esta misma regla para el tiempo en que se ha de dár el medio vestuario, en la forma que va expressado, habiendo mandado vestir, y armar uniformemente mi Infanteria, que quiero esté toda vestida de blanco, variando los colores en las muestras, con lo que de aqui à dos años podrá tener Masa de que bolverse à vestir; habiendo assimismo ordenado se mantenga el Almacen de la Corte para los mismos fines que fue erigido, y para que usen de él los Oficiales, como mas conveniencia les tenga.

Cada mes precisamente ajustarán los Tesoreros de las partes donde la Infanteria se halle, ù los mas vecinos, su cuenta à los Sargentos Mayores de los Cuerpos, à fin de que en manos de estos pare el estado del Regimiento, dandoles un conocimiento firmado, que haga instrumento fidedigno, para que por él, y sin otra orden, qualquiera Tesorero que se halláre en la parte adonde las Tropas marcharen por accidente, pueda sin dilacion satisfacer al Regimiento lo que alcanzáre.

Quando mi Infanteria, por razon de estár en marcha, ù otro motivo, no pudiere recibir el pan en la municion, sacará el Sargento Mayor Testimonio autorizado de la Justicia de los Lugares donde parare, de como no ha recibido el pan, con el qual le será satisfecho en dinero, al precio que Yo le pagáre al Proveedor General, por la primer persona de esta incumbencia, que encontraren adonde fueren.

Si recibieren el pan en las partes por donde passaren, será obligado el Sargento Mayor à dár recibo de la suma que fuere, para que en virtud de él las Justicias ocurran, y el Proveedor General sea obligado à satisfacerles en la misma manera.

Y asimismo los Sargentos Mayores serán obligados à sacar una contenta de las partes donde estén, ò transiten, si no fueren Plazas, en las que deben residir los Soldados en sus Quarteles, ò Lugares donde resida Oficial Superior, de Brigadier arriba incluso, que mande en Gefe, en la que muestren en todos tiempos no haber cometido su Regimiento desorden alguno, ni recibido en especie, ni en dinero alguna cosa mas de lo que prescriben las Leyes de estos Reynos; à saber, luz, leña, sal, azeyte, vinagre, cubierto, y cama para cada dos Soldados, ò bien la cama, y un real de vellon por cada boca efectiva, segun el Reglamento en que yá assi lo tengo prevenido, quedando à la eleccion del Patron el dar lo uno, ù lo otro con la cama, en cuyo quebrantamiento, si algo sucediere, empezando por el Coronél, ó Cabo Superior, que se halle mandando la Tropa, no solo ordeno al Tesorero descuente al

Regimiento en doblado precio de ſu paga lo que importáre la quexa, que ſe juſtificáre, ſino que tambien mando al Comandante ponga luego preſo en el parage adonde las Tropas llegaren al Coronél, ò Cabo Superior, ſin ſoltarle haſta darme aviſo.

Y porque, pagando puntualmente à mis Tropas, (como vá expreſſado) no quiero ſean de otra carga que la referida à los Pueblos: prohibo abſolutamente, que ningun Cuerpo, Compañia, Tropa, Oficial, ni Soldado, ſin orden particular, pueda en Lugar alguno tranſitando, pedir Bagage alguno, mayor, ni menor; y ſi por algun accidente le neceſsitaren, ſin la referida orden, han de pagar por cada Galera de à ſeis mulas veinte y quatro reales al dia, y ſi fuere de à quatro diez y ſeis, y ſi carro con dos mulas, ú dos bueyes, doce reales; ſi Bagage mayor ocho reales al dia, y ſi menor quatro: prohibiendo tambien, que ninguno de los expreſſados Bagages ſe pueda paſſar de un tranſito à otro, por motivo alguno, y ſobre cuya inobſervancia ſerá ſeveramente caſtigado el que fuere mandando la gente.

Tambien es mi voluntad, que ſiempre que ſe encontrare qualquier perſona, que haya comprado de Soldado qualquier alhaja de ſu uſo, ò arma, no ſolo ſe le haga reſtituir la Juſticia, à quien fuere ſujeto el comprador, con el recurſo de qualquier Oficial, ſino que le ſacarà tambien doſcientos ducados de pena, ſi fuere perſona noble; y ſi plebeya, ſe le embiará à Galeras por quatro años, habiendo mandado hacer notoria eſta Ordenanza en todo el Reyno; y queriendo ſe execute tan irremiſsiblemente, que ſi en al-

go se variare, el Oficial dé luego cuenta al Director General de la Infanteria, para que éste, passandolo à noticia del Presidente, ò Gobernador de mi Consejo, à quien asi lo tengo mandado, no solo prive de puesto à la Justicia que no cumpliere con su obligacion en esto, sino que le haga traher preso à la Carcel de esta Corte, donde estará como tal por el tiempo de mi voluntad; y lo mismo se executará puntualmente, en el caso que la Justicia, ò algun particular permita, ò encubra, que en su Ciudad, Lugar, ò casa páre, ò se oculte qualquier Desertor, siendo de la obligacion de las Justicias aprehenderle luego que éntre en su jurisdiccion, y sin dilacion remitirle al Cuerpo, debaxo de las mismas penas; y à las personas que los conduxeren asi de parte de las Justicias, se les dará por los Tesoreros, en virtud de esta Ordenanza, el estipendio que en ella misma se señalará à los que aprehendan, y conduzcan Desertores à los Cuerpos.

Si se descubriere que alguna persona ha contribuìdo à la desercion de algun Soldado, la Justicia à quien fuere sujeta no pondrá impedimento por manera alguna en que sea arrestada por los Oficiales del Regimiento de que fuere el Soldado, en que se le haga su Consejo de Guerra, y en él se sentencie, si es noble, à perder la nobleza, cuya sentencia se embiará à sus Alcaldes para que le empadronen; y si fuere plebeyo, se le condenará à seis años de Galeras.

En el caso que (como precisamente lo mando) se coja algun Desertor en qualquier Lugar del Reyno, es mi voluntad, que luego que el que le aprehenda le conduzca al Campo, ò parage donde estuviere

su

ſu Regimiento, el Teſorero ſatisfaga al tal el coſte de ſu viage, con Certificacion del Sargento Mayor, firmada del Coronél, ù del que mandáre el Cuerpo, de quedar en él el tal Deſertor, à razon de à ſeis reales de vellon cada dia, de ida, y buelta, por sí, y por el reo; y ſi hubieſſe mas reos, à razon de à tres reales cada uno, debiendoſe dár lo miſmo à un Soldado, ſi él fuere quien le cogiere, y conduzca.

Tambien es mi voluntad, que luego que en eſte Deſertor ſe execute la ſentencia de muerte, el miſmo Teſorero, con copia de ella pague al denunciador diez eſcudos de vellon por cada Deſertor, que hubiere ſido condenado à muerte; y mando à los dichos Teſoreros lo executen inviolablemente, y con la mayor puntualidad, y que en virtud de eſta Ordenanza ſe les hagan buenas en ſus cuentas las partidas que dieren con las circunſtancias expreſſadas.

Aſsimiſmo he reſuelto, que à qualquier Soldado que encuentre un Oficial de Infanteria ſuyo en qualquier otro Cuerpo de ella, ù de la Caballeria, ò Dragones, ò aunque ſea en otra Compañia del miſmo Cuerpo, que ſe paſſáre deſde la publicacion de eſta Ordenanza, ſe le arreſte, y caſtigue como Deſertor, pudiendo, no ſolo ſu Capitan, pero qualquier otro Oficial prenderle luego que le encuentre, ſin pedir licencia, ni aviſar à ningun Oficial del Cuerpo donde le halláre, aunque eſté de Centinela en qualquier parte, en cuyo caſo ſolo aviſarà para que le muden, haciendole dexar la ropa que tuviere de aquel Regimiento; y ſi algun Oficial, aunque ſea el miſmo Coronél del Cuerpo donde ſe halláre, no ſolo impidiere

re lo referido, pero no diere todo el favor, y ayuda necessario, el Oficial à quien esto se le embarazare, quiero dé luego parte à su Coronél, y éste al Inspector, para que recurra al que mandáre en Gefe, quien en virtud de esta Ordenanza suspenderá luego de su empleo al que lo hubiere impedido, queriendo lo quede desde el mismo instante, en fuerza de ella, la que, si no se observáre, el Inspector dará aviso al Director, para que éste dé cuenta; y si el que impidiere la prision fuere Soldado, se entregará al Cuerpo de donde fuere el Desertor, para que padezca la misma pena; y si no fuere Militar, se le pondrá luego en arresto, haciendole pagar en el Cuerpo el valor del daño del Capitan del Desertor, y se entregará à la Justicia Ordinaria, la que en virtud de esta Ordenanza le condenará, segun de la esfera que fuere, à las mismas penas expressadas contra los que ocultaren qualquier Desertor, avisando el Inspector, si la Justicia no lo executáre; y á fin de que en todo el Reyno se haga notoria esta mi Resolucion, y para su mayor observancia, se embiarán de mi Secretaria del Despacho Universal de la Guerra al Presidente, ò Gobernador de mi Consejo, copias, assi de este Capitulo, como de los demás antecedentes, que hablan de la desercion del Soldado, para que haciendolas imprimir, embie un tanto de ellas à cada Cabeza de Partido, à fin de que se reparta desde cada uno de ellos à todos los Lugares, hasta las mas pequeñas Aldeas, para que se fixen en las partes públicas con pena de doscientos ducados de multa à la Justicia que no lo executare luego.

Te-

Teniendo prevenido à los Comissarios Reales de mis Tropas la forma en que deben passar las muestras, quiero sepan es mi voluntad, que de los enfermos que fueren al Hospital, rebaxen solo à la Compañia los dias que estuvieren en él, y el pan, y socorro que importen, contando desde el en que entran inclusive, hasta el en que salen exclusive; para cuya verificacion llevarán Certificacion del Hospital del dia en que de él salen; y en las Revistas bonificarán à todos los Oficiales, y Soldados que estuvieren ocupados en mi servicio, en qualquiera parte donde se hallen, con Certificacion del Comandante del Cuerpo, y tambien à todos los Oficiales, ò Soldados presos, como no estén suspensos, ò entredichos de sus empleos, especificando en las Revistas con toda distincion (como les tengo mandado) los parages donde unos, y otros estuvieren.

Y es mi voluntad, que los Comissarios, en lo que no se puede prevenir de accidentes, distingan à los Capitanes que fueren buenos, y aplicados à mi servicio, de los que asi no lo executaren; en cuyo punto diferirán al Director, ò Inspector, delante de quien passaren la Revista.

Habiendo dexado para la Masita del Soldado, con el fin de que nunca esté descalzo, ni le falte al Capitan con que traherle limpio, y asseado: mando al Sargento Mayor del Cuerpo, que si algun Capitan por descuido no diere à su Soldado lo que necessitáre en la forma expressada, lo compre el Sargento Mayor, y se lo dé, descontandole al fin del mes al Capitan la cantidad que hubiere costado: previniendo tambien, que si algun Soldado por malicia rompiere, ò perdiere

re alguna cosa, se le quite la mitad de su socorro, hasta que pague la costa de lo que rompiò, ò perdiò; en cuya disputa, si se ofreciere, será Juez el Coronél, ò Comandante, sin que en otro algun caso, por ningun otro motivo, ni con ningun pretexto, nadie en la mas minima cosa pueda alterar la distribucion de las pagas, y socorros que dexo referidas; y si en ello hubiere la menor alteracion, el Coronél, ò Comandante del Cuerpo en primer lugar, el Inspector en segundo, y el Director en tercero, me responderán de ella.

Considerando la precision de que todos los Oficiales de tiempo à tiempo puedan ir á visitar sus casas, familia, y hacienda, he resuelto se dividan en tres Cuerpos, para que cada año en los meses de Invierno, desde el en que se entra en Quartél, vaya un Tercio de ellos à sus casas, hasta que llegue el mes en que se ha de salir à campaña; entendiendose se ha de hacer esta distribucion de modo, que queden siempre en cada Compañia dos Oficiales de los tres, y que al tercer año todos hayan ido à sus casas; para lo que cuidará el Inspector de la Provincia, de embiar, luego que las Tropas entren en Quartel, por los Reliefes necessarios, para que en virtud de ellos, al passar la Muestra, el Comissario bonifique en sus Revistas à estos Oficiales ausentes. Y si algun Soldado, por haber cumplido el tiempo que pudiere haberse ofrecido à servir, ò por alguna otra causa legitimamente grave, pidiere su licencia para retirarse del servicio, ò quisiere permisso por algun tiempo, y el Capitan le negáre lo uno, ù lo otro: ordeno, que el Coronél, recurriendo à él, haga que el Capitan se le dé.

Con-

Considerando la assistencia, y trabajo de los Brigadieres de mis Tropas, que tienen Regimientos, y de los Sargentos Mayores, que exercen de Brigada, he resuelto, que por el tiempo que unos, y otros estuvieren empleados de Brigadieres, y de Mayores de Brigada se les pague el sueldo que por estos empleos les tengo señalado en mis Ordenanzas, además del que gozaren como Coroneles, y Sargentos Mayores; y assi en virtud de esta Ordenanza, y con la circunstancia expressada de que estén exerciendo de Brigadieres, y Mayores de Brigada, mis Tesoreros les pagarán mensualmente à cada uno ambos sueldos, sin necessitarse para ello de otra orden.

Reconociendo tambien, que concurre la misma, y aun mayor razon en los Inspectores de mi Infanteria, por el sumo trabajo, y gasto que trahe su empleo, ordeno à mis Tesoreros, no solo que en qualquiera parte donde se hallaren, sin otra orden que esta, les paguen el sueldo que les tengo señalado como à tales Inspectores puntualmente, sino que tambien quiero que para cobrarle no les obste qualquiera otro sueldo que gocen, en virtud de otro qualquier empleo que tengan, ù de mis letras de servicio con que se hallen para servirle, gozando ambos sueldos; y quiero, que en virtud de esta Ordenanza se les hagan buenos à mis Tesoreros en sus cuentas las partidas, que con recibo de los referidos Inspectores presentaren.

Habiendo llegado à mi noticia, que respecto al pie en que he puesto nuevamente el empleo de Sargento Mayor, se ha creído se menoscababa su estimacion, he resuelto (como lo hago) declarar es la

 per-

persona en quien he puesto la confianza de la destreza de su Cuerpo, y puntualidad de su servicio, debaxo de la direccion de sus Superiores, queriendo que asi se tenga entendido, para que no se ignore quanto atenderé à sus servicios.

Considerando el excessivo precio de los generos comestibles en la Guarnicion de Cadiz, y mas que todo, que el Soldado compra el agua, he resuelto venir por punto general en que à los Batallones que entraren, ù estuvieren de Guarnicion en aquella Plaza, desde el dia que entran, hasta el en que salieren, se les pague por mi Tesorero, segun la Revista, un quarto mas al dia à cada Soldado raso, Caravinero, Granadero, y hasta el Cabo de Esquadra inclusive.

Habiendo hecho reflexion sobre el buen método de la distincion de los Oficiales por sus insignias, y las ventajas que de ello se pueden seguir à mi servicio, siendo asimismo este el estilo de mis Tropas, he resuelto señalar à cada empleo las que aqui se ponen, pareciendome las mas proporcionadas para la distincion, comodidad, y conocimiento de los Oficiales, mandando al Director General de la Infanteria, Inspectores, Coroneles, Tenientes Coroneles, y Sargentos Mayores invigilen en que ninguno la pueda por caso alguno mudar.

Al Coronél un baston con pomo de oro, ò dorado.

Al Teniente Coronel con pomo de plata blanca.

Al Sargento Mayor con un casquete de plata blanca, que guarnezca un dedo del baston, liso por arriba.

Al Capitan el mismo que al Sargento Mayor.

Al

Al Ayudante con pomo de marfil.

Al Teniente el mismo que al Ayudante.

Al Capellan el mismo que à los dos antecedentes.

Al Furriel Mayor con pomo de madera.

Al Sub-Teniente con casquillo de madera, ù de cachumbo, que tenga al fin un arillo de plata blanca.

Al Sargento un baston de madera, que pliegue, sin pomo, ni casquillo alguno.

Al Tambor mayor un baston de madera, sin pomo, ni casquillo.

PRECIOS DE LOS VESTUARIOS EN EL Almacen.

	Rs. de vell.
Casaca	80.
Chupa.	25.
Calzones	20.
Medias	11.
Sombrero	11.
Zapatos	15.
Dos Camissas à 10.	20.
Dos Corbatas à 4	8.
Un Cinturon	12.
Portafusil	3.
Cartucho.	8.
Frasco.	6.
Cordon	1.
Espada	15.
Fusil	75.
Fusil rayado	150.
Bayoneta	10.

CAL-

CALCULO DE LA DISTRIBUCION DE la Masa, en los quatro quartos, que para ella se deben retener.

La retencion de quatro quartos cada dia, que se ha de hacer à cada Soldado, importa en los tresciento y sesenta dias, que se consideran de paga en los doce meses del año de à treinta dias cada uno, ciento y sesenta y nueve reales, y catorce maravedis de vellon al año por Soldado . . . 169.14.

El Vestuario, compuesto de casaca, chupa, calzones, medias, sombrero, zapatos, dos camissas, dos corbatas, Cinturon, Portafusil, Cartucho, Frasco, y cordon, importa, segun los precios expressados, doscientos y veinte reales; y respecto de haberse de dar de dos en dos años, corresponde à cada año ciento y diez reales. . . . 110. .

Las Armas, compuestas de Espada, Fusil, y Bayoneta, importan cien reales, las quales se han de dar de cinco en cinco años, correspondiendo à cada año veinte reales . . . . 20. .

165.17

El medio Vestuario, compuesto de un par de calzones, un par de medias, sombrero, un par de zapatos, una camissa, y una cor-

ba-

bata, que he resuelto se dé en cada año del hueco del Vestuario, importa setenta y un reales, correspondiendo à cada año treinta y cinco reales y diez y siete maravedis.	.35. 17.	.. 3.. 31

Sobran al año tres reales y treinta y un maravedis, cuya diferencia ha de servir para quando llegue el caso del Armamento para el excesso del precio de los Fusiles rayados à los otros, el qual no está incluido en la cuenta antecedente del Armamento.

PAGA DE UN REGIMIENTO, comprehendido el socorro diario, Masita, y Masa.

Al dia. Reales	mrs.	Compañia de Granaderos.	Al mes. Esc.	Rs.	mrs.
21	14	Capitan	64.	2.	12
12	32	Teniente	38.	8	8
10	16	Sub-Teniente	31.	4	4.
Quartos.					
42	2	Sargentos à 21. quartos	14.	8	8.
15	1	Tambor à 15. quartos	5.	2	32.
64	4	Cabos à 16	22.	5	30.
30	2	Caravineros à 15	10.	5	30.
574	41	Soldados à 14	202.	5	30.
	50.	Gratificacion	20.	0	0.
			410.	3	18.

Compañia Coronela.

18...	14..	Capitan.....	55..2.12.	
10...	32...	Teniente....	32..8..8.	
8...	16...	Sub-Teniente.	25..4..4.	
Quartos.				
40...	2.	Sarg. à 20.quart.	14..1.6.	.356.5.10.
14...	1.	Tambor.......	4..9.14.	
60...	4.	Cabos à 15....	21.01.26.	
26...	2.	Caravineros à 13.	9.. 1.26.	
492...	41.	Soldados à 12.	173.6.16.	
	50.	Gratificacion.	20.0..0.	
				766.8.28.

Compañia de quarenta hombres.

18...	14...	Capitan.........	55.2.12.	
10...	32...	Teniente.........	32.8..8.	
8...	16...	Sub-Teniente....	25.4..4.	
Quartos.				
40...	2.	Sarg. à 20. quart..	14.1..6.	
14...	1	Tambor à 14.......	4.9.14.	.320.8.8.
45...	3.	Cabos à 15.......	15.8.28.	
26...	2.	Caravineros à 13...	9.1.26.	
420.	35.	Soldados à 12....	148.2.12.	
	43.	Gratificacion.	15.0..0.	
		Mas por nueve Compañias.		2887.4.4.

PLANA MAYOR.

46...	30...	Coronel......	140. 6. 16.	
41...	14...	Ten. Coron.	124. 2. 12.	
31...	14...	Sarg. Mayor..	94. 2. 12.	..496.3.18.
15...	16...	Ayudante...	46. 4.. 4.	
12...	16...	Capellan......	37. 4.. 4.	
15...	16...	Ciruj. Mayor.	46. 4.. 4.	
02...	11. $\frac{1}{2}$	Tamb. Mayor..	7. 0.. 0.	

Total de un Regimiento. 4471.4.24.

REGLA, Ó TARIFA PARA AJUSTAR LOS Teforeros la cuenta, fegun la gente que tuviere cada Compañia.

Compañia de Granaderos. Al mes.

	Hombres.	Efcudos.	Rs.	mrs.
Quatro Cabos....	1	5	6	16.
	2	11	2	32.
	3	16	9	14.
	4	22	5	30.
Dos Caravineros...	5	27	8	28.
	6	33	1	26.
Soldados...	7	38	1	6.
	8	43	0	20.
	9	48	0	0.
	10	52	9	14.
	11	57	8	28.
	12	62	8	8.
	13	67	7	22.
	14	72	7	2.
	15	77	6	16.
	16	82	5	30.

17	87	5	10.
18	92	4	24.
19	97	4	4.
20	102	3	18.
21	107	2	32.
22	112	2	12.
23	117	1	26.
24	122	1	6.
25	127	0	20.
26	132	0	0.
27	136	9	14.
28	141	8	28.
29	146	8	8.
30	151	7	22.
31	156	7	2.
32	161	6	16.
33	166	5	30.
34	171	5	10.
35	176	4	24.
36	181	4	4.
37	186	3	18.
38	191	2	32.
39	196	2	12.
40	201	1	26.
41	206	1	6.
42	211	0	20.
43	216	0	0.
44	220	9	14.
45	225	8	28.
46	230	8	8.
47	235	7	22.

Los

Los doſcientos reales que ha de gozar al mes el Capitan de Granaderos por la gratificacion, teniendo la Compañia completa de cinquenta hombres, con los dos Sargentos, y el Tambor, ſe le han de conſiderar deſde el numero quarenta y uno incluſive; y no eſtando completa, lo que correſpondiere deſde el miſmo numero à las plazas que tuviere, en eſta forma.

1. plaza	2. Eſcudos.
2.	4.
3.	6.
4.	8.
5.	10.
6.	12.
7.	14.
8.	16.
9.	18.
10.	20.

Compañia Coronela.

Quatro Cabos.	1.	5.	2.	32.
	2.	10.	5.	30.
	3.	15.	8.	28.
	4.	21.	1.	26.
Dos Caravineros.	5.	25.	7.	22.
	6.	30.	3.	18.
Soldados	7.	34.	5.	30.
	8.	38.	8.	8.
	9.	43.	0.	20.
	10.	47.	2.	32.
	11.	51.	5.	10.

12.	55.	7.	22.
13.	60.	0.	0.
14.	64.	2.	12.
15.	68.	4.	24.
16.	72.	7.	2.
17.	76.	9.	14.
18.	81.	1.	26.
19.	85.	4.	4.
20.	89.	6.	16.
21.	93.	8.	28.
22.	98.	1.	6.
23.	102.	3.	18.
24.	106.	5.	30.
25.	110.	8.	8.
26.	115.	0.	20.
27.	119.	2.	32.
28	123.	5.	10.
29.	127.	7.	22.
30.	132.	0.	0.
31.	136.	2.	12.
32.	140.	4.	24.
33.	144.	7.	2.
34.	148.	9.	14.
35.	153.	1.	26.
36.	157.	4.	4.
37.	161.	6.	16.
38.	165.	8.	28.
39.	170.	1.	6.
40.	174.	3.	18.
41.	178.	5.	30.
42.	182.	8.	8.

43.	187.	0.	20.
44.	191.	2.	32.
45.	195.	5.	10.
46.	199.	7.	22.
47.	204.	0.	0.

La gratificacion de doſcientos reales al mes, como en la Compañia de Granaderos.

1. plaza.	2. Eſcudos.
2.	4.
3.	6.
4.	8.
5.	10.
6.	12.
7.	14.
8.	16.
9.	18.
10.	20.

Compañia de quarenta hombres.

Tres Cabos.	1.	5.	2.	32.
	2.	10.	5.	30.
	3.	15.	8.	28.
Dos Caravineros.	4.	20.	4.	24.
	5.	25.	0.	20.
Soldados.	6.	29.	2.	32.
	7.	33.	5.	10.
	8.	37.	7.	22.
	9.	42.	0.	0.
	10.	46.	2.	12.
	11.	50.	4.	24.

12	54	7	2.
13	58	9	14.
14	63	1	26.
15	67	4	4.
16	71	6	16.
17	75	8	28.
18	80	1	6.
19	84	3	18.
20	88	5	30.
21	92	8	8.
22	97	0	20.
23	101	2	32.
24	105	5	10.
25	109	7	22.
26	114	0	0.
27	118	2	12.
28	122	4	24.
29	126	7	2.
30	130	9	14.
31	135	1	26.
32	139	4	4.
33	143	6	16.
34	147	8	28.
35	152	1	6.
36	156	3	18.
37	160	5	30.
38	164	8	8.
39	169	0	20.
40	173	2	32.

Los

Los ciento y cinquenta reales de gratificacion, que ha de gozar al mes el Capitan de Compañia sencilla de quarenta hombres, además de los dos Sargentos, y el Tambor, se le han de hacer buenos en lo que corresponde, desde el numero treinta y uno inclusive, hasta quarenta, en la forma siguiente.

	Escudos.	Reales.
1. plaza	1	5.
2.	3	0.
3.	4	5.
4.	6	0.
5.	7	5.
6.	9	0.
7.	10	5.
8.	12	0.
9.	13	5.
10.	15	0.

IMPORTE DE LA MASA DE UN REGIMIENTO completo al mes.

Compañia de Granaderos.

		Escud.Rs. mrs.
Quarenta y ocho Soldados, incluso el Tambor, à quatro quartos al dia cada uno, y un escudo, quatro reales, y quatro maravedis al mes, tambien de cada uno.	67..7..22.	71.2.32.
Dos Sargentos à cinco quartos al dia, y un escudo, siete reales, y veinte y dos maravedis, tambien de cada uno al mes.	3..5..10.	

Los

Compañia Corónela.	
Los mismos quarenta y ocho Soldados, con el Tambor, y dos Sargentos.......	71.2.32.
Compañia sencilla.	
Quarenta Soldados, un Tambor, y dos Sargentos de Compañia sencilla, en la misma forma........................	61.4.4.
Por nueve Compañias sencillas de à quarenta hombres....................	552.7.2.
Masa del Tambor Mayor........	1.5.0.
	758.2.2.

Importa al mes la Masa de un Regimiento completo setecientos y cinquenta y ocho escudos, dos reales, y dos maravedis de vellon, los quales, para que nunca falte la Masa entera, se han de retener siempre cabales por los Tesoreros, dando para la caucion del Cuerpo los Villetes expressados, queriendo que la retencion diaria de la masa de la gente que faltare à la Compañia, perciba su importe de menos en su sueldo el Capitan de ella, à fin de que mi servicio se execute, no quede damnificada mi Real hacienda, y el Capitan tenga mayor cuidado en lo que sin perder él se adelantará mi servicio, pues lo que por entonces perdiere de su sueldo, y por consequencia de gratificacion por esta razon, se lo hallará en el dinero, que percibirá por su recluta.

Siendo mi intencion, que en todos mis Exércitos, Plazas, y demás partes donde subsistiere mi Infanteria,

se

ſe obſerve por mis Teſoreros un miſmo método, y regla para ajuſtar los pagamentos todos los meſes, para mayor claridad, y comprehenſion, aſsi de los Teſoreros, como de los Sargentos Mayores, Ayudantes, y demás Oficiales de los Cuerpos; he reſuelto ſe ponga aqui el Formulario que ſe ſigue.

Exército de. . . . . Regimiento de F.

INFANTERIA.

1707. Ajuſtamiento hecho con el Regimiento de Infanteria, de que es Coronél N. para la ſatisfaccion del pagamento de los ſueldos de los Oficiales, y Soldados de él, que han vencido en el mes de. . . . . ſegun Reviſta de. . . . .

Compañias.	Oficiales.	Sold.	Sarg.	Tamb	Rs. vell.	mrs.
Gran.	Cap. Ten. Sub-Ten.	47	2	1	4103	18.
Coronela.	Cap. Ten. Sub Ten.	47	2	1	3565	10.
Ten. Cor.	Idem.	40	2	1	3208	8.
D. F.	Idem	40	2	1	3208	8.
D. F	Idem.	40	2	1	3208	8.
D. F	Idem.	40	2	1	3208	8.
D. F	Idem.	40	2	1	3208	8.
D. F	Idem	40	2	1	3208	8.
D. F	Idem	40	2	1	3208	8.
D. F.	Idem	40	2	1	3208	8.
D. F.	Idem	40	2	1	3208	8.
D. F.	Idem.	40	2	1	3208	8.
					39751	6.

PLA-

PLANA MAYOR.

Coronél........	1406..16.		
Teniente Coronél.	1242..12.		
Sargento Mayor...	942..12.		
Ayudante.......	464...4.	4963...18.	
Capellan.........	374...4.		
Cirujano Mayor...	464...4.		
Tambor Mayor.....	70...0.		
Todo un Regimiento completo..		44714...24.	

Oficiales reformados.

Dos Capitanes...	856...16.	
Dos Tenientes....	328....8.	1452...32.
Dos Sub-Tenientes.	268.....8.	
Todo el haber del Regimiento.		46167..22.

Retencion de ſiete mil quinientos y ochenta y dos reales, y dos maravedis por la Maſa, ſobre el pie de completo el Regimiento..................	7582.....2.
Quedan que percibir al Regimiento treinta y ocho mil quinientos y ochenta y cinco reales, y veinte maravedis de vellon. Badajoz, &c.........	38585...20.

Hecho aſsi ſucinto, y breve por el Teſorero eſte ajuſtamiento, le firmará, y à continuacion pondrá el recibo el Sargento Mayor de lo que queda que percibir,

bir, dandole antes los recibos de à buenas cuentas, que ſe hubieren entregado por el mes que ſe ajuſtáre, y incluirá, y acompañará ſiempre la Reviſta, en virtud de que ſe executáre el ajuſte.

Y ſe advierte, que los Oficiales que ſe deben añadir ſobre el numero de Soldados que previene la Reviſta, ſon ſolamente el Capitan, el Teniente, el Sub-Teniente, los Sargentos, y el Tambor, en caſo de eſtar preſentes, reſpecto de que los Cabos de Eſquadra, y Caravineros eſtán incluſos en el calculo, y ſon los ſeis primeros en la Compañia de Granaderos, y Coronela, y los cinco primeros tambien en las Compañias ſencillas de à quarenta hombres.

Para que los conocimientos que los Teſoreros han de entregar à los Sargentos Mayores del importe de la Maſa ſean arreglados, y de una miſma forma en todos mis Exércitos, ſe pone aqui *por exemplo* otro Extracto, para que arreglado à él ſe hagan conformes, y comprehenſibles de lo que correſpondiere à cada Compañia, y es en eſta manera.

Exér-

Exército de. . . . . Regimiento de F.

INFANTERIA.

1707 Ajustamiento de lo que importa la Masa que se retiene al Regimiento de Infanteria, de que es Coronél N. por el mes de.... sobre el pie completo.

	Soldados, y Tambores.	Sargentos.	Rs. de vell.	mrs.
Compañia de Granaderos. . .	48.	2. . . .	712. .	32.
Coronela.	48.	2. . . .	712. .	32.
Teniente Coronél.	41.	2. . . .	614. . .	4.
D. F.	41.	2. . . .	614. . .	4.
D. F.	41.	2. . . .	614. . .	4.
D. F.	41.	2. . . .	614. . .	4.
D. F.	41.	2. . . .	614. . .	4.
D. F.	41.	2. . . .	614. . .	4.
D. F.	41.	2. . . .	614. . .	4.
D. F.	41.	2. . . .	614. . .	4.
D. F.	41.	2. . . .	614. . .	4.
D. F.	41.	2. . . .	614. . .	4.
Tambor Mayor.			15. . .	0.

Importa lo que se ha de satisfacer à este Regimiento por la Masa que ha vencido en el mes de.... siete mil quinientos y ochenta y dos reales, y dos maravedis de vellon. 7582. . . 2.

Lo

Lo qual se executará en virtud de este ajuste, y recibo del Sargento Mayor, firmado del Coronél, y con la intervencion del Director, ò Inspector, en dinero, ò en generos para el vestuario del Regimiento, en la conformidad que lo tengo mandado.

Se pagarán todos los escudos particulares, que por funciones de Batallas, ò haberse señalado en Sitios, tengo concedidos à diferentes Oficiales, y Soldados sobre qualesquiera sueldos.

EXER-

EXERCICIO, SERVICIO, MODO de Campar, y montar las Guardias, que mandé hacer à el Conde de Aguilar, Director General de mi Infanteria en España, y estableció de mi orden en el Regimiento de mis Guardias Españolas, quando fue Coronél de él, y quiero haga practicar ahora en toda mi Infanteria, sin que en ningun Cuerpo, por motivo alguno, se altere en cosa alguna, ni ninguno que mande en Gefe le pueda innovar en nada, ni en parte, especificandose aqui mas menudamente lo que está generalmente en mis Reales Ordenanzas el modo del servicio por Brigadas.

Voces del Exercicio.

Numero de las voces.	Tiempos en que se ha de executar cada voz.
1. La mano derecha al arma.......	1.
2. Altas las armas...............	1.
3. Presenten las armas...........	1.
4. Preparen las armas............	1.
5. Apunten.......................	2.
6. Disparen......................	1.
7. Retiren las armas.............	1.
8. Pongan la llave en el fiador....	1.
9. Limpien la piedra.............	1.

10. Soplen la cazoleta. . . . . 2.
11. Tomen el polvorin. . . . . 2.
12. Ceben. . . . . 2.
13. Cierren la cazoleta. . . . . 2.
14. Paſſen las armas al lado izquierdo. . 2.
15. Saquen el cartucho. . . . . 3.
16. Abran el cartucho. . . . . 2.
17. Metan el cartucho en el cañon. . 2.
18. Saquen la baqueta. . . . . 2.
19. Alta la baqueta. . . . . 1.
20. Acorten la baqueta. . . . . 2.
21. Metan la baqueta en el cañon. . . 3.
22. Ataquen. . . . . 2.
23. Retiren la baqueta. . . . . 2.
24. Alta la baqueta. . . . . 1.
25. Acorten la baqueta. . . . . 2.
26. Metan la baqueta en ſu lugar. . . 3.
27. Saquen la bayoneta. . . . . 1.
28. Alta la bayoneta . . . . 1.
29. Metan la bayoneta en el cañon. . 2.
30. Preſenten la bayoneta . . . . 4.
31. A la derecha. . . . . 2.
32. A la derecha. . . . . 2.
33. A la derecha. . . . . 2.
34. A la derecha . . . . 2.
35. A la izquierda . . . . 2.
36. A la izquierda . . . . 2.
37. A la izquierda. . . . . 2.
38. A la izquierda . . . . 2.
39. Media buelta à la derecha. . . . . . 3.
40. Rehaganſe. . . . . 3.

41. Media buelta à la izquierda . . . . . 3.
42. Rehaganſe. . . . . 3.
43. Calen la Bayoneta. . . . . 2.
44. A la derecha. . . . . 2.
45. A la derecha . . . . 2.
46. A la derecha. . . . . 2.
47. A la derecha. . . . . 2.
48. A la izquierda . . . . 2.
49. A la izquierda. . . . . 2.
50. A la izquierda. . . . . 2.
51. A la izquierda. . . . . 2.
52. Media buelta à la derecha. . . . . . 3.
53. Rehaganſe. . . . . 3.
54. Media buelta à la izquierda . . . . 3.
55. Rehaganſe. . . . . 3.
56. Paſſen las armas al lado izquierdo. 2.
57. Saquen la Bayoneta del cañon. . . 2.
58. Embaynen la bayoneta . . . . 3.
59. La mano derecha debaxo la llave. 2.
60. Altas las armas . . . . 1.
61. Armas al hombro. . . . . 3.
62. Preſenten las armas . . . . 3.
63. Armas al hombro, con las culatas atrás . . . . 4.
64. Preſenten las armas. . . . . 3.
65. Deſcanſen ſobre las armas . . . . . . 2.
66. Armas à tierra. . . . . 4.
67. Levanten las armas. . . . . 4.
68. Preſenten las armas. . . . . 3.
69. Altas las armas. . . . . 1.
70. Armas al hombro. . . . . 3.

Exer-

Exercicio de Granaderos.

1. La mano derecha al arma....... 1.
2. Altas las armas................ 1.
3. Presenten las armas............ 1.
4. Preparen las armas............. 2.
5. Apunten........................ 2.
6. Disparen....................... 1.
7. Retiren las armas.............. 1.
8. Tomen la correa................ 1.
9. Echen las armas à la espalda.... 3.
10. Presenten la cuerda........... 3.
11. Tomen la granada.............. 2.
12. Destapen la granada........... 2.
13. Soplen la cuerda.............. 2.
14. Den fuego à la granada, y arrojenla.......................... 2.
15. Pongan la cuerda en su lugar... 3.
16. Tomen la correa............... 2.
17. Altas las armas............... 3.

Estando el Granadero con las armas altas, se podrá proseguir el Exercicio del Batallon, ò lo que se hallare à proposito.

EVOLUCIONES.

A la derecha quatro veces.
A la izquierda quatro veces.
Media buelta à la derecha.
Rehaganse.

1 Formen sobre la derecha, ò sobre la izquierda,

da, esto se entiende, que el Cabo de fila de la Manga, ò media Manga del costado que se manda, ha de estar firme, y los demás de la fila de la Manga, ò media Manga del costado que se manda, marcharán, haciendo un quarto de conversion, marchando primero el Cabo de la fila, è igualmente los otros, levantando el pie izquierdo marcharán igualmente: el Cabo de fila que debe estar firme, se moverá à medida de su inmediato. Este movimiento se hará por todo el Batallon à un tiempo, dando buelta en quatro quartos sobre cada costado, siendo muy necessario saberlo para los quartos de conversion.

Perfilen sobre la derecha, ò izquierda.

2 El perfil ha de ser à la Retaguardia: todas las filas de la Manga, ò media Manga, darán media buelta à donde se les mandare perfilarse, y marcharán igualmente hasta donde deben dar el perfil, y habiendo marchado, como está dicho, dará media buelta sobre aquel costado que hubiessen perfilado: los Cabos de fila de la Manga, ò media Manga, darán un quarto de buelta al costado donde se da el perfil, quedandose firmes sobre el pie izquierdo; pues ellos deben ser la igualdad de las filas, y asi se harán los quatro perfiles sobre cada costado.

Perfilen.

3 Quando se mandare perfilense, se entiende que es por mitad del Batallon, y los de la derecha se perfilarán sobre la izquierda, y los de la izquierda sobre

la derecha, haciendo cada qual sobre su costado lo mismo que han hecho sobre los demás perfiles, que de esta manera quedarán mirando al centro, y para rehacerse lo harán como está dicho.

Modo de doblar el frente.

4 Segunda, y quarta fila doblen el frente à la derecha, ò à la izquierda; marchen: y se hace, levantando las filas que deben marchar, el pie izquierdo igualmente à doblar el costado del hombre que tiene delante, sobre el que se manda, è igualandose con él de hombro à hombro, quedará doblada la fila.

Modo de doblar el fondo.

5 Para doblar el fondo hay dos maneras, todas dos muy faciles; se advierte, que si se hubiere de doblar à la Vanguardia, se mandarán quedar firmes los Cabos de fila de la derecha, ò de la izquierda, y el Soldado inmediato marchará; y el inmediato al que marcha, se quedará, y consecutivamente uno sí, otro no, de todas las filas marcharán à la mediania de los blancos de entre hilera, è hilera, y quedando en esta disposicion, el que mandare el Exercicio podrá cerrar las filas, mandando los de la derecha à la izquierda; luego les mandará marchar à cerrar los blancos; y estando ya cerrados en su proporcion, con un passo de distancia uno de otro, los mandará rehacerse; y de este modo quedará el Batallon doblado el fondo: Para rehacerse este Batallon, se mandará, los que han doblado, media buelta à la derecha, ò à la izquierda, marchen à ocupar su terreno, *marchen*: luego que hayan llegado

do à ocuparle, ſe les mandará, rehaganſe. Para doblar el fondo à la Retaguardia, ſe les mandará à los que han de doblarle, dar media buelta à la derecha, ò à la izquierda, marchen à doblar el fondo à la mediania de los blancos; los que han marchado, rehaganſe, quedandoſe aſsi.

Forma de hacer quartos de converſion.

6 Si à el que mandare el Exercicio le pareciere hacer quartos de converſion por Batallon entero, mandará à la derecha, ò à la izquierda forme todo el Batallon un quarto de converſion, *marchen*: ſiempre ſe moverá el Batallon à un tiempo, los Cabos de fila del coſtado ſobre que ſe da, marcharán quatro paſſos adelante antes que ſe acabe de dar el quarto de converſion, para que las filas de atras marchen à formarſe detrás iguales à la de adelante.

Otro modo.

7 Manga del centro à la derecha: con prevencion, que eſta Manga ha de tener de frente los miſmos que el Batallon de fondo: coſtado derecho del Batallon à la derecha; marche todo el Batallon à formar un quarto de converſion ſobre la derecha; y en eſta manera ſe harán los quatro quartos de converſion ſobre la derecha; como obſervando la forma, y mudando las voces à la izquierda, ſe harán ſobre la izquierda.

Mo-

Modo de hacer fuego, ganando terreno.

8 Quando un Batallon hubiere de pelear, se mandarán tomar las distancias de pelear, y poner la Bayoneta en el Fusil, y marchar en buena orden: se mandará presentar las armas: *preparen las armas*: las primeras filas pondrán rodilla en tierra, la quarta quedará en pie; luego se le mandará, *apunten*, *disparen*: assi que esta lo haya hecho, las otras tres se levantarán, si le pareciere al Comandante, para ganar el terreno que hallare aproposito; y assi que haya llegado, hará poner rodilla en tierra las dos filas de adelante, la tercera en pie, y assi successivamente las demás.

Para perder terreno.

9 Se comenzará por la primera fila de la Vanguardia; y assi que esta haya disparado, dará media buelta à la derecha, y marchará por los intervalos de las filas à la Retaguardia; y assi que hayan llegado, darán media buelta à la derecha, ò à la izquierda; y assi las demás, como fueren disparando, irán passando à la Retaguardia, quedando siempre à distancia de pelear; y siempre habrá Oficiales à la Retaguardia para mandar disponer las filas que rebuelven.

Modo de marchar en columna.

10 Para formar en columna se mandará formar sobre la derecha, ò sobre la izquierda para desfilar, haciendo un quarto de conversion las filas primeras de la

Manga, ò media Manga, y el mismo quarto de conversion la segunda, tercera, ò quarta; marcharán à formarse detrás de la primera fila de la Manga, ò media Manga que forma, quedando estas formadas desde la primera, ò segunda fila de enfrente de la Manga, ò media Manga inmediata: para este movimiento se hará marchar el Batallon seis passos adelante, y sobre la marcha formarse en columna el movimiento dicho.

11 Siempre que un Batallon marchare, los Oficiales irán à la misma distancia de la primera fila de su Manga, que tiene el Batallon, llevando siempre un passo menos de intervalo, que el frente que ocupa la fila de su Manga, ò media Manga, para ocupar el terreno con igualdad, quando se quiera formar el Batallon; que con esto siempre que se quiera formar, se podrá hacer, haciendo un quarto de conversion, y marchando sobre los seis passos à el frente, para que queden las filas à proporcion iguales con la voz: *rehaganse.*

Modo de tomar las armas para ponerse en Batalla un Batallon en Campaña, y en Guarnicion.

1 Luego que se haya tocado à recoger, las Compañias estarán en ala en las calles de sus Tiendas: el Sargento Mayor, ò Ayudantes tendrán advertido à los Sargentos tengan repartidas sus Compañias en quatro de fondo; esto hecho, el Sargento Mayor, ò Ayudante, quando hubieren de formar el Batallon, harán tocar la Tropa, à esta señal saldrán al frente las Compa-

pañias à formarse, segun están campadas, y los Tambores no cessarán de tocar, hasta que todo el Batallon esté formado.

2 Siempre que un Batallon debiere tomar las armas, las Compañias serán antes visitadas por un Oficial de la Compañia, para que salgan con todo asseo, y estarán delante de sus Compañias con el Esponton en la mano, y saldrán en esta conformidad à formarse.

3 Los Soldados saldrán con la arma en el lado izquierdo en buena forma, ni muy alta, ni muy baxa, y siempre en el hombro izquierdo; de suerte, que los botones de la casaca miren à la culata, la mano quatro dedos del cabo de la culata, el dedo pulgar encima abierto, y el gatillo caído; para este fin cada Soldado tendrá una zapatilla de cuero, que estará atada al guardamonte del fusil con una cadenilla: esta zapatilla se pondrá encima del fogon, que estando abierta la cazoleta, la cubrirá, y el perrillo encima de ella, estará mas seguro de toda desgracia.

4 Si un Batallon debiere tomar las armas en Guarnicion, luego que se haya tocado à recoger, los Sargentos tendrán cuidado de formar sus Compañias à quatro de fondo, y en esta conformidad marcharán hasta la Plaza de Armas, ò campo de Batalla, que el Sargento Mayor, ò Ayudante hubiere reconocido.

5 Desde que se incorporen las Vanderas, los Oficiales se pondrán delante de sus Compañias con el Esponton en la mano, y el Teniente à la Retaguardia, marchando solas las Compañias; si la Compañia marchàre en una Manga, el segundo Teniente

irá

irá delante, un passo detras del Capitan, y otro de los Soldados; si marchare por media Manga, irá en el centro.

6 Las Compañias empezarán à formarse por la de Granaderos; y à diez y ocho pies de ella, la del Coronél, dexando siempre este intervalo en el Batallon: à la del Coronél seguirá la del Capitan Comandante, y repartiendose de esta manera los mas antiguos à los costados, y los mas modernos al centro; nunca se mudarán, si no es por estár las Compañias vacas, que mantendrán su lugar hasta que tomen el que toca à el Capitan que entráre; se pondrán los Oficiales delante de sus Compañias, en la conformidad que está dicho, igualmente repartidos por todo el Batallon, formando una fila à un passo de los Soldados; las Vanderas sobre la misma fila, igualmente con los Oficiales; los Capitanes à un passo, y en una fila delante de la de los Oficiales, si fuere para hacer Exercicio, hasta que haya formado el Batallon: el Sargento Mayor, ò Ayudante tendrán nombrados quatro Sargentos, que cerrarán las quatro filas del costado derecho, y otros quatro que cerrarán las del izquierdo; y assimismo tendrán nombrados tres à cada costado de la primera fila, igualmente à las demás.

7 Los demás Sargentos, assi que se haya formado el Batallon, formarán unas filas à la Retaguardia à tres passos de los Soldados, mirando ácia el frente, y nunca entre las filas, por ningun pretexto que haya.

8 Los Tambores estarán repartidos, mitad de la derecha à la derecha, y mitad de la izquierda à la iz-

izquierda, ſobre la miſma fila de los Soldados, iguales con la primera.

9 El Sargento Mayor, ò el Ayudante tendrá cuidado de mandar nombrar los Tambores para el Exercicio. Siempre que los Soldados eſtuvieren formados ſe tendrá cuidado que tengan un gran paſſo de diſtancia de intervalo entre uno, y otro, y ſin que tenga coſa ninguna que les embarace para hacer el Exercicio. Hecha eſta diſpoſicion, el Sargento Mayor, ò Ayudante harán la ſeñal para el Exercicio, y el Tambor nombrado, que vendrà al frente, tocará la Llamada: à eſta ſeñal los Capitanes, y Oficiales pondràn alto el Eſponton, levantandole con la mano derecha por el recaton, lo arrimarán al hombro derecho: las Vanderas harán lo proprio, y los Capitanes con ſus Eſpontones. Hecho eſto, los Capitanes, Oficiales, y Vanderas, darán media buelta, y marcharán por los intervalos de las Mangas, ò medias Mangas, apartandoſe à diez paſſos de los Soldados à la Retaguardia; à la miſma ſeñal los Sargentos mandados, los tres de cada coſtado del Batallon, marcharán delante à ſeſenta paſſos, para ſeparar la gente que pudiere embarazar el Exercicio: los quatro Sargentos que eſtán à cada coſtado cerrando las filas, al miſmo tiempo que los Capitanes, y Oficiales hayan dado la media buelta, harán los de la derecha à la derecha, y los de la izquierda à la izquierda, y aſsi marcharán al miſmo tiempo que los Capitanes à veinte paſſos ſobre la derecha, è izquierda, haciendo lo miſmo que los que marcharon à la Vanguardia.

10 Los Tambores que eſtuvieren mandados para to-

tocar el Exercicio, darán igualmente media buelta à la derecha, y aſsimiſmo marcharán à ponerſe à la ultima fila, cogiendo igualmente el intervalo del Batallon.

11 Todo eſte movimiento, como eſtá dicho, ſerá à un tiempo. El Sargento Mayor hará llamada, haſta que todos hayan llegado à ocupar ſu terreno, y aſsi que le ocupen, hará ceſſar los Tambores, y dar un golpe de Caxa; y todos los que marcharen darán media buelta à la derecha, y quedarán mirando al Batallon.

12 Acabado el Exercicio, el Sargento Mayor, ò Ayudante, harán tocar Llamada; y à eſta ſeñal los Capitanes, Oficiales, Vanderas, y Tambores marcharán al frente à ocupar ſus pueſtos en la miſma forma que marcharon à la Retaguardia.

13 Si debiere parecer el Batallon delante de mi Real Perſona, General, ò alguno que debiere verlo, los Sargentos ſe poſtarán en la primera fila, igualmente con los Soldados, en el lugar que ocupare ſu Compañia.

14 Las Vanderas à diez paſſos unas de otras, y ſi hubieren de desfilar, à tres paſſos; para desfilar el Batallon, los Sargentos entrarán por el intervalo de las Mangas, ò medias Mangas, que ocuparen ſus Compañias, ſegun ſe debiere desfilar, repartidos por la derecha de las filas de las Mangas, ò medias Mangas.

Modo de Campar, con sus medidas, y circunstancias.

1 Los Furrieles Mayores de cada Cuerpo, siempre que marcharen al Campamento, llevarán consigo una cuerda del frente de su Batallon, donde llevaràn medidos los pies, y passos de su frente, y los de las Tiendas, calles, è intervalos del Batallon.

2 Luego que hayan medido su terreno, plantarán una Vandera à la derecha, y lo mismo harán con las otras dos Vanderas, al centro, y à la izquierda, despues de haber contado el frente de su Batallon, que será el que le diere quien marque el Campo, que lo regular es de cien passos, cada uno de tres pies, y cada pie de doce pulgadas; y hecho esto, dexará diez passos de intervalo à cada costado.

3 Tirará una cuerda de la Vanderola de la derecha à la de la izquierda, donde estén por nudos señalados veinte y un pies para la calle del centro, y diez y ocho para las demás, doce para la distancia de cada Tienda, y tres para el intervalo; y en esta forma, desde la cuerda del frente, que es adonde debe mirar, y tocar la puerta de la Tienda del Sargento.

4 Sacará un ángulo recto la cuerda que ha de servir à la igualdad de las Tiendas de cada Compañia, à fin de que por ella se reglen todas las de las demás Compañias; y assi las Tiendas, como las calles, queden en la igualdad, y derechura que deben estar, quedando solo la del Sargento con la puerta al frente.

5 De la misma cuerda del frente medirá en àn-

angulo recto àcia el frente la diſtancia de diez y ocho pies, adonde ſe plantarán las Vanderas, y de alli medirá otros diez y ocho pies, donde ſe pondrán los Piquetes de las Armas.

6 A la Retaguardia de las Tiendas de los Soldados ſe tirará una linea à veinte y quatro pies, donde ſe pondrán las ollas de los Soldados, ſin permitir que en las calles, ni en el Batallon ſe ponga alguna; à treinta y ſeis pies de eſta linea à la Retaguardia ſe tirará otra paralela, para campar los Tenientes, y ſegundos Tenientes; y à cinquenta y quatro mas atras otra para los Capitanes; y deſde la de los Capitanes atras, à quarenta y ocho pies, campará el Coronél; à quarenta y ocho por la izquierda, el Teniente Coronèl; y à noventa de eſtas ultimas Tiendas camparán los Vivanderos.

7 Las Caballerizas eſtarán en el intervalo de los Capitanes, y los Tenientes, con la mayor igualdad, y uniformidad poſsible.

8 Luego que ſe acampen à treſcientos paſſos detrás de las ultimas Tiendas de la ſegunda linea, haſta la Retaguardia, y los de la primera à la Vanguardia, harán hacer lugares comunes, que cada quatro dias en Verano, y cada ocho en Invierno ſe renueven, cubriendo los hechos, y ſe caſtigará ſeveramente al Soldado que no fuere à ellos, con el cuidado que merece coſa de que depende la ſalud del Campo.

9 Para eſte miſmo fin ſe tendrá cuidado de barrer todas las mañanas las calles, y frente, lo que debe eſtár à cargo del Sargento de Guardia, para hacerlo executar en las Compañias que forman cada calle, avi-

avisando, si no lo executan, al Sargento Mayor, que lo hará observar inviolablemente.

10 Luego que se llegue à acampar, si hubiere algun estorvo para la comunicacion de la linea, assi por el frente, como por los costados, se deberá allanar, y componer lo mas igual que sea possible, haciendo, si fuere preciso, puentes de comunicacion.

11 Llegando el Batallon à formarse, se sacará el Piquete al intervalo de su derecha, como está dicho, y se nombrarán las demás Guardias, y despues dará media buelta à la derecha; y executado, tocarán los Tambores *Tropa*, y à esta señal todo el Batallon, menos las Guardias, y Piquete, marchará en toda orden, y como está formado, à arrimar sus armas à los horcones, que deberán estár à la medida expressada, todos en una linea; y las Tiendas con mucha orden, è igualdad, assi las de los Oficiales, como las de los Soldados.

12 El Sargento Mayor estará assistente, y no se apeará hasta que el Batallon quede acampado, y el de Brigada hasta que lo esté toda.

13 Las Guardias del Campo, en qualquier puesto que se hallen estarán con las caras al Enemigo, y aunque Yo passe, no las bolverán ácia la parte por donde passáre, si fuere por costado, ò Retaguardia; debiendo estar siempre formados con frente al Enemigo.

14 Si alguna Manga, estando sobre la marcha, encontrare mi Real Persona, passará sin detenerse para formar; pero si fuere forzoso el pararse, para dexar el passo libre, se formará tambien con la frente à el Enemi-

migo, como se ha dicho, sin reparar tampoco en que Yo quede à la Retaguardia.

15 Ningun Regimiento tomará las armas sin orden precisa del Mayor General, ò Generales, sin pedir licencia. Quando Yo, ò mis Generales de dia passaren por la linea, solo las tomarán las Guardias abanzadas.

16 No se permitirá que Soldado alguno dispare en el Campo, ni en la Marcha, y despues de dada esta orden, si no se obedeciere, se castigará rigurosamente.

Instruccion para hacer el servicio por Brigadas, siempre que estas se formen.

1 Una Brigada se ha de componer de algunos Batallones, y esta la mandará un Brigadier nombrado para ella, y si no le hubiere, el Coronél que fuere mas antiguo.

2 El Sargento Mayor mas antiguo de Patente, de los Cuerpos que la componen, exercerá de Sargento Mayor de Brigada, y dependerá enteramente del Brigadier, pudiendose escusar, si quiere, de assistir en su Batallon.

3 Los Sargentos Mayores de Brigada irán todas las tardes à tomar las ordenes del Mayor General, ò en su auseucia del Ayudante del Mayor que las diere, y deberán obedecer à estos en quanto les mandaren de mi Real servicio en todas ocasiones, assi de palabra como por escrito.

4 Quando los Sargentos Mayores de Brigada fueren

ren à tomar las ordenes, llevarán ſiempre un librillo, y ſu tintero, para recibirlas por eſcrito.

5 Tomadas las ordenes, los Sargentos Mayores de Brigada las llevarán à ſu Brigadier, y en tiempo de no hallarle en ſu Tienda, ò caſa, le dexarán un Villete con el contenido de ellas, y ellos paſſarán à diſtribuirlas à ſus Brigadas; y en caſo que el Brigadier eſté nombrado para alguna ſalida, le harán buſcar para participarſelo, à fin de que no haga falta, y en el interin darán las ordenes en las Brigadas, no debiendoſe detener eſtas por razon alguna.

6 Los Sargentos Mayores de los Cuerpos que componen la Brigada, y en ſu auſencia ſus Ayudantes, tomarán las ordenes igualmente, y ſin ningun reparo del Sargento Mayor de Brigada, obedeciendole en lo que les mandáre por eſcrito, ù de palabra, que ſea de mi Real ſervicio, como eſtos obedecerán al Mayor General, ò ſu Ayudante.

7 Quando los Sargentos Mayores hayan tomado las ordenes del que lo fuere de Brigada, las llevarán à ſus Cabos, y deſpues irán à diſtribuirlas en ſus Cuerpos à los Sargentos, para que eſtos las lleven à ſus Oficiales, ſegun lo acoſtumbrado; y ſi los Cabos no ſe hallaren en ſus Cuerpos, no por eſſo dexaràn los Sargentos Mayores de diſtribuirlas antes de participarſelas; porque eſto ha de ſer ſiempre con la mayor brevedad para evitar muchos inconvenientes, y en particular el de ſi hubiere alguna gente nombrada, que deba marchar prontamente.

8 Los Sargentos Mayores de Brigada harán el reparto de la gente para el ſervicio, igualmente en ca-

da Batallon, ſin reparar en que ſea mas, ò menos numero uno que otro, y executarán lo miſmo, reſpecto à las Compañias; y ſi hubiere algun Batallon tan corto, que no pueda igualar el trabajo con los demás, el Cabo de él hablará ſobre ello al Mayor General, para que lo ponga en noticia del que mandáre el Exército, à fin de que en ello reſuelva lo que conviniere; pues nadie, ſi no es él, puede arbitrar; y eſtando los Capitanes encargados de ſus Compañias, deben dar la gente igualmente para el ſervicio, ſin cargar à una Compañia mas que à otra; pues fuera en detrimento de las Compañias numeroſas, y de los Capitanes que cuidan bien de ellas.

9 Los Sargentos Mayores de cada Cuerpo cuidarán que la gente que eſté nombrada, ſe halle pronta à la hora ſeñalada, y regiſtraràn ſi ſus armas eſtán en buen eſtado, ſi tienen las municiones neceſſarias, y ſi los Soldados ván calzados, y limpios; y à los que les faltare alguna de eſtas circunſtancias, les harán mudar, y paſſarán à mortificar à los Sargentos de cuyas Compañias fueren.

10 Los Soldados nombrados para qualquiera Deſtacamento ſaldrán ſiempre con las armas deſcargadas, para que el Cabo, à cuyas ordenes fueren, ſe las mande cargar quando le pareciere, y eſtandolo nuevamente, ſe pueda fiar mas bien en ellas.

11 Deſpues de regiſtrada toda la gente de cada Brigada, ſe juntará, y la guiará uno de los Ayudantes de aquellos Cuerpos, teniendo cada uno ſu turno, y la entregará al Sargento Mayor General, ò à ſu Ayudante; y en caſo que alguno de eſtos falte, al

Co-

Comandante que hubiere de ir con la gente, debiendose hallar los referidos en el parage señalado.

12 En el Batallon habrá siempre una Guardia, llamada Piquete, que se compondrá de un Capitan, dos Tenientes, dos Sargentos, y cinquenta hombres, con un Tambor.

13 Esta Guardia se formará à la derecha del Batallon, en quatro de fondo; de modo, que la primera fila quede al igual de la primer tienda del frente, y que no passe de la primer fila, y à ocho passos sobre la derecha: sus armas las tendrán siempre descargadas, y puestas en quatro filas, ò en el suelo, cada una en el lugar que ocupa, formado, ò en horcon al frente, que no passe la primera fila de las tiendas.

14 La Centinela que estuviere à las armas, tendrá cuidado de llamar el Piquete, à cuya llamada el Tambor, que estuviere en él, tocará la fagina, para que à esta señal los Piquetes de la linea acudan à sus puestos, y se pongan en fila quando Yo, ò el Capitan General, que manda el Exército, passare; y sus armas las dexarán en el lugar que estuvieren, sin tomarlas, para que se vean que están prontos, y à este toque saldrá sin armas la gente de los Batallones à los intervalos, y los Oficiales à la testa, sin passar de las Tiendas, el Oficial tendrá su Esponton junto à sí, el Sargento estará con su Alabarda en la mano; y à los Oficiales Generales de dia, saldrán los Piquetes sin tocar el Tambor.

15 Si marchare el Piquete à qualquier funcion, luego al instante se nombrará otro, no debiendo estar nunca el Batallon sin esta Guardia.

16 En la primer linea, al frente de cada Batallon, à cinquenta passos de él, habrá una Guardia de un Sargento, y un hombre por Compañia; y en la segunda linea se pondrá la misma Guardia por Batallon, à la misma distancia, en la Retaguardia.

17 Las Vanderas se pondrán à la frente del Batallon, repartidas, una à la derecha, otra en el centro, y otra à la izquierda, por el dia; y de noche se unirán al centro, metiendolas en las bolsas, que deben tener, quedando las Centinelas en sus lugares, de guardia al Batallon; y en las Vanderas se pondrá una Centinela, que el Sargento que estuviere de guardia sacará de los Soldados de las Compañias del Batallon, empezando por la del Coronél, hasta la ultima, y assi successivamente, durante su Guardia, y acabandola, dará cuenta al que le muda à qué Compañia toca, para que no haga una mas que otra.

18 Las Guardias se mudarán por la mañana à la hora que se señalare, y empezarán à tocarse por uno de los Regimientos de Guardias, ù del que tuviere la derecha de la linea; y despues de haber hecho la señal los Tambores, que será una llamada, que acabe por tres golpes de Caxa, en cada Batallon, responderán todos los Tambores, y despues la tocarán à un tiempo.

19 Las Guardias se formarán cada una al frente de su Batallon, y los Sargentos Mayores harán la misma visita, que se ha dicho para los Destacamentos, y despues se juntarán todas las de la Brigada, y uno de los Ayudantes las conducirá al puesto señalado para las Guardias, donde las recibirá el Sargento Mayor General, ò su Ayudante, quien las formará, y estará alli

has-

hasta despedirlas, menos los Piquetes, y las del frente, que se quedan en los lugares dichos.

20 La Retirada se tocará media hora antes de anochecer, observandose la misma orden en empezarla, que queda dicho al mudar las Guardias; y todos los Tambores estarán prontos para tocarla à un tiempo, al frente de sus Batallones, y lo harán marchando de la derecha à la izquierda, hasta bolver à la derecha.

21 Cada Brigada embiará à la orden un Sargento con su Cabo de Esquadra à casa del Mayor General.

22 Cada Sargento Mayor de Brigada tendrá à la orden en su casa un Cabo de Esquadra de cada Regimiento de ella.

23 El dia de marcha, el Sargento Mayor de Brigada marchará delante, con un Ayudante de su Brigada: los Furrieles Mayores de cada Cuerpo, con tres Sargentos por Batallon, y un Soldado por Compañia; llevando tres banderolas de un palmo en quadro, con la hasta de la medida de siete pies de à doce pulgadas, y un regaton de hierro, que clave bien en la tierra, y un pomo arriba, por el qual se pueda guiar la linea visual, y se juntará con todos los demás del Exército, en el parage que le hubieren señalado; y si no, estará pronto en su Cuerpo para quando se llame, marchando con esta gente à la testa de él.

24 En el tiempo, y lugar que se señalare, se hallará el Quartel Maestre General, y Mayor General, con los demás Oficiales nombrados, y marcharán todos juntos al parage donde se hubiere de señalar el Campo, llamandose esta Tropa junta el Campamento.

25 Quando el Quartel Maestre, y Mayor General

ral hubieren señalado al Sargento Mayor de Brigada el terreno que hubiere de ocupar la ſuya, que él repartirá à cada Batallón el que le tocare, irá el referido Sargento Mayor de Brigada, hecha eſta diligencia, à encontrar ſu Brigada, y dará cuenta al Brigadier del lugar ſeñalado para el Campamento.

26 Los Sargentos Mayores de cada Batallon ſe adelantarán à reconocer el terreno que deben ocupar, y ſaldrán à recibirlos para formarlos.

Modo de montar las Guardias, tanto en Guarnicion, como en Campaña.

1 Deſpues de haberſe juntado las Guardias en la parte ſeñalada, y de haberlas deſpedido de alli para ſus pueſtos, con ſus Oficiales à la teſta, (que ſiempre deben marchar tan cerca de los Soldados, que llegue à ellos el regaton de ſu Eſponton) el Oficial de la Guardia, que ha de ſer mudado, tomará las armas, poniendoſe en fila, y haciendo tocar la Marcha, luego que vea la que le viene à mudar, el Oficial que muda, llegando enfrente de la que va à mudar, hará alto, poniendoſe cara à cara, y cerca de él mandará tocar Tropa à ſu Tambor, para que luego ſus Soldados, poniendoſe en una fila, ù en mas, ſegun el numero fuere, queden enfrente de los otros, y entonces, abanzandoſe los Oficiales, ſe entregará la Guardia, y al miſmo tiempo lo harán los Subalternos, y deſpues embiarán à mudar las Centinelas: lo que ſe debe executar por los Sargentos, y Cabos de Eſquadra, en la forma ſiguiente, ceſſando entre tanto los Tambores.

Han

2 Han de llamar tantos Soldados como Centinelas hay que mudar, uno de cada Compañia, empezando por la del Coronel, la que no bolverá à dar hombre para Centinela, hasta que le hayan dado todas las del Regimiento, à fin de que nunca trabaje una mas que otra; y si algun Soldado fuesse de otra Compañia mas antigua, y va haciendo el servicio en alguna mas moderna, no será destacado, si no es en el lugar de la Compañia en que va sirviendo.

3 Hecho todo lo referido, y que las Centinelas que se han mudado estén incorporadas en las Guardias que salen, el Oficial que sale de Guardia hará tocar à su Tambor la Marcha, y se pondrá en ella inmediatamente; y luego que quede su lugar vacío, marchará en Batalla el que entra à ocuparle, haciendo luego que llegue à él, media buelta à la derecha; y perdída de vista la Guardia que sale, dará las voces siguientes:

1. La mano derecha al arma.
2. Altas las armas.
3. A la derecha.

Y mandando tocar al Tambor la Tropa, desfilados de uno en uno, irán à arrimar sus armas, assi para que queden puestas con la igualdad que deben estar, como para que en una priessa, al tomarlas, no se truequen, ni haya confusion; advirtiendo, que en las Guardias donde no se arriman las armas à la pared, en lugar de la voz à la derecha, se dice:

Presenten las armas.
Descansen sobre las armas.
Armas à tierra.

Y para que la humedad no las haga inutiles, se les de-

debe poner dos horquillas altas de un palmo, y que queden iguales, una à la boca del cañon, y otra à la culata.

4 A quién se debe tomar las armas en las Guardias, se verá en las Ordenanzas, y los toques de Tambores, que en ellas se expressan.

Ordenes generales para todos los Sargentos Mayores de Infanteria.

1 Los Destacamentos se harán por igual en las Compañias que tuvieren igual numero en la Ordenanza, no en la gente con que se hallaren, porque no trabaje mas la del Capitan que la hubiere cuidado mejor.

2 Todos los Espontones, y Alabardas tendrán la igualdad, y medida que está prevenido.

3 Todos los movimientos se executarán con la mayor igualdad, buena gracia, y gran cuidado en las conversiones, y despacio, como tambien las marchas, y sobre todo con el mayor silencio.

4 Los Tambores no tocarán canciones, ni otra cosa que lo que corresponda à lo que se executare.

5 Los Consejos de Guerra se executarán, observando rigurosamente las Ordenanzas hechas para ellos; y si se averiguare en él algun perdon, ò fraude, serán severamente castigados el Coronél, y Sargento Mayor.

6 Los Oficiales de Granaderos traherán Espontones, y solo llevarán Fusil à funcion señalada.

7 Todos los Oficiales aprenderán à saludar con la dis-

distincion de los tiempos de hacerlo, que parados son quatro, y marchando siete.

8 Las medias bueltas se darán con los tiempos à la Holandesa;y los de la derecha,ò izquierda,à la Francesa, señalandolos distintamente.

9 A los Soldados no se les permitirá se hagan la corona, ni que dexen de andar bien peynados, y limpios; y en estando en el Batallon, el que no tuviere bolsa en el cabello, se le pondrá debaxo del sombrero.

10 A ningun Oficial se le permitirá servirse de Soldado, ni por pretexto alguno en nada que sea de escalera abaxo.

11 Todas las medias que se compraren serán siempre del color de las de la librea.

12 Ningun Soldado traherá alguna ala del sombrero caída, teniendo en la del lado de la pedrada una presilla, que la mantenga alta, procurando le trayga siempre encajado de delante.

13 Tambien se les hará traher las corbatas bien ajustadas, metidas debaxo de la chupa, ò retorcidas, y metidas en un ojal del justacor.

14 Tampoco se le permitirá al Soldado traher la bayna de su espada rota, ni espada larga, que le embarace en los movimientos.

15 Siempre que el Soldado esté sobre las armas, se mantendrá derecho, y la cabeza levantada, sin baxarla para ningun movimiento, ni cortesia.

16 Siempre que se forme, se tendrá el cuidado de que los Soldados queden anchos, para hacer mejor los movimientos.

17 No se les permitirá à los Soldados dexarse cre-

crecer mucho la barba, ni que parezcan en Revista sin tenerla hecha.

18 En la marcha no se adelantarán los Oficiales de las filas mas de lo que queda detrás del Esponton, y un passo mas.

19 En los quartos de conversion los Oficiales bolverán como los Soldados.

20 El Oficial de las Guardias se pondrá à la derecha, ò izquierda, segun el parage por donde pueda ser atacada la Guardia, y el que sigue al que manda, à la cola, y el Sargento al lado del que manda, en fila, en la que tambien estará el Oficial, y no adelante, ni atrás, menos que el sitio lo requiera; y nunca seguirá otra regla de ponerse en otro parage, aunque el à quien tome las armas venga por otro lado.

21 Quando se marcha, los Oficiales no dexarán grandes intervalos en la marcha, ni permitirán que las filas que le siguieren queden mas atrás que el hueco de su Esponton, y un passo mas.

22 Todos los Oficiales tendrán gran cuidado de que marchando en Batalla, vayan los Soldados derechos, sin baxar la cabeza.

23 Tambien cuidará el Sargento Mayor estén las armas siempre tan limpias, y lucidas, que parezcan efectivamente nuevas.

24 Tambien cuidará de la mayor limpieza en los Soldados, haciendoles labar, y peynar todos los dias, pues el hombre asseado piensa honradamente, y el abatido por su descuido no; por lo que se executará inviolablemente el Capitulo de la Ordenanza, que manda, que el Sargento Mayor, ò su Ayudante visiten,

ò

ò reconozcan los Deſtacamentos, ò Guardias antes de marchar, donde ſe junten, à fin de bolver à ſu Compañia el Soldado que no viniere en eſtado, y que ſe embie otro.

25 No ſe permitirá que Oficial alguno que haya ſido citado al Conſejo de Guerra, ſe eſcuſe ſin muy legitima cauſa; y ſi alguno lo hiciere, y el Sargento Mayor no aviſáre al Director, ò Inſpector, ſerá ſeveramente caſtigado, como el Coronél, ſi lo permitiere.

26 Quando ſe hubiere de doblar el fondo en los Batallones, ſe executará à la Vanguardia, que es el modo de hacer todos los movimientos de Guerra, y nunca à la Retaguardia.

27 Siempre que haya de formar el Batallon, ò qualquiera Guardia, tocarán los Tambores la Tropa; à cuya ſeñal, ſin otra, ni mas voz, los Soldados formarán de por sí.

28 Tambien ſe tendrá gran cuidado en que los Soldados ſe habitúen à la voz de, *formen* ſobre la derecha, ò izquierda para desfilar, por ſer la mas preciſa para marchar en coluna, conſervando el orden de Batalla.

29 Si algun Soldado vendiere, ò enagenáre algo de ſu municion, ò rompiere por ſu deſcuido, ſe le hará pagar de ſu ſocorro diario, en caſtigo, en la forma que lo tengo mandado en mi Ordenanza; no permitiendoſele acortar, ni alargar, trocar, ni mudar coſa alguna de ſu municion, à menos que ſu Oficial lo conſidere neceſſario; y pudiendo todo eſto remediarſe con el cuidado de los Oficiales, ſi en algo de eſto ſe faltáre, ſerán ſeveramente caſtigados.

Ha-

30 Habiendoſe reconocido, que ſin querer algunos Sargentos han eſtropeado, y aun muerto algunos Soldados, por no ſer capaz una Alabarda, ni de manejarſe, ni guiarſe ſin eſte rieſgo, traherán los Sargentos ſiempre un baſton de madera, que pliegue, para caſtigar, ſin que lo hagan con la Alabarda.

31 Todos los viages que el Sargento Mayor, ò qualquier Oficial del Cuerpo executáre en ſervicio de él, ſe le bonificarán por el miſmo Cuerpo, à ſueldo por libra, ſegun el que cada Oficial goza, ſin que para eſto ſe le detenga nada à el Soldado.

32 El Oficial que eſtuviere de Guardia en qualquier parte, quando en ella ſe tomen las armas por qualquiera motivo, nunca abanzará, ſe retirará, ni bolverá caras, aunque venga, ò paſſe por la Retaguardia la perſona por quien ſe tomaren, conſervando ſiempre el punto, y formacion con que ſe entrega de la Guardia.

33 A ningun Soldado ſe le permitirá traher cofia, lienzo, ni red en la cabeza por las calles, ni en funcion.

34 Ni tampoco el que tome la arma con capa.

35 Quando ſe tomaren las armas en las Guardias, à las perſonas, y con la diſtincion que previenen mis Ordenanzas, ſe executará, mandandoſe el movimiento que ſe haya de hacer por el Oficial, con el cuidado de que ſea (quando eſté à diſtancia proporcionada la perſona à quien ſe toman) bien parecido, y con la mayor igualdad.

36 Todos los Oficiales en Deſtacamentos, Guardias, y funciones, tendrán particular cuidado de poner

ner bien la arma al hombro al Soldado que no la tuviere, como va prevenido en la explicacion del Exercicio, à fin de que ſiendo eſto el fundamento de todo lo demás, no haya en ello la menor falta

37 En las viſitas que los Sargentos haràn de la ropa de los Soldados, para vér ſi les falta, reconocerán ſi tienen algun puñal, piſtola corta, ù otra arma traydora, y ſe la quitarán, dando cuenta al Sargento Mayor, quien paſſará luego à caſtigar al Soldado.

38 Quando algun Cabo de Eſquadra eſté de Cabo en alguna parte, ù de ſegundo Oficial, que ſe haya de poner à Vanguardia, ò Retaguardia, no echará el fuſil al hombro, ſino le tendrá atraveſſado delante, cogida la llave con las dos manos, la izquierda por abaxo, y la derecha por arriba; y en qualquiera otro caſo que no ſea el expreſſado, eſtará con el fuſil al hombro como los demás.

39 En lo alto de las Vanderas ſe pondrán dos diviſas iguales de tafetan, del tamaño regular, una blanca, y otra roxa, por la uniformidad de eſtas colores, que Yo he mandado traher à mis Tropas, por ſu union con las Auxiliares del Rey mi Abuelo.

40 Y aſsimiſmo mando à los referidos Sargentos Mayores, que deſde luego pongan en manos de los Inſpectores todas las mas noticias que puedan deſcubrir de la antiguedad de ſus Cuerpos, y Provincias donde ſe levantaron, à fin de que eſtos las embien al Miniſtro de la Guerra, para que me dé parte, y Yo no ſolo regle de una vez la antiguedad de todos mis

mis Cuerpos de Infanteria, por lo que conviene à mi ſervicio, ſino que tambien les ſeñale los nombres, con los quales hayan de ſer ſiempre conocidos, ſin que la mudanza de ſus veſtuarios pueda nunca variarſelos, ni por eſte medio arrieſguen la antiguedad, que les debe ſer tan eſtimable.

Por tanto, ordeno, y mando à mi Conſejo de Guerra, y demás Tribunales, y Miniſtros, à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Sargentos Mayores, Comiſſarios de Guerra, Teſoreros, y demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, Gobernadores de Plazas, y gente de Guerra, obſerven, y guarden inviolablemente lo aqui expreſſado, ſin interpretacion alguna, y ſin contravenir à eſta diſpoſicion, ahora, ni en tiempo alguno, dexando, como dexo, en lo que no fuere contrario à lo referido en eſte Reglamento, en ſu fuerza, y vigor todo lo contenido, y mandado en mis Reales Ordenanzas: Para todo lo qual he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. Dada en Madrid à treinta de Diciembre de 1706. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL

REAL ORDENANZA de 30. de Diciembre de 1706.

SOBRE PAGA DE SUELDOS A LOS Oficiales, y Soldados de la Caballeria, y Dragones, método que se ha de llevar para los ajustes, y que los Capitanes respondan de sus Compañias, como está mandado.

EL REY. Habiendo reconocido, que la aumentacion de paga, que mandé hacer à la Caballeria, y Dragones, desde primero de Enero de 1706. fue con el designio de que los Capitanes respondiessen de sus Compañias, y que esto no se ha executado: he resuelto, que desde el mismo de 1707. en adelante lo hagan inviolablemente en la forma siguiente.

A cada Soldado de à Caballo, ò Dragones de plaza sencilla, se le señalan veinte y tres quartos, y tres maravedis y medio de sueldo al dia, y una racion de pan, y otra de cebada, el tiempo que estuviere montado, de los quales se le retendrán nueve quartos, y tres maravedis y medio para la Masa, y se le pagarán catorce, los doce para su sueldo, y manutencion diaria, y los dos para la Masita, que se convertirán en reparar la silla, y demás equipage del caballo curarle, componer las armas, y otras menudencias.

A cada uno de los tres Caravineros se le señalan veinte y seis quartos, y tres maravedis y medio, la racion de pan, y otra de cebada, de los quales se

le

le retendrán nueve quartos, y tres maravedis y medio para la Masa, y se le pagarán diez y siete efectivos, los quince por su sueldo, y manutencion diaria, y dos para la Masita.

A cada uno de los dos Cabos de Esquadra se le señalan veinte y ocho quartos, y tres maravedis y medio de sueldo al dia, la racion de pan, y cebada, de los quales se le retendrán tambien nueve quartos, y tres maravedis y medio para la Masa, y se le pagarán efectivos diez y nueve quartos, los diez y siete por su sueldo, y manutencion diaria, y los dos para la Masita.

El Sargento gozará en cada mes diez y siete escudos, y medio de vellon, y una racion de pan, y otra de cebada al dia, con la obligacion que previene la Ordenanza general de tener caballo proprio, y equiparse de todo.

Al Trompeta se le señalan veinte y ocho quartos, y tres maravedis y medio, en la misma conformidad, y con la propria retencion, y paga diaria, y efectiva que el Cabo de Esquadra.

El Alferez, con la misma obligacion que el Sargento, gozará quarenta y dos escudos y medio de vellon al mes.

El Teniente, con la misma obligacion, gozarà cinquenta y cinco escudos de vellon al mes.

El Capitan, con la misma obligacion, gozará ciento y quarenta y cinco escudos al mes.

PLA-

PLANA MAYOR.

El Coronél gozará, además de ſu paga de Capitan, ciento y treinta y cinco eſcudos de vellon al mes.

El Teniente Coronél gozará, además de ſu paga de Capitan, quarenta y cinco eſcudos al mes.

El Sargento Mayor gozará ciento y treinta eſcudos al mes.

El Ayudante gozará ſetenta eſcudos al mes.

El Capellan gozará veinte y dos eſcudos y medio al mes.

El Cirujano gozará quince eſcudos al mes.

El Timbalero gozará diez y ocho eſcudos al mes, y una racion de pan, y otra de cebada al dia, de los quales ſe le retendrán tres para la Maſa, y ſe le pagarán quince efectivos, incluſo uno para la Maſita.

Sueldos de los Oficiales reformados.

Cada Coronél, ò Comiſſario de Trozo de Caballeria reformado gozará noventa eſcudos de vellon al mes.

Cada Teniente Coronél gozará ſetenta y cinco eſcudos de vellon al mes.

Cada Sargento Mayor gozará quarenta y cinco eſcudos al mes.

Cada Capitan gozará quarenta y cinco eſcudos de vellon al mes.

Cada Ayudante gozará veinte y dos eſcudos y medio de vellon al mes.

Cada Teniente, ò Furriel Mayor gozará veinte y dos escudos y medio.

Cada Alferez gozará quince escudos de vellon al mes.

Cada Sargento, ò Ayudante de Furriel Mayor, gozarán nueve escudos de vellon al mes.

RESUMEN DE ESTOS SUELDOS.

	Paga efectiva para la manutencion diaria. quartos.	Aplicacion para la Masita. quartos.	Retencion para la Masa grande. quartos.	mrs.
A cada Soldado.	12	2	9	3 ÷
A cada Caravinero.	15	2	9	3 ÷
A cada Cabo de Esquadra.	17	2	9	3 ÷
A cada Trompeta.	17	2	9	3 ÷
A cada Sargento.	46.2 ÷	3	0	

	Escudos de vellon al mes.
A cada Alferez	42.
A cada Teniente	55.
A cada Capitan	145.

PLANA MAYOR.

Coronél	135.
Teniente Coronél	45.
Sargento Mayor	130.
Ayudante	70.
Capellan	$22.\frac{1}{2}$
Cirujano	15.
Timbalero	15.

SUEL-

SUELDOS DE LOS OFICIALES REFORMADOS para la Caballeria.

Cada Coronél	90.
Teniente Coronél	75.
Sargento Mayor	45.
Capitan	45.
Ayudante	22.½
Teniente, ò Furriel Mayor	22.½
Alferez	15.½
Ayudante de Furriel Mayor, ò Sargento reformado	9.

PRECIOS DE LOS GENEROS PARA LA Caballeria en el Almacen.

	Rs. de vellon.
Casaca	80.
Chupa	25.
Calzones	20.
Medias	11.
Sombrero	11.
Zapatos	15.
Dos Camissas à 10. reales	20.
Dos Corbatas à 4	8.
Cinturon	12.
Frasco	6.
Cordon	1.
Espada	15.
Capa, con la hechura	106.
Mantilla, y tapafunda, con hechura	24.

Vandolera. . . . . 12.
Botas. . . . . 97.
Silla con rendajes, portamoſqueton,
y fundas de Piſtolas. . . . . 180.
Eſtrivos. . . . . 11.
Freno. . . . . 18.
Caravina. . . . . 135.
Caravina rayada. . . . . 145.
Un par de Piſtolas. . . . . 70.

Para que todos los Oficiales de mis Regimientos de Caballeria, y Dragones entiendan, y comprehendan como la Maſa expreſſada es baſtante, y ſuficiente para coſtear los veſtuarios, equipages, y armas, ſe pone aqui figurada la cuenta de lo que correſponde à cada año, à proporcion del tiempo, y plazo en que ſe ha de dar cada genero.

IMPORTA LA RETENCION de nueve quartos, y tres maravedis y medio por cada dia, que se ha de hacer al Soldado de Caballeria en los trescientos y sesenta, que componen los doce meses del año de à treinta dias cada uno, quatrocientos y diez y ocho reales y ocho maravedis de vellon.

Masa al año de cada Soldado.

418. Rs. 8. mrs.

EL vestuario completo compuesto de casaca, chupa, calzon, medias, sombrero, zapatos, dos camissas, dos corbatas, cinturon, Vandolera, frasco, y cordon, importa doscientos y veinte y un reales, y se ha de dar de dos en dos años, corresponde à uno ciento y diez reales y medio. . . . . .110.17.

La silla, rendajes, portamosqueton, y fundas de Pistolas, cuesta ciento y ochenta reales, se han de

dar de dos en dos años, correſponde à uno noventa reales	. . 90.	
Los eſtrivos, y freno cueſtan veinte y nueve reales, ſe han de dar de tres en tres años, correſponde à uno nueve reales, veinte y dos maravedis, y dos tercios de maravedi. .	.9. 22.$\frac{2}{3}$	.417 . . . 28.$\frac{2}{3}$
La capa, mantilla, y tapafundas, cueſta con hechura ciento y treinta reales: haſe de dar de quatro en quatro años, correſponde à uno treinta y dos reales y medio.	32. 17.	
Las armas, compueſtas de Caravina, Piſtolas, y Eſpada, cueſtan doſcientos y veinte reales: hanſe de dar de ſeis en ſeis años, correſponde à uno treinta y ſeis reales, veinte y dos maravedis, y dos tercios.	36.22.$\frac{2}{3}$	
Un par de botas cueſta noventa y ſiete reales: hanſe de dar de dos en dos años, correſponde à uno quarenta y ocho reales y medio.	48. 17.	

Los

Los tres Caballos cada año por Compañia, valen quarenta y cinco doblones, toca à cada Soldado al año noventa reales.	. 90.	
Sobran trece maravedis, y dos tercios de maravedi al año.		13. $\frac{2}{3}$

Atendiendo al mayor alivio de los Oficiales, y con el deseo de que puedan mejor cumplir, y tener sus Compañias en estado, he resuelto darles à los Capitanes el importe de dos Caballos de remonta de aumento à los tres que incluye la Masa referida, cuya remonta se entregará con la intervencion del Inspector, ò Director de Caballeria en el mes de Octubre, à la entrada del Quartel de Invierno.

Y queriendo aun mejorar la condicion de los Capitanes, he venido en que tambien se les aumente doce doblones por via de Recluta al año, que se le deberán entregar en el mismo tiempo, y con las mismas circunstancias; siendo mi intencion, que en materias de transitos, alojamientos, y desercion, se siga lo que he mandado sobre estos puntos en el Reglamento de mi Infanteria, por ser estas materias comunes, y igualmente importantes à mi servicio, bien de los Pueblos, y ventaja de los Capitanes.

Como mi Real animo es, que con la mayor facilidad se comprehenda, assi por los Tesoreros, como por los Sargentos Mayores, y demás Oficiales de los Regimientos, el importe de los sueldos por mayor, y por menor de cada Cuerpo en cada mes, y

que los ajuſtes de los Pagamentos ſean arreglados à un miſmo método en todos mis Exércitos, he mandado hacer, y poner aqui inſerto un Extracto, y calculo para ſu gobierno, como ſe ſigue.

Paga de la Caballeria, y Dragones.

Al dia. Rs. vell.	mrs.		Al mes. Eſcudos.	Reales.	mrs.
48	11	Capitan	145	0	0.
18	11	Teniente	55	0	0.
14	5	Alferez.	42	5	0.
5	28	Sargento.	17	5	2.
Quartos.					
19		Un Trompeta, ò Tambor en los Dragones.	6	7	2.
19		2. Cabos de Eſquadra.	13	4	4.
17		3. Caravineros à 6. eſcudos.	18	0	0.
14		25. Soldados à 4. 9. y 14.	123	5	10.
30.		Por una Compañia.	421	6	16.
		Por otras once.	4638	1	6.
		Las doce.	5059	7	22.

PLA-

PLANA MAYOR.

45	0	Coronel	135. 0. 0.	432. 5. 0.
15	0	Ten. Coron	45. 0. 0.	
43	11	Sarg. Mayor	130. 0. 0.	
23	11	Ayudante	70. 0. 0.	
7	17	Capellan	22. 5. 0.	
5	0	Cirujano	15. 0. 0.	
5	0	Timbalero	15. 0. 0.	
		Todo un Regimimiento completo		5492. 2. 22.

CALCULO PARA AJUSTAR LA CUENTA de lo que han de haber los Soldados de Caballeria, y Dragones al mes.

		Al mes.		
		Escudos.	Reales.	mrs.
Dos Cabos.	1	6	7	2.
	2	13	4	4.
Tres Caravineros.	3	19	4	4.
	4	25	4	4.
	5	31	4	4.
Soldados.	6	36	3	18.
	7	41	2	32.
	8	46	2	12.
	9	51	1	26.
	10	56	1	6.
	11	61	0	20.
	12	66	0	0.
	13	70	9	14.
	14	75	8	28.

15.

15	80	8	8.
16	85	7	22.
17	90	7	2.
18	95	6	16.
19	100	5	30.
20	105	5	10.
21	110	4	24.
22	115	4	4.
23	120	3	18.
24	125	2	32.
25	130	2	12.
26	135	1	26.
27	140	1	6.
28	145	0	20.
29	150	0	0.
30	155	9	14.

Mé-

Método del ajuste de los meses.

Exército de. . . . . Regimiento de D. F.

CABALLERIA.

1707 Ajustamiento hecho con el Regimiento de Caballeria, de que es Coronél N. para la satisfaccion del Pagamento de los sueldos de los Oficiales, y Soldados de él, vencido en el mes de...... segun Revista de.....

	Oficiales.	Soldados.	Trompeta.	Reales.	mrs.
Coronela	4	30	1	4216	16.
Teniente Coronél	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
Compañia de D. F.	4	30	1	4216	16.
			Todas.	50597	22.

PLA-

PLANA MAYOR.

	Reales vell.		
Coronél.	1350.		
Teniente Coronél.	450.		
Sargento Mayor.	1300.		
Ayudante.	300.	4325.	0.
Capellan.	225.		
Cirujano.	150.		
Timbalero.	150.	54922.	22.

Despues de lo qual se añadirán los sueldos de los Oficiales reformados que hubiere en el Cuerpo, al respecto que queda referido.

Por lo que toca à los conocimientos que los Tesoreros han de entregar à los Sargentos Mayores del importe de la Masa, se entregarán como se ha hecho hasta aqui.

CALCULO PARA SABER EL IMPORTE de la Masa de la Caballeria.

Soldados	Escudos.	Reales.	mrs.
1.	3.	4.	29.
2.	6.	9.	24.
3.	10.	4.	19.
4.	13.	9.	14.
5.	17.	4.	9.
6.	20.	9.	4.
7.	24.	3.	33.
8.	27.	8.	28.
9.	31.	3.	23.

10.

10.	34.	8.	18.
11.	38.	3.	13.
12.	41.	8.	8.
13.	45.	3.	3.
14.	48.	7.	32.
15.	52.	7.	32.
16.	55.	7.	22.
17.	59.	2.	17.
18.	62.	7.	12.
19.	66.	2.	7.
20.	69.	7.	2.
21.	73.	1.	31.
22.	76.	6.	26.
23.	80.	1.	21.
24.	83.	6	16.
25.	87.	1.	11.
26.	90.	6.	6.
27.	94.	1.	1.
28.	97	5.	30.
29.	101.	0.	25.
30.	104.	5.	20.
31.	108.	0.	15.

Importa en esta conformidad la Masa de una Compañia de Caballos completa, incluso el Trompeta, ciento y ocho escudos, y quince maravedis de vellon, y las doce que tiene el Regimiento completo mil trescientos y un escudos, y diez maravedis, à que se deben añadir tres escudos por la Masa del Timbalero, y en esta forma importa la de todo el Regimiento mil trescientos y quatro escudos, y diez maravedis.

Este

Eſte ajuſte ſe hará por cada mes de à treinta dias, y la ſatisfaccion ſe dará con intervencion del Director, ò Inſpector de la Caballeria.

Por tanto, ordeno, y mando à mi Conſejo de Guerra, y demás Tribunales, y Miniſtros, à todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariſcales de Campo, Brigadieres, Coroneles, Sargentos Mayores, Comiſſarios de Guerra, Teſoreros, y demás Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, Gobernadores de Plazas, y gente de Guerra, obſerven, y guarden inviolablemente lo aqui expreſſado, ſin interpretacion alguna, y ſin contravenir à eſta diſpoſicion, ahora, ni en tiempo alguno, dexando, como dexo, en lo que no fuere contrario à lo referido en eſte Reglamento, en ſu fuerza, y vigor todo lo contenido, y mandado en mis Reales Ordenanzas; para todo lo qual he mandado deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. Dada en Madrid à treinta de Diciembre de mil ſetecientos y ſeis. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL

REAL PROVISION
de 27. de Enero de 1707.
EXPEDIDA POR EL CONSEJO de Caſtilla, ſobre caſtigo à los que compraren alhajas de Soldados, y à la Juſticia que lo diſsimuláre, como tambien à los Deſertores, encubridores, ò auxiliadores de ellos, y premio al denunciador.

N O T A.

„ Se omite inſertar aqui eſta Proviſion, por re-
„ ducirſe à mandar obſervar lo que, acerca de los
„ aſſuntos arriba citados, previene la Ordenanza de
„ 30. de Diciembre de 1706. que queda inſerta, y
„ da principio en la pagina 519.

REAL

REAL CEDULA
de 10. de Febrero de 1707.

PARA QUE, EN QUANTO A LOS ſueldos de Brigadieres, Inſpectores, y Mayores de Brigada de la Caballeria, ſe obſerve lo miſmo que está prevenido para la Infanteria.

EL REY. Por quanto por el Reglamento General, expedido en treinta de Diciembre del año proximo paſſado de mil ſetecientos y ſeis, para los ſueldos, buena economía, policía, y exercicio de la Infanteria reglada de mis Exércitos, tuve por bien mandar, que, reſpecto de la aſsiſtencia, y trabajo de los Brigadieres de mis Tropas, que tienen Regimientos, y de los Sargentos Mayores, que exercen de Brigada, que por el tiempo que unos, y otros eſtuvieren empleados de Brigadieres, y Mayores de Brigada, ſe les pague cada mes el ſueldo, que por eſtos empleos les tengo ſeñalados en mis Reales Ordenanzas, además del que gozaren como Coroneles, y Sargentos Mayores, ſolo en virtud del referido Reglamento, con la circunſtancia expreſſada, de que eſtén exerciendo de Brigadieres, y Mayores de Brigada, executandolo los Teſoreros, ſin neceſsitar de otra orden mas: Y aſsimiſmo ſe diſpone, que por concurrir la miſma, y aun mayor razon en los Inſpectores de la Infanteria, por el trabajo, y gaſto que les conduce ſu empleo, que los Teſoreros, no ſolo en qualquiera parte donde ſe ha-

hallaren, ſin orden alguna mas que el Reglamento, les paguen el ſueldo que les tengo ſeñalado, como à tales Inſpectores, puntualmente; ſino que tambien ha ſido mi voluntad, que para cobrarle no les obſte qualquiera otro ſueldo que gocen en virtud de otro qualquier empleo que tengan, ù de mis letras de ſervicios con que ſe hallen para ſervirle, gozando ambos ſueldos; y que à los Teſoreros ſe les abone en ſus cuentas las partidas que con recibos de los referidos Inſpectores preſentaren. No debiendo la Caballeria menos atencion, que la Infanteria, he reſuelto, que en quanto à los ſueldos de Brigadieres, Inſpectores, y Mayores de Brigada de la Caballeria, ſe obſerve en ſu pagamento por mi Teſorero Mayor, y Teſoreros particulares lo miſmo que eſtá prevenido para la Infanteria, ſin diferencia alguna, deſde primero de Enero de eſte año en adelante, pues mi voluntad es, que en eſta parte corra uniformemente la paga de eſtos Oficiales, de uno, ò mas ſueldos que deban gozar, aſsi por los de Caballeria, como por los de Infanteria. Por tanto mando ſe tenga entendida, y publique eſta Ordenanza particular, firmada de mi Real mano, y refrendada de Don Joſeph de Grimaldo, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, para el puntual cumplimiento de lo prevenido en ella. Dada en Madrid à diez de Febrero de mil ſetecientos y ſiete. YO El REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL ORDENANZA
de 28. de Febrero de 1707.
SOBRE LOS NOMBRES FIXOS de los Regimientos de Infanteria, Vanderas que han de uſar, y averiguacion de ſus antiguedades.

EL REY. Por quanto ſe han reconocido muchos inconvenientes de que todos mis Regimientos de Infanteria hayan perdido ſus antiguos nombres, titulandoſe con los que tienen ſus Coroneles, ù de los colores con que ſe han veſtido, de que ſe ha ſeguido con la variedad ignorarſe ſu antiguedad, y otros perjuicios, eſpecialmente en caſos de reforma; y conviniendo que cada uno de los Regimientos que ſubſiſten, ò ſe pueden crear en Eſpaña, tengan un ſolo nombre perpetuamente, que éſte no ſe varie, aunque ſe muden los Coroneles, y ſean de diferentes colores los veſtidos, habiendo hecho para eſto averiguar, quanto ha ſido poſsible, el origen de cada Cuerpo: he reſuelto, que todos los que en eſta mi Real Ordenanza ván expreſſados por los nombres de los Coroneles, que actualmente tienen, ſe nombren en adelante, y perpetuamente, en la conformidad que ſe ſigue.

Nom-

Nombres de los Coroneles.	*Nombres perpetuos que tendràn.*
	Regimiento
El Marqués de Santa Cruz.	de la Armada.
El Marqués de Quintana.	Murcia.
Don Diego Davila	Cordoba.
Don Juan Fernandez Pedroche.	Eſtremadura.
Don Melchor de Montes	Toledo.
D. Geronymo de la Puente Herrera . . .	Cadiz.
Don Manuel Maldonado.	Zamora.
Don Pedro de Caſtro.	Toro.
Marqués de Valde-Sevilla	Antequera.
Don Pedro Arias Ozores	Granada.
El Conde de Charny	Caſtilla.
Don Blas Dragoneti.	Napoles.
Don Joſeh de Riera.	Jaén.
El Vizconde del Puerto	Aſturias.
Don Thomás Salgado	Palencia.
Don Joſeph de Chaves.	Salamanca.
Don Diego de Herrera Davila	Ecija.
El Marqués de Caſa-Pabon	Xeréz.
Don Diego de Eſtrada.	Vitoria.
Don Franciſco Laſo Palomino.	Leon.
El Marqués de Torrecuſo	Guadalaxara.
Don Antonio del Caſtillo.	Burgos.
Don Geronymo de Solís y Gante.	Baxeles.
D. Antonio de Lanzos y Taboada	La Marina.
Don Juan de Medina	Malaga.
Don Fernando Coſtanzo	Coſta.
Don Franciſco de Mencos.	Navarra.
El Conde de Ripalda.	Pamplona.

Don Fernando Caracholo	Basilicata.
El Marqués de Ordoño	Truxillo.
Don Carlos de Arizaga.............	Guipuzcoa.
Don Antonio de Figueroa...........	Ossuna.
Don Baltasar de Prado	Alcantara.
Don Juan Pacheco	Coria.
Don Francisco del Castillo	Velez.
Don Diego Antonio Manrique	Segobia.
Don Juan de Elguezabal...........	Sevilla.
Don Antonio de Aranda...........	Madrid.
Don Manuel de Narvaez	Valladolid.
Don Pedro Rubio	Badajóz.
D. Juan Jacinto Vazquez de Vargas...	Santa Fé.
D. Pedro de Guevara Vasconcelos....	Ceuta.
Don Joseph de Espinar............	Africa.
Don Joseph Maltes...............	Ronda.
Don Phelipe de Alcazar............	Ubeda
Don Juan Belloto................	Molina.
Don Manuel de Quirós	Santiago.
Don Baltasar Ramon de Aldao.....	Compostela.
Don Pedro de Araujo.............	Orense.
El Marqués de Orani.............	Tuy.
El Marqués de San Miguél.........	Lugo.
Don Alonso Correa...............	Mondoñedo.
El Conde de Maceda	Coruña.
El Conde de Fefiñanes	Betanzos.
Don Manuel Felix Ossorno	Triana.
Don Martin Boneo	Utrera.
Don Juan de Figueroa.	Medinasidonia.
Marqués de Dos-Hermanas	San Lucar.

Don

Don Antonio Navarro. . . . . Niebla.
Don Mathias Flores . . . . Arcos.
Don Antonio Salcedo. . . . . Lucena.
El Marqués de Alcantara. . . . . Eſtepa.
Don Bernardo Euſel y Guimbarda . . . . Montilla.
Don Pedro de Morales . . . . Baena.

Por tanto mando al Conde de Aguilar, Teniente General de mis Exércitos, Capitan de la primer Compañia de mi Real Guardia de Corps, y Director General de Infanteria, à todos mis Capitanes Generales, Mariſcales de Campo, Inſpectores, Brigadieres, Coroneles, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Comiſſarios de Guerra, y todos los demás Oficiales, y Soldados, intitulen, y nombren à cada uno de los referidos Regimientos en la conformidad que queda expreſſada; y es mi voluntad, que cada Cuerpo trayga la Vandera Coronela blanca, con la Cruz de Borgoña, ſegun eſtilo de mis Tropas, à que he mandado añadir dos Caſtillos, y dos Leones, repartidos en los quatro blancos; y quatro Coronas, que cierren las puntas de las Aſpas, y las otras Vanderas ſerán de tafetan, de los colores principales que tuvieren las armas de la Provincia, ò Ciudad del nombre que Yo ſeñalo al Regimiento, el qual ſiempre que tenga mas de un Batallon, las Vanderas de los demás Batallones que tuviere, ſerán en eſta forma, pues no debe haber mas que una Coronela, que deberá eſtar ſiempre en el primer Batallon, que es donde ha de eſtar ſiempre eſta Compañia. Todo lo qual mando al referido Conde de Aguilar lo haga executar, y obſervar como Director General de la Infanteria, y que ſin la menor dilacion haga embien luego

los Inſpectores las mas diſtintas noticias que ſe puedan adquirir de las antiguedades de los Cuerpos, como lo tengo mandado en mis ultimas Ordenanzas, ſin la menor dilacion, habiendo para todo lo expreſſado querido eſtablecer, y hacer ſe públique eſta, firmada de mi mano, y refrendada de Don Joſeph de Grimaldo, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. Dada en Madrid à 28. de Febrero de 1707. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL CEDULA

de 18. de Enero de 1708.

SOBRE CASTIGO A LOS QUE compraren alhajas de los Soldados, y à la Juſticia que lo diſimulare, como tambien à los Deſertores, encubridores, ò auxiliadores de ellos, y premio al denunciador.

NOTA.

„ Se omite inſertar aqui eſta Cedula, por reducirſe à mandar obſervar lo que acerca de los aſſuntos arriba citados previene la Ordenanza de 30. de Diciembre de 1706. que queda inſerta, y da principio en la pag. 519.

REAL

REAL ORDENANZA de 22. Enero de 1708.

SOBRE ALOJAMIENTOS DE las Tropas en los Pueblos.

DON PHELIPE &c. A todos los Corregidores, Asſiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Juſticias qualeſquiera, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señoríos, y demás Miniſtros, y perſonas à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocare, y fuere notificada, y à cada uno, y qualquiera de Vos en vueſtros Lugares, y Juriſdicciones, ſalud, y gracia: ſabed, que por nueſtra Real Perſona, ſe remitió al nueſtro Conſejo el Decreto del tenor ſiguiente: Siendo repetidas las quejas que llegan à mis oidos, de lo que ſe contraviene à las Ordenes en el punto de Alojamiento, y forma en que ſe egecutan en los Lugares, introduciendoſe los Comiſſarios, y Oficiales à repartirſe, y ocupar las caſas de Ecleſiaſticos, y otros exemptos, con gran detrimento de la immunidad Ecleſiaſtica, y preeminencias concedidas à los Hidalgos, de que reſulta, con poco, ò ningun beneficio de los Soldados, la inquietud, y total deſtruccion de los Pueblos: he reſuelto ſe obſerve inviolablemente lo que eſtá prevenido, y mandado, de que los Alojamientos ſe hagan en las caſas de los del Eſtado Llano; y ocupadas éſtas, ſi no baſtaren, ſe repartan en las de los Hidalgos; y que eſtando unas, y otras repartidas, ſi ſe neceſsitare de mas Quartel, paſſen las Juſticias à ſupli-

plicar à los Eclesiasticos le admitan, y no obstante si no quieren hacerlo, no se les obligue à ello: practicandose esto con la formalidad de acudir el Cabo, ò Comissario à las Justicias del Lugar con el Despacho que ha de dar primero el Comissario General de Caballeria, y Infanteria de España, pidiendo las voletas que necessitaren; y en tomandolas, las repartan à los Oficiales, y Soldados, y cada uno se vaya à la casa que se le señalare, sin permitir haya la menor tropelía, ni obligar à que en ninguna se les admita, no llevando voleta, que es lo que se ha practicado siempre: y que no se haga por el Comissàrio, ni Cabo el repartimiento, embiando à los Soldados, à su arbitrio, à las casas que quieren, ni que los Oficiales se introduzcan à su voluntad, en las que mejor les parecen, como en estos ultimos tiempos se ha executado, con relaxacion de lo dispuesto; de que resultan las quexas, por las vejaciones, y atropellamientos que se cometen; y he mandado, que la observancia de esta regla se buelva à establecer, empezando à practicarla, y observarla mis Reales Guardias, para que la dén à las demás Tropas, que deberán seguir su exemplo; y para ello se han dado las ordenes convenientes: de que participo al Consejo, para que se halle en inteligencia de esta resolucion, y haga se cumpla en la parte que le toca; previniendo à todas las Justicias lo que deben executar para su observancia. En Madrid à veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho. Al Gobernador del Consejo. Y para que en todo se observe, y guarde lo resuelto por nuestra Real Persona, visto por los del nuestro Consejo, se acordó dar esta nuestra Carta,

ta, por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais el Decreto suso inserto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais cumplir, guardar, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene: entendiendose lo referido, no solo con los Hidalgos, sino tambien con los demás vecinos exemptos, y privilegiados, sin que se contravenga à ello en manera alguna; à cuyo fin lo participareis à las Villas, y Lugares de vuestra Jurisdiccion, y distrito; y dareis cuenta à los del nuestro Consejo de haberlo executado, que assi es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmada de Don Bernardo Solís, nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo de los que en él residen, se le dé tanta fe, y credito como al original. Dada en Madrid à veinte y dos dias del mes de Enero de mil setecientos y ocho años. Don Francisco Ronquillo. Don Garcia de Araciél. Don Pasqual de Villacampa. Don Christoval de Henestrosa. Don Francisco Portell. Yo Don Bernardo Solís, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chancillér Mayor.

REAL

REAL DECRETO
de 11. de Febrero de 1708.
SOBRE EL SUELDO QUE HAN DE gozar los Capellanes de los Regimientos de Caballeria.

ATendiendo al corto ſueldo que gozan, ſegun el Reglamento General todos los Capellanes de los Regimientos de Caballeria de los Exércitos: he reſuelto, que ſe les aumente, y pague deſde primero de Enero de eſte año al reſpecto de treinta y ſiete eſcudos, quatro reales, y quatro maravedis de vellon en cada mes, que es lo miſmo que eſtá ſeñalado à los Capellanes de la Infanteria. Tendràſe entendido aſsi en el Conſejo de Guerra: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 11. de Febrero de 1708. A Don Juan de Elizondo.

VAN-

VANDO
de 18. de Febrero de 1708.

SOBRE QUE LAS CENTINELAS de la Plaza de Cadiz no permitan que por ſus Murallas ſe ponga Soga, ni Cordel, ni ſuban, ni baxen perſonas, baxo las penas que ſe ſeñalan.

EL EXC.MO SEñOR D. CAYETANO COPOLA, Duque de Canzano, Marqués de Robledo de Chavela, Principe de Monte Falcon, Vizconde de Santa Maria de la Alámeda, Caballaro del Orden de Santiago, Teniente General de los Exércitos de S. M. Comandante General de las Armas de Andalucia, &c. Por el preſente mando, que ninguno de los Soldados que ſe hallaren de Centinela en los Pueſtos, y Murallas de eſta Plaza, permitan que por ſus Murallas ſe ponga Soga, ni Cordel, ni ſuban, ni baxen perſonas algunas, ni ſe haga otra ninguna demonſtracion: pena, que al Soldado que lo permitiere, con ſolo la aprehenſion, deſde luego le condeno à diez años de Galeras, ſin que les pueda ſervir de diſculpa, el que ſus Cabos le mandaron, ò perſuadieron à hacerlo: y aſsimiſmo qualquiera de los Cabos, aunque ſea de ſu miſmo Regimiento, que le perſuadiere, induxere, è inſtáre para ello, luego que conſte, ſe le privará del empleo, ò pueſto que tuviere, y ſerá deſtinado por cinco años à uno de los Preſidios de Africa. Todo lo qual ſe publicará con Caxas de Guerra, en la forma que

que es costumbre, por convenir assi al Real servicio de S. M. Fecho en Cadiz à diez y ocho de Febrero de 1708. años. EL DUQUE DE CANZANO. Por mandado de su Excelencia. Lazaro Lopez de Cuellar, Escribano de Guerra.

REAL CEDULA de 14. de Marzo de 1708.

TOCANTE A LA INMUNIDAD de Desertores, y facultad de sacarlos de las Iglesias.

EL REY. Por quanto con motivo de la repetida desercion, que se experimenta en los Soldados refugiados à la Iglesia, he venido en declarar, que puedan ser sacados de ella, por via económica, solo para el fin de que buelvan à servir en sus Cuerpos, y Exércitos, haciendo caucion juratoria los Ministros, ò Cabos que los sacaren, de que no los castigarán, ni harán otra vejacion alguna, y si hecha esta caucion, no los quisieren entregar los Eclesiasticos, podrán sacarlos, y restituirlos à sus Cuerpos, de donde hubieren desertado; previniendo, que no se les castigue por haberlos sacado de la Iglesia, y ser esta mi Real Orden; y en el uno, y otro modo con que fueren sacados de la Iglesia, no embarazará para que sean castigados, si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la Iglesia fria; pues siendo el fundamento de ésta la reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando de inmunidad el Desertor, no se despo-

ja

ja á la Iglesia en extraherle; y asi no queda fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo, ni pena; pues no se debe entender serlo, el que continúe en mi servicio donde faltó. Por tanto mando à los Capitanes Generales de mis Exércitos, Comandantes de Provincias, y Gobernadores de Plazas, soliciten el efectivo cumplimiento de lo que viene referido, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à catorce de Marzo de mil setecientos y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Elizondo.

REAL DECRETO
de 6. de Octubre de 1708.

SOBRE QUE EL MANDO DE LOS Oficiales de Infanteria sea por antiguedad de las Patentes.

CONviniendo à mi servicio, y al buen orden, y disciplina Militar dar planta fixa al mando que debe observarse en la Infanteria: he resuelto se despachen ordenes circulares à todos los Capitanes Generales, Inspectores, y Gobernadores de Plazas, previniendoles, que el mando de los Oficiales de Infanteria ha de ser por su antiguedad de Patentes, y no en otra forma. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, y executaráse asi. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen Retiro à seis de Octubre de mil setecientos y ocho. A Don Juan de Elizondo.

REAL

REAL CEDULA
de 8. de Noviembre de 1709.
PARA QUE LOS CAPITANES, y Comandantes Generales procedan contra las Justicias Ordinarias en punto de Desertores.

EL REY. Por quanto habiendose experimentado gran desorden en las Justicias en el punto de Desertores, pues debiendo aprehender, y dar cuenta, no solo no lo hacen, sino que los protegen, para que logren su intento: he resuelto, para evitar estos perjuicios, que los Capitanes Generales, y Comandantes de Exércitos, y Provincias, conozcan privativamente sobre las mismas Justicias de todo lo que tocáre à desercion de Soldados, y no mas; y asi he mandado al Consejo de Castilla, se lo advierta à las Chancillerias, y Audiencias. Por tanto mando à los Capitanes Generales, Comandantes de Exércitos, y Provincias, lo practiquen en esta conformidad, en la parte que perteneciere à cada uno, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à ocho de Noviembre de mil setecientos y nueve. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

REAL CEDULA
de 3. de Abril de 1710.
SOBRE PRIVACION DE EMPLEO, y otras cosas à los Oficiales que abandonen el servicio sin la licencia correspondiente.

EL REY. Por quanto hallandome con noticia de que algunos Oficiales de motu proprio, sin mi licencia, ni de mis Generales, ò Comandantes Generales abandonan sus empleos, y el servicio que están haciendo, retirandose à sus casas, ù á otras partes, faltando à la subordinacion de la buena disciplina Militar; y siendo justo, y conveniente à mi servicio evitar este abuso, que en esto se ha introducido: he resuelto se publique Vando en todos los Exércitos, y Plazas, declarando, y ordenando, que los delinqüentes en este desorden, no solo sean privados de sus empleos, segun se prescribe en mis Ordenanzas Militares, sino que se passe à prenderlos en qualquier parte donde se les encontráre, y que sean conducidos, y entregados en uno de los Presidios de Africa, en donde han de servir un año, à cuyo fin haràn los Capitanes Generales de mis Exércitos publicar à la frente de todos mis Regimientos de sus jurisdicciones esta mi Real resolucion; y los Inspectores de Caballeria, è Infanteria, como tambien los Comissarios Ordenadores, y de Guerra, en las Revistas que passaren, examinarán, y darán por vacos los empleos de los que ave-

averiguaren hallarſe en la forma referida, paſſando inmediatamente á proceder contra ellos para que ſe les aſſegure, dando cuenta de haberlo executado, para deſtinarles el Preſidio à que ſe les ha de conducir para cumplir el deſtierro expreſſado, paſſandoſe aſsimiſmo à proponer otros ſugetos para proveer ſus empleos; y por ſi los Oficiales incurſos en eſte Vando ſe hallaren fuera de las Juriſdicciones de las Capitanías Generales, adonde no alcance la que tienen los Capitanes Generales, averiguarán por sí los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, de qualeſquier eſtado, y calidad que ſean, como Capitanes à Guerra, ſi los Oficiales que ſe hallan en ſus diſtritos, eſtan con licencias concedidas en la forma expreſſada, para que, ſi no las tuviſſen, paſſen à ponerlos preſos, dando luego aviſo de haberlo executado, con la ſumaria de eſta averiguacion, por convenir aſsi à mi ſervicio, y à la buena diſciplina, y orden Militar; con advertencia, de que la pena de Preſidio que ſe impone, además de la privacion de ſus empleos, ſe ha de entender para los que incurrieren en la referida falta deſde veinte de eſte preſente mes en adelante. Por tanto, mando à todos los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, Inſpectores de Caballeria, è Infanteria, Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores lo cumplan, y executen aſsi, en la parte que reſpectivamente perteneciere à cada uno, que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à tres de Abril de mil setecientos y diez. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan de Elizondo.

REAL

REAL CEDULA
de 18. de Mayo de 1710.

SOBRE LA FORMA EN QUE SE HAN de dar los Passaportes, y à quienes.

EL REY, Y LA REYNA GOBERNADORA. Por quanto para evitar los inconvenientes que resultaban de que algunos Oficiales abandonassen sus empleos, y el servicio, retirandose à sus casas, ù otras partes, sin licencia mia, ni de mis Generales, ò Comandantes Generales, previne por Despacho de tres de Abril de este año, no solo habian de ser los tales Oficiales privados de sus empleos, sino passar à prenderlos en qualquier parte donde se les encontrasse, y que fuessen conducidos, y entregados en uno de los Presidios de Africa, donde habian de servir un año; y respecto de que algunos transitan por diferentes jurisdicciones, sin manifestar mas que el Passaporte de su Coronél, ù de los Corregidores de otras Plazas para el alojamiento: he tenido por conveniente à mi servicio, y al alivio de los Pueblos, añadir à lo que viene referido, que à todos los Oficiales, y Soldados, que usaren de licencia, en la forma que contiene el citado Despacho, no se les dé Itinerario en ida, ni buelta, respecto de que la usarán para negocios, y dependencias proprias, no habiendo razon de que vengan, y buelvan à costa de los Paysanos, pues los que deberán gozar de este alivio serán aquellos que por Ordenes de sus Generales, ò Comandantes Generales, salen á efecto puramente del Real servicio, co-

mo tambien los que se licencian por estropeados, para retirarse à sus casas, y los que traxeren absoluta para dexar el servicio; pero con limitacion de dias, segun la distancia que hubiere, de los Exércitos, y Quarteles, à los Lugares à donde se retiran. Por tanto mando à todos los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, Inspectores de Caballeria, è Infanteria, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, lo cumplan, y executen asi, en la parte que respectivamente perteneciere à cada uno; que tal es mi voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Mayo de mil setecientos y diez. YO LA REYNA. Por mando de S. M. Don Juan de Elizondo.

REAL CEDULA
de 15. de Marzo de 1712.
SOBRE QUE LOS OFICIALES VIVOS no sirvan de Ayudante Real, ni de Campo à los Oficiales Generales, y que estos elijan para ello à los reformados, y Cadetes agregados.

EL REY. Por quanto habiendoseme representado el perjuicio que se sigue à los Regimientos de no observarse las Ordenes que están dadas, para que ningun Oficial vivo pueda servir de Ayudante Real, ò Ayudante de Campo, à ningun Oficial General de qualquier grado que sea, porque se experimenta la falta que hacen en sus Cuerpos para el servicio, y para

el

el cuidado de ſus Compañias ; y conviniendo poner en eſto el mas eficàz remedio , he reſuelto prohibir, como por la preſente prohibo , à todos los Oficiales Generales de qualquier grado que ſean , el que tomen para Ayudantes Reales , ò Ayudantes de Campo , à ningun Oficial vivo ; y doy facultad à todos los Inſpectores de Inſanteria , y Caballeria , para que ſi algun Oficial vivo admitiere el referido empleo , me propongan luego el que tuviere en ſu Regimiento ; y porque reconozco que los Oficiales Generales neceſsitan de Ayudantes Reales , ò Ayudantes de Campo , es mi voluntad los puedan elegir , y tomar los que fueſſen mas aproposito , y de mas ſatisfaccion para eſto, entre los Oficiales reformados , y Cadetes , que hay agregados à mis Tropas. Y para que eſta Ordenanza ſea notoria à todos , mando ſe lea , y publique à la cabeza de cada Regimiento de Infanteria , Caballeria , y Dragones , à fin de que todos eſtén informados , y ſe arreglen à eſta diſpoſicion. Para todo lo qual mandé deſpachar la preſente , firmada de mi Real mano , y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado , y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. En Madrid à quince de Marzo de mil ſetecientos y doce. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL ORDENANZA
de 30. de Septiembre de 1712.
SOBRE LA FORMA EN QUE HAN de hacer el ſervicio los Oficiales reformados, y agregados.

EL REY. Por quanto ſe han reconocido los muchos inconvenientes que ſe ſiguen à mi Real ſervicio de las diſputas, que ſe ofrecen en los Regimientos de Infanteria, Caballeria, y Dragones, ſobre la forma en que ſe ha de reglar el comando entre los Oficiales vivos, y los reformados, y graduados con Compañias, ò ſin ellas: Por tanto, conviniendo pronto remedio, he reſuelto que en falta de los Coroneles de cada Regimiento, manden los Tenientes Coroneles vivos abſolutamente, tanto lo Militar, como lo economico, dentro de los Cuerpos, independientemente de los Coreneles reformados, ò agregados; y que eſtos tengan ſolo el mando de Guerra en los Deſtacamentos, y en el Exército fuera de los Cuerpos, exceptuando ſolo de eſta regla aquellos à quienes expreſſamente eſtuviere concedida la merced de que ſean ſegundos Coroneles, con las prerrogativas, y exercicio de tales. Y aſsimiſmo ordeno, que en falta de los Coroneles, y Tenientes Coroneles vivos, ſea mandado el Regimiento por el Capitan mas antiguo à quien tocare, aſsi lo Militar, como lo economico, dentro de los Cuerpos, con independencia de los referidos Coroneles reformados, ò agregados, los quales han de tener ſolamente el mando de Guerra en los Deſtacamentos, y en el Exército fue-

fuera de los Cuerpos, despues, y en la misma conformidad que se prescribe tocante à los Coroneles reformados, ò agregados; y en caso de que estos, ò los Tenientes Coroneles reformados, ò agregados tuvieren Compañia en el Regimiento, se atenderá solamente à la antiguedad que tuvieren de Capitan, para darles el mando que les correspondiere por ella como Capitanes, dentro del Regimiento, en ausencia del Coronel, y del Teniente Coronel; y es mi Real animo, que en esta nueva regla, y disposicion que se establece, no se incluyen, ni se debe practicar con los Coroneles agregados à los Regimientos ahora, y en adelante, que hubieren sido, ò fueren Coroneles vivos: bien entendido, con aquellos que positivamente hubieren tenido Regimientos en propriedad, porque estos donde los hubiere, han de mandar el todo del Cuerpo en falta, y ausencia de los Coroneles actuales de los Regimientos, y de los Coroneles en segundo, donde los hubiere. Y conseqüentemente es mi voluntad, que las ordenes que se hubieren de distribuir à los Regimientos para qualquiera disposicion, ù faccion que sea, se den en derechura à los Coroneles vivos: en falta de ellos, à los que tuvieren merced de segundos Coroneles, si los hubiere con las prerrogativas, y exercicio de tales: en ausencia de estos à los Coroneles reformados (que como queda expressado) hubieren tenido Regimiento; en la de estos à los Tenientes Coroneles vivos, y consiguientemente al Capitan Comandante de cada Cuerpo. Y porque es muy possible que en algunos Regimientos de Caballeria se hallen agregados algunos Coroneles, ò Maestros de Campo, que hayan te-

tenido Regimiento, ò Tercio de Infanteria, ò por el
contrario, ſi eſtuvieren agregados en la Infanteria al-
gunos que hayan tenido Regimiento de Caballeria,
declaro, y mando no puedan tener los primeros en la
Caballeria mas mando, que el de los Coroneles gra-
duados, y que ſe entienda lo miſmo con los Corone-
les de Caballeria, agregados à la Infanteria. Por tan-
to mando à todos mis Capitanes Generales, y demás
Oficiales Generales, y Inſpectores, hagan obſervar
puntual, y preciſſamente eſta Ordenanza, ſin embar-
go de lo que en mis Reglamentos Militares eſtuviere
eſtablecido, y expreſſado contra ella, y que à eſte fin
ſe haga publicar à la frente de todos los Regimientos
de Infanteria, Caballeria, y Dragones, y en las de-
más partes donde conviniere. Para todo lo qual man-
dé deſpachar la preſente, firmada de mi Real mano,
y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado,
y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. Dada en Buen
Retiro à 30. de Septiembre de 1712. YO EL REY.
Don Joſeph de Grimaldo.

REAL CEDULA
de 19. de Octubre de 1712.
PARA EL NUMERO DE RACIONES de pan, y cebada que pueden tomar los Oficiales Generales, particulares, y Prisioneros, descontandoselas de sus sueldos.

EL REY. Habiendose reconocido que los Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à quienes por los Reglamentos no están señaladas raciones de pan, y cebada en especie, no hallan forma de subsistir en Campaña sin el permiso de poderse socorrer de estos generos de los prevenidos por los Proveedores de mis Exércitos, para la manutencion de las Tropas: y porque ha mostrado la experiencia, que muchos abusando del permirso que sobre este punto les concede la Ordenanza que mandé observar, y publicar en 9. de Enero de 1709. han sacado de la Provision tan crecidas cantidades de pan, y cebada, que además de no alcanzar sus sueldos à cubrir su importe, se ha seguido el perjuicio de faltar para el diario de las Tropas por este desorden, el qual es causa de que no se pueda hacer supuesto de Almacenes, y repuestos bastantes, si no se ataja este daño: he venido en declarar el numero de raciones que les será permitido tomar de la Provision à todos los Oficiales Generales, y demás expressados en esta Ordenanza, sin que se pueda en manera alguna exceder, porque serán castigados

en la forma que adelante se expressará, en el supuesto de que queda anulado el citado Reglamento, y de que el valor de las raciones de pan, y cebada que se les permite tomar, se ha de retener de sus sueldos: à saber.

	Raciones de pan.	de cebada.
El Teniente General podrá tomar al dia.	20	15
El Mariscal de Campo	15	10
El Brigadier.	12	08.
El Comissario Ordenador	08.	06.
El Comissario de Guerra.	06	04.

INFANTERIA.

Coronel, y como Capitan	08.	06.
Teniente Coronel, y como Capitan.	06.	04.
Sargento Mayor.	04	03.
Ayudante.	01.	01.
Capellan.	02	01.
Cirujano.	02.	01.
Capitan	04.	03.
Teniente	02.	01.
Sub-Teniente	02	01.

CABALLERIA.

Coronél, y como Capitan	10.	08.
Teniente Coronél, y como Capitan.	08.	06.
Sargento Mayor.	06	04.
Ayudante.	04	03.

Ca-

Capellan	02	01
Cirujano	02	01
Capitan	06	04
Teniente	03	02
Alferez	03	02

Reformados de Infanteria.

Coronel reformado, ò graduado	04	03
Teniente Coronél reformado, ò graduado	03	02
Sargento Mayor	02	02
Capitan	02	02
Teniente, Ayudante, y Alferez	01	01

Reformados de Caballeria.

Coronél reformado, ò graduado	05	04
Teniente Coronél reformado, ò graduado	04	03
Sargento Mayor	03	02
Capitan	03	02
Teniente, Ayudante, y Alferez	02	01

Estados Mayores de Plazas.

Los Oficiales de los Estados Mayores de las Plazas, solo podrán tomar las raciones, que segun sus grados van señaladas en este Reglamento, y solo se les permite tomar estas raciones, en el caso de no estar pagados de los sueldos que tuvieren.

Pri-

Prisioneros de los Enemigos.

A todos los Oficiales, y Soldados de los Enemigos que mis Tropas hiciessen prisioneros, solo se les debe dar en cada un dia à cada uno, una racion de pan, y ninguna de cebada.

A los Oficiales prisioneros de mis Tropas que hubieren buelto à mis Dominios, con permiso de los Enemigos, ò haciendo fuga de la prision, se les socorrerá en el interin que estén sin poder tomar las armas, con las raciones que les corresponden por sus grados, segun esta Ordenanza.

De todo lo expressado en esta Ordenanza, es mi voluntad no excedan, ni permitan exceder ninguno de los Oficiales expressados, por causa, ni motivo alguno, porque el primer aviso que llegue à mi Real noticia, de que se contraviene por qualquiera à esta disposicion, le mandaré inmediatamente deponer de su empleo, sin exceptuar grados, ni personas algunas: Y ordeno, y mando à mis Capitanes Generales, Oficiales Generales, y Comandantes, Superintendentes, y demás personas, à quien toca la execucion de esta mi Real determinacion, la hagan observar, y cumplir precissamente, poniendo el cuidado que deben, en que nadie pueda exceder de lo que queda expressado, y que si alguno lo hiciere, se me dé cuenta inmediatamente para castigarle en la forma que queda prevenido: y assimismo ordeno, y mando, que los Proveedores no puedan dar à ningun Oficial mas raciones de pan, y cebada de las que van señaladas en esta Ordenanza, debaxo de la pena de que no se les abonará nin-

ninguna racion de las que dieren demás : y es mi voluntad , que el Oficial en quien concurriere uno, dos , ò mas empleos , aunque los exerza , no pueda tomar mas de lo que por uno de los aqui ſeñalados le correſponde ; y ſi llegáre el caſo de que mis Tropas no eſtén aſsiſtidas en los Quarteles con la puntualidad que deſeo : es mi voluntad , que los Oficiales puedan tomar las miſmas raciones que en Campaña , conforme eſta Ordenanza , y debaxo de la miſma calidad de retener ſu importe de ſus ſueldos. Y para que tenga cumplido efecto eſta mi Real voluntad , ordeno , y mando ſe haga publicar en los Exércitos , y en todas las Cabezas de Provincia , à cuyo fin he mandado deſpachar la preſente , firmada de mi Real mano , y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado , y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. Dada en Madrid à diez y nueve de Octubre de mil ſetecientos y doce. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL

REAL CEDULA
de 12. de Enero de 1713.

ARREGLADA AL FORMULARIO de las que su Mageſtad expide à los Oficiales de las Secretarías de los Conſejos de Eſtado, y Guerra ſobre ſu Fuero, y preeminencias.

EL REY. Preſidente, y los del mi Conſejo, Alcaldes de mi Caſa, y Corte, Preſidente, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias, que reſiden en Valladolid, y Granada, Alcaldes del Crimen de ellas, Gobernadores, y Alcaldes Mayores de las Audiencias de Galicia, Regentes, y Jueces de Grado, y Alcaldes de Quadra de la de Sevilla, Aſsiſtente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y ſus Tenientes, Alguaciles de eſta Corte, y Villa, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias, aſsi Realengos, como de Señorío, y Abadengos de eſtos mis Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en eſta mi Cedula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera: Sabed, que atendiendo à la confianza que hago de los Oficiales de mis Secretarías de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, y à que corren por ſu mano materias de tanta importancia como las que manejan, es juſto tengan preeminencias iguales à la ſatisfaccion con que me hallo de ſu proceder, para que en todos los caſos que ſe pudieren ofrecer, ſean tratados con la de-

decencia que se debe à sus ocupaciones, y personas, y que con pretexto de que trahen Armas ofensivas, y defensivas, no sean molestados por los Ministros de Justicia, quando salen à todas horas de la noche à comunicar, y señalar Consultas, y Despachos de mi servicio, recibir Votos de mis Ministros de Estado, y Guerra, y tratar los demás negocios que ocurrieren, asi de ambos Consejos, como de las Juntas Municipales de ellos, pues precisamente las han menester para la seguridad de sus personas, y de los Papeles que trahen consigo: he resuelto gocen de todas las preeminencias, exempciones, è inmunidades, y prerrogativas, que por uno, y otro les competen, y las concedidas à la gente de Artilleria de la Armada del Mar Occeano, y Guardas Viejas de Castilla. Y para que no se pueda pretender ignorancia de las que les están concedidas, y se escusen embarazos de competencias, y los inconvenientes que de ello resultan à mi servicio, y à la buena administracion de Justicia, sumariamente se insertan en esta mi Cedula, para que los Ministros, y Jueces à quien tocáre su cumplimiento, sepan lo que han de observar: declaro, y de nuevo mando, se guarden à los dichos Oficiales de mis Secretarías de los Consejos de Estado, y Guerra, asi Numerarios, como Supernumerarios lo siguiente.

1 Que todas las Causas Criminales que hubiere, y se causaren contra todos los Oficiales de mis Secretarías de Estado, y Guerra, por delitos que se les hubieren imputado, ò imputaren, suponiendo haberlos cometido con armas de fuego, ù de qualquiera cali-

lidad, por graves que ſean, de alevosía, ò moneda falſa, reſiſtencia à la Juſticia, aunque ſea calificada, y otros qualeſquiera, mayores, ò menores, aunque aqui no vayan expreſſados, en que ſe procediere, ò pudiere proceder contra ellos, aſsi de Oficio, como de pedimento de Parte, haya de conocer, y conozca el mi Conſejo de Guerra en Juſticia, ſin que por ningun caſo, ni en ninguna manera, el mi Conſejo de Caſtilla, ni las mis Audiencias, ò Chancillerias, ni Alcaldes de mi Caſa, y Corte, Aſsiſtente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, ni ſus Tenientes, Alcaldes Ordinarios, ni otras Juſticias algunas, de qualquiera calidad, y preeminencia que ſean, ſe puedan entrometer en ello; y en las Cauſas Civiles en que fueren reos, y en que ſe procediere contra ellos, á pedimento de qualquiera perſona, conocerá aſsimiſmo el mi Conſejo de Guerra de Juſticia, ahora ſea accion Real, perſonal, ò mixta, ù de qualquiera calidad que ſea; porque mi voluntad es, que eſte privilegio que concedo à ſus perſonas, ſe entienda, y comunique à todos ſus bienes, y hacienda; y de qualquiera manera, y forma que ſe haga contra ellos pedimento ante dichas Juſticias, y Tribunales, ha de conocer el dicho mi Conſejo de Guerra de Juſticia, haciendola à la Parte, ſin que de las dichas Cauſas Civiles puedan conocer, ni conozcan otras Juſticias algunas, aunque los dichos Oficiales de mis Secretarías de Eſtado, y Guerra, por Eſcritura pùblica, tacita, ò expreſſamente, renuncien ſu proprio Fuero, ſometiendoſe al de las tales Juſticias; y aunque en las dichas Cauſas Criminales, ò Civiles, hayan con-

consentido, y consientan en la Jurisdiccion de las dichas Justicias, y hayan dexado passar los terminos en que por Derecho deben oponer las declinatorias; sin embargo de ello no han de poder conocer de las dichas Causas, sino inhibirse del conocimiento de ellas, y remitirlas al dicho Consejo de Guerra de Justicia, para que conozca de tales Causas; porque mi voluntad es, que privativamente toque el conocimiento de todas sus Causas Civiles, y Criminales al mi Consejo de Guerra, con inhibicion à todas las Justicias, y Tribunales de estos mis Reynos, los quales en ningun caso, ni por ningun medio, ni recurso ordinario, ni extraordinario se puedan introducir al conocimiento de ellas, perturbando la Jurisdiccion que doy à mi Consejo de Guerra; *con que esto no se entienda en Demandas de bienes raíces, Mayorazgos, y particiones de herencias*, porque en estos casos es mi voluntad, y mando, que las dichas Demandas se remitan à la Justicia à quien tocáre, como si no se pusieran, y intentáran contra los referidos, porque las dichas Justicias tan solamente han de conocer de las dichas Causas de Demandas de bienes raíces, Mayorazgos, y particiones de herencias; sí bien permito, que en fragante delito los Alcaldes de mi Casa, y Corte, Jueces, y Justicias de ella puedan prender à qualquiera de los referidos, pero los han de remitir presos, luego que los prendieren, al dicho mi Consejo de Guerra, sin esperar para ello mandato mio, nueva consulta, ni inhibicion alguna.

2 Que sean reservados de tener huespedes, ni alojamientos en sus casas.

Que

3 Que puedan traher armas defensivas, y ofensivas las que quisieren, y espada de bayna abierta, y entrar con arcabuces cargados en qualesquiera Terminos, y Jurisdicciones, excepto que no puedan cazar en los Sotos, y Bosques vedados mios, ù de particulares.

4 Que puedan traher un pistolete con su rueda, y pedernal, del largo, y municion que se requiere para ser util, y tambien dos pistolas de à tercia de cañon, y finalmente qualesquiera armas del genero.

5 Que no se entiendan con ellos las Pragmaticas de los trages, y vestidos, y que puedan traher coletos de ante con passamanos de oro, y seda, y todas las otras cosas que por ellas se prohiben.

6 Que no se les pueda obligar à que sean Receptores, ò Cobradores de Bulas de la Cruzada, ni Mayordomos de Positos, ni Propios, ni servir otros Oficios Concegiles.

7 Que por ningunas deudas que deban, y debieren los dichos Oficiales de mis Secretarías de Estado, y Guerra, de qualquier calidad que sean, no puedan ser presos, ni hecha execucion en sus personas, armas, ni caballos, ni en los vestidos de sus personas, ni de sus Mugeres, (que tambien gozan los mismos privilegios, y exempciones) ni en la cama que durmieren, ni les pueda ser, ni sea embargado el sueldo que se les debiere, y hubieren de haber por ninguna deuda, causa, ni razon que sea.

8 Que no se les pueda echar ningun genero de repartimientos, Sisas, huespedes, carros, pechos, camas, bagages, ni otra cosa alguna.

9 Que si tuvieren Pleytos en el Consejo de Guerra, y de los que hubiere, y pudieren proceder de Demandas de bienes raíces, Mayorazgos, y particiones de herencias ante las Justicias Ordinarias, Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales de ellos, y Yo ordenare que alguno, ò algunos de los Oficiales de mis Secretarías de Estado, y Guerra, vayan à servirme fuera de la Corte, ò parte donde se trataren los dichos Pleytos: es mi voluntad, y mando cessen los tales Pleytos, hasta que conste haber buelto de la ocupacion, ò empleo à que fueren embiados. Y siendo justo que los Oficiales de mis Secretarías de Estado, y Guerra, gocen de las preeminencias referidas, sin que haya causas que obliguen à lo contrario, y que se escusen los embarazos de Jurisdiccion, que de ordinario se ofrecen: ordeno, y mando à cada uno de vos, por lo que os toca, que à Don......... Oficial de la Secretaría de..... guardeis, cumplais, y executeis las exempciones referidas en esta mi Cedula inviolablemente en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna, pena de cinquenta mil maravedis para gastos de Guerra, en que incurre la Justicia que faltare à su observancia, habiendo sido requerido el Ministro con esta mi Cedula, ò su traslado signado de Escribano público, en que desde luego le doy por condenado, sin que sea menester Sentencia declaratoria para que pague dicha pena, y tengo por bien se cobre de sus bienes, con las costas, y salarios que se causaren en su cobranza; y el mi Consejo de Guerra de Justicia os compela al cumplimiento, y observancia de

de todo lo aqui mencionado, y expressado en esta mi Cedula, haciendo pagar de vuestros bienes la cantidad de maravedis de esta condenacion, por la inobediencia que hubiere en su observancia; y que en los casos que ocurrieren fuera de esta Corte, el Juez Realengo que se hallare mas cercano à la parte donde sucediere el caso, vaya à executar lo referido, sin ser para ello necessario otra Cedula, ni Despacho mas de la presente, ò copia de ella, con la qual ha de ser requerido, y ha de ir à costa del Juez, ò Justicia que fuere inobediente con mil maravedis de salario al dia para su persona, quinientos para un Alguacil, y para un Escribano, de los que se ocuparen en ida, estada, y buelta; y al Juez que fuere doy poder, y comission para la execucion, y observancia de lo contenido en esta mi Cedula, y para que los dichos cinquenta mil maravedis de la pena, y los salarios de su persona, Escribano, y Alguacil los cobre de los bienes, y hacienda del tal Juez, ò Ministro inobediente; y que para este efecto los pueda vender, y venda en pública Almoneda, y fuera de ella, y haga ciertos, seguros, y de paz los bienes que por esta causa se vendieren, à las personas que los compraren: para lo qual le doy, y concedo la jurisdiccion necessaria, y comission en forma, remitiendo la dicha condenacion à esta Corte à poder del Receptor del mi Consejo de Guerra, para que se convierta en los efectos à que va aplicada. Todo lo qual mando se cumpla, y execute en esta Corte, y en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, sin que por ningun pretexto se impida, ni embarace su

cum-

cumplimiento, ſin embargo de qualeſquiera Leyes, Pragmaticas, Ordenes, y otras qualeſquiera Reſoluciones que haya, ò pueda haber en contrario, las quales irrito, y revòco en todo lo que ſe oponen, y opuſieren à la firmeza, y obſervancia de eſta mi Cedula; porque es mi voluntad tenga todo cumplimiento, por convenir aſsi à mi ſervicio, y ſer dignos los que ſe ocupan en eſtos manejos de eſtas franquezas, y preeminencias. Y aſsimiſmo mando à qualeſquier Eſcribano notifique la preſente en los caſos que ſe le pida, y dé los Teſtimonios neceſſarios que le fueren pedidos, pena de cinquenta mil maravedis, en que deſde luego le doy por condenado, ſin que ſea meneſter Sentencia declaratoria, para que ſe cobre de él dicha pena, la qual ſe aplique à arbitrio de mi Conſejo de Guerra. Dada en Madrid à 12. de Enero de 1713. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan de Elizondo.

REAL CEDULA
de 9. de Abril de 1713.
SOBRE RESIDIR EN LOS GOBERNADOres Militares de los Puertos la Juriſdiccion Maritima, y Conſervaduria General de los Cónſules, como tambien el ſer Jueces de los Eſtrangeros que lleguen à ellos, y Conſulados que ſe ofrezcan hacer.

EL REY. Don Pablo de Ayuſo, Corregidor de la Ciudad de Cartagena. En mi noticia ſe ha pueſto, que habiendo arribado à eſſe Puerto el Capitan Don Bartolomé Harden, Inglés, que lo es del Navio nombrado la Galera Eſtanhop à componerſe, maltratado de una borraſca, y ocurrido ante el Gobernador à executar el regular Conſulado, como han hecho los demás de aquella Nacion, en todo lo que ſe les ha ofrecido, ordenaſteis al Guardian del Puerto, (no obſtante no ſervir debaxo de vueſtra juriſdiccion, ſino de la del Gobernador) que los dichos Conſulados ſe executaſſen ante vos, y el Eſcribano de Ayuntamiento, apercibiendole como ſi eſtuviera en mano del referido Guardian executarlo, ò no, con cuyo motivo he tenido preſente, que eſtas dependencias pertenecen legitimamente al Gobernador, por reſidir en él (como en todos los demás de los Puertos de Eſpaña) la Juriſdiccion Maritima, para el buen régimen, pues los Ingleſes que llegan à eſſe Puerto no

no conocen otro ſuperior que los mande, y juzgue ſus Cauſas que el Gobernador Militar, en quien tambien reſide la conſerbaduria General de los Conſules. Y aſsi os ordeno os abſtengais de eſta dependencia, ſin mezclaros en adelante en las que ſe ofrecieren de eſta calidad, y ſon totalmente ajenas de vueſtra incumbencia, ni embarazar al Gobernador el libre uſo de lo que tan legitimamente le toca, que tal es mi voluntad. De Madrid à 9. de Abril de 1713. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan de Elizondo.

REAL PRAGMATICA de 4. de Mayo de 1713.

REPITIENDO LAS ANTECEDENTES, ſobre el uſo de armas prohibidas.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, &c. A los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de nueſtra Caſa, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y perſonas de qualquier eſtado, calidad, dignidad, ò preeminencia que ſean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señoríos, aſsi à los que ahora ſon, como à los que ſerán en adelante, à quien lo contenido en nueſtra Carta tocare, y à cada uno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, Partidos, Diſtritos, y Juriſdicciones en qualquier manera: Sabed, que por

el Señor Rey Don Carlos Segundo, mi Tio (que ſanta gloria haya) en diez y ſiete de Julio del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y uno ſe mandó expedir, y expidió la Pragmatica, y Real Deſpacho, del tenor ſiguiente.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, y Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas fuertes, y llanas, y à los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Preboſtes, Concejos, Univerſidades, Veintiquatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, y otros qualeſquier nueſtros ſubditos, y naturales, de qualquier eſtado, dignidad, ò preeminencia que ſean, ò ſer puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, ò de otros, ſi ſe hallaren en eſtos, aſsi à los que ahora ſon, como à los que ſerán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien eſta nueſtra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que el Rey mi Señor, y mi Padre (que ſanta gloria haya) en veinte y ſiete de Octubre del año paſſado de 1663. probibiendo el uſo, introduccion, y fabrica de las Piſtolas, y Arcabuces cortos; mandó publicar en eſta Corte una Ley, y Pragmatica, que ſu tenor es el ſiguiente: Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, &c. Al Sereniſsimo Principe Don Carlos, mi muy charo, y ama-

amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, ò de otros, si se hallaren en estos, assi à los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que *las Pistolas, y Arcabuces menores de una vara, de media, y quatro palmos de cañon*, turban la paz, y quietud de los Reynos, y los tienen sin sossiego, ni seguridad, porque son armas traydoras, que matan, y ofenden seguramente, y sin riesgo, y ponen en mucho à todos, y que por esto, y ser de nuestra obligacion Real mantener en paz, y union à nustros Vassallos, y no poder assegurarsela permitiendoles estas armas, el Rey Don Phelipe II. mi Señor, y Abuelo, prohibió en la Ley 8. tit. 6. del lib. 6. de la Recopilacion, que se labrassen en estos nuestros Reynos, y metiessen de fuera de ellos, so pena de haberlos perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Camara; y en la Ley 15. tit. 23.

Pragmatica de 1663.

de la miſma Recopilacion mandó, que *el que mataſſe, ò hirieſſe con Piſtolete, por el miſmo caſo ſea habido por alevoſo*, y pierda todos los bienes irremiſsiblemente, la mitad para la nueſtra Camara, y la otra mitad para el herido, ò herederos del muerto. Y en la Ley 12. tit. 6. lib. 6. de la miſma Recopilacion prohibió, *que perſona alguna de eſtos Reynos, ni fuera de ellos, traxeſſe de dia, ni de noche (aunque fueſſe de camino) Piſtolete, que no tenga quatro palmos de vara de cañon, ſo pena de perderle, y de dos años de deſtierro, y de cien mil maravedis*, aplicados à nueſtra Camara, Juez, y denunciador, por iguales partes; y que por no haber baſtado eſtas Leyes, y ſus penas contra la fabrica, introduccion, y uſo de eſtos *Piſtoletes, y Arcabuces cortos*, las aumentó el Rey mi Señor, y Padre (que ſanta gloria haya) por Pragmati-
1618. ca publicada à dos de Junio del año paſſado de 1618. que es la Ley 16. tit. 23. del lib. 8. de la miſma Recopilacion, en que mandó, que ninguna perſona, de ningun eſtado, calidad, ni condicion, las trayga, ni tenga en ſu caſa; y que el que las traxere, ò tirare con ellas en riñas, ò pendencias, aunque no mate, ni hiera, incurra en pena de muerte, y perdimiento de ſus bienes, y ſea tenido por alevoſo; y el que los tuviere en ſu caſa, aunque no los haya ſacado à riña, ni pendencia, por ſolo hallarſele, incurra en pena de deſtierro del Reyno, y confiſcacion de la mitad de ſus bienes; y los Oficiales que los labraren, ò aderezaren, y no los manifeſtaren, y los Mercaderes eſtrangeros, ò naturales, y otras qualeſquier perſonas que los metieren, y los vendieren, ò dieren, incurran en pena de verguenza pública, y de ſeis años de Galeras, y perdimien-

miento de la mitad de ſus bienes, aplicada la tercia parte de las penas pecuniarias al denunciador; y que las Juſticias de los Puertos de Mar tengan gran cuidado en viſitar los Navios, y Mercaderias, y reconocer ſi entran eſtos *Piſtoletes*, para caſtigar con todo rigor à los tranſgreſſores. Y porque ſin embargo de eſta Ley, y Pragmatica, y de las demás, ſe continuó la fabrica, introduccion, y uſo de eſtas *Piſtolas, y Arcabuces cortos*, con diferentes pretextos, y fueros, y crecieron las muertes violentas, y delitos, promulgamos en ocho de Diciembre del año paſſado de 1632. nueſtra Pragmatica, y Ley, que es la 17. tit. 23. del lib. 8. de la Recopilacion, en que mandamos guardar, y cumplir las Leyes, y Pragmaticas referidas, y executar ſus penas, con las demás eſtablecidas contra los que cometen, ò caen en caſo de alevosía; y declaramos por alevoſo al que hiriere, ò matare con dichos *Piſtoletes*, ò los traxere, aunque ſea para execucion, y cumplimiento de la juſticia, ò de qualquiera otro oficio, ò miniſterio; y que no ſe pueda moderar, ni remitir por ningun Juez, Tribunal, ni Conſejo, ni conſultarnos el de la Camara ſu remiſsion; y que las Juſticias Ordinarias de eſtos Reynos, Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, Chancillerias, y Audiencias, puedan proceder à la averiguacion, y caſtigo de eſte delito, y contravencion de las dichas Leyes, y Pragmaticas, y qualquiera de ellas, y à la execucion de ſus penas acumulativa, y à prevencion contra todas, y qualeſquier perſonas, de qualquier calidad que ſean, Juſticias, y Miniſtros de ella, Caballeros de las Ordenes Militares, Capitanes, Soldados, aunque ſean de nueſtra Guardia, ò de la de

1632.

eſ-

eſtos Reynos, ò de la Milicia, Artilleros, Criados de mi Caſa, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, y los demás exemptos de la Juriſdiccion Ordinaria, ſin excepcion de perſona alguna. Y ahora en contravencion de eſta nueſtra Ley, y Pragmatica ſe uſan, y freqüentan tanto las *Piſtolas, y Arcabuces cortos* dentro, y fuera de nueſtra Corte, que la tienen, y à eſtos Reynos, ſin la ſeguridad, y ſoſsiego conveniente, pues por qualquier leve cauſa las diſparan, y ſacan antes que las eſpadas, y cometen cada dia muchas muertes alevoſas, y tienen à nueſtra Corte en grandes inquietudes, y rieſgos, debiendo eſtar ſin ellos, y mas ſegura que los demás Lugares, por ſer fuente de la Juſticia para todos, y aſsiſtir la nueſtra Perſona Real: y conſiderando que la puntual execucion de eſtas Leyes es preciſa para la vida, concordia, y ſociedad comun, en que conſiſte la duracion de nueſtros Reynos, y habiendo reconocido, que las permiſsiones, y licencias, que habemos concedido à las Guardas de Caſtilla, y à otros para traher eſtas *Piſtolas*, ſin incurrir en las penas impueſtas, y la juriſdiccion acomulativa, y à prevencion para executarlas, han ſido cauſa de la tranſgreſſion, y contravencion general de tan juſtas, y convenientes leyes; porque con el uſo de las licencias, y terror de las *Piſtolas*, han neceſsitado de que los demás las traygan para ſu defenſa, creyendo que ſin ellas no la puedan tener contra los que las trahen, y por la juriſdiccion acomulativa, y à prevencion ſe forman competencias con las Juſticias Ordinarias, que embarazan la proſecucion, y execucion de las penas, y ſin ellas ha ſido mayor, y mas libre la contravencion, y exceſ-

cesso, y crecerá con daño universal, y grandes inconvenientes, que requieren breve, y eficáz remedio: y deseando que le tengan, y nuestros subditos, y vassallos, y los demás, que con ellos residen, toda seguridad, habiendose visto, y conferido por los del nuestro Consejo, y representandonos la necessidad de restablecer con efecto *la prohibicion, y penas de las Pistolas, y Arcabuces cortos*; y consultandonos lo preciso, y conveniente para ello, fue acordado mandar dar esta nuestra Carta, que querémos tenga fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual ordenamos, y mandamos, que se guarden, y cumplan indispensablemente las Leyes, y Pragmaticas referidas, y la prohibicion de la fabrica, introduccion, y uso *de las Pistolas, y Arcabuces menores de quatro palmos de cañon*, que establecen, y que comprehendan todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad, y preeminencia que sean, sin excepcion, ú ocupacion alguna; porque nuestra intencion, y deliberada voluntad es, que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad, se puedan labrar, ni introducir, traher, ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas, y que estas se executen irremissiblemente en los transgressores, sin excepcion de persona, grado, dignidad, privilegio, ni excepcion, moderacion, ni remission alguna; y que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal, ò Consejo, ni consultarsenos por el de la Camara, pues son justas, y proporcionadas, en consideracion de la paz, y seguridad, defensa universal, y estado público, que ofenden, y turban las *Pistolas*, y su introduccion. Y porque im-

importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte, y Reynos, y de haberlas permitido à algunos por diferentes ocupaciones, y ministerios, se ha seguido la contravencion, y excesso de los demás; y con la licencia de traherlas, se dá ocasion à trayciones, y alevosías, y à quitar la defensa à los otros, y poderlos ofender con ventaja, y seguridad: Ordenamos, y mandamos, que esta *probibicion de las Pistolas, y Arcabuces cortos*, sea absoluta, y general, y que ninguno esté, ni pueda estar exceptuado de ella: y ab-rogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier licencias, y privilegios, que hasta hoy hubieremos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ò Consejo, titulo, ò causa, y con qualesquier clausulas, y firmezas, y en particular la dada al Marqués de Camarasa, Capitan de la Guarda Española, en Cedula de siete de Marzo del año passado de 1607. para que sus criados, y la gente de ella traxessen armas ofensivas, y defensivas, dentro, y fuera de esta Corte; como tambien la que se concedió (sin embargo de haber consultado nuestro Consejo los inconvenientes, que habia de producir semejante concession) al Marqués de Pobar, su successor, por Cedula de veinte y quatro de Diciembre del año passado de 1616. y la dada à las Guardas de Castilla, en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra à once de Julio del año passado de 1633. para que pudiessen traher dos *Pistolas tercerolas*, y los Caballos ligeros *una*, sin embargo de nuestra Ley, y Pragmatica del año passado de 1632. y la de armas ofensivas, y defensivas à los Soldados de mi Guarda, en Cedulas de cinco de Enero, y veinte de Mayo del año pas-

passado de 1658. expedidas por el mismo Consejo, para restituirlos à las preeminencias, que gozaban hasta el año de 1626. (*) con declaracion de que una de ellas era la concedida à los Oficiales numerarios, y supernumerarios de las Secretarías de mis Consejos de Estado, y Guerra, en Cedula del año passado de 1661. expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traher *Pistolete con su rueda, y pedernal, y dos Pistolas de à tercia de cañon*, para la seguridad de sus personas, y papeles; y las de armas ofensivas, y defensivas, que por mi Consejo de Hacienda, ò qualquiera otro Tribunal, Junta, ò Consejo se han concedido à los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, y Ministros de mis Rentas Reales, ò à otros, las que por extension, è interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de Levas, Milicias, Armadas, y Exércitos fuera de ellos en esta nuestra Corte, y en sus casas y alojamientos; è igualmente prohibimos las demás licencias, que con qualquier pretexto, y causa se hayan conseguido, ò practicado; porque todas las referidas, y qualesquier otras que se hubieren concedido, ò tolerado, abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, como opuestas, y contrarias à la quietud, conservacion, y seguridad de nuestros Reynos; y querémos que no valgan, y que sin embargo de ellas incurran en las penas de nuestras Leyes los que tuvieren dichas licencias, y contravinieren à esta *prohibicion de las Pistolas*, y que executen en sus personas, y bienes, como si no las hubieran concedido. Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ò Junta, pueda conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ò res-

(*) *Estas preeminencias son las que comprehende la Cedula de 5. de Noviembre de 1626. que queda en la* pag. 57.

restituir estas por declaracion, ò interpretacion, ni por causa alguna; y que si las concediere, confirmáre, ò restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas *de las Pistolas, y su prohibicion*, si no es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necessaria, y de beneficio público, y con insercion de esta Pragmatica, las despachemos, y concedamos. Y porque la introduccion, y uso *de las Pistolas, y Caravinas cortas* fuera de los Exércitos, y Expediciones, es mas perjudicial, y ofensivo à la causa pública, alivio, y seguridad de nuestros Vassallos en los Militares, porque con ellas, y su valor, les serán de mayor terror, inquietud, y vexacion: ordenamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas de los Exércitos, y sus Oficiales, y Cabos de qualquier grado, ò preeminencia, no puedan tener, ni traher fuera del Exército, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demás Lugares de nuestros Reynos, con pretexto alguno, *Pistolas, Caravinas, ò Arcabuces menores de vara de cañon*; y si las tuvieren, traxeren, ò contravinieren à estas nuestras Leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, y las Justicias Ordinarias las executen privativamente, y no puedan ellos, ni ningun Fiscal, formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ò privilegio Militar. Y que las Compañias de Caballos Corazas, y Arcabuceros las puedan traher, y llevar quando marchen en ordenanza à los alojamientos, ò al Exército, ò Plaza de Armas, por ser *estas Pistolas, y Caravinas cortas* proprias, y precisas para su instituto, y obligacion, y tenerla de servir con ellas;

ellas; pero que en llegando al Lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ò Cabo de estas Compañias todas *las Pistolas, y Caravinas* que llevaren, y las encierre en las Casas del Ayuntamiento, y no las buelva à sacar, y entregar à los Soldados, hasta que haya de ponerlos en ordenanza para salir, y marchar; y que si algun Soldado de estas Compañias de à Caballo fuere aprehendido *con Pistola, ò Caravina corta* dentro del alojamiento, despues de haberlas recogido su Cabo, ò fuera del alojamiento, sin ir incorporado, y en ordenanza con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras Leyes, y Pragmaticas, y las Justicias Ordinarias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno, formar competencia, ni alegar fuero, ni privilegio Militar. Y para que cessen los impedimentos, que se han experimentado en la execucion de las penas, y procedimientos sobre la fabrica, uso, è introduccion *de las Pistolas*, por no tener las Justicias Ordinarias jurisdiccion privativa, sino acomulativa, y à prevencion: ordenamos, y madamos, que la tenga privativa, y con inhibicion absoluta, para proceder à la averiguacion, y castigo de este delito, y à la execucion de sus penas contra todos los exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, con qualquier fuero, por especial, ò privilegiado que sea; porque nuestra intencion es, que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en quanto à esto. Y porque ni con la jurisdiccion privativa podrà ser pronta la execucion de estas leyes, y penas, si se forman competencias: ordenamos, y mandamos,

mos, que ningun exempto de la Juriſdiccion Ordinaria pueda (ſiendo acuſado, ò proceſſado de oficio, ò querella ſobre cauſas de *Piſtolas, y Arcabuces cortos*) declinar juriſdiccion, aunque ſea del Fuero Ecleſiaſtico, ò Caballero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicia, Armadas, Preſidios, ò Exércitos, Oficiales, ò Cabos, de qualquier grado, y preeminencia, ò de nueſtras Guardias, Oficial titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquiſicion, ò de otro qualquier fuero mas privilegiado, y eſpecial, ni pueda formar él, ni Fiſcal alguno, competencias, ni admitirlas, ni darſe inhibicion; y que ſi de hecho ſe formare, y admitiere competencia ſobre cauſa de *Piſtolas*, ſean en sí ninguna, y ſin embargo de ella la Juſticia Ordinaria la proſiga, ſubſtancie, y determine, y execute las penas conforme à las Leyes, y Pragmaticas referidas. Y porque la introduccion, y freqüencia de las *Piſtolas, y Arcabuces pequeños*, y ſu tolerancia, dentro, y fuera de la Corte, ha ſido, y es mucha, y reſultaria grande confuſion, y deſconſuelo de entrar executando las penas: ordenamos, y mandamos, que aſsi en eſta Corte, como en todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtros Reynos, todas las perſonas que tuvieren *Piſtolas, y Arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon*, eſtén obligados à manifeſtarlas ante la Juſticia Ordinaria, y Eſcribano de Ayuntamiento, y en nueſtra Corte ante uno de nueſtros Alcaldes, y Eſcribano de ſu Sala, dentro de diez dias de la publicacion de eſta Pragmatica; y que todas las que no pudieren ſervir para la Guerra, y las que fueren de uſo para ella, las pongan con ſeguridad, y cuſtodia en

nueſ-

nueſtra Corte, à donde ſeñalaren nueſtros Alcaldes, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares en las Caſas de ſus Ayuntamientos, y las guarden, y tengan à nueſtra diſpoſicion para remitirlas à nueſtros Exércitos quando convenga, y lo ordenáremos; y que para ello den cuenta al Conſejo de todas las *Piſtolas, y Arcabuces cortos*, que ſe regiſtraren, y de ſu numero, y calidad, y el Conſejo nos la dé, para que ſe ſeñale la parte à donde ſe han de remitir; y que paſſados los diez dias, y no antes, procedan contra todas las perſonas de qualquiera eſtado, grado, calidad, y preeminencia, que contravinieren à nueſtras Leyes, y Pragmaticas, en la fabrica, è introduccion, uſo, y retencion de las dichas *Piſtolas, y Arcabuces cortos*, y executen las penas que ſe eſtablecen; y no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nueſtra Caſa, y Corte, ni los de las Chancillerias, y Audiencias Reales, ni los del nueſtro Conſejo, y Oydores de las dichas Chancillerias, y Jueces de las dichas Audiencias en las Viſitas de Carcel, ni en otra qualquier manera; y que las *Piſtolas, y Arcabuces pequeños*, que fueren de uſo, y apreendieren deſpues de los diez dias de la publicacion de eſta Pragmatica, ſe guarden en la parte, y forma dicha, y las demás ſe quiebren. Y por ſer nueſtra intencion, y deliberada voluntad extinguir eſtas armas, caſtigando ſu uſo, y introduccion con las penas de nueſtras Leyes, y Pragmaticas: encargamos mucho à las Juſticias Ordinarias, que velen en inquirir, averiguar, y caſtigar ſus tranſgreſſores, y en diſponer con efecto ſu obſervancia, y en viſitar, y reconocer freqüentemente las caſas, y tiendas de los Arcabuceros: y

man-

mandamos, que à las Justicias Ordinarias, que fueren negligentes en esto, y en proceder, ò remitir, ò moderar las penas establecidas por nuestras Leyes, y Pragmaticas contra las dichas *Pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor.* Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene, y contra su tenor, y forma no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, ni condicion que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento, por convenir assi à la Causa pública, al bien, y seguridad de nuestros Vassallos, conservacion, y aumento de estos Reynos, y à mi Real servicio; y todas las Justicias de todos nuestros Reynos, y Señoríos, cada una en su Jurisdiccion, lo hagan cumplir, guardar, y executar como Ley, y Pragmatica Sancion. Y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta se pregone públicamente en nuestra Corte, y que los unos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en San Lorenzo el Real à 27. dias del mes de Octubre de 1663. años. YO EL REY. Yo Juan de Subiza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Castrillo. El Licenciado Don Antonio de Contreras. Licenciado Don Francisco de Solís Ovando. Licenciado Don Martin Iñiguez Arnedo. Licenciado Don Diego de Segovia Bañez de Ribera. Licenciado Don Garcia de

de Porras y Sylva. Regiſtrada. Don Pedro de Caſtañeda, Chancillér Mayor. Don Pedro de Caſtañeda. *La qual dicha Ley, y Pragmatica* mandamos guardar, y cumplir por Vando publicado en eſta Corte en 6. de Febrero del año paſſado de 1685. y que las Juſticias Ordinarias de ella, y de eſtos Reynos, procedieſſen contra los tranſgreſſores, ſin embargo de qualeſquier privilegios, y exempciones que tuvieſſen, executando las penas en ella contenidas irremiſsiblemente. Y deſpues por otra nueſtra Ley, y Pragmatica, promulgada en eſta Corte en 13 de Enero del año paſſado de 1687. mandamos, que quedando en ſu fuerza, y vigor las referidas para los caſos en ellas prevenidos, 1687.
qualquiera perſona que de alli adelante fueſſe aprehendido con *Piſtola, ò armas de fuego cortas*, fuera de ſu caſa, aunque no ſe probaſſe haberla ſacado para riña, ò pendencia, por el miſmo hecho de ſer aprehendido, ò hallado con ella, ſin que fueſſe neceſſario otra coſa, ni razon mas que la aprehenſion, ſin admitir ſobre ello eſcuſa, ni defenſa alguna, por juſta, y legitima que fueſſe, ſiendo noble la tal perſona, incurrieſſe en pena de ſeis años de Preſidio de Africa: ſiendo plebeyo, en ſeis años de Galeras, en la qual incurrieſſen por el miſmo hecho de la aprehenſion, ſin que los Jueces, y Tribunales pudieſſen arbitrar en ella, ſino es ſolo executarla; y que en los caſos que juzgaſſen conveniente imponer mayor pena à los plebeyos, que la de los ſeis años de Galeras, les impuſieſſen la de azotes, la qual executaſſen junto con la de Galeras, ſiempre que juzgaſſen convenir à mi ſervicio, y mejor adminiſtracion de Juſticia. Y ſin embargo de

todo lo referido, ſiendo tan freqüente el uſo de eſtas armas en todo el Reyno, y particularmente en eſta Corte, donde, por reſidir en ella nueſtra Real Perſona, ſe hace mas preciſa la ſeguridad; y no habiendo baſtado tantas, y tan repetidas providencias, deſeando de una vez aplicar todo el remedio conveniente para deſterrar de eſtos Reynos eſte tan pernicioſo abuſo, y aſſegurar por eſte medio la paz, y quietud de nueſtros Vaſſallos: Teniendo preſentes los graves inconvenientes que cada dia ſe experimentan de permitir eſtas armas, habiendoſe conferido en el nueſtro Conſejo, y conſultadonos ſobre ello, ſe acordó dár eſta nueſtra Carta, que queremos tenga fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como ſi fueſſe hecha, y publicada en Cortes, por la qual queremos, y es nueſtra voluntad, que ahora, y de aqui adelante ſe guarde, cumpla, y execute inviolablemente todo lo que eſtá diſpueſto, y ordenado en las dichas Leyes, y Pragmaticas promulgadas en eſta Corte, en 27. de Octubre del año paſſado de 1663. y 13. de Enero de 1687. y que en ſu execucion, y cumplimiento, ahora, ni de aqui adelante ninguna perſona, de qualquier eſtado, calidad, ò preeminencia que ſea, pueda tener, ni tenga en ſu caſa, ni traher fuera de ella *Piſtolas*, *Caravinas*, *ni otro ningun genero de armas de fuego*, *que tuvieren menos de quatro palmos de cañon*; y que à las perſonas que fueren aprehendidas con ellas, ſe les impongan, y executen en ellos irremiſsiblemente las penas impueſtas en las dichas Leyes, y Pragmaticas: y demás de ellas mandamos, que las tales perſonas, que fue-

ren

ren aprehendidas con las dichas *armas de fuego*, asi en sus casas, como fuera, (aunque no las hayan sacado para riña, ò pendencia) incurran en la pena de privacion de oficio, y puestos honorificos de la Republica, que actualmente tuvieren, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos honorificos. Y asimismo mandamos, que los Arcabuceros, y otros Oficiales, à quien se aprehendiere con ellas, fabricandolas, ò aderezandolas, incurran en la pena de seis años de Galeras, y doscientos azotes, en la misma forma que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprehendidos con estas armas, y que se visiten sus casas, y tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte una vez cada mes, y las demás que les pareciere convenientes; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, las Justicias Ordinarias hagan las visitas en la misma forma: Y para que mejor se logre el pronto castigo de este delito, mandamos à los dichos Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y à los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquiera aprehension que hicieren, dén cuenta à los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno, dentro de veinte y quatro horas, y con el mismo termino substancien la causa, y la determinen en la conformidad, y con las penas que ván impuestas al delinqüente, dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno antes de executar la Sentencia; y que en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, y las Justicias Ordinarias executen lo mismo, las de veinte leguas en contorno, dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, co-

mo queda dicho ; y las demás de todo el Reyno à la Sala del Crimen de la Chancilleria , ò Audiencia en cuyo territorio eſtuvieren: y ſi el Lugar donde ſe aprehendieren eſtuviere mas cerca de la Chancilleria , que de eſta Corte , quede à la eleccion de la Juſticia Ordinaria , que hiciere la cauſa , dár cuenta à la Sala del Crimen , ò al Conſejo en la forma referida , baſtando ſolo para probanza contra el reo la aprehenſion , y conſtando por fé de Eſcribano. Todo lo qual mandamos ſe guarde , cumpla , y execute ; y que vos lo hagais guardar , cumplir , y executar inviolablemente, ſegun , y como en eſta nueſtra Carta ſe contiene ; y contra ſu tenor, y forma no vayais, ni paſſeis , ni conſintais ir , ni paſſar , ahora , ni en tiempo alguno , ni por alguna manera , ni que perſona alguna , de qualquier eſtado , y condicion que ſea , ponga en ello embarazo , ni impedimento , por convenir aſsi à la cauſa pública , al bien , y ſeguridad de nueſtros Vaſſallos, conſervacion , y aumento de nueſtros Reynos , y à nueſtro Real ſervicio ; y todas las Juſticias de eſtos nueſtros Reynos , y Señoríos , cada uno en ſu juriſdiccion , lo hagan guardar , cumplir , y executar como Ley , y Pragmatica Sancion ; y para que venga à noticia de todos , y ninguno pueda pretender ignorancia , mandamos , que eſta nueſtra Carta ſe pregone públicamente en eſta Corte. Dada en Madrid à 17. dias del mes de Julio de 1691. años. YO EL REY. Yo Don Franciſco Nicolás de Caſtro y Gallego , Secretario del Rey nueſtro Señor , lo hice eſcribir por ſu mandado. Antonio , Arzobiſpo de Zaragoza. Licenciado Don Gil de Caſtejon. Licenciado Don Alonſo

Mar-

Marquez de Prado. Don Carlos Ramirez de Arellano. Don Juan de Layſeca Alvarado. *El qual dicho Real Deſpacho* ſe publicó, y promulgò en diez y ocho del mes de Julio; y habiendo ſido informado ahora, con el motivo de la invaſion que la Armada Enemiga executó en el Puerto de Santa Maria el año paſſado de 1702. y Vando que ſe publicó en la Ciudad de Sevilla, y otros Pueblos de Andalucia, para que todos ſus vecinos ſe previnieſſen de armas, y eſtuvieſſen diſpueſtos à lo que ſe ofrecieſſe de nueſtro Real ſervicio, ſe dió principio à honeſtar en todo el Reyno el uſo *de las armas cortas de fuego*, pretextando ſer preciſas para armar las Compañias, de lo qual ſe ha ſeguido el abuſo de eſtas armas, llegandoſe à vender públicamente, aſsi por los Armeros, como en las Ferias, y otras Tiendas, lo que ſe ha tolerado por las Juſticias Ordinarias, por la comun voz de venderſe para el exercicio Militar: y que aunque por algunas ſe eſcribieron cauſas à los que ſe les aprehendieron en ſus perſonas, y habiendo ſido muy leves las penas que ſe les han impueſto, y no conformes à la Pragmatica inſerta, por la tolerancia que ha habido, ha dado motivo à traherlas generalmente todo genero de perſonas, ocaſionandoſe de eſte deſorden muchas muertes, ſiendo las armas comunes, que ſe ſacan en qualquiera pendencia *Piſtolas, y otras bocas de fuego cortas,* ſin haber reo, que con la ſeguridad de ellas dexe de reſiſtirſe à la Juſticia, llegando à termino de diſpararlas contra los Miniſtros deſde la Igleſia, valiendoſe aſsimiſmo de otro genero de armas ocultas, y alevoſas, que comunmente llaman *Rejones, ò Giferos, y Puñales,*

de

de cuya herida es muy rara la curacion : Y conviniendo se eviten perjuicios tan considerables à la quietud pública, y las muertes alevosas, que se cometen con semejante genero de armas, assi en nuestra Corte, como en todos nuestros Reynos, donde tambien se han introducido, respecto de haber cessado el motivo de la Guerra, habiendose conferido este punto en el nuestro Consejo; y en vista de lo resuelto por nuestra Real Persona, à consulta de los de él, se acordó dár esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, Partidos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais la Ley, y Pragmatica suso inserta, y cada uno en lo que os toca lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga à su contenido en manera alguna, y en su execucion, y cumplimiento; y para su puntual observancia la hareis publicar, prohibiendo las *armas de fuego cortas*, en ella expressadas, so las penas contenidas en la missma Pragmatica; y assimismo el uso de los *Puñales, ò Cuchillos*, que comunmente llaman *Rejones, ò Giferos*: y à las personas à quienes se aprehendieren con estas armas, condenamos solo por la aprehension en treinta dias de Carcel, quatro años de destierro, y doce ducados de multa, los quales queremos se apliquen por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador : y en razon de uno, y otro procedereis contra los transgressores à lo que hubiere lugar, obrando en todo conforme à Derecho, dando sobre

ello

ello las ordenes, y providencias que convengan, arreglandoos à lo prevenido, y mandado por la referida Pragmatica, para que por este medio se consiga evitar tan pernicioso abuso de armas: y contra el tenor, y forma de lo qual no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar, ahora, ni en tiempo alguno, ni que por ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que sea, se ponga embarazo, ni impedimento, por convenir assi à nuestro Real servicio, causa pública, seguridad de nuestros Vassallos, y aumento de estos nuestros Reynos. Dada en Madrid à 4. de Mayo de 1713. El Conde de Gramedo. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. El Conde de Gerena. Don Francisco Portél. Don Francisco de Arana. Yo Don Miguél Rubin de Noriega, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chancillér Mayor. Don Salvador Narvaez.

REAL ORDENANZA
de 28. de Agosto de 1713.
SOBRE LA FORMA EN QUE SE HAN de confiderar, y pagar los fueldos de los Oficiales Generales.

EL REY. Por quanto fe han experimentado los muchos abufos que fe han introducido, y cometen en los defcuentos que fe hacen de los fueldos de Oficiales Generales, los quales, con el pretexto de las letras de fervicio que fe les defpachan à la entrada de la Campaña, pretenden exigir de los Teforeros el Pagamento de Campaña por todos los mefes del año, no obftante fer mi intencion, que eftas letras de fervicio no puedan fervirles para todo efte tiempo, fino folamente por los mefes que mis Exércitos eftuvieren efectivamente en Campaña, y no para los que eftuvieren en Quarteles: Por tanto mando nuevamente, que mi Teforero Mayor de la Guerra, y todos los demás de mis Exércitos, no hagan buena la paga de Campaña à ningun Oficial General, fino folamente de los mefes, que hubieren efectivamente fervido en mis Exércitos, durante el tiempo que eftos hubieren eftado en Campaña: y para que efta refolucion fe execute mas exactamente, declaro por nulas todas las letras de fervicio, que actualmente eftàn dadas para defpues que el mes de fu data efpirare; porque mi voluntad es, que en adelante fe expida à cada Oficial General unas letras de fervicio para cada mes de

los

los que empleáre en Campaña, en virtud de las quales, y no en otra forma, los Teſoreros los pagarán ſu ſueldo de cada mes de ſervicio, ſobre el pie de la paga de Campaña: y como mi intencion es evitar al miſmo tiempo los demás abuſos, que ſe cometen en otras dependencias, en que muchos de los referidos Oficiales Generales, en lugar de ir puntualmente al Exército, deſpues que han conſeguido las letras de ſervicio, ſe quedan en la Corte, ò en otros parages mucho tiempo: mando aſsimiſmo, que las letras de ſervicio, que les fueren dadas, las preſenten por sí miſmos à los Intendentes de mis Exércitos al fin de cada mes, y que à eſpaldas de ellas los referidos Intendentes certifiquen el tiempo efectivo que el Oficial General, à cuyo favor fueren, ſe hubiere hallado preſente en el Exército de ſu deſtinacion, en cuyo defecto, y en todos los tiempos de auſencia, y de no haber eſtado empleados, no ſerá ſatisfecho, ſino ſobre el pie de la media paga, que es la de Quartél de Invierno, y de Verano. Para todo lo qual mandé deſpachar la preſente Ordenanza, firmada de mi Real mano, ſellada con el Sello de mis Reales Armas, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra. En Madrid à 28. de Agoſto de 1713. YO EL REY. Don Joſeph de Grimaldo.

REAL CEDULA
de 15. de Diciembre de 1713.
SOBRE CONOCIMIENTO DE Consulados de Navios, y Causas que ocurran tocantes à embarazar los Puertos.

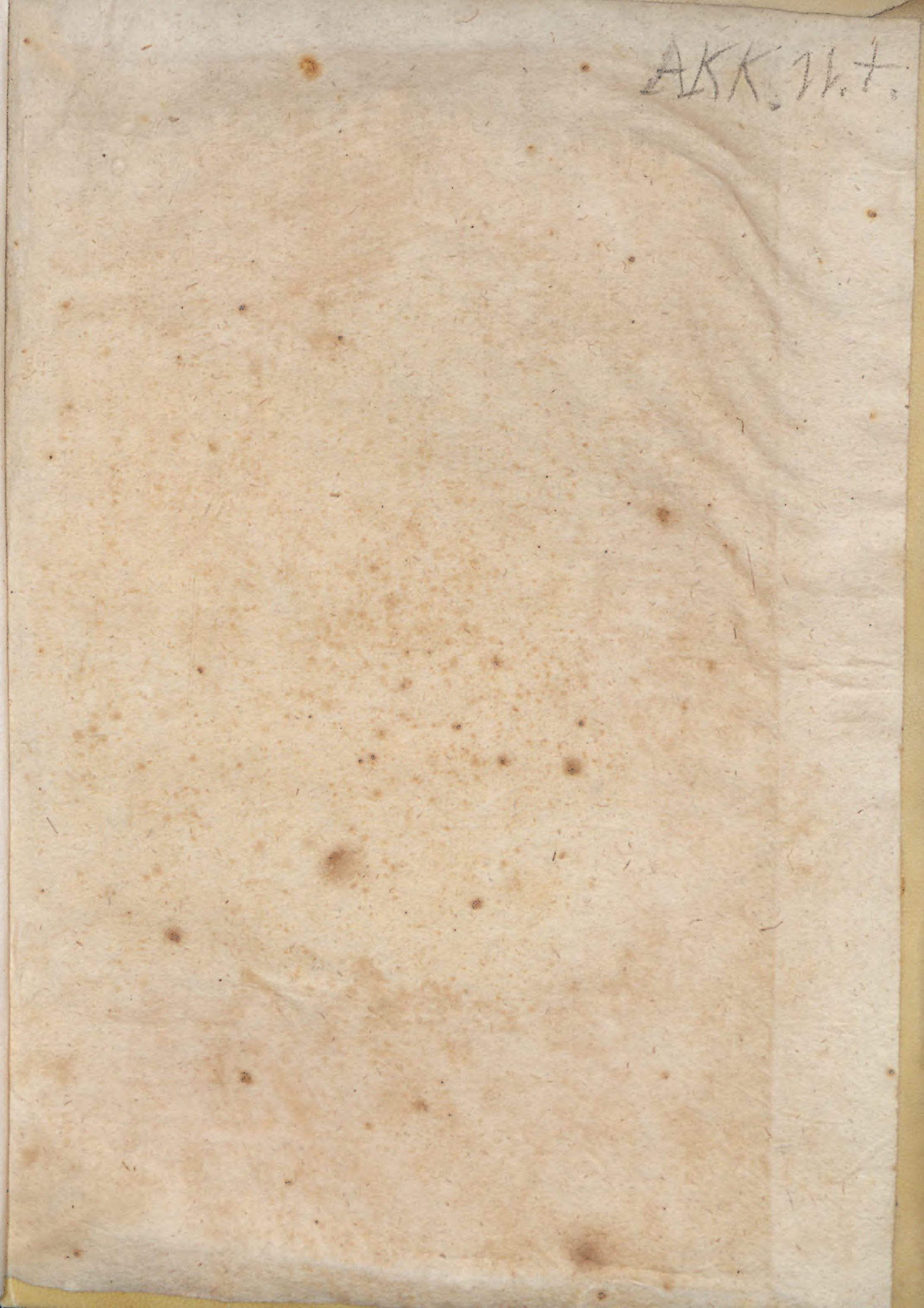
EL REY. Don Pablo de Ayuso, Corregidor de la Ciudad de Cartagena. Con motivo de la orden que se os embiò en 9. de Abril de este año, sobre que no os mezclasseis en las dependencias de los Consulados, ni embarazasseis al Gobernador de essa Plaza el libre uso, de lo que tan legitimamente le tocaba, expressasteis en 24. del mismo, que asi los Consulados de la Nacion Inglesa, como los de todas las demás Naciones se habian executado ante la Real Justicia, como lo justificariais con muchos que teniais juntos de todo genero de Naciones, y en especial uno, que hizo ante vos un Capitan Inglés, que fue el primero que se ofreció despues de la suspension de Armas; pero que no obstante obedeceriais lo que se os ordenaba, y justificariais haber sido proprio de la Jurisdiccion Real Ordinaria la execucion de los referidos Consulados, sin que ningun Gobernador, sino el actual, hubiesse intentado introducirse en semejante dependencia; pero se os bolviò à prevenir en 13. de Mayo siguiente que debiais executar lo que se os habia ordenado, pues los actos que expressabais en contrario no eran de conseqüencia, respecto de que en aquel tiem-

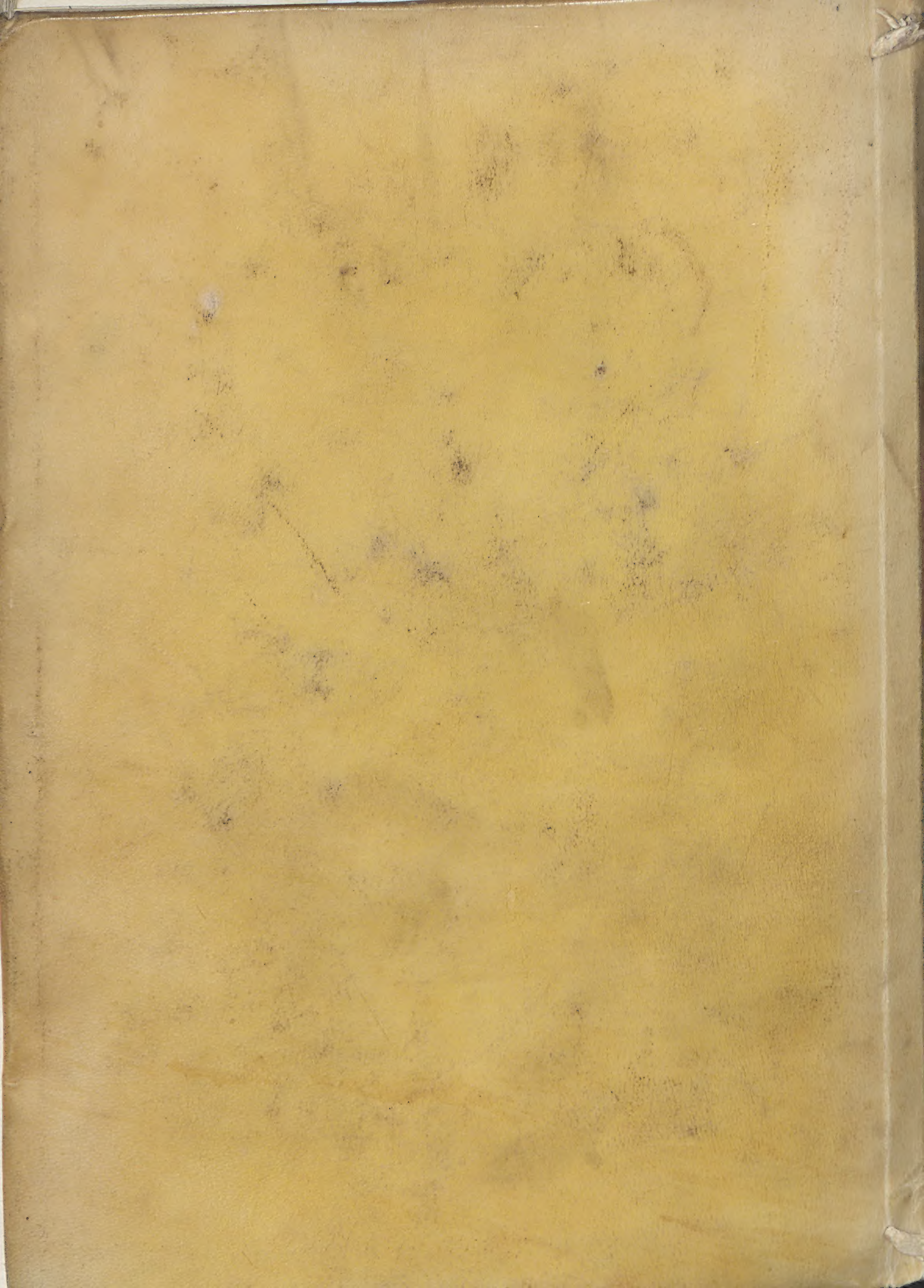
tiempo residian juntas en los Gobernadores las Jurisdicciones, Militar, y Politica, por cuya razon permiten à sus Alcaldes Mayores el uso de estos Consulados; y que habiendo faltado ya este motivo, por hallarse separadas, no era justo privar al Gobernador de la Jurisdiccion, y autoridad, que tan precisamente pertenece à su empleo: à que respondisteis repitiendo los motivos que suponiais concurrir para vuestro intento, y que ningun Gobernador de essa Plaza, sino Don Carlos de San Gil, Marqués de Cabrega, habian tenido los Titulos de Gobernadores de las Armas, y Corregidores de essa Ciudad, y la de Murcia. Y ultimamente se ha puesto en mi noticia, que estando procediendo el Gobernador de essa Plaza contra Antonio Arnao, y otros Marineros de la tripulacion del Navio nombrado nuestra Señora de la Concepcion, por haber echado unas Barcadas de lastre en el Puerto, y mandadolos prender, os anticipasteis, y los hicisteis poner en la Carcel pùblica, intentando proceder en dicha causa, sin haber podido conseguir que desistiesseis de ella, no obstante haberos hecho presentes las Ordenes expedidas en contrario: Respecto de lo qual, y no hallar razon alguna para que subsista lo que solicitais, he resuelto ultimamente, que sin embargo de todo lo que teneis representado, y viene referido os abstengais de entender en estas dependencias, y las dexeis correr à cargo del Gobernador Militar, à quien tan claramente pertenecen, pues no hay razon para dudar que dexe de tener absoluto dominio en mar, y tierra, como le tienen los Gobernadores de Alicante, Malaga, y Cadiz,

y

y ſeria reparable monſtruoſidad , que los Corregidores ſe introduxeſſen en el Gobierno de la Marina ; de que eſtareis advertido para obſervarlo en eſta conformidad, y conteneros , ſin ocaſionar embarazos ſobre eſtas dependencias. De Madrid à 15. de Diciembre de 1713. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan de Elizondo.




AKK. 11. t.



Colección General de Ordenanzas Militares

I.